

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1627 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2018

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 en lo que respecta a la valoración prudente a efectos de la comunicación de información con fines de supervisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 99, apartado 5, párrafo cuarto, su artículo 99, apartado 6, párrafo cuarto, su artículo 394, apartado 4, párrafo tercero, su artículo 415, apartado 3, párrafo cuarto, y su artículo 430, apartado 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión ⁽²⁾ especifica las modalidades con arreglo a las cuales las entidades deben comunicar la información pertinente a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. El marco normativo establecido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 se va completando y modificando gradualmente en sus elementos no esenciales mediante la adopción de normas técnicas de regulación adicionales. Es necesario actualizar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 a fin de reflejar esos cambios.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 se ha completado con la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión ⁽³⁾, en lo que respecta a la valoración prudente, y el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, en lo que respecta a las titulizaciones. El Reglamento (UE) n.º 680/2014 debe actualizarse para reflejar tales cambios y hacer más precisas las instrucciones y definiciones utilizadas para la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades. Procede también clarificar algunas incoherencias en las referencias y el formato que se han detectado en el curso de la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 y que pueden inducir a error.
- (3) El Reglamento Delegado (UE) 2016/101 establece requisitos en relación con los ajustes por valoración prudente de las posiciones valoradas al valor razonable. Contempla dos enfoques a efectos de la aplicación de los requisitos de valoración prudente: un enfoque principal y un enfoque simplificado. De cara a vigilar que las entidades cumplan esos requisitos y evaluar los efectos de ese Reglamento en los ajustes de valor, es necesario comunicar información adicional respecto de dichos requisitos.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente en el marco del artículo 105, apartado 14 (DO L 21 de 28.1.2016, p. 54).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 347 de 28.12.2017, p. 1).

- (4) El Reglamento (UE) 2017/2401 modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 a fin de que el tratamiento de las titulizaciones a efectos del capital sea más sensible al riesgo y pueda reflejar adecuadamente las características específicas de las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas. Procede modificar el Reglamento (UE) n.º 680/2014 para adaptar la información sobre las posiciones de titulización sujetas a este marco de titulización revisado.
- (5) Asimismo, es necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 680/2014 a fin de aumentar la capacidad de las autoridades competentes para hacer un seguimiento del perfil de riesgo de las entidades y evaluarlo con eficacia y para obtener una imagen de los riesgos a los que se expone al sector financiero, lo que exige cambios menores en los requisitos de información sobre el desglose geográfico de las exposiciones.
- (6) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) a la Comisión.
- (7) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento que se refieren a la valoración prudente y al desglose geográfico total, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado al respecto el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. De conformidad con el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento, la ABE no ha llevado a cabo ninguna consulta pública abierta sobre aquellas partes de los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento que afectan a la redacción o introducen solo un número limitado de elementos en el marco de información con fines de supervisión, pues tal consulta sería desproporcionada visto el alcance y los efectos de los proyectos de normas técnicas de ejecución considerados.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 680/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 queda modificado como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) la letra a) se modifica como sigue:

i) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4) la información sobre el desglose geográfico de las exposiciones por países, así como agregada en un nivel total, que se especifica en la plantilla 9 del anexo I, de acuerdo con las instrucciones del anexo II, parte II, punto 3.4; en cuanto a la información que se especifica en las plantillas 9.1 y 9.2 en particular, se comunicará la información sobre el desglose geográfico de las exposiciones por países cuando las exposiciones originales no nacionales en todos los países “no nacionales” y en todas las categorías de exposición, tal como se recoge en la fila 850 de la plantilla 4 del anexo I, sean iguales o superiores al 10 % del total de las exposiciones originales nacionales y no nacionales consignadas en la fila 860 de la plantilla 4 del anexo I; a tal efecto, se considerarán nacionales las exposiciones frente a contrapartes residentes en el Estado miembro en el que esté situada la entidad; se aplicarán los criterios de entrada y salida del artículo 4;»;

ii) se añade el punto 12 siguiente:

«12) la información sobre valoración prudente que se especifica en la plantilla 32 del anexo I, de acuerdo con las instrucciones del anexo II, parte II, punto 6, como sigue:

i) todas las entidades comunicarán la información que se especifica en la plantilla 32.1 del anexo I de acuerdo con las instrucciones del anexo II, parte II, punto 6,

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

- ii) además de la información a que se refiere el inciso i), las entidades que apliquen el enfoque principal con arreglo al Reglamento (UE) 2016/101 comunicarán también la información que se especifica en la plantilla 32.2 del anexo I, de acuerdo con las instrucciones del anexo II, parte II, punto 6,
- iii) además de los requisitos a que se refieren los incisos i) y ii), las entidades que apliquen el enfoque principal con arreglo al Reglamento (UE) 2016/101 y sobrepasen el umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de ese Reglamento en su respectivo nivel de información, comunicarán también la información que se especifica en la plantilla 32.3 y 32.4 del anexo I, de acuerdo con las instrucciones del anexo II, parte II, punto 6.

A efectos de la letra a), punto 12, no se aplicarán los criterios de entrada y salida del artículo 4.»;

b) la letra b) se modifica como sigue:

En el punto 3, letras a), b) y c), los términos «anexo II, parte II, punto 6» se sustituyen por los términos «anexo II, parte II, punto 7».

2) En el artículo 9, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la información que se especifica en la plantilla 20 del anexo III, parte 2, con frecuencia trimestral cuando la entidad sobrepase el umbral definido en el artículo 5, letra a), punto 4, segunda frase; se aplicarán los criterios de entrada y salida contemplados en el artículo 4;».

- 3) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 5) El anexo V se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
- 6) El anexo IX se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 7) El anexo XI se sustituye por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.
- 8) El anexo XVI se sustituye por el texto que figura en el anexo VI del presente Reglamento.
- 9) El anexo XIX se sustituye por el texto que figura en el anexo VII del presente Reglamento.
- 10) El anexo XXI se sustituye por el texto que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.
- 11) El anexo XXII se sustituye por el texto que figura en el anexo IX del presente Reglamento.
- 12) El anexo XXIII se sustituye por el texto que figura en el anexo X del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

«ANEXO I

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS

		PLANTILLAS COREP		
Número de plantilla	Código de plantilla	Nombre de la plantilla/grupo de plantillas		Nombre abreviado
		ADECUACIÓN DEL CAPITAL		CA
1	C 01.00	FONDOS PROPIOS		CA1
2	C 02.00	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS		CA2
3	C 03.00	RATIOS DE CAPITAL		CA3
4	C 04.00	PRO MEMORIA		CA4
		DISPOSICIONES TRANSITORIAS		CA5
5,1	C 05.01	DISPOSICIONES TRANSITORIAS		CA5.1
5,2	C 05.02	INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES		CA5.2
		SOLVENCIA DEL GRUPO		GS
6,1	C 06.01	SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES - TOTAL		GS Total
6,2	C 06.02	SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES		GS
		RIESGO DE CRÉDITO		CR
7	C 07.00	RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL		CR SA
8,1	C 08.01	RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL		CR IRB
8,2	C 08.02	RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL (desglose por conjuntos o grados de deudores)		CR IRB 1
9,1	C 09.01	DESGLÓSE GEOGRÁFICO		CR GB
		Cuadro 9.1 - Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor (exposición según el método estándar)		CR GB 1

PLANTILLAS COREP			
Número de plantilla	Código de plantilla	Nombre de la plantilla/grupo de plantillas	Nombre abreviado
9,2	C 09.02	Cuadro 9.2 - Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor (exposición según el método IRB)	CR GB 2
9,4	C 09.04	Cuadro 9.4 - Desglose de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del colchón anticíclico por país y el porcentaje del colchón anticíclico específico de cada entidad	CCB
10,1	C 10.01	RIESGO DE CRÉDITO: RENTA VARIABLE - MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL	CR EQU IRB
10,2	C 10.02	RIESGO DE CRÉDITO: RENTA VARIABLE - MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL	CR EQU IRB 1
11	C 11.00	RIESGO DE CRÉDITO: RENTA VARIABLE - MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL. DESGLOSE POR GRADOS DE DEUDORES DEL TOTAL DE EXPOSICIONES CON ARREGLO AL MÉTODO PD/LGD	CR EQU IRB 2
12	C 12.00	RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA	CR SETT
13	C 13.00	RIESGO DE CRÉDITO: TITULIZACIONES - MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	CR SEC SA
14	C 14.00	RIESGO DE CRÉDITO: TITULIZACIONES - MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	CR SEC IRB
		INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE TITULIZACIONES	CR SEC Details
		RIESGO OPERATIVO	OPR
16	C 16.00	RIESGO OPERATIVO	OPR
17,1	C 17.01	RIESGO OPERATIVO: PÉRDIDAS Y RECUPERACIONES	OPR DETAILS 1
17,2	C 17.02	RIESGO OPERATIVO: PÉRDIDAS Y RECUPERACIONES POR LÍNEAS DE NEGOCIO Y TIPOS DE EVENTOS EN EL ÚLTIMO AÑO	OPR DETAILS 2
		RIESGO DE MERCADO	MKR
18	C 18.00	RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS RIESGOS DE POSICIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES	MKR SA TDI
19	C 19.00	RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN TITULIZACIONES	MKR SA SEC
20	C 20.00	RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN	MKR SA CTP
21	C 21.00	RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE POSICIÓN EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	MKR SA EQU
22	C 22.00	RIESGO DE MERCADO: MÉTODOS ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO	MKR SA FX
23	C 23.00	RIESGO DE MERCADO: MÉTODOS ESTÁNDAR PARA MATERIAS PRIMAS	MKR SA COM

PLANTILLAS COREP			
Número de plantilla	Código de plantilla	Nombre de la plantilla/grupo de plantillas	Nombre abreviado
24	C 24.00	MODELOS INTERNOS DEL RIESGO DE MERCADO	MKR IM
25	C 25.00	RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO	CVA
VALORACIÓN PRUDENTE			
32,1	C 32.01	VALORACIÓN PRUDENTE: ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE	PRUVAL 1
32,2	C 32.02	VALORACIÓN PRUDENTE: ENFOQUE PRINCIPAL	PRUVAL 2
32,3	C 32.03	VALORACIÓN PRUDENTE: AVA POR RIESGO DE MODELO	PRUVAL 3
32,4	C 32.04	VALORACIÓN PRUDENTE: AVA POR POSICIONES CONCENTRADAS	PRUVAL 4
EXPOSICIONES FRENTE A ADMINISTRACIONES PÚBLICAS			
33	C 33.00	EXPOSICIONES FRENTE A ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR PAÍS DE LA CONTRAPARTE	GOV

C 01.00 – FONDOS PROPIOS (CA1)

Filas	ID	Partida	Importe
010	1	FONDOS PROPIOS	
015	1.1	CAPITAL DE NIVEL 1	
020	1.1.1	CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO	
030	1.1.1.1	Instrumentos de capital admisibles como capital de nivel 1 ordinario	
040	1.1.1.1.1	Instrumentos de capital desembolsados	
045	1.1.1.1.1*	De los cuales: instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia	
050	1.1.1.1.2*	Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles	
060	1.1.1.1.3	Prima de emisión	
070	1.1.1.1.4	(-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario	
080	1.1.1.1.4.1	(-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario	
090	1.1.1.1.4.2	(-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario	
091	1.1.1.1.4.3	(-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario	
092	1.1.1.1.5	(-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario	
130	1.1.1.2	Ganancias acumuladas	
140	1.1.1.2.1	Ganancias acumuladas de ejercicios anteriores	
150	1.1.1.2.2	Resultados admisibles	
160	1.1.1.2.2.1	Resultados atribuibles a los propietarios de la sociedad matriz	
170	1.1.1.2.2.2	(-) Parte del beneficio provisional o de cierre de ejercicio no admisible	
180	1.1.1.3	Otro resultado global acumulado	
200	1.1.1.4	Otras reservas	
210	1.1.1.5	Fondos para riesgos bancarios generales	
220	1.1.1.6	Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad	
230	1.1.1.7	Intereses minoritarios reconocidos en el capital de nivel 1 ordinario	
240	1.1.1.8	Ajustes transitorios debidos a intereses minoritarios adicionales	
250	1.1.1.9	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario debidos a filtros prudenciales	
260	1.1.1.9.1	(-) Incrementos del patrimonio neto derivados de activos titulizados	
270	1.1.1.9.2	Reserva de cobertura de flujos de efectivo	

Filas	ID	Partida	Importe
280	1.1.1.9.3	Pérdidas y ganancias acumuladas debidas a cambios en el riesgo de crédito propio relacionado con pasivos valorados a valor razonable	
285	1.1.1.9.4	Pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos por derivados	
290	1.1.1.9.5	(-) Ajustes por valoración debidos a los requisitos de valoración prudente	
300	1.1.1.10	(-) Fondo de comercio	
310	1.1.1.10.1	(-) Fondo de comercio contabilizado como activo intangible	
320	1.1.1.10.2	(-) Fondo de comercio incluido en la valoración de inversiones significativas	
330	1.1.1.10.3	Pasivos por impuestos diferidos asociados al fondo de comercio	
340	1.1.1.11	(-) Otros activos intangibles	
350	1.1.1.11.1	(-) Otros activos intangibles antes de deducir los pasivos por impuestos diferidos	
360	1.1.1.11.2	Pasivos por impuestos diferidos asociados a otros activos intangibles	
370	1.1.1.12	(-) Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se deriven de diferencias temporales, deducidos los pasivos por impuestos conexos	
380	1.1.1.13	(-) Insuficiencia de los ajustes por riesgo de crédito según el método IRB respecto a las pérdidas esperadas	
390	1.1.1.14	(-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas	
400	1.1.1.14.1	(-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas	
410	1.1.1.14.2	Pasivos por impuestos diferidos asociados a activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas	
420	1.1.1.14.3	Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que la entidad puede utilizar sin restricciones	
430	1.1.1.15	(-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario	
440	1.1.1.16	(-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional	
450	1.1.1.17	(-) Participaciones cualificadas fuera del sector financiero que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %	
460	1.1.1.18	(-) Posiciones de titulización que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %	
470	1.1.1.19	(-) Operaciones incompletas que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %	
471	1.1.1.20	(-) Posiciones en una cesta respecto a las que una entidad no puede determinar la ponderación de riesgo según el método IRB, y que, alternativamente, pueden someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %	

Filas	ID	Partida	Importe
472	1.1.1.21	(-) Exposiciones de renta variable con arreglo a un método de modelos internos que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %	
480	1.1.1.22	(-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
490	1.1.1.23	(-) Activos por impuestos diferidos deducibles que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales	
500	1.1.1.24	(-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
510	1.1.1.25	(-) Importe superior al umbral del 17,65 %	
520	1.1.1.26	Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 ordinario	
524	1.1.1.27	(-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 ordinario debidas al artículo 3 del RRC	
529	1.1.1.28	Elementos o deducciones del capital de nivel 1 ordinario - otros	
530	1.1.2	CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL	
540	1.1.2.1	Instrumentos de capital admisibles como capital de nivel 1 adicional	
550	1.1.2.1.1	Instrumentos de capital desembolsados	
560	1.1.2.1.2*	Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles	
570	1.1.2.1.3	Prima de emisión	
580	1.1.2.1.4	(-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional	
590	1.1.2.1.4.1	(-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional	
620	1.1.2.1.4.2	(-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional	
621	1.1.2.1.4.3	(-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional	
622	1.1.2.1.5	(-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional	
660	1.1.2.2	Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad	
670	1.1.2.3	Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 1 adicional	
680	1.1.2.4	Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 1 adicional de instrumentos emitidos por filiales	
690	1.1.2.5	(-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional	
700	1.1.2.6	(-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
710	1.1.2.7	(-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	

Filas	ID	Partida	Importe
720	1.1.2.8	(-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2	
730	1.1.2.9	Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 adicional	
740	1.1.2.10	(-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional (deducido en el capital de nivel 1 ordinario)	
744	1.1.2.11	(-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 adicional debidas al artículo 3 del RRC	
748	1.1.2.12	Elementos o deducciones del capital de nivel 1 adicional - otros	
750	1.2	CAPITAL DE NIVEL 2	
760	1.2.1	Instrumentos de capital y préstamos subordinados admisibles como capital de nivel 2	
770	1.2.1.1	Instrumentos de capital desembolsados y préstamos subordinados	
780	1.2.1.2*	Pro memoria: instrumentos de capital y préstamos subordinados no admisibles	
790	1.2.1.3	Prima de emisión	
800	1.2.1.4	(-) Instrumentos propios de capital de nivel 2	
810	1.2.1.4.1	(-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 2	
840	1.2.1.4.2	(-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 2	
841	1.2.1.4.3	(-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 2	
842	1.2.1.5	(-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2	
880	1.2.2	Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados en régimen de anterioridad	
890	1.2.3	Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 2	
900	1.2.4	Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 2 de instrumentos emitidos por filiales	
910	1.2.5	Exceso de provisiones según el método IRB sobre las pérdidas esperadas admisibles	
920	1.2.6	Ajustes por riesgo de crédito general por el método estándar	
930	1.2.7	(-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2	
940	1.2.8	(-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
950	1.2.9	(-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
960	1.2.10	Otros ajustes transitorios del capital de nivel 2	
970	1.2.11	Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 (deducido en el capital de nivel 1 adicional)	
974	1.2.12	(-) Deducciones adicionales del capital de nivel 2 debidas al artículo 3 del RRC	
978	1.2.13	Elementos o deducciones del capital de nivel 2 - otros	

C 02.00 - REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CA2)

Filas	Partida	Designación	Importe
010	1	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO	
020	1*	<i>Del cual: empresas de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, y al artículo 98 del RRC</i>	
030	1**	<i>Del cual: empresas de inversión con arreglo al artículo 96, apartado 2, y al artículo 97 del RRC</i>	
040	1.1	IMPORTE DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN Y OPERACIONES INCOMPLETAS	
050	1.1.1	Método estándar	
060	1.1.1.1	Categorías de exposición del método estándar excluidas las posiciones de titulización	
070	1.1.1.1.01	Administraciones centrales o bancos centrales	
080	1.1.1.1.02	Administraciones regionales o autoridades locales	
090	1.1.1.1.03	Entes del sector público	
100	1.1.1.1.04	Bancos multilaterales de desarrollo	
110	1.1.1.1.05	Organizaciones internacionales	
120	1.1.1.1.06	Entidades	
130	1.1.1.1.07	Empresas	
140	1.1.1.1.08	Exposiciones minoristas	
150	1.1.1.1.09	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles	
160	1.1.1.1.10	Exposiciones en situación de impago	
170	1.1.1.1.11	Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados	
180	1.1.1.1.12	Bonos garantizados	
190	1.1.1.1.13	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo	
200	1.1.1.1.14	Participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva (OIC)	
210	1.1.1.1.15	Exposiciones de renta variable	
211	1.1.1.1.16	Otras	
220	1.1.1.2	Posiciones de titulización según método estándar	
230	1.1.1.2*	<i>De las cuales: retitulización</i>	
240	1.1.2	Método basado en calificaciones internas (IRB)	
250	1.1.2.1	Métodos IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión	
260	1.1.2.1.01	Administraciones centrales y bancos centrales	

Filas	Partida	Designación	Importe
270	1.1.2.1.02	Entidades	
280	1.1.2.1.03	Empresas - PYME	
290	1.1.2.1.04	Empresas - financiación especializada	
300	1.1.2.1.05	Empresas - otros	
310	1.1.2.2	Métodos IRB cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión	
320	1.1.2.2.01	Administraciones centrales y bancos centrales	
330	1.1.2.2.02	Entidades	
340	1.1.2.2.03	Empresas - PYME	
350	1.1.2.2.04	Empresas - financiación especializada	
360	1.1.2.2.05	Empresas - otros	
370	1.1.2.2.06	Exposiciones minoristas - garantizadas por bienes inmuebles, PYME	
380	1.1.2.2.07	Exposiciones minoristas - garantizadas por bienes inmuebles, no PYME	
390	1.1.2.2.08	Exposiciones minoristas renovables admisibles	
400	1.1.2.2.09	Exposiciones minoristas - otras, PYME	
410	1.1.2.2.10	Exposiciones minoristas - otras, no PYME	
420	1.1.2.3	Exposiciones de renta variable según el método IRB	
430	1.1.2.4	Posiciones de titulización según el método IRB	
440	1.1.2.4*	<i>De las cuales: retitulización</i>	
450	1.1.2.5	Otros activos que no sean obligaciones crediticias	
460	1.1.3	Importe de la exposición al riesgo por contribución al fondo de garantía para impagos de una ECC	
490	1.2	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA	
500	1.2.1	Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de inversión	
510	1.2.2	Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de negociación	
520	1.3	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS	
530	1.3.1	Importe de la exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas con arreglo a métodos estándar	
540	1.3.1.1	Instrumentos de deuda negociables	
550	1.3.1.2	Instrumentos de patrimonio	

Filas	Partida	Designación	Importe
555	1.3.1.3	Método particular para el riesgo de posición en OIC	
556	1.3.1.3*	Pro memoria: OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de deuda negociables	
557	1.3.1.3**	Pro memoria: OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de patrimonio o en una combinación de instrumentos	
560	1.3.1.4	Divisas	
570	1.3.1.5	Materias primas	
580	1.3.2	Importe de la exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas con arreglo a modelos internos	
590	1.4	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO	
600	1.4.1	Riesgo operativo – método del indicador básico	
610	1.4.2	Riesgo operativo – métodos estándar/estándar alternativo	
620	1.4.3	Riesgo operativo – métodos avanzados de cálculo	
630	1.5	IMPORTE ADICIONAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DEBIDO A GASTOS FIJOS GENERALES	
640	1.6	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO POR AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO	
650	1.6.1	Método avanzado	
660	1.6.2	Método estándar	
670	1.6.3	Método de la exposición original	
680	1.7	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN TOTAL AL RIESGO ASOCIADA A GRANDES EXPOSICIONES EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN	
690	1.8	OTROS IMPORTES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO	
710	1.8.2	De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 458	
720	1.8.2*	De los cuales: requisitos para grandes exposiciones	
730	1.8.2**	De los cuales: debidos a ponderaciones de riesgo modificadas para hacer frente a burbujas de activos en el sector inmobiliario residencial o comercial	
740	1.8.2***	De los cuales: debidos a exposiciones dentro del sector financiero	
750	1.8.3	De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 459	
760	1.8.4	De los cuales: importe adicional de la exposición al riesgo debido al artículo 3 del RRC	

Filas	Partida	Designación	Importe
770	1.8.5	De los cuales: importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito: posiciones de titulización (marco revisado de titulización)	
780	1.8.5.1	Método basado en calificaciones internas (SEC-IRBA)	
790	1.8.5.1.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
800	1.8.5.1.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
810	1.8.5.2	Método estándar (SEC-SA)	
820	1.8.5.2.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
830	1.8.5.2.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
840	1.8.5.3	Método basado en calificaciones externas (SEC-ERBA)	
850	1.8.5.3.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
860	1.8.5.3.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
870	1.8.5.4	Método de evaluación interna	
880	1.8.5.4.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
890	1.8.5.4.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
900	1.8.5.5	Otros (ponderación de riesgo = 1 250 %)	
910	1.8.6	De los cuales: importe total de exposición al riesgo de posición: instrumentos de deuda negociables - riesgo específico de los instrumentos de titulización (marco revisado de titulización)	
920	1.8.6.1	Método basado en calificaciones internas (SEC-IRBA)	
930	1.8.6.1.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
940	1.8.6.1.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
950	1.8.6.2	Método estándar (SEC-SA)	
960	1.8.6.2.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
970	1.8.6.2.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
980	1.8.6.3	Método basado en calificaciones externas (SEC-ERBA)	
990	1.8.6.3.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
1000	1.8.6.3.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
1010	1.8.6.4	Método de evaluación interna	
1020	1.8.6.4.1	Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
1030	1.8.6.4.2	Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado	
1040	1.8.6.5	Otros (ponderación de riesgo = 1 250 %)	

C 03.00 - RATIOS DE CAPITAL Y NIVELES DE CAPITAL (CA3)

Filas	ID	Partida	Importe
010	1	Ratio de capital de nivel 1 ordinario	
020	2	Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1 ordinario	
030	3	Ratio de capital de nivel 1	
040	4	Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1	
050	5	Ratio de capital total	
060	6	Superávit (+) / déficit (-) de capital total	
Pro memoria: Requisito de capital total según el PRES, requisito global de capital y recomendación de pilar 2 (P2G)			
130	13	Ratio del requisito de capital total según el PRES	
140	13*	Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1 ordinario	
150	13**	Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1	
160	14	Ratio del requisito global de capital	
170	14*	Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1 ordinario	
180	14**	Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1	
190	15	Requisito global de capital y recomendación de pilar 2 (P2G)	
200	15*	Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1 ordinario	
210	15**	Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1	

C 04.00 - PRO MEMORIA (CA4)

Fila	ID	Partida	Columna
Activos y pasivos por impuestos diferidos			010
010	1	Total de activos por impuestos diferidos	
020	1.1	Activos por impuestos diferidos que no dependan de rendimientos futuros	
030	1.2	Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales	
040	1.3	Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales	
050	2	Total de pasivos por impuestos diferidos	
060	2.1	Pasivos por impuestos diferidos no deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros	
070	2.2	Pasivos por impuestos diferidos deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros	
080	2.2.1	Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales	
090	2.2.2	Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales	
093	2A	Impuestos abonados por exceso y pérdidas fiscales retrotraídas	
096	2B	Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 250 %	
097	2C	Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 0 %	
Ajustes por riesgo de crédito y pérdidas esperadas			
100	3	Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito, los ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios según el método IRB respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones no impagadas	
110	3.1	Total de ajustes por riesgo de crédito, ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios admisibles para su inclusión en el cálculo del importe de las pérdidas esperadas	
120	3.1.1	Ajustes por riesgo de crédito general	
130	3.1.2	Ajustes por riesgo de crédito específico	
131	3.1.3	Ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios	
140	3.2	Total de pérdidas esperadas admisibles	

Fila	ID	Partida	Columna
145	4	Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito específico según el método IRB con respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones impagadas	
150	4.1	Ajustes por riesgo de crédito específico y posiciones tratadas de manera similar	
155	4.2	Total de pérdidas esperadas admisibles	
160	5	Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular el exceso máximo de provisión admisible como capital de nivel 2	
170	6	Provisiones brutas totales admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2	
180	7	Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular la provisión máxima admisible como capital de nivel 2	
Umbral para las deducciones del capital de nivel 1 ordinario			
190	8	Umbral no deducible de tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
200	9	Umbral del 10 % del capital de nivel 1 ordinario	
210	10	Umbral del 17,65 % del capital de nivel 1 ordinario	
225	11.1	Capital admisible a efectos de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero	
226	11.2	Capital admisible a efectos de las grandes exposiciones	
Inversiones en el capital de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa			
230	12	Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas	
240	12.1	Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
250	12.1.1	Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
260	12.1.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba	
270	12.2	Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
280	12.2.1	Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
290	12.2.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba	

Fila	ID	Partida	Columna
291	12.3	Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
292	12.3.1	Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
293	12.3.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba	
300	13	Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas	
310	13.1	Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
320	13.1.1	Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
330	13.1.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba	
340	13.2	Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
350	13.2.1	Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
360	13.2.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba	
361	13.3	Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
362	13.3.1	Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
363	13.3.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba	
370	14	Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas	
380	14.1	Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
390	14.1.1	Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
400	14.1.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba	

Fila	ID	Partida	Columna
410	14.2	Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
420	14.2.1	Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
430	14.2.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba	
431	14.3	Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
432	14.3.1	Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	
433	14.3.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba	
Inversiones en el capital de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa			
440	15	Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas	
450	15.1	Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
460	15.1.1	Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
470	15.1.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba	
480	15.2	Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
490	15.2.1	Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
500	15.2.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba	
501	15.3	Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
502	15.3.1	Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
503	15.3.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba	

Fila	ID	Partida	Columna
510	16	Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas	
520	16.1	Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
530	16.1.1	Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
540	16.1.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba	
550	16.2	Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
560	16.2.1	Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
570	16.2.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba	
571	16.3	Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
572	16.3.1	Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
573	16.3.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba	
580	17	Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas	
590	17.1	Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
600	17.1.1	Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
610	17.1.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba	
620	17.2	Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
630	17.2.1	Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
640	17.2.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba	

Fila	ID	Partida	Columna
641	17.3	Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
642	17.3.1	Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	
643	17.3.2	(-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba	
Importes totales de exposición al riesgo de las tenencias no deducidas de la categoría de capital correspondiente			
650	18	Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 1 ordinario en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 ordinario de la entidad	
660	19	Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 1 adicional en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 adicional de la entidad	
670	20	Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 2 en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 2 de la entidad	
Dispensa temporal de deducción de los fondos propios			
680	21	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal	
690	22	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal	
700	23	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal	
710	24	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal	
720	25	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal	
730	26	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal	
Colchones de capital			
740	27	Requisitos combinados de colchón	
750		Colchón de conservación de capital	
760		Colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro	

Fila	ID	Partida	Columna
770		Colchón de capital anticíclico específico de la entidad	
780		Colchón de riesgo sistémico	
800		Colchón de entidades de importancia sistémica mundial	
810		Colchón de otras entidades de importancia sistémica	
Requisitos de pilar II			
820	28	Requisitos de fondos propios relacionados con los ajustes de pilar II	
Información adicional para empresas de inversión			
830	29	Capital inicial	
840	30	Fondos propios basados en los gastos fijos generales	
Datos adicionales para el cálculo de los umbrales de información			
850	31	Exposiciones originales no nacionales	
860	32	Exposiciones originales totales	
Límite mínimo de Basilea I			
870		Ajustes de los fondos propios totales	
880		Fondos propios plenamente ajustados por límite mínimo de Basilea I	
890		Requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I	
900		Requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I - Método estándar alternativo	
910		Déficit de capital total con relación a los requisitos mínimos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I	

C 05.01 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS (CA5.1)

Código	ID	Partida	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario	Ajustes del capital de nivel 1 adicional	Ajustes del capital de nivel 2	Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo	Pro memoria	
							Porcentaje aplicable	Importe admisible sin disposiciones transitorias
010	1	AJUSTES TOTALES	010	020	030	040	050	060
020	1.1	INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD	enlace a {CA1;r220}	enlace a {CA1;r660}	enlace a {CA1;r880}			
030	1.1.1	Instrumentos en régimen de anterioridad: instrumentos que constituyen ayudas estatales						
040	1.1.1.1	Instrumentos que se consideraban fondos propios de acuerdo con 2006/48/CE						
050	1.1.1.2	Instrumentos emitidos por entidades constituidas en un Estado miembro que está sujeto a un programa de ajuste económico						
060	1.1.2	Instrumentos que no constituyen ayudas estatales	enlace a {CA5.2;r010;c060}	enlace a {CA5.2;r020;c060}	enlace a {CA5.2;r090;c060}			
070	1.2	INTERESES MINORITARIOS Y EQUIVALENTES	enlace a {CA1;r240}	enlace a {CA1;r680}	enlace a {CA1;r900}			
080	1.2.1	Instrumentos de capital y elementos que no se consideran intereses minoritarios						
090	1.2.2	Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados de intereses minoritarios						

Código	ID	Partida	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario	Ajustes del capital de nivel 1 adicional	Ajustes del capital de nivel 2	Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo	Pro memoria	
							Porcentaje aplicable	Importe admisible sin disposiciones transitorias
091	1.2.3	Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 1 adicional admisible	010	020	030	040	050	060
092	1.2.4	Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 2 admisible						
100	1.3	OTROS AJUSTES TRANSITORIOS	enlace a {CA1:r520}	enlace a {CA1:r730}	enlace a {CA1:r960}			
110	1.3.1	Ganancias y pérdidas no realizadas						
120	1.3.1.1	Ganancias no realizadas						
130	1.3.1.2	Pérdidas no realizadas						
133	1.3.1.3	Ganancias no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría "Disponible para la venta" de la norma NIC 39 referenciada por la UE						
136	1.3.1.4	Pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría "Disponible para la venta" de la norma NIC 39 referenciada por la UE						
138	1.3.1.5	Pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos por derivados						

Código	ID	Partida	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario	Ajustes del capital de nivel 1 adicional	Ajustes del capital de nivel 2	Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo	Pro memoria	
							Porcentaje aplicable	Importe admisible sin disposiciones transitorias
140	1.3.2	Deducciones	010	020	030	040	050	060
150	1.3.2.1	Pérdidas del ejercicio en curso						
160	1.3.2.2	Activos intangibles						
170	1.3.2.3	Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales						
180	1.3.2.4	Insuficiencia de las provisiones para pérdidas esperadas según el método IRB						
190	1.3.2.5	Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas						
194	1.3.2.5*	De los cuales: introducción de modificaciones en la norma NIC 19 – elemento positivo						
198	1.3.2.5**	De los cuales: introducción de modificaciones en la norma NIC 19 – elemento negativo						
200	1.3.2.6	Instrumentos propios						
210	1.3.2.6.1	Instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario						
211	1.3.2.6.1**	De los cuales: tenencias directas						
212	1.3.2.6.1*	De los cuales: tenencias indirectas						
220	1.3.2.6.2	Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional						

Código	ID	Partida	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario	Ajustes del capital de nivel 1 adicional	Ajustes del capital de nivel 2	Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo	Pro memoria	
							Porcentaje aplicable	Importe admisible sin disposiciones transitorias
			010	020	030	040	050	060
221	1.3.2.6.2**	De los cuales: tenencias directas						
222	1.3.2.6.2*	De los cuales: tenencias indirectas						
230	1.3.2.6.3	Instrumentos propios de capital de nivel 2						
231	1.3.2.6.3*	De los cuales: tenencias directas						
232	1.3.2.6.3**	De los cuales: tenencias indirectas						
240	1.3.2.7	Tenencias recíprocas						
250	1.3.2.7.1	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario						
260	1.3.2.7.1.1	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa						
270	1.3.2.7.1.2	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa						
280	1.3.2.7.2	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional						

Código	ID	Partida	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario	Ajustes del capital de nivel 1 adicional	Ajustes del capital de nivel 2	Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo	Pro memoria	
							Porcentaje aplicable	Importe admisible sin disposiciones transitorias
290	1.3.2.7.2.1	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	010	020	030	040	050	060
300	1.3.2.7.2.2	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa						
310	1.3.2.7.3	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2						
320	1.3.2.7.3.1	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa						
330	1.3.2.7.3.2	Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa						
340	1.3.2.8	Instrumentos de fondos propios de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa						
350	1.3.2.8.1	Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa						

Código	ID	Partida	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario	Ajustes del capital de nivel 1 adicional	Ajustes del capital de nivel 2	Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo	Pro memoria	
							Porcentaje aplicable	Importe admisible sin disposiciones transitorias
360	1.3.2.8.2	Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa	010	020	030	040	050	060
370	1.3.2.8.3	Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa						
380	1.3.2.9	Activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, e instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa						
385	1.3.2.9a	Activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales						
390	1.3.2.10	Instrumentos de fondos propios de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa						
400	1.3.2.10.1	Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa						

Código	ID	Partida	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario	Ajustes del capital de nivel 1 adicional	Ajustes del capital de nivel 2	Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo	Pro memoria	
							Porcentaje aplicable	Importe admisible sin disposiciones transitorias
410	1.3.2.10.2	Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa	010	020	030	040	050	060
420	1.3.2.10.3	Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa						
425	1.3.2.11	Exención de la obligación de deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario						
430	1.3.3	Deducciones y filtros adicionales						
440	1.3.4	Ajustes debidos a las disposiciones transitorias derivadas de la NIIF 9						

C 05.02 – INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5.2)							
CA5.2 Instrumentos en régimen de anterioridad: instrumentos que no constituyen ayudas estatales		Importe de los instrumentos más las primas de emisión conexas	Base para el cálculo del límite	Porcentaje aplicable	Límite	(-) Importe que excede de los límites para la aplicación de las disposiciones de anterioridad	Total del importe en régimen de anterioridad
Código	ID	Partida	020	030	040	050	060
010	1.	Instrumentos que entran en el artículo 57, letra a), de 2006/48/CE					enlace a {CA5.1.r:060; c010}
020	2.	Instrumentos que entran en el artículo 57, letra c bis), y el artículo 154, apartados 8 y 9, de 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 489					enlace a {CA5.1.r:060; c020}
030	2.1	Total de instrumentos sin opción ni incentivos de amortización					
040	2.2	Instrumentos en régimen de anterioridad con opción e incentivos de amortización					
050	2.2.1	Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo					
060	2.2.2	Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo					
070	2.2.3	Instrumentos con una opción ejercitable, a más tardar, el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo					

CA5.2 Instrumentos en régimen de anterioridad: instrumentos que no constituyen ayudas estatales		Importe de los instrumentos más las primas de emisión conexas	Base para el cálculo del límite	Porcentaje aplicable	Límite	(-) Importe que excede de los límites para la aplicación de las disposiciones de anterioridad	Total del importe en régimen de anterioridad
Código	ID	Partida	020	030	040	050	060
080	2.3	Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad					
090	3	Elementos que entran en el artículo 57, letras e), f), g) o h), de 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 490					enlace a {CA5.1;r060; c030}
100	3.1	Total de elementos sin incentivos de amortización					
110	3.2	Elementos en régimen de anterioridad con incentivos de amortización					
120	3.2.1	Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo					
130	3.2.2	Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo					
140	3.2.3	Elementos con una opción ejercitable, a más tardar, el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo					
150	3.3	Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad					

C 06.01 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES - TOTAL (GS TOTAL)

INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ENTES A LA SOLVENCIA DEL GRUPO							
TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO	RIESGOS DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUACIÓN, OPERACIONES INCOMPLETAS Y RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA	RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS	RIESGO OPERATIVO	IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS	FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS	INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 CONSOLIDADO	
	INTERESES MINORITARIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLIDADO						
250	260	270	280	290	300	310	
010	TOTAL					320	

INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ENTES A LA SOLVENCIA DEL GRUPO							
INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL CONSOLIDADO	INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 2 CONSOLIDADO	PRO MEMORIA: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+)	FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS	DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO	DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL	DE LOS CUALES: CONTRIBUCIONES AL RESULTADO CONSOLIDADO	
				DE LOS CUALES: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+)			
330	340	350	360	370	380	390	
010	TOTAL					400	

COLCHONES DE CAPITAL						
REQUISITOS COMBINADOS DE COLCHÓN	COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DEBIDO AL RIESGO MACROPRUDENCIAL O SISTÉMICO OBSERVADO EN UN ESTADO MIEMBRO	COLCHÓN DE CAPITAL ANTICÍCLICO ESPECÍFICO DE LA ENTIDAD	COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DEBIDO AL RIESGO MACROPRUDENCIAL O SISTÉMICO OBSERVADO EN UN ESTADO MIEMBRO	COLCHÓN DE RIESGO SISTÉMICO	COLCHÓN DE ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA MUNDIAL	COLCHÓN DE OTRAS ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA
	410	420	430	440	450	470
010	TOTAL					

INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ENTES A LA SOLVENCIA DEL GRUPO									
FONDOS PROPIOS AD- MISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PRO- PIOS CONSOLIDADOS	INSTRUMENTOS DE CA- PITAL DE NIVEL 1 AD- MISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NI- VEL 1 CONSOLIDADO		INTERESES MINORITA- RIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLI- DADO	INSTRUMENTOS DE CA- PITAL DE NIVEL 1 AD- MISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NI- VEL 1 ADICIONAL CONSOLIDADO		INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS AD- MISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NI- VEL 2 CONSOLIDADO	PRO MEMORIA: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+)	FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS	DE LOS CUALES: CAP- ITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO
	INSTRUMENTOS DE CA- PITAL DE NIVEL 1 AD- MISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NI- VEL 1 CONSOLIDADO	INSTRUMENTOS DE CA- PITAL DE NIVEL 1 AD- MISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NI- VEL 1 ADICIONAL CONSOLIDADO		INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS AD- MISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NI- VEL 2 CONSOLIDADO					
300	310	320	330	340	350	360	370		

INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ENTES A LA SOLVENCIA DEL GRUPO									
DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL	DE LOS CUALES: CONTRIBUCIONES AL RESULTADO CONSOLIDADO	DE LOS CUALES: FONDO DE CO- MERCIO (-) / FONDO DE CO- MERCIO NEGA- TIVO (+)	COLCHONES DE CAPITAL						
			REQUISITOS COM- BINADOS DE COL- CHÓN	COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL	COLCHÓN DE CA- PITAL ANTICI- PICO ESPECÍFICO DE LA ENTIDAD	COLCHÓN DE CON- SERVACIÓN DE- RIDO AL RIESGO MACROPRUDEN- CIAL O SISTÉMICO OBSERVADO EN UN ESTADO MIEMBRO	COLCHÓN DE RIESGO SISTÉMI- CO	COLCHÓN DE EN- TIDADES DE IM- PORTANCIA SIS- TÉMICA MUNDIAL	COLCHÓN DE OTRAS ENTIDA- DES DE IMPOR- TANCIA SISTÉMICA
380	390	400	410	420	430	440	450	470	480

		TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN					
		COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES: VALORES AJUSTADOS (Ga)		COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES		SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	
		(-) GARANTÍAS	(-) DERIVADOS DE CRÉDITO	(-) GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA: MÉTODO SIMPLE	(-) OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES	(-) SALIDAS TOTALES	ENTRADAS TOTALES (+)
		050	060	070	080	090	100
		EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES ASOCIADOS A LA EXPOSICIÓN ORIGINAL	EXPOSICIÓN NETA DE AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES			
		010	030	040			
080	Exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito						
	Exposiciones / operaciones sujetas a riesgo de contraparte						
090	Operaciones de financiación de valores						
100	De las cuales: compensadas centralmente a través de ECC calificadas						
110	Derivados y operaciones con liquidación diferida						
120	De las cuales: compensadas centralmente a través de ECC calificadas						
130	Procedentes de la compensación contractual entre productos						
DESGLASE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR PONDERACIONES DE RIESGO:							
140	0 %						
150	2 %						
160	4 %						
170	10 %						
180	20 %						

	EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO QUE AFECTAN AL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES, MÉTODO AMPLIO PARA LAS GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA		VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*)	DESGLOSE DEL VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE, POR FACTORES DE CONVERSIÓN			
		AJUSTE DE LA EXPOSICIÓN POR VOLATILIDAD	(-) GARANTÍA REAL DE NATURALEZA FINANCIERA: VALOR AJUSTADO (Cvam)		0 %	20 %	50 %	100 %
190	35 %	120	130	140	160	170	180	190
200	50 %							
210	70 %							
220	75 %							
230	100 %							
240	150 %							
250	250 %							
260	370 %							
270	1250 %							
280	Otras ponderaciones de riesgo							
PRO MEMORIA								
290	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales							
300	Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 100 %							
310	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales							
320	Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 150 %							

	VALOR DE LA EXPOSICIÓN	DEL CUAL: RESULTANTE DEL RIESGO DE CONTRAPARTE	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDEDADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDEDADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	Celda con enlace a CA	DEL CUAL: CON EVALUACIÓN CREDITICIA EFECTUADA POR UNA ECAI DESIGNADA	DEL CUAL: CON EVALUACIÓN CREDITICIA PROCEDENTE DE UNA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
						210	220
010	200	210	215	220		230	240
	TOTAL EXPOSICIONES				Celda con enlace a CA		
015	De las cuales: exposiciones en situación de impago						
020	De las cuales: PYME						
030	De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a PYME						
040	De las cuales: garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales						
050	De las cuales: exposiciones sujetas a uso parcial permanente del método estándar						
060	De las cuales: exposiciones sujetas al método estándar con autorización supervisora previa para realizar una instrumentación progresiva del método IRB						

DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN:

070	Exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito						
-----	---	--	--	--	--	--	--

	VALOR DE LA EX- POSICIÓN	DEL CUAL: RESULTANTE DEL RIESGO DE CONTRAPARTE	IMPORTE DE LA EX- POSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	IMPORTE DE LA EX- POSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	DEL CUAL: CON EVALUACIÓN CREDITICIA EFECTUADA POR UNA ECAI DESIGNADA	DEL CUAL: CON EVALUACIÓN CREDITICIA PROCEDENTE DE UNA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
080	Exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito					
090	Exposiciones / operaciones sujetas a riesgo de contraparte					
100	Operaciones de financiación de valores					
110	Derivados y operaciones con liquidación diferida					
120	De las cuales: compensadas centralmente a través de ECC cualificadas					
130	Procedentes de la compensación contractual entre productos					
DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR PONDERACIONES DE RIESGO:						
140	0 %					
150	2 %					
160	4 %					
170	10 %					
180	20 %					

	VALOR DE LA EX- POSICIÓN	DEL CUAL: RESULTANTE DEL RIESGO DE CONTRAPARTE	IMPORTE DE LA EX- POSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	IMPORTE DE LA EX- POSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	DEL CUAL: CON EVALUACIÓN CREDITICIA EFECTUADA POR UNA ECAI DESIGNADA	DEL CUAL: CON EVALUACIÓN CREDITICIA PROCEDENTE DE UNA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
190						
200						
210						
220						
230						
240						
250						
260						
270						
280						
PRO MEMORIA						
290						
300						
310						
320						

C 08.01 – RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL (CR IRB 1)

Categoría de exposición IRB:

Estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión:

	SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA	EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN				ENTRADAS TOTALES (+)
			COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES		(-) OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES	SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	
			(-) GARANTÍAS	(-) DERIVADOS DE CRÉDITO			
010	010	020	040	050	060	070	080
015							
DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN:							
020							
030							
040							
050							
060							
070							

080	CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA: TOTAL	EXPOSICIÓN DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	VALOR DE LA EXPOSICIÓN				TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO EN LAS ESTIMACIONES DE LGD EXCLUYENDO EL TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO	
			DE LA CUAL: PARTIDAS FUERA DE BALANCE	DEL CUAL: PARTIDAS FUERA DE BALANCE	DEL CUAL: RESULTANTE DEL RIESGO DE CONTRAPARTE	DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS		GARANTÍAS
		090	100	120	130	140	150	160
	DESGLÓSE POR PONDERACIONES DE RIESGO DEL TOTAL DE EXPOSICIONES A LAS QUE SE APLICAN CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA							
090	PONDERACIÓN DE RIESGO: 0 %							
100	50 %							
110	70 %							
120	De las cuales: en la categoría 1							
130	90 %							
140	115 %							
150	250 %							
160	TRATAMIENTO ALTERNATIVO: GARANTIZADAS POR BIENES INMUEBLES							
170	EXPOSICIONES DE OPERACIONES INCOMPLETAS APLICANDO PONDERACIONES DE RIESGO SEGÚN EL TRATAMIENTO ALTERNATIVO O EL 100 % Y OTRAS EXPOSICIONES SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO							
180	RIESGO DE DILUCIÓN: TOTAL DE DE RECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS							

080	CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA: TOTAL	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO EN LAS ESTIMACIONES DE LGD EXCLUYENDO EL TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO				SUJETO A TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO			LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%) PARA GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS
		COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES				COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES			
		USO DE ESTIMACIONES PROPIAS DE LGD: OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES	GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA ADMISIBLES	OTRAS GARANTÍAS REALES ADMISIBLES					
		170	180	190	200	210	220	230	240
090	DESGLOSE POR PONDERACIONES DE RIESGO DEL TOTAL DE EXPOSICIONES A LAS QUE SE APLICAN CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA								
100	PONDERACIÓN DE RIESGO: 0 %								
110	50 %								
120	70 %								
130	90 %								
140	115 %								
150	250 %								
160	De las cuales: en la categoría 1								
170	TRATAMIENTO ALTERNATIVO: GARANTIZADAS POR BIENES INMUEBLES								
180	EXPOSICIONES DE OPERACIONES INCOMPLETAS APLICANDO PONDERACIONES DE RIESGO SEGÚN EL TRATAMIENTO ALTERNATIVO O EL 100 % Y OTRAS EXPOSICIONES SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO								
	RIESGO DE DILUCIÓN: TOTAL DE DERECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS								

	VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN (DÍAS)	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	PRO MEMORIA:			
				PÉRDIDAS ESPERADAS	(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES		
	250	255	260	270	280	290	300
			Celda con enlace a CA				
010	TOTAL EXPOSICIONES						
015	De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a PYME						
DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN:							
020	Partidas del balance sujetas a riesgo de crédito						
030	Partidas fuera de balance sujetas a riesgo de crédito						
	Exposiciones / operaciones sujetas a riesgo de contraparte						
040	Operaciones de financiación de valores						
050	Derivados y operaciones con liquidación diferida						
060	Procedentes de la compensación contractual entre productos						
070	EXPOSICIONES ASIGNADAS A GRADOS DE DEUDORES O CONJUNTOS DE EXPOSICIONES: TOTAL						

	CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA: TOTAL	VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN (DÍAS)	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS	PRO MEMORIA:		
						PÉRDIDAS ESPERADAS	(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES	NÚMERO DE DEUDORES
080	CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA: TOTAL	250	255	260	270	280	290	300
	DESGLÓSE POR PONDERACIONES DE RIESGO DEL TOTAL DE EXPOSICIONES A LAS QUE SE APLICAN CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA							
090	PONDERACIÓN DE RIESGO: 0 %							
100	50 %							
110	70 %							
120	De las cuales: en la categoría 1							
130	90 %							
140	115 %							
150	250 %							
160	TRATAMIENTO ALTERNATIVO: GARANTIZADAS POR BIENES INMUEBLES							
170	EXPOSICIONES DE OPERACIONES INCOMPLETAS APLICANDO PONDERACIONES DE RIESGO SEGÚN EL TRATAMIENTO ALTERNATIVO O EL 100 % Y OTRAS EXPOSICIONES SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO							
180	RIESGO DE DILUCIÓN: TOTAL DE DE-RECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS							

C 08.02 – RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL: DESGLOSE POR GRADOS DE DEUDORES O CONJUNTOS DE EXPOSICIONES (CR IRB 2)

Categoría de exposición IRB:

Estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión:

GRADO DE DEUDORES (IDENTIFICADOR DE FILA)	SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA	EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN				
			COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES		(-) OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES	SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	
			(-) GARANTÍAS	(-) DERIVADOS DE CRÉDITO			(-) SALIDAS TOTALES
005	PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES O EL CONJUNTO DE EXPOSICIONES (%)	020	040	050	060	070	080

EXPOSICIÓN DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	VALOR DE LA EXPOSICIÓN	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO EN LAS ESTIMACIONES DE LGD EXCLUYENDO EL TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO					
		USO DE ESTIMACIONES PROPIAS DE LGD: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES					
		DEL CUAL: PARTIDAS FUERA DE BALANCE	DEL CUAL: RESULTANTE DEL RIESGO DE CONTRAPARTE	DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS	GARANTÍAS	DERIVADOS DE CRÉDITO	
090	100	110	120	130	140	150	160

TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO EN LAS ESTIMACIONES DE LGD EXCLUYENDO EL TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO				SUJETO A TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO	LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)
COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES				COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES	220
USO DE ESTIMACIONES PROPIAS DE LGD: OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES	GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA ADMISIBLES	OTRAS GARANTÍAS REALES ADMISIBLES			
		BIENES INMUEBLES	OTRAS GARANTÍAS REALES FÍSICAS	DERECHOS DE COBRO	
170	180	190	200	210	230

LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%) PARA GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS	VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN (DÍAS)	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	PRO MEMORIA:	
				PÉRDIDAS ESPERADAS	(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES
240	250	255	260	270	280
					290
					300

C 09.02 - DESGLOSE GEOGRÁFICO DE LAS EXPOSICIONES POR RESIDENCIA DEL DEUDOR: EXPOSICIONES SEGÚN EL MÉTODO IRB (CR GB 2)

País:

	EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	Nuevos impagos observados en el período	Ajustes por riesgo de crédito general	Ajustes por riesgo de crédito específico	Bajas en cuentas	Ajustes por riesgo de crédito/bajas en cuentas corrientes a nuevos impagos observados	PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES O EL CONJUNTO DE EXPOSICIONES (%)
010	010	040	050	055	060	070	080
010	Administraciones centrales o bancos centrales						
020	Entidades						
030	Empresas						
042	De las cuales: financiación especializada (excepto la sujeta a los criterios de asignación)						
045	De las cuales: financiación especializada sujeta a los criterios de asignación						
050	De las cuales: PYME						
060	Exposiciones minoristas						
070	Garantizadas por bienes inmuebles						
080	PYME						
090	No PYME						
100	Renovables admisibles						
110	Otras exposiciones minoristas						
120	PYME						
130	No PYME						
140	Exposiciones de renta variable						
150	Total de exposiciones						

	LGD MEDIA PONDERADA POR EX- POSICIÓN (%)		VALOR DE LA EXPOSICIÓN	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PON- DERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME		IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME	PÉRDIDAS ESPERADAS
	De la cual: impagada	De la cual: impagada		110	120		
	090	100	105	110	120	125	130
010 Administraciones centrales o bancos centrales							
020 Entidades							
030 Empresas							
042 De las cuales: financiación especializada (excepto la sujeta a los criterios de asignación)							
045 De las cuales: financiación especializada sujeta a los criterios de asignación							
050 De las cuales: PYME							
060 Exposiciones minoristas							
070 Garantizadas por bienes inmuebles							
080 PYME							
090 No PYME							
100 Renovables admisibles							
110 Otras exposiciones minoristas							
120 PYME							
130 No PYME							
140 Exposiciones de renta variable							
150 Total de exposiciones							

C 09.04 - DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES CREDITICIAS PERTINENTES PARA EL CÁLCULO DEL COLCHÓN ANTICÍCLICO POR PAÍS Y EL PORCENTAJE DEL COLCHÓN ANTICÍCLICO ESPECÍFICO DE CADA ENTIDAD

País:

	Importe	Porcentaje	Información cualitativa
	010	020	030
Exposiciones crediticias pertinentes - Riesgo de crédito			
010			Valor de exposición según el método estándar
020			Valor de exposición según el método IRB
Exposiciones crediticias pertinentes - Riesgo de mercado			
030			Suma de las posiciones largas y cortas de las exposiciones de la cartera de negociación para los métodos estándar
040			Valor de las exposiciones de la cartera de negociación para los modelos internos
Exposiciones crediticias pertinentes - Titulización			
050			Valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria según el método estándar
060			Valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria según el método IRB
Requisitos de fondos propios y ponderaciones			
070			Requisitos de fondos propios totales para el colchón anticíclico
080			Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes - Riesgo de crédito
090			Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes - Riesgo de mercado
100			Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes - Posiciones de titulización de la cartera bancaria
110			Ponderaciones de los requisitos de fondos propios

	Importe	Porcentaje	Información cualitativa
	010	020	030
Porcentajes del colchón de capital anticíclico			
120			
130			
140			
Uso del umbral del 2 %			
150			
160			

C 10.02 - RIESGO DE CRÉDITO: RENTA VARIABLE - MÉTODOS IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL. DESGLOSE POR GRADOS DE DEUDORES DEL TOTAL DE EXPOSICIONES CON ARREGLO AL MÉTODO PD/LGD (CR EQU IRB 2)

GRADO DE DEUDORES (IDENTIFICADOR DE FILA)	SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA	EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN			VALOR DE LA EXPOSICIÓN	LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO	PRO MEMORIA:	
			COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES	SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	(-) SALIDAS TOTALES					PÉRDIDAS ESPERADAS
005	010	020	030	040	050	070	080	090		

C 11.00 - RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA (CR SEIT)					
	OPERACIONES NO LIQUIDADAS, AL PRECIO DE LIQUIDACIÓN	EXPOSICIÓN A LA DIFERENCIA DE PRECIO DEBIDA A LAS OPERACIONES NO LIQUIDADAS	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN	
	010	020	030	040	
	Total de operaciones no liquidadas de la cartera de inversión			Celda con enlace a CA	
010					
020	Operaciones sin liquidar hasta 4 días (factor 0 %)				
030	Operaciones sin liquidar entre 5 y 15 días (factor 8 %)				
040	Operaciones sin liquidar entre 16 y 30 días (factor 50 %)				
050	Operaciones sin liquidar entre 31 y 45 días (factor 75 %)				
060	Operaciones sin liquidar durante 46 días o más (factor 100 %)				
070	Total de operaciones no liquidadas de la cartera de negociación			Celda con enlace a CA	
080	Operaciones sin liquidar hasta 4 días (factor 0 %)				
090	Operaciones sin liquidar entre 5 y 15 días (factor 8 %)				
100	Operaciones sin liquidar entre 16 y 30 días (factor 50 %)				
110	Operaciones sin liquidar entre 31 y 45 días (factor 75 %)				
120	Operaciones sin liquidar durante 46 días o más (factor 100 %)				

C 12.00 - RIESGO DE CRÉDITO: TITULIZACIONES – MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CR SEC SA)

	TOTAL DE LAS EXPOSICIONES DE TITULIZACIÓN ORIGINALES	TITULIZACIONES SINTÉTICAS: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS			POSICIONES DE TITULIZACIÓN	EXPOSICIÓN NETA DE AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES
		(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES (Cva)	(-) SALIDAS TOTALES	IMPORTE NOCIONAL DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO RETENIDO O RECOMPRADO		
	010	020	(-) VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES (G*)	040	050	060
TOTAL EXPOSICIONES			030	040	050	070
DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES						
ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES						
PARTIDAS EN BALANCE						
TITULIZACIONES						
RETITULIZACIONES						
DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE						
TITULIZACIONES						
RETITULIZACIONES						
AMORTIZACIÓN ANTICIPADA						
INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES						
PARTIDAS EN BALANCE						
TITULIZACIONES						
RETITULIZACIONES						

	TOTAL DE LAS EXPOSICIONES DE TITULIZACIÓN ORIGINAL	TITULIZACIONES SINTÉTICAS: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS				POSICIONES DE TITULIZACIÓN		EXPOSICIÓN NETA DE AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES
		(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES (Cva)	(-) SALIDAS TOTALES	IMPORTE NOCIONAL DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO RETENIDO O RECOMPRADO	EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES		
150	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE	010	020	030	040	050	060	070
160	TITULIZACIONES							
170	RETTULIZACIONES							
180	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES							
190	PARTIDAS EN BALANCE							
200	TITULIZACIONES							
210	RETTULIZACIONES							
220	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE							
230	TITULIZACIONES							
240	RETTULIZACIONES							
DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN								
250	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 1							
260	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 2							
270	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 3							
280	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 4							
290	RESTANTES NIVELES Y SIN CALIFICAR							

	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN				EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	120	130
	SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO		ENTRADAS TOTALES	110			
	(-) VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS PERSONALES (Ga)	(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES					
	080	090					
010	TOTAL EXPOSICIONES						
020	DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES						
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES						
040	PARTIDAS EN BALANCE						
050	TITULIZACIONES						
060	RETITULIZACIONES						
070	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE						
080	TITULIZACIONES						
090	RETITULIZACIONES						
100	AMORTIZACIÓN ANTICIPADA						
110	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES						
120	PARTIDAS EN BALANCE						
130	TITULIZACIONES						
140	RETITULIZACIONES						

	TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN				EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN	(-) TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO QUE INFLUYEN SOBRE EL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN: VALOR AJUSTADO DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES DE NATURALEZA FINANCIERA CON ARREGLO AL MÉTODO AMPLIO (Cvam)
	SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO		(-) SALIDAS TOTALES			
	(-) VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS PERSONALES (Ga)	(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES	(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES	ENTRADAS TOTALES		
	080	090	100	110	120	130
150	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE			100	110	130
160	TITULIZACIONES					
170	RETTULIZACIONES					
180	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES					
190	PARTIDAS EN BALANCE					
200	TITULIZACIONES					
210	RETTULIZACIONES					
220	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE					
230	TITULIZACIONES					
240	RETTULIZACIONES					
DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN						
250	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 1					
260	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 2					
270	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 3					
280	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 4					
290	RESTANTES NIVELES Y SIN CALIFICAR					

	VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*)	DESGLOSE DEL VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*) DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE POR FACTORES DE CONVERSIÓN					VALOR DE LA EXPOSICIÓN	CON SUJECCIÓN A PONDERACIONES DE RIESGO	
		0 %	> 0 % e ≤ 20 %	> 20 % e ≤ 50 %	> 50 % e ≤ 100 %	(-) DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS			
	140	150	160	170	180	190	200	210	
010	TOTAL EXPOSICIONES								
020	DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES								
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES								
040	PARTIDAS EN BALANCE								
050	TITULIZACIONES								
060	RETITULIZACIONES								
070	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE								
080	TITULIZACIONES								
090	RETITULIZACIONES								
100	AMORTIZACIÓN ANTICIPADA								
110	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES								
120	PARTIDAS EN BALANCE								
130	TITULIZACIONES								
140	RETITULIZACIONES								

	VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*) DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE POR FACTORES DE CONVERSIÓN	DESGLOSE DEL VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*) DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE POR FACTORES DE CONVERSIÓN				VALOR DE LA EXPOSICIÓN	CON SUJECCIÓN A PONDERACIONES DE RIESGO	
		0 %	> 0 % e ≤ 20 %	> 20 % e ≤ 50 %	> 50 % e ≤ 100 %		(-) DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS	210
150	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE	140	150	170	180	190	200	210
160	TITULIZACIONES							
170	RETTULIZACIONES							
180	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES							
190	PARTIDAS EN BALANCE							
200	TITULIZACIONES							
210	RETTULIZACIONES							
220	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE							
230	TITULIZACIONES							
240	RETTULIZACIONES							
DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN								
250	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 1							
260	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 2							
270	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 3							
280	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 4							
290	RESTANTES NIVELES Y SIN CALIFICAR							

	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		EFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DILIGENCIA DEBIDA	AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A DESEFASES DE VENCIMIENTO	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		PRO MEMORIA: IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A LAS SALIDAS DE LA CATEGORÍA TI-TULIZACIÓN SEGÚN EL MÉTODO ESTÁNDAR HACIA OTRAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN
	330	DEL CUAL: TITULIZACIONES SINTÉTICAS 340			350	360	
010	TOTAL EXPOSICIONES						
020	DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES					Celda con enlace a CA	
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES						
040	PARTIDAS EN BALANCE						
050	TITULIZACIONES						
060	RETTULIZACIONES						
070	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE						
080	TITULIZACIONES						
090	RETTULIZACIONES						
100	AMORTIZACIÓN ANTICIPADA						
110	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES						
120	PARTIDAS EN BALANCE						
130	TITULIZACIONES						
140	RETTULIZACIONES						

	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		EFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DILIGENCIA DEBIDA	AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A DEFASES DE VENCIMIENTO	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		PRO MEMORIA: IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A LAS SALIDAS DE LA CATEGORÍA TI-TULIZACIÓN SEGÚN EL MÉTODO ESTÁNDAR HACIA OTRAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN
		DEL CUAL: TITULIZACIONES SINTÉTICAS			ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO	DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO	
	330	340	350	360	370	380	390
150	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE						
160	TITULIZACIONES						
170	RETITULIZACIONES						
180	PATROCINADORA: TOTAL EX-POSICIONES						
190	PARTIDAS EN BALANCE						
200	TITULIZACIONES						
210	RETITULIZACIONES						
220	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE						
230	TITULIZACIONES						
240	RETITULIZACIONES						
	DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN						
250	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 1						
260	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 2						
270	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 3						
280	NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA 4						
290	RESTANTES NIVELES Y SIN CALIFICAR						

DESGLOSE DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN SUJETO A PONDERACIONES DE RIESGO												
MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES (NIVELES DE CALIDAD CREDITICIA)												
	NIVEL 1 Y NIVEL 1 CORTO PLAZO	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4 Y NIVEL 2 CORTO PLAZO	NIVEL 5	NIVEL 6	NIVEL 7 Y NIVEL 3 CORTO PLAZO	NIVEL 8	NIVEL 9	NIVEL 10	NIVEL 11	LOS DEMÁS NIVELES
	200	210	220	230	240	250	260	270	280	290	300	310
010	TOTAL EXPOSICIONES											
020	DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES											
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES											
040	PARTIDAS EN BALANCE											
050	A											
060	B											
070	C											
080	D											
090	E											
100	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE											
110	A											
120	B											
130	C											

DESGLOSE DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN SUJETO A PONDERACIONES DE RIESGO												
MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES (NIVELES DE CALIDAD CREDITICIA)												
	NIVEL 1 Y NIVEL 1 CORTO PLAZO	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4 Y NIVEL 2 CORTO PLAZO	NIVEL 5	NIVEL 6	NIVEL 7 Y NIVEL 3 CORTO PLAZO	NIVEL 8	NIVEL 9	NIVEL 10	NIVEL 11	LOS DEMÁS NIVELES
	200	210	220	230	240	250	260	270	280	290	300	310
280												
	D											
290												
	E											
300	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES											
310	PARTIDAS EN BALANCE											
320	A											
330	TITULIZACIONES											
340	C											
350	D											
360	E											
370	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE											
380	A											
390	TITULIZACIONES											
400	C											
410	D											
420	E											

	DESGLOSE DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN SUJETO A PONDERACIONES DE RIESGO						(-) REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DEBIDA A LOS AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES					
	1 250 %		MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA		ENFOQUE DE TRANSPARENCIA			MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA				
	SIN CALIFICACIÓN	320	330	PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	340	350		PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	360	370	PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	380
010	TOTAL EXPOSICIONES											390
020	DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES											
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES											
040	PARTIDAS EN BALANCE											
050	A											
060	B											
070	C											
080	D											
090	E											
100	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE											
110	A											
120	B											
130	C											

		DESGLOSE DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN SUJETO A PONDERACIONES DE RIESGO						(-) REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DEBIDA A LOS AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES
		1 250 %		ENFOQUE DE TRANSPARENCIA		MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA		
		SIN CALIFICACIÓN	MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA	PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)		PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)		
140	320	330	340	350	360	370	380	390
140								
	D							
150								
	E							
160	AMORTIZACIÓN ANTICIPADA							
170	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES							
180	PARTIDAS EN BALANCE							
190								
	A							
200	TITULIZACIONES							
210								
	B							
220								
	C							
230	RETITULIZACIONES							
	D							
	E							
240	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE							
250								
	A							
260	TITULIZACIONES							
	B							
270								
	C							

		DESGLOSE DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN SUJETO A PONDERACIONES DE RIESGO						(-) REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DEBIDA A LOS AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES
		MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA		ENFOQUE DE TRANSPARENCIA		MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA		
		1 250 %	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	
		SIN CALIFICACIÓN	330	340	350	360	370	
280	REUTILIZACIONES	D						
290		E						
300	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES							
310	PARTIDAS EN BALANCE							
320	TITULIZACIONES	A						
330		B						
340		C						
350	REUTILIZACIONES	D						
360		E						
370	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE							
380	TITULIZACIONES	A						
390		B						
400		C						
410	REUTILIZACIONES	D						
420		E						

	DESGLOSE DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN SUJETO A PONDERACIONES DE RIESGO						(-) REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DEBIDA A LOS AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES	
	1 250 %		ENFOQUE DE TRANSPARENCIA		MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA			
	SIN CALIFICACIÓN	MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)		
	320	330	340	350	360	370	380	390
DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN:								
430								
	NIVEL 1 Y NIVEL 1 CORTO PLAZO							
440								
	NIVEL 2							
450								
	NIVEL 3							
460								
	NIVEL 4 Y NIVEL 2 CORTO PLAZO							
470								
	NIVEL 5							
480								
	NIVEL 6							
490								
	NIVEL 7 Y NIVEL 3 CORTO PLAZO							
500								
	NIVEL 8							
510								
	NIVEL 9							
520								
	NIVEL 10							
530								
	NIVEL 11							
540								
	RESTANTES NIVELES Y SIN CALIFICAR							

010	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A DESEASES DE VENCIMIENTO	EFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DILIGENCIA DEBIDA	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		PRO MEMORIA: IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A LAS SALIDAS DE LA CATEGORÍA TI-TULIZACIÓN SEGÚN EL MÉTODO IRB HACIA OTRAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN
	400	DEL CUAL: TITULIZACIONES SINTÉTICAS 410			ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO 440	DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO 450	
020			430	420			460
030							
040							
050							
060							
070							
080							
090							
100							
110							
120							
130							

280	REUTILIZACIONES	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		EFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DILIGENCIA DEBIDA	AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A DESEASES DE VENCIMIENTO	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		PRO MEMORIA: IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A LAS SALIDAS DE LA CATEGORÍA TI-TULIZACIÓN SEGÚN EL MÉTODO IRB HACIA OTRAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN
		400	410			420	430	
290	E							
300	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES							
310	PARTIDAS EN BALANCE							
320	TITULIZACIONES	A						
330		B						
340		C						
350	REUTILIZACIONES	D						
360		E						
370	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE							
380	TITULIZACIONES	A						
390		B						
400		C						
410	REUTILIZACIONES	D						
420		E						

C 14.00 - INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE TITULIZACIONES (SEC DETAILS)

NÚMERO DE FILA	CÓDIGO INTERNO	IDENTIFICADOR DE LA TITULIZACIÓN	IDENTIFICADOR DE LA ENTIDAD ORIGINADORA	TIPO DE TITULIZACIÓN (TRADICIONAL / SINTÉTICA)	TRATAMIENTO CONTABLE: las exposiciones titulizadas ¿se mantienen en balance o se han dado de baja en el mismo?	TRATAMIENTO DE LA SOLVENCIA: ¿las posiciones de titulización están sujetas a requisitos de fondos propios?	¿TITULIZACIÓN O RETITULIZACIÓN?	TITULIZACIONES	RETENCIÓN DE UN INTERÉS ECONÓMICO		
									TIPO DE RETENCIÓN APLICADO	% DE RETENCIÓN EN LA FECHA DE INFORMACIÓN	¿SE CUMPLE EL REQUISITO DE RETENCIÓN?
005	010	020	030	040	050	060	070	075	080	090	100

FUNCIÓN DE LA ENTIDAD (ORIGINADORA / PATROCINADORA / ACREEDORA ORIGINAL / INVERSORA)	PROGRAMAS QUE NO SEAN ABCP		IMPORTE TOTAL	PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD (%)	TIPO	MÉTODO APLICADO (ESTÁNDAR/IRB/MIXTO)	NÚMERO DE EXPOSICIONES	PAÍS	ELGD (%)	(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS ANTES DE LA TITULIZACIÓN (%)
	FECHA DE ORIGINACIÓN	TOTAL DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN									
110	120	130	140	150	160	170	180	190	200	210	220

ESTRUCTURA DE LA TITULIZACIÓN				POSICIONES DE TITULIZACIÓN						
PARTIDAS EN BALANCE		DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE		VENCIMIENTO		EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN				
INTERMEDIO	PRIMERA PÉRDIDA	PREFERENTE	PRIMERA PÉRDIDA	PRIMERA FECHA PREVISIBLE DE TERMINACIÓN	FECHA FINAL LEGAL DE VENCIMIENTO	PREFERENTE	INTERMEDIO	PRIMERA PÉRDIDA		
230	240	250	260	270	280	290	300	310	320	330

POSICIONES DE TITULIZACIÓN							
EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN			PRO MEMORIA: DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE				AMORTIZACIÓN ANTICIPADA
DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE			SUSTITUTIVOS DIRECTOS DE CRÉDITO	PTI / PTC	LÍNEAS DE LIQUIDEZ ADMISIBLES	OTROS (incluidas las líneas de liquidez no admisibles)	FACTOR DE CONVERSIÓN APLICADO
PREFERENTE	INTERMEDIO	PRIMERA PÉRDIDA					
340	350	360	370	380	390	400	410

(-) VALOR DE LA EXPOSICIÓN DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO		MÉTODO	TITULIZACIÓN STS ADMISIBLE PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO	POSICIONES DE TITULIZACIÓN – CARTERA DE NEGOCIACIÓN			REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS TOTALES (MÉTODO ESTÁNDAR)	
	ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO	DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO			¿CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (CNC) O NO CNC?	POSICIONES NETAS			RIESGO ESPECÍFICO
						LARGAS	CORTAS		
420	430	440	445	446	450	460	470	480	

C 16.00 - RIESGO OPERATIVO (OPR)

ACTIVIDADES BANCARIAS	INDICADOR RELEVANTE			PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS (EN CASO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO)			REQUISITO DE FONDOS PROPIOS	Importe total de exposición al riesgo operativo
	AÑO-3	AÑO-2	ÚLTIMO AÑO	AÑO-3	AÑO-2	ÚLTIMO AÑO		
	010	020	030	040	050	060		
010	1. ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO						070	071
020	2. ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR O AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO							Celda con enlace a CA2
	SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR:							Celda con enlace a CA2
030	FINANCIACIÓN EMPRESARIAL							
040	NEGOCIACIÓN Y VENTAS							
050	INTERMEDIACIÓN MINORISTA							
060	BANCA COMERCIAL							
070	BANCA MINORISTA							
080	PAGO Y LIQUIDACIÓN							
090	SERVICIOS DE AGENCIA							
100	GESTIÓN DE ACTIVOS							
	SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO:							
110	BANCA COMERCIAL							
120	BANCA MINORISTA							
130	3. ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS A LOS MÉTODOS AVANZADOS DE CÁLCULO							Celda con enlace a CA2

		MÉTODO AVANZADO DE CÁLCULO: PARTIDAS PRO MEMORIA QUE DEBEN COMUNICARSE CUANDO PROCEDA				
		DE LAS CUALES: DEBIDO A UN MECANISMO DE ASIGNACIÓN	REQUISITO DE FONDOS PROPIOS ANTES DE LA MINORACIÓN POR PÉRDIDAS ESPERADAS, DIVERSIFICACIÓN Y TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO	(-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LAS PÉRDIDAS ESPERADAS RECOGIDAS EN LAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES	(-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LA DIVERSIFICACIÓN	(-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LAS TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO (SEGUROS Y OTROS MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE RIESGO)
010	ACTIVIDADES BANCARIAS	080	090	100	110	120
020	1. ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO					
030	2. ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR O AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO					
	SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR:					
040	FINANCIACIÓN EMPRESARIAL					
050	NEGOCIACIÓN Y VENTAS					
060	INTERMEDIACIÓN MINORISTA					
070	BANCA COMERCIAL					
080	BANCA MINORISTA					
090	PAGO Y LIQUIDACIÓN					
100	SERVICIOS DE AGENCIA					
	GESTIÓN DE ACTIVOS					
	SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO:					
110	BANCA COMERCIAL					
120	BANCA MINORISTA					
130	3. ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS A LOS MÉTODOS AVANZADOS DE CÁLCULO					

C 17.01 – RIESGO OPERATIVO: PÉRDIDAS Y RECUPERACIONES POR LÍNEAS DE NEGOCIO Y TIPOS DE EVENTOS EN EL ÚLTIMO AÑO (OPR DETAILS 1)											
ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO		TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
		FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	PRÁCTICAS DE CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS		MÍNIMO	MÁXIMO
0010	Filas	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0010	Número de eventos (nuevos eventos)										
0020	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)										
0030	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas										
0040	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores										
0050	Máxima pérdida unitaria										
0060	Suma de las cinco mayores pérdidas										
0070	Total de recuperaciones directas de pérdidas										
0080	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo										

FINANCIACIÓN EMPRESARIAL

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO	TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS		
	FRAUDE INTERNO 0010	FRAUDE EXTERNO 0020	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO 0030	PRÁCTICAS DE CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES 0040	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS 0050	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA 0060	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS 0070		MÍNIMO	MÁXIMO	
0110	Número de eventos (nuevos eventos)										
0120	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)										
0130	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas										
0140	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores										
0150	Máxima pérdida unitaria										
0160	Suma de las cinco mayores pérdidas										
0170	Total de recuperaciones directas de pérdidas										
0180	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo										
Filas											
		NEGOCIACIÓN Y VENTAS									

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO		TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
		FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS		MÍNIMO	MÁXIMO
0210	Número de eventos (nuevos eventos)	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0220	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)										
0230	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas										
0240	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores										
0250	Máxima pérdida unitaria										
0260	Suma de las cinco mayores pérdidas										
0270	Total de recuperaciones directas de pérdidas										
0280	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo										

INTERMEDICIÓN MINORISTA

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO	TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
	FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	PRÁCTICAS EM-PRESA-RIALES	CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EM-PRESA-RIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA		EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS	MÍNIMO
0310	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0320										
0330										
0340										
0350										
0360										
0370										
0380										
0310	Número de eventos (nuevos eventos)									
0320	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)									
0330	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas									
0340	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores									
0350	Máxima pérdida unitaria									
0360	Suma de las cinco mayores pérdidas									
0370	Total de recuperaciones directas de pérdidas									
0380	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo									
BANCA CO-MERCIAL										
0310	Número de eventos (nuevos eventos)									
0320	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)									
0330	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas									
0340	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores									
0350	Máxima pérdida unitaria									
0360	Suma de las cinco mayores pérdidas									
0370	Total de recuperaciones directas de pérdidas									
0380	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo									

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO		TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
		FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS		MÍNIMO	MÁXIMO
0410	Número de eventos (nuevos eventos)	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0420	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)										
0430	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas										
0440	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores										
0450	Máxima pérdida unitaria										
0460	Suma de las cinco mayores pérdidas										
0470	Total de recuperaciones directas de pérdidas										
0480	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo										
Filas		BANCA MINORISTA									

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO	TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
	FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	PRÁCTICAS DE CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS		MÍNIMO	MÁXIMO
0510	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0510	Número de eventos (nuevos eventos)									
0520	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)									
0530	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas									
0540	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores									
0550	Máxima pérdida unitaria									
0560	Suma de las cinco mayores pérdidas									
0570	Total de recuperaciones directas de pérdidas									
0580	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo									
0510	PAGO Y LIQUIDACIÓN									

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO		TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
		FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS		MÍNIMO	MÁXIMO
0810	Número de eventos (nuevos eventos)	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0820	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)										
0830	Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas										
0840	Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores										
0850	Máxima pérdida unitaria										
0860	Suma de las cinco mayores pérdidas										
0870	Total de recuperaciones directas de pérdidas										
0880	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo										
Filas											
		ELEMENTOS CORPORATIVOS									

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO	TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
	FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	PRÁCTICAS DE CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS		MÍNIMO	MÁXIMO
0910	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0911										
0912										
0913										
0914										
0920										
0921										
0922										
0910	Número de eventos (nuevos eventos). Del cual:									
0911	relativo a pérdidas ≥ 10000 e < 20000									
0912	relativo a pérdidas ≥ 20000 e < 100000									
0913	relativo a pérdidas ≥ 100000 e $< 1\ 000\ 000$									
0914	relativo a pérdidas $\geq 1\ 000\ 000$									
0920	Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos). Del cual:									
0921	relativo a pérdidas ≥ 10000 e < 20000									
0922	relativo a pérdidas ≥ 20000 e < 100000									
0910	TOTAL DE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO									

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO	TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
	FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EMPRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA	EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS		MÍNIMO	MÁXIMO
0923	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0924										
0930										
0935										
0936										
0940										
0945										
0946										
0950										

relativo a pérdidas ≥ 100000 e $< 1\ 000\ 000$

relativo a pérdidas $\geq 1\ 000\ 000$

Número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas.

Del cual: número de eventos objeto de un ajuste de pérdidas positivo

Del cual: número de eventos objeto de un ajuste de pérdidas negativo

Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores

De los cuales: importe de los ajustes de pérdidas positivos (+)

De los cuales: importe de los ajustes de pérdidas negativos (-)

Máxima pérdida unitaria

ASIGNACIÓN DE PÉRDIDAS A LAS LÍNEAS DE NEGOCIO	TIPOS DE EVENTOS							TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS	PRO MEMORIA: UM-BRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS	
	FRAUDE INTERNO	FRAUDE EXTERNO	PRÁCTICAS DE EMPLEO Y SEGURIDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO	PRÁCTICAS EM-PRESARIALES	CLIENTES, PRODUCTOS Y PRÁCTICAS EM-PRESARIALES	DAÑOS A ACTIVOS FÍSICOS	INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FALLOS DE SISTEMA		EJECUCIÓN, ENTREGA Y GESTIÓN DE PROCESOS	MÍNIMO
0960	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100
0970	Suma de las cinco mayores pérdidas									
0980	Total de recuperaciones directas de pérdidas									
	Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo									

C 17.02 – RIESGO OPERATIVO: EVENTOS DE PÉRDIDA IMPORTANTES (OPR DETAILS 2)

Identificador del evento	Fecha de contabilización	Fecha de ocurrencia	Fecha de detección	Tipo de evento	Pérdida bruta	Pérdida bruta menos recuperaciones directas
0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070
...						

PÉRDIDA BRUTA POR LÍNEA DE NEGOCIO

Financiación empresarial	Negociación y ventas	Intermediación minorista	Banca comercial	Banca minorista	Pago y liquidación	Servicios de agencia
0080	0090	0100	0110	0120	0130	0140
...						

PÉRDIDA BRUTA POR LÍNEA DE NEGOCIO

Gestión de activos	Nombre de la entidad jurídica		Identificador de entidad jurídica	Unidad de negocio	Descripción
	Elementos corporativos				
0150	0160	0170	0180	0190	0200
...					

C 18.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS RIESGOS DE POSICIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES (MKR SA TDI)

Divisa:

	POSICIONES						REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	IMPORTE TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO
	TODAS LAS POSICIONES		POSICIONES NETAS		POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL			
	LARGAS	CORTAS	LARGAS	CORTAS				
	010	020	030	040	050			
010	INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN							
011	Riesgo general							
012	Derivados							
013	Otros activos y pasivos							
020	Método basado en el vencimiento							
030	Zona 1							
040	0 ≤ 1 mes							
050	> 1 ≤ 3 meses							
060	> 3 ≤ 6 meses							
070	> 6 ≤ 12 meses							
080	Zona 2							
090	> 1 ≤ 2 años (1,9 para cupón de menos del 3 %)							
100	> 2 ≤ 3 años (> 1,9 ≤ 2,8 para cupón de menos del 3 %)							
110	> 3 ≤ 4 años (> 2,8 ≤ 3,6 para cupón de menos del 3 %)							
	010	020	030	040	050	060	070	
							Celda con enlace a CA2	

	POSICIONES						REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	IMPORTE TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO
	TODAS LAS POSICIONES		POSICIONES NETAS		POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL			
	LARGAS	CORTAS	LARGAS	CORTAS				
	010	020	030	040	050			
270	Instrumentos de deuda de la segunda categoría del cuadro 1						060	070
280	Con plazo residual ≤ 6 meses							
290	Con plazo residual > 6 meses e ≤ 24 meses							
300	Con plazo residual > 24 meses							
310	Instrumentos de deuda de la tercera categoría del cuadro 1							
320	Instrumentos de deuda de la cuarta categoría del cuadro 1							
321	Derivados de crédito de n-ésimo impago calificados							
325	Requisito de fondos propios para instrumentos de titulización							
330	Requisito de fondos propios para la cartera de negociación de correlación							
350	Requisitos adicionales para opciones (riesgos distintos de delta)							
360	Método simplificado							
370	Método delta plus - requisitos adicionales para el riesgo gamma							
380	Método delta plus - requisitos adicionales para el riesgo vega							
385	Método delta plus - opciones y certificados de opción no continuos							
390	Método matricial de escenarios							

C 19.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN TITULIZACIONES (MKR SA SEC)											
	TODAS LAS POSICIONES		(-) POSICIONES DEDUCIDAS DE LOS FONDOS PROPIOS		POSICIONES NETAS		DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS (LARGAS) CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO DE LOS MÉTODOS ESTÁNDAR E IRB				
	LARGAS	CORTAS	(-) LARGAS	(-) CORTAS	LARGAS	CORTAS	PONDERACIONES DE RIESGO < 1 250 %				
	010	020	030	040	050	060	7 - 10 %	12 - 18 %	20 - 35 %	40 - 75 %	100
010	TOTAL EXPOSICIONES										
020	De las cuales: RETTULIZACIONES										
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES										
040	TTTULIZACIONES										
050	RETTULIZACIONES										
060	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES										
070	TTTULIZACIONES										
080	RETTULIZACIONES										
090	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES										
100	TTTULIZACIONES										
110	RETTULIZACIONES										

DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS (LARGAS) CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO DE LOS MÉTODOS ESTÁNDAR E IRB													
PONDERACIONES DE RIESGO < 1 250 %												1 250 %	
100 %	150 %	200 %	225 %	250 %	300 %	350 %	425 %	500 %	650 %	750 %	850 %	POSICIONES CALIFICADAS	SIN CALIFICAR
110	120	130	140	150	160	170	180	190	200	210	220	230	240
010	TOTAL EXPOSICIONES												
020	De las cuales: RETITULIZACIONES												
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES												
040	TITULIZACIONES												
050	RETITULIZACIONES												
060	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES												
070	TITULIZACIONES												
080	RETITULIZACIONES												
090	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES												
100	TITULIZACIONES												
110	RETITULIZACIONES												

DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS (CORTAS) CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO DE LOS MÉTODOS ESTÁNDAR E IRB															
	PONDERACIONES DE RIESGO < 1 250 %								1 250 %		MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERSVISORA		ENFOQUE DE TRANSPARENCIA	MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA	
	250 %	300 %	350 %	425 %	500 %	650 %	750 %	850 %	POSICIONES CALIFICADAS	SIN CALIFICAR	480	490			510
	380	390	400	410	420	430	440	450	460	470					
010	TOTAL EXPOSICIONES														
020	De las cuales: RETITULIZACIONES														
030	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES														
040	TITULIZACIONES														
050	RETITULIZACIONES														
060	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES														
070	TITULIZACIONES														
080	RETITULIZACIONES														
090	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES														
100	TITULIZACIONES														
110	RETITULIZACIONES														

DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS (CORTAS) CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO DE LOS MÉTODOS ESTÁNDAR E IRB																					
	PONDERACIONES DE RIESGO < 1 250 %										1 250 %		MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUBPERSIVORA		ENFOQUE DE TRANSPARENCIA	MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA					
	250 %		300 %		350 %		425 %		500 %		650 %		750 %			850 %		POSICIONES CALIFICADAS	SIN CALIFICAR	PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)	PONDERACIÓN DEL RIESGO (%)
		380	390	400	410	420	430	440	450	460	470	480	490	500	510	520					
DESGLOSE DE LA SUMA TOTAL DE LAS POSICIONES NETAS LARGAS Y CORTAS PONDERADAS POR TIPOS DE SUBYACENTES:																					
120	1.	Hipotecas residenciales																			
130	2.	Hipotecas comerciales																			
140	3.	Derechos de cobro por tarjetas de crédito																			
150	4.	Arrendamientos financieros																			
160	5.	Préstamos a empresas o PYME																			
170	6.	Créditos al consumo																			
180	7.	Cartera comercial																			
190	8.	Otros activos																			
200	9.	Bonos garantizados																			
210	10.	Otros pasivos																			

C 20.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (MKR SA CTP)

	TODAS LAS POSICIONES		(-) POSICIONES DEDUCIDAS DE LOS FONDOS PROPIOS		POSICIONES NETAS		DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS (LARGAS) CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO DE LOS MÉTODOS ESTÁNDAR E IRB					
	LARGAS	CORTAS	(-) LARGAS	(-) CORTAS	LARGAS	CORTAS	PONDERACIONES DE RIESGO < 1 250 %					
	010	020	030	040	050	060	7 - 10 %	12 - 18 %	20 - 35 %	40 - 75 %	100 %	
010	TOTAL EXPOSICIONES											
	POSICIONES DE TITULIZACIÓN:											
020	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES											
030	TITULIZACIONES											
040	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN											
050	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES											
060	TITULIZACIONES											
070	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN											
080	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES											
090	TITULIZACIONES											
100	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN											
	DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO:											
110	DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO											
120	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN											

	DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS (LARGAS) CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO DE LOS MÉTODOS ESTÁNDAR E IRB										
	PONDERACIONES DE RIESGO < 1 250 %					1 250 %		MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA		ENFOQUE DE TRANS-PARENCIA	MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA
	250 %	350 %	425 %	650 %	Otras	POSICIONES CALIFICADAS	SIN CALIFICAR		PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)		
	1.20	1.30	1.40	1.50	1.60	1.70	1.80	1.90	2.00	2.10	2.20
010	TOTAL EXPOSICIONES										
	POSICIONES DE TITULIZACIÓN:										
020	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES										
030	TITULIZACIONES										
040	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CO-RRELACIÓN										
050	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES										
060	TITULIZACIONES										
070	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CO-RRELACIÓN										
080	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES										
090	TITULIZACIONES										
100	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CO-RRELACIÓN										
	DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO:										
110	DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO										
120	OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CO-RRELACIÓN										

	DESGLASE DE LAS POSICIONES NETAS (CORTAS) CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO DE LOS MÉTODOS ESTÁNDAR E IRB							ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO		DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO		REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS TOTALES	
	1 250 %		MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA		ENFOQUE DE TRANS-PARENCIA	MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA		POSICIONES NETAS LARGAS PONDERADAS		POSICIONES NETAS CORTAS PONDERADAS			
	POSICIONES CALIFICADAS	SIN CALIFICAR		PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)		360	370	380	390	400	410		420
010	TOTAL EXPOSICIONES												450
	POSICIONES DE TITULIZACIÓN:												
020	ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES												
030	TITULIZACIONES												
040	OTRAS POSICIONES DE LA CATERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN												
050	INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES												
060	TITULIZACIONES												
070	OTRAS POSICIONES DE LA CATERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN												
080	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES												
090	TITULIZACIONES												
100	OTRAS POSICIONES DE LA CATERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN												
	DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO:												
110	DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO												
120	OTRAS POSICIONES DE LA CATERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN												

Celda con enlace a MKR SA TDI {330;060}

C 21.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE POSICIÓN EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO (MKR SA EQU)

Mercado nacional:

		POSICIONES						REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	IMPORTE TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO
		TODAS LAS POSICIONES		POSICIONES NETAS		POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL			
		LARGAS	CORTAS	LARGAS	CORTAS				
010		010	020	030	040	050	060	070	
010	INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN							Celda con enlace a CA	
020	Riesgo general								
021	Derivados								
022	Otros activos y pasivos								
030	Futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados, ampliamente diversificados y sujetos a un método particular								
040	Otros instrumentos de patrimonio distintos de los futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados y ampliamente diversificados								
050	Riesgo específico								
090	Requisitos adicionales para opciones (riesgos distintos de delta)								
100	Método simplificado								
110	Método delta plus - requisitos adicionales para el riesgo gamma								
120	Método delta plus - requisitos adicionales para el riesgo vega								
125	Método delta plus - opciones y certificados de opción no continuos								
130	Método matricial de escenarios								

	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	IMPORTE TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO	Número de excesos durante los 250 días hábiles previos	Factor de multiplicación del VaR (m_c)	Factor de multiplicación del VaR en situación de tensión (m_s)	EXIGENCIA ESTIMADA PARA LÍMITE MÍNIMO DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE POSICIONES CORRELACIONES LARGAS NETAS PONDERADAS DESPUÉS DEL LÍMITE MÁXIMO	EXIGENCIA ESTIMADA PARA LÍMITE MÍNIMO DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE POSICIONES CORRELACIONES LARGAS NETAS PONDERADAS DESPUÉS DEL LÍMITE MÁXIMO
010	120	130	140	150	160	170	180
	POSICIONES TOTALES	Celda con enlace a CA					
Pro memoria: DESGLOSE DEL RIESGO DE MERCADO							
020	Instrumentos de deuda negociables						
030	- Riesgo general						
040	- Riesgo específico						
050	Instrumentos de patrimonio						
060	- Riesgo general						
070	- Riesgo específico						
080	Riesgo de tipo de cambio						
090	Riesgo de materias primas						
100	Importe total riesgo general						
110	Importe total riesgo específico						

C 25.00 - RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (CVA)

	VALOR DE LA EXPOSICIÓN		VALOR EN RIESGO (VaR)		VaR EN SITUACIÓN DE TENSION	
	Del cual: derivados OTC	Del cual: operaciones de financiación de valores	FACTOR DE MULTIPLICACIÓN (m _c) x MEDIA DE LOS 60 DÍAS HABILES ANTERIORES (VaR _{t-avg})	DÍA ANTERIOR (VaR _{t-1})	FACTOR DE MULTIPLICACIÓN (m _s) x MEDIA DE LOS 60 DÍAS HABILES ANTERIORES (SvaR _{t-avg})	ÚLTIMO DISPONIBLE (SvaR _{t-1})
010	020	030	040	050	060	070
Total riesgo AVC						
020						
Según el método avanzado						
030						
Según el método estándar						
040						
Basado en el método de la exposición original						

	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	IMPORTE TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO	PRO MEMORIA		COBERTURA DEL RIESGO AVC: IMPORTES NOCIONALES	
			Número de contrapartes	Del cual: se emplea una aproximación para determinar el diferencial de crédito	AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (AVC) ASUMIDO	PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO UNIONALES
080	090	100	110	120	130	140
Total riesgo AVC	Enlace a {CA2;r640;c010}					
020	Enlace a {CA2;r650;c010}					
Según el método avanzado	Enlace a {CA2;r660;c010}					
030	Enlace a {CA2;r670;c010}					
Según el método estándar	Enlace a {CA2;r670;c010}					
040	Enlace a {CA2;r670;c010}					
Basado en el método de la exposición original						

C 32.01 - VALORACIÓN PRUDENTE: ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE (PRUVAL 1)					
ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE		DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE EXCLUIDOS POR IMPACTO PARCIAL EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO		
			CON COINCIDENCIA EXACTA	CONTABILIDAD DE COBERTURAS	
0010		0020	0030	0040	
1	TOTAL DE ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE				
1.1	TOTAL DE ACTIVOS A VALOR RAZONABLE				
1.1.1	ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR				
1.1.2	ACTIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN				
1.1.3	ACTIVOS FINANCIEROS NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN VALORADOS OBLIGATORIAMENTE A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS				
1.1.4	ACTIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS				
1.1.5	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO GLOBAL				
1.1.6	ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS				
1.1.7	ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, CONTABILIZADOS A VALOR RAZONABLE EN EL PATRIMONIO NETO				
1.1.8	OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN				
0010					
0020					
0030					
0040					
0050					
0060					
0070					
0080					
0090					
0100					

	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE	DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE EXCLUIDOS POR IMPACTO PARCIAL EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO	
			CON COINCIDENCIA EXACTA	CONTABILIDAD DE COBERTURAS
			0020	0030
0110	0010		0040	
1.1.9	DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS			
0120	1.1.10	CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS		
0130	1.1.11	INVERSIONES EN FILIALES, NEGOCIOS CONJUNTOS Y ASOCIADAS		
0140	1.1.12	(-) RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE		
0150	1.2	TOTAL DE PASIVOS A VALOR RAZONABLE		
0160	1.2.1	PASIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR		
0170	1.2.2	PASIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN		
0180	1.2.3	PASIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS		
0190	1.2.4	DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS		
0200	1.2.5	CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS		
0210	1.2.6	RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS PASIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE		

	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE EXCLUIDOS POR IMPACTO PARCIAL EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO				ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE INCLUIDOS EN EL UMBRAL DEL ARTÍCULO 4.1	DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN
	FILTROS PRUDENCIALES		OBSERVACIONES SOBRE LOS OTROS			
	0050	0060	0070	0080		
0010	1	TOTAL DE ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE				
0020	1.1	TOTAL DE ACTIVOS A VALOR RAZONABLE				
0030	1.1.1	ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR				
0040	1.1.2	ACTIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN				
0050	1.1.3	ACTIVOS FINANCIEROS NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN VALORADOS OBLIGATORIAMENTE A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS				
0060	1.1.4	ACTIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS				
0070	1.1.5	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO GLOBAL				
0080	1.1.6	ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS				
0090	1.1.7	ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, CONTABILIZADOS A VALOR RAZONABLE EN EL PATRIMONIO NETO				
0100	1.1.8	OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN				

	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE EXCLUIDOS POR IMPACTO PARCIAL EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO				ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE INCLUIDOS EN EL UMBRAL DEL ARTÍCULO 4.1	DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN
	FILTROS PRUDENCIALES	OTROS	OBSERVACIONES SOBRE LOS OTROS			
	0050	0060	0070	0080		
0110	1.1.9	DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS				0090
0120	1.1.10	CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS				
0130	1.1.11	INVERSIONES EN FILIALES, NEGOCIOS CONJUNTOS Y ASOCIADAS				
0140	1.1.12	(-) RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE				
0150	1.2	TOTAL DE PASIVOS A VALOR RAZONABLE				
0160	1.2.1	PASIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR				
0170	1.2.2	PASIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN				
0180	1.2.3	PASIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS				
0190	1.2.4	DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS				
0200	1.2.5	CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS				
0210	1.2.6	RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS PASIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE				

C 32.02 - VALORACIÓN PRUDENTE: ENFOQUE PRINCIPAL (PRUVAL 2)						
AVA A NIVEL DE CATEGORÍA						
	INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO	DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE QUE BASADO EN EXPERTOS	COSTES DE CIERRE	DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE QUE BASADO EN EXPERTOS	RIESGO DE MODELO	DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE QUE BASADO EN EXPERTOS
0010	0010	0020	0030	0040	0050	0060
1	TOTAL ENFOQUE PRINCIPAL					
0020	DEL CUAL: CARTERA DE NEGOCIACIÓN					
0030	1.1 CARTERAS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 9 A 17 - TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA TRAS DIVERSIFICACIÓN					
0040	1.1.1 TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN					
0050	1.1.1* DEL CUAL: AVA POR DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS					
0060	1.1.1** DEL CUAL: AVA POR COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN					
0070	1.1.1*** DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 9.2					
0080	1.1.1**** DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 10.2 Y 10.3					
0090	1.1.1.1 TIPOS DE INTERÉS					
0100	1.1.1.2 DIVISAS					
0110	1.1.1.3 CRÉDITO					

AVA A NIVEL DE CATEGORÍA						
	INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO	DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE QUE BASADO EN EXPERTOS	COSTES DE CIERRE	DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE QUE BASADO EN EXPERTOS	RIESGO DE MODELO	DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE QUE BASADO EN EXPERTOS
	0010	0020	0030	0040	0050	0060
0120	1.1.1.4	INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO				
0130	1.1.1.5	MATERIAS PRIMAS				
0140	1.1.2	(-) BENEFICIOS DE DIVERSIFICACIÓN				
0150	1.1.2.1	(-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 1				
0160	1.1.2.2	(-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 2				
0170	1.1.2.2*	PRO MEMORIA: AVA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN REDUCIDOS MÁS DE UN 90 % POR LA DIVERSIFICACIÓN SEGÚN EL MÉTODO 2				
0180	1.2	CARTERAS CON ARREGLO AL ENFOQUE ALTERNATIVO				
0190	1.2.1	100 % DE LA PLUSVALÍA NO REALIZADA NETA				
0200	1.2.2	10 % DEL VALOR NOCIONAL				
0210	1.2.3	25 % DEL VALOR AL INICIO				

Código	Descripción	AVA A NIVEL DE CATEGORÍA				TOTAL DE AVA	INCERTIDUMBRE DEL LADO ALTO (UPSIDE UNCERTAINTY)	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE
		POSICIONES CONCENTRADAS	COSTES ADMINISTRATIVOS FUTUROS	CANCELACIÓN ANTICIPADA	RIESGO OPERATIVO			
0120	INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	0070	0080	0090	0100	0110	0120	0130
0130	MATERIAS PRIMAS							
0140	(-) BENEFICIOS DE DIVERSIFICACIÓN							
0150	1.1.2.1 (-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 1							
0160	1.1.2.2 (-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 2							
0170	1.1.2.2* PRO MEMORIA: AVA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN REDUCIDOS MÁS DE UN 90 % POR LA DIVERSIFICACIÓN SEGÚN EL MÉTODO 2							
0180	1.2 CARTERAS CON ARREGLO AL ENFOQUE ALTERNATIVO							
0190	1.2.1 100 % DE LA PLUSVALÍA NO REALIZADA NETA							
0200	1.2.2 10 % DEL VALOR NOCIONAL							
0210	1.2.3 25 % DEL VALOR AL INICIO							

	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE	INGRESOS DEL TRIMESTRE HASTA LA FECHA	DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE	AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE			
				INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO	COSTES DE CIERRE	RIESGO DE MODELO	POSICIONES CONCENTRADAS
0010	1	0140	0160	0170	0180	0190	0200
0020	TOTAL ENFOQUE PRINCIPAL						
	DEL CUAL: CARTERA DE NEGOCIACIÓN						
0030	1.1						
	CARTERAS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 9 A 17 - TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA TRAS DIVERSIFICACIÓN						
0040	1.1.1						
	TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN						
0050	1.1.1*						
	DEL CUAL: AVA POR DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS						
0060	1.1.1**						
	DEL CUAL: AVA POR COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN						
0070	1.1.1***						
	DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 9.2						
0080	1.1.1****						
	DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 10.2 Y 10.3						
0090	1.1.1.1						
	TIPOS DE INTERÉS						
0100	1.1.1.2						
	DIVISAS						
0110	1.1.1.3						
	CRÉDITO						

0120	1.1.1.4	INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE	INGRESOS DEL TRIMESTRE HASTA LA FECHA	DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE	AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE			
						INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO	COSTES DE CIERRE	RIESGO DE MODELO	POSICIONES CONCENTRADAS
0130	1.1.1.5	MATERIAS PRIMAS	0140	0150	0160	0170	0180	0190	0200
0140	1.1.2	(-) BENEFICIOS DE DIVERSIFICACIÓN							
0150	1.1.2.1	(-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 1							
0160	1.1.2.2	(-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 2							
0170	1.1.2.2*	PRO MEMORIA: AVA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN REDUCIDOS MÁS DE UN 90 % POR LA DIVERSIFICACIÓN SEGÚN EL MÉTODO 2							
0180	1.2	CARTERAS CON ARREGLO AL ENFOQUE ALTERNATIVO							
0190	1.2.1	100 % DE LA PLUSVALÍA NO REALIZADA NETA							
0200	1.2.2	10 % DEL VALOR NOCIONAL							
0210	1.2.3	25 % DEL VALOR AL INICIO							

		AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE						PÉRDIDAS Y GANANCIAS Día 1	EXPLICACIÓN
		DIFERENCIAS DE CRÉDITO NO DEVENGADOS	COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN	COSTES ADMINISTRATIVOS FUTUROS	CANCELACIÓN ANTICIPADA	RIESGO OPERATIVO			
0010	1	0210	0220	0230	0240	0250	0260	0270	
0020									
0030	1.1								
0040	1.1.1								
0050	1.1.1*								
0060	1.1.1**								
0070	1.1.1***								
0080	1.1.1****								
0090	1.1.1.1								
0100	1.1.1.2								
0110	1.1.1.3								

TOTAL ENFOQUE PRINCIPAL

DEL CUAL: CARTERA DE NEGOCIACIÓN

CARTERAS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 9 A 17 - TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA TRAS DIVERSIFICACIÓN

TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN

DEL CUAL: AVA POR DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS

DEL CUAL: AVA POR COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN

DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 9.2

DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 10.2 Y 10.3

TIPOS DE INTERÉS

DIVISAS

CRÉDITO

	AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE						PÉRDIDAS Y GANANCIAS Día 1	EXPLICACIÓN
	DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS	COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN	COSTES ADMINISTRATIVOS FUTUROS	CANCELACIÓN ANTICIPADA	RIESGO OPERATIVO			
0120		0210	0220	0230	0240	0250	0260	0270
	1.1.1.4	INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO						
0130	1.1.1.5	MATERIAS PRIMAS						
0140	1.1.2	(-) BENEFICIOS DE DIVERSIFICACIÓN						
0150	1.1.2.1	(-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 1						
0160	1.1.2.2	(-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 2						
0170	1.1.2.2*	PRO MEMORIA: AVA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN REDUCIDOS MÁS DE UN 90 % POR LA DIVERSIFICACIÓN SEGÚN EL MÉTODO 2						
0180	1.2	CARTERAS CON ARREGLO AL ENFOQUE ALTERNATIVO						
0190	1.2.1	100 % DE LA PLUSVALÍA NO REALIZADA NETA						
0200	1.2.2	10 % DEL VALOR NOCIONAL						
0210	1.2.3	25 % DEL VALOR AL INICIO						

C 32.04 - VALORACIÓN PRUDENTE: AVA POR POSICIONES CONCENTRADAS (PRUVAL 4)										
LUGAR EN LA CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA DE RIESGO	PRODUCTO	SUBYACENTE	TAMAÑO DE LA POSICIÓN CONCENTRADA	MEDIDA DEL TAMAÑO	VALOR DE MERCADO	PERÍODO PRUDENTE DE SALIDA	AVA POR POSICIONES CONCENTRADAS	AJUSTE DEL VALOR RAZONABLE DE LA POSICIÓN CONCENTRADA	DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE
0005	0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080	0090	0100

		Exposiciones directas						
		Exposiciones en balance						
		Importe en libros bruto total de activos financieros no derivados	Importe en libros total de activos financieros no derivados (neto de posiciones cortas)	Activos financieros mantenidos para negociar	Activos financieros destinados a negociación	Activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados	Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados	Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, a valor razonable con cambios en resultados
		010	020	030	040	050	060	070
110	Administraciones regionales o autoridades locales [entidades]							
120	Entes del sector público [administraciones centrales]							
130	Entes del sector público [entidades]							
140	Organizaciones internacionales [administraciones centrales]							
155	Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método IRB							
160	Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de mercado							
DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR VENCIMIENTO RESIDUAL								
170	[0 - 3M [
180	[3M - 1A [
190	[1A - 2A [
200	[2A - 3A [
210	[3A - 5A [
220	[5A - 10A [
230	[10A - más							

		Exposiciones directas						De las cuales: posiciones cortas procedentes de préstamos de recompra inversa clasificadas como activos financieros mantenidos para negociar o destinados a negociación
		Exposiciones en balance						
		Activos financieros no derivados por carteras contables						
		Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global	Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto	Activos financieros a coste amortizado	Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste	Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación	Posiciones cortas	
		080	090	100	110	120	130	140
110	Administraciones regionales o autoridades locales [entidades]							
120	Entes del sector público [administraciones centrales]							
130	Entes del sector público [entidades]							
140	Organizaciones internacionales [administraciones centrales]							
155	Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método IRB							
160	Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de mercado							
DESGLASE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR VENCIMIENTO RESIDUAL								
170	[0 - 3M [
180	[3M - 1A [
190	[1A - 2A [
200	[2A - 3A [
210	[3A - 5A [
220	[5A - 10A [
230	[10A - más							

		Exposiciones directas					Derivados	
		Deterioro de valor acumulado	Del cual: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto	Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito	De los cuales: de activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, de activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados o de activos financieros no destinados a negociación a valor razonable con cambios en resultados	De los cuales: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto	Importe en libros	Importe notional
		150	160	170	180	190	200	210
010	Total de exposiciones							
DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR RIESGO, MÉTODO REGLAMENTARIO Y CATEGORÍA DE EXPOSICIÓN								
020	Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito							
030	Método estándar							
040	Administraciones centrales							
050	Administraciones regionales o autoridades locales							
060	Entes del sector público							
070	Organizaciones internacionales							
075	Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método estándar							
080	Método IRB							
090	Administraciones centrales							
100	Administraciones regionales o autoridades locales [administraciones centrales]							

		Exposiciones directas				Derivados			
		Deterioro de valor acumulado	Del cual: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto	Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito	De los cuales: de activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, de activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados o de activos financieros no destinados a negociación a valor razonable con cambios en resultados	De los cuales: de activos financieros no destinados a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto	Importe en libros	Importe notacional	
		150	160	170	180	190	200	210	
110	Administraciones regionales o autoridades locales [entidades]								
120	Entes del sector público [administraciones centrales]								
130	Entes del sector público [entidades]								
140	Organizaciones internacionales [administraciones centrales]								
155	Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método IRB								
160	Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de mercado								
DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR VENCIMIENTO RESIDUAL									
170	[0 - 3M [
180	[3M - 1A [
190	[1A - 2A [
200	[2A - 3A [
210	[3A - 5A [
220	[5A - 10A [
230	[10A - más								

	Exposiciones directas						Pro memoria: derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas		Valor de la exposición	Importe de la exposición ponderada por riesgo
	Derivados			Exposiciones fuera de balance			Derivados con valor razonable positivo: importe en libros	Derivados con valor razonable negativo: importe en libros		
	Importe en libros	Derivados con valor razonable negativo	Importe nominal	Importe nominal	Provisiones	Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito				
							Importe nominal			
220	230	240	250	260	270	280	290	300		
110	Administraciones regionales o autoridades locales [entidades]									
120	Entes del sector público [administraciones centrales]									
130	Entes del sector público [entidades]									
140	Organizaciones internacionales [administraciones centrales]									
155	Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método IRB									
160	Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de mercado									
DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR VENCIMIENTO RESIDUAL										
170	[0 - 3M [
180	[3M - 1A [
190	[1A - 2A [
200	[2A - 3A [
210	[3A - 5A [
220	[5A - 10A [
230	[10A - más»									

ANEXO II

«ANEXO II

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS*Índice*

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES	162
1. ESTRUCTURA Y CONVENCIONES	162
1.1. ESTRUCTURA	162
1.2. CONVENCIÓN SOBRE LA NUMERACIÓN	162
1.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS SIGNOS	162
1.4. ABREVIATURAS	162
PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS	162
1. VISIÓN GENERAL DE LA ADECUACIÓN DEL CAPITAL (CA)	162
1.1. OBSERVACIONES GENERALES	162
1.2. C 01.00 – FONDOS PROPIOS (CA1)	163
1.2.1 INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	163
1.3. C 02.00 - REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CA2)	177
1.3.1 INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	177
1.4 C 03.00 - RATIOS DE CAPITAL Y NIVELES DE CAPITAL (CA3)	186
1.4.1 INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	186
1.5. C 04.00 - PRO MEMORIA (CA4)	188
1.5.1 INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	188
1.6 DISPOSICIONES TRANSITORIAS E INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5)	203
1.6.1 OBSERVACIONES GENERALES	203
1.6.2 C 05.01 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS (CA5.1)	203
1.6.2.1. INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	204
1.6.3 C 05.02 – INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5.2)	211
1.6.3.1. INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	211
2. SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)	213
2.1. OBSERVACIONES GENERALES	213
2.2. INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LA SOLVENCIA DEL GRUPO	213
2.3. INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE CADA ENTE A LA SOLVENCIA DEL GRUPO	214
2.4. C 06.01 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES – TOTAL (GS TOTAL)	214
2.5. C 06.02 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)	214
3. PLANTILLAS RELATIVAS AL RIESGO DE CRÉDITO	222
3.1. OBSERVACIONES GENERALES	222

3.1.1	INFORMACIÓN SOBRE LAS TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN	222
3.1.2	INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO DE CONTRAPARTE	222
3.2.	C 07.00 – RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL (CR SA)	222
3.2.1	OBSERVACIONES GENERALES	222
3.2.2	ÁMBITO DE LA PLANTILLA CR SA	222
3.2.3	ASIGNACIÓN DE EXPOSICIONES A CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN CON ARREGLO AL MÉTODO ESTÁNDAR	224
3.2.4	ACLARACIONES SOBRE EL ÁMBITO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN CONCRETAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 112 DEL RRC	227
3.2.4.1.	CATEGORÍA DE EXPOSICIÓN “ENTIDADES”	227
3.2.4.2.	CATEGORÍA DE EXPOSICIÓN “BONOS GARANTIZADOS”	227
3.2.4.3.	CATEGORÍA DE EXPOSICIÓN “ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA (OIC)”	227
3.2.5	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	227
3.3.	RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CR IRB)	234
3.3.1	ÁMBITO DE LA PLANTILLA CR IRB	234
3.3.2	DESGLOSE DE LA PLANTILLA CR IRB	235
3.3.3	C 08.01 – RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL (CR IRB 1)	236
3.3.3.1	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	236
3.3.4	C 08.02 – RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL (DESGLOSE POR GRADOS DE DEUDORES O CONJUNTOS DE EXPOSICIONES) (PLANTILLA CR IRB 2).	243
3.4.	RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: INFORMACIÓN CON DESGLOSE GEOGRÁFICO	244
3.4.1	C 09.01 – DESGLOSE GEOGRÁFICO DE LAS EXPOSICIONES POR RESIDENCIA DEL DEUDOR: EXPOSICIONES SEGÚN EL MÉTODO ESTÁNDAR (CR GB 1)	244
3.4.1.1.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	244
3.4.2	C 09.02 – DESGLOSE GEOGRÁFICO DE LAS EXPOSICIONES POR RESIDENCIA DEL DEUDOR: EXPOSICIONES SEGÚN EL MÉTODO IRB (CR GB 2)	246
3.4.2.1.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	246
3.4.3	C 09.04 – DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES CREDITICIAS PERTINENTES PARA EL CÁLCULO DEL COLCHÓN ANTICÍCLICO POR PAÍS Y EL PORCENTAJE DEL COLCHÓN ANTICÍCLICO ESPECÍFICO DE CADA ENTIDAD	249
3.4.3.1.	OBSERVACIONES GENERALES	249
3.4.3.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	249
3.5.	C 10.01 Y C 10.02 – EXPOSICIONES DE RENTA VARIABLE CON ARREGLO AL MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS (CR EQU IRB 1 Y CR EQU IRB 2)	253
3.5.1	OBSERVACIONES GENERALES	253

3.5.2	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS (APLICABLES TANTO A CR EQU IRB 1 COMO A CR EQU IRB 2)	254
3.6.	C 11.00 - RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA (CR SETT)	256
3.6.1	OBSERVACIONES GENERALES	256
3.6.2	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	257
3.7.	C 12.00 - RIESGO DE CRÉDITO: TITULIZACIONES – MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CR SEC SA)	259
3.7.1	OBSERVACIONES GENERALES	259
3.7.2	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	259
3.8.	C 13.00 - RIESGO DE CRÉDITO: TITULIZACIONES - MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CR SEC IRB)	265
3.8.1.	OBSERVACIONES GENERALES	265
3.8.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	266
3.9.	C 14.00 - INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE TITULIZACIONES (SEC DETAILS)	272
3.9.1.	OBSERVACIONES GENERALES	272
3.9.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	273
4.	PLANTILLAS RELATIVAS AL RIESGO OPERATIVO	283
4.1	C 16.00 - RIESGO OPERATIVO (OPR)	283
4.1.1	OBSERVACIONES GENERALES	283
4.1.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	283
4.2.	RIESGO OPERATIVO: INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LAS PÉRDIDAS EN EL ÚLTIMO AÑO (OPR DETAILS)	285
4.2.1.	OBSERVACIONES GENERALES	285
4.2.2.	C 17.01 - RIESGO OPERATIVO: PÉRDIDAS Y RECUPERACIONES POR LÍNEAS DE NEGOCIO Y TIPOS DE EVENTOS EN EL ÚLTIMO AÑO (OPR DETAILS 1)	286
4.2.2.1.	OBSERVACIONES GENERALES	286
4.2.2.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	287
4.2.3.	C 17.02 - RIESGO OPERATIVO: INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LOS EVENTOS DE MAYORES PÉRDIDAS EN EL ÚLTIMO AÑO (OPR DETAILS 2)	292
4.2.3.1.	OBSERVACIONES GENERALES	292
4.2.3.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	292
5.	PLANTILLAS REFERENTES AL RIESGO DE MERCADO	293
5.1.	C 18.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS RIESGOS DE POSICIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES (MKR SA TDI)	293
5.1.1.	OBSERVACIONES GENERALES	293
5.1.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	294
5.2.	C 19.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN TITULIZACIONES (MKR SA SEC)	296
5.2.1.	OBSERVACIONES GENERALES	296

5.2.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	296
5.3.	C 20.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO DE LAS POSICIONES ASIGNADAS A LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (MKR SA CTP)	298
5.3.1.	OBSERVACIONES GENERALES	298
5.3.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	299
5.4.	C 21.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE POSICIÓN EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO (MKR SA EQU)	300
5.4.1.	OBSERVACIONES GENERALES	300
5.4.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	301
5.5.	C 22.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODOS ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO (MKR SA FX)	302
5.5.1.	OBSERVACIONES GENERALES	302
5.5.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	302
5.6.	C 23.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODOS ESTÁNDAR PARA MATERIAS PRIMAS (MKR SA COM)	304
5.6.1.	OBSERVACIONES GENERALES	304
5.6.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	304
5.7.	C 24.00 - MODELO INTERNO DE RIESGO DE MERCADO (MKR IM)	305
5.7.1.	OBSERVACIONES GENERALES	305
5.7.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	306
5.8.	C 25.00 - RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (CVA)	308
5.8.1.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	308
6.	VALORACIÓN PRUDENTE (PRUVAL)	310
6.1.	C 32.01 - VALORACIÓN PRUDENTE: ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE (PRUVAL 1)	310
6.1.1.	OBSERVACIONES GENERALES	310
6.1.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	310
6.2.	C 32.02 - VALORACIÓN PRUDENTE: ENFOQUE PRINCIPAL (PRUVAL 2)	314
6.2.1.	OBSERVACIONES GENERALES	314
6.2.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	314
6.3.	C 32.03 - VALORACIÓN PRUDENTE: AVA POR RIESGO DE MODELO (PRUVAL 3)	322
6.3.1.	OBSERVACIONES GENERALES	322
6.3.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	322
6.4.	C 32.04 - VALORACIÓN PRUDENTE: AVA POR POSICIONES CONCENTRADAS (PRUVAL 4)	324
6.4.1.	OBSERVACIONES GENERALES	324
6.4.2.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	325
7.	C 33.00 – EXPOSICIONES FRENTE A ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (GOV)	326
7.1.	OBSERVACIONES GENERALES	326
7.2.	ALCANCE DE LA PLANTILLA SOBRE LAS EXPOSICIONES FRENTE A “ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”	326
7.3.	INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS	327

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. ESTRUCTURA Y CONVENCIONES

1.1. ESTRUCTURA

1. La información a remitir se agrupa en cinco bloques de plantillas:
 - a) adecuación del capital, que muestra una visión global del capital reglamentario y el importe total de la exposición al riesgo;
 - b) solvencia del grupo, que muestra una visión global del cumplimiento de los requisitos de solvencia por parte de todas las entidades individuales incluidas en el ámbito de consolidación de la entidad declarante;
 - c) riesgo de crédito (incluidos los riesgos de contraparte, de dilución y de liquidación);
 - d) riesgo de mercado (incluido el riesgo de posición en la cartera de negociación, el riesgo de tipo de cambio, el riesgo de materias primas y el riesgo de ajuste de valoración del crédito (AVC);
 - e) riesgo operativo.
2. Se facilitan referencias legales para cada plantilla. En esta parte de la norma técnica de ejecución, se ofrecen otros datos pormenorizados sobre aspectos más generales de la información de cada bloque de plantillas, instrucciones sobre determinadas posiciones, así como normas de validación.
3. Las entidades cumplimentarán únicamente las plantillas que resulten pertinentes en función del método utilizado para determinar los requisitos de fondos propios.

1.2. CONVENCIÓN SOBRE LA NUMERACIÓN

4. El documento sigue la convención sobre designación que se detalla en los apartados siguientes en lo que se refiere a las columnas, filas y celdas de las plantillas. Estos códigos numéricos se utilizan ampliamente en las normas de validación.
5. En las instrucciones se utiliza la notación general que sigue: {plantilla;fila;columna}.
6. En el caso de validaciones dentro de una plantilla en la que solo se utilicen puntos de datos de esa plantilla, las notaciones no hacen referencia a la plantilla: {fila;columna}.
7. En el caso de plantillas con una única columna, solo se hace referencia a las filas. {plantilla;fila}.
8. Se utiliza un asterisco para expresar que la validación se efectúa para las filas o las columnas especificadas.

1.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS SIGNOS

9. Todo importe que eleve los fondos propios o los requisitos de capital debe expresarse como cifra positiva. Por el contrario, todo importe que reduzca el total de fondos propios o los requisitos de capital se expresará como cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de una partida, no se comunicará ninguna cifra positiva para esa partida.

1.4. ABREVIATURAS

- 9 bis. A efectos del presente anexo, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 se designará como "RRC" y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo se designará como "DRC".

PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. VISIÓN GENERAL DE LA ADECUACIÓN DEL CAPITAL (CA)

1.1. OBSERVACIONES GENERALES

10. Las plantillas CA contienen información sobre los numeradores del pilar I (fondos propios, capital de nivel 1, capital de nivel 1 ordinario), el denominador (requisitos de fondos propios) y las disposiciones transitorias, y se estructuran en cinco tipos:
 - a) La plantilla CA1 contiene el importe de los fondos propios de las entidades, desglosado en los elementos necesarios para alcanzar tal importe. El importe de los fondos propios obtenido comprende el efecto agregado de las disposiciones transitorias por tipo de capital.

- b) En la plantilla CA2 se resumen los importes totales de las exposiciones al riesgo, según se especifican en el artículo 92, apartado 3, del RRC.
- c) La plantilla CA3 contiene los ratios para las que el RRC establece un nivel mínimo, así como otros datos relacionados.
- d) La plantilla CA4 contiene las partidas pro memoria necesarias para calcular las partidas de CA1, así como información relativa a los colchones de capital previstos en la DRC.
- e) La plantilla CA5 contiene los datos necesarios para calcular el efecto de las disposiciones transitorias en los fondos propios. La plantilla CA5 dejará de existir cuando expiren las disposiciones transitorias.
11. Las plantillas se aplicarán a todas las entidades declarantes, con independencia de las normas contables que se apliquen, aunque algunas partidas del numerador son específicas de las entidades que aplican normas de valoración de tipo NIC/NIIF. En general, la información del denominador está vinculada a los resultados finales comunicados en las plantillas correspondientes para el cálculo del importe total de la exposición al riesgo.
12. Los fondos propios totales comprenden varios tipos de capital: capital de nivel 1, que consiste en la suma del capital de nivel 1 ordinario y el capital de nivel 1 adicional, y capital de nivel 2.
13. Las disposiciones transitorias se tratan como sigue en las plantillas CA:
- a) Las partidas de CA1 se consignan generalmente sin considerar los ajustes transitorios. Esto significa que las cifras de las partidas de CA1 se calculan con arreglo a las disposiciones finales (es decir, como si no existiesen disposiciones transitorias), con la excepción de las partidas que resumen el efecto de las disposiciones transitorias. Por cada tipo de capital (es decir, capital de nivel 1 ordinario; capital de nivel 1 adicional y capital de nivel 2), existen tres partidas diferentes en las que se incluyen todos los ajustes debidos a las disposiciones transitorias.
- b) Las disposiciones transitorias pueden afectar asimismo al déficit de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 (es decir, el exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional o del capital de nivel 2, a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra j), y el artículo 56, letra e), del RRC, respectivamente) y, en este sentido, las partidas que expresan tales déficits pueden reflejar indirectamente el efecto de las disposiciones transitorias.
- c) La plantilla CA5 se utiliza exclusivamente para la comunicación de información relativa a las disposiciones transitorias.
14. El tratamiento de los requisitos del pilar II puede diferir dentro de la Unión (el artículo 104, apartado 2, de la DRC ha de transponerse a la normativa nacional). Solo se incluirá en la información de solvencia prevista en el RRC la repercusión de los requisitos del pilar II en la ratio de solvencia o el objetivo de ratio. Una información pormenorizada de los requisitos del pilar II no forma parte del mandato del artículo 99 del RRC.
- a) Las plantillas CA1, CA2 y CA5 únicamente contienen datos en relación con el pilar I.
- b) La plantilla CA3 refleja el efecto de los requisitos del pilar II adicionales sobre la ratio de solvencia de manera agregada. Uno de los bloques se centra en la repercusión de los importes en los ratios, mientras que el otro se centra en la ratio en sí. Ninguno de los dos bloques relativos a los ratios presenta enlaces adicionales a las plantillas CA1, CA2 o CA5.
- c) La plantilla CA4 contiene una celda relativa a los requisitos de fondos propios adicionales correspondientes al pilar II. Dicha celda carece de enlaces a los ratios de capital de la plantilla CA3 a través de las normas de validación, y refleja lo dispuesto en el artículo 104, apartado 2, de la DRC, en el que se mencionan explícitamente los requisitos de fondos propios adicionales como una posibilidad para las decisiones del pilar II.
- 1.2. C 01.00 – FONDOS PROPIOS (CA1)
- 1.2.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Fila	Referencias legales e instrucciones
010	<p>1. Fondos propios</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 118, y artículo 72 del RRC.</p> <p>Los fondos propios de una entidad serán iguales a la suma de su capital de nivel 1 y su capital de nivel 2.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
015	<p>1.1 Capital de nivel 1 Artículo 25 del RRC. El capital de nivel 1 es igual a la suma del capital de nivel 1 ordinario y el capital de nivel 1 adicional.</p>
020	<p>1.1.1 Capital de nivel 1 ordinario Artículo 50 del RRC.</p>
030	<p>1.1.1.1 Instrumentos de capital admisibles como capital de nivel 1 ordinario Artículo 26, apartado 1, letras a) y b), artículos 27 a 30, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.</p>
040	<p>1.1.1.1.1 Instrumentos de capital desembolsados Artículo 26, apartado 1, letra a), y artículos 27 a 31 del RRC. Comprenderá los instrumentos de capital de sociedades mutuas, sociedades cooperativas o entidades similares (artículos 27 y 29 del RRC). No incluirá la prima de emisión conexas a los instrumentos. Incluirá los instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia, siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 31 del RRC.</p>
045	<p>1.1.1.1.1* De los cuales: instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia Artículo 31 del RRC. Los instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia se integrarán en el capital de nivel 1 ordinario si se cumplen todas las condiciones del artículo 31 del RRC.</p>
050	<p>1.1.1.1.2* Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles Artículo 28, apartado 1, letras b), l) y m), del RRC. Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores. El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos.</p>
060	<p>1.1.1.1.3 Prima de emisión Artículo 4, apartado 1, punto 124, artículo 26, apartado 1, letra b), del RRC. Prima de emisión tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable. El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los "Instrumentos de capital desembolsados".</p>
070	<p>1.1.1.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC. Capital de nivel 1 ordinario propio en manos de la entidad o el grupo declarantes en la fecha de información. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 42 del RRC. Las tenencias de acciones incluidas como "Instrumentos de capital no admisibles" no se consignarán en esta fila. El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias. Las partidas 1.1.1.1.4 a 1.1.1.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario se comunican por separado en la partida 1.1.1.1.5.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
080	<p>1.1.1.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.</p> <p>Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario incluidos en la partida 1.1.1.1 en manos de entidades del grupo consolidado.</p> <p>El importe que debe comunicarse incluirá las tenencias de la cartera de negociación calculadas sobre la base de la posición larga neta, según se establece en el artículo 42, letra a), del RRC.</p>
090	<p>1.1.1.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.</p>
091	<p>1.1.1.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.</p>
092	<p>1.1.1.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra f), del RRC, “los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario que la entidad tenga la obligación real o contingente de adquirir en virtud de un compromiso contractual vigente” se deducirán.</p>
130	<p>1.1.1.2 Ganancias acumuladas</p> <p>Artículo 26, apartado 1, letra c), y apartado 2, del RRC.</p> <p>Comprenden las ganancias acumuladas del ejercicio anterior, y los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio admisibles.</p>
140	<p>1.1.1.2.1 Ganancias acumuladas de ejercicios anteriores</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 123, y artículo 26, apartado 1, letra c), del RRC.</p> <p>En el artículo 4, apartado 1, punto 123, del RRC se definen las ganancias acumuladas como los “resultados transferidos a ejercicios posteriores como consecuencia de la aplicación final de las pérdidas o ganancias con arreglo al marco contable aplicable”.</p>
150	<p>1.1.1.2.2 Resultados admisibles</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 121, artículo 26, apartado 2, y artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>El artículo 26, apartado 2, del RRC permite la inclusión como ganancias acumuladas de los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio, con el consentimiento previo de las autoridades competentes, si se cumplen ciertas condiciones.</p> <p>Por otro lado, las pérdidas se deducirán del capital de nivel 1 ordinario, como se dispone en el artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC.</p>
160	<p>1.1.1.2.2.1 Resultados atribuibles a los propietarios de la sociedad matriz</p> <p>Artículo 26, apartado 2, y artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse será el resultado consignado en el estado contable de ingresos.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
170	<p>1.1.1.2.2.2 (-) Parte del beneficio provisional o de cierre de ejercicio no admisible</p> <p>Artículo 26, apartado 2, del RRC.</p> <p>En esta fila no figurará ninguna cifra si, para el período de referencia, la entidad ha comunicado pérdidas, ya que estas se deducirán completamente del capital de nivel 1 ordinario.</p> <p>Si la entidad comunica beneficios, se informará de la parte que no es admisible con arreglo al artículo 26, apartado 2, del RRC (es decir, los beneficios no auditados y los gastos o dividendos previsibles).</p> <p>Nótese que, en el caso de los beneficios, el importe que debe deducirse consistirá, al menos, en los dividendos a cuenta.</p>
180	<p>1.1.1.3 Otro resultado global acumulado</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 100, y artículo 26, apartado 1, letra d), del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse excluirá todo impuesto previsible en el momento del cálculo, y será previo a la aplicación de filtros prudenciales. El importe que debe comunicarse se determinará de acuerdo con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión.</p>
200	<p>1.1.1.4 Otras reservas</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 117, y artículo 26, apartado 1, letra e), del RRC.</p> <p>Otras reservas se define en el RRC como sigue: “reservas a tenor del marco contable aplicable que, con arreglo a esa norma contable aplicable, han de ser reveladas, con exclusión de todo posible importe ya incluido en otro resultado integral acumulado o en ganancias acumuladas”.</p> <p>Del importe que se comunique se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule.</p>
210	<p>1.1.1.5 Fondos para riesgos bancarios generales</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 112, y artículo 26, apartado 1, letra f), del RRC.</p> <p>Los fondos para riesgos bancarios generales se definen en el artículo 38 de la Directiva 86/635/CEE como los “importes que la entidad de crédito decida asignar a la cobertura de tales riesgos, cuando motivos de prudencia lo exijan, habida cuenta de los riesgos particulares inherentes a las operaciones bancarias”.</p> <p>Del importe que se comunique se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule.</p>
220	<p>1.1.1.6 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad</p> <p>Artículo 483, apartados 1 a 3, y artículos 484 a 487 del RRC.</p> <p>Cuantía de los instrumentos de capital incluidos de manera transitoria, en virtud de disposiciones de anterioridad, en el capital de nivel 1 ordinario. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5.</p>
230	<p>1.1.1.7 Intereses minoritarios reconocidos en el capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 120, y artículo 84 del RRC.</p> <p>Suma de todos los importes de los intereses minoritarios de filiales que se incluye en el capital de nivel 1 ordinario consolidado.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
240	<p>1.1.1.8 Ajustes transitorios debidos a intereses minoritarios adicionales</p> <p>Artículos 479 y 480 del RRC.</p> <p>Ajustes de los intereses minoritarios debidos a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5.</p>
250	<p>1.1.1.9 Ajustes del capital de nivel 1 ordinario debidos a filtros prudenciales</p> <p>Artículos 32 a 35 del RRC.</p>
260	<p>1.1.1.9.1 (-) Incrementos del patrimonio neto derivados de activos titulizados</p> <p>Artículo 32, apartado 1, del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse es el incremento del patrimonio neto de la entidad derivado de los activos titulizados, con arreglo al marco contable aplicable.</p> <p>Por ejemplo, esta partida comprende los ingresos por márgenes futuros que den lugar a una plusvalía para la entidad, o, para las entidades originadoras, las ganancias netas derivadas de la capitalización de futuros ingresos procedentes de los activos titulizados que proporcionen una mejora crediticia a las posiciones de titulización.</p>
270	<p>1.1.1.9.2 Reserva de cobertura de flujos de efectivo</p> <p>Artículo 33, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si las coberturas de flujos de efectivo dan lugar a una pérdida (es decir, si reducen el patrimonio neto contable), y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.</p> <p>Del importe se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule.</p>
280	<p>1.1.1.9.3 Pérdidas y ganancias acumuladas debidas a cambios en el riesgo de crédito propio relacionado con pasivos valorados a valor razonable</p> <p>Artículo 33, apartado 1, letra b), del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si existe una pérdida debida a cambios en el riesgo de crédito propio (es decir, si se reduce el patrimonio neto contable), y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.</p> <p>Los beneficios no auditados no se incluirán en esta partida.</p>
285	<p>1.1.1.9.4 Pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos por derivados</p> <p>Artículo 33, apartado 1, letra c), y apartado 2, del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si existe una pérdida debida a cambios en el riesgo de crédito propio, y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.</p> <p>Los beneficios no auditados no se incluirán en esta partida.</p>
290	<p>1.1.1.9.5 (-) Ajustes por valoración debidos a los requisitos por valoración prudente</p> <p>Artículos 34 y 105 del RRC.</p> <p>Ajustes del valor razonable de exposiciones incluidas en la cartera de negociación o en la cartera de inversión a causa de las normas más rigurosas de valoración prudente establecidas en el artículo 105 del RRC.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
300	<p>1.1.1.10 (-) Fondo de comercio</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 113, artículo 36, apartado 1, letra b), y artículo 37 del RRC.</p>
310	<p>1.1.1.10.1 (-) Fondo de comercio contabilizado como activo intangible</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 113, y artículo 36, apartado 1, letra b), del RRC.</p> <p>Fondo de comercio tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.</p> <p>El importe que debe consignarse aquí será el mismo que figure en el balance.</p>
320	<p>1.1.1.10.2 (-) Fondo de comercio incluido en la valoración de inversiones significativas</p> <p>Artículo 37, letra b), y artículo 43 del RRC.</p>
330	<p>1.1.1.10.3 Pasivos por impuestos diferidos asociados al fondo de comercio</p> <p>Artículo 37, letra a), del RRC.</p> <p>Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si el fondo de comercio perdiera valor por deterioro o se diese de baja en cuentas con arreglo al marco contable pertinente.</p>
340	<p>1.1.1.11 (-) Otros activos intangibles</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 115, artículo 36, apartado 1, letra b), y artículo 37, letra a), del RRC.</p> <p>Otros activos intangibles comprenden los activos intangibles con arreglo al marco contable aplicable, menos el fondo de comercio, también conforme a dicho marco.</p>
350	<p>1.1.1.11.1 (-) Otros activos intangibles antes de deducir los pasivos por impuestos diferidos</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 115, y artículo 36, apartado 1, letra b), del RRC.</p> <p>Otros activos intangibles comprenden los activos intangibles con arreglo al marco contable aplicable, menos el fondo de comercio, también conforme a dicho marco.</p> <p>El importe que debe consignarse aquí corresponderá al que figure en el balance de activos intangibles distintos del fondo de comercio.</p>
360	<p>1.1.1.11.2 Pasivos por impuestos diferidos asociados a otros activos intangibles</p> <p>Artículo 37, letra a), del RRC.</p> <p>Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si los activos intangibles ajenos al fondo de comercio perdieran valor por deterioro o se diesen de baja en cuentas con arreglo al marco contable aplicable.</p>
370	<p>1.1.1.12 (-) Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se deriven de diferencias temporales, deducidos los pasivos por impuestos conexos</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra c), y artículo 38 del RRC.</p>
380	<p>1.1.1.13 (-) Insuficiencia de los ajustes por riesgo de crédito según el método IRB respecto a las pérdidas esperadas</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra d), y artículos 40, 158 y 159 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse no se verá minorado por el aumento del nivel de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, u otros efectos fiscales adicionales, que podría producirse si las provisiones se elevaran en la misma medida que las pérdidas esperadas (artículo 40 del RRC).</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
390	<p>1.1.1.14 (-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 109, artículo 36, apartado 1, letra e), y artículo 41 del RRC.</p>
400	<p>1.1.1.14.1 (-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 109, y artículo 36, apartado 1, letra e), del RRC.</p> <p>Los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas se definen como “los activos de un fondo de pensiones o de un plan de prestaciones definidas, según proceda, calculados tras haberles sido descontado el importe de las obligaciones que se derivan de ese mismo fondo o plan”.</p> <p>El importe que debe consignarse aquí corresponderá al que figure en el balance (si se comunica por separado).</p>
410	<p>1.1.1.14.2 Pasivos por impuestos diferidos asociados a activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas</p> <p>Artículo 4, apartado 1, puntos 108 y 109, y artículo 41, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas perdieran valor por deterioro o se diesen de baja en cuentas con arreglo al marco contable aplicable.</p>
420	<p>1.1.1.14.3 Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que la entidad puede utilizar sin restricciones</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 109, y artículo 41, apartado 1, letra b), del RRC.</p> <p>En esta partida solo figurarán importes si existe un consentimiento previo de la autoridad competente para reducir la cuantía de los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que ha de deducirse.</p> <p>Los activos incluidos en esta fila recibirán una ponderación de riesgo por requisitos de riesgo de crédito.</p>
430	<p>1.1.1.15 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 36, apartado 1, letra g), y artículo 44 del RRC.</p> <p>Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, punto 27, del RRC), en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.</p> <p>El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas e incluirá los elementos de los fondos propios de nivel 1 de seguros.</p>
440	<p>1.1.1.16 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra j), del RRC.</p> <p>El importe que se debe comunicar se obtiene directamente de la partida CA1 “Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional”. El importe ha de deducirse del capital de nivel 1 ordinario.</p>
450	<p>1.1.1.17 (-) Participaciones cualificadas fuera del sector financiero que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1250 %</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 36, artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), y artículos 89 a 91 del RRC.</p> <p>Una participación cualificada se define como una “participación directa o indirecta en una empresa que represente el 10 % o más del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa”.</p> <p>De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), del RRC, las participaciones pueden deducirse, alternativamente, del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
460	<p>1.1.1.18 (-) Posiciones de titulización que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), artículo 243, apartado 1, letra b), artículo 244, apartado 1, letra b), artículo 258 y artículo 266, apartado 3, del RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018, o artículo 244, apartado 1, letra b), artículo 245, apartado 1, letra b), artículo 253, apartado 1, y artículo 268, apartado 4, del RRC, según proceda.</p> <p>Se consignarán en esta partida las posiciones de titulización que se sometan a una ponderación de riesgo del 1 250 %, pero que, alternativamente, puedan ser deducidas del capital de nivel 1 ordinario (artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), del RRC).</p>
470	<p>1.1.1.19 (-) Operaciones incompletas que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1250 %</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iii), y artículo 379, apartado 3, del RRC.</p> <p>Las operaciones incompletas se someten a una ponderación de riesgo del 1 250 % transcurridos cinco días desde el segundo componente contractual de pago o entrega hasta la extinción de la transacción, con arreglo a los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación. Como alternativa, se permite su deducción del capital de nivel 1 ordinario (artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iii), del RRC). En este último caso, se consignarán en esta partida.</p>
471	<p>1.1.1.20 (-) Posiciones en una cesta respecto a las que una entidad no puede determinar la ponderación de riesgo según el método IRB, y que, alternativamente, pueden someterse a una ponderación de riesgo del 1250 %</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iv), y artículo 153, apartado 8, del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iv), del RRC, las posiciones pueden deducirse, alternativamente, del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %.</p>
472	<p>1.1.1.21 (-) Exposiciones de renta variable con arreglo a un método de modelos internos que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1250 %</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso v), y artículo 155, apartado 4, del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso v), del RRC, las exposiciones pueden deducirse, alternativamente, del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %.</p>
480	<p>1.1.1.22 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 36, apartado 1, letra h), artículos 43 a 46, artículo 49, apartados 2 y 3, y artículo 79 del RRC.</p> <p>Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 1 ordinario.</p> <p>Véanse alternativas a la deducción cuando se aplica la consolidación (artículo 49, apartados 2 y 3).</p>
490	<p>1.1.1.23 (-) Activos por impuestos diferidos deducibles que dependen de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra c), artículo 38 y artículo 48, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Parte de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales (deducida la parte de los pasivos por impuestos diferidos conexos asignada a los activos por impuestos diferidos que se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, letra b), del RRC) que ha de deducirse, aplicando el umbral del 10 % previsto en el artículo 48, apartado 1, letra a), del RRC.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
500	<p>1.1.1.24 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 36, apartado 1, letra i), artículos 43, 45 y 47, artículo 48, apartado 1, letra b), artículo 49, apartados 1 a 3, y artículo 79 del RRC.</p> <p>Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa que deba deducirse, aplicando el umbral del 10 % previsto en el artículo 48, apartado 1, letra b), del RRC.</p> <p>Véanse alternativas a la deducción cuando se aplica la consolidación (artículo 49, apartados 1, 2 y 3).</p>
510	<p>1.1.1.25 (-) Importe superior al umbral del 17,65 %</p> <p>Artículo 48, apartado 1, del RRC.</p> <p>Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporales, y las tenencias directas e indirectas de la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa que deba deducirse, aplicando el umbral del 17,65 % previsto en el artículo 48, apartado 1, del RRC.</p>
520	<p>1.1.1.26 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículos 469 a 472, 478 y 481 del RRC.</p> <p>Ajustes de las deducciones debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5.</p>
524	<p>1.1.1.27 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 ordinario debidas al artículo 3 del RRC</p> <p>Artículo 3 del RRC.</p>
529	<p>1.1.1.28 Elementos o deducciones del capital de nivel 1 ordinario - otros</p> <p>Esta fila se ha creado para proporcionar flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 1 ordinario, o una deducción de un elemento del capital de nivel 1 ordinario, no puede asignarse a una de las filas 020 a 524.</p> <p>Esta celda no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el RRC en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación del RRC).</p>
530	<p>1.1.2 CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL</p> <p>Artículo 61 del RRC.</p>
540	<p>1.1.2.1 Instrumentos de capital admisibles como capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 51, letra a), artículos 52 a 54, artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.</p>
550	<p>1.1.2.1.1 Instrumentos de capital desembolsados</p> <p>Artículo 51, letra a), y artículos 52 a 54 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
560	<p>1.1.2.1.2 (*) Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles</p> <p>Artículo 52, apartado 1, letras c), e) y f), del RRC.</p> <p>Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.</p> <p>El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos.</p>
570	<p>1.1.2.1.3 Prima de emisión</p> <p>Artículo 51, letra b), del RRC.</p> <p>Prima de emisión tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.</p> <p>El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los “Instrumentos de capital desembolsados”.</p>
580	<p>1.1.2.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.</p> <p>Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional en manos de la entidad o el grupo declarantes en la fecha de información. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 57 del RRC.</p> <p>Las tenencias de acciones incluidas como “Instrumentos de capital no admisibles” no se consignarán en esta fila.</p> <p>El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.</p> <p>Las partidas 1.1.2.1.4 a 1.1.2.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional se comunican por separado en la partida 1.1.2.1.5.</p>
590	<p>1.1.2.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.</p> <p>Instrumentos de capital de nivel 1 adicional incluidos en la partida 1.1.2.1.1 en manos de entidades del grupo consolidado.</p>
620	<p>1.1.2.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 52, apartado 1, letra b), inciso ii), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.</p>
621	<p>1.1.2.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.</p>
622	<p>1.1.2.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 56, letra a), del RRC, se deducirán “los instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes”.</p>
660	<p>1.1.2.2 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad</p> <p>Artículo 483, apartados 4 y 5, artículos 484 a 487, 489 y 491 del RRC.</p> <p>Cuantía de los instrumentos de capital incluidos de manera transitoria, en virtud de disposiciones de anterioridad, como capital de nivel 1 adicional. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
670	<p>1.1.2.3 Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 1 adicional Artículos 83, 85 y 86 del RRC.</p> <p>Suma de todos los importes de capital de nivel 1 admisible de filiales que se incluye en el capital de nivel 1 adicional consolidado.</p> <p>Se incluirá el capital de nivel 1 adicional admisible emitido por una entidad de cometido especial (artículo 83 del RRC).</p>
680	<p>1.1.2.4 Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 1 adicional de instrumentos emitidos por filiales Artículo 480 del RRC.</p> <p>Ajustes del capital de nivel 1 admisible incluido en el capital de nivel 1 adicional consolidado debido a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5.</p>
690	<p>1.1.2.5 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 56, letra b), y artículo 58 del RRC.</p> <p>Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC), en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.</p> <p>El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas, e incluirá los elementos de los fondos propios adicionales de nivel 1 de seguros.</p>
700	<p>1.1.2.6 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 56, letra c), y artículos 59, 60 y 79 del RRC.</p> <p>Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 1 adicional.</p>
710	<p>1.1.2.7 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 56, letra d), y artículos 59 y 79 del RRC.</p> <p>Las tenencias por la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa se deducen en su totalidad.</p>
720	<p>1.1.2.8 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 Artículo 56, letra e), del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de la partida CA1 "Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 (deducido en el capital de nivel 1 adicional)".</p>
730	<p>1.1.2.9 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 adicional Artículos 474, 475, 478 y 481 del RRC.</p> <p>Ajustes debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
740	<p>1.1.2.10 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional (deducido en el capital de nivel 1 ordinario)</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra j), del RRC.</p> <p>El capital de nivel 1 adicional no puede ser negativo, pero es posible que las deducciones en ese capital superen en cuantía al capital de nivel 1 adicional más la prima de emisión asociada. Cuando se dé tal circunstancia, el capital de nivel 1 adicional ha de equivaler a cero, y el exceso de las deducciones en el capital de nivel 1 adicional ha de deducirse del capital de nivel 1 ordinario.</p> <p>Con esta partida, se consigue que la suma de las partidas 1.1.2.1 a 1.1.2.12 nunca sea inferior a cero. Así, si esta partida presenta una cifra positiva, el importe de la partida 1.1.1.16 será el inverso de tal cifra.</p>
744	<p>1.1.2.11 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 adicional debidas al artículo 3 del RRC</p> <p>Artículo 3 del RRC.</p>
748	<p>1.1.2.12 Elementos o deducciones del capital de nivel 1 adicional - otros</p> <p>Esta fila se ha creado para proporcionar flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 1 adicional, o una deducción de un elemento del capital de nivel 1 adicional, no puede asignarse a una de las filas 530 a 744.</p> <p>Esta celda no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el RRC en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación del RRC).</p>
750	<p>1.2 CAPITAL DE NIVEL 2</p> <p>Artículo 71 del RRC.</p>
760	<p>1.2.1 Instrumentos de capital y préstamos subordinados admisibles como capital de nivel 2</p> <p>Artículo 62, letra a), artículos 63 a 65, artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.</p>
770	<p>1.2.1.1 Instrumentos de capital desembolsados y préstamos subordinados</p> <p>Artículo 62, letra a), y artículos 63 y 65 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos.</p>
780	<p>1.2.1.2 (*) Pro memoria: Instrumentos de capital y préstamos subordinados no admisibles</p> <p>Artículo 63, letras c), e) y f), y artículo 64 del RRC.</p> <p>Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.</p> <p>El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos.</p>
790	<p>1.2.1.3 Prima de emisión</p> <p>Artículo 62, letra b), y artículo 65 del RRC.</p> <p>Prima de emisión tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.</p> <p>El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los "Instrumentos de capital desembolsados".</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
800	<p>1.2.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 2</p> <p>Artículo 63, letra b), inciso i), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.</p> <p>Instrumentos propios de capital de nivel 2 en manos de la entidad o el grupo declarantes en la fecha de información. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 67 del RRC.</p> <p>Las tenencias de acciones incluidas como “Instrumentos de capital no admisibles” no se consignarán en esta fila.</p> <p>El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.</p> <p>Las partidas 1.2.1.4 a 1.2.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2 se comunican por separado en la partida 1.2.1.5.</p>
810	<p>1.2.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 2</p> <p>Artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.</p> <p>Instrumentos de capital de nivel 2 incluidos en la partida 1.2.1.1 en manos de las entidades del grupo consolidado.</p>
840	<p>1.2.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 2</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.</p>
841	<p>1.2.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 2</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.</p>
842	<p>1.2.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2</p> <p>Artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 66, letra a), del RRC, se deducirán “los instrumentos propios de capital de nivel 2 que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes”.</p>
880	<p>1.2.2 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados en régimen de anterioridad</p> <p>Artículo 483, apartados 6 y 7, y artículos 484, 486, 488, 490 y 491 del RRC.</p> <p>Cuantía de los instrumentos de capital acogidos de manera transitoria a disposiciones de anterioridad incluidos en el capital de nivel 2. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5.</p>
890	<p>1.2.3 Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 2</p> <p>Artículos 83, 87 y 88 del RRC.</p> <p>Suma de todos los importes de fondos propios admisibles de filiales que se incluye en el capital de nivel 2 consolidado.</p> <p>Se incluirá el capital de nivel 2 admisible emitido por una entidad de cometido especial (artículo 83 del RRC).</p>
900	<p>1.2.4 Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 2 de instrumentos emitidos por filiales</p> <p>Artículo 480 del RRC.</p> <p>Ajustes de los fondos propios admisibles incluidos en el capital consolidado de nivel 2 debido a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
910	<p>1.2.5 Exceso de provisiones según el método IRB sobre las pérdidas esperadas admisibles Artículo 62, letra d), del RRC.</p> <p>Para las entidades que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el método IRB, esta partida contiene los importes positivos resultantes de comparar las provisiones y las pérdidas esperadas que son admisibles como capital de nivel 2.</p>
920	<p>1.2.6 Ajustes por riesgo de crédito general por el método estándar Artículo 62, letra c), del RRC.</p> <p>Para las entidades que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el método estándar, esta partida contiene los ajustes por riesgo de crédito general admisibles como capital de nivel 2.</p>
930	<p>1.2.7 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2 Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 66, letra b), y artículo 68 del RRC.</p> <p>Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC), en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.</p> <p>El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas, e incluirá los elementos de los fondos propios de niveles 2 y 3 de seguros.</p>
940	<p>1.2.8 (-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 66, letra c), artículos 68 a 70 y artículo 79 del RRC.</p> <p>Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 2.</p>
950	<p>1.2.9 (-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 66, letra d), y artículos 68, 69 y 79 del RRC.</p> <p>Las tenencias por la entidad de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa, se deducirán en su totalidad.</p>
960	<p>1.2.10 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 2 Artículos 476 a 478 y artículo 481 del RRC.</p> <p>Ajustes debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtendrá directamente de CA5.</p>
970	<p>1.2.11 Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 (deducido en el capital de nivel 1 adicional) Artículo 56, letra e), del RRC.</p> <p>El capital de nivel 2 no puede ser negativo, pero es posible que las deducciones en ese capital superen en cuantía al capital de nivel 2 más la prima de emisión asociada. Cuando se dé tal circunstancia, el capital de nivel 2 equivaldrá a cero, y el exceso de las deducciones en el capital de nivel 2 se deducirá del capital de nivel 1 adicional.</p> <p>Con esta partida, la suma de las partidas 1.2.1 a 1.2.13 nunca es inferior a cero. Si esta partida presenta una cifra positiva, el importe de la partida 1.1.2.8 será el inverso de tal cifra.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
974	1.2.12 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 2 debidas al artículo 3 del RRC Artículo 3 del RRC.
978	1.2.13 Elementos o deducciones del capital de nivel 2 - otros Esta fila se ha creado para proporcionar flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 2 o una deducción de un elemento del capital de nivel 2 no puede asignarse a una de las filas 750 a 974. Esta celda no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el RRC en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación del RRC).

1.3. C 02.00 - REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CA2)

1.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Fila	Referencias legales e instrucciones
010	1. TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO Artículo 92, apartado 3, y artículos 95, 96 y 98 del RRC.
020	1* Del cual: empresas de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, y al artículo 98 del RRC Para empresas de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, y al artículo 98 del RRC.
030	1** Del cual: empresas de inversión con arreglo al artículo 96, apartado 2, y al artículo 97 del RRC Para empresas de inversión con arreglo al artículo 96, apartado 2, y al artículo 97 del RRC.
040	1.1 IMPORTE DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN Y OPERACIONES INCOMPLETAS Artículo 92, apartado 3, letras a) y f), del RRC.
050	1.1.1 Método estándar Plantillas CR SA y SEC SA con respecto a la totalidad de exposiciones.
060	1.1.1.1 Categorías de exposición del método estándar excluidas las posiciones de titulación Plantilla CR SA con respecto a la totalidad de exposiciones. Las categorías de exposición del método estándar son las mencionadas en el artículo 112 del RRC, con exclusión de las posiciones de titulación.
070	1.1.1.1.01 Administraciones centrales o bancos centrales Véase la plantilla CR SA
080	1.1.1.1.02 Administraciones regionales o autoridades locales Véase la plantilla CR SA
090	1.1.1.1.03 Entes del sector público Véase la plantilla CR SA

Fila	Referencias legales e instrucciones
100	1.1.1.1.04 Bancos multilaterales de desarrollo Véase la plantilla CR SA
110	1.1.1.1.05 Organizaciones internacionales Véase la plantilla CR SA
120	1.1.1.1.06 Entidades Véase la plantilla CR SA
130	1.1.1.1.07 Empresas Véase la plantilla CR SA
140	1.1.1.1.08 Exposiciones minoristas Véase la plantilla CR SA
150	1.1.1.1.09 Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles Véase la plantilla CR SA
160	1.1.1.1.10 Exposiciones en situación de impago Véase la plantilla CR SA
170	1.1.1.1.11 Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados Véase la plantilla CR SA
180	1.1.1.1.12 Bonos garantizados Véase la plantilla CR SA
190	1.1.1.1.13 Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo Véase la plantilla CR SA
200	1.1.1.1.14 Participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva (OIC) Véase la plantilla CR SA
210	1.1.1.1.15 Exposiciones de renta variable Véase la plantilla CR SA
211	1.1.1.1.16 Otras Véase la plantilla CR SA
220	1.1.1.2 Posiciones de titulización según el método estándar Plantilla CR SEC SA con respecto a la totalidad de tipos de titulización.
230	1.1.1.2.* De las cuales: retitulización Plantilla CR SEC SA con respecto a la totalidad de tipos de titulización.
240	1.1.2 Método basado en calificaciones internas (IRB)

Fila	Referencias legales e instrucciones
250	<p>1.1.2.1 Métodos IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión</p> <p>Plantilla CR IRB con respecto a la totalidad de exposiciones (cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión).</p>
260	<p>1.1.2.1.01 Administraciones centrales y bancos centrales</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
270	<p>1.1.2.1.02 Entidades</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
280	<p>1.1.2.1.03 Empresas - PYME</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
290	<p>1.1.2.1.04 Empresas - financiación especializada</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
300	<p>1.1.2.1.05 Empresas - otros</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
310	<p>1.1.2.2 Métodos IRB cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión</p> <p>Plantilla CR IRB con respecto a la totalidad de exposiciones (cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión).</p>
320	<p>1.1.2.2.01 Administraciones centrales y bancos centrales</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
330	<p>1.1.2.2.02. Entidades</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
340	<p>1.1.2.2.03. Empresas - PYME</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
350	<p>1.1.2.2.04. Empresas - financiación especializada</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
360	<p>1.1.2.2.05. Empresas - otros</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
370	<p>1.1.2.2.06 Exposiciones minoristas - garantizadas por bienes inmuebles, PYME</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
380	<p>1.1.2.2.07 Exposiciones minoristas - garantizadas por bienes inmuebles, no PYME</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>
390	<p>1.1.2.2.08 Exposiciones minoristas renovables admisibles</p> <p>Véase la plantilla CR IRB</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
400	1.1.2.2.09 Exposiciones minoristas - otras, PYME Véase la plantilla CR IRB
410	1.1.2.2.10 Exposiciones minoristas - otras, no PYME Véase la plantilla CR IRB
420	1.1.2.3 Exposiciones de renta variable según el método IRB Véase la plantilla CR EQU IRB
430	1.1.2.4 Posiciones de titulización según el método IRB Plantilla CR SEC IRB con respecto a la totalidad de tipos de titulización.
440	1.1.2.4.* De las cuales: retitulización Plantilla CR SEC IRB con respecto a la totalidad de tipos de titulización.
450	1.1.2.5 Otros activos que no sean obligaciones crediticias El importe que debe consignarse es el de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo al artículo 156 del RRC.
460	1.1.3 Importe de la exposición al riesgo por contribución al fondo de garantía para impagos de una ECC Artículos 307 a 309 del RRC.
490	1.2 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA Artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC.
500	1.2.1 Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de inversión Véase la plantilla CR SETT
510	1.2.2 Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de negociación Véase la plantilla CR SETT
520	1.3 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS Artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), y letra c), incisos i) y iii), y artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC.
530	1.3.1 Importe de la exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas con arreglo a métodos estándar
540	1.3.1.1 Instrumentos de deuda negociables Plantilla MKR SA TDI con respecto a la totalidad de divisas.
550	1.3.1.2 Instrumentos de patrimonio Plantilla MKR SA EQU con respecto a la totalidad de mercados nacionales.

Fila	Referencias legales e instrucciones
555	<p>1.3.1.3 Método particular para el riesgo de posición en OIC</p> <p>Artículo 348, apartado 1, artículo 350, apartado 3, letra c), y artículo 364, apartado 2, letra a), del RRC.</p> <p>Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si los requisitos de capital se calculan con arreglo al artículo 348, apartado 1, del RRC, ya sea de forma inmediata o por aplicación del nivel máximo definido en el artículo 350, apartado 3, letra c), del RRC. El RRC no asigna explícitamente esas posiciones ni al riesgo de tipo de interés ni al riesgo de renta variable.</p> <p>Si se aplica el método particular contemplado en el artículo 348, apartado 1, primera frase, del RRC, el importe a comunicar será igual al 32 % de la posición neta de la exposición a OIC de que se trate, multiplicado por 12,5.</p> <p>Si se aplica el método particular contemplado en el artículo 348, apartado 1, segunda frase, del RRC, el importe a comunicar será el menor entre el 32 % de la posición neta de la pertinente exposición a OIC y la diferencia entre el 40 % de esta posición neta y los requisitos de fondos propios derivados del riesgo de tipo de cambio asociado a dicha exposición a OIC, multiplicado en ambos casos por 12,5.</p>
556	<p>1.3.1.3.* Pro memoria: OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de deuda negociables</p> <p>Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si el OIC se invierte exclusivamente en instrumentos expuestos al riesgo de tipo de interés.</p>
557	<p>1.3.1.3.** OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de patrimonio o en una combinación de instrumentos</p> <p>Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si el OIC se invierte, bien exclusivamente en instrumentos expuestos al riesgo de renta variable, bien en una combinación de instrumentos, o si se desconocen los elementos constitutivos del OIC.</p>
560	<p>1.3.1.4 Divisas</p> <p>Véase la plantilla MKR SA FX</p>
570	<p>1.3.1.5 Materias primas</p> <p>Véase la plantilla MKR SA COM</p>
580	<p>1.3.2 Importe de la exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas con arreglo a modelos internos</p> <p>Véase la plantilla MKR IM</p>
590	<p>1.4 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO</p> <p>Artículo 92, apartado 3, letra e), y apartado 4, letra b), del RRC.</p> <p>En el caso de las empresas de inversión consideradas en el artículos 95, apartado 2, el artículo 96, apartado 2, y el artículo 98 del RRC, esta partida será cero.</p>
600	<p>1.4.1 Riesgo operativo – método del indicador básico</p> <p>Véase la plantilla OPR</p>
610	<p>1.4.2 Riesgo operativo – métodos estándar/estándar alternativo</p> <p>Véase la plantilla OPR</p>
620	<p>1.4.3 Riesgo operativo – métodos avanzados de cálculo</p> <p>Véase la plantilla OPR</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
630	<p>1.5 IMPORTE ADICIONAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DEBIDO A GASTOS FIJOS GENERALES</p> <p>Artículo 95, apartado 2, artículo 96, apartado 2, artículo 97 y artículo 98, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Únicamente para empresas de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, al artículo 96, apartado 2, y al artículo 98 del RRC. Véase asimismo el artículo 97 del RRC.</p> <p>Las empresas de inversión consideradas en el artículo 96 del RRC comunicarán el importe al que se alude en el artículo 97 multiplicado por 12,5.</p> <p>Las empresas de inversión consideradas en el artículo 95 del RRC procederán como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si el importe al que se alude en el artículo 95, apartado 2, letra a), del RRC es superior al resultante de lo indicado en el artículo 95, apartado 2, letra b), del RRC, el importe que debe comunicarse es cero; — si el importe al que se alude en el artículo 95, apartado 2, letra b), del RRC es superior al resultante de lo indicado en el artículo 95, apartado 2, letra a), del RRC, el importe que debe comunicarse es el resultado de restar el segundo importe del primero.
640	<p>1.6 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO POR AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO</p> <p>Artículo 92, apartado 3, letra d), del RRC. Véase la plantilla CVA.</p>
650	<p>1.6.1 Método avanzado</p> <p>Requisitos de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito con arreglo al artículo 383 del RRC. Véase la plantilla CVA.</p>
660	<p>1.6.2 Método estándar</p> <p>Requisitos de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito con arreglo al artículo 384 del RRC. Véase la plantilla CVA.</p>
670	<p>1.6.3 Método de la exposición original</p> <p>Requisitos de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito con arreglo al artículo 385 del RRC. Véase la plantilla CVA.</p>
680	<p>1.7 IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN TOTAL AL RIESGO ASOCIADA A GRANDES EXPOSICIONES EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN</p> <p>Artículo 92, apartado 3, letra b), inciso ii), y artículos 395 a 401 del RRC.</p>
690	<p>1.8 OTROS IMPORTES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO</p> <p>Artículos 3, 458 y 459 del RRC e importes de exposición al riesgo que no pueden asignarse a ninguna de las partidas de 1.1 a 1.7.</p> <p>Las entidades comunicarán los importes necesarios para cumplir con lo que sigue:</p> <p>Los requisitos prudenciales más rigurosos impuestos por la Comisión, de conformidad con los artículos 458 y 459 del RRC.</p> <p>Importes adicionales de exposición al riesgo debidos al artículo 3 del RRC.</p> <p>Esta partida no contiene enlace a una plantilla de datos pormenorizados.</p>
710	<p>1.8.2 De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 458</p> <p>Artículo 458 del RRC.</p>
720	<p>1.8.2* De los cuales: requisitos para grandes exposiciones</p> <p>Artículo 458 del RRC.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
730	<p>1.8.2** De los cuales: debidos a ponderaciones de riesgo modificadas para hacer frente a burbujas de activos en el sector inmobiliario residencial o comercial</p> <p>Artículo 458 del RRC.</p>
740	<p>1.8.2*** De los cuales: debidos a exposiciones dentro del sector financiero</p> <p>Artículo 458 del RRC.</p>
750	<p>1.8.3 De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 459</p> <p>Artículo 459 del RRC.</p>
760	<p>1.8.4 De los cuales: importe adicional de la exposición al riesgo debido al artículo 3 del RRC</p> <p>Artículo 3 del RRC.</p> <p>El importe adicional de exposición al riesgo que debe comunicarse incluirá únicamente los importes adicionales (p. ej., si una exposición de 100 tiene una ponderación de riesgo del 20 %, y la entidad aplica una ponderación de riesgo del 50 % con arreglo al artículo 3 del RRC, el importe que deberá comunicarse será 30).</p>
770 – 900	<p>1.8.5 De los cuales: importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito: posiciones de titulización (marco revisado de titulización)</p> <p>Las entidades comunicarán la información de las filas 770 a 900 en las fechas de referencia de la información que sean posteriores al 1 de enero de 2019.</p> <p>Las filas 770 a 900 presentan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito correspondientes a aquellas posiciones de titulización en relación con las cuales el importe de la exposición ponderada por riesgo deba calcularse de conformidad con lo dispuesto en el RRC.</p> <p>Los importes comunicados corresponderán al importe total de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC, teniendo en cuenta la ponderación total de riesgo impuesta conforme al artículo 247, apartado 6, del RRC y los límites máximos a que se refiere la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, subsección 4, del RRC.</p>
770	<p>1.8.5 De los cuales: importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito: posiciones de titulización (marco revisado de titulización)</p> <p>Artículo 92, apartado 3, letra a), y parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC.</p>
780	<p>1.8.5.1 Método basado en calificaciones internas (SEC-IRBA)</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra a), y artículos 259 y 260 del RRC.</p>
790	<p>1.8.5.1.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra a), y artículo 259 del RRC.</p>
800	<p>1.8.5.1.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra a), y artículos 259 y 260 del RRC.</p> <p>Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.</p>
810	<p>1.8.5.2 Método estándar (SEC-SA)</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra b), y apartado 6, y artículos 261, 262 y 269 del RRC.</p>
820	<p>1.8.5.2.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra b), y apartado 6, y artículos 261 y 269 del RRC.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
830	<p>1.8.5.2.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra b), y artículos 261 y 262 del RRC.</p> <p>Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.</p>
840	<p>1.8.5.3 Método basado en calificaciones externas (SEC-ERBA)</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra c), y apartados 2, 3 y 4, y artículos 263 y 264 del RRC.</p>
850	<p>1.8.5.3.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra c), y apartados 2, 3 y 4, y artículo 263 del RRC.</p>
860	<p>1.8.5.3.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra c), y apartados 2, 3, y 4, y artículos 263 y 264 del RRC.</p> <p>Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.</p>
870	<p>1.8.5.4 Método de evaluación interna</p> <p>Artículo 254, apartado 5, y artículos 265 y 266 del RRC.</p>
880	<p>1.8.5.4.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 5, y artículos 265 y 266 del RRC.</p>
890	<p>1.8.5.4.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 5, y artículos 265 y 266 del RRC.</p> <p>Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.</p>
900	<p>1.8.5.5 Otros (ponderación de riesgo = 1 250 %)</p> <p>Artículo 254, apartado 7, del RRC.</p>
910 – 1040	<p>1.8.6 De los cuales: importe total de exposición al riesgo de posición: instrumentos de deuda negociables - riesgo específico de los instrumentos de titulización (marco revisado de titulización)</p> <p>Las entidades comunicarán la información de las filas 910 a 1040 en las fechas de referencia de la información que sean posteriores al 1 de enero de 2019.</p> <p>Las filas 910 a 1040 recogerán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a aquellas posiciones de titulización de la cartera de negociación en relación con las cuales el importe total de la exposición al riesgo deba calcularse de conformidad con lo dispuesto en el RRC. En cambio, las posiciones de titulización sujetas a requisitos de fondos propios en la cartera de negociación de correlación conforme al artículo 338 del RRC modificado no se consignarán en estas filas, sino en la plantilla MKR SA CTP.</p> <p>Los importes indicados corresponderán al importe total de la exposición al riesgo, esto es el resultado de multiplicar los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 337 del RRC por 12,5. El importe indicado tendrá en cuenta la ponderación total de riesgo aplicable con arreglo al artículo 337, apartado 3, del RRC, así como la limitación del requisito de fondos propios para posiciones netas con arreglo al artículo 335 del RRC.</p> <p>En consonancia con la determinación de las ponderaciones de riesgo conforme al artículo 337 del RRC, el método empleado para calcular los requisitos de fondos propios respecto de los instrumentos de la cartera de negociación que sean posiciones de titulización se determinará según el método que la entidad aplicaría a la posición en su cartera de inversión.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
910	<p>1.8.6 De los cuales: importe total de exposición al riesgo de posición: instrumentos de deuda negociables - riesgo específico de los instrumentos de titulización (marco revisado de titulización)</p> <p>Artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), y apartado 4, y artículos 335 y 337 del RRC.</p>
920	<p>1.8.6.1 Método basado en calificaciones internas (SEC-IRBA)</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra a), y artículos 259, 260 y 337 del RRC.</p>
930	<p>1.8.6.1.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra a), y artículos 259 y 337 del RRC.</p>
940	<p>1.8.6.1.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra a), y artículos 259, 260 y 337 del RRC.</p> <p>Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.</p>
950	<p>1.8.6.2 Método estándar (SEC-SA)</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra b), y apartado 6, y artículos 261, 262, 269 y 337 del RRC.</p>
960	<p>1.8.6.2.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra b), y apartado 6, y artículos 261, 269 y 337 del RRC.</p>
970	<p>1.8.6.2.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra b), y artículos 261, 262 y 337 del RRC.</p> <p>Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.</p>
980	<p>1.8.6.3 Método basado en calificaciones externas (SEC-ERBA)</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra c), y apartados 2, 3 y 4, y artículos 263, 264 y 337 del RRC.</p>
990	<p>1.8.6.3.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra c), y apartados 2, 3 y 4, y artículos 263 y 337 del RRC.</p>
1000	<p>1.8.6.3.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado</p> <p>Artículo 254, apartado 1, letra c), y apartados 2, 3 y 4, y artículos 263, 264 y 337 del RRC.</p> <p>Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.</p>
1010	<p>1.8.6.4 Método de evaluación interna</p> <p>Artículo 254, apartado 5, y artículos 265, 266 y 337 del RRC.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
1020	1.8.6.4.1 Titulizaciones no admisibles para el tratamiento de capital diferenciado Artículo 254, apartado 5, y artículos 265, 266 y 337 del RRC.
1030	1.8.6.4.2 Titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado Artículo 254, apartado 5, y artículos 265, 266 y 337 del RRC. Se consignarán en esta fila tanto las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 270 del RRC.
1040	1.8.6.5 Otros (ponderación de riesgo = 1 250 %) Artículo 254, apartado 7, y artículo 337 del RRC.

1.4 C 03.00 - RATIOS DE CAPITAL Y NIVELES DE CAPITAL (CA3)

1.4.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Filas	
010	1 Ratio de capital de nivel 1 ordinario Artículo 92, apartado 2, letra a), del RRC. La ratio de capital de nivel 1 ordinario será igual al capital de nivel 1 ordinario de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la exposición al riesgo.
020	2 Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1 ordinario En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de capital de nivel 1 ordinario relativo al requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), del RRC (4,5 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio.
030	3 Ratio de capital de nivel 1 Artículo 92, apartado 2, letra b), del RRC. La ratio de capital de nivel 1 será igual al capital de nivel 1 de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la exposición al riesgo.
040	4 Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1 En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de capital de nivel 1 relativo al requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), del RRC (6 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio.
050	5 Ratio de capital total Artículo 92, apartado 2, letra c), del RRC. La ratio total de capital será igual a los fondos propios de la entidad expresados en porcentaje sobre el importe total de la exposición al riesgo.
060	6 Superávit (+) / déficit (-) de capital total En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de fondos propios relativo al requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del RRC (8 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio.

Filas	
130	<p>13 Ratio del requisito de capital total según el PRES</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio de capital total (8 %) tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra c), del RRC;</p> <p>(ii) la ratio de requisitos de fondos propios adicionales (requisitos del pilar 2) determinada con arreglo a los criterios especificados en las <i>Directrices sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)</i> elaboradas por la ABE (Directrices PRES de la ABE).</p> <p>Esta partida reflejará la ratio del requisito de capital total según el PRES conforme a lo comunicado a la entidad por la autoridad competente. El requisito de capital total según el PRES se define en la sección 1.2 de las Directrices PRES de la ABE.</p> <p>Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales, solo se consignará lo señalado en i).</p>
140	<p>13*Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1 ordinario</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio de capital de nivel 1 ordinario (4,5 %) conforme a lo previsto en el artículo 92, apartado 1, letra a), del RRC;</p> <p>(ii) la parte de la ratio de los requisitos del pilar 2, mencionada en el inciso ii) de la fila 130, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario.</p> <p>Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1 ordinario, solo se consignará lo señalado en i).</p>
150	<p>13** Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio de capital de nivel 1 (6 %) conforme a lo previsto en el artículo 92, apartado 1, letra b), del RRC;</p> <p>(ii) la parte de la ratio de los requisitos del pilar 2, mencionada en el inciso ii) de la fila 130, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1.</p> <p>Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1, solo se consignará lo señalado en i).</p>
160	<p>14 Ratio del requisito global de capital</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio del requisito de capital total según el PRES señalada en la fila 130;</p> <p>(ii) en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la DRC.</p> <p>Esta partida reflejará la ratio del requisito global de capital tal como se define en la sección 1.2 de las Directrices PRES de la ABE.</p> <p>Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i).</p>
170	<p>14*Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1 ordinario</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según lo indicado en la fila 140;</p> <p>(ii) en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la DRC.</p> <p>Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i).</p>

Filas	
180	<p>14** Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1, según lo indicado en la fila 150;</p> <p>(ii) en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la DRC.</p> <p>Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i).</p>
190	<p>15 Requisito global de capital y recomendación de pilar 2 (P2G)</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio del requisito global de capital señalada en la fila 160;</p> <p>(ii) en su caso, la recomendación de pilar 2 (P2G) según lo definido en las Directrices PRES de la ABE. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.</p> <p>Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i).</p>
200	<p>15*Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1 ordinario</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según lo indicado en la fila 170;</p> <p>(ii) en su caso, la parte de la P2G, mencionada en el inciso ii) de la fila 190, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.</p> <p>Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i).</p>
210	<p>15** Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1</p> <p>La suma de i) y ii), como sigue:</p> <p>(i) la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1, según lo indicado en la fila 180;</p> <p>(ii) en su caso, la parte de la P2G, mencionada en el inciso ii) de la fila 190, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.</p> <p>Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i).</p>

1.5. C 04.00 - PRO MEMORIA (CA4)

1.5.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Filas	
010	<p>1. Total de activos por impuestos diferidos</p> <p>El importe consignado en esta partida será igual al consignado en el último balance contable verificado/auditado.</p>
020	<p>1.1 Activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros</p> <p>Artículo 39, apartado 2, del RRC.</p> <p>Activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros y, por tanto, están sujetos a la aplicación de una ponderación de riesgo.</p>

Filas	
030	<p>1.2 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra c), y artículo 38 del RRC.</p> <p>Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, pero no se originen por diferencias temporales y, por tanto, no se sometan a ningún umbral (es decir, se deducen completamente del capital de nivel 1 ordinario).</p>
040	<p>1.3 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra c), artículo 38 y artículo 48, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y cuya deducción del capital de nivel 1 ordinario está sujeta, por tanto, a los umbrales del 10 % y el 17,65 % previstos en el artículo 48 del RRC.</p>
050	<p>2 Total de pasivos por impuestos diferidos</p> <p>El importe consignado en esta partida será igual al consignado en el último balance contable verificado/auditado.</p>
060	<p>2.1 Pasivos por impuestos diferidos no deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros</p> <p>Artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC.</p> <p>Pasivos por impuestos diferidos para los que las condiciones previstas en el artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC no se cumplen. Por tanto, esta partida incluirá los pasivos por impuestos diferidos que reduzcan la cuantía del fondo de comercio, otros activos intangibles y activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que deban ser deducidos, que se consignan, respectivamente en las partidas de CA1 1.1.1.10.3, 1.1.1.11.2 y 1.1.1.14.2.</p>
070	<p>2.2 Pasivos por impuestos diferidos deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros</p> <p>Artículo 38 del RRC.</p>
080	<p>2.2.1 Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales</p> <p>Artículo 38, apartados 3, 4 y 5, del RRC.</p> <p>Pasivos por impuestos diferidos que pueden reducir el importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, de conformidad con el artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC, y no se asignan a los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, del RRC.</p>
090	<p>2.2.2 Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales</p> <p>Artículo 38, apartados 3, 4 y 5, del RRC.</p> <p>Pasivos por impuestos diferidos que pueden reducir el importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, de conformidad con el artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC, y se asignan a los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, del RRC.</p>
093	<p>2A Impuestos abonados por exceso y pérdidas fiscales retrotraídas</p> <p>Artículo 39, apartado 1, del RRC.</p> <p>Importe de los impuestos abonados por exceso y las pérdidas fiscales retrotraídas que no se deduzca de los fondos propios de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del RRC; se consignará el importe antes de la aplicación de las ponderaciones de riesgo.</p>

Filas	
096	<p>2B Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 250 %</p> <p>Artículo 48, apartado 4, del RRC.</p> <p>Importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y que no se deduzcan con arreglo al artículo 48, apartado 1, del RRC, pero que estén sujetos a una ponderación de riesgo del 250 % con arreglo al apartado 4 del mismo artículo, teniendo en cuenta el efecto del artículo 470 del RRC. Se consignará el importe de los activos por impuestos diferidos antes de la aplicación de la ponderación de riesgo.</p>
097	<p>2C Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 0 %</p> <p>Artículo 469, apartado 1, letra d), artículo 470, artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del RRC.</p> <p>Importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y que no se deduzcan con arreglo al artículo 469, apartado 1, letra d), y al artículo 470 del RRC, pero que estén sujetos a una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al artículo 472, apartado 5, del RRC. Se consignará el importe de los activos por impuestos diferidos antes de la aplicación de la ponderación de riesgo.</p>
100	<p>3. Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito, los ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios según el método IRB respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones no impagadas</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 62, letra d), y artículos 158 y 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB.</p>
110	<p>3.1 Total de ajustes por riesgo de crédito, ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios admisibles para su inclusión en el cálculo del importe de las pérdidas esperadas</p> <p>Artículo 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB.</p>
120	<p>3.1.1 Ajustes por riesgo de crédito general</p> <p>Artículo 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB.</p>
130	<p>3.1.2 Ajustes por riesgo de crédito específico</p> <p>Artículo 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB.</p>
131	<p>3.1.3 Ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios</p> <p>Artículos 34, 110 y 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB.</p>
140	<p>3.2 Total de pérdidas esperadas admisibles</p> <p>Artículo 158, apartados 5, 6 y 10, y artículo 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. Solo se comunicarán las pérdidas esperadas relacionadas con exposiciones no impagadas.</p>
145	<p>4 Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito específico según el método IRB con respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones impagadas</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 62, letra d), y artículos 158 y 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB.</p>

Filas	
150	<p>4.1 Ajustes por riesgo de crédito específico y posiciones tratadas de manera similar</p> <p>Artículo 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB.</p>
155	<p>4.2 Total de pérdidas esperadas admisibles</p> <p>Artículo 158, apartados 5, 6 y 10, y artículo 159 del RRC.</p> <p>Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. Solo se comunicarán las pérdidas esperadas relacionadas con exposiciones con impago.</p>
160	<p>5 Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular el exceso máximo de provisión admisible como capital de nivel 2</p> <p>Artículo 62, letra d), del RRC.</p> <p>En el caso de las entidades que aplican el método IRB, con arreglo al artículo 62, letra d), del RRC, el exceso del importe de las provisiones (respecto a las pérdidas esperadas) admisible para su inclusión en el capital de nivel 2 será, como máximo, de un 0,6 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas conforme a dicho método.</p> <p>El importe que debe consignarse en esta partida es el de las exposiciones ponderadas por riesgo (es decir, no multiplicado por 0,6 %), que constituye la base para el cálculo del máximo.</p>
170	<p>6 Provisiones brutas totales admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2</p> <p>Artículo 62, letra c), del RRC.</p> <p>Esta partida incluye los ajustes por riesgo de crédito general admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2, antes de aplicar el máximo.</p> <p>El importe que debe consignarse no tendrá en cuenta los efectos fiscales.</p>
180	<p>7 Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular la provisión máxima admisible como capital de nivel 2</p> <p>Artículo 62, letra c), del RRC.</p> <p>De acuerdo con el artículo 62, letra c), del RRC, el máximo de los ajustes por riesgo de crédito admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2 se establece en el 1,25 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo.</p> <p>El importe que debe consignarse en esta partida es el de las exposiciones ponderadas por riesgo (es decir, no multiplicado por 1,25 %), que constituye la base para el cálculo del máximo.</p>
190	<p>8 Umbral no deducible de tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 46, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>En esta partida figura el umbral hasta el cual las tenencias en un ente del sector financiero en el que la entidad no tenga una inversión significativa no se deducen. El importe es el resultado de sumar todas las partidas que constituyen la base del umbral y de multiplicar la suma así obtenida por el 10 %.</p>
200	<p>9 Umbral del 10 % del capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 48, apartado 1, letras a) y b), del RRC.</p> <p>Esta partida contiene el umbral del 10 % de las tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, y de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales.</p> <p>El importe es el resultado de sumar todas las partidas que constituyen la base del umbral y de multiplicar la suma así obtenida por el 10 %.</p>

Filas	
210	<p>10 Umbral del 17,65 % del capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 48, apartado 1, del RRC.</p> <p>Esta partida contiene el umbral del 17,65 % de las tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, y de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, que debe aplicarse tras el umbral del 10 %.</p> <p>El umbral se calcula de modo que el importe de los dos elementos que se reconoce no debe exceder del 15 % del capital de nivel 1 ordinario final, es decir, el capital de nivel 1 ordinario calculado después de todas las deducciones, y sin incluir ningún ajuste debido a disposiciones transitorias.</p>
225	<p>11.1 Capital admisible a efectos de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 71, letra a).</p>
226	<p>11.2 Capital admisible a efectos de las grandes exposiciones</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 71, letra b).</p>
230	<p>12 Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas</p> <p>Artículos 44 a 46 y artículo 49 del RRC.</p>
240	<p>12.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 44, 45, 46 y 49 del RRC.</p>
250	<p>12.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 44, 46 y 49 del RRC.</p> <p>Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; b) los importes relativos a las inversiones respecto a las que se aplica alguna de las alternativas consideradas en el artículo 49; y c) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC.
260	<p>12.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 45 del RRC.</p> <p>El artículo 45 del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
270	<p>12.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC.</p>

Filas	
280	<p>12.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.</p> <p>No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC.</p>
290	<p>12.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 45 del RRC.</p> <p>El artículo 45, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
291	<p>12.3.1 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC.</p>
292	<p>12.3.2 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC.</p>
293	<p>12.3.3 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 45 del RRC.</p>
300	<p>13 Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas</p> <p>Artículos 58 a 60 del RRC.</p>
310	<p>13.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 58 y 59 y artículo 60, apartado 2, del RRC.</p>
320	<p>13.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 58 y artículo 60, apartado 2, del RRC.</p> <p>Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; y b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC.

Filas	
330	<p>13.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 59 del RRC.</p> <p>El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
340	<p>13.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC.</p>
350	<p>13.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.</p> <p>No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC.</p>
360	<p>13.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 59 del RRC.</p> <p>El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
361	<p>13.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC.</p>
362	<p>13.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC.</p>
363	<p>13.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 59 del RRC.</p>
370	<p>14. Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas</p> <p>Artículos 68 a 70 del RRC.</p>
380	<p>14.1 Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 68 y 69 y artículo 70, apartado 2, del RRC.</p>

Filas	
390	<p>14.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 68 y artículo 70, apartado 2, del RRC.</p> <p>Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:</p> <p>a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; y</p> <p>b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC.</p>
400	<p>14.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 69 del RRC.</p> <p>El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
410	<p>14.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC.</p>
420	<p>14.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.</p> <p>No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC.</p>
430	<p>14.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 69 del RRC.</p> <p>El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
431	<p>14.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC.</p>
432	<p>14.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC.</p>
433	<p>14.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 69 del RRC.</p>

Filas	
440	<p>15 Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas</p> <p>Artículos 44, 45, 47 y 49 del RRC.</p>
450	<p>15.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 44, 45, 47 y 49 del RRC.</p>
460	<p>15.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 44, 45, 47 y 49 del RRC.</p> <p>Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; b) los importes relativos a las inversiones respecto a las que se aplica alguna de las alternativas consideradas en el artículo 49; y c) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC.
470	<p>15.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 45 del RRC.</p> <p>El artículo 45, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
480	<p>15.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC.</p>
490	<p>15.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.</p> <p>No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC.</p>
500	<p>15.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 45 del RRC.</p> <p>El artículo 45, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
501	<p>15.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC.</p>

Filas	
502	<p>15.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC.</p>
503	<p>15.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 45 del RRC.</p>
510	<p>16 Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas</p> <p>Artículos 58 y 59 del RRC.</p>
520	<p>16.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 58 y 59 del RRC.</p>
530	<p>16.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 58 del RRC.</p> <p>Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, con exclusión de:</p> <p>a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles (artículo 56, letra d)); y</p> <p>b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC.</p>
540	<p>16.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 59 del RRC.</p> <p>El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
550	<p>16.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC.</p>
560	<p>16.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.</p> <p>No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC.</p>

Filas	
570	<p>16.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 59 del RRC.</p> <p>El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
571	<p>16.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC.</p>
572	<p>16.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC.</p>
573	<p>16.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 59 del RRC.</p>
580	<p>17 Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas</p> <p>Artículos 68 y 69 del RRC.</p>
590	<p>17.1 Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículos 68 y 69 del RRC.</p>
600	<p>17.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 68 del RRC.</p> <p>Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles (artículo 66, letra d)); y b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC.
610	<p>17.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 69 del RRC.</p> <p>El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
620	<p>17.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC.</p>

Filas	
630	<p>17.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.</p> <p>No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC.</p>
640	<p>17.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 69 del RRC.</p> <p>El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año.</p>
641	<p>17.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC.</p>
642	<p>17.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC.</p>
643	<p>17.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 69 del RRC.</p>
650	<p>18 Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 1 ordinario en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 ordinario de la entidad</p> <p>Artículo 46, apartado 4, artículo 48, apartado 4, y artículo 49, apartado 4, del RRC</p>
660	<p>19 Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 1 adicional en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 adicional de la entidad</p> <p>Artículo 60, apartado 4, del RRC.</p>
670	<p>20 Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 2 en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 2 de la entidad</p> <p>Artículo 70, apartado 4, del RRC.</p>
680	<p>21 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal</p> <p>Artículo 79 del RRC.</p> <p>Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 ordinario aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.</p> <p>Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 12.1.</p>

Filas	
690	<p>22 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal</p> <p>Artículo 79 del RRC.</p> <p>Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 ordinario aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.</p> <p>Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 15.1.</p>
700	<p>23 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal</p> <p>Artículo 79 del RRC.</p> <p>Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 adicional aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.</p> <p>Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 13.1.</p>
710	<p>24 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal</p> <p>Artículo 79 del RRC.</p> <p>Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 adicional aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.</p> <p>Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 16.1.</p>
720	<p>25 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal</p> <p>Artículo 79 del RRC.</p> <p>Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 2 aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.</p> <p>Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 14.1.</p>
730	<p>26 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal</p> <p>Artículo 79 del RRC.</p> <p>Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 2 aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.</p> <p>Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 17.1.</p>
740	<p>27 Requisitos combinados de colchón</p> <p>Artículo 128, punto 6, de la DRC.</p>

Filas	
750	<p>Colchón de conservación de capital</p> <p>Artículo 128, punto 1, y artículo 129 de la DRC.</p> <p>Con arreglo al artículo 129, apartado 1, el colchón de conservación de capital es un importe adicional del capital de nivel 1 ordinario. Dado que el porcentaje del colchón de conservación de capital del 2,5 % es estable, se consignará un importe en esta celda.</p>
760	<p>Colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro</p> <p>Artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del RRC.</p> <p>En esta celda se consignará el importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del RRC adicionalmente al colchón de conservación de capital.</p> <p>El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información.</p>
770	<p>Colchón de capital anticíclico específico de la entidad</p> <p>Artículo 128, apartado 2, artículo 130 y artículos 135 a 140 de la DRC.</p> <p>El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información.</p>
780	<p>Colchón de riesgo sistémico</p> <p>Artículo 128, apartado 5, y artículos 133 y 134 de la DRC.</p> <p>El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información.</p>
800	<p>Colchón de entidades de importancia sistémica mundial</p> <p>Artículo 128, apartado 3, y artículo 131 de la DRC.</p> <p>El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información.</p>
810	<p>Colchón de otras entidades de importancia sistémica</p> <p>Artículo 128, apartado 4, y artículo 131 de la DRC.</p> <p>El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información.</p>
820	<p>28 Requisitos de fondos propios relacionados con los ajustes de pilar II</p> <p>Artículo 104, apartado 2, de la DRC.</p> <p>Si una autoridad competente determina que una entidad ha de calcular requisitos de fondos propios adicionales por motivos del pilar II, tales requisitos se consignarán en esta celda.</p>
830	<p>29 Capital inicial</p> <p>Artículos 12, 28 a 31 de la DRC y artículo 93 del RRC.</p>
840	<p>30 Fondos propios basados en los gastos fijos generales</p> <p>Artículo 96, apartado 2, letra b), artículo 97 y artículo 98, apartado 1, letra a), del RRC.</p>

Filas	
850	<p>31 Exposiciones originales no nacionales</p> <p>Información necesaria para calcular el umbral para la cumplimentación de la plantilla CR GB con arreglo al artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento. El cálculo del umbral se efectuará sobre la base de la exposición original previa al factor de conversión.</p> <p>Se considerarán nacionales las exposiciones frente a contrapartes localizadas en el Estado miembro en el que esté localizada la entidad.</p>
860	<p>32 Exposiciones originales totales</p> <p>Información necesaria para calcular el umbral para la cumplimentación de la plantilla CR GB con arreglo al artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento. El cálculo del umbral se efectuará sobre la base de la exposición original previa al factor de conversión.</p> <p>Se considerarán nacionales las exposiciones frente a contrapartes localizadas en el Estado miembro en el que esté localizada la entidad.</p>
870	<p>Ajustes de los fondos propios totales</p> <p>Artículo 500, apartado 4, del RRC.</p> <p>Deberá comunicarse en esta fila la diferencia entre el importe consignado en la fila 880 y el total de fondos propios con arreglo al RRC.</p> <p>Si se aplica el método estándar alternativo (artículo 500, apartado 2, del RRC), esta fila se dejará en blanco.</p>
880	<p>Fondos propios plenamente ajustados por límite mínimo de Basilea I</p> <p>Artículo 500, apartado 4, del RRC.</p> <p>Deberá comunicarse en esta fila el total de fondos propios con arreglo al RRC ajustados de conformidad con lo dispuesto en su artículo 500, apartado 4 (es decir, plenamente ajustados para reflejar las diferencias entre el cálculo de los fondos propios conforme a la Directiva 93/6/CEE y a la Directiva 2000/12/CE, en la versión de dichas Directivas anterior al 1 de enero de 2007, y el cálculo de los fondos propios conforme al RRC, diferencias derivadas del tratamiento por separado de las pérdidas esperadas y de las pérdidas no esperadas con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC).</p> <p>Si se aplica el método estándar alternativo (artículo 500, apartado 2, del RRC), esta fila se dejará en blanco.</p>
890	<p>Requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I</p> <p>Artículo 500, apartado 1, letra b), del RRC.</p> <p>Deberá comunicarse en esta fila el importe de fondos propios que el artículo 500, apartado 1, letra b), del RRC obliga a mantener (es decir, el 80 % del importe total mínimo de fondos propios de los que la entidad tendría que disponer con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, según las versiones de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, anteriores a enero de 2007).</p>
900	<p>Requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I - Método estándar alternativo</p> <p>Artículo 500, apartados 2 y 3, del RRC.</p> <p>Deberá comunicarse en esta fila el importe de fondos propios que el artículo 500, apartado 2, del RRC obliga a mantener (es decir, el 80 % de los fondos propios que, con arreglo al artículo 92, se exigirían a la entidad si esta calculara las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, y con la parte tercera, título III, capítulos 2 o 3, según proceda, del RRC, y no de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, o con la parte tercera, título III, capítulo 4, según proceda, del RRC).</p>

Filas	
910	<p>Déficit de capital total con relación a los requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I o método estándar alternativo</p> <p>Artículo 500, apartado 1, letra b), y apartado 2, del RRC.</p> <p>Se consignará en esta fila:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si se aplica el artículo 500, apartado 1, letra b), del RRC y la fila 880 es inferior a la fila 890, la diferencia entre la fila 890 y la fila 880; o — si se aplica el artículo 500, apartado 2, del RRC, y la fila 010 de C 01.00 es inferior a la fila 900 de C 04.00, la diferencia entre la fila 900 de C 04.00 y la fila 010 de C 01.00.

1.6 DISPOSICIONES TRANSITORIAS E INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5)

1.6.1 Observaciones generales

15. En la plantilla CA5 se resume la estimación de los elementos y las deducciones de fondos propios sujetos a las disposiciones transitorias establecidas en los artículos 465 a 491 del RRC.

16. La plantilla CA5 se estructura como sigue:

a) En la plantilla 5.1 se resumen los ajustes totales que deben efectuarse en los diversos componentes de los fondos propios (consignados en CA1 con arreglo a las disposiciones finales) como consecuencia de la aplicación de las disposiciones transitorias; las partidas de este cuadro se presentan como “ajustes” de los diferentes componentes del capital de la plantilla CA1, con el fin de reflejar en tales componentes los efectos de las disposiciones transitorias.

b) En la plantilla 5.2 se ofrece información adicional sobre el cálculo de los instrumentos en régimen de anterioridad que no constituyen ayudas estatales.

17. Las entidades consignarán en las cuatro primeras columnas los ajustes del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2, así como los importes que deben tratarse como activos ponderados por riesgo. Las entidades están obligadas además a consignar el porcentaje aplicable en la columna 050, y el importe admisible sin reconocimiento de las disposiciones transitorias en la columna 060.

18. Las entidades solo consignarán elementos en la plantilla CA5 durante el período en que se apliquen las disposiciones transitorias de conformidad con la parte décima del RRC.

19. Algunas de las disposiciones transitorias requieren una deducción del capital de nivel 1. Si tal es el caso, el importe residual de la deducción o deducciones se aplica al capital de nivel 1, y si no existe capital de nivel 1 adicional suficiente para absorber tal importe, el exceso se deducirá del capital de nivel 1 ordinario.

1.6.2 C 05.01 – Disposiciones Transitorias (CA5.1)

20. Las entidades consignarán en el cuadro 5.1 las disposiciones transitorias relativas a los componentes de los fondos propios, conforme se establece en los artículos 465 a 491 del RRC, frente a la aplicación de las disposiciones finales previstas en el título II de la parte segunda del RRC.

21. Las entidades consignarán en las columnas 020 a 060 la información sobre las disposiciones transitorias relativas a los instrumentos en régimen de anterioridad. Las cifras que deben consignarse en las columnas 010 a 030 de la fila 060 de CA 5.1 pueden derivarse de las respectivas secciones de CA 5.2.

22. Las entidades consignarán en las filas 070 a 092 la información sobre las disposiciones transitorias relativas a los intereses minoritarios e instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por filiales (de conformidad con los artículos 479 y 480 del RRC).

23. En las filas de la 100 en adelante, las entidades consignarán información sobre las disposiciones transitorias relativas a las ganancias y pérdidas no realizadas, las deducciones, y otros filtros y deducciones adicionales.

24. Puede haber casos en los que las deducciones transitorias del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional o el capital de nivel 2 excedan del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional o el capital de nivel 2 de una entidad. Tal efecto (si se deriva de las disposiciones transitorias) se reflejará en la plantilla CA1 utilizando las celdas respectivas. Como consecuencia, los ajustes en las columnas de la plantilla CA5 no incluyen las repercusiones en caso de insuficiencia del capital disponible.

1.6.2.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	Ajustes del capital de nivel 1 ordinario
020	Ajustes del capital de nivel 1 adicional
030	Ajustes del capital de nivel 2
040	<p>Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo</p> <p>En la columna 040 se incluyen los importes pertinentes por los que se ajusta el importe total de la exposición al riesgo del artículo 92, apartado 3, del RRC, debido a disposiciones transitorias. Los importes consignados tendrán en cuenta la aplicación de las disposiciones de la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, o de la parte tercera, título IV, de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del RRC, lo que significa que los importes transitorios sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, se comunicarán como importes de exposiciones ponderadas por riesgo, mientras que los importes transitorios sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, representarán los requisitos de fondos propios multiplicados por 1,25.</p> <p>Mientras que las columnas 010 a 030 tienen un enlace directo a la plantilla CA1, los ajustes del importe total de la exposición al riesgo carecen de enlace directo a las plantillas pertinentes para el riesgo de crédito. Si las disposiciones transitorias implican ajustes del importe total de la exposición al riesgo, dichos ajustes se incluirán directamente en CR SA, CR IRB, CR EQU IRB, MKR SA TDI, MKR SA EQU o MKR IM. Asimismo, tales efectos se consignarán en la columna 040 de CA5.1. En consecuencia, dichos importes son únicamente partidas pro memoria.</p>
050	Porcentaje aplicable
060	<p>Importe admisible sin disposiciones transitorias</p> <p>En la columna 060 figura el importe de cada instrumento previamente a la aplicación de las disposiciones transitorias; es decir, el importe de base pertinente para calcular los ajustes.</p>
Filas	
010	<p>1. Ajustes totales</p> <p>Esta fila refleja el efecto global de los ajustes transitorios en los diversos tipos de capital, más los importes ponderados por riesgo derivados de tales ajustes.</p>
020	<p>1.1 Instrumentos en régimen de anterioridad</p> <p>Artículos 483 a 491 del RRC.</p> <p>Esta fila refleja el efecto global de los instrumentos transitoriamente en régimen de anterioridad en los diversos tipos de capital.</p>
030	<p>1.1.1 Instrumentos en régimen de anterioridad: instrumentos que constituyen ayudas estatales</p> <p>Artículo 483 del RRC.</p>

Filas	
040	<p>1.1.1.1 Instrumentos que se consideraban fondos propios de acuerdo con 2006/48/CE Artículo 483, apartados 1, 2, 4 y 6, del RRC.</p>
050	<p>1.1.1.2 Instrumentos emitidos por entidades constituidas en un Estado miembro que está sujeto a un programa de ajuste económico Artículo 483, apartados 1, 3, 5, 7 y 8, del RRC.</p>
060	<p>1.1.2 Instrumentos que no constituyen ayudas estatales Los importes que deben consignarse se obtendrán de la columna 060 de la plantilla CA 5.2.</p>
070	<p>1.2 Intereses minoritarios y equivalentes Artículos 479 y 480 del RRC. Esta fila refleja los efectos de las disposiciones transitorias en los intereses minoritarios admisibles como capital de nivel 1 ordinario; los instrumentos de capital de nivel 1 admisibles que puedan considerarse capital de nivel 1 adicional consolidado; y los fondos propios admisibles que puedan considerarse capital de nivel 2 consolidado.</p>
080	<p>1.2.1 Instrumentos de capital y elementos que no se consideran intereses minoritarios Artículo 479 del RRC. El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será aquel que pueda contabilizarse como reservas consolidadas de conformidad con reglamentación anterior.</p>
090	<p>1.2.2 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados de intereses minoritarios Artículos 84 y 480 del RRC. El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias.</p>
091	<p>1.2.3 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 1 adicional admisible Artículos 85 y 480 del RRC. El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias.</p>
092	<p>1.2.4 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 2 admisible Artículos 87 y 480 del RRC. El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias.</p>
100	<p>1.3 Otros ajustes transitorios Artículos 467 a 478 y 481 del RRC. Esta fila refleja el efecto global de los ajustes transitorios en la deducción en diversos tipos de capital, ganancias y pérdidas no realizadas, filtros y deducciones adicionales, más los importes ponderados por riesgo derivados de tales ajustes.</p>
110	<p>1.3.1 Ganancias y pérdidas no realizadas Artículos 467 y 468 del RRC. Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en las ganancias y pérdidas no realizadas valoradas a valor razonable.</p>

Filas	
120	<p>1.3.1.1 Ganancias no realizadas Artículo 468, apartado 1, del RRC.</p>
130	<p>1.3.1.2 Pérdidas no realizadas Artículo 467, apartado 1, del RRC.</p>
133	<p>1.3.1.3 Ganancias no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría “Disponible para la venta” de la norma NIC 39 refrendada por la UE Artículo 468 del RRC.</p>
136	<p>1.3.1.4 Pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría “Disponible para la venta” de la norma NIC 39 refrendada por la UE Artículo 467 del RRC.</p>
138	<p>1.3.1.5 Pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos por derivados Artículo 468 del RRC.</p>
140	<p>1.3.2 Deducciones Artículo 36, apartado 1, y artículos 469 a 478 del RRC. Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en las deducciones.</p>
150	<p>1.3.2.1. Pérdidas del ejercicio en curso Artículo 36, apartado 1, letra a), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 3, y artículo 478 del RRC. El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC. En el caso de que a las empresas solo se les haya exigido deducir pérdidas significativas: — cuando la pérdida neta provisional total sea “significativa”, se deducirá el importe residual completo del capital de nivel 1; y — cuando la pérdida neta provisional total no sea “significativa”, no se efectuará deducción alguna del importe residual.</p>
160	<p>1.3.2.2. Activos intangibles Artículo 36, apartado 1, letra b), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 4, y artículo 478 del RRC. Al determinar el importe de los activos intangibles que deben deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 del RRC. El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra b), del RRC.</p>
170	<p>1.3.2.3. Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales Artículo 36, apartado 1, letra c), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del RRC. Al determinar el importe de los activos por impuestos diferidos arriba mencionados que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del RRC respecto a la reducción de dichos activos por los pasivos por impuestos diferidos. El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total con arreglo al artículo 469, apartado 1, del RRC.</p>

Filas	
180	<p>1.3.2.4. Insuficiencia de las provisiones para pérdidas esperadas según el método IRB</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 6, y artículo 478 del RRC.</p> <p>Al determinar el importe de la insuficiencia de las provisiones para pérdidas esperadas según el método IRB que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra d), del RRC.</p>
190	<p>1.3.2.5. Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas</p> <p>Artículo 33, apartado 1, letra e), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 7, y artículos 473 y 478 del RRC.</p> <p>Al determinar el importe de los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra e), del RRC.</p>
194	<p>1.3.2.5.* De los cuales: introducción de modificaciones en la norma NIC 19 –elemento positivo</p> <p>Artículo 473 del RRC.</p>
198	<p>1.3.2.5.** De los cuales: introducción de modificaciones en la norma NIC 19 –elemento negativo</p> <p>Artículo 473 del RRC.</p>
200	<p>1.3.2.6. Instrumentos propios</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra f), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 8, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra f), del RRC.</p>
210	<p>1.3.2.6.1 Instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra f), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 8, y artículo 478 del RRC.</p> <p>Al determinar el importe de los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del RRC.</p> <p>Dado que el tratamiento del “importe residual” difiere dependiendo de la naturaleza del instrumento, las entidades desglosarán las tenencias de instrumentos propios de capital ordinario en “directas” e “indirectas”.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra f), del RRC.</p>
211	<p>1.3.2.6.1** De los cuales: tenencias directas</p> <p>Artículo 469, apartado 1, letra b), y artículo 472, apartado 8, letra a), del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias directas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente.</p>
212	<p>1.3.2.6.1* De los cuales: tenencias indirectas</p> <p>Artículo 469, apartado 1, letra b), y artículo 472, apartado 8, letra b), del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias indirectas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente.</p>

Filas	
220	<p>1.3.2.6.2 Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 56, letra a), artículo 474, artículo 475, apartado 2, y artículo 478 del RRC.</p> <p>Al determinar el importe de las tenencias antes mencionadas que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del RRC.</p> <p>Dado que el tratamiento del “importe residual” difiere dependiendo de la naturaleza del instrumento (artículo 475, apartado 2, del RRC), las entidades desglosarán las tenencias antes mencionadas en tenencias de capital de nivel 1 adicional propio “directas” e “indirectas”.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra a), del RRC.</p>
221	<p>1.3.2.6.2** De los cuales: tenencias directas</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias directas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente (artículo 474, letra b), y artículo 475, apartado 2, letra a), del RRC).</p>
222	<p>1.3.2.6.2* De los cuales: tenencias indirectas</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias indirectas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente (artículo 474, letra b), y artículo 475, apartado 2, letra b), del RRC).</p>
230	<p>1.3.2.6.3 Instrumentos propios de capital de nivel 2</p> <p>Artículo 66, letra a), artículo 476, artículo 477, apartado 2, y artículo 478 del RRC.</p> <p>Al determinar el importe de las tenencias que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 del RRC.</p> <p>Dado que el tratamiento del “importe residual” difiere dependiendo de la naturaleza del instrumento (artículo 477, apartado 2, del RRC), las entidades desglosarán las tenencias antes mencionadas en tenencias de capital de nivel 2 propio “directas” e “indirectas”.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra a), del RRC.</p>
231	<p>De los cuales: tenencias directas</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias directas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente (artículo 476, letra b), y artículo 477, apartado 2, letra a), del RRC).</p>
232	<p>De los cuales: tenencias indirectas</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias indirectas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente (artículo 476, letra b), y artículo 477, apartado 2, letra b), del RRC).</p>
240	<p>1.3.2.7. Tenencias recíprocas</p> <p>Dado que el tratamiento del “importe residual” difiere dependiendo de si la tenencia de capital de nivel 1 ordinario, capital de nivel 1 adicional o capital de nivel 2 en el ente del sector financiero debe considerarse significativa o no (artículo 472, apartado 9, artículo 475, apartado 3, y artículo 477, apartado 3, del RRC), las entidades desglosarán las tenencias recíprocas con arreglo a las inversiones significativas y no significativas.</p>

Filas	
250	<p>1.3.2.7.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra g), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 9, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC.</p>
260	<p>1.3.2.7.1.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra g), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 9, letra a), y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 469, apartado 1, letra b), del RRC.</p>
270	<p>1.3.2.7.1.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra g), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 9, letra b), y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 469, apartado 1, letra b), del RRC.</p>
280	<p>1.3.2.7.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional</p> <p>Artículo 56, letra b), artículo 474, artículo 475, apartado 3, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC.</p>
290	<p>1.3.2.7.2.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 56, letra b), artículo 474, artículo 475, apartado 3, letra a), y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 475, apartado 3, del RRC.</p>
300	<p>1.3.2.7.2.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 56, letra b), artículo 474, artículo 475, apartado 3, letra b), y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 475, apartado 3, del RRC.</p>
310	<p>1.3.2.7.3 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2</p> <p>Artículo 66, letra b), artículo 476, artículo 477, apartado 3, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC.</p>
320	<p>1.3.2.7.3.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 66, letra b), artículo 476, artículo 477, apartado 3, letra a), y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 477, apartado 3, del RRC.</p>

Filas	
330	<p>1.3.2.7.3.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 66, letra b), artículo 476, artículo 477, apartado 3, letra b), y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 477, apartado 3, del RRC.</p>
340	<p>1.3.2.8. Instrumentos de fondos propios de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p>
350	<p>1.3.2.8.1 Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra h), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 10, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra h), del RRC.</p>
360	<p>1.3.2.8.2 Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 56, letra c), artículo 474, artículo 475, apartado 4, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra c), del RRC.</p>
370	<p>1.3.2.8.3 Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 66, letra c), artículo 476, artículo 477, apartado 4, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra c), del RRC.</p>
380	<p>1.3.2.9 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, e instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 470, apartados 2 y 3, del RRC.</p> <p>Importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila: artículo 470, apartado 1, del RRC.</p>
385	<p>Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales</p> <p>Artículo 469, apartado 1, letra c), artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del RRC.</p> <p>Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales que exceda del umbral del 10 % establecido en el artículo 470, apartado 2, letra a), del RRC.</p>
390	<p>1.3.2.10 Instrumentos de fondos propios de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p>
400	<p>1.3.2.10.1 Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 36, apartado 1, letra i), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 11, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra i), del RRC.</p>

Filas	
410	<p>1.3.2.10.2 Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 56, letra d), artículo 474, artículo 475, apartado 4, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra d), del RRC.</p>
420	<p>1.3.2.10.2 Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa</p> <p>Artículo 66, letra d), artículo 476, artículo 477, apartado 4, y artículo 478 del RRC.</p> <p>El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra d), del RRC.</p>
425	<p>1.3.2.11 Exención de la obligación de deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario</p> <p>Artículo 471 del RRC.</p>
430	<p>1.3.3 Deducciones y filtros adicionales</p> <p>Artículo 481 del RRC.</p> <p>Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en los filtros y deducciones adicionales.</p> <p>De conformidad con el artículo 481 del RRC, las entidades consignarán en la partida 1.3.3 la información relativa a los filtros y las deducciones exigidos con arreglo a las medidas nacionales de transposición de los artículos 57 y 66 de la Directiva 2006/48/CE, y de los artículos 13 y 16 de la Directiva 2006/49/CE, y que no se exigen de conformidad con la parte segunda.</p>
440	<p>1.3.4 Ajustes debidos a las disposiciones transitorias derivadas de la NIIF 9</p> <p>Las entidades comunicarán información sobre las disposiciones transitorias debidas a la NIIF 9, de conformidad con las normas legales aplicables.</p>

1.6.3 C 05.02 – Instrumentos En Régimen De Anterioridad: Instrumentos Que No Constituyen Ayudas Estatales (CA5.2)

25. Las entidades proporcionarán información sobre las disposiciones transitorias relativas a los instrumentos en régimen de anterioridad que no constituyen ayudas estatales (artículos 484 a 491 del RRC).

1.6.3.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	<p>Importe de los instrumentos más las primas de emisión conexas</p> <p>Artículo 484, apartados 3 a 5, del RRC.</p> <p>Instrumentos admisibles en cada fila respectiva, incluidas sus primas de emisión conexas.</p>
020	<p>Base para el cálculo del límite</p> <p>Artículo 486, apartados 2 a 4, del RRC.</p>
030	<p>Porcentaje aplicable</p> <p>Artículo 486, apartado 5, del RRC.</p>
040	<p>Límite</p> <p>Artículo 486, apartados 2 a 5, del RRC.</p>

Columnas	
050	(-) Importe que excede de los límites para la aplicación de las disposiciones de anterioridad Artículo 486, apartados 2 a 5, del RRC.
060	Total del importe en régimen de anterioridad El importe que debe consignarse equivaldrá a los importes que figuren en las respectivas columnas de la fila 060 de CA 5.1.
Filas	
010	1. Instrumentos que entran en el artículo 57, letra a), de 2006/48/CE Artículo 484, apartado 3, del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
020	2. Instrumentos que entran en el artículo 57, letra c bis), y el artículo 154, apartados 8 y 9, de 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 489 Artículo 484, apartado 4, del RRC.
030	2.1 Total de instrumentos sin opción ni incentivos de amortización Artículo 484, apartado 4, y artículo 489 del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
040	2.2 Instrumentos en régimen de anterioridad con opción e incentivos de amortización Artículo 489 del RRC.
050	2.2.1 Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo Artículo 489, apartado 3, y artículo 491, letra a), del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
060	2.2.2 Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo Artículo 489, apartado 5, y artículo 491, letra a), del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
070	2.2.3 Instrumentos con una opción ejercitable, a más tardar, el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo Artículo 489, apartado 6, y artículo 491, letra c), del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
080	2.3 Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad Artículo 487, apartado 1, del RRC. El exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad puede tratarse como los instrumentos que pueden acogerse a tal régimen como instrumentos de capital de nivel 1 adicional.
090	3. Elementos que entran en el artículo 57, letras e), f), g) o h), de 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 490 Artículo 484, apartado 5, del RRC.

Filas	
100	3.1 Total de elementos sin incentivos de amortización Artículo 490 del RRC.
110	3.2 Elementos en régimen de anterioridad con incentivos de amortización Artículo 490 del RRC.
120	3.2.1 Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo Artículo 490, apartado 3, y artículo 491, letra a), del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
130	3.2.2 Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo Artículo 490, apartado 5, y artículo 491, letra a), del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
140	3.2.3 Elementos con una opción ejercitable, a más tardar, el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo Artículo 490, apartado 6, y artículo 491, letra c), del RRC. El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas.
150	3.3 Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad Artículo 487, apartado 2, del RRC. El exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad puede tratarse como los instrumentos que pueden acogerse a tal régimen como instrumentos de capital de nivel 2.

2. SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)

2.1. OBSERVACIONES GENERALES

26. Las plantillas C 06.01 y C 06.02 se cumplimentarán si los requisitos de fondos propios se calculan en base consolidada. Esta plantilla consta de cuatro partes, con el fin de recabar diversa información de todos los entes individuales (incluida la entidad declarante) incluidos en el ámbito de consolidación.

- Entes incluidos en el ámbito de consolidación.
- Información detallada sobre la solvencia del grupo.
- Información sobre la contribución de cada ente a la solvencia del grupo.
- Información sobre los colchones de capital.

27. Las entidades exentas con arreglo al artículo 7 del RRC solo cumplimentarán las columnas 010 a 060 y 250 a 400.

28. Las cifras comunicadas deberán tener en cuenta todas las disposiciones transitorias del RRC que sean aplicables en la correspondiente fecha de información.

2.2. INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LA SOLVENCIA DEL GRUPO

29. La segunda parte de esta plantilla (información detallada sobre la solvencia del grupo), en las columnas 070 a 210, se ha diseñado para recabar información sobre entidades de crédito y otras entidades financieras reguladas sometidas a determinados requisitos en materia de solvencia a título individual. En la plantilla se prevén, por cada uno de tales entes incluidos en el ámbito de la provisión de información, los requisitos sobre fondos propios para cada categoría de riesgo y los fondos propios con fines de solvencia.

30. En el caso de la consolidación proporcional de participaciones, las cifras relativas a los requisitos de fondos propios y a los fondos propios en sí reflejarán los importes proporcionales respectivos.

2.3. INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE CADA ENTE A LA SOLVENCIA DEL GRUPO

31. El objetivo de la tercera parte de esta plantilla (información sobre la contribución a la solvencia del grupo de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación según el RRC, incluidos aquellos que no están sujetos a requisitos de solvencia específicos a título individual), en las columnas 250 a 400, consiste en identificar qué entes del grupo generan los riesgos y obtienen del mercado los fondos propios, con arreglo a datos de los que ya se dispone o que pueden volver a procesarse con facilidad, sin tener que reconstruir la ratio de capital en base individual o subconsolidada. A escala de cada ente, las cifras tanto de riesgo, como de fondos propios, constituyen aportaciones a las cifras del grupo, y no elementos de una ratio de solvencia individual, y como tales, no deben compararse entre sí.
32. La tercera parte incluye además los importes de los intereses minoritarios, el capital de nivel 1 adicional admisible y el capital de nivel 2 admisible que pueden incluirse en los fondos propios consolidados.
33. Dado que esta tercera parte de la plantilla alude a las “contribuciones”, las cifras que deberán consignarse en la misma diferirán, en su caso, de las indicadas en las columnas relativas a la información detallada de la solvencia del grupo.
34. El principio consiste en suprimir las exposiciones recíprocas en los mismos grupos de un modo homogéneo, tanto en lo que se refiere a los riesgos, como a los fondos propios, con el fin de cubrir los importes consignados en la plantilla CA consolidada del grupo mediante la agregación de los importes consignados para cada ente en la plantilla de “Solvencia del grupo”. En los casos en los que el umbral del 1 % no se supere, no es posible establecer un vínculo directo con la plantilla CA.
35. Las entidades definirán el método de desglose más apropiado entre los entes, para tener en cuenta los posibles efectos de diversificación sobre los riesgos de mercado y operativo.
36. Es posible que un grupo consolidado esté incluido en otro grupo consolidado. En este caso, la información sobre los entes que formen parte de un subgrupo se consignará ente por ente dentro de la plantilla GS del grupo completo, y ello aun cuando el propio subgrupo esté sujeto a requisitos de información. Si el subgrupo está sujeto a requisitos de información, cumplimentará también la plantilla GS ente por ente, incluso aunque la información comunicada figure en la plantilla GS de un grupo mayor consolidado.
37. Una entidad informará sobre la contribución de un ente cuando tal contribución al importe total de la exposición al riesgo exceda del 1 % del importe total de la exposición al riesgo del grupo, o cuando su contribución a los fondos propios totales supere el 1 % de los fondos propios totales del grupo. Este umbral no se aplicará en el caso de las filiales o subgrupos que proporcionen al grupo fondos propios (en forma de intereses minoritarios o instrumentos admisibles de capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 incluidos en los fondos propios).

2.4. C 06.01 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES – Total (GS Total)

Columnas	Instrucciones
250-400	ENTES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN Véanse las instrucciones de la plantilla C 06.02.
410-480	COLCHONES DE CAPITAL Véanse las instrucciones de la plantilla C 06.02.
Filas	Instrucciones
010	TOTAL El total será igual a la suma de los valores consignados en todas las filas de la plantilla C 06.02.

2.5. C 06.02 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)

Columnas	Instrucciones
010-060	ENTES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN Esta plantilla se ha diseñado para recabar información de manera individualizada de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación, con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC.

Columnas	Instrucciones
010	<p>NOMBRE</p> <p>Denominación del ente incluido en el ámbito de consolidación.</p>
020	<p>CÓDIGO</p> <p>Se trata de un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro.</p> <p>Código asignado al ente incluido en el ámbito de consolidación.</p> <p>La composición efectiva del código depende del sistema nacional de suministro de información.</p>
025	<p>CÓDIGO LEI</p> <p>Código LEI significa código de Identificación de Entidad Jurídica; se trata de un código de referencia, propuesto por el Consejo de Estabilidad Financiera y aprobado por el G20, cuya finalidad es poder identificar con carácter inequívoco y mundial a cada una de las partes que intervienen en las operaciones financieras.</p> <p>Hasta tanto el sistema LEI mundial no esté plenamente operativo, las contrapartes reciben códigos pre-LEI de una Unidad Operativa Local aprobada por el Comité de Vigilancia Reglamentaria (ROC, para más información puede consultarse el siguiente sitio web: www.leiroc.org).</p> <p>Cuando ya exista un código de Identificación de Entidad Jurídica (código LEI) para una determinada contraparte, dicho código se utilizará para identificar a esa contraparte.</p>
030	<p>ENTIDAD O EQUIVALENTE (SÍ / NO)</p> <p>Se consignará "SÍ" en el caso de que el ente se encuentre sujeto a requisitos de fondos propios con arreglo al RRC y la DRC o a disposiciones, al menos, equivalentes a las de Basilea.</p> <p>Se consignará "NO" en cualquier otro caso.</p> <p>➔ Intereses minoritarios:</p> <p>Artículo 81, apartado 1, letra a), inciso ii), y artículo 82, apartado 1, letra a), inciso ii), del RRC.</p> <p>En lo que atañe a los intereses minoritarios y los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por filiales, las filiales cuyos instrumentos puedan considerarse admisibles serán entidades o empresas sometidas, con arreglo a la legislación nacional aplicable, a los requisitos del RRC.</p>
035	<p>TIPO DE ENTE</p> <p>Se comunicará un tipo de ente de entre las siguientes categorías:</p> <p>a) Entidad de crédito</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 1, del RRC.</p> <p>b) Empresa de inversión</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 2, del RRC.</p> <p>c) Entidad financiera (otras)</p> <p>Artículo 4, apartado 1, puntos 20, 21 y 26, del RRC.</p> <p>Entidades financieras en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 26, del RRC que no formen parte de ninguna de las categorías d), f) o g).</p> <p>d) Sociedad financiera (mixta) de cartera</p> <p>Artículo 4, apartado 1, puntos 20 y 21, del RRC.</p> <p>e) Empresa de servicios auxiliares</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 18, del RRC.</p>

Columnas	Instrucciones
	<p>f) Vehículo especializado en titulaciones o SSPE Artículo 4, apartado 1, punto 66, del RRC.</p> <p>g) Sociedad de bonos garantizados Empresa creada con el objeto de emitir bonos garantizados o de mantener las garantías reales que cubren un bono garantizado, si no figura ya en alguna de las categorías a), b) o d) a f) anteriores.</p> <p>h) Otro tipo de ente Ente distinto de los contemplados en las letras a) a g).</p> <p>Cuando un ente no esté sujeto al RRC y la DRC, pero sí a disposiciones al menos equivalentes a las de Basilea, se hará lo posible por determinar la categoría pertinente.</p>
040	<p>ÁMBITO DE LOS DATOS: INDIVIDUAL PLENAMENTE CONSOLIDADO (SF) O INDIVIDUAL PARCIALMENTE CONSOLIDADO (SP)</p> <p>Se consignará "SF" en el caso de las filiales individuales plenamente consolidadas. Se consignará "SP" en el caso de las filiales individuales parcialmente consolidadas.</p>
050	<p>CÓDIGO DE PAÍS</p> <p>Las entidades consignarán el código de país de dos letras con arreglo a la ISO 3166-2.</p>
060	<p>PARTICIPACIÓN (%)</p> <p>Este porcentaje se refiere a la participación real de capital que la matriz ostente en las filiales. En caso de plena consolidación de una filial directa, la participación real será, p.ej., del 70 %. De acuerdo con el artículo 4, punto 16, del RRC, la participación en una filial de una filial que debe notificarse será el resultado de multiplicar las participaciones entre las filiales consideradas.</p>
070-240	<p>INFORMACIÓN SOBRE ENTES SUJETOS A REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS</p> <p>En la sección de información detallada (es decir, las columnas 070 a 240), se consignarán datos únicamente sobre los entes y subgrupos que, estando incluidos en el ámbito de consolidación (parte primera, título II, capítulo 2, del RRC), se encuentran sujetos a los requisitos de solvencia con arreglo al RRC o a disposiciones, al menos, equivalentes a las de Basilea (es decir, marcados con un "sí" en la columna 030).</p> <p>Se incluirá información sobre todas las entidades de un grupo consolidado que estén sujetas a los requisitos de fondos propios, con independencia de su radicación.</p> <p>La información consignada en esta parte se atendrá a las normas locales sobre solvencia aplicables en el lugar en el que opere la entidad (por tanto, para esta plantilla, no es necesario efectuar un doble cálculo en base individual con arreglo a las normas de la entidad matriz). Cuando las normas locales sobre solvencia difieran del RRC y no se facilite un desglose comparable, la información se cumplimentará en la medida en que se disponga de datos con el correspondiente nivel de detalle. Por tanto, esta parte es una plantilla factual en la que se resumen los cálculos que efectuarán las distintas entidades de un grupo, teniendo en cuenta que algunas de tales entidades pueden estar sujetas a normas de solvencia diferentes.</p> <p>Información de los gastos fijos generales de las empresas de inversión:</p> <p>Las empresas de inversión incluirán los requisitos de fondos propios relacionados con los gastos fijos generales en su cálculo de la ratio de capital con arreglo a los artículos 95, 96, 97 y 98 del RRC.</p> <p>La parte del importe total de la exposición al riesgo relacionada con los gastos fijos generales se comunicará en la columna 100 de la parte 2 de esta plantilla.</p>
070	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO</p> <p>Se comunicará la suma de las columnas 080 a 110.</p>

Columnas	Instrucciones
080	<p>RIESGOS DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN, OPERACIONES INCOMPLETAS Y RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA</p> <p>El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde a la suma de importes de exposiciones ponderadas por riesgo iguales o equivalentes a los que deben consignarse en la fila 040 "IMPORTE DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN Y OPERACIONES INCOMPLETAS", e importes de requisitos de fondos propios iguales o equivalentes a aquellos que deben comunicarse en la fila 490 "TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA" de la plantilla CA2.</p>
090	<p>RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS</p> <p>El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde a un importe de requisitos de fondos propios iguales o equivalentes a los que deben consignarse en la fila 520 "TOTAL DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS" de la plantilla CA2.</p>
100	<p>RIESGO OPERATIVO</p> <p>El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde a un importe de exposición al riesgo igual o equivalente al que se consignará en la fila 590 "TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO" de la plantilla CA2.</p> <p>Los gastos fijos generales se incluirán en esta columna, incluida la fila 630, "IMPORTE ADICIONAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DEBIDO A GASTOS FIJOS GENERALES" de la plantilla CA2.</p>
110	<p>IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS</p> <p>El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde al importe de la exposición al riesgo no contemplada de manera específica anteriormente. Se trata de la suma de los importes de las filas 640, 680 y 690 de la plantilla CA2.</p>
120-240	<p>INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LOS FONDOS PROPIOS A EFECTOS DE SOLVENCIA DEL GRUPO</p> <p>La información de las siguientes columnas se consignará con arreglo a las normas locales de solvencia aplicables en el territorio en el que opere el ente o el subgrupo.</p>
120	<p>FONDOS PROPIOS</p> <p>El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde a un importe de fondos propios igual o equivalente a aquellos que deben consignarse en la fila 010 "FONDOS PROPIOS" de la plantilla CA1.</p>
130	<p>DE LOS CUALES: FONDOS PROPIOS ADMISIBLES</p> <p>Artículo 82 del RRC.</p> <p>Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades.</p> <p>Las tenencias admisibles son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos (más las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información.</p>
140	<p>INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS, CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN Y OTRAS RESERVAS</p> <p>Artículo 87, apartado 1, letra b), del RRC.</p>
150	<p>CAPITAL DE NIVEL 1 TOTAL</p> <p>Artículo 25 del RRC.</p>

Columnas	Instrucciones
160	<p>DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLE</p> <p>Artículo 82 del RRC.</p> <p>Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades.</p> <p>Las tenencias admisibles son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos (más las correspondientes ganancias acumuladas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información.</p>
170	<p>INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS Y CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN</p> <p>Artículo 85, apartado 1, letra b), del RRC.</p>
180	<p>CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO</p> <p>Artículo 50 del RRC.</p>
190	<p>DEL CUAL: INTERESES MINORITARIOS</p> <p>Artículo 81 del RRC.</p> <p>Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales plenamente consolidadas que sean entidades, con la excepción de las filiales a las que se alude en el artículo 84, apartado 3, del RRC. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos en el artículo 84 del RRC, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo, y en los demás casos de manera individual.</p> <p>A efectos del RRC y esta plantilla, los intereses minoritarios son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario (más las correspondientes ganancias acumuladas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información.</p>
200	<p>INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS, CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN Y OTRAS RESERVAS</p> <p>Artículo 84, apartado 1, letra b), del RRC.</p>
210	<p>CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL</p> <p>Artículo 61 del RRC.</p>
220	<p>DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL ADMISIBLE</p> <p>Artículos 82 y 83 del RRC.</p> <p>Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades, con la excepción de las filiales a las que se alude en el artículo 85, apartado 2, del RRC. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos en el artículo 85 del RRC, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo, y en los demás casos de manera individual.</p> <p>A efectos del RRC y esta plantilla, los intereses minoritarios son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 1 adicional (más las correspondientes ganancias acumuladas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información.</p>

Columnas	Instrucciones
230	CAPITAL DE NIVEL 2 Artículo 71 del RRC.
240	DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 2 ADMISIBLE Artículos 82 y 83 del RRC. Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades, con la excepción de las filiales a las que se alude en el artículo 87, apartado 2, del RRC. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos en el artículo 87 del RRC, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo, y en los demás casos de manera individual. A efectos del RRC y esta plantilla, los intereses minoritarios son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 2 (más las correspondientes ganancias acumuladas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC. El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias; es decir, será el importe admisible en la fecha de información.
250-400	INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ENTES A LA SOLVENCIA DEL GRUPO
250-290	CONTRIBUCIÓN A LOS RIESGOS La información consignada en las siguientes columnas se ajustará a las normas de solvencia aplicables a la entidad declarante.
250	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO Se comunicará la suma de las columnas 260 a 290.
260	RIESGOS DE CRÉDITO, CONTRAPARTE, Y DILUCIÓN, OPERACIONES INCOMPLETAS Y RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA El importe que debe comunicarse será el de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y los requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega con arreglo al RRC, con exclusión de todo importe relativo a las operaciones con otros entes incluidos en el cálculo de la ratio de solvencia consolidada del grupo.
270	RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS Los importes de exposición a los riesgos de mercado han de computarse al nivel de cada ente con arreglo al RRC. Los entes notificarán la contribución a los importes totales de exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas del grupo. La suma de los importes consignados aquí corresponde al importe consignado en la fila 520 "TOTAL DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS" de la declaración del grupo consolidado.
280	RIESGO OPERATIVO En el caso de los métodos avanzados de cálculo, los importes de exposición al riesgo operativo consignados incluyen el efecto de la diversificación. Los gastos fijos generales se incluirán en esta columna.
290	IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde al importe de la exposición al riesgo no contemplada de manera específica anteriormente.

Columnas	Instrucciones
300-400	<p>CONTRIBUCIÓN A LOS FONDOS PROPIOS</p> <p>Con esta parte de la plantilla no se pretende imponer que las entidades efectúen un cálculo completo de la ratio de capital total a escala de cada ente.</p> <p>Las columnas 300 a 350 se cumplimentarán en el caso de los entes consolidados que contribuyan a los fondos propios a través de intereses minoritarios, capital de nivel 1 admisible o fondos propios admisibles. Con sujeción al umbral definido en el capítulo 2.3, párrafo último, de la presente parte II, las columnas 360 a 400 se cumplimentarán respecto de todos los entes consolidados que contribuyan a los fondos propios consolidados.</p> <p>Los fondos propios aportados a un ente por el resto de entes incluidos en el ámbito del ente declarante no se tendrán en cuenta; únicamente se consignará en esta columna la contribución neta a los fondos propios del grupo, es decir, principalmente, los fondos propios obtenidos de terceros y las reservas acumuladas.</p> <p>La información consignada en las siguientes columnas se ajustará a las normas de solvencia aplicables a la entidad declarante.</p>
300-350	<p>FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS</p> <p>El importe que deberá comunicarse como “FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS” será aquel que se derive de lo dispuesto en la parte segunda, título II, del RRC, con exclusión de cualesquiera fondos aportados por otros entes del grupo.</p>
300	<p>FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS</p> <p>Artículo 87 del RRC.</p>
310	<p>INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 CONSOLIDADO</p> <p>Artículo 85 del RRC.</p>
320	<p>INTERESES MINORITARIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLIDADO</p> <p>Artículo 84 del RRC.</p> <p>Deberá comunicarse el importe de los intereses minoritarios de toda filial que se incluya en el capital de nivel 1 ordinario consolidado con arreglo al RRC.</p>
330	<p>INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL CONSOLIDADO</p> <p>Artículo 86 del RRC.</p> <p>Deberá comunicarse el importe del capital de nivel 1 admisible de toda filial que se incluya en el capital de nivel 1 adicional consolidado con arreglo al RRC.</p>
340	<p>INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 2 CONSOLIDADO</p> <p>Artículo 88 del RRC.</p> <p>Deberá comunicarse el importe de los fondos propios admisibles de toda filial que se incluya en el capital de nivel 2 consolidado con arreglo al RRC.</p>
350	<p>PRO MEMORIA: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+)</p>
360-400	<p>FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS</p> <p>Artículo 18 del RRC.</p> <p>El importe que deberá comunicarse como “FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS” será el que se derive del balance, con exclusión de cualesquiera fondos aportados por otros entes del grupo.</p>

Columnas	Instrucciones
360	FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS
370	DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO
380	DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL
390	DE LOS CUALES: CONTRIBUCIONES AL RESULTADO CONSOLIDADO Se consignará la contribución de cada ente al resultado consolidado (pérdida (-) o ganancia), incluyendo los resultados atribuibles a intereses minoritarios.
400	DE LOS CUALES: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+) Se consignará aquí el fondo de comercio o fondo de comercio negativo del ente declarante respecto a la filial.
410-480	COLCHONES DE CAPITAL La estructura de la información sobre los colchones de capital en la plantilla GS sigue la estructura general de la plantilla CA4, utilizando los mismos conceptos para el suministro de información. Al informar sobre los colchones de capital en la plantilla GS, los importes pertinentes se consignarán de conformidad con las disposiciones aplicables para determinar el requisito de colchón relativo a la situación consolidada de un grupo. Por tanto, los importes indicados de los colchones de capital representan la contribución de cada ente a los colchones de capital del grupo. Los importes indicados se basarán en las medidas nacionales de transposición de la DRC y en el RRC, incluidas, en su caso, las disposiciones transitorias previstas en dichas normas.
410	REQUISITOS COMBINADOS DE COLCHÓN Artículo 128, punto 6, de la DRC.
420	COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL Artículo 128, apartado 1, y artículo 129 de la DRC. Con arreglo al artículo 129, apartado 1, el colchón de conservación de capital es un importe adicional del capital de nivel 1 ordinario. Dado que el porcentaje del colchón de conservación de capital del 2,5 % es estable, se consignará un importe en esta celda.
430	COLCHÓN DE CAPITAL ANTICÍCLICO ESPECÍFICO DE LA ENTIDAD Artículo 128, apartado 2, y artículos 130 y 135 a 140 de la DRC. En esta celda se comunicará el importe concreto del colchón anticíclico.
440	COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DEBIDO AL RIESGO MACROPRUDENCIAL O SISTÉMICO OBSERVADO EN UN ESTADO MIEMBRO Artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del RRC. En esta celda se comunicará el importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del RRC adicionalmente al colchón de conservación de capital.
450	COLCHÓN DE RIESGO SISTÉMICO Artículo 128, apartado 5, y artículos 133 y 134 de la DRC. En esta celda se comunicará el importe del colchón de riesgo sistémico.

Columnas	Instrucciones
470	COLCHÓN DE ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA MUNDIAL Artículo 128, apartado 3, y artículo 131 de la DRC. En esta celda se comunicará el importe del colchón de entidades de importancia sistémica mundial.
480	COLCHÓN DE OTRAS ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA Artículo 128, apartado 4, y artículo 131 de la DRC. En esta celda se comunicará el importe del colchón de otras entidades de importancia sistémica.

3. PLANTILLAS RELATIVAS AL RIESGO DE CRÉDITO

3.1. OBSERVACIONES GENERALES

38. Están previstos diversos conjuntos de plantillas para el método estándar y el método IRB respecto al riesgo de crédito. Además, se cumplimentarán plantillas específicas en relación con el desglose geográfico de posiciones sujetas al riesgo de crédito si se rebasa el umbral pertinente a que se refiere el artículo 5, letra a), punto 4.

3.1.1 Información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efecto de sustitución sobre la exposición

39. En el artículo 235 del RRC se describe el procedimiento de cálculo de las exposiciones plenamente cubiertas con garantías personales.

40. En el artículo 236 del RRC se describe el procedimiento de cálculo de las exposiciones plenamente cubiertas con garantías personales en caso de protección plena/protección parcial – igual prelación.

41. Los artículos 196, 197 y 200 del RRC regulan la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.

42. La información sobre exposiciones frente a deudores (contrapartes inmediatas) y proveedores de cobertura asignados a la misma categoría de exposición se consignará como una entrada y una salida en la misma categoría de exposición.

43. El tipo de exposición no cambia a causa de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales.

44. Si una exposición se asegura mediante una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, la parte cubierta se asigna como salida, por ejemplo, en la categoría de exposición del deudor, y como entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura. No obstante, el tipo de exposición no cambia debido a la modificación de la categoría de exposición.

45. El efecto de sustitución en el marco de información COREP reflejará el régimen de ponderación del riesgo aplicable en la práctica a la parte cubierta de la exposición. La parte cubierta de la exposición en sí se pondera por riesgo con arreglo al método estándar, y se consignará en la plantilla CR SA.

3.1.2 Información sobre el riesgo de contraparte

46. Las exposiciones derivadas de las posiciones de riesgo de contraparte se comunicarán en las plantillas CR SA o CR IRB con independencia de que sean partidas de la cartera bancaria o de la cartera de negociación.

3.2. C 07.00 – RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS REQUISITOS DE CAPITAL (CR SA)

3.2.1 Observaciones generales

47. Las plantillas CR SA proporcionan la información necesaria sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios para el riesgo de crédito con arreglo al método estándar. En particular, suministran información detallada acerca de:

a) la distribución de los valores de las exposiciones con arreglo a los diferentes tipos de exposición, ponderaciones de riesgo y categorías de exposición;

b) el importe y el tipo de técnicas de reducción del riesgo de crédito utilizadas para atenuar los riesgos.

3.2.2 Ámbito de la plantilla CR SA

48. De conformidad con el artículo 112 del RRC, cada exposición según el método estándar se asignará a una de las 16 categorías de exposición según dicho método, con el fin de calcular los requisitos de fondos propios.

49. La información solicitada en CR SA se refiere al total de las categorías de exposición y a cada una de las categorías de exposición por separado definidas para el método estándar. Las cifras totales, así como la información de cada categoría de exposición, se comunicarán por separado.



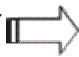


50. No obstante, las siguientes posiciones quedan excluidas del ámbito de la CR SA:
- exposiciones asignadas a la categoría de exposición “elementos correspondientes a posiciones de titulación”, con arreglo al artículo 112, letra m), del RRC, que se comunicarán en las plantillas CR SEC;
 - exposiciones deducidas de los fondos propios.
51. El ámbito de la plantilla CR SA engloba los siguientes requisitos de fondos propios:
- riesgo de crédito de la cartera bancaria, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2 (método estándar), del RRC, incluyendo el riesgo de contraparte de la cartera bancaria, con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6 (riesgo de contraparte), del RRC;
 - riesgo de contraparte de la cartera de negociación, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6 (riesgo de contraparte), del RRC;
 - riesgo de liquidación derivado de las operaciones incompletas, conforme al artículo 379 del RRC, respecto a la totalidad de actividades empresariales.
52. La plantilla abarca todas las exposiciones respecto a las que los requisitos de fondos propios se calculan con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, en conjunción con la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del RRC. Las entidades que apliquen el artículo 94, apartado 1, del RRC también han de comunicar las posiciones de su cartera de negociación en esta plantilla, cuando apliquen la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC para calcular los requisitos de fondos propios de las mismas (parte tercera, título II, capítulos 2 y 6, y título V, del RRC). Por tanto, la plantilla proporciona no solo información detallada del tipo de exposición (p. ej., partidas en balance o fuera de balance), sino también datos relativos a la asignación de ponderaciones de riesgo dentro de la correspondiente categoría de exposición.
53. Asimismo, la CR SA incluye partidas pro memoria en las filas 290 a 320, con el fin de recabar información adicional sobre las exposiciones garantizadas mediante hipotecas sobre inmuebles y las exposiciones en situación de impago.
54. Estas partidas pro memoria solo se comunicarán para las siguientes categorías de exposición:
- administraciones centrales o bancos centrales (artículo 112, letra a), del RRC);
 - administraciones regionales o autoridades locales (artículo 112, letra b), del RRC);
 - entes del sector público (artículo 112, letra c), del RRC);
 - entidades (artículo 112, letra f), del RRC);
 - empresas (artículo 112, letra g), del RRC);
 - minoristas (artículo 112, letra h), del RRC).
55. El suministro de información sobre estas partidas pro memoria no afecta al cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo ni en lo que respecta a las categorías de exposición contempladas en el artículo 112, letras a) a c) y f) a h), del RRC, ni en lo que respecta a las categorías previstas en el artículo 112, letras i) y j), del RRC consignadas en CR SA.
56. Las filas pro memoria proporcionan información adicional sobre la estructura de deudores de las categorías de exposición “en situación de impago” o “garantizadas por bienes inmuebles”. Las exposiciones se consignarán en estas filas cuando los correspondientes deudores se hayan consignado en las categorías de exposición “administraciones centrales o bancos centrales”, “administraciones regionales o autoridades locales”, “entes del sector público”, “entidades”, “empresas” y “minoristas” de la CR SA, si tales exposiciones no se han asignado a las categorías de exposición “en situación de impago” o “garantizadas por bienes inmuebles”. No obstante, las cifras comunicadas serán las mismas que las utilizadas para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo en las categorías de exposición “en situación de impago” o “garantizadas por bienes inmuebles”.
57. Por ejemplo, en el caso de una exposición cuyo importe de exposición al riesgo se calcule con arreglo al artículo 127 del RRC y en relación con la cual los ajustes de valor sean inferiores al 20 %, esta información se consignará en CR SA, en la fila 320, en el total y en la categoría de exposición “en situación de impago”. Si, antes de estar en situación de impago, esa exposición era una exposición frente a una entidad, la información se comunicará asimismo en la fila 320 en la categoría de exposición “entidades”.












3.2.3 Asignación de exposiciones a categorías de exposición con arreglo al método estándar

58. Con el fin de garantizar una clasificación coherente de las exposiciones en las distintas categorías, conforme se definen en el artículo 112 del RRC, se aplicará el siguiente método secuencial:
- En una primera etapa, la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, se clasifica en la correspondiente categoría de exposición (original), según lo indicado en el artículo 112 del RRC, sin perjuicio del tratamiento específico (ponderación por riesgo) que cada exposición reciba en la categoría de exposición a la que se asigne.
 - En una segunda etapa, las exposiciones podrán redistribuirse a otras categorías de exposición, debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución en la exposición (p. ej., garantías personales, derivados de crédito, método simple para las garantías reales de naturaleza financiera), a través de las entradas y salidas.
59. Los criterios siguientes se aplican a la clasificación de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en las distintas categorías (primera etapa), sin perjuicio de la posterior redistribución causada por la utilización de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución en la exposición o el tratamiento (ponderación por riesgo) que reciba cada exposición concreta en la categoría de exposición a la que se asigne.
60. A efectos de la clasificación de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en el marco de la primera etapa, las técnicas de reducción del riesgo de crédito asociadas a la exposición no se tendrán en cuenta (nótese que se considerarán explícitamente en la segunda fase), salvo que un efecto de protección forme intrínsecamente parte de la definición de una categoría de exposición, como sucede en la categoría mencionada en el artículo 112, letra i), del RRC (exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles).
61. El artículo 112 del RRC no proporciona criterios para la disociación de las categorías de exposición. Esta circunstancia podría implicar que una exposición pueda clasificarse en categorías diferentes si no se establece una priorización en los criterios de evaluación con vistas a la clasificación. El caso más obvio se plantea entre exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo (artículo 112, letra n), del RRC) y las exposiciones frente a entidades (artículo 112, letra f), del RRC) o exposiciones frente a empresas (artículo 112, letra g), del RRC). En este caso, está claro que existe una priorización implícita en el RRC, dado que se evaluará en primer lugar si es adecuado asignar una cierta exposición a la categoría de exposiciones a corto plazo frente a entidades y empresas, y solo posteriormente se efectuará el mismo proceso con referencia a las exposiciones frente a entidades y las exposiciones frente a empresas. De no ser así, resulta obvio que nunca se asignará una exposición a la categoría mencionada en el artículo 112, letra n), del RRC. El ejemplo mencionado es uno de los más evidentes, pero no el único. Cabe señalar que los criterios utilizados para establecer las categorías de exposición con arreglo al método estándar son diferentes (categorización institucional, plazo de la exposición, situación de mora, etc.), lo que constituye la razón subyacente para no disociar agrupaciones.
62. A fin de procurar una información homogénea y comparable, es necesario priorizar los criterios de evaluación para la asignación de la exposición original, antes de aplicar el factor de conversión, a las distintas categorías de exposición, sin perjuicio del tratamiento específico (ponderación por riesgo) que reciba cada exposición concreta en la categoría a la que se asigne. Los criterios de priorización que se presentan más adelante mediante un diagrama de árbol de decisiones se basan en la evaluación de las condiciones establecidas explícitamente en el RRC para que una exposición tenga cabida en una determinada categoría y, si tal es el caso, en las decisiones de las entidades declarantes o del supervisor respecto a la aplicabilidad de ciertas categorías de exposición. En este sentido, el resultado del proceso de asignación de las exposiciones a efectos del suministro de información sería acorde con lo dispuesto en el RRC. Esto no impide que las entidades apliquen otros procedimientos de asignación internos que también resulten coherentes con todas las disposiciones pertinentes del RRC y las interpretaciones del mismo formuladas por los foros apropiados.
63. A una categoría de exposición se le otorgará prioridad respecto a otras en el orden de evaluación del árbol de decisión (es decir, se evaluará en primer lugar si puede asignarse a la misma una exposición, sin perjuicio del resultado de tal evaluación) si, de lo contrario, pudiera no asignarse ninguna exposición a dicha categoría. Así ocurriría si, en ausencia de criterios de priorización, una categoría de exposición fuese un subconjunto de otras. En este sentido, los criterios descritos gráficamente en el árbol de decisión que figura a continuación funcionarían con arreglo a un proceso secuencial.
64. En este contexto, el orden de evaluación en el árbol de decisión sería el siguiente:
- Posiciones de titulización
 - Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados
 - Exposiciones de renta variable
 - Exposiciones en situación de impago

- 5. Exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC)/exposiciones en forma de bonos garantizados (categorías de exposición disociadas)
 - 6. Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles
 - 7. Otros elementos
 - 8. Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo
 - 9. Todas las demás categorías de exposición (categorías de exposición disociadas), entre las que figuran las exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales; las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales; las exposiciones frente a entes del sector público; las exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo; las exposiciones frente a organizaciones internacionales; las exposiciones frente a entidades; las exposiciones frente a empresas, y las exposiciones minoristas.
65. En el caso de las exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva, y cuando se utiliza el enfoque de transparencia (artículo 132, apartados 3 a 5, del RRC), las exposiciones individuales subyacentes se considerarán y clasificarán en la línea de ponderación del riesgo correspondiente con arreglo a su tratamiento, pero todas las exposiciones individuales se clasificarán en la categoría de exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC).
66. En el caso de los derivados de crédito de n-ésimo impago especificados en el artículo 134, apartado 6, del RRC, si son objeto de una calificación crediticia, se clasificarán directamente como posiciones de titulización. Si no se califican, se integrarán en la categoría de exposición "Otros elementos". En este último caso, el importe nominal del contrato se comunicará como exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en la línea de "Otras ponderaciones de riesgo" (la ponderación de riesgo utilizada será la especificada por la suma indicada en el artículo 134, apartado 6, del RRC).
67. En un segundo paso, como consecuencia de las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución, las exposiciones se reasignarán a la categoría de exposición del proveedor de cobertura.

ÁRBOL DE DECISIÓN SOBRE LA MANERA DE ASIGNAR LA EXPOSICIÓN ORIGINAL, ANTES DE APLICAR FACTORES DE CONVERSIÓN, A LAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN DEL MÉTODO ESTÁNDAR CON ARREGLO AL RRC

Exposición original antes de aplicar los factores de conversión		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letra m)?	SÍ 	Posiciones de titulización
NO 		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letra k)?	SÍ 	Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados (véase también el art. 128)
NO 		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letra p)?	SÍ 	Exposiciones de renta variable (véase también el art. 133)

NO 		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letra j)?	SÍ 	Exposiciones en situación de impago
NO 		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letras l) y o)?	SÍ 	Exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC) Exposiciones en forma de bonos garantizados (véase también el art. 129) Estas dos categorías de exposición están disociadas (véanse los comentarios sobre el enfoque de transparencia en la respuesta anterior). Por consiguiente, la asignación a una de ellas es directa.
NO 		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letra i)?	SÍ 	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles (véase también el art. 124)
NO 		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letra q)?	SÍ 	Otros elementos
NO 		
¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del art. 112, letra n)?	SÍ 	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo
NO 		

Las categorías de exposición que siguen están disociadas entre sí. Por consiguiente, la asignación a una de ellas es directa.

Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales

Exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales

Exposiciones frente a entes del sector público

Exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo

Exposiciones frente a organizaciones internacionales

Exposiciones frente a entidades

Exposiciones frente a empresas

Exposiciones minoristas

3.2.4 Aclaraciones sobre el ámbito de algunas categorías de exposición concretas establecidas en el artículo 112 del RRC

3.2.4.1. Categoría de exposición "Entidades"

68. La información sobre las exposiciones intragrupo con arreglo al artículo 113, apartados 6 y 7, del RRC se efectuará como sigue:
69. Las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 113, apartado 7, del RRC se comunicarán en las respectivas categorías de exposición en las que se habrían consignado si no fuesen exposiciones intragrupo.
70. De conformidad con el artículo 113, apartados 6 y 7, del RRC, "las entidades podrán, previa autorización de las autoridades competentes, optar por no aplicar los requisitos del apartado 1 del presente artículo a sus exposiciones frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial, una filial de su empresa matriz, o bien una empresa que esté vinculada por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE". Esto significa que las contrapartes pertenecientes al mismo grupo no son necesariamente entidades, sino también empresas que se clasifican en otras categorías de exposición; por ejemplo, empresas de servicios auxiliares, o empresas a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE. Por tanto, las exposiciones intragrupo se comunicarán en la categoría de exposición correspondiente.

3.2.4.2. Categoría de exposición "Bonos garantizados"

71. La asignación de exposiciones con arreglo al método estándar a la categoría "bonos garantizados" se efectuará como sigue:
72. Los bonos especificados en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE deberán cumplir los requisitos del artículo 129, apartados 1 y 2, del RRC para ser clasificados en la categoría de exposición "Bonos garantizados". El cumplimiento de tales requisitos ha de comprobarse en cada caso. No obstante, los bonos especificados en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE y emitidos antes del 31 de diciembre de 2007 se asignan asimismo a la categoría de exposición "Bonos garantizados" en razón de lo dispuesto en el artículo 129, apartado 6, del RRC.

3.2.4.3. Categoría de exposición "Organismos de inversión colectiva (OIC)"

73. Cuando se haga uso de la posibilidad contemplada en el artículo 132, apartado 5, del RRC, las exposiciones en forma de acciones o participaciones en OIC se comunicarán como partidas del balance, con arreglo al artículo 111, apartado 1, primera frase, del RRC.

3.2.5 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	<p>EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Valor de la exposición, con arreglo al artículo 111 del RRC, sin tener en cuenta los ajustes de valor y las provisiones, los factores de conversión ni el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, con las siguientes especificaciones derivadas del artículo 111, apartado 2, del RRC:</p> <p>Cuando se trate de instrumentos derivados, operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, o al artículo 92, apartado 3, letra f), del RRC, la exposición original corresponderá al valor de exposición a efectos del riesgo de contraparte calculado con arreglo a los métodos previstos en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC.</p> <p>Los valores de exposición de los arrendamientos financieros están sujetos a lo dispuesto en el artículo 134, apartado 7, del RRC.</p> <p>En el caso de la compensación en el balance prevista en el artículo 219 del RRC, los valores de exposición se comunicarán en función de las garantías en efectivo recibidas.</p> <p>En el caso de los acuerdos marco de compensación que cubren operaciones de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas y/u otras operaciones orientadas al mercado de capitales sujetas a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares en forma de acuerdos marco de compensación con arreglo al artículo 220, apartado 4, del RRC se incluirá en la columna 010. Por tanto, en el caso de los acuerdos marco de compensación que cubran operaciones de recompra sujetas a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, en la columna 010 de la plantilla CR SA se comunicará E*, calculado conforme a los artículos 220 y 221 del RRC.</p>
030	<p>(-) Ajustes de valor y provisiones asociados a la exposición original Artículos 24 y 111 del RRC.</p> <p>Ajustes de valor y provisiones para pérdidas crediticias realizados con arreglo al marco contable al que esté sujeto el ente declarante.</p>

Columnas	
040	<p>Exposición neta de ajustes de valor y provisiones</p> <p>Suma de las columnas 010 y 030.</p>
050 - 100	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Técnicas de reducción del riesgo de crédito definidas en el artículo 4, punto 57, del RRC que atenúan el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de exposiciones conforme a lo indicado más adelante en “Sustitución de la exposición debido a la reducción del riesgo de crédito”.</p> <p>Si las garantías reales influyen en el valor de exposición (p. ej., si se utilizan en el marco de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición), se limitarán como máximo al valor de exposición.</p> <p>Elementos que deben comunicarse aquí:</p> <ul style="list-style-type: none"> — garantías reales incorporadas con arreglo al método simple para las garantías reales de naturaleza financiera; — cobertura del riesgo de crédito con garantías personales admisibles. <p>Véanse asimismo las instrucciones del punto 4.1.1.</p>
050 - 060	<p>Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales: valores ajustados (Ga)</p> <p>Artículo 235 del RRC.</p> <p>En el artículo 239, apartado 3, del RRC se define el valor ajustado Ga de una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales.</p>
050	<p>Garantías personales</p> <p>Artículo 203 del RRC.</p> <p>Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, definida en el artículo 4, punto 59, del RRC y distinta de los derivados de crédito.</p>
060	<p>Derivados de crédito</p> <p>Artículo 204 del RRC.</p>
070 - 080	<p>Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares</p> <p>Estas columnas se refieren a la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, con arreglo al artículo 4, punto 58, y a los artículos 196, 197 y 200 del RRC. Los importes no incluirán los acuerdos marco de compensación (incluidos ya en “Exposición original antes de aplicar los factores de conversión”).</p> <p>Los bonos vinculados a crédito y las posiciones de compensación en balance que se deriven de acuerdos de compensación de operaciones de balance con arreglo a los artículos 218 y 219 del RRC se tratarán como garantía en efectivo.</p>
070	<p>Garantías reales de naturaleza financiera: método simple</p> <p>Artículo 222, apartados 1 a 2, del RRC.</p>
080	<p>Otra cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares</p> <p>Artículo 232 del RRC.</p>

Columnas	
090 - 100	<p>SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 222, apartado 3, artículo 235, apartados 1 y 2, y artículo 236 del RRC.</p> <p>Las salidas corresponden a la parte cubierta de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, que se detrae de la categoría de exposición del deudor y, posteriormente, se asigna a la categoría de exposición del proveedor de cobertura. Este importe se considerará una entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura.</p> <p>Las entradas y salidas dentro de las mismas categorías de exposición también se comunicarán. Se tendrán en cuenta las exposiciones derivadas de posibles entradas y salidas de otras plantillas.</p>
110	<p>EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Importe de la exposición tras los ajustes de valor y después de tener en cuenta las salidas y entradas debidas a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición.</p>
120 - 140	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO QUE AFECTAN AL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN. COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES, MÉTODO AMPLIO PARA LAS GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA</p> <p>Artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228 del RRC. Se incluyen asimismo los bonos vinculados a crédito (artículo 218 del RRC).</p> <p>Los bonos vinculados a crédito y las posiciones de compensación en balance que se deriven de acuerdos de compensación de operaciones de balance con arreglo a los artículos 218 y 219 del RRC se tratan como garantía en efectivo.</p> <p>El efecto de cobertura según el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera aplicado a una exposición, que se asegure mediante garantías reales financieras admisibles, se calcula con arreglo a los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228 del RRC.</p>
120	<p>Ajuste de la exposición por volatilidad</p> <p>Artículo 223, apartados 2 y 3, del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse viene determinado por el impacto del ajuste por volatilidad de la exposición $(E_{va}-E) = E^*H_e$.</p>
130	<p>(-) Garantía real de naturaleza financiera: valor ajustado (Cvam)</p> <p>Artículo 239, apartado 2, del RRC.</p> <p>En el caso de las operaciones de la cartera de negociación, incluye las garantías reales financieras y las materias primas admisibles a efectos de las exposiciones de la cartera de negociación con arreglo al artículo 299, apartado 2, letras c) a f), del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse corresponde a $C_{vam} = C^*(1-H_c-H_{fx})^*(t-t^*)/(T-t^*)$. Para consultar la definición de C, Hc, Hfx, t, T y t*, véase la parte tercera, título II, capítulo 4, secciones 4 y 5, del RRC.</p>
140	<p>(-) Del cual: ajustes por volatilidad y vencimiento</p> <p>Artículo 223, apartado 1, y artículo 239, apartado 2, del RRC.</p> <p>El importe que debe comunicarse es el efecto conjunto de los ajustes por volatilidad y vencimiento $(C_{vam}-C) = C^*[(1-H_c-H_{fx})^*(t-t^*)/(T-t^*)-1]$, donde el efecto del ajuste por volatilidad es $(C_{va}-C) = C^*[(1-H_c-H_{fx})-1]$ y el efecto de los ajustes por vencimiento es $(C_{vam}-C_{va}) = C^*(1-H_c-H_{fx})^*[(t-t^*)/(T-t^*)-1]$.</p>
150	<p>Valor de exposición plenamente ajustado (E*)</p> <p>Artículo 220, apartado 4, artículo 223, apartados 2 a 5, y artículo 228, apartado 1, del RRC.</p>

Columnas	
160 - 190	<p>Desglose del valor de exposición plenamente ajustado de las partidas fuera de balance, por factores de conversión</p> <p>Artículo 111, apartado 1, y artículo 4, punto 56, del RRC. Véanse asimismo el artículo 222, apartado 3, y el artículo 228, apartado 1, del RRC.</p> <p>Las cifras consignadas deben corresponder a los valores de exposición plenamente ajustados antes de la aplicación del factor de conversión.</p>
200	<p>Valor de la exposición</p> <p>Artículo 111 y parte tercera, título II, capítulo 4, sección 4, del RRC.</p> <p>Valor de exposición después de tener en cuenta los ajustes de valor, todas las medidas de reducción del riesgo de crédito y los factores de conversión de crédito al que deben asignarse las ponderaciones de riesgo con arreglo al artículo 113 y a la parte tercera, título II, capítulo 2, sección 2, del RRC.</p>
210	<p>Del cual: resultante del riesgo de contraparte</p> <p>Valor de exposición a efectos del riesgo de contraparte calculado con arreglo a los métodos previstos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 2, 3, 4 y 5, del RRC, cuando se trate de instrumentos derivados, operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC.</p>
215	<p>Importe de la exposición ponderada por riesgo antes de aplicar el factor de apoyo a PYME</p> <p>Artículo 113, apartados 1 a 5, del RRC, sin tener en cuenta el factor de apoyo a las PYME con arreglo al artículo 501 del RRC.</p>
220	<p>Importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar el factor de apoyo a PYME</p> <p>Artículo 113, apartados 1 a 5, del RRC, teniendo en cuenta el factor de apoyo a las PYME con arreglo al artículo 500 del RRC.</p>
230	<p>Del cual: con evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada</p> <p>Artículo 112, letras a) a d), f), g), l), n), o) y q), del RRC.</p>
240	<p>Del cual: con evaluación crediticia procedente de una administración central</p> <p>Artículo 112, letras b) a d), f), g), l) y o), del RRC.</p>
Filas	Instrucciones
010	Total exposiciones
015	<p>De las cuales: exposiciones en situación de impago</p> <p>Artículo 127 del RRC.</p> <p>Esta fila solo se cumplimentará en relación con las categorías de exposiciones “partidas asociadas a riesgos especialmente elevados” o “exposiciones de renta variable”.</p> <p>Si una exposición figura entre las enumeradas en el artículo 128, apartado 2, del RRC o se ajusta a los criterios fijados en el artículo 128, apartado 3, o el artículo 133 del RRC, se asignará a la categoría de exposición “partidas asociadas a riesgos especialmente elevados” o “exposiciones de renta variable”. En consecuencia, no deberá haber ninguna otra asignación, aun cuando la exposición se encuentre en situación de impago con arreglo al artículo 127 del RRC.</p>
020	<p>De las cuales: PYME</p> <p>Todas las exposiciones frente a PYME se comunicarán aquí.</p>

Filas	Instrucciones
030	<p>De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a PYME</p> <p>Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501 del RRC.</p>
040	<p>De las cuales: garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales</p> <p>Artículo 125 del RRC.</p> <p>Únicamente consignadas en la categoría de exposiciones “garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles”.</p>
050	<p>De las cuales: exposiciones sujetas a uso parcial permanente del método estándar</p> <p>Exposiciones tratadas con arreglo al artículo 150, apartado 1, del RRC.</p>
060	<p>De las cuales: exposiciones sujetas al método estándar con autorización supervisora previa para realizar una instrumentación progresiva del método IRB</p> <p>Exposiciones tratadas con arreglo al artículo 148, apartado 1, del RRC.</p>
070 - 130	<p>DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN</p> <p>Las posiciones de la “cartera bancaria” de la entidad declarante se desglosarán, con arreglo a los criterios facilitados más adelante, en exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito, exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito y exposiciones sujetas al riesgo de contraparte.</p> <p>Las posiciones de la “cartera de negociación” de la entidad declarante expuestas al riesgo de contraparte con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra f), y el artículo 299, apartado 2, del RRC se asignarán a las exposiciones sujetas al riesgo de contraparte. Las entidades que aplican el artículo 94, apartado 1, del RRC también desglosarán las posiciones de su “cartera de negociación” con arreglo a los criterios que figuran más adelante, en exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito, exposiciones fuera del balance sujetas a riesgo de crédito, y exposiciones sujetas al riesgo de contraparte.</p>
070	<p>Exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito</p> <p>Activos a los que se alude en el artículo 24 del RRC no incluidos en ninguna otra categoría.</p> <p>Las exposiciones contabilizadas en balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 090, 110 y 130 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.</p> <p>Las operaciones incompletas con arreglo al artículo 379, apartado 1, del RRC (si no se deducen) no constituyen elementos en balance, pero se comunicarán, no obstante, en esta fila.</p> <p>Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo al artículo 4, punto 90, del RRC, y las exposiciones frente al fondo para impagos con arreglo al artículo 4, punto 89, del RRC, se incluirán si no se han consignado en la fila 030.</p>
080	<p>Exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito</p> <p>Las posiciones fuera del balance comprenden los elementos enumerados en el anexo I del RRC.</p> <p>Las exposiciones que consistan en partidas fuera de balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 040 y 060 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.</p> <p>Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo al artículo 4, punto 90, del RRC, y las exposiciones frente al fondo para impagos con arreglo al artículo 4, punto 89, del RRC, se incluirán si se consideran partidas fuera de balance.</p>
090 - 130	<p>Exposiciones / operaciones sujetas a riesgo de contraparte</p>

Filas	Instrucciones
090	<p>Operaciones de financiación de valores</p> <p>Las operaciones de financiación de valores, conforme se definen en el párrafo 17 del documento del Comité de Basilea titulado “The Application of Basel II to Trading Activities and the Treatment of Double Default Effects” [aplicación de Basilea II a las actividades de negociación y el tratamiento de los efectos de doble impago], comprenden: i) los pactos de recompra o de recompra inversa definidos en el artículo 4, punto 82, del RRC, así como las operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas; ii) las operaciones de préstamo con reposición del margen, definidas en el artículo 272, apartado 3, del RRC.</p>
100	<p>De las cuales: compensadas centralmente a través de ECC calificadas</p> <p>Artículo 306 del RRC para las ECC calificadas con arreglo al artículo 4, punto 88, en conjunción con el artículo 301, apartado 2, del RRC.</p> <p>Exposiciones de negociación frente a una ECC con arreglo al artículo 4, punto 91, del RRC.</p>
110	<p>Derivados y operaciones con liquidación diferida</p> <p>Los derivados comprenden los contratos enumerados en el anexo II del RRC.</p> <p>Operaciones con liquidación diferida definidas en el artículo 272, apartado 2, del RRC.</p> <p>Los derivados y operaciones con liquidación diferida que se incluyan en la compensación entre productos y, por tanto, se consignen en la fila 130, no se comunicarán en esta fila.</p>
120	<p>De los cuales: compensados centralmente a través de ECC calificadas</p> <p>Artículo 306 del RRC para las ECC calificadas con arreglo al artículo 4, punto 88, en conjunción con el artículo 301, apartado 2, del RRC.</p> <p>Exposiciones de negociación frente a una ECC con arreglo al artículo 4, punto 91, del RRC.</p>
130	<p>Procedentes de la compensación contractual entre productos</p> <p>Las exposiciones que, debido a la existencia de una compensación contractual entre productos (según se define en el artículo 272, apartado 11, del RRC) no puedan asignarse ni a “Derivados y operaciones con liquidación diferida”, ni a “Operaciones de financiación de valores”, se incluirán en esta fila.</p>
140 - 280	DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR PONDERACIONES DE RIESGO
140	0 %
150	<p>2 %</p> <p>Artículo 306, apartado 1, del RRC.</p>
160	<p>4 %</p> <p>Artículo 305, apartado 3, del RRC.</p>
170	10 %
180	20 %
190	35 %

Filas	Instrucciones
200	50 %
210	70 % Artículo 232, apartado 3, letra c), del RRC.
220	75 %
230	100 %
240	150 %
250	250 % Artículo 133, apartado 2, y artículo 48, apartado 4, del RRC.
260	370 % Artículo 471 del RRC.
270	1 250 % Artículo 133, apartado 2, y artículo 379 del RRC.
280	Otras ponderaciones de riesgo Esta fila no puede utilizarse para las categorías de exposiciones frente a la administración, empresas, entidades y minoristas. Para la comunicación de las exposiciones no sujetas a las ponderaciones de riesgo enumeradas en la plantilla. Artículo 113, apartados 1 y 5, del RRC. Los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados con arreglo al método estándar (artículo 134, apartado 6, del RRC) se comunicarán en esta fila en la categoría de exposición "Otros elementos". Véanse asimismo el artículo 124, apartado 2, y el artículo 152, apartado 2, letra b), del RRC.
290 - 320	Pro memoria Véase asimismo la explicación de la finalidad de las partidas pro memoria en la sección general de la CR SA.
290	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales Artículo 112, letra i), del RRC. Se trata únicamente de una partida pro memoria. Independientemente del cálculo de los importes de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales con arreglo a los artículos 124 y 126 del RRC, las exposiciones se desglosarán y comunicarán en esta fila en función de que estén o no garantizadas por bienes inmuebles comerciales.

Filas	Instrucciones
300	<p>Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 100 %</p> <p>Artículo 112, letra j), del RRC.</p> <p>Exposiciones incluidas en la categoría “exposiciones en situación de impago”, que se incluirían en esta categoría si no se encontraran en situación de impago.</p>
310	<p>Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales</p> <p>Artículo 112, letra i), del RRC.</p> <p>Se trata únicamente de una partida pro memoria. Independientemente del cálculo de los importes de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales con arreglo a los artículos 124 y 125 del RRC, las exposiciones se desglosarán y comunicarán en esta fila en función de que estén o no garantizadas por bienes inmuebles.</p>
320	<p>Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 150 %</p> <p>Artículo 112, letra j), del RRC.</p> <p>Exposiciones incluidas en la categoría “exposiciones en situación de impago”, que se incluirían en esta categoría si no se encontraran en situación de impago.</p>

3.3. RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: MÉTODO IRB PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CR IRB)

3.3.1 Ámbito de la plantilla CR IRB

74. La plantilla CR IRB engloba los requisitos de fondos propios en relación con:

- i. los riesgos de crédito en la cartera bancaria, entre los que figuran:
 - el riesgo de contraparte en la cartera bancaria;
 - el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos;
- ii. el riesgo de contraparte en la cartera de negociación;
- iii. las operaciones incompletas derivadas de todas las actividades empresariales.

75. El ámbito de la plantilla comprende las exposiciones cuyos importes ponderados por riesgo se calculan con arreglo a los artículos 151 a 157 de la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC (método IRB).

76. La plantilla CR IRB no abarca los siguientes datos:

- i. las exposiciones de renta variable, que se consignan en la plantilla CR EQU IRB;
- ii. las posiciones de titulización, que se consignan en las plantillas CR SEC SA, CR SEC IRB y/o CR SEC Details;
- iii. “Otros activos que no sean obligaciones crediticias”, con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra g), del RRC; la ponderación por riesgo de esta categoría de exposición ha de establecerse en el 100 % en todo momento, salvo en el caso del efectivo en caja y activos líquidos equivalentes y las exposiciones que sean valores residuales de activos arrendados, con arreglo al artículo 156 del RRC; los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de esta categoría se consignan directamente en la plantilla CA;
- iv. el riesgo de ajuste de valoración del crédito, que se consigna en la plantilla CVA Risk.

La plantilla CR IRB no requiere un desglose geográfico de las exposiciones según el método IRB por lugar de residencia de la contraparte. Tal desglose se consigna en la plantilla CR GB.

77. Con el fin de aclarar si la entidad utiliza sus propias estimaciones de LGD y/o factores de conversión de crédito, se suministrará la siguiente información por cada categoría de exposición consignada:

“NO” = en el caso de que se utilicen las estimaciones de LGD y los factores de conversión de crédito impuestas a efectos de supervisión (IRB básico, F-IRB).

“SÍ” = en el caso de que se utilicen estimaciones propias de LGD y los factores de conversión de crédito (IRB avanzado, A-IRB).

En cualquier caso, para el suministro de información sobre las carteras minoristas, deberá indicarse “SÍ”.

En el caso de que una entidad utilice estimaciones propias de LGD para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de una parte de sus exposiciones conforme al método IRB, y que emplee asimismo estimaciones de LGD impuestas a efectos de supervisión para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de la otra parte conforme al método IRB, deberá cumplimentarse una CR IRB Total para las posiciones F-IRB, y una CR IRB Total para las posiciones A-IRB.

3.3.2 Desglose de la plantilla CR IRB

78. La CR IRB consta de dos plantillas. CR IRB 1 proporciona una visión general de las exposiciones conforme al método IRB y de los distintos métodos para calcular los importes totales de exposición al riesgo, así como un desglose del total de exposiciones por tipo de exposición. CR IRB 2 presenta un desglose del total de exposiciones asignadas a grados de deudores o conjuntos de exposiciones. Las plantillas CR IRB 1 y CR IRB 2 se cumplimentarán por separado respecto a las siguientes categorías y subcategorías de exposición:

1) Total

(La plantilla Total debe cumplimentarse por separado a efectos del método F-IRB y A-IRB.)

2) Administraciones centrales o bancos centrales

Artículo 147, apartado 2, letra a), del RRC.

3) Entidades

Artículo 147, apartado 2, letra b), del RRC.

4.1) Empresas – PYME

Artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC.

4.2) Empresas – Financiación especializada

(Artículo 147, apartado 8, del RRC)

4.3) Empresas – Otros

(Todas las empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), no consignadas en 4.1 ni 4.2)

5.1) Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles de PYME

(Exposiciones que reflejan el artículo 147, apartado 2, letra d), conjuntamente con el artículo 154, apartado 3, del RRC y están garantizadas por bienes inmuebles)

5.2) Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles no de PYME

(Exposiciones que reflejan el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, están garantizadas por bienes inmuebles y no se incluyen en 5.1)

5.3) Exposiciones minoristas renovables admisibles

(Artículo 147, apartado 2, letra d), en conjunción con el artículo 154, apartado 4, del RRC)

5.4) Exposiciones minoristas – Otras, PYME

(Artículo 147, apartado 2, letra d), no incluidas en 5.1 ni 5.3)

5.5) Exposiciones minoristas – Otras, no PYME

(Artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, no incluidas en 5.2 ni 5.3)

3.3.3 C 08.01 – Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (CR IRB 1)

3.3.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	Instrucciones
010	<p>SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA / PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES O EL CONJUNTO DE EXPOSICIONES (%)</p> <p>La PD asignada al grado de deudores o al conjunto de exposiciones que deberá consignarse se basará en lo dispuesto en el artículo 180 del RRC. Por cada grado o conjunto individual, se indicará la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones específico. Cuando las cifras correspondan a una agregación de grados de deudores o conjuntos de exposiciones (p. ej., total exposiciones), se consignará la media ponderada por exposición de las PD asignadas a los grados de deudores o los conjuntos de exposiciones incluidos en la agregación. El valor de la exposición (columna 110) se utilizará para la estimación de la PD media ponderada por exposición.</p> <p>Por cada grado o conjunto individual, se indicará la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones específico. Todos los parámetros de riesgo comunicados se derivarán de los utilizados en el sistema de calificación interna aprobado por la respectiva autoridad competente.</p> <p>No se pretende ni resulta deseable imponer una escala maestra a efectos de supervisión. Si la entidad declarante aplica un sistema de calificación particular o puede suministrar información con arreglo a una escala maestra interna, se utilizará esta.</p> <p>De lo contrario, los diferentes sistemas de calificación se fusionarán y ordenarán con arreglo a los siguientes criterios: los grados de deudores de los distintos sistemas de calificación se agruparán y se ordenarán de menor a mayor PD asignada a cada grado de deudores. Cuando la entidad utilice un gran número de grados o conjuntos, podrá convenirse con las autoridades competentes el suministro de información sobre un número reducido de tales grados o conjuntos.</p> <p>Las entidades se pondrán en contacto con su autoridad competente con antelación si desean presentar información sobre un número de grados diferente del utilizado a nivel interno.</p> <p>A efectos de la ponderación de la PD media, se utiliza el valor de exposición consignado en la columna 110. Todas las exposiciones, incluidas aquellas con impago, deberán considerarse a efectos del cálculo de la PD media ponderada por exposición (p. ej., para el “total exposición”). Las exposiciones con impago son las asignadas a los últimos grados de calificación, con una PD del 100 %.</p>
020	<p>EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Las entidades consignarán el valor de la exposición antes de tener en cuenta los ajustes de valor, provisiones, efectos debidos a las técnicas de reducción del riesgo de crédito o los factores de conversión de crédito.</p> <p>El valor de la exposición original se consignará de conformidad con el artículo 24 del RRC y el artículo 166, apartados 1, 2, y 4 a 7 del RRC.</p> <p>El efecto derivado del artículo 166, apartado 3, del RRC (efecto de la compensación en el balance de préstamos y depósitos) se comunicará por separado como cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares y, por tanto, no reducirá la exposición original.</p>
030	<p>DE LA CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS</p> <p>Desglose de la exposición original antes de aplicar los factores de conversión referido a todas las exposiciones definidas con arreglo al artículo 142, apartados 4 y 5, del RRC, y con sujeción a la correlación más elevada prevista en el artículo 153, apartado 2, del RRC.</p>
040 - 080	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Técnicas de reducción del riesgo de crédito definidas en el artículo 4, punto 57, del RRC que atenúan el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de exposiciones conforme a lo indicado más adelante en “Sustitución de la exposición debido a la reducción del riesgo de crédito”.</p>

Columnas	Instrucciones
040 - 050	<p>COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES</p> <p>Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales: valores que se definen en el artículo 4, punto 59, del RRC.</p> <p>Si la garantía ejerce un efecto en la exposición (p. ej., si se utiliza para técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición), se le aplicará un límite máximo equivalente al valor de la exposición.</p>
040	<p>GARANTÍAS</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de LGD, se facilitará el valor ajustado (Ga) definido en el artículo 236 del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de LGD (artículo 183 del RRC, excepto el apartado 3), se consignará el valor pertinente utilizado en el modelo interno.</p> <p>Las garantías se comunicarán en la columna 040 cuando no se efectúe el ajuste en la LGD. Cuando se efectúe el ajuste en la LGD, el importe de la garantía se consignará en la columna 150.</p> <p>En cuanto a las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, el valor de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se consignará en la columna 220.</p>
050	<p>DERIVADOS DE CRÉDITO</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de LGD, se facilitará el valor ajustado (Ga) definido en el artículo 216 del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de LGD (artículo 183 del RRC), se consignará el valor pertinente utilizado en el modelo interno.</p> <p>Cuando se efectúe el ajuste en la LGD, el importe de los derivados de crédito se consignará en la columna 160.</p> <p>En cuanto a las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, el valor de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se consignará en la columna 220.</p>
060	<p>OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES</p> <p>Si la garantía real tiene una incidencia en la exposición (p.ej., si se emplea en técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición), se limitará como máximo al valor de la exposición.</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de LGD, se aplicará lo previsto en el artículo 232 del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de LGD, se indicarán las medidas de reducción del riesgo de crédito que cumplan los criterios del artículo 212 del RRC. Se consignará el valor pertinente utilizado en el modelo interno.</p> <p>Se indicará en la columna 060 cuando no se efectúe el ajuste en la LGD. Cuando se efectúe un ajuste en la LGD, el importe se consignará en la columna 170.</p>
070 - 080	<p>SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO</p> <p>Las salidas corresponden a la parte cubierta de la exposición original antes de aplicar los factores de conversión, que se detrae de la categoría de exposición del deudor y, en su caso, del grado de deudores o del conjunto de exposiciones y, posteriormente, se asigna a la categoría de exposición del proveedor de cobertura y, en su caso, al grado de deudores o conjunto de exposiciones. Este importe se considerará una entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura y, en su caso, de los grados de deudores o conjuntos de exposiciones.</p> <p>Se incluirán también las entradas y salidas en las mismas categorías de exposición y, en su caso, en los mismos grados de deudores o conjuntos de exposiciones.</p> <p>Se tendrán en cuenta las exposiciones derivadas de posibles entradas y salidas de otras plantillas.</p>

Columnas	Instrucciones
090	<p>EXPOSICIÓN DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Exposición asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones y a la categoría de exposición correspondientes después de tener en cuenta las salidas y entradas debidas a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición.</p>
100, 120	<p>De la cual: partidas fuera de balance</p> <p>Véanse las instrucciones de CR SA.</p>
110	<p>VALOR DE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Se consignará el valor de conformidad con los artículos 166 y 230, apartado 1, segunda frase, del RRC.</p> <p>En el caso de los instrumentos definidos en el anexo I, se aplicarán los factores de conversión de crédito (artículo 166, apartados 8 a 10, del RRC), con independencia del método elegido por la entidad.</p> <p>En las filas 040-060 (operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida y exposiciones derivadas de la compensación contractual entre productos), sujetas a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, el valor de exposición será el mismo que el valor a efectos del riesgo de contraparte calculado con arreglo a los métodos previstos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3, 4, 5, 6 y 7, del RRC. Estos valores se consignarán en esta columna, y no en la columna 130 "Del cual: resultante del riesgo de contraparte".</p>
130	<p>Del cual: resultante del riesgo de contraparte</p> <p>Véanse las instrucciones de CR SA.</p>
140	<p>DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS</p> <p>Desglose del valor en relación con todas las exposiciones definidas con arreglo al artículo 142, apartados 4 y 5, del RRC, y con sujeción a la correlación más elevada prevista en el artículo 153, apartado 2, del RRC.</p>
150 - 210	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO EN LAS ESTIMACIONES DE LGD EXCLUYENDO EL TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO</p> <p>Las técnicas de reducción del riesgo de crédito que influyen en las LGD debido a la aplicación del efecto de sustitución de tales técnicas no se incluirán en estas columnas.</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD: Artículo 228, apartado 2, artículo 230, apartados 1 y 2, y artículo 231 del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD:</p> <ul style="list-style-type: none"> — En lo que respecta a la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, para las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas: artículo 161, apartado 3, del RRC. En cuanto a las exposiciones minoristas: artículo 164, apartado 2, del RRC. — En lo que respecta a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, la garantía tenida en cuenta en las estimaciones de la LGD con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del RRC.
150	<p>GARANTÍAS</p> <p>Véanse las instrucciones de la columna 040.</p>
160	<p>DERIVADOS DE CRÉDITO</p> <p>Véanse las instrucciones de la columna 050.</p>

Columnas	Instrucciones
170	<p>USO DE ESTIMACIONES PROPIAS DE LGD: OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES</p> <p>El valor utilizado en el modelo interno de la entidad.</p> <p>Las medidas de reducción del riesgo de crédito que cumplan los criterios del artículo 212 del RRC.</p>
180	<p>GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA ADMISIBLES</p> <p>En el caso de las operaciones de la cartera de negociación, incluyen los instrumentos financieros y las materias primas admisibles en relación con las exposiciones de dicha cartera con arreglo al artículo 299, apartado 2, letras c) a f), del RRC. Los bonos vinculados a crédito y las posiciones de compensación en balance con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, sección 4, del RRC se tratan como garantía en efectivo.</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de LGD: valores conformes al artículo 193, apartados 1 a 4, y al artículo 194, apartado 1, del RRC. Se consignará el valor ajustado (Cvam) previsto en el artículo 223, apartado 2, del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD: la garantía real financiera tenida en cuenta en las estimaciones de la LGD con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del RRC. El importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía.</p>
190 - 210	<p>OTRAS GARANTÍAS REALES ADMISIBLES</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD: artículo 199, apartados 1 a 8, y artículo 229 del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD: otras garantías reales tenidas en cuenta en las estimaciones de la LGD con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del RRC.</p>
190	<p>BIENES INMUEBLES</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, se consignarán los valores de conformidad con el artículo 199, apartados 2 a 4, del RRC. También se incluye el arrendamiento financiero de bienes inmuebles (véase el artículo 199, apartado 7, del RRC). Véase asimismo el artículo 229 del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado.</p>
200	<p>OTRAS GARANTÍAS REALES FÍSICAS</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, se consignarán los valores de conformidad con el artículo 199, apartados 6 a 8, del RRC. También se incluye el arrendamiento financiero de bienes distintos de bienes inmuebles (véase el artículo 199, apartado 7, del RRC). Véase asimismo el artículo 229, apartado 3, del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía real.</p>
210	<p>DERECHOS DE COBRO</p> <p>Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, se consignarán los valores de conformidad con el artículo 199, apartado 5, y el artículo 229, apartado 2, del RRC.</p> <p>Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía real.</p>
220	<p>SUJETO A TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES</p> <p>Garantías y derivados de crédito que cubran las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago con arreglo a los artículos 202 y 217, apartado 1, del RRC. Véanse asimismo las columnas 040 "Garantías" y 050 "Derivados de crédito".</p>

Columnas	Instrucciones
230	<p>LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)</p> <p>Se considerará el efecto íntegro de las técnicas de reducción del riesgo de crédito en los valores de la LGD, conforme se especifica en la parte tercera, título II, capítulos 3 y 4, del RRC. En el caso de las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, la LGD que deberá consignarse corresponderá a la seleccionada con arreglo al artículo 161, apartado 4, del RRC.</p> <p>En el caso de las exposiciones con impago, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del RRC.</p> <p>Para el cálculo de las medias ponderadas por exposición se utilizará la definición del valor de la exposición de la columna 110.</p> <p>Se considerarán todos los efectos (por lo que el límite mínimo aplicable a las hipotecas se incluirá en la información).</p> <p>En el caso de las entidades que aplican el método IRB, pero no utilizan estimaciones propias de la LGD, los efectos de reducción del riesgo de las garantías financieras se reflejan en E*, el valor plenamente ajustado de la exposición, y a continuación en la LGD* con arreglo al artículo 228, apartado 2, del RRC.</p> <p>La LGD media ponderada por exposición asociada a cada “grado de deudores o conjunto de exposiciones” correspondiente a una determinada PD se derivará de la media de LGD prudenciales, asignadas a las exposiciones del grado o conjunto de esa PD, ponderada por el correspondiente valor de exposición de la columna 110.</p> <p>Si se aplican estimaciones propias de la LGD, se tendrán en cuenta los artículos 175 y 181, apartados 1 y 2, del RRC.</p> <p>En el caso de las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, la LGD que deberá consignarse corresponderá a la seleccionada con arreglo al artículo 161, apartado 4, del RRC.</p> <p>El cálculo de la LGD media ponderada por exposición se derivará de los parámetros de riesgo efectivamente utilizados en el sistema de calificación interna aprobado por la correspondiente autoridad competente.</p> <p>No deberán comunicarse datos para las exposiciones de financiación especializada que se mencionan en el artículo 153, apartado 5.</p> <p>La exposición y la LGD respectiva relativas a grandes entes regulados del sector financiero y entes financieros no regulados no se incluirán en el cálculo de la columna 230, sino únicamente en el de la columna 240.</p>
240	<p>LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%) PARA GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS</p> <p>LGD media ponderada por exposición (en %) de todas las exposiciones definidas con arreglo al artículo 142, apartados 4 y 5, del RRC, con sujeción a la correlación más elevada prevista en el artículo 153, apartado 2, del RRC.</p>
250	<p>VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN (DÍAS)</p> <p>El valor consignado se basará en lo dispuesto en el artículo 162 del RRC. El valor de la exposición (columna 110) se utilizará para el cálculo de la media ponderada por exposición. El vencimiento medio se indicará en días.</p> <p>Estos datos no se consignarán en el caso de los valores de exposición para los que el vencimiento no entre en el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. Esto significa que esta columna no se cumplimentará para la categoría de exposiciones “minoristas”.</p>
255	<p>IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME</p> <p>Por lo que se refiere a las administraciones centrales y los bancos centrales, las empresas y las entidades, véase el artículo 153, apartados 1 y 3, del RRC. En cuanto a las exposiciones minoristas, véase el artículo 154, apartado 1, del RRC.</p> <p>El factor de apoyo a PYME conforme al artículo 501 del RRC no se tendrá en cuenta.</p>

Columnas	Instrucciones
260	<p>IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME</p> <p>Por lo que se refiere a las administraciones centrales y los bancos centrales, las empresas y las entidades, véase el artículo 153, apartados 1 y 3, del RRC. En cuanto a las exposiciones minoristas, véase el artículo 154, apartado 1, del RRC.</p> <p>Se tendrá en cuenta el factor de apoyo a PYME conforme al artículo 501 del RRC.</p>
270	<p>DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS</p> <p>Desglose del importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar el factor de apoyo a PYME referido a todas las exposiciones definidas con arreglo al artículo 142, apartados 4 y 5, del RRC, y con sujeción a la correlación más elevada prevista en el artículo 153, apartado 2, del RRC.</p>
280	<p>PÉRDIDAS ESPERADAS</p> <p>Para consultar la definición de pérdida esperada, véase el artículo 5, apartado 3, del RRC y, para el cálculo, véase el artículo 158 del RRC. El importe de las pérdidas esperadas que deberá consignarse se basará en los parámetros de riesgo utilizados efectivamente en el sistema de calificación interna aprobado por la correspondiente autoridad competente.</p>
290	<p>(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES</p> <p>Se consignarán los ajustes de valor, así como las provisiones específicas y generales con arreglo al artículo 159 del RRC. Las provisiones generales se consignarán por prorrateo del importe, en función de la pérdida esperada de los diferentes grados de deudores.</p>
300	<p>NÚMERO DE DEUDORES</p> <p>Artículo 172, apartados 1 y 2, del RRC.</p> <p>Para todas las categorías de exposición, con la excepción de las exposiciones minoristas y los casos mencionados en el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del RRC, la entidad indicará el número de entes jurídicos / deudores que se hayan calificado por separado, con independencia del número de préstamos o exposiciones diferentes otorgados.</p> <p>En la categoría de exposiciones minoristas o en el supuesto de que, en otras categorías de exposición, exposiciones independientes frente a un mismo deudor se asignen a diferentes grados de deudores, de conformidad con el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del RRC, la entidad consignará el número de exposiciones que se hayan asignado por separado a un determinado grado o conjunto de calificación. En el caso de que el artículo 172, apartado 2, del RRC sea de aplicación, un deudor podrá tenerse en cuenta en varios grados.</p> <p>Puesto que esta columna se ocupa de un elemento de la estructura de los sistemas de calificación, se refiere a las exposiciones originales, antes de aplicar los factores de conversión, asignadas a cada grado de deudores o conjunto de exposiciones, sin tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito (en particular, los efectos de redistribución).</p>
Filas	Instrucciones
010	TOTAL EXPOSICIONES
015	<p>De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a PYME</p> <p>Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501 del RRC.</p>

Filas	Instrucciones
020 - 060	DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN:
020	<p>Partidas del balance sujetas a riesgo de crédito</p> <p>Activos a los que se alude en el artículo 24 del RRC no incluidos en ninguna otra categoría. Las exposiciones contabilizadas en el balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 040 a 060 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.</p> <p>Las operaciones incompletas con arreglo al artículo 379, apartado 1, del RRC (si no se deducen) no constituyen elementos en balance, pero se comunicarán, no obstante, en esta fila.</p> <p>Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo al artículo 4, punto 91, del RRC, y las exposiciones frente al fondo para impagos con arreglo al artículo 4, punto 89, del RRC, se incluirán si no se han consignado en la fila 030.</p>
030	<p>Partidas fuera de balance sujetas a riesgo de crédito</p> <p>Las posiciones fuera de balance comprenden los elementos enumerados en el anexo I del RRC. Las exposiciones que consistan en partidas fuera del balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 040 a 060 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.</p> <p>Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo al artículo 4, punto 91, del RRC, y las exposiciones frente al fondo para impagos con arreglo al artículo 4, punto 89, del RRC, se incluirán si se consideran partidas fuera de balance.</p>
040 - 060	Exposiciones / operaciones sujetas a riesgo de contraparte
040	<p>Operaciones de financiación de valores</p> <p>Las operaciones de financiación de valores, conforme se definen en el párrafo 17 del documento del Comité de Basilea titulado "The Application of Basel II to Trading Activities and the Treatment of Double Default Effects" [aplicación de Basilea II a las actividades de negociación y el tratamiento de los efectos de doble impago], comprenden: i) los pactos de recompra o de recompra inversa definidos en el artículo 4, punto 82, del RRC, así como las operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas; y ii) las operaciones de préstamo con reposición del margen, definidas en el artículo 272, apartado 3, del RRC.</p> <p>Las operaciones de financiación de valores que sean objeto de compensación entre productos y, por tanto, se consignen en la fila 060, no se consignarán en esta fila.</p>
050	<p>Derivados y operaciones con liquidación diferida</p> <p>Los derivados comprenden los contratos enumerados en el anexo II del RRC. Los derivados y operaciones con liquidación diferida que sean objeto de compensación entre productos y, por tanto, se consignen en la fila 060, no se consignarán en esta fila.</p>
060	<p>Procedentes de la compensación contractual entre productos</p> <p>Véanse las instrucciones de CR SA.</p>
070	<p>EXPOSICIONES ASIGNADAS A GRADOS DE DEUDORES O CONJUNTOS DE EXPOSICIONES: TOTAL</p> <p>En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades y administraciones centrales y bancos centrales, véanse el artículo 142, apartado 1, punto 6, y el artículo 170, apartado 1, letra c), del RRC.</p>

Filas	Instrucciones
	<p>En relación con las exposiciones minoristas, véase el artículo 170, apartado 3, letra b), del RRC. En el caso de las exposiciones derivadas de derechos de cobro adquiridos, véase el artículo 166, apartado 6, del RRC.</p> <p>Las exposiciones por el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos no se comunicarán por grados de deudores o conjuntos de exposiciones, y se consignarán en la fila 180.</p> <p>Cuando la entidad utilice un gran número de grados o conjuntos, podrá convenirse con las autoridades competentes el suministro de información sobre un número reducido de tales grados o conjuntos.</p> <p>No se utiliza una escala maestra. En su lugar, las entidades determinarán por sí mismas la escala que vayan a emplear.</p>
080	<p>CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA: TOTAL</p> <p>Artículo 153, apartado 5, del RRC. Solo se aplica a las categorías de exposiciones frente a empresas, entidades y administraciones centrales y bancos centrales.</p>
090 - 150	<p>DESGLOSE POR PONDERACIONES DE RIESGO DEL TOTAL DE EXPOSICIONES A LAS QUE SE APLICAN CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA</p>
120	<p>De las cuales: en la categoría 1</p> <p>Artículo 153, apartado 5, cuadro 1, del RRC.</p>
160	<p>TRATAMIENTO ALTERNATIVO: GARANTIZADAS POR BIENES INMUEBLES</p> <p>Artículo 193, apartados 1 y 2, artículo 194, apartados 1 a 7, y artículo 230, apartado 3, del RRC.</p>
170	<p>EXPOSICIONES DE OPERACIONES INCOMPLETAS APLICANDO PONDERACIONES DE RIESGO SEGÚN EL TRATAMIENTO ALTERNATIVO O EL 100 % Y OTRAS EXPOSICIONES SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO</p> <p>Exposiciones derivadas de operaciones incompletas respecto a las que se utiliza el tratamiento alternativo a que se refiere el artículo 379, apartado 2, párrafo primero, última frase, del RRC, o a las que se aplica una ponderación de riesgo del 100 % con arreglo al artículo 379, apartado 2, último párrafo, del RRC. Los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados con arreglo al artículo 153, apartado 8, del RRC, y cualquier otra exposición sujeta a ponderaciones de riesgo no incluida en ninguna otra fila, se consignarán en esta fila.</p>
180	<p>RIESGO DE DILUCIÓN: TOTAL DE DERECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS</p> <p>Para consultar la definición del riesgo de dilución, véase el artículo 4, punto 53, del RRC. Para el cálculo de la ponderación por riesgo de dilución, véase el artículo 157, apartado 1, del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 166, apartado 6, del RRC, el valor de exposición de los derechos de cobro adquiridos será el importe pendiente, menos el importe de la exposición ponderada por riesgo de dilución antes de la reducción del riesgo de crédito.</p>

3.3.4 C 08.02 – Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (desglose por grados de deudores o conjuntos de exposiciones) (plantilla CR IRB 2).

Columna	Instrucciones
005	<p>Grado de deudores (identificador de fila)</p> <p>El grado de deudores es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila de una determinada hoja del cuadro. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc.</p>
010 - 300	<p>Las instrucciones para cada una de estas columnas son las mismas que las formuladas para las columnas del mismo número que figuran en el cuadro CR IRB 1.</p>

Fila	Instrucciones
010-001 – 010-NNN	Los valores consignados en estas filas deberán figurar ordenados de menor a mayor, según la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones. La PD de deudores morosos será del 100 %. Las exposiciones sujetas al tratamiento alternativo de las garantías con bienes inmuebles (al que únicamente se puede recurrir cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD) no se asignarán con arreglo a la PD del deudor, ni se consignarán en esta plantilla.

3.4. RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE Y OPERACIONES INCOMPLETAS: INFORMACIÓN CON DESGLOSE GEOGRÁFICO

79. Todas las entidades presentarán información agregada correspondiente al total. Además, las entidades que satisfagan el umbral previsto en el artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento suministrarán información desglosada por países, con relación al país propio, así como a cualquier otro país. El umbral es aplicable únicamente a los cuadros 1 y 2. Las exposiciones frente a organizaciones supranacionales se asignarán a la zona geográfica “Otros países”.

80. El término “residencia del deudor” alude al país en el que se haya constituido el deudor. Este concepto puede aplicarse con arreglo a un criterio de deudor inmediato o de riesgo último. Por tanto, las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución pueden modificar la asignación de una exposición a un país. Las exposiciones frente a organizaciones supranacionales no se asignarán al país de residencia de la entidad sino a la zona geográfica “Otros países”, sea cual sea la categoría de exposición a la que se asigne la exposición frente a organizaciones supranacionales.

81. Los datos relativos a la “exposición original antes de aplicar los factores de conversión” se comunicarán por referencia al país de residencia del deudor inmediato. Los datos relativos al “valor de exposición” y a los “importes de las exposiciones ponderadas por riesgo” se comunicarán por referencia al país de residencia del deudor último.

3.4.1 C 09.01 – Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor: exposiciones según el método estándar (CR GB 1)

3.4.1.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN Igual definición que para la columna 010 de la plantilla CR SA.
020	Exposiciones impagadas Exposición original antes de aplicar los factores de conversión en relación con aquellas exposiciones que se hayan clasificado como “en situación de impago” y con las exposiciones impagadas asignadas a las categorías de “exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados” o “exposiciones de renta variable”. Esta “partida pro memoria” proporciona información adicional sobre la estructura de deudores de las exposiciones impagadas. Las exposiciones clasificadas como “exposiciones en situación de impago” de conformidad con el artículo 112, letra j), del RRC se consignarán donde se hubieran consignado los deudores si dichas exposiciones no se hubieran clasificado en esa categoría. Esta información es una “partida pro memoria”, por lo que no afecta al cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo en las categorías “exposiciones en situación de impago”, “exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados” o “exposiciones de renta variable” con arreglo al artículo 112, letras j), k) y p), respectivamente, del RRC.
040	Nuevos impagos observados en el período El importe de las exposiciones originales que se hayan transferido a la categoría “exposiciones en situación de impago” en el trimestre transcurrido desde la última fecha de referencia se consignará en función de la categoría de exposición a la que pertenecía originalmente el deudor.
050	Ajustes por riesgo de crédito general Ajustes por riesgo de crédito con arreglo al artículo 110 del RRC.

Columnas	
	Esta partida incluirá los ajustes por riesgo de crédito general admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2, antes de aplicar el máximo contemplado en el artículo 62, letra c), del RRC. El importe que debe consignarse no tendrá en cuenta los efectos fiscales.
055	Ajustes por riesgo de crédito específico Ajustes por riesgo de crédito con arreglo al artículo 110 del RRC.
060	Bajas en cuentas Las bajas en cuentas incluyen tanto las reducciones del importe en libros de los activos financieros cuyo valor se ha deteriorado que se reconocen directamente en los resultados [NIIF 7.B5.d.i)], como las reducciones de los importes cargados en las cuentas correctoras en relación con los activos financieros deteriorados [NIIF 7.B5.d.ii)].
070	Ajustes por riesgo de crédito/bajas en cuentas correspondientes a nuevos impagos observados Suma de los ajustes por riesgo de crédito y las bajas en cuentas por las exposiciones clasificadas “en situación de impago” en el trimestre transcurrido desde la última presentación de datos.
075	Valor de la exposición Igual definición que para la columna 200 de la plantilla CR SA.
080	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME Igual definición que para la columna 215 de la plantilla CR SA.
090	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME Igual definición que para la columna 220 de la plantilla CR SA.
Filas	
010	Administraciones centrales o bancos centrales Artículo 112, letra a), del RRC.
020	Administraciones regionales o autoridades locales Artículo 112, letra b), del RRC.
030	Entes del sector público Artículo 112, letra c), del RRC.
040	Bancos multilaterales de desarrollo Artículo 112, letra d), del RRC.
050	Organizaciones internacionales Artículo 112, letra e), del RRC.
060	Entidades Artículo 112, letra f), del RRC.

Filas	
070	Empresas Artículo 112, letra g), del RRC.
075	De las cuales: PYME Igual definición que para la fila 020 de la plantilla CR SA.
080	Exposiciones minoristas Artículo 112, letra h), del RRC.
085	De las cuales: PYME Igual definición que para la fila 020 de la plantilla CR SA.
090	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles Artículo 112, letra i), del RRC.
095	De las cuales: PYME Igual definición que para la fila 020 de la plantilla CR SA.
100	Exposiciones en situación de impago Artículo 112, letra j), del RRC.
110	Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados Artículo 112, letra k), del RRC.
120	Bonos garantizados Artículo 112, letra l), del RRC.
130	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo Artículo 112, letra n), del RRC.
140	Organismos de inversión colectiva (OIC) Artículo 112, letra o), del RRC.
150	Exposiciones de renta variable Artículo 112, letra p), del RRC.
160	Otras exposiciones Artículo 112, letra q), del RRC.
170	Total de exposiciones

3.4.2 C 09.02 – Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor: exposiciones según el método IRB (CR GB 2)

3.4.2.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN Igual definición que para la columna 020 de la plantilla CR IRB.

Columnas	
030	<p>De la cual: impagada</p> <p>Valor de la exposición original referido a aquellas exposiciones clasificadas como “en situación de impago” con arreglo al artículo 178 del RRC.</p>
040	<p>Nuevos impagos observados en el período</p> <p>El importe de las exposiciones originales que se hayan transferido a la categoría “exposiciones en situación de impago” en el trimestre transcurrido desde la última fecha de referencia se consignará en función de la categoría de exposición a la que pertenecía originalmente el deudor.</p>
050	<p>Ajustes por riesgo de crédito general</p> <p>Ajustes por riesgo de crédito con arreglo al artículo 110 del RRC.</p>
055	<p>Ajustes por riesgo de crédito específico</p> <p>Ajustes por riesgo de crédito con arreglo al artículo 110 del RRC.</p>
060	<p>Bajas en cuentas</p> <p>Las bajas en cuentas incluyen tanto las reducciones del importe en libros de los activos financieros cuyo valor se ha deteriorado que se reconocen directamente en los resultados [NIIF 7.B5.d.i)], como las reducciones de los importes cargados en las cuentas correctoras en relación con los activos financieros deteriorados [NIIF 7.B5.d.ii)].</p>
070	<p>Ajustes por riesgo de crédito/bajas en cuentas correspondientes a nuevos impagos observados</p> <p>Suma de los ajustes por riesgo de crédito y las bajas en cuentas por las exposiciones clasificadas “en situación de impago” en el trimestre transcurrido desde la última presentación de datos.</p>
080	<p>SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA / PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES O EL CONJUNTO DE EXPOSICIONES (%)</p> <p>Igual definición que para la columna 010 de la plantilla CR IRB.</p>
090	<p>LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)</p> <p>Igual definición que para las columnas 230 y 240 de la plantilla CR IRB: la LGD media ponderada por exposición (%) se referirá a todas las exposiciones, incluidas las exposiciones frente a grandes entes del sector financiero y entes financieros no regulados. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del RRC.</p> <p>No deberán comunicarse datos para las exposiciones de financiación especializada que se mencionan en el artículo 153, apartado 5.</p>
100	<p>De la cual: impagada</p> <p>LGD ponderada por exposición referida a aquellas exposiciones clasificadas como “en situación de impago” con arreglo al artículo 178 del RRC.</p>
105	<p>Valor de la exposición</p> <p>Igual definición que para la columna 110 de la plantilla CR IRB.</p>
110	<p>IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME</p> <p>Igual definición que para la columna 255 de la plantilla CR IRB.</p>
120	<p>Del cual: impagado</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo referido a aquellas exposiciones clasificadas como “en situación de impago” con arreglo al artículo 178 del RRC.</p>

Columnas	
125	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME Igual definición que para la columna 260 de la plantilla CR IRB.
130	PÉRDIDAS ESPERADAS Igual definición que para la columna 280 de la plantilla CR IRB.
Filas	
010	Administraciones centrales o bancos centrales Artículo 147, apartado 2, letra a), del RRC.
020	Entidades Artículo 147, apartado 2, letra b), del RRC.
030	Empresas Todas las empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c).
042	De las cuales: financiación especializada (excepto la sujeta a los criterios de asignación) Artículo 147, apartado 8, letra a), del RRC. No deberán comunicarse datos para las exposiciones de financiación especializada que se mencionan en el artículo 153, apartado 5.
045	De las cuales: financiación especializada sujeta a los criterios de asignación Artículo 147, apartado 8, letra a), y artículo 153, apartado 5, del RRC.
050	De las cuales: PYME Artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC.
060	Exposiciones minoristas Todas las exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d).
070	Exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles Exposiciones a tenor del artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC que estén garantizadas por bienes inmuebles.
080	PYME Exposiciones minoristas a tenor del artículo 147, apartado 2, letra d), en conjunción con el artículo 153, apartado 3, del RRC, que estén garantizadas por bienes inmuebles.
090	No PYME Exposiciones minoristas a tenor del artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC que estén garantizadas por bienes inmuebles.
100	Exposiciones minoristas renovables admisibles Artículo 147, apartado 2, letra d), en conjunción con el artículo 154, apartado 4, del RRC.

Filas	
110	Otras exposiciones minoristas Otras exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), no consignadas en las filas 070 a 100.
120	PYME Otras exposiciones minoristas a tenor del artículo 147, apartado 2, letra d), en conjunción con el artículo 153, apartado 3, del RRC.
130	No PYME Otras exposiciones minoristas a tenor del artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC.
140	Exposiciones de renta variable Exposiciones de renta variable a tenor del artículo 147, apartado 2, letra e), del RRC.
150	Total de exposiciones

3.4.3 C 09.04 – Desglose de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del colchón anticíclico por país y el porcentaje del colchón anticíclico específico de cada entidad

3.4.3.1. Observaciones generales

82. La finalidad de este cuadro es recabar más información sobre los elementos del colchón de capital anticíclico específico de la entidad. La información solicitada se refiere a los requisitos de fondos propios, determinados de conformidad con la parte tercera, títulos II y IV, del RRC, y la ubicación geográfica correspondientes a las exposiciones crediticias, de titulizaciones y de la cartera de negociación que resultan pertinentes para calcular el colchón de capital anticíclico específico de la entidad, de conformidad con el artículo 140 de la DRC (exposiciones crediticias pertinentes).
83. La información de la plantilla C 09.04 se presentará en relación con el “total” de las exposiciones crediticias pertinentes en todos los países o territorios en los que estén ubicadas e, individualmente, en relación con cada uno de tales países o territorios en los que dichas exposiciones estén ubicadas. Las cifras totales, así como la información de cada país o territorio se comunicarán por separado.
84. El umbral establecido en el artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento no se aplicará a efectos de la comunicación de este desglose.
85. Con vistas a determinar la ubicación geográfica, las exposiciones se distribuirán en función del deudor inmediato, según lo previsto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, sobre las normas técnicas de regulación relativas a la determinación de la ubicación geográfica de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del porcentaje de colchón de capital anticíclico específico de cada entidad. Por tanto, las técnicas de reducción del riesgo de crédito no alteran la asignación de una exposición a su ubicación geográfica a efectos de la comunicación de la información contemplada en esta plantilla.

3.4.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	Importe El valor de las exposiciones crediticias pertinentes y sus correspondientes requisitos de fondos propios determinado con arreglo a las instrucciones de su respectiva fila.
020	Porcentaje
030	Información cualitativa Esta información se comunicará únicamente respecto del país de residencia de la entidad (el territorio correspondiente a su Estado miembro de origen) y el “total” de todos los países. Las entidades indicarán {y} o {n} conforme a las instrucciones de la fila pertinente.

Filas	
010 - 020	<p>Exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de crédito</p> <p>Exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC.</p>
010	<p>Valor de exposición según el método estándar</p> <p>Valor de exposición, determinado con arreglo al artículo 111 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC.</p> <p>El valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria según el método estándar no se incluirá en esta fila sino que se consignará en la fila 050.</p>
020	<p>Valor de exposición según el método IRB</p> <p>Valor de exposición, determinado con arreglo al artículo 166 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC.</p> <p>El valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria según el método IRB no se incluirá en esta fila sino que se consignará en la fila 060.</p>
030 - 040	<p>Exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de mercado</p> <p>Exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC.</p>
030	<p>Suma de las posiciones largas y cortas de las exposiciones de la cartera de negociación para los métodos estándar</p> <p>Suma de las posiciones largas netas y cortas netas, con arreglo al artículo 327 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC, según lo previsto en la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC:</p> <ul style="list-style-type: none"> — exposiciones a instrumentos de deuda, salvo titulaciones, — exposiciones a posiciones de titulización de la cartera de negociación, — exposiciones a carteras de negociación de correlación, — exposiciones a valores de patrimonio, y — exposiciones a OIC si los requisitos de capital se calculan con arreglo al artículo 348 del RRC.
040	<p>Valor de las exposiciones de la cartera de negociación según los métodos de modelos internos</p> <p>En relación con las exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC, y según lo previsto en la parte tercera, título IV, capítulos 2 y 5, del RRC, se comunicará la suma de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — valor razonable de las posiciones en instrumentos no derivados que representen exposiciones crediticias pertinentes tal como se definen en el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC, determinadas de conformidad con el artículo 104 del RRC; — valor nocional de los derivados que representen exposiciones crediticias pertinentes tal como se definen en el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC.
050 - 060	<p>Exposiciones crediticias pertinentes – Posiciones de titulización de la cartera bancaria</p> <p>Exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra c), de la DRC.</p>
050	<p>Valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria según el método estándar</p> <p>Valor de exposición, determinado con arreglo al artículo 246 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra c), de la DRC.</p>

Filas	
060	<p>Valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria según el método IRB</p> <p>Valor de exposición, determinado con arreglo al artículo 246 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra c), de la DRC.</p>
070 - 110	<p>Requisitos de fondos propios y ponderaciones</p>
070	<p>Requisitos de fondos propios totales para el colchón anticíclico</p> <p>Suma de las filas 080, 090 y 100.</p>
080	<p>Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de crédito</p> <p>Requisitos de fondos propios, determinados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 1 a 4 y 6, del RRC, para las exposiciones crediticias pertinentes, definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC, en el país en cuestión.</p> <p>Los requisitos de fondos propios respecto de las posiciones de titulización de la cartera bancaria no se incluirán en esta fila sino que se consignarán en la fila 100.</p> <p>Los requisitos de fondos propios equivalen al 8 % del importe de la exposición ponderada por riesgo, determinado con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 1 a 4 y 6, del RRC.</p>
090	<p>Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de mercado</p> <p>Requisitos de fondos propios, determinados con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC en lo que respecta al riesgo específico, o con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 5, del RRC en lo que respecta a los riesgos de impago y migración incrementales, para las exposiciones crediticias pertinentes, definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC, en el país en cuestión.</p> <p>Los requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes en el marco del riesgo de mercado incluyen, entre otros, los requisitos de fondos propios frente a las posiciones de titulización conforme a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC y los requisitos de fondos propios frente a las exposiciones a organismos de inversión colectiva determinadas con arreglo al artículo 348 del RRC.</p>
100	<p>Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes – Posiciones de titulización de la cartera bancaria</p> <p>Requisitos de fondos propios, determinados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC, para las exposiciones crediticias pertinentes, definidas de conformidad con el artículo 140, apartado 4, letra c), de la DRC, en el país en cuestión.</p> <p>Los requisitos de fondos propios equivalen al 8 % del importe de la exposición ponderada por riesgo, determinado con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC.</p>
110	<p>Ponderaciones de los requisitos de fondos propios</p> <p>La ponderación aplicada al porcentaje del colchón de capital anticíclico de cada país se calcula como una ratio de los requisitos de fondos propios, determinada como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="421 1839 1414 1899">1. Numerador: total de los requisitos de fondos propios conexos a las exposiciones crediticias pertinentes en el país en cuestión [r070; c010; hoja del país]. <li data-bbox="421 1910 1414 1995">2. Denominador: total de los requisitos de fondos propios conexos a todas las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del colchón de capital anticíclico de conformidad con el artículo 140, apartado 4, de la DRC [r070; c010; "total"]. <p>No deberá comunicarse información sobre las ponderaciones de los requisitos de fondos propios en relación con el "total" de todos los países.</p>

Filas	
120 - 140	Porcentajes del colchón de capital anticíclico
120	<p>Porcentaje del colchón de capital anticíclico fijado por la autoridad designada</p> <p>Porcentaje del colchón de capital anticíclico fijado respecto del país en cuestión por la autoridad designada de ese país, de conformidad con los artículos 136, 137, 138 y 139 de la DRC.</p> <p>Esta fila se dejará en blanco cuando la autoridad designada del país en cuestión no haya fijado ningún porcentaje de colchón de capital anticíclico para ese país.</p> <p>No se comunicarán los porcentajes de colchón de capital anticíclico que, en la fecha de referencia de la información, hayan sido ya fijados por la autoridad designada pero no sean aún aplicables en el país en cuestión.</p> <p>No deberá comunicarse información sobre el porcentaje del colchón de capital anticíclico fijado por la autoridad designada en relación con el "total" de todos los países.</p>
130	<p>Porcentaje del colchón de capital anticíclico aplicable al país de la entidad</p> <p>Porcentaje del colchón de capital anticíclico aplicable al país de la entidad que haya sido fijado por la autoridad designada del país de residencia de la entidad, de conformidad con los artículos 137, 138 y 139 y el artículo 140, apartados 1, 2 y 3, de la DRC. No deberán comunicarse los porcentajes de colchón de capital anticíclico que aún no sean aplicables en la fecha de referencia de la información.</p> <p>No deberá comunicarse información sobre el porcentaje del colchón de capital anticíclico aplicable al país de la entidad en relación con el "total" de todos los países.</p>
140	<p>Porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad</p> <p>Porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad, determinado de conformidad con el artículo 140, apartado 1, de la DRC.</p> <p>El porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad equivale a la media ponderada de los porcentajes de colchón de capital anticíclico que se apliquen en los territorios en los que estén ubicadas las exposiciones crediticias pertinentes de la entidad, o que se apliquen a efectos del artículo 140 en virtud de lo dispuesto en el artículo 139, apartados 2 o 3, de la DRC. El pertinente porcentaje del colchón de capital anticíclico se comunicará en [r120; c020; hoja del país] o [r130; c020; hoja del país], según proceda.</p> <p>La ponderación aplicada al porcentaje del colchón de capital anticíclico en cada país es igual a la proporción de los requisitos de fondos propios respecto del total de los requisitos de fondos propios y se comunicará en [r110; c020; hoja del país].</p> <p>Únicamente deberá comunicarse información sobre el porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad en relación con el "total" de todos los países y no con cada país por separado.</p>
150 - 160	Uso del umbral del 2 %
150	<p>Uso del umbral del 2 % a efectos de las exposiciones crediticias generales</p> <p>De conformidad con el artículo 2, apartado 5, letra b), del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, las exposiciones crediticias generales en el extranjero cuyo valor agregado no rebase el 2 % del importe agregado de las exposiciones crediticias generales, las exposiciones de la cartera de negociación y las exposiciones de titulización de la entidad pueden asignarse al Estado miembro de origen de esta. El importe agregado de las exposiciones crediticias generales, las exposiciones de la cartera de negociación y las exposiciones de titulización se calcula excluyendo las exposiciones crediticias generales ubicadas de conformidad con el artículo 2, apartado 4 y apartado 5, letra a), de dicho Reglamento Delegado.</p>

Filas	
	<p>Si la entidad hace uso de esta excepción, deberá indicar “y” en el cuadro del territorio correspondiente a su Estado miembro de origen y en el del “total” de todos los países.</p> <p>Si la entidad no hace uso de esta excepción, deberá indicar “n” en la correspondiente celda.</p>
160	<p>Uso del umbral del 2 % a efectos de las exposiciones de la cartera de negociación</p> <p>De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, las entidades pueden asignar las exposiciones de su cartera de negociación a su Estado miembro de origen si el total de dichas exposiciones no rebasa el 2 % de la suma de sus exposiciones crediticias generales, las exposiciones de su cartera de negociación y sus exposiciones de titulización.</p> <p>Si la entidad hace uso de esta excepción, deberá indicar “y” en el cuadro del territorio correspondiente a su Estado miembro de origen y en el del “total” de todos los países.</p> <p>Si la entidad no hace uso de esta excepción, deberá indicar “n” en la correspondiente celda.</p>

3.5. C 10.01 Y C 10.02 – EXPOSICIONES DE RENTA VARIABLE CON ARREGLO AL MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS (CR EQU IRB 1 Y CR EQU IRB 2)

3.5.1 Observaciones generales

86. La plantilla CR EQU IRB se divide a su vez en dos plantillas. La plantilla CR EQU IRB 1 presenta una visión global de las exposiciones IRB correspondientes a la categoría de exposiciones de renta variable y de los diferentes métodos utilizados para calcular los importes totales de la exposición al riesgo. La plantilla CR EQU IRB 2 ofrece un desglose de las exposiciones totales asignadas a los grados de deudores en el contexto del método PD/LGD. En las instrucciones que siguen, “CR EQU IRB” hace referencia a la plantilla “CR EQU IRB 1” o la plantilla “CR EQU IRB 2”, según proceda.
87. La plantilla CR EQU IRB contiene información relativa al cálculo de los importes ponderados por riesgo de crédito (artículo 92, apartado 3, letra a), del RRC), según el método IRB (parte tercera, título II, capítulo 3), relativos a las exposiciones de renta variable mencionadas en el artículo 147, apartado 2, letra e), del RRC.
88. De conformidad con el artículo 147, apartado 6, del RRC, las siguientes exposiciones deberán asignarse a la categoría de exposiciones de renta variable:
- a) instrumentos de capital que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor; o
 - b) exposiciones de deuda y otros valores, participaciones en sociedades personalistas, derivados u otros vehículos cuyo contenido económico sea similar al de las exposiciones especificadas en la letra a).
89. Los organismos de inversión colectiva tratados con arreglo al método simple de ponderación de riesgo mencionado en el artículo 152 del RRC se reflejarán también en la plantilla CR EQU IRB.
90. De conformidad con el artículo 151, apartado 1, del RRC, las entidades deberán cumplimentar la plantilla CR EQU IRB siempre que apliquen cualquiera de los tres métodos mencionados en el artículo 155 del RRC:
- el método simple de ponderación de riesgo,
 - el método PD/LGD o
 - el método de modelos internos.

Por otra parte, las entidades que apliquen el método IRB deberán comunicar igualmente en la plantilla CR EQU IRB los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones de renta variable a las que se aplique una ponderación de riesgo fija, aunque no se traten expresamente con arreglo al método simple de ponderación de riesgo, o bien utilizando parcialmente (de forma temporal o permanente) el método estándar para el riesgo de crédito (p.ej., las exposiciones de renta variable con una ponderación de riesgo del 250 % de acuerdo con el artículo 48, apartado 4, del RRC, o con una ponderación de riesgo del 370 % de acuerdo con el artículo 471, apartado 2, del RRC).

91. Los siguientes instrumentos de patrimonio no se comunicarán en la plantilla CR EQU IRB:

- Las exposiciones de renta variable de la cartera de negociación (en el caso de que las entidades no estén exentas de calcular los requisitos de fondos propios para las posiciones de la cartera de negociación con arreglo al artículo 94 del RRC).
- Las exposiciones de renta variable sujetas a la utilización parcial del método estándar (artículo 150 del RRC), en particular:
- Las exposiciones de renta variable en régimen de anterioridad en virtud del artículo 495, apartado 1, del RRC.
- Las exposiciones de renta variable frente a entes cuyas obligaciones de crédito reciban una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al método estándar, incluidos los entes con respaldo del sector público a los que pueda aplicarse una ponderación de riesgo del 0 % (artículo 150, apartado 1, letra g), del RRC).
- Las exposiciones de renta variable derivadas de programas legislativos destinados a promover determinados sectores de la economía, que ofrezcan a la entidad importantes subvenciones para inversión e impliquen algún tipo de supervisión pública de las inversiones accionariales, así como restricciones a las mismas (artículo 150, apartado 1, letra h), del RRC).
- Las exposiciones de renta variable frente a empresas de servicios auxiliares cuyos importes de exposición ponderada por riesgo se puedan calcular con arreglo al tratamiento establecido para “otros activos distintos de las obligaciones crediticias” (de acuerdo con el artículo 155, apartado 1, del RRC).
- Los instrumentos de patrimonio deducidos de los fondos propios de conformidad con los artículos 46 y 48 del RRC.

3.5.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas (aplicables tanto a CR EQU IRB 1 como a CR EQU IRB 2)

Columnas	
005	<p>GRADO DE DEUDORES (IDENTIFICADOR DE FILA)</p> <p>El grado de deudores es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc.</p>
010	<p>SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA</p> <p>PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES (%)</p> <p>Las entidades que apliquen el método PD/LGD deberán indicar en la columna 010 la probabilidad de impago (PD) calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165, apartado 1, del RRC.</p> <p>La PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones que se indicará deberá atenerse a los requisitos mínimos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, del RRC. Para cada grado o conjunto individual se indicará la PD que se le asigna. Todos los parámetros de riesgo comunicados se derivarán de los utilizados en el sistema de calificación interna aprobado por la respectiva autoridad competente.</p> <p>Cuando las cifras correspondan a una agregación de grados de deudores o conjuntos de exposiciones (p. ej., “total de exposiciones”), se consignará la media ponderada por exposición de las PD asignadas a los grados de deudores o los conjuntos de exposiciones incluidos en la agregación. Para calcular la PD media ponderada por exposición se tendrán en cuenta todas las exposiciones, incluidas las que estén en situación de impago y, a efectos de la ponderación, se utilizará el valor de exposición teniendo en cuenta las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales (columna 060).</p>
020	<p>EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Las entidades comunicarán en la columna 020 el valor de la exposición original (antes de aplicar los factores de conversión). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 del RRC, el valor de las exposiciones de renta variable será el valor contable restante después de aplicar los ajustes por riesgo de crédito específico. El valor de las exposiciones de renta variable fuera de balance será su valor nominal una vez aplicados los ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las entidades incluirán asimismo en la columna 020 las partidas fuera de balance mencionadas en el anexo I del RRC que se hayan asignado a la categoría de exposiciones de renta variable (p. ej. la “parte pendiente de desembolso de acciones parcialmente desembolsadas”).</p> <p>Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo o el método PD/LGD tal como se indica en el artículo 165, apartado 1, del RRC, deberán tener en cuenta asimismo las disposiciones relativas a la compensación mencionadas en el artículo 155, apartado 2, del RRC.</p>

Columnas	
030 - 040	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN</p> <p>COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES</p> <p>GARANTÍAS</p> <p>DERIVADOS DE CRÉDITO</p> <p>Independientemente del método adoptado para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de renta variable, las entidades podrán reconocer las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales correspondientes a dichas exposiciones de renta variable (artículo 155, apartados 2, 3 y 4, del RRC). Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo o el método PD/LGD indicarán en las columnas 030 y 040 el importe de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales consistente en garantías (columna 030) o derivados de créditos (columna 040) reconocido de conformidad con los métodos definidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.</p>
050	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN</p> <p>SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO</p> <p>(-) SALIDAS TOTALES</p> <p>Las entidades comunicarán en la columna 050 la parte de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, que está protegida mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías personales reconocida de acuerdo con los métodos definidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.</p>
060	<p>VALOR DE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo o el método PD/LGD indicarán en la columna 060 el valor de la exposición teniendo en cuenta los efectos de sustitución resultantes de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales (artículo 155, apartados 2 y 3, y artículo 167 del RRC).</p> <p>Cabe recordar que, en el caso de las exposiciones de renta variable fuera de balance, el valor de la exposición será el valor nominal tras la aplicación de los ajustes por riesgo de crédito específico (artículo 167 del RRC).</p>
070	<p>LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)</p> <p>Las entidades que apliquen el método PD/LGD indicarán en la columna 070 de la plantilla CR EQU IRB 2 la media ponderada por exposición de las LGD asignadas a los grados de deudores o conjuntos de exposiciones incluidos en la agregación; lo mismo se aplicará a la fila 020 de la plantilla CR EQU IRB. Para el cálculo de la LGD media ponderada por exposición se utilizará el valor de la exposición teniendo en cuenta las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales (columna 060). Las entidades deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 165, apartado 2, del RRC.</p>
080	<p>IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO</p> <p>Las entidades comunicarán en la columna 080 los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de renta variable, calculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 del RRC.</p> <p>En caso de que las entidades que apliquen el método PD/LGD no dispongan de información suficiente para utilizar la definición de impago establecida en el artículo 178 del RRC, se asignará a las ponderaciones de riesgo un factor de escala del 1,5 al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo (artículo 155, apartado 3, del RRC).</p> <p>Respecto al parámetro de entrada M (vencimiento) de la función de ponderación de riesgos, el vencimiento asignado a las exposiciones de renta variable será de cinco años (artículo 165, apartado 3, del RRC).</p>
090	<p>PRO MEMORIA: PÉRDIDAS ESPERADAS</p> <p>Las entidades comunicarán en la columna 090 el importe de las pérdidas esperadas en relación con las exposiciones de renta variable, calculado de conformidad con el artículo 158, apartados 4, 7, 8 y 9, del RRC.</p>

92. Según establece el artículo 155 del RRC, las entidades podrán aplicar a las diferentes carteras métodos distintos (método simple de ponderación de riesgo, método PD/LGD o método de modelos internos), en caso de que utilicen internamente esos distintos métodos. Las entidades deberán comunicar igualmente en la plantilla CR EQU IRB 1 los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones de renta variable a las que se aplique una ponderación de riesgo fija, aunque no se traten expresamente con arreglo al método simple de ponderación de riesgo, o bien utilizando parcialmente (de forma temporal o permanente) el método estándar para el riesgo de crédito.

Filas	
CR EQU IRB 1 – fila 020	<p>MÉTODO PD/LGD: TOTAL</p> <p>Las entidades que apliquen el método PD/LGD (artículo 155, apartado 3, del RRC) comunicarán la información requerida en la fila 020 de la plantilla CR EQU IRB 1.</p>
CR EQU IRB 1 – filas 050 - 090	<p>MÉTODO SIMPLE DE PONDERACIÓN DE RIESGO: TOTAL</p> <p>DESGLOSE, POR PONDERACIONES DE RIESGO, DEL TOTAL DE EXPOSICIONES SEGÚN EL MÉTODO SIMPLE DE PONDERACIÓN DE RIESGO</p> <p>Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo (artículo 155, apartado 2, del RRC) comunicarán la información requerida en función de las características de las exposiciones subyacentes en las filas 050 a 090.</p>
CR EQU IRB 1 – fila 100	<p>MÉTODO DE MODELOS INTERNOS</p> <p>Las entidades que apliquen el método de modelos internos (artículo 155, apartado 4, del RRC) comunicarán en la fila 100 la información requerida.</p>
CR EQU IRB 1 – fila 110	<p>EXPOSICIONES DE RENTA VARIABLE SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO</p> <p>Las entidades que apliquen el método IRB deberán comunicar los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones de renta variable a las que se aplique una ponderación de riesgo fija (aunque no se traten expresamente con arreglo al método simple de ponderación de riesgo, o bien utilizando parcialmente [de forma temporal o permanente] el método estándar para el riesgo de crédito). Por ejemplo, se comunicará en la fila 110:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el importe de la exposición ponderada por riesgo de las posiciones en renta fija de antes del sector financiero sujetos al tratamiento previsto en el artículo 48, apartado 4, del RRC, así como — las posiciones en renta fija a las que corresponda una ponderación de riesgo del 370 %, de acuerdo con el artículo 471, apartado 2, del RRC.
CR EQU IRB 2	<p>DESGLOSE POR GRADOS DE DEUDORES DEL TOTAL DE EXPOSICIONES CON ARREGLO AL MÉTODO PD/LGD</p> <p>Las entidades que apliquen el método PD/LGD (artículo 155, apartado 3, del RRC) comunicarán la información requerida en la plantilla CR EQU IRB 2.</p> <p>Cuando las entidades que apliquen el método PD/LGD utilicen un sistema de calificación único o estén en condiciones de informar con arreglo a una escala maestra interna, comunicarán en la plantilla CR EQU IRB 2 los grados o conjuntos de calificación asociados a este sistema de calificación único o escala maestra. En los demás casos, los diversos sistemas de calificación se fusionarán y ordenarán de acuerdo con los criterios siguientes: los grados de deudores o conjuntos de exposiciones de los diversos sistemas de calificación se agruparán y ordenarán de menor a mayor PD asignada a cada grado de deudores o conjunto.</p>

3.6. C 11.00 - RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA (CR SETT)

3.6.1 Observaciones generales

93. Esta plantilla recoge información relativa a las operaciones tanto de la cartera de negociación como de la cartera de inversión pendientes de liquidar después de la fecha de entrega estipulada, y a los correspondientes requisitos de fondos propios para hacer frente al riesgo de liquidación, de conformidad con el artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y con el artículo 378 del RRC.

94. Las entidades comunicarán en la plantilla CR SETT la información relativa al riesgo de liquidación/entrega asociado con los instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas y materias primas de su cartera de negociación o su cartera de inversión.
95. Conforme al artículo 378 del RRC, las operaciones de recompra, de préstamo y toma en préstamo de valores o de materias primas, que tengan relación con instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas y materias primas, no estarán sujetas al riesgo de liquidación/entrega. Nótese, sin embargo, que los derivados y operaciones con liquidación diferida pendientes de liquidación después de la fecha de entrega estipulada estarán sujetos, no obstante, a los requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega con arreglo al artículo 378 del RRC.
96. En el caso de las operaciones no liquidadas después de la fecha de entrega estipulada, las entidades deberán calcular la diferencia de precio a que se hallen expuestas. La diferencia de precio se calculará como la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas o materias primas de que se trate y su valor actual de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad de crédito.
97. Las entidades multiplicarán dicha diferencia por el factor apropiado del cuadro 1 del artículo 378 del RRC, al objeto de determinar los correspondientes requisitos de fondos propios.
98. En virtud del artículo 92, apartado 4, letra b), los requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega se multiplicarán por 12,5 para calcular el importe de la exposición al riesgo.
99. Nótese que los requisitos de fondos propios para las operaciones incompletas según lo especificado en el artículo 379 del RRC no entran en la plantilla CR SETT, debiéndose comunicar en las plantillas correspondientes al riesgo de crédito (CR SA, CR IRB).

3.6.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	<p>OPERACIONES NO LIQUIDADAS, AL PRECIO DE LIQUIDACIÓN</p> <p>De acuerdo con el artículo 378 del RRC, las entidades comunicarán en esta columna 010 las operaciones no liquidadas después de su fecha de liquidación estipulada, a los respectivos precios de liquidación acordados.</p> <p>En esta columna 010 se incluirán <i>todas las operaciones no liquidadas</i>, con independencia de que generen ganancias o pérdidas después de la fecha de liquidación estipulada.</p>
020	<p>EXPOSICIÓN A LA DIFERENCIA DE PRECIO DEBIDA A LAS OPERACIONES NO LIQUIDADAS</p> <p>De acuerdo con el artículo 378 del RRC, las entidades comunicarán en la columna 020 la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas o materias primas de que se trate y su valor actual de mercado, <i>en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad</i>.</p> <p>En la columna 020 se comunicarán únicamente <i>las operaciones no liquidadas que generen pérdidas</i> después de la fecha de liquidación acordada.</p>
030	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS</p> <p>Las entidades comunicarán en la columna 030 los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al artículo 378 del RRC.</p>
040	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN</p> <p>De acuerdo con el artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC, para calcular el importe de la exposición al riesgo de liquidación, las entidades multiplicarán por 12,5 sus requisitos de fondos propios comunicados en la columna 030.</p>
Filas	
010	<p>Total de operaciones no liquidadas de la cartera de inversión</p> <p>Las entidades comunicarán en la fila 010 la información agregada relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de su cartera de inversión (de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y con el artículo 378 del RRC).</p>

Filas	
	<p>Las entidades comunicarán en 010/010 el importe agregado de las operaciones no liquidadas después de sus fechas de entrega estipuladas, a los respectivos precios de liquidación acordados.</p> <p>Las entidades comunicarán en 010/020 la información agregada relativa a la exposición a la diferencia de precio debida a las operaciones no liquidadas que generen pérdidas.</p> <p>Las entidades comunicarán en 010/030 los requisitos agregados de fondos propios resultantes de sumar los requisitos de fondos propios para las operaciones no liquidadas y de multiplicar la "diferencia de precio" comunicada en la columna 020 por el factor apropiado, basado en el número de días hábiles transcurridos desde la fecha de liquidación estipulada (las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC).</p>
020 a 060	<p>Operaciones sin liquidar hasta 4 días (factor 0 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar entre 5 y 15 días (factor 8 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar entre 16 y 30 días (factor 50 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar entre 31 y 45 días (factor 75 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar durante 46 días o más (factor 100 %)</p> <p>Las entidades comunicarán en las filas 020 a 060 la información relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de la cartera de inversión con arreglo a las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC.</p> <p>No se exigirán requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las operaciones sin liquidar durante menos de cinco días hábiles después de la fecha de liquidación estipulada.</p>
070	<p>Total de operaciones no liquidadas de la cartera de negociación</p> <p>Las entidades comunicarán en la fila 070 información agregada relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de su cartera de negociación (de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y con el artículo 378 del RRC).</p> <p>Las entidades comunicarán en 070/010 el importe agregado de las operaciones no liquidadas después de sus fechas de entrega estipuladas, a los respectivos precios de liquidación acordados.</p> <p>Las entidades comunicarán en 070/020 la información agregada relativa a la exposición a la diferencia de precio debida a las operaciones no liquidadas que generen pérdidas.</p> <p>Las entidades comunicarán en 070/030 los requisitos agregados de fondos propios resultantes de sumar los requisitos de fondos propios para las operaciones no liquidadas y de multiplicar la "diferencia de precio" comunicada en la columna 020 por el factor apropiado, basado en el número de días hábiles transcurridos desde la fecha de liquidación estipulada (las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC).</p>
080 a 120	<p>Operaciones sin liquidar hasta 4 días (factor 0 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar entre 5 y 15 días (factor 8 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar entre 16 y 30 días (factor 50 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar entre 31 y 45 días (factor 75 %)</p> <p>Operaciones sin liquidar durante 46 días o más (factor 100 %)</p> <p>Las entidades comunicarán en las filas 080 a 120 la información relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de la cartera de negociación con arreglo a las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC.</p> <p>No se exigirán requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las operaciones sin liquidar durante menos de cinco días hábiles después de la fecha de liquidación estipulada.</p>

3.7. C 12.00 - RIESGO DE CRÉDITO: TITULIZACIONES – MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CR SEC SA)

3.7.1 Observaciones generales

100. Se deberán comunicar en esta plantilla todas las titulaciones en relación con las cuales se reconozca una transferencia de riesgo significativa y en las que la entidad declarante participe en titulaciones tratadas con arreglo al método estándar. En las fechas de referencia de la información posteriores al 1 de enero de 2019, las titulaciones cuyo importe de exposición ponderado por riesgo se determine sobre la base del marco revisado de titulación no se consignarán en esta plantilla, sino en la plantilla C 02.00. Asimismo, en las fechas de referencia de la información posteriores al 1 de enero de 2019, las posiciones de titulación a las que se aplique una ponderación de riesgo del 1 250 % de conformidad con el marco revisado de titulación y que se deduzcan del capital de nivel 1 ordinario, con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), del RRC, no se consignarán en esta plantilla, sino únicamente en la plantilla C 01.00.
- 100 bis. A efectos de esta plantilla, todas las referencias a artículos de la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC se entenderán hechas al RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018.
- 100 ter. La información que se deberá presentar dependerá de la función de la entidad en el contexto de la titulación. Por ese motivo se incluyen apartados de datos específicos para las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras.
101. En la plantilla CR SEC SA se consignará la información relativa a las titulaciones tradicionales y sintéticas mantenidas en la cartera bancaria de la entidad, tal como se definen, respectivamente, en los puntos 10 y 11 del artículo 242 del RRC.

3.7.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	<p>TOTAL DE LAS EXPOSICIONES DE TITULIZACIÓN ORIGINADAS</p> <p>Las entidades originadoras deberán comunicar el importe vivo en la fecha de información de todas las exposiciones de titulación corrientes derivadas de una operación de titulación, cualquiera que sea el tenedor de la posición. Por lo tanto, se deberán comunicar las exposiciones de titulación incluidas en el balance (p. ej. bonos, préstamos subordinados), así como las exposiciones y los derivados fuera de balance (p. ej. líneas de crédito subordinadas, líneas de liquidez, permutas de tipos de interés, permutas de cobertura por impago, etc.) que tengan su origen en la titulación.</p> <p>En el caso de las titulaciones tradicionales en las que la entidad originadora no mantenga ninguna posición, dicha entidad no deberá incluir estas titulaciones en la información de las plantillas CR SEC SA o CR SEC IRB. A estos efectos, las posiciones de titulación mantenidas por la entidad originadora incluirán cláusulas de amortización anticipada cuando se trate de titulaciones de exposiciones renovables, tal como se definen en el artículo 242, punto 12, del RRC.</p>
020 - 040	<p>TITULIZACIONES SINTÉTICAS: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS</p> <p>Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 249 y 250 del RRC, la cobertura del riesgo de crédito de las exposiciones titulizadas se efectuará como si no existiera desfase de vencimiento.</p>
020	<p>(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES (C_{VA})</p> <p>El procedimiento detallado para el cálculo del valor de la garantía real ajustado por la volatilidad (C_{VA}) que deberá comunicarse en esta columna será el definido en el artículo 223, apartado 2, del RRC.</p>
030	<p>(-) SALIDAS TOTALES: VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES (G^*)</p> <p>Con arreglo al principio general relativo a las “entradas” y “salidas”, los importes consignados en esta columna aparecerán como “entradas” en la correspondiente plantilla sobre el riesgo de crédito (CR SA o CR IRB) y categoría de exposición aplicable al proveedor de la cobertura (es decir, al tercero al que se transfiere el tramo mediante la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales).</p> <p>El procedimiento para calcular el importe nominal de la cobertura del riesgo de crédito ajustado por el riesgo de tipo de cambio (G^*), será el establecido en el artículo 233, apartado 3, del RRC.</p>

Columnas	
040	<p>IMPORTE NOCIONAL DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO RETENIDO O RECOMPRADO</p> <p>Todos los tramos que hayan sido conservados o recomprados, es decir, las posiciones de primera pérdida conservadas, se comunicarán por su importe nominal.</p> <p>Al calcular el importe de la cobertura del riesgo de crédito conservada o recomprada no se tendrán en cuenta los efectos de los descuentos a efectos de supervisión.</p>
050	<p>POSICIONES DE TITULIZACIÓN: EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Posiciones de titulización mantenidas por la entidad declarante, calculadas conforme al artículo 246, apartado 1, letras a), c) y e), y apartado 2, del RRC, sin aplicar los factores de conversión de crédito ni cualquier otro ajuste o provisión por riesgo de crédito. La compensación solo será pertinente en relación con múltiples contratos de derivados correspondientes a un mismo SSPE y respaldados por un acuerdo de compensación admisible.</p> <p>Los ajustes de valor o las provisiones comunicados en esta columna se refieren exclusivamente a las posiciones de titulización. No se tendrán en cuenta los ajustes de valor de las posiciones titulizadas.</p> <p>Cuando existan cláusulas de amortización anticipada, las entidades deberán especificar el importe de la “porción originadora”, tal como se define en el artículo 256, apartado 2, del RRC.</p> <p>En las titulizaciones sintéticas, las posiciones mantenidas por la entidad originadora en forma de partidas en balance y/o porciones inversoras (amortización anticipada) serán el resultado de sumar las columnas 010 a 040.</p>
060	<p>(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES</p> <p>Ajustes de valor y provisiones (artículo 159 del RRC) por pérdidas crediticias, calculados con arreglo al marco contable aplicable a la entidad declarante. Los ajustes de valor incluirán cualquier importe reconocido en los resultados por pérdidas crediticias de activos financieros desde su reconocimiento inicial en el balance (incluidas las pérdidas debidas al riesgo de crédito de activos financieros valorados a valor razonable que no deban deducirse del valor de exposición), más los descuentos sobre exposiciones adquiridas en situación de impago con arreglo al artículo 166, apartado 1, del RRC. Las provisiones incluirán los importes acumulados de las pérdidas crediticias correspondientes a las partidas fuera de balance.</p>
070	<p>EXPOSICIÓN NETA DE AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES</p> <p>Posiciones de titulización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 246, apartados 1 y 2, del RRC, sin aplicar los factores de conversión.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 040 de la plantilla CR SA Total.</p>
080 - 110	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Artículo 4, punto 57, y parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.</p> <p>En este bloque de columnas se recopila la información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito que disminuyen el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de las mismas (como se explica seguidamente en relación con las entradas y salidas).</p> <p>Véanse las instrucciones de la plantilla CR SA (Técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución).</p>
080	<p>(-) VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES (G_A)</p> <p>La cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se define en el artículo 4, punto 59, del RRC, y se regula en el artículo 235 del mismo Reglamento.</p> <p>Véanse las instrucciones de la plantilla CR SA (Técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución).</p>
090	<p>(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES</p> <p>La cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se define en el artículo 4, punto 58, del RRC, y se regula en los artículos 195, 197 y 200 del mismo Reglamento.</p>

Columnas	
	<p>Los bonos vinculados a crédito y las compensaciones dentro del balance mencionadas en los artículos 218-236 del RRC se considerarán garantías reales en efectivo.</p> <p>Véanse las instrucciones de la plantilla CR SA (Técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución).</p>
100 - 110	<p>SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO</p> <p>Se comunicarán igualmente las entradas y salidas dentro de las mismas categorías de exposición, y, cuando proceda, las ponderaciones de riesgo o los grados de deudores.</p>
100	<p>(-) SALIDAS TOTALES</p> <p>Artículo 222, apartado 3, y artículo 235, apartados 1 y 2, del RRC.</p> <p>Las salidas corresponden a la parte cubierta de la "Exposición tras tener en cuenta los ajustes de valor y las provisiones" que se debe detraer de la categoría de exposición del deudor y, cuando proceda, de la ponderación de riesgo o el grado de deudores, asignándola posteriormente a la categoría de exposición del proveedor de la cobertura y, cuando proceda, a la ponderación de riesgo o el grado de deudores.</p> <p>Este importe se considerará como una entrada en la categoría de exposición del proveedor de la cobertura y, cuando proceda, en la ponderación de riesgo o el grado de deudores.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 090 [(-) Salidas totales] de la plantilla CR SA Total.</p>
110	<p>ENTRADAS TOTALES</p> <p>Se comunicarán como entradas en esta columna las posiciones de titulización que consistan en valores representativos de deuda y que se consideren garantías reales admisibles con arreglo al artículo 197, apartado 1, del RRC, siempre que se aplique el método simple para las garantías reales de naturaleza financiera.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 100 [Entradas totales] de la plantilla CR SA Total.</p>
120	<p>EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Exposición asignada a la correspondiente ponderación de riesgo y categoría de exposición una vez tenidas en cuenta las salidas y entradas correspondientes a las "Técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición".</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 110 de la plantilla CR SA Total.</p>
130	<p>(-) TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO QUE INFLUYEN SOBRE EL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN: VALOR AJUSTADO DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES DE NATURALEZA FINANCIERA CON ARREGLO AL MÉTODO AMPLIO (C_{VAM})</p> <p>Esta partida incluye asimismo los bonos vinculados a crédito (artículo 218 del RRC).</p> <p>Esta información está relacionada con las columnas 120 y 130 de la plantilla CR SA Total.</p>
140	<p>VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*)</p> <p>Posiciones de titulización según el artículo 246 del RRC, es decir, sin aplicar los factores de conversión estipulados en el artículo 246, apartado 1, letra c), del Reglamento.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 150 de la plantilla CR SA Total.</p>
150 - 180	<p>DESGLOSE DEL VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*) DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE POR FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>El artículo 246, apartado 1, letra c), del RRC establece que el valor de exposición de una posición de titulización fuera de balance será su valor nominal multiplicado por un factor de conversión. El factor de conversión será del 100 %, salvo que se especifique otro distinto en el RRC.</p>

Columnas	
	<p>Véanse las columnas 160 a 190 de la plantilla CR SA Total.</p> <p>A efectos de la comunicación de información, los valores de exposición plenamente ajustados (E*) se comunicarán aplicando los cuatro siguientes intervalos de factores de conversión mutuamente excluyentes: 0 %, >0 % y ≤20 %, >20 % y ≤ 50 % y >50 % y ≤ 100 %.</p>
190	<p>VALOR DE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Posiciones de titulización con arreglo al artículo 246 del RRC.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 200 de la plantilla CR SA Total.</p>
200	<p>(-) VALOR DE LA EXPOSICIÓN DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS</p> <p>El artículo 258 del RRC, establece que, en el caso de una posición de titulización con respecto a la cual sea aplicable una ponderación de riesgo de 1 250 %, las entidades podrán, como alternativa a la inclusión de la posición en su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, deducir de los fondos propios el valor de exposición de la posición.</p>
210	<p>VALOR DE LA EXPOSICIÓN CON SUJECCIÓN A PONDERACIONES DE RIESGO</p> <p>Valor de la exposición después de restar el deducido de los fondos propios.</p>
220 - 320	<p>DESGLOSE DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN SUJETO A PONDERACIONES DE RIESGO</p>
220-260	<p>CON CALIFICACIÓN</p> <p>El artículo 242, punto 8, del RRC define las posiciones calificadas.</p> <p>Los valores de las exposiciones sujetos a ponderaciones de riesgo se desglosarán con arreglo a los niveles de calidad crediticia indicados para el método estándar en el artículo 246 y en el cuadro 1 del artículo 251 del RRC.</p>
270	<p>1 250 % SIN CALIFICACIÓN</p> <p>El artículo 242, punto 7, del RRC define las posiciones no calificadas.</p>
280	<p>ENFOQUE DE TRANSPARENCIA</p> <p>Artículos 253 y 254, y artículo 256, apartado 5, del RRC.</p> <p>Las columnas correspondientes al enfoque de transparencia comprenden todos los casos de exposiciones no calificadas en las que la ponderación de riesgo se obtiene de la cartera subyacente de exposiciones (ponderación de riesgo media del conjunto de exposiciones, ponderación de riesgo más elevada del conjunto de exposiciones o uso de una ratio de concentración).</p>
290	<p>ENFOQUE DE TRANSPARENCIA – DEL CUAL: SEGUNDA PÉRDIDA EN UN PROGRAMA ABCP</p> <p>Valor de exposición sujeto al tratamiento de las posiciones de titulización en un tramo de segunda pérdida o mejor de un programa ABCP, con arreglo al artículo 254 del RRC.</p> <p>En el artículo 242, punto 9, del RRC se define el programa de pagarés de titulización (programa “ABCP”).</p>
300	<p>ENFOQUE DE TRANSPARENCIA: PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)</p> <p>Se deberá indicar la ponderación media del riesgo ponderada por el valor de exposición.</p>
310	<p>MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA</p> <p>Artículo 109, apartado 1, y artículo 259, apartado 3, del RRC. Valor de exposición de las posiciones de titulización según el método de evaluación interna.</p>

Columnas	
320	<p>MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA: PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)</p> <p>Se deberá indicar la ponderación media del riesgo ponderada por el valor de exposición.</p>
330	<p>IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO</p> <p>Importe total de la exposición ponderada por riesgo, calculado de acuerdo con la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC, antes de los ajustes por desfases de vencimiento o infracción de las disposiciones en materia de diligencia debida, y excluyendo cualquier importe de exposiciones ponderadas por riesgo que corresponda a exposiciones redistribuidas a otra plantilla a través de las salidas.</p>
340	<p>DEL CUAL: TITULIZACIONES SINTÉTICAS</p> <p>En el caso de las titulizaciones sintéticas, el importe consignado en esta columna deberá excluir cualquier desfase de vencimiento.</p>
350	<p>EFFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DILIGENCIA DEBIDA</p> <p>El artículo 14, apartado 2, el artículo 406, apartado 2, y el artículo 407 del RRC estipulan que cuando la entidad no cumpla determinados requisitos establecidos en los artículos 405, 406 o 409 del RRC, los Estados miembros deberán velar por que las autoridades competentes impongan una ponderación de riesgo adicional proporcional no inferior al 250 % de la ponderación de riesgo (con un máximo de 1 250 %) que se aplicaría a las posiciones de titulización en cuestión con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC. Esta ponderación de riesgo adicional podrá imponerse no solo a las entidades inversoras, sino también a las originadoras, las patrocinadoras y las acreedoras originales.</p>
360	<p>AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A DESFASES DE VENCIMIENTO</p> <p>En el caso de desfases de vencimiento en las titulizaciones sintéticas, se incluirán las variables RW*-RW(SP) definidas en el artículo 250 del RRC, excepto cuando se trate de tramos sujetos a una ponderación de riesgo del 1 250 % y el importe a comunicar sea cero. Nótese que RW(SP) incluye no solo el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo comunicado en la columna 330, sino también el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo reasignado a otra plantilla mediante las correspondientes salidas.</p>
370 - 380	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO: ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO/ DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO</p> <p>Se indicará el importe total de la exposición ponderada por riesgo, calculada con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC, antes (columna 370) y después (columna 380) de aplicar los límites especificados en el artículo 252 (titulización de elementos que se encuentren actualmente en situación de impago o asociados a riesgos especialmente elevados), o en el artículo 256, apartado 4 (requisitos de fondos propios adicionales para las titulizaciones de exposiciones renovables con cláusulas de amortización anticipada) del RRC.</p>
390	<p>PRO MEMORIA: IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A LAS SALIDAS DE LA CATEGORÍA TITULIZACIÓN SEGÚN EL MÉTODO ESTÁNDAR HACIA OTRAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo resultante de exposiciones redistribuidas a los proveedores de medidas de reducción del riesgo, consignadas por tanto en la plantilla correspondiente e incluidas en el cálculo del límite máximo para las posiciones de titulización.</p>

102. La plantilla CR SEC SA se divide en tres bloques principales de filas que recopilan los datos correspondientes a las exposiciones originadas, patrocinadas, conservadas o adquiridas, clasificados por entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras. Para cada una de ellas, los datos se desglosan en partidas en balance y derivados y partidas fuera de balance, así como en titulizaciones y retitulizaciones.

103. Las posiciones a las que se aplica el método basado en calificaciones y las posiciones no calificadas (exposiciones en la fecha de información) se desglosarán a su vez en función de los niveles de calidad crediticia aplicados al inicio (último bloque de filas). Deberán comunicar estos datos las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras.

Filas	
010	<p>TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>El total de exposiciones se refiere al importe total de las titulaciones en circulación. Esta fila resume toda la información comunicada por las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras en las filas siguientes.</p>
020	<p>DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES</p> <p>Importe total de las retitulizaciones en circulación con arreglo a las definiciones del artículo 4, apartado 1, puntos 63 y 64, del RRC.</p>
030	<p>ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>Esta fila resume la información sobre los derivados y partidas en balance y fuera de balance, junto con la amortización anticipada de las posiciones de titulación en las que la entidad desempeñe la función de originadora, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 13, del RRC.</p>
040 - 060	<p>PARTIDAS EN BALANCE</p> <p>El artículo 246, apartado 1, letra a), del RRC estipula que para las entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo mediante el método estándar, el valor de exposición de una posición de titulación incluida en el balance será su valor contable una vez efectuados los ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las partidas en balance se desglosarán en titulaciones (fila 050) y retitulizaciones (fila 060).</p>
070 - 090	<p>DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE</p> <p>Estas filas resumen la información sobre los derivados y partidas fuera de balance correspondientes a las posiciones de titulación sujetas a un factor de conversión con arreglo al marco de titulación. El valor de exposición de una posición de titulación fuera de balance será su valor nominal, menos cualquier ajuste por riesgo de crédito específico, multiplicado por un factor de conversión del 100 %, salvo indicación en contrario.</p> <p>El valor de exposición por riesgo de contraparte de un instrumento derivado de los enumerados en el anexo II del RRC se determinará de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, del mismo.</p> <p>En las líneas de liquidez y de crédito y los anticipos de efectivo de los servicios de administración, las entidades indicarán el importe no dispuesto.</p> <p>En el caso de las permutas de tipos de interés o de tipos de interés interdivisas deberán indicar el valor de la exposición (con arreglo al artículo 246, apartado 1, del RRC) especificado en la plantilla CR SA Total.</p> <p>Los derivados y partidas fuera de balance se desglosarán en titulaciones (fila 080) y retitulizaciones (fila 090), tal como se indica en el cuadro 1 del artículo 251 del RRC.</p>
100	<p>AMORTIZACIÓN ANTICIPADA</p> <p>Esta fila se aplica únicamente a las entidades originadoras con exposiciones de titulación renovables que incluyan una cláusula de amortización anticipada, tal como se indica en el artículo 242, puntos 13 y 14, del RRC.</p>

Filas	
110	<p>INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>Esta fila resume la información sobre los derivados y partidas en balance y fuera de balance de las posiciones de titulización en las que la entidad desempeñe la función de inversora.</p> <p>El RRC no contiene una definición explícita de “entidad inversora”. Por consiguiente, en el presente contexto se entenderá como aquella entidad que mantiene una posición en una operación de titulización en la que no desempeña la función de originadora ni de patrocinadora.</p>
120 - 140	<p>PARTIDAS EN BALANCE</p> <p>Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones y retitulaciones a los utilizados para las partidas en balance en relación con las entidades originadoras.</p>
150 - 170	<p>DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE</p> <p>Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones y retitulaciones a los utilizados para los derivados y las partidas fuera de balance en relación con las entidades originadoras.</p>
180	<p>PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>Esta fila resume la información sobre las partidas en balance y los derivados y partidas fuera de balance de las posiciones de titulización en las que la entidad desempeñe la función de patrocinadora, tal como se define en el artículo 4, punto 14, del RRC. Si la entidad patrocinadora tituliza también sus propios activos, deberá indicar en las filas correspondientes a la entidad originadora los datos correspondientes a sus propios activos titulizados.</p>
190 - 210	<p>PARTIDAS EN BALANCE</p> <p>Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones y retitulaciones a los utilizados para las partidas en balance en relación con las entidades originadoras.</p>
220 - 240	<p>DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE</p> <p>Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones y retitulaciones a los utilizados para los derivados y las partidas fuera de balance en relación con las entidades originadoras.</p>
250 - 290	<p>DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN</p> <p>En estas filas se consignará la información correspondiente a las posiciones vivas a las que se aplique el método basado en calificaciones y las posiciones no calificadas (en la fecha de información), desglosadas con arreglo a los niveles de calidad crediticia (los indicados para el método estándar en el cuadro 1 del artículo 251 del RRC) asignados en la fecha de originación (inicio). A falta de esta información, se indicarán los datos más antiguos equivalentes a los niveles de calidad crediticia de que se disponga.</p> <p>Estas filas únicamente se rellenarán para las columnas 190, 210 a 270 y 330 a 340.</p>

3.8. C 13.00 - RIESGO DE CRÉDITO: TITULIZACIONES - MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS PARA LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CR SEC IRB)

3.8.1. Observaciones generales

104. Se deberán comunicar en esta plantilla todas las titulaciones en relación con las cuales se reconozca una transferencia de riesgo significativa y en las que la entidad declarante participe en titulaciones tratadas con arreglo al método basado en calificaciones internas. En las fechas de referencia de la información posteriores al 1 de enero de 2019, las titulaciones cuyo importe de exposición ponderado por riesgo se determine sobre la base del marco revisado de titulización no se consignarán en esta plantilla, sino únicamente en la plantilla C 02.00. Asimismo, en las fechas de referencia de la información posteriores al 1 de enero de 2019, las posiciones de titulización a las que se aplique una ponderación de riesgo del 1 250 % de conformidad con el marco revisado de titulización y que se deduzcan del capital de nivel 1 ordinario, con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), del RRC, no se consignarán en esta plantilla, sino únicamente en la plantilla C 01.00.

- 104 bis. A efectos de esta plantilla, todas las referencias a artículos de la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC se entenderán hechas al RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018.
105. La información que se deberá presentar dependerá de la función de la entidad en relación con la titulización. Por ese motivo se incluyen apartados de datos específicos para las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras.
106. La plantilla CR SEC IRB tiene un contenido análogo al de la plantilla CR SEC SA, y recoge información común a las titulizaciones, tanto tradicionales como sintéticas, mantenidas en la cartera bancaria de la entidad.

3.8.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	<p>TOTAL DE LAS EXPOSICIONES DE TITULIZACIÓN ORIGINADAS</p> <p>Para el total de la partida de balance correspondiente a cada fila, el importe comunicado en esta columna corresponderá al importe pendiente de las exposiciones titulizadas en la fecha de información.</p> <p>Véase la columna 010 de la plantilla CR SEC SA.</p>
020 - 040	<p>TITULIZACIONES SINTÉTICAS: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS</p> <p>Artículos 249 y 250 del RRC.</p> <p>En el valor ajustado de las técnicas de reducción del riesgo aplicadas en la estructura de titulización no se tendrán en cuenta los desfases de vencimiento.</p>
020	<p>(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES (C_{VA})</p> <p>El procedimiento detallado para el cálculo del valor de la garantía real ajustado por la volatilidad (C_{VA}) que deberá comunicarse en esta columna será el definido en el artículo 223, apartado 2, del RRC.</p>
030	<p>(-) SALIDAS TOTALES: VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES (G^*)</p> <p>Con arreglo al principio general aplicable a las “entradas” y “salidas”, los importes consignados en la columna 030 de la plantilla CR SEC IRB aparecerán como “entradas” en la plantilla correspondiente al riesgo de crédito (CR SA o CR IRB) y categoría de exposición aplicable al proveedor de la cobertura (es decir, al tercero al que se transfiere el tramo a través de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales).</p> <p>El procedimiento para calcular el importe nominal de la cobertura del riesgo de crédito ajustado por el riesgo de tipo de cambio (G^*), será el establecido en el artículo 233, apartado 3, del RRC.</p>
040	<p>IMPORTE NOCIONAL DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO RETENIDO O RECOMPRADO</p> <p>Todos los tramos que hayan sido conservados o recomprados, es decir, las posiciones de primera pérdida conservadas, se comunicarán por su importe nominal.</p> <p>Al calcular el importe de la cobertura del riesgo de crédito conservada o recomprada no se tendrán en cuenta los efectos de los descuentos a efectos de supervisión.</p>
050	<p>POSICIONES DE TITULIZACIÓN: EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Posiciones de titulización mantenidas por la entidad declarante, calculadas conforme al artículo 246, apartado 1, letras b), d) y e), y apartado 2, del RRC, sin aplicar los factores de conversión de crédito ni ajustes de valor o provisiones. La compensación solo será pertinente en relación con múltiples contratos de derivados correspondientes a un mismo SSPE y respaldados por un acuerdo de compensación admisible.</p>

Columnas	
	<p>Los ajustes de valor o las provisiones comunicados en esta columna se refieren exclusivamente a las posiciones de titulización. No se tendrán en cuenta los ajustes de valor de las posiciones titulizadas.</p> <p>Cuando existan cláusulas de amortización anticipada, las entidades deberán especificar el importe de la “porción originadora”, tal como se define en el artículo 256, apartado 2, del RRC.</p> <p>En las titulizaciones sintéticas, las posiciones mantenidas por la entidad originadora en forma de partidas en balance y/o porciones inversoras (amortización anticipada) serán el resultado de sumar las columnas 010 a 040.</p>
060 - 090	<p>TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Véase el artículo 4, apartado 1, punto 57, y la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.</p> <p>En este bloque de columnas se recopila la información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito que disminuyen el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de las mismas (como se explica seguidamente en relación con las entradas y salidas).</p>
060	<p>(-) VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES (G_A)</p> <p>La cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se define en el artículo 4, apartado 1, punto 59, del RRC.</p> <p>El artículo 236 del RRC describe el procedimiento para calcular G_A en los casos de cobertura total, cobertura parcial e igual prelación.</p> <p>Esta información está relacionada con las columnas 040 y 050 de la plantilla CR IRB.</p>
070	<p>(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES</p> <p>La cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se define en el artículo 4, apartado 1, punto 58, del RRC.</p> <p>Dado que no es aplicable el método simple para las garantías de naturaleza financiera, en esta columna solamente se consignará la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales e instrumentos similares con arreglo al artículo 200 del RRC.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 060 de la plantilla CR IRB.</p>
080 - 090	<p>SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO</p> <p>Se comunicarán igualmente las entradas y salidas dentro de las mismas categorías de exposición, y, cuando proceda, las ponderaciones de riesgo o los grados de deudores.</p>
080	<p>(-) SALIDAS TOTALES</p> <p>Artículo 236 del RRC.</p> <p>Las salidas corresponden a la parte cubierta de la “Exposición tras tener en cuenta los ajustes de valor y las provisiones” que se debe detraer de la categoría de exposición del deudor y, cuando proceda, de la ponderación de riesgo o el grado de deudores, asignándola posteriormente a la categoría de exposición del proveedor de la cobertura y, cuando proceda, a la ponderación de riesgo o el grado de deudores.</p> <p>Este importe se considerará como una entrada en la categoría de exposición del proveedor de la cobertura y, cuando proceda, en la ponderación de riesgo o el grado de deudores.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 070 de la plantilla CR IRB.</p>
090	<p>ENTRADAS TOTALES</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 080 de la plantilla CR IRB.</p>

Columnas	
100	<p>EXPOSICIÓN DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>Exposición asignada a la correspondiente ponderación de riesgo y categoría de exposición una vez tenidas en cuenta las salidas y entradas correspondientes a las “Técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición”.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 090 de la plantilla CR IRB.</p>
110	<p>(-) TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO QUE INFLUYEN SOBRE EL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN: VALOR AJUSTADO DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES DE NATURALEZA FINANCIERA CON ARREGLO AL MÉTODO AMPLIO (CVAM)</p> <p>Artículos 218 a 222 del RRC. Esta partida incluye asimismo los bonos vinculados a crédito (artículo 218 del RRC).</p>
120	<p>VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*)</p> <p>Posiciones de titulización según el artículo 246 del RRC, es decir, sin aplicar los factores de conversión estipulados en el artículo 246, apartado 1, letra c), del Reglamento.</p>
130 - 160	<p>DESGLOSE DEL VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E*) DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE POR FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>El artículo 246, apartado 1, letra c), del RRC establece que el valor de exposición de una posición de titulización fuera de balance será su valor nominal multiplicado por un factor de conversión. El factor de conversión será del 100 %, salvo que se especifique otro distinto.</p> <p>A estos efectos, el artículo 4, apartado 1, punto 56, del RRC define el factor de conversión.</p> <p>A efectos de la comunicación de información, los valores de exposición plenamente ajustados (E*) se comunicarán aplicando los cuatro siguientes intervalos de factores de conversión mutuamente excluyentes: 0 %, >0 % y ≤20 %, >20 % y ≤ 50 % y >50 % y ≤ 100 %.</p>
170	<p>VALOR DE LA EXPOSICIÓN</p> <p>Posiciones de titulización con arreglo al artículo 246 del RRC.</p> <p>Esta información está relacionada con la columna 110 de la plantilla CR IRB.</p>
180	<p>(-) VALOR DE LA EXPOSICIÓN DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS</p> <p>El artículo 266, apartado 3, del RRC establece que, en el caso de una posición de titulización con respecto a la cual sea aplicable una ponderación de riesgo de 1 250 %, las entidades podrán, como alternativa a la inclusión de la posición en su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, deducir de los fondos propios el valor de exposición de la posición.</p>
190	<p>VALOR DE LA EXPOSICIÓN CON SUJECCIÓN A PONDERACIONES DE RIESGO</p>
200 - 320	<p>MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES (NIVELES DE CALIDAD CREDITICIA)</p> <p>Artículo 261 del RRC.</p> <p>Las posiciones de titulización IRB con una calificación inferida con arreglo al artículo 259, apartado 2, del RRC, se comunicarán como posiciones con calificación.</p> <p>Los valores de las exposiciones sujetos a ponderaciones de riesgo se desglosarán con arreglo a los niveles de calidad crediticia indicados para el método IRB en el artículo 261, apartado 1, cuadro 4, del RRC.</p>
330	<p>MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA</p> <p>Para el método basado en la fórmula supervisora, artículo 262 del RRC.</p> <p>La ponderación de riesgo correspondiente a una posición de titulización será el 7 % o la ponderación de riesgo calculada de acuerdo con las fórmulas indicadas, si esta última fuera mayor.</p>

Columnas	
340	<p>MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA: PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO</p> <p>Se podrá reconocer la reducción del riesgo de crédito en las posiciones de titulización con arreglo al artículo 264 del RRC. En tal caso, la entidad deberá indicar la “ponderación de riesgo efectiva” de la posición que tenga una cobertura total, con arreglo a lo establecido en el artículo 264, apartado 2, del RRC (la ponderación de riesgo efectiva es igual a la exposición ponderada por riesgo de la posición, dividida por el valor de exposición de la posición y multiplicada por 100).</p> <p>Cuando la cobertura de la posición sea parcial, la entidad deberá aplicar el método basado en la fórmula supervisora, utilizando el valor de “T” ajustado con arreglo a lo establecido en el artículo 264, apartado 3, del RRC.</p> <p>En esta columna se comunicarán las medias ponderadas de las ponderaciones de riesgo.</p>
350	<p>ENFOQUE DE TRANSPARENCIA</p> <p>Las columnas del enfoque de transparencia abarcan todos los casos de exposiciones no calificadas en las que la ponderación de riesgo se calcula a partir del conjunto de exposiciones subyacente (ponderación del riesgo más alta del conjunto).</p> <p>En el artículo 263, apartados 2 y 3, del RRC se contempla un tratamiento excepcional cuando no sea posible calcular K_{irb}.</p> <p>El importe no dispuesto de las líneas de liquidez se comunicará en “Derivados y partidas fuera de balance”.</p> <p>En tanto la entidad originadora aplique el tratamiento excepcional debido a la imposibilidad de calcular K_{irb}, se comunicará en la columna 350 el tratamiento en términos de ponderación de riesgo otorgado al valor de exposición de las líneas de liquidez sujetas al tratamiento definido en el artículo 263 del RRC.</p> <p>Para las amortizaciones anticipadas, véanse el artículo 256, apartado 5, y el artículo 265 del RRC.</p>
360	<p>ENFOQUE DE TRANSPARENCIA: PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO</p> <p>Se deberá indicar la ponderación media del riesgo ponderada por el valor de exposición.</p>
370	<p>MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA</p> <p>El artículo 259, apartados 3 y 4, del RRC describe el “método de evaluación interna” para las posiciones en programas de pagarés de titulización (ABCP).</p>
380	<p>MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA: PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO</p> <p>En esta columna se comunicarán las medias ponderadas de las ponderaciones de riesgo.</p>
390	<p>(-) REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DEBIDA A LOS AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES</p> <p>Las entidades que utilicen el método IRB deberán observar lo dispuesto en el artículo 266, apartados 1 (aplicable únicamente a las entidades originadoras que no hayan deducido la exposición de sus fondos propios) y 2, del RRC.</p> <p>Ajustes de valor y provisiones (artículo 159 del RRC) por pérdidas crediticias, calculados con arreglo al marco contable aplicable a la entidad declarante. Los ajustes de valor incluirán cualquier importe reconocido en los resultados por pérdidas crediticias de activos financieros desde su reconocimiento inicial en el balance (incluidas las pérdidas debidas al riesgo de crédito de activos financieros valorados a valor razonable que no deban deducirse del valor de exposición), más los descuentos sobre exposiciones adquiridas en situación de impago con arreglo al artículo 166, apartado 1, del RRC. Las provisiones incluirán los importes acumulados de las pérdidas crediticias correspondientes a las partidas fuera de balance.</p>

Columnas	
400	<p>IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO</p> <p>Importe total de la exposición ponderada por riesgo, calculado de acuerdo con la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC, antes de los ajustes por desfases de vencimiento o infracción de las disposiciones en materia de diligencia debida, y excluyendo cualquier importe de exposiciones ponderadas por riesgo que corresponda a exposiciones redistribuidas a otra plantilla a través de las salidas.</p>
410	<p>IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO, DEL CUAL: TITULIZACIONES SINTÉTICAS</p> <p>En el caso de las titulizaciones sintéticas con desfases de vencimiento, el importe consignado en esta columna deberá excluir cualquier desfase de vencimiento.</p>
420	<p>EFFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DILIGENCIA DEBIDA</p> <p>El artículo 14, apartado 2, el artículo 406, apartado 2, y el artículo 407 del RRC estipulan que cuando la entidad no cumpla determinados requisitos, los Estados miembros deberán velar por que las autoridades competentes impongan una ponderación de riesgo adicional proporcional no inferior al 250 % de la ponderación de riesgo (con un máximo de 1 250 %) que se aplicaría a las posiciones de titulización en cuestión con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC.</p>
430	<p>AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A DESFASES DE VENCIMIENTO</p> <p>En el caso de desfases de vencimiento en las titulizaciones sintéticas, se incluirán las variables $RW \cdot RW(SP)$ definidas en el artículo 250 del RRC, excepto cuando se trate de tramos sujetos a una ponderación de riesgo del 1 250 % y el importe a comunicar sea cero. Nótese que $RW(SP)$ incluye no solo el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo comunicado en la columna 400, sino también el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo reasignado a otra plantilla mediante las correspondientes salidas.</p>
440 - 450	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO: ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO/ DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO</p> <p>Importe total de la exposición ponderada por riesgo, calculada con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC, antes (columna 440) y después (columna 450) de aplicar los límites especificados en el artículo 260 del RRC. Se tendrá en cuenta, además, el artículo 265 del RRC (requisitos de fondos propios adicionales para las titulizaciones de exposiciones renovables con cláusulas de amortización anticipada).</p>
460	<p>PRO MEMORIA: IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A LAS SALIDAS DE LA CATEGORÍA TITULIZACIÓN SEGÚN EL MÉTODO IRB HACIA OTRAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo resultante de exposiciones redistribuidas a los proveedores de medidas de reducción del riesgo, consignadas por tanto en la plantilla correspondiente e incluidas en el cálculo del límite máximo para las posiciones de titulización.</p>

107. La plantilla CR SEC SA se divide en tres bloques principales de filas que recopilan los datos correspondientes a las exposiciones originadas, patrocinadas, conservadas o adquiridas, clasificados por entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras. Para cada una de ellas, los datos se desglosan en partidas en balance y derivados y partidas fuera de balance, así como en titulizaciones y retitulizaciones por grupos por ponderación de riesgo.
108. Las posiciones a las que se aplica el método basado en calificaciones y las posiciones no calificadas (exposiciones en la fecha de información) se desglosan a su vez en función de los niveles de calidad crediticia aplicados al inicio (último bloque de filas). Deberán comunicar estos datos las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras.

Filas	
010	<p>TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>El total de exposiciones se refiere al importe total de las titulaciones en circulación. Esta fila resume toda la información comunicada por las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras en las filas siguientes.</p>
020	<p>DE LAS CUALES: RETITULIZACIONES</p> <p>Importe total de las retitulaciones en circulación con arreglo a las definiciones del artículo 4, apartado 1, puntos 63 y 64, del RRC.</p>
030	<p>ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>Esta fila resume la información sobre los derivados y partidas en balance y fuera de balance, junto con la amortización anticipada de las posiciones de titulación en las que la entidad desempeñe la función de originadora, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 13, del RRC.</p>
040 - 090	<p>PARTIDAS EN BALANCE</p> <p>El artículo 246, apartado 1, letra b), del RRC estipula que para las entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo mediante el método IRB, el valor de exposición de una posición de titulación en balance será su valor contable, sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito que se haya efectuado.</p> <p>Las partidas en balance se desglosarán por grupos de ponderación de riesgo de las titulaciones (A-B-C) en las filas 050-070, y de las retitulaciones (D-E) en las filas 080-090, tal como se indica en el artículo 261, apartado 1, cuadro 4, del RRC.</p>
100 - 150	<p>DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE</p> <p>Estas filas resumen la información sobre los derivados y partidas fuera de balance correspondientes a las posiciones de titulación sujetas a un factor de conversión con arreglo al marco de titulación. El valor de exposición de una posición de titulación fuera de balance será su valor nominal, menos cualquier ajuste por riesgo de crédito específico de dicha posición de titulación, multiplicado por un factor de conversión del 100 %, salvo que se indique otro distinto.</p> <p>Las posiciones de titulación fuera de balance correspondientes a cualquiera de los instrumentos derivados enumerados en el anexo II del RRC se determinarán de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC. El valor de exposición por riesgo de contraparte de un instrumento derivado de los enumerados en el anexo II del RRC se determinará de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, del mismo.</p> <p>En las líneas de liquidez y de crédito y los anticipos de efectivo de los servicios de administración, las entidades indicarán el importe no dispuesto.</p> <p>En el caso de las permutas de tipos de interés o de tipos de interés interdivisas deberán indicar el valor de la exposición (con arreglo al artículo 246, apartado 1, del RRC) especificado en la plantilla CR SA Total.</p> <p>Las partidas fuera de balance se desglosarán por grupos de ponderación de riesgo de las titulaciones (A-B-C) en las filas 110-130, y de las retitulaciones (D-E) en las filas 140-150, tal como se indica en el artículo 261, apartado 1, cuadro 4, del RRC.</p>
160	<p>AMORTIZACIÓN ANTICIPADA</p> <p>Esta fila se aplica únicamente a las entidades originadoras con exposiciones de titulación renovables que incluyan una cláusula de amortización anticipada, tal como se indica en el artículo 242, puntos 13 y 14, del RRC.</p>
170	<p>INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>Esta fila resume la información sobre los derivados y partidas en balance y fuera de balance de las posiciones de titulación en las que la entidad desempeñe la función de inversora.</p>

Filas	
	El RRC no contiene una definición explícita de "entidad inversora". Por consiguiente, en el presente contexto se entenderá como aquella entidad que mantiene una posición en una operación de titulización en la que no desempeña la función de originadora ni de patrocinadora.
180 - 230	PARTIDAS EN BALANCE Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones (A-B-C) y retitulaciones (D-E) a los utilizados para las partidas en balance en relación con las entidades originadoras.
240 - 290	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones (A-B-C) y retitulaciones (D-E) a los utilizados para los derivados y las partidas fuera de balance en relación con las entidades originadoras.
300	PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES Esta fila resume la información sobre los derivados y partidas en balance y fuera de balance de las posiciones de titulización en las que la entidad desempeñe la función de patrocinadora, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del RRC. Si la entidad patrocinadora tituliza también sus propios activos, deberá indicar en las filas correspondientes a la entidad originadora los datos relativos a sus propios activos titulizados.
310 - 360	PARTIDAS EN BALANCE Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones (A-B-C) y retitulaciones (D-E) a los utilizados para las partidas en balance en relación con las entidades originadoras.
370 - 420	DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en titulaciones (A-B-C) y retitulaciones (D-E) a los utilizados para los derivados y las partidas fuera de balance en relación con las entidades originadoras.
430 - 540	DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN En estas filas se consignará la información correspondiente a las posiciones vivas a las que se aplique el método basado en calificaciones y las posiciones no calificadas (en la fecha de información), desglosadas con arreglo a los niveles de calidad crediticia (los indicados para el método IRB en el cuadro 4 del artículo 261 del RRC) asignados en la fecha de originación (inicio). A falta de esta información, se indicarán los datos más antiguos equivalentes a los niveles de calidad crediticia de que se disponga. Estas filas únicamente se rellenarán para las columnas 170, 190 a 320 y 400 a 410.

3.9. C 14.00 - INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE TITULIZACIONES (SEC DETAILS)

3.9.1. Observaciones generales

109. Esta plantilla recoge la información relativa a las operaciones individuales (a diferencia de la información agregada comunicada en las plantillas CR SEC SA, CR SEC IRB, MKR SA SEC, MKR SA CTP, CA1 y CA2) de todas las titulaciones en las que participe la entidad declarante. Deberá recoger los datos correspondientes a las principales características de cada titulización, como la naturaleza del conjunto de exposiciones subyacentes y los requisitos de fondos propios.
110. Esta plantilla se cumplimentará para:
- Las titulaciones originadas o patrocinadas por la entidad declarante, siempre que esta mantenga al menos una posición en la titulización. Esto significa que, con independencia de que se haya producido o no una transferencia de riesgo importante, las entidades deberán aportar datos sobre todas las posiciones que mantengan (tanto en la cartera bancaria como en la de negociación). Las posiciones mantenidas incluyen las retenidas con arreglo al artículo 405 del RRC.

- b. Las titulizaciones originadas o patrocinadas por la entidad declarante durante el ejercicio de declaración ⁽¹⁾, en caso de que no mantenga ninguna posición.
- c. Las titulizaciones cuyo último subyacente sean pasivos financieros originalmente emitidos por la entidad declarante y (en parte) adquiridos por un vehículo de titulizaciones. Ese subyacente puede incluir bonos garantizados u otros pasivos y se consignará como tal en la columna 160.
- d. Las posiciones mantenidas en titulizaciones en las que la entidad declarante no sea originadora ni patrocinadora (es decir, cuando sea inversora o acreedora original).
111. La plantilla la cumplimentarán los grupos consolidados y las entidades independientes ⁽²⁾ situadas en el mismo país en el que estén sujetas a los requisitos de fondos propios. En el caso de titulizaciones en las que participe más de un ente del mismo grupo consolidado, se presentará un desglose detallado por cada uno de los entes.
112. Teniendo en cuenta el artículo 406, apartado 1, del RRC, que establece que las entidades que inviertan en posiciones de titulización deberán conocer estas últimas en todos sus pormenores para cumplir con el requisito de diligencia debida, los datos comunicados en esta plantilla se exigen también a las entidades inversoras, aunque con un alcance más limitado. En particular, deberán cumplimentar las columnas 010-040; 070-110; 160; 190; 290-400; 420-470.
113. Las entidades que desempeñen la función de acreedoras originales (sin desempeñar al mismo tiempo la de originadoras o patrocinadoras en una misma titulización) deberán cumplimentar en general los mismos apartados de la plantilla que las entidades inversoras.

3.9.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
005	<p>NÚMERO DE FILA</p> <p>El número de fila es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc.</p>
010	<p>CÓDIGO INTERNO</p> <p>Código interno (alfanumérico) utilizado por la entidad para identificar la titulización. El código interno deberá ir asociado al identificador de la titulización.</p>
020	<p>IDENTIFICADOR DE LA TITULIZACIÓN (Código/Nombre)</p> <p>Código utilizado para el registro oficial de la titulización o, si no se dispone del mismo, número por el que se conoce la titulización en el mercado. Cuando se disponga del número internacional de identificación de valores (código ISIN) (es decir, en el caso de las operaciones públicas), se comunicarán en esta columna los caracteres comunes a todos los tramos de la titulización.</p>
030	<p>IDENTIFICADOR DE LA ENTIDAD ORIGINADORA (Código/Nombre)</p> <p>Se comunicará en esta columna el código asignado por la autoridad de supervisión a las entidades originadoras o, si no se dispone del mismo, el nombre de la propia entidad.</p> <p>En el caso de las titulizaciones con más de un vendedor, la entidad declarante indicará el identificador de todos los entes pertenecientes a su grupo consolidado que intervienen en la operación (como originador, patrocinador o acreedor original). Cuando el código no se encuentre disponible o no sea conocido por la entidad declarante, se indicará el nombre de la correspondiente entidad.</p>
040	<p>TIPO DE TITULIZACIÓN: (TRADICIONAL / SINTÉTICA)</p> <p>Se indicarán las abreviaturas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — “T” para tradicional; — “S” para sintética. <p>Las definiciones de “titulización tradicional” y de “titulización sintética” son las indicadas en el artículo 242, puntos 10 y 11, respectivamente, del RRC.</p>

⁽¹⁾ Las entidades deberán comunicar los datos solicitados en esta plantilla de forma acumulada respecto del año natural de información (es decir, desde el 1 de enero del año en curso).

⁽²⁾ Son “entidades independientes” las que no forman parte de un grupo ni se consolidan en el mismo país en el que están sujetas a los requisitos de fondos propios.

Columnas	
050	<p>TRATAMIENTO CONTABLE: LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS ¿SE MANTIENEN EN BALANCE O SE HAN DADO DE BAJA EN EL MISMO?</p> <p>Las entidades originadoras, patrocinadoras o acreedoras originales indicarán una de las abreviaturas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — “K” si se mantienen en su totalidad; — “P” si se han dado de baja en parte; — “R” si se han dado de baja en su totalidad; — “N” si no procede. <p>Esta columna resume el tratamiento contable de la operación.</p> <p>En las titulaciones sintéticas, las entidades originadoras deberán indicar que las exposiciones titulizadas han sido dadas de baja del balance.</p> <p>Las entidades originadoras no utilizarán esta columna en el caso de la titulación de pasivos.</p> <p>Se indicará la opción “P” (dadas de baja en parte) cuando los activos titulizados se reconozcan en el balance en la medida de la implicación continuada de la entidad declarante, con arreglo a la NIIF 9.3.2.16 – 3.2.21.</p>
060	<p>TRATAMIENTO DE LA SOLVENCIA: LAS POSICIONES DE TITULIZACIÓN ¿ESTÁN SUJETAS A REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS?</p> <p>Únicamente lo comunicarán las entidades originadoras, utilizando las abreviaturas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — “N” si no están sujetas a requisitos de fondos propios; — “B” si se incluyen en la cartera bancaria; — “T” si se incluyen en la cartera de negociación; — “A” si se incluyen parcialmente en ambas carteras. <p>Artículos 109, 243 y 244 del RRC.</p> <p>Esta columna resume el tratamiento de la solvencia del esquema de titulación aplicado por la entidad originadora. Indica si los requisitos de fondos propios se computan en función de las exposiciones titulizadas o de las posiciones de titulación (cartera bancaria/cartera de negociación).</p> <p>Si los requisitos de fondos propios se basan en las <i>exposiciones titulizadas</i> (por no haberse producido ninguna transferencia de riesgo significativa), el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito se comunicará en la plantilla CR SA cuando la entidad aplique el método estándar, y en la plantilla CR IRB cuando aplique el método basado en las calificaciones internas.</p> <p>En cambio, si los requisitos de fondos propios se basan en las <i>posiciones de titulación mantenidas en la cartera bancaria</i> (por haberse producido una transferencia de riesgo significativa), el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito se comunicará en la plantilla CR SEC SA o en la plantilla CR SEC IRB. En el caso de las <i>posiciones de titulación mantenidas en la cartera de negociación</i>, el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito se comunicará en la plantilla MKR SA TDI (riesgo de posición general según el método estándar), en la plantilla MKR SA SEC o MKR SA CTP (riesgo de posición específico según el método estándar) o en la plantilla MKR IM (modelos internos).</p> <p>Las entidades originadoras no utilizarán esta columna en el caso de la titulación de pasivos.</p>
070	<p>¿TITULIZACIÓN O RETITULIZACIÓN?</p> <p>Se comunicarán los tipos de riesgo subyacente con arreglo a las definiciones de “titulación” y de “retitulación” establecidas en el artículo 4, apartado 1, puntos 61 y 62 a 64, del RRC, utilizando las abreviaturas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — “S” para la titulación; — “R” para la retitulación.

Columnas	
075	<p>TITULIZACIÓN STS</p> <p>Artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2402.</p> <p>Se indicará una de las abreviaturas siguientes:</p> <p>Y – Sí</p> <p>N – No</p>
080 - 100	<p>RETENCIÓN DE UN INTERÉS ECONÓMICO</p> <p>Artículos 404 a 410 del RRC.</p>
080	<p>TIPO DE RETENCIÓN APLICADO</p> <p>Para cada esquema de titulización originado se indicará el tipo pertinente de retención de un interés económico neto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 405 del RRC:</p> <p>A — Tramo vertical (posiciones de titulización): <i>“la retención de un 5 % como mínimo del valor nominal de cada uno de los tramos vendidos o transferidos a los inversores”.</i></p> <p>V — Tramo vertical (exposiciones titulizadas): la retención de un 5 % como mínimo del riesgo de crédito de cada una de las exposiciones titulizadas, cuando el riesgo de crédito así retenido con respecto a dichas exposiciones titulizadas sea de rango similar o subordinado al riesgo de crédito titulado con respecto a esas mismas exposiciones.</p> <p>B — Exposiciones renovables: <i>“en el caso de las titulaciones de exposiciones renovables, la retención del interés de la entidad originadora del 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas”.</i></p> <p>C — Partidas en balance: <i>“la retención de exposiciones elegidas al azar, equivalente al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas, cuando estas exposiciones se hubieran titulado de otro modo en la titulización, siempre y cuando el número de exposiciones potencialmente titulizadas no sea inferior a 100 en origen”.</i></p> <p>D — Primera pérdida: <i>“la retención del tramo de primera pérdida y, en caso necesario, de otros tramos que tengan un perfil de riesgo similar o superior a los transferidos o vendidos a los inversores y que no venzan en modo alguno antes que los transferidos o vendidos a los inversores, de modo que la retención equivalga en total al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas”.</i></p> <p>E — Exenta. Se comunicarán con este código las titulaciones afectadas por las disposiciones del artículo 405, apartado 3, del RRC.</p> <p>N — No procede. Se comunicarán con este código las titulaciones afectadas por las disposiciones del artículo 404 del RRC.</p> <p>U — situación de infracción o desconocida. Se comunicarán con este código los casos en que no se sepa con certeza el tipo de retención aplicada, así como los casos de incumplimiento.</p>
090	<p>% DE RETENCIÓN EN LA FECHA DE INFORMACIÓN</p> <p>La retención de un interés económico neto significativo por la entidad originadora, patrocinadora o acreedora original de la titulización no podrá ser inferior al 5 % (en la fecha de originación).</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, apartado 1, del RRC, como fecha de originación para calcular la retención se utilizará normalmente aquella en que las exposiciones se titularon por vez primera, y no cuando se crearon (no se utilizará, por ejemplo, la fecha en que se concedieron los préstamos subyacentes). El cálculo de la retención en origen significa que el 5 % era el porcentaje exigido en el momento en que se midió el nivel de retención y se cumplieron los requisitos correspondientes (por ejemplo, cuando las exposiciones se titularon por vez primera), no debiéndose obligatoriamente volver a medir y a ajustar el porcentaje de retención a lo largo del período de vigencia de la operación.</p> <p>Esta columna no se cumplimentará en caso de que en la columna 080 (Tipo de retención aplicado) se hubieran introducido los códigos “E” (Exenta) o “N” (No procede).</p>

Columnas	
100	<p>¿SE CUMPLE EL REQUISITO DE RETENCIÓN?</p> <p>Artículo 405, apartado 1, del RRC.</p> <p>Se indicarán las abreviaturas siguientes:</p> <p>Y – Sí</p> <p>N – No</p> <p>Esta columna no se cumplimentará en caso de que en la columna 080 (Tipo de retención aplicado) se hubieran introducido los códigos “E” (Exenta) o “N” (No procede).</p>
110	<p>FUNCIÓN DE LA ENTIDAD: (ORIGINADORA / PATROCINADORA / ACREEDORA ORIGINAL / INVERSORA)</p> <p>Se indicarán las abreviaturas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — “O” para las entidades originadoras; — “S” para las entidades patrocinadoras; — “L” para las entidades acreedoras originales; — “I” para las entidades inversoras. <p>Véanse las definiciones en el artículo 4, apartado 1, punto 13 (originadora), y en el artículo 4, apartado 1, punto 14 (patrocinadora), del RRC. Se considerarán entidades inversoras aquellas a las que se apliquen las disposiciones de los artículos 406 y 407 del RRC.</p>
120 - 130	<p>PROGRAMAS QUE NO SEAN ABCP</p> <p>Debido a su carácter especial en razón del hecho de que abarcan varias posiciones de titulización individuales, los programas ABCP (definidos en el artículo 242, punto 9, del RRC) no deben consignarse en las columnas 120 y 130.</p>
120	<p>FECHA DE ORIGINACIÓN (mm/aaaa)</p> <p>Se comunicarán el mes y el año de la fecha de originación (es decir, la fecha de corte o de cierre del conjunto de exposiciones), con arreglo al siguiente formato: “mm/aaaa”.</p> <p>La fecha de originación de cada esquema de titulización se mantendrá sin cambios entre las fechas de información. En el caso particular de los programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones abiertos, la fecha de originación será la correspondiente a la primera emisión de valores.</p> <p>Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización.</p>
130	<p>TOTAL DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN</p> <p>En esta columna se incluirá la información sobre el importe de la cartera titulizada en la fecha de originación, calculado sobre la base de las exposiciones originales antes de aplicar los factores de conversión.</p> <p>En el caso de los programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones abiertos, se comunicará el importe correspondiente a la fecha de originación de la primera emisión de valores. En el caso de titulizaciones tradicionales no se incluirán otros activos del conjunto de exposiciones de la titulización. En el caso de programas de titulización con más de un vendedor (es decir, con más de una entidad originadora), solamente se comunicará el importe correspondiente a la contribución de la entidad declarante a la cartera titulizada. En el caso de titulización de pasivos, solamente se comunicarán los importes emitidos por la entidad declarante.</p> <p>Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización.</p>

Columnas	
140 - 220	<p>EXPOSICIONES TITULIZADAS</p> <p>En las columnas 140 a 220 la entidad declarante deberá comunicar diversas características de la cartera titulizada.</p>
140	<p>IMPORTE TOTAL</p> <p>Las entidades deberán comunicar el valor de la cartera titulizada, es decir, el importe pendiente de las exposiciones titulizadas en la fecha de información. En el caso de titulizaciones tradicionales no se incluirán otros activos del conjunto de exposiciones de la titulización. En el caso de programas de titulización con más de un vendedor (es decir, con más de una entidad originadora), solamente se comunicará el importe correspondiente a la contribución de la entidad declarante a la cartera titulizada. En el caso de programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones cerrados (es decir, en los que la cartera de activos titulizados no se puede ampliar después de la fecha de originación), el importe se irá reduciendo progresivamente.</p> <p>Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización.</p>
150	<p>PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD (%)</p> <p>Se comunicará la participación de la entidad en la cartera titulizada (en porcentaje, con dos cifras decimales), en la fecha de información. El porcentaje indicado en esta columna será el 100 % por defecto, excepto en los programas de titulización con más de un vendedor. En este último caso, la entidad declarante deberá comunicar su contribución corriente a la cartera titulizada (equivalente a la columna 140, pero en términos relativos).</p> <p>Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización.</p>
160	<p>TIPO</p> <p>Esta columna recopila información sobre el tipo de activos ("1" a "8") o pasivos ("9" y "10") que componen la cartera titulizada. La entidad deberá indicar uno de los siguientes códigos numéricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 — Hipotecas residenciales 2 — Hipotecas comerciales 3 — Derechos de cobro por tarjetas de crédito 4 — Arrendamientos financieros 5 — Préstamos a empresas y PYME (consideradas empresas) 6 — Créditos al consumo 7 — Cartera comercial 8 — Otros activos 9 — Bonos garantizados 10 — Otros pasivos <p>En caso de que el conjunto de exposiciones titulizadas sea una combinación de los tipos anteriores, la entidad deberá indicar el tipo más importante. Si se trata de retitulizaciones, la entidad hará referencia al último conjunto de activos subyacente. El tipo "10" (Otros pasivos) incluirá los bonos del Tesoro y los bonos vinculados a crédito.</p> <p>En los programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones cerrados, el tipo no podrá variar entre las fechas de información.</p>
170	<p>MÉTODO APLICADO (ESTÁNDAR/IRB/MIXTO)</p> <p>En esta columna se indicará el método aplicado por la entidad en la fecha de información.</p>

Columnas	
	<p>Se indicarán las abreviaturas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — “S” para el método estándar; — “I” para el método basado en calificaciones internas; — “M” para la combinación de ambos métodos (estándar/IRB). <p>Cuando el método aplicado sea el estándar, se anotará “P” en la columna 050 y se comunicará el cálculo de los requisitos de fondos propios en la plantilla CR SEC SA.</p> <p>Cuando el método aplicado sea el IRB, se anotará “P” en la columna 050 y se comunicará el cálculo de los requisitos de fondos propios en la plantilla CR SEC IRB.</p> <p>Cuando el método aplicado sea una combinación del método estándar y el IRB, se anotará “P” en la columna 050 y se comunicará el cálculo de los requisitos de fondos propios en las dos plantillas CE SEC SA y CR SEC IRB.</p> <p>Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. No obstante, esta columna no se aplicará a las titulaciones de pasivos. Las entidades patrocinadoras no cumplimentarán esta columna.</p>
180	<p>NÚMERO DE EXPOSICIONES</p> <p>Artículo 261, apartado 1, del RRC.</p> <p>Esta columna solamente será obligatoria para las entidades que apliquen el método IRB a las posiciones de titulización (y que indiquen por lo tanto “I” en la columna 170). La entidad comunicará el número efectivo de exposiciones.</p> <p>Esta columna no se cumplimentará para la titulización de pasivos, ni cuando los requisitos de fondos propios se basen en las exposiciones titulizadas (en caso de titulización de activos). Tampoco se cumplimentará cuando la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. Las entidades inversoras no cumplimentarán esta columna.</p>
190	<p>PAÍS</p> <p>Se comunicará el código (ISO 3166-1 alpha-2) del país de origen del último conjunto de exposiciones subyacente, es decir, el país del deudor inmediato de las exposiciones originales titulizadas (enfoque de transparencia). En caso de que el conjunto titulizado corresponda a varios países, las entidades indicarán el más importante de ellos. Se indicará “otros países” cuando ningún país supere el 20 % del importe de los activos o pasivos.</p>
200	<p>ELGD (%)</p> <p>Únicamente las entidades que apliquen el método basado en la fórmula supervisora (y que hayan indicado por lo tanto “I” en la columna 170) comunicarán la pérdida media en caso de impago, ponderada por la exposición (ELGD). La ELGD se calculará con arreglo al artículo 262, apartado 1, del RRC.</p> <p>Esta columna no se cumplimentará para la titulización de pasivos, ni cuando los requisitos de fondos propios se basen en las exposiciones titulizadas (en caso de titulización de activos). Tampoco se cumplimentará cuando la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. Las entidades patrocinadoras no cumplimentarán esta columna.</p>
210	<p>(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES</p> <p>Ajustes de valor y provisiones (artículo 159 del RRC) para pérdidas crediticias que se realicen con arreglo al marco contable al que la entidad declarante esté sujeta. Los ajustes de valor incluirán cualquier importe reconocido en los resultados por pérdidas crediticias de activos financieros desde su reconocimiento inicial en el balance (incluidas las pérdidas debidas al riesgo de crédito de activos financieros valorados a valor razonable que no deban deducirse del valor de exposición), más los descuentos sobre exposiciones adquiridas en situación de impago con arreglo al artículo 166, apartado 1, del RRC. Las provisiones incluirán los importes acumulados de las pérdidas crediticias correspondientes a las partidas fuera de balance.</p>

Columnas	
	<p>Esta columna recoge información sobre los ajustes de valor y las provisiones aplicados a las exposiciones titulizadas. No se cumplimentará en el caso de la titulización de pasivos.</p> <p>Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización.</p> <p>Las entidades patrocinadoras no cumplimentarán esta columna.</p>
220	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS ANTES DE LA TITULIZACIÓN (%)</p> <p>En esta columna se comunicará la información relativa a los requisitos de fondos propios de la cartera titulizada en el supuesto de que no se hubiera producido la titulización, así como las pérdidas esperadas correspondientes a tales riesgos (K_{irb}), en forma de porcentaje (con dos decimales) del total de las exposiciones titulizadas en la fecha de originación. La definición de K_{irb} figura en el artículo 242, punto 4, del RRC.</p> <p>No se cumplimentará en el caso de la titulización de pasivos. En el caso de la titulización de activos, este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización.</p> <p>Las entidades patrocinadoras no cumplimentarán esta columna.</p>
230 - 300	<p>ESTRUCTURA DE LA TITULIZACIÓN</p> <p>En este bloque de seis columnas se recoge información sobre la estructura de la titulización desglosada por posiciones en balance y fuera de balance, tramos (preferente/intermedio/primera pérdida) y vencimientos.</p> <p>En el caso de titulizaciones con más de un vendedor, para el tramo de primera pérdida solamente se comunicará el importe que corresponda o que se atribuya a la entidad declarante.</p>
230 - 250	<p>PARTIDAS EN BALANCE</p> <p>En este bloque de columnas se recoge información sobre las partidas en balance, desglosadas por tramos (preferente/intermedio/primera pérdida).</p>
230	<p>PREFERENTE</p> <p>En las fechas de referencia de la información que sean posteriores al 1 de enero de 2019, respecto de las posiciones de titulización cuyos valores de exposición se calculen de conformidad con el RRC: una posición de titulización que se atenga a la definición del artículo 242, punto 6, del RRC.</p> <p>Respecto de todas las demás posiciones de titulización: se incluirán en esta categoría todos los tramos que no puedan considerarse intermedios o de primera pérdida de conformidad con el RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018.</p>
240	<p>INTERMEDIO</p> <p>En las fechas de referencia de la información que sean posteriores al 1 de enero de 2019, respecto de las posiciones de titulización cuyos valores de exposición se calculen de conformidad con el RRC:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las posiciones que se atengan a la definición del artículo 242, punto 18, del RRC; — todas las posiciones que no entren en las definiciones del artículo 242, puntos 6 o 17, del RRC. <p>Respecto de todas las demás posiciones de titulización: véanse el artículo 243, apartado 3 (titulizaciones tradicionales), y el artículo 244, apartado 3 (titulizaciones sintéticas), del RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018.</p>
250	<p>PRIMERA PÉRDIDA</p> <p>En las fechas de referencia de la información que sean posteriores al 1 de enero de 2019, respecto de las posiciones de titulización cuyos valores de exposición se calculen de conformidad con el RRC: una posición de titulización que se atenga a la definición del artículo 242, punto 17, del RRC.</p>

Columnas	
	Respecto de todas las demás posiciones de titulización: el tramo de primera pérdida se define en el artículo 242, punto 15, del RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018.
260 - 280	<p>DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE</p> <p>En este bloque de columnas se recoge información sobre los derivados y partidas fuera de balance, desglosados por tramos (preferente/intermedio/primer pérdida).</p> <p>Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en tramos que los utilizados para las partidas en balance.</p>
290	<p>PRIMERA FECHA PREVISIBLE DE TERMINACIÓN</p> <p>Fecha probable de terminación de toda la titulización, teniendo en cuenta sus cláusulas contractuales y la evolución del mercado financiero prevista en el momento presente. Normalmente será la primera de las dos fechas siguientes:</p> <p>i) la fecha en que pueda ejercerse por vez primera una opción de extinción (definida en el artículo 242, punto 2, del RRC), teniendo en cuenta los vencimientos de la exposición o exposiciones subyacentes, así como las tasas de amortización anticipada y las posibles operaciones de renegociación;</p> <p>ii) la fecha en que la entidad originadora pueda ejercer por primera vez cualquier otra opción de compra incluida en las cláusulas contractuales de la titulización, que tuviese como resultado el reembolso total de la misma.</p> <p>Se indicarán el día, el mes y el año de la primera fecha previsible de terminación. Se comunicará el día exacto si se dispone de este dato; de lo contrario se indicará el primer día del mes.</p>
300	<p>FECHA FINAL LEGAL DE VENCIMIENTO</p> <p>Fecha en la que, según lo legalmente establecido, se debe reembolsar todo el principal e intereses de la titulización (con arreglo a la documentación de la operación).</p> <p>Se indicarán el día, el mes y el año de la fecha final legal de vencimiento. Se comunicará el día exacto si se dispone de este dato; de lo contrario se indicará el primer día del mes.</p>
310 - 400	<p>POSICIONES DE TITULIZACIÓN: EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN</p> <p>En este bloque de columnas se recoge información sobre las posiciones de la titulización, desglosadas por posiciones en balance y fuera de balance y por tramos (preferente/intermedio/primer pérdida) en la fecha de información.</p>
310 - 330	<p>PARTIDAS EN BALANCE</p> <p>Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en tramos que los utilizados para las columnas 230 a 250.</p>
340 - 360	<p>DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE</p> <p>Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en tramos que los utilizados para las columnas 260 a 280.</p>
370 - 400	<p>PRO MEMORIA: DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE</p> <p>En este bloque de columnas se recoge información adicional sobre el total de los derivados y partidas fuera de balance (ya consignados, con un desglose distinto, en las columnas 340-360).</p>
370	<p>SUSTITUTIVOS DIRECTOS DE CRÉDITO</p> <p>Esta columna se utiliza para las posiciones de titulización mantenidas por la entidad originadora y garantizadas mediante sustitutivos directos de crédito.</p>

Columnas	
	<p>De conformidad con el anexo I del RRC, se considerarán sustitutivos directos de crédito las siguientes partidas de alto riesgo fuera de balance:</p> <p>— <i>las garantías que sean sustitutivas de crédito;</i></p> <p>— <i>las cartas de crédito irrevocables que sean sustitutivas de crédito.</i></p>
380	<p>PTI / PTC</p> <p>PTI significa permutas de tipo de interés, mientras que PTC significa permutas de tipo de cambio. Estos derivados se mencionan en el anexo II del RRC.</p>
390	<p>LÍNEAS DE LIQUIDEZ ADMISIBLES</p> <p>Para que puedan considerarse admisibles, las líneas de liquidez, definidas en el artículo 242, punto 3, del RRC, deben cumplir las seis condiciones establecidas en el artículo 255, apartado 1, del RRC (independientemente de que el método aplicado por la entidad sea el método estándar o el IRB).</p>
400	<p>OTROS (INCLUIDAS LAS LÍNEAS DE LIQUIDEZ NO ADMISIBLES)</p> <p>Esta columna se destina a las restantes partidas fuera de balance, como las líneas de liquidez no admisibles (es decir, las líneas de liquidez que no satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 255, apartado 1, del RRC).</p>
410	<p>AMORTIZACIÓN ANTICIPADA: FACTOR DE CONVERSIÓN APLICADO</p> <p>El artículo 242, punto 12, el artículo 256, apartado 5 (método estándar) y el artículo 265, apartado 1 (IRB), del RRC prevén una serie de factores de conversión que deben aplicarse al importe de la porción inversora (para calcular el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo).</p> <p>Esta columna se aplica a los programas de titulización con cláusulas de amortización anticipada (es decir, a las titulizaciones renovables).</p> <p>Con arreglo al artículo 256, apartado 6, del RRC, el factor de conversión aplicado dependerá del nivel correspondiente a la media real de tres meses del exceso de margen.</p> <p>No se cumplimentará esta columna en el caso de titulizaciones de pasivos. Este dato está relacionado con la fila 100 de la plantilla CR SEC SA y con la fila 160 de la plantilla CR SEC IRB.</p>
420	<p>(-) VALOR DE LA EXPOSICIÓN DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS</p> <p>Este dato guarda una estrecha relación con la columna 200 de la plantilla CR SEC SA y con la columna 180 de la plantilla CR SEC IRB.</p> <p>En esta columna se comunicará una cifra negativa.</p>
430	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO</p> <p>En esta columna se recoge información sobre el importe de la exposición ponderada por riesgo antes de aplicar el límite máximo correspondiente a las posiciones de titulización (es decir, en el caso de los esquemas de titulización con una transferencia de riesgo significativa). No se introducirá ningún dato en esta columna en el caso de los esquemas de titulización sin una transferencia de riesgo significativa (es decir, cuando el importe de la exposición ponderada por riesgo se haya calculado en función de las exposiciones titulizadas).</p> <p>No se cumplimentará esta columna en el caso de titulizaciones de pasivos.</p>
440	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO</p> <p>En esta columna se recoge información sobre el importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar el límite máximo correspondiente a las posiciones de titulización (es decir, en el caso de los programas de titulización con una transferencia de riesgo significativa). No se introducirá ningún dato en esta columna en el caso de los programas de titulización sin una transferencia de riesgo significativa (es decir, cuando los requisitos de fondos propios se hayan calculado en función de las exposiciones titulizadas).</p> <p>Tampoco se cumplimentará esta columna en el caso de titulizaciones de pasivos.</p>

Columnas	
445	<p>MÉTODO</p> <p>Se indicará en esta columna el método de determinación del importe total de exposición al riesgo consignado en la columna 440.</p> <p>El método será uno de los siguientes:</p> <p><i>Respecto de las posiciones de titulización cuyos importes de exposición ponderados por riesgo se calculen con arreglo al RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — Otro (marco de titulización inicial) <p><i>En las fechas de referencia de la información que sean posteriores al 1 de enero de 2019, respecto de las posiciones de titulización cuyos importes de exposición ponderados por riesgo se calculen de conformidad con el RRC:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — SEC-IRBA — SEC-SA — SEC-ERBA — Método de evaluación interna — 1 250 % para las posiciones no sujetas a ningún método (artículo 254, apartado 7, del RRC) — Múltiples métodos <p>En consonancia con la determinación de las ponderaciones de riesgo conforme al artículo 337 del RRC, en lo que respecta a los instrumentos de la cartera de negociación que sean posiciones de titulización, el método se determinará como el que la entidad aplicaría a la posición en su cartera de inversión.</p> <p>Se utilizarán “múltiples métodos” si la entidad participa en una operación de titulización, o está expuesta a ella, de diversas maneras y aplica diferentes métodos para calcular los requisitos de fondos propios en sus distintas funciones o frente a sus distintas exposiciones.</p>
446	<p>TITULIZACIÓN ADMISIBLE PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO</p> <p>En las fechas de referencia de la información posteriores al 1 de enero de 2019, artículos 243 y 270 del RRC.</p> <p>Se indicará una de las abreviaturas siguientes:</p> <p>Y – Sí</p> <p>N – No</p> <p>Se indicará “sí” tanto en el caso de las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como en el de las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME (no STS) admisibles a efectos de dicho tratamiento conforme al artículo 270 del RRC.</p>
450 - 510	POSICIONES DE TITULIZACIÓN – CARTERA DE NEGOCIACIÓN
450	<p>¿CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (CNC) O NO CNC?</p> <p>Se indicarán las abreviaturas siguientes:</p> <p>C — Cartera de negociación de correlación;</p> <p>N — No perteneciente a la cartera de negociación de correlación.</p>
460 - 470	POSICIONES NETAS – LARGAS/CORTAS
	Véanse, respectivamente, las columnas 050 / 060 de la plantilla MKR SA SEC o MKR SA CTP.
480	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS TOTALES (MÉTODO ESTÁNDAR) – RIESGO ESPECÍFICO</p> <p>Véanse, respectivamente, la columna 610 de la plantilla MKR SA SEC o la columna 450 de la plantilla MKR SA CTP.</p>

4. PLANTILLAS RELATIVAS AL RIESGO OPERATIVO

4.1 C 16.00 - RIESGO OPERATIVO (OPR)

4.1.1 Observaciones generales

- 114. Esta plantilla incluye información sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios de conformidad con los artículos 312 a 324 del RRC, correspondientes al riesgo operativo, según el método del indicador básico, el método estándar, el método estándar alternativo y los métodos avanzados de cálculo. Una misma entidad no podrá aplicar al mismo tiempo, a nivel individual, el método estándar y el método estándar alternativo a las líneas de negocio de banca minorista y de banca comercial.
- 115. Las entidades que apliquen el método del indicador básico, el método estándar y/o el método estándar alternativo deberán calcular sus requisitos de fondos propios basándose en la información al cierre del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, las entidades podrán utilizar estimaciones de negocio. Si se utilizan cifras auditadas, las entidades consignarán las cifras auditadas, que deberán mantenerse sin modificación. Se pueden contemplar excepciones a este principio de “mantenimiento sin modificación”, por ejemplo cuando se hayan producido, en fecha reciente, circunstancias excepcionales, como adquisiciones o cesiones de entes o de actividades.
- 116. Cuando una entidad pueda probar a su autoridad competente que –debido a que se han producido circunstancias excepcionales, como una fusión o una cesión de entes o de actividades– la utilización de la media de tres años para calcular el indicador relevante daría lugar a una estimación sesgada de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, la autoridad competente podrá permitir que la entidad modifique el cálculo para tener en cuenta estos hechos. La autoridad competente podrá también, por propia iniciativa, exigir a una entidad que modifique su cálculo. Cuando una entidad haya estado operativa durante menos de tres años, podrá utilizar estimaciones prospectivas de negocio al calcular el indicador relevante, siempre que empiece a utilizar los datos históricos tan pronto como estén disponibles.
- 117. Esta plantilla refleja en sus columnas la información de los tres últimos años relativa a la cuantía del indicador relevante de las actividades bancarias sujetas al riesgo operativo y al importe de los préstamos y anticipos (esto último se aplica únicamente en el caso del método estándar alternativo). También se comunicarán los datos correspondientes al importe de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo. Cuando proceda, deberá especificarse qué parte de dicho importe se debe a un mecanismo de asignación. Respecto a los métodos avanzados de cálculo, se añaden varias partidas pro memoria a fin de presentar con detalle los efectos de las pérdidas esperadas y de las técnicas de diversificación y reducción del riesgo sobre los requisitos de fondos propios por riesgo operativo.
- 118. La información comunicada en las filas se refiere al método de cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, especificando las líneas de negocio a las que se aplica el método estándar y el método estándar alternativo.
- 119. Deben presentar esta plantilla todas las entidades sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo operativo.

4.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010 - 030	<p>INDICADOR RELEVANTE</p> <p>Las entidades que utilicen el indicador relevante para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo operativo (método del indicador básico, método estándar y método estándar alternativo), comunicarán en las columnas 010 a 030 el indicador relevante correspondiente a cada año. Por otro lado, en el caso de que utilicen una combinación de métodos distintos, tal como se indica en el artículo 314 del RRC, las entidades comunicarán asimismo, a título informativo, el indicador relevante para las actividades sujetas a los métodos avanzados de cálculo. Lo mismo es válido en lo que respecta a todos los demás bancos que apliquen los métodos avanzados de cálculo.</p> <p>En lo sucesivo, el término “indicador relevante” hará referencia a la “suma de los elementos” al cierre del ejercicio financiero, tal como se define en el cuadro 1 del artículo 316, apartado 1, del RRC.</p> <p>Cuando la entidad no disponga de datos sobre el “indicador relevante” correspondientes a al menos tres años, se asignarán, en primer lugar, los datos históricos disponibles (cifras auditadas) a las correspondientes columnas del cuadro. Si solo se dispone, por ejemplo, de los datos históricos de un año, estos se comunicarán en la columna 030. Si lo considera razonable, podrá incluir entonces estimaciones prospectivas en la columna 020 (estimación del año siguiente) y en la columna 010 (estimación del año +2).</p> <p>Por otra parte, siempre que no existan datos históricos referentes al “indicador relevante”, la entidad podrá utilizar estimaciones prospectivas de negocio.</p>

Columnas	
040 - 060	<p>PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS (EN CASO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO)</p> <p>Deben utilizarse estas columnas para comunicar los importes de los préstamos y anticipos correspondientes a las líneas de negocio “banca comercial” y “banca minorista”, tal como se indica en el artículo 319, apartado 1, letra b), del RRC. Dichos importes se utilizarán para calcular el indicador relevante alternativo que permita determinar los requisitos de fondos propios correspondientes a las actividades a las que se aplique el método estándar alternativo (artículo 319, apartado 1, letra a), del RRC).</p> <p>Para la línea de negocio “banca comercial” se incluirán asimismo los valores mantenidos en la cartera de inversión de la entidad.</p>
070	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS</p> <p>Los requisitos de fondos propios se calcularán en función del método utilizado, de conformidad con los artículos 312 a 324 del RRC. El importe resultante se comunicará en la columna 070.</p>
071	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO</p> <p>Artículo 92, apartado 4, del RRC. Requisitos de fondos propios de la columna 070, multiplicados por 12,5.</p>
080	<p>DE LAS CUALES: DEBIDO A UN MECANISMO DE ASIGNACIÓN</p> <p>Artículo 18, apartado 1, del RRC, relativo a la inclusión, en la solicitud mencionada en el artículo 312, apartado 2, del RRC, de la metodología utilizada para asignar los requisitos de fondos propios por riesgo operativo entre los distintos entes del grupo, así como una indicación sobre si se han tenido en cuenta, y de qué forma, los efectos de diversificación en el sistema de medición de riesgos utilizado por una entidad de crédito matriz de la UE y por sus filiales, o bien conjuntamente por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE.</p>
090 - 120	<p>MÉTODO AVANZADO DE CÁLCULO: PARTIDAS PRO MEMORIA QUE DEBEN COMUNICARSE CUANDO PROCEDA</p>
090	<p>REQUISITO DE FONDOS PROPIOS ANTES DE LA MINORACIÓN POR PÉRDIDAS ESPERADAS, DIVERSIFICACIÓN Y TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO</p> <p>Los requisitos de fondos propios comunicados en la columna 090 serán los mismos de la columna 070, pero calculados sin tener en cuenta los efectos de la minoración por pérdidas esperadas, la diversificación y las técnicas de reducción del riesgo (véase a continuación).</p>
100	<p>(-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LAS PÉRDIDAS ESPERADAS RECOGIDAS EN LAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES</p> <p>Se comunicará en la columna 100 la minoración de los requisitos de fondos propios debida a las pérdidas esperadas recogidas en las prácticas empresariales internas (tal como se indica en el artículo 322, apartado 2, letra a), del RRC).</p>
110	<p>(-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LA DIVERSIFICACIÓN</p> <p>El efecto de diversificación correspondiente a la columna 110 es la diferencia entre la suma de los requisitos de fondos propios calculados separadamente para cada categoría de riesgo operativo (es decir, en una situación de “dependencia perfecta”) y los requisitos de fondos propios diversificados calculados teniendo en cuenta las correlaciones y dependencias (es decir, suponiendo que entre las categorías de riesgo no existe una “dependencia perfecta”). Esta situación de “dependencia perfecta” se produce en el “caso por defecto”, es decir, cuando la entidad no utiliza una estructura de correlaciones explícitas entre las categorías de riesgo, por lo que los fondos propios con arreglo a los métodos avanzados de cálculo se calculan sumando las valoraciones individuales del riesgo operativo de las categorías de riesgo elegidas. En este caso, se presupondrá que la correlación entre las categorías de riesgo es del 100 %, por lo que el valor de esta columna será igual a cero. Por el contrario, cuando la entidad utilice una estructura de correlaciones explícitas entre las categorías de riesgo, deberá incluir en esta columna la diferencia entre los fondos propios calculados con arreglo a los métodos avanzados de cálculo según se contemplan en el “caso por defecto” y los resultantes de aplicar la estructura de correlaciones entre las categorías de riesgo. El valor indicado refleja el “potencial de diversificación” del modelo de métodos avanzados de cálculo, es decir, su capacidad para captar la presencia no simultánea de eventos que pudieran generar pérdidas importantes por riesgos operativos. En la columna 110 se comunicará el importe en el que la estructura de correlación adoptada reduce los fondos propios calculados según los métodos avanzados de cálculo, frente a la hipótesis de una correlación del 100 %.</p>

Columnas	
120	<p>(-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LAS TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO (SEGUROS Y OTROS MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE RIESGO)</p> <p>En la columna 120 se reflejarán los efectos de los seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo, de acuerdo con el artículo 323, apartados 1 a 5, del RRC.</p>
Filas	
010	<p>ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO</p> <p>En esta columna se anotarán los importes correspondientes a las actividades sujetas al método del indicador básico para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo (artículos 315 y 316 del RRC).</p>
020	<p>ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR O AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO</p> <p>Se comunicarán los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al método estándar y al método estándar alternativo (artículos 317 a 319 del RRC).</p>
030 - 100	<p>SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR</p> <p>Cuando se utilice el método estándar, en las filas 030 a 100 se repartirá el indicador relevante de cada año entre las líneas de negocio definidas en el cuadro 2 del artículo 317 del RRC. La asignación de actividades a las líneas de negocio debe atenerse a los principios definidos en el artículo 318 del RRC.</p>
110 - 120	<p>SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO</p> <p>Las entidades que utilicen el método estándar alternativo (artículo 319 del RRC) comunicarán en las filas 030 a 050 y 080 a 100 el indicador relevante correspondiente a cada año, desglosado por líneas de negocio, y en las filas 110 y 120, desglosado entre las líneas de negocio “banca comercial” y “banca minorista”.</p> <p>Las filas 110 y 120 reflejarán el importe del indicador relevante de las actividades sujetas al método estándar alternativo, debiéndose distinguir entre las pertenecientes a la línea de negocio “banca comercial” y a la línea de negocio “banca minorista” (artículo 319 del RRC). Pueden figurar importes relativos, respectivamente, a la “banca comercial” y a la “banca minorista” en las filas correspondientes a la aplicación del método estándar (filas 060 y 070) y en las filas 110 y 120, relativas al método estándar alternativo (p.ej., cuando una filial está sujeta al método estándar mientras que la entidad matriz lo está al método estándar alternativo).</p>
130	<p>ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS A LOS MÉTODOS AVANZADOS DE CÁLCULO</p> <p>Se comunicarán los datos correspondientes a las entidades que apliquen los métodos avanzados de cálculo (artículo 312, apartado 2, y artículos 321 a 323 del RRC).</p> <p>En caso de que se utilice una combinación de métodos distintos, como se indica en el artículo 314 del RRC, se comunicará la información sobre el indicador relevante para las actividades sujetas a los métodos avanzados de cálculo. Lo mismo es válido en lo que respecta a todos los demás bancos que apliquen los métodos avanzados de cálculo.</p>

4.2. RIESGO OPERATIVO: INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LAS PÉRDIDAS EN EL ÚLTIMO AÑO (OPR DETAILS)

4.2.1. Observaciones generales

120. En la plantilla C 17.01 (OPR DETAILS 1) se resume la información sobre las pérdidas brutas y las recuperaciones de pérdidas registradas por la entidad durante el último año, desglosadas por tipos de eventos y líneas de negocio. La plantilla C 17.02 (OPR DETAILS 2) ofrece información detallada sobre los eventos de mayores pérdidas en el último año.
121. Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con el riesgo de crédito y sujetas a requisitos de fondos propios frente al riesgo de crédito (eventos de riesgo operativo adyacentes al riesgo de crédito) no se tienen en cuenta ni en la plantilla C 17.01 ni en la plantilla C 17.02.

122. En caso de que se utilice una combinación de métodos distintos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo con arreglo al artículo 314 del RRC, las pérdidas y las recuperaciones registradas por la entidad se consignarán en C 17.01 y C 17.02 con independencia del método aplicado para calcular los requisitos de fondos propios.
123. Por “pérdida bruta” se entiende una pérdida derivada de un evento o tipo de evento de riesgo operativo, según se contempla en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, antes de cualquier tipo de recuperación, sin perjuicio de los “eventos de pérdida de rápida recuperación” definidos a continuación.
124. Por “recuperación” se entiende un hecho independiente relacionado con la pérdida inicial por riesgo operativo y separado en el tiempo por el que se reciben fondos o entradas de recursos económicos de los propios interesados o de terceros, tales como aseguradoras u otras partes. Las recuperaciones se desglosan en recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia del riesgo y recuperaciones directas.
125. Por “eventos de pérdida de rápida recuperación” se entienden eventos de riesgo operativo que dan lugar a pérdidas que se recuperan, total o parcialmente, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de evento de pérdida de rápida recuperación, la definición de “pérdida bruta” únicamente abarcará aquella parte de la pérdida que no se recupere por completo (es decir, la pérdida menos la recuperación rápida parcial). Por consiguiente, los eventos que den lugar a pérdidas que se recuperen por completo en el plazo de cinco días hábiles no estarán comprendidos en la definición de “pérdida bruta”, ni tampoco se incluirán en la plantilla OPR DETAILS.
126. Por “fecha de contabilización” se entiende la fecha en que una pérdida o una reserva/provisión en relación con una pérdida por riesgo operativo se hayan reconocido por primera vez en el estado de resultados. Esta fecha es lógicamente posterior a la “fecha de ocurrencia” (es decir, la fecha en que se haya producido o se haya iniciado el evento de riesgo operativo) y a la “fecha de detección” (es decir, la fecha en que la entidad haya pasado a tener conocimiento del evento de riesgo operativo).
127. Se agruparán las pérdidas causadas por un evento común de riesgo operativo o causadas por eventos múltiples ligados a un evento inicial de riesgo operativo que genere eventos o pérdidas (“evento raíz”). Los eventos agrupados se considerarán y comunicarán como si fueran uno solo y, por tanto, se sumarán los correspondientes importes de pérdidas brutas o los correspondientes importes de los ajustes de pérdidas, según proceda.
128. Las cifras comunicadas en junio serán cifras provisionales, en tanto que las comunicadas en diciembre serán cifras finales. Por consiguiente, las cifras de junio tendrán un período de referencia de seis meses (es decir, del 1 de enero al 30 de junio), en tanto que las de diciembre tendrán un período de referencia de doce meses (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre). Tanto en el caso de los datos notificados en junio como en el de los notificados en diciembre, se entenderá por “períodos de referencia anteriores” todos los períodos de referencia hasta el que finaliza al término del año natural anterior, este inclusive.
129. A fin de verificar las condiciones contempladas en el artículo 5, letra b), punto 2, letra b), inciso i), del presente Reglamento, las entidades utilizarán las últimas estadísticas que estén disponibles en la página web de la ABE “Supervisory Disclosure” para obtener “la suma de los totales de los balances individuales de todas las entidades del mismo Estado miembro”. Con el fin de verificar las condiciones contempladas en el artículo 5, letra b), punto 2, letra b), inciso iii), se utilizará el producto interior bruto a precios de mercado, tal como se define en el punto 8.89 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (SEC 2010) y que haya sido publicado por Eurostat para el año natural anterior.

4.2.2. C 17.01 - Riesgo operativo: Pérdidas y recuperaciones por líneas de negocio y tipos de eventos en el último año (OPR DETAILS 1)

4.2.2.1. Observaciones generales

130. En la plantilla C 17.01, la información se presenta repartiendo las pérdidas y recuperaciones que excedan de los umbrales internos entre las líneas de negocio (las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317 del RRC, además de la línea de negocio adicional “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC) y entre los tipos de evento (tal como se definen en el artículo 324 del RRC), de forma que las pérdidas correspondientes a un único evento pueden hallarse repartidas entre varias líneas de negocio.
131. En las columnas se reflejan los distintos tipos de eventos y los totales correspondientes a cada línea de negocio, junto con una partida pro memoria que contiene el umbral interno aplicado a la recogida de los datos sobre pérdidas, mostrando para cada línea de negocio los umbrales mínimo y máximo, cuando haya más de uno.
132. En las filas figuran las líneas de negocio y, dentro de cada una de dichas líneas, información sobre el número de eventos (nuevos eventos), el importe de pérdidas brutas (nuevos eventos), el número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas, los ajustes de pérdidas relativos a periodos de referencia anteriores, la máxima pérdida unitaria, la suma de las cinco mayores pérdidas y el total de recuperación de pérdidas (recuperaciones directas y recuperaciones procedentes de los seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo).

133. En lo que respecta al total de las líneas de negocio, se requieren también los datos correspondientes al número de eventos y al importe de pérdidas brutas dentro de determinados intervalos basados en una serie de umbrales, a saber: 10 000, 20 000, 100 000 y 1 000 000. Los umbrales se fijan como importes en euros y se incluyen con fines de comparabilidad entre entidades de las pérdidas comunicadas; en consecuencia, no están necesariamente vinculados con los umbrales mínimos utilizados para la recogida de datos sobre pérdidas a nivel interno, los cuales deben indicarse en otra sección de la plantilla.

4.2.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
0010-0070	<p>TIPOS DE EVENTOS</p> <p>Las entidades comunicarán las pérdidas en las columnas que correspondan, de la 010 a la 070, en función de los tipos de eventos definidos en el artículo 324 del RRC.</p> <p>Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios aplicando el método del indicador básico solo podrán comunicar las pérdidas cuyo tipo de evento no se haya identificado en la columna 080.</p>
0080	<p>TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS</p> <p>En la columna 080, por cada línea de negocio, las entidades comunicarán los totales correspondientes al número de eventos (nuevos eventos), al importe de pérdidas brutas (nuevos eventos), al número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas y a los ajustes de pérdidas relativos a periodos de referencia anteriores, la máxima pérdida unitaria, la suma de las cinco mayores pérdidas, la suma de los totales de recuperaciones directas de pérdidas y la suma de los totales de recuperaciones procedentes de los seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo.</p> <p>Siempre y cuando la entidad haya identificado los tipos de evento en relación con todas las pérdidas, la columna 080 muestra la simple agregación del número de eventos de pérdida, los importes totales de pérdidas brutas, los importes totales de recuperación de pérdidas y los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores comunicados en las columnas 010 a 070.</p> <p>La "Máxima pérdida unitaria" de la columna 080 será la mayor pérdida unitaria dentro de una línea de negocio y será igual a la mayor de las máximas pérdidas unitarias comunicadas en las columnas 010 a 070, siempre que la entidad haya identificado los tipos de evento en relación con todas las pérdidas.</p> <p>En cuanto a la suma de las cinco mayores pérdidas, en la columna 080 se comunicará la suma correspondiente a cada línea de negocio.</p>
0090-0100	<p>PRO MEMORIA: UMBRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS</p> <p>Las entidades comunicarán en las columnas 090 y 100 los umbrales de pérdidas mínimos que utilicen para la recopilación de datos internos de pérdidas, de conformidad con el artículo 322, apartado 3, letra c), última frase, del RRC.</p> <p>Si la entidad aplica únicamente un umbral por cada línea de negocio, rellenará solo la columna 090.</p> <p>En caso de que aplique distintos umbrales dentro de la misma línea de negocio a efectos reglamentarios, se comunicará también el mayor de los umbrales aplicados (columna 100).</p>
Filas	
0010-0880	<p>LÍNEAS DE NEGOCIO: FINANCIACIÓN EMPRESARIAL, NEGOCIACIÓN Y VENTAS, INTERMEDIACIÓN MINORISTA, BANCA COMERCIAL, BANCA MINORISTA, PAGO Y LIQUIDACIÓN, SERVICIOS DE AGENCIA, GESTIÓN DE ACTIVOS, ELEMENTOS CORPORATIVOS</p> <p>La entidad deberá comunicar, por cada una de las líneas de negocio definidas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC, así como la línea "Elementos corporativos" mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, y por cada tipo de evento, la siguiente información en función de los diferentes umbrales internos: número de eventos (nuevos eventos), importe de pérdidas brutas (nuevos eventos), número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas, ajustes de pérdidas relativos a periodos de referencia anteriores, máxima pérdida unitaria, suma de las cinco mayores pérdidas, total de recuperaciones directas de pérdidas y total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo.</p>

Filas	
	<p>Cuando un evento de pérdida afecte a más de una línea de negocio, el "Importe de pérdidas brutas" se repartirá entre todas las líneas de negocio afectadas.</p> <p>Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios aplicando el método del indicador básico solo podrán comunicar las pérdidas con respecto a las cuales no se haya identificado la línea de negocio en las filas 910-980.</p>
0010, 0110, 0210, 0310, 0410, 0510, 0610, 0710, 0810	<p>Número de eventos (nuevos eventos)</p> <p>Se trata del número de eventos de riesgo operativo en relación con los cuales se hayan contabilizado pérdidas brutas en el período de referencia.</p> <p>El número de eventos se referirá a "nuevos eventos", es decir, los eventos de riesgo operativo</p> <p>i) "contabilizados por primera vez" dentro del período de referencia, o</p> <p>ii) "contabilizados por primera vez" dentro de un período de referencia anterior, si no se habían incluido en ningún informe de supervisión anterior; por ejemplo, porque se han identificado como eventos de riesgo operativo únicamente en el período de referencia corriente o porque la pérdida acumulada atribuible a ese evento (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en los períodos de referencia anteriores) solo ha superado el umbral para la recopilación de datos internos en el período de referencia corriente.</p> <p>No se incluirán en los "nuevos eventos" los eventos de riesgo operativo "contabilizados por primera vez" en un período de referencia anterior que ya se hayan integrado en informes de supervisión previos.</p>
0020, 0120, 0220, 0320, 0420, 0520, 0620, 0720, 0820	<p>Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)</p> <p>Se trata del importe de pérdidas brutas pertinente en lo que respecta a los eventos de riesgo operativo (por ejemplo, gastos directos, provisiones, liquidaciones). Todas las pérdidas relacionadas con un único evento que se contabilicen en el período de referencia se agregarán y considerarán la pérdida bruta de ese evento en el período de referencia en cuestión.</p> <p>El importe de pérdidas brutas comunicado se referirá a los nuevos eventos tal como se definen en la fila anterior. Por lo que respecta a los eventos "contabilizados por primera vez" dentro de un período de referencia anterior que no se hayan incluido en ningún informe de supervisión previo, la pérdida total acumulada hasta la fecha de referencia de la información (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en anteriores períodos de referencia) se consignará como pérdida bruta en la fecha de referencia de la información.</p> <p>Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas.</p>
0030, 0130, 0230, 0330, 0430, 0530, 0630, 0730, 0830	<p>Número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas</p> <p>El número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas es el número de eventos de riesgo operativo "contabilizados por primera vez" en períodos de referencia anteriores y ya incluidos en informes anteriores, en relación con los cuales se hayan realizado ajustes de pérdidas en el período de referencia corriente.</p> <p>Si se han realizado varios ajustes en relación con un mismo evento dentro del período de referencia, la suma de tales ajustes de pérdidas se contabilizará como un solo ajuste en el período.</p>
0040, 0140, 0240, 0340, 0440, 0540, 0640, 0740, 0840	<p>Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores</p> <p>Los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores serán iguales a la suma de los siguientes elementos (positivos o negativos):</p> <p>i) El importe de pérdidas brutas pertinente en lo que respecta a los ajustes de pérdidas positivos efectuados en el período de referencia (por ejemplo, aumento de provisiones, eventos de pérdida vinculados, liquidaciones adicionales) en eventos de riesgo operativo "contabilizados por primera vez" y comunicados en anteriores períodos de referencia.</p> <p>ii) El importe de pérdidas brutas pertinente en lo que respecta a los ajustes de pérdidas negativos efectuados en el período de referencia (por ejemplo, a raíz de la disminución de provisiones) en eventos de riesgo operativo "contabilizados por primera vez" y comunicados en anteriores períodos de referencia.</p>

Filas	
	<p>Si se han realizado varios ajustes en relación con un mismo evento dentro del período de referencia, se sumarán los importes de todos esos ajustes de pérdidas, teniendo en cuenta su signo (positivo o negativo). Esta suma se contabilizará como el ajuste de pérdidas de ese evento en dicho período de referencia.</p> <p>Si, debido a un ajuste de pérdidas negativo, el importe ajustado de pérdidas atribuible a un evento pasa a situarse por debajo del umbral para la recopilación de datos internos de la entidad, esta comunicará el importe total de pérdidas correspondiente a ese evento acumulado hasta la última vez que se notificara el evento en una fecha de referencia de diciembre (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en períodos de referencia anteriores) con un signo negativo, en lugar del importe del ajuste negativo en sí mismo.</p> <p>Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas.</p>
0050, 0150, 0250, 0350, 0450, 0550, 0650, 0750, 0850	<p>Máxima pérdida unitaria</p> <p>La máxima pérdida unitaria será el más elevado de los dos importes siguientes:</p> <p>i) el mayor importe de pérdidas brutas ligado a un evento que se comunique por primera vez en el período de referencia, o</p> <p>ii) el ajuste de pérdidas positivo más elevado ligado a un evento que se haya comunicado por primera vez en un período de referencia anterior.</p> <p>Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas.</p>
0060, 0160, 0260, 0360, 0460, 0560, 0660, 0760, 0860	<p>Suma de las cinco mayores pérdidas</p> <p>La suma de las cinco mayores pérdidas será la suma de los cinco importes más elevados de entre:</p> <p>i) los importes de pérdidas brutas ligados a eventos que se comuniquen por primera vez en el período de referencia, o</p> <p>ii) los importes de los ajustes de pérdidas positivos (tal como se definen más arriba en relación con las filas 040, 140, 240, 340, etc.) ligados a eventos que se hayan comunicado por primera vez en un período de referencia anterior. Solo podrá considerarse uno de los cinco mayores el importe del ajuste de pérdidas en sí mismo, y no la pérdida total asociada al correspondiente evento antes o después del ajuste de pérdidas.</p> <p>Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas.</p>
0070, 0170, 0270, 0370, 0470, 0570, 0670, 0770, 0870	<p>Total de recuperaciones directas de pérdidas</p> <p>Son recuperaciones directas todas las recuperaciones obtenidas, excepto las que están sujetas al artículo 323 del RRC, que se recogen en la fila siguiente.</p> <p>El total de recuperaciones directas de pérdidas será la suma de todas las recuperaciones directas y los ajustes de recuperaciones directas contabilizados en el período de referencia y que resulten pertinentes en lo que respecta a los eventos de riesgo operativo contabilizados por primera vez durante el período de referencia o en períodos de referencia anteriores.</p>
0080, 0180, 0280, 0380, 0480, 0580, 0680, 0780, 0880	<p>Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo</p> <p>Las recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo son las recuperaciones que están sujetas a lo dispuesto en el artículo 323 del RRC.</p> <p>El total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo será la suma de todas las recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo y de los ajustes de dichas recuperaciones contabilizados en el período de referencia y que resulten pertinentes en lo que respecta a los eventos de riesgo operativo contabilizados por primera vez durante el período de referencia o en períodos de referencia anteriores.</p>

Filas	
0910-0980	<p>TOTAL DE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO</p> <p>Por cada tipo de evento (columnas 010 a 080) se deberá comunicar la información relativa al total de las líneas de negocio, con arreglo al artículo 322, apartado 3, letras b), c) y e), del RRC.</p>
0910-0914	<p>Número de eventos</p> <p>En la fila 910 se indicará el número de eventos que superan el umbral interno, por tipos de evento, para el total de las líneas de negocio. Esta cifra podrá ser inferior a la suma del número de eventos por línea de negocio, puesto que los eventos con efectos múltiples (con efectos sobre diferentes líneas de negocio) deben considerarse un único evento. Podrá ser más elevada, si una entidad que calcule sus requisitos de fondos propios con arreglo al método del indicador básico no puede determinar la línea o líneas de negocio afectadas por la pérdida en todos los casos.</p> <p>En las filas 911-914 se indicará el número de eventos con un importe de pérdidas brutas comprendido en los intervalos definidos en las pertinentes filas.</p> <p>Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, y/o haya determinado los tipos de eventos en relación con todas las pérdidas, se aplicará lo siguiente en la columna 080:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El número total de eventos consignado en las filas 910 a 914 será igual a la suma horizontal del número de eventos de la fila correspondiente, dado que en estas cifras ya se han tenido en cuenta, como si fueran uno solo, los eventos que afectan a diferentes líneas de negocio. — La cifra indicada en la columna 080, fila 910, no tendrá que coincidir necesariamente con la suma vertical del número de eventos de la columna 080, dado que un único evento puede afectar al mismo tiempo a diferentes líneas de negocio.
0920-0924	<p>Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos)</p> <p>Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el importe de pérdidas brutas (nuevos eventos) consignado en la fila 920 corresponderá a la agregación simple de los importes de pérdidas brutas de nuevos eventos en cada línea de negocio.</p> <p>En las filas 921-914 se indicará el importe de pérdidas brutas en relación con los eventos cuyo importe de pérdidas brutas esté comprendido en los intervalos definidos en las pertinentes filas.</p>
0930, 0935, 0936	<p>Número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas</p> <p>En la línea 930, se consignará el número total de eventos sujetos a ajustes de pérdidas, tal como se definen en las filas 030, 130, ..., 830. Esta cifra podrá ser inferior a la suma del número de eventos sujetos a ajustes de pérdidas por línea de negocio, puesto que los eventos con efectos múltiples (con efectos sobre diferentes líneas de negocio) deben considerarse un único evento. Podrá ser más elevada, si una entidad que calcule sus requisitos de fondos propios con arreglo al método del indicador básico no puede determinar la línea o líneas de negocio afectadas por la pérdida en todos los casos.</p> <p>El número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas se desglosará en el número de eventos en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas positivo en el período de referencia y el número de eventos en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas negativo en el período de referencia (comunicados todos con signo positivo).</p>
0940, 0945, 0946	<p>Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores</p> <p>En la línea 940, se consignará el importe total de los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores por líneas de negocio, tal como se definen en las filas 040, 140, ..., 840. Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el importe consignado en la fila 940 corresponderá a la agregación simple de los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores comunicados en relación con las distintas líneas de negocio.</p>

Filas	
	<p>El importe de los ajustes de pérdidas se desglosará en el importe correspondiente a los eventos en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas positivo en el período de referencia (fila 945, comunicado como cifra positiva) y el importe correspondiente a los eventos en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas negativo en el período de referencia (fila 946, comunicado como cifra negativa). Si, debido a un ajuste de pérdidas negativo, el importe ajustado de pérdidas atribuible a un evento pasa a situarse por debajo del umbral para la recopilación de datos internos de la entidad, esta comunicará el importe total de pérdidas correspondiente a ese evento acumulado hasta la última vez que se notificara el evento en una fecha de referencia de diciembre (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en períodos de referencia anteriores) con signo negativo en la fila 946, en lugar del importe del ajuste negativo en sí mismo.</p>
0950	<p>Máxima pérdida unitaria</p> <p>Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, la máxima pérdida unitaria corresponderá a la pérdida máxima por encima del umbral interno en cada tipo de evento y entre todas las líneas de negocio. Estas cifras podrán ser superiores a la pérdida unitaria máxima registrada por cada línea de negocio, en caso de que un evento afecte a varias líneas de negocio.</p> <p>Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, y/o haya determinado los tipos de eventos en relación con todas las pérdidas, se aplicará lo siguiente en la columna 080:</p> <ul style="list-style-type: none"> — La máxima pérdida unitaria comunicada será igual al mayor de los valores consignados en las columnas 010 a 070 de la fila. — Si hay eventos que inciden en diferentes líneas de negocio, el importe comunicado en {r950, c080} podrá ser superior a los importes de la “máxima pérdida unitaria” por línea de negocio consignados en otras filas de la columna 080.
0960	<p>Suma de las cinco mayores pérdidas</p> <p>Se comunicará aquí la suma de las cinco mayores pérdidas brutas por cada tipo de evento y entre todas las líneas de negocio. Esta suma podrá ser superior a la suma más elevada de las cinco mayores pérdidas registradas por cada línea de negocio. Esta suma debe comunicarse sea cual fuere el número de pérdidas.</p> <p>Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, o haya determinado los tipos de eventos en relación con todas las pérdidas, en la columna 080, la suma de las cinco mayores pérdidas será la suma de las cinco mayores pérdidas de toda la matriz, lo que significa que no necesariamente será igual ni al valor máximo de la “suma de las cinco mayores pérdidas” de la fila 960, ni al valor máximo de la “suma de las cinco mayores pérdidas” de la columna 080.</p>
0970	<p>Total de recuperaciones directas de pérdidas</p> <p>Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el total de recuperaciones directas de pérdidas corresponderá a la agregación simple del total de recuperaciones directas de pérdidas en cada línea de negocio.</p>
0980	<p>Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo</p> <p>Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio “elementos corporativos” mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo corresponderá a la agregación simple del total de recuperaciones de pérdidas procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo en cada línea de negocio.</p>

4.2.3. C 17.02 - Riesgo operativo: Información detallada sobre los eventos de mayores pérdidas en el último año (OPR DETAILS 2)

4.2.3.1. Observaciones generales

134. En la plantilla C 17.02, se ofrecerá información sobre los eventos de pérdida concretos (una fila por evento).
135. La información presentada en esta plantilla se referirá a “nuevos eventos”, es decir, los eventos de riesgo operativo
- “contabilizados por primera vez” dentro del período de referencia, o
 - “contabilizados por primera vez” dentro de un período de referencia anterior, si no se habían incluido en ningún informe de supervisión anterior; por ejemplo, porque se han identificado como eventos de riesgo operativo únicamente en el período de referencia corriente o porque la pérdida acumulada atribuible a ese evento (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en los períodos de referencia anteriores) solo ha superado el umbral para la recopilación de datos internos en el período de referencia corriente.
136. Se comunicarán únicamente los eventos que impliquen una pérdida bruta de 100000 EUR o más.
- Con sujeción a dicho umbral, se incluirán en la plantilla:
 - el mayor evento por cada tipo de evento, siempre que la entidad haya identificado los tipos de eventos en relación con las pérdidas, y
 - al menos los diez mayores de los restantes eventos con o sin tipo de evento identificado por importe de pérdida bruta.
 - Los eventos se ordenarán en función de la pérdida bruta que se les atribuye.
 - Un evento solo se tendrá en cuenta una vez.

4.2.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
0010	<p>Identificador del evento</p> <p>El identificador del evento es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro. Cuando las entidades dispongan de un identificador interno, será ese el que indicarán. En los demás casos, el identificador consignado seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc.</p>
0020	<p>Fecha de contabilización</p> <p>Por “fecha de contabilización” se entiende la fecha en que una pérdida o una reserva/provisión en relación con una pérdida por riesgo operativo se hayan reconocido por primera vez en el estado de resultados.</p>
0030	<p>Fecha de ocurrencia</p> <p>Se trata de la fecha en que haya ocurrido o se haya iniciado por primera vez el evento de riesgo operativo.</p>
0040	<p>Fecha de detección</p> <p>Se trata de la fecha en que la entidad haya tenido conocimiento del evento de riesgo operativo.</p>
0050	<p>Tipo de evento</p> <p>Tipos de eventos definidos en el artículo 324 del RRC.</p>
0060	<p>Pérdida bruta</p> <p>Pérdida bruta relacionada con el evento tal como se define a efectos de las filas 020, 120, etc. de la anterior plantilla C 17.01.</p>
0070	<p>Pérdida bruta menos recuperaciones directas</p> <p>Pérdida bruta relacionada con el evento, tal como se define a efectos de las filas 020, 120, etc. de la anterior plantilla C 17.01, menos las recuperaciones directas pertinentes para tal pérdida.</p>

Columnas	
0080 - 0160	Pérdida bruta por línea de negocio La pérdida bruta consignada en la columna 060 se asignará a las líneas de negocio pertinentes tal como se definen en el artículo 317 y el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC.
0170	Nombre de la entidad jurídica Nombre de la entidad jurídica, tal como se haya indicado en la columna 010 de la plantilla C 06.02, en la que se haya producido la pérdida, o la mayor parte de ella, en caso de que se hayan visto afectadas varias entidades.
0180	Identificador de entidad jurídica Código LEI de la entidad jurídica, tal como se haya indicado en la columna 025 de la plantilla C 06.02, en la que se haya producido la pérdida, o la mayor parte de ella, en caso de que se hayan visto afectadas varias entidades.
0190	Unidad de negocio Unidad de negocio o división empresarial de la entidad en la que se haya producido la pérdida, o la mayor parte de ella, en caso de que se hayan visto afectadas varias unidades de negocio o divisiones empresariales.
0200	Descripción Reseña descriptiva del evento, en caso necesario de forma genérica o anonimizada, que debe incluir, al menos, información sobre el propio evento e información sobre las causas o los factores desencadenantes del mismo, si se conocen.

5. PLANTILLAS REFERENTES AL RIESGO DE MERCADO

137. Estas instrucciones corresponden a las plantillas para la comunicación del cálculo de los requisitos de fondos propios con arreglo al método estándar para el riesgo de tipo de cambio (MKR SA FX), el riesgo de materias primas (MKR SA COM), el riesgo de tipo de interés (MKR SA TDI, MKR SA SEC, MKR SA CTP) y el riesgo de renta variable (MKR SA EQU). Se incluyen también en esta sección instrucciones para la plantilla en la que se comunica el cálculo de los requisitos de fondos propios con arreglo al método de modelos internos (MKR IM).

138. El riesgo de posición inherente a un instrumento de deuda negociable o a un instrumento de patrimonio (o instrumentos derivados de estos) se dividirá en dos componentes para calcular el requisito de capital al respecto. El primero de dichos componentes será el riesgo específico, que es el riesgo de que se produzca una variación del precio del instrumento de que se trate por causas relacionadas bien con su emisor, bien con el emisor de su instrumento subyacente, si se trata de un instrumento derivado. El segundo componente cubrirá el riesgo general, que es el que se deriva de toda modificación del precio del instrumento debida (en el caso de instrumentos de deuda negociables o de derivados de estos) a una variación del nivel de los tipos de interés o (cuando se trata de instrumentos de patrimonio o de instrumentos derivados de estos) a un movimiento más amplio registrado en el mercado de valores y no imputable a determinadas características específicas de los valores de que se trate. El tratamiento general de los instrumentos concretos y los procedimientos de compensación están recogidos en los artículos 326 a 333 del RRC.

5.1. C 18.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA LOS RIESGOS DE POSICIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES (MKR SA TDI)

5.1.1. Observaciones generales

139. Esta plantilla recoge las posiciones y los correspondientes requisitos de fondos propios para los riesgos de posición en instrumentos de deuda negociables con arreglo al método estándar (artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC). Los distintos riesgos y métodos disponibles con arreglo al RRC se analizan por filas. El riesgo específico asociado a las exposiciones incluidas en MKR SA SEC y MKR SA CTP únicamente deberá comunicarse en la plantilla Total MKR SA TDI. Los requisitos de fondos propios comunicados en estas plantillas se transferirán a las celdas {325;060} (titulizaciones) y {330;060} (cartera de negociación de correlación), respectivamente.

140. La plantilla deberá cumplimentarse por separado para el "Total", más una lista predefinida de las siguientes monedas: EUR, ALL, BGN, CZK, DKK, EGP, GBP, HRK, HUF, ISK, JPY, MKD, NOK, PLN, RON, RUB, RSD, SEK, CHF, TRY, UAH, USD, cumplimentándose una plantilla residual para todas las demás divisas.

5.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010 - 020	<p>TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC. Son posiciones brutas no compensadas por instrumentos pero deducidas las posiciones de aseguramiento ya suscritas o reaseguradas por terceros (segunda frase del artículo 345 del RRC). En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, también aplicable a estas posiciones brutas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC.</p>
030 - 040	<p>POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículos 327 a 329 y 334 del RRC. En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC.</p>
050	<p>POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL</p> <p>Posiciones netas que, en función de los distintos métodos considerados en la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC, tienen una exigencia de capital.</p>
060	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS</p> <p>Exigencia de capital para cualquier posición pertinente con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC.</p>
070	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO</p> <p>Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5.</p>
Filas	
010 - 350	<p>INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN</p> <p>Las posiciones en instrumentos de deuda negociables en la cartera de negociación y sus correspondientes requisitos de fondos propios por riesgo de posición con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), del RRC y a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC se comunicarán dependiendo de la categoría de riesgo, el vencimiento y el método empleado.</p>
011	<p>RIESGO GENERAL</p>
012	<p>Derivados</p> <p>Derivados incluidos en el cálculo del riesgo de tipo de interés de las posiciones de la cartera de negociación, teniendo en cuenta los artículos 328 a 331, si procede.</p>
013	<p>Otros activos y pasivos</p> <p>Instrumentos distintos de los derivados incluidos en el cálculo del riesgo de tipo de interés de las posiciones de la cartera de negociación.</p>
020 - 200	<p>MÉTODO BASADO EN EL VENCIMIENTO</p> <p>Posiciones en instrumentos de deuda negociables a las que se aplique el método basado en el vencimiento, con arreglo al artículo 339, apartados 1 a 8, del RRC, y los correspondientes requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 339, apartado 9, del RRC. La posición se dividirá por zonas, 1, 2 y 3, y estas, a su vez, en función del vencimiento de los instrumentos.</p>

Filas	
210 - 240	<p>RIESGO GENERAL. MÉTODO BASADO EN LA DURACIÓN</p> <p>Posiciones en instrumentos de deuda negociables a las que se aplique el método basado en la duración, con arreglo al artículo 340, apartados 1 a 6, del RRC, y los correspondientes requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 340, apartado 7. La posición se dividirá por zonas: 1, 2 y 3.</p>
250	<p>RIESGO ESPECÍFICO</p> <p>Suma de los importes comunicados en las filas 251, 325 y 330.</p> <p>Posiciones en instrumentos de deuda negociables sujetas a la exigencia de capital por riesgo específico, y su correspondiente exigencia de capital conforme al artículo 92, apartado 3, letra b), el artículo 335, el artículo 336, apartados 1 a 3, y los artículos 337 y 338 del RRC. Téngase también en cuenta la última frase del artículo 327, apartado 1, del RRC.</p>
251 - 321	<p>Requisito de fondos propios para instrumentos de deuda no consistentes en titulizaciones</p> <p>Suma de los importes comunicados en las filas 260 a 321.</p> <p>El requisito de fondos propios de los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados externamente debe computarse sumando las ponderaciones de riesgo de los entes de referencia (artículo 332, apartado 1, letra e), párrafos primero y segundo, del RRC: "método de transparencia"). Los derivados de crédito de n-ésimo impago calificados externamente (artículo 332, apartado 1, letra e), párrafo tercero, del RRC) se comunicarán por separado en la línea 321.</p> <p>Comunicación de las posiciones sujetas al artículo 336, apartado 3, del RRC:</p> <p>Hay un tratamiento especial para los bonos que puedan recibir una ponderación de riesgo del 10 % en la cartera bancaria con arreglo al artículo 129, apartado 3, del RRC (bonos garantizados). Los requisitos específicos de fondos propios equivalen a la mitad del porcentaje de la segunda categoría del cuadro 1 del artículo 336 del RRC. Esas posiciones deben asignarse a las filas 280 a 300, de acuerdo con el plazo residual hasta el vencimiento final.</p> <p>Si el riesgo general de las posiciones en tipos de interés está cubierto mediante un derivado de crédito, se aplicarán los artículos 346 y 347.</p>
325	<p>Requisito de fondos propios para instrumentos de titulación</p> <p>Requisitos de fondos propios totales comunicados en la columna 610 de la plantilla MKR SA SEC. Sólo se comunicarán en el Total de MKR SA TDI.</p>
330	<p>Requisito de fondos propios para la cartera de negociación de correlación</p> <p>Requisitos de fondos propios totales comunicados en la columna 450 de la plantilla MKR SA CTP. Sólo se comunicarán en el Total de MKR SA TDI.</p>
350 - 390	<p>REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA)</p> <p>Artículo 329, apartado 3, del RRC.</p> <p>Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán con arreglo al método empleado para su cálculo.</p>

5.2. C 19.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN TITULIZACIONES (MKR SA SEC)

5.2.1. Observaciones generales

141. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones (todas/netas y largas/cortas) y los correspondientes requisitos de fondos propios para el componente de riesgo específico del riesgo de posición en titulizaciones y retitulizaciones en la cartera de negociación (no admisibles para la cartera de negociación de correlación) con arreglo al método estándar. En las fechas de referencia de la información posteriores al 1 de enero de 2019, no se consignarán en esta plantilla, sino exclusivamente en la plantilla C 02.00, las titulizaciones mantenidas en la cartera de negociación, cuando los requisitos de fondos propios frente al riesgo específico de las mismas se determinen sobre la base del RRC, es decir, cuando los requisitos de fondos propios se calculen de conformidad con el marco revisado de titulación. Asimismo, en las fechas de referencia de la información posteriores al 1 de enero de 2019, las posiciones de titulación a las que se aplique una ponderación de riesgo del 1 250 % de conformidad con el RRC y que se deduzcan del capital de nivel 1 ordinario, con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), del RRC, no se consignarán en esta plantilla, sino únicamente en la plantilla C 01.00.

- 141 bis. A efectos de esta plantilla, todas las referencias a artículos de la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC y a su artículo 337 se entenderán hechas al RRC en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2018.
142. La plantilla MKR SA SEC determina el requisito de fondos propios solo para el riesgo específico de las posiciones de titulización con arreglo al artículo 335 en relación con el artículo 337 del RRC. Si las posiciones de titulización de la cartera de negociación están cubiertas mediante derivados de crédito, se aplicarán los artículos 346 y 347. Solo hay una plantilla para todas las posiciones de la cartera de negociación, con independencia de que la entidad emplee el método estándar o el método basado en calificaciones internas (IRB) para determinar la ponderación de riesgo de cada posición con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC. La comunicación de los requisitos de fondos propios para el riesgo general de estas posiciones se realizará mediante las plantillas MKR SA TDI o MKR IM.
143. Alternativamente, las posiciones que reciban una ponderación de riesgo del 1250 % podrán deducirse del capital ordinario de nivel 1 (véanse el artículo 243, apartado 1, letra b), el artículo 244, apartado 1, letra b), y el artículo 258 del RRC). En tal caso, esas posiciones deberán consignarse en la fila 460 de la plantilla CA1.

5.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010 - 020	<p>TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, en conexión con el artículo 337 del RRC (posiciones de titulización). En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, también aplicable a estas posiciones brutas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC.</p>
030 - 040	<p>(-) POSICIONES DEDUCIDAS DE LOS FONDOS PROPIOS (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículo 258 del RRC.</p>
050 - 060	<p>POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículos 327 a 329 y 334 del RRC. En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC.</p>
070 - 520	<p>DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO</p> <p>Artículo 251 (cuadro 1) y artículo 261, apartado 1 (cuadro 4), del RRC. El desglose debe realizarse de forma separada para las posiciones largas y cortas.</p>
230 - 240 y 460 - 470	<p>1 250 %</p> <p>Artículo 251 (cuadro 1) y artículo 261, apartado 1 (cuadro 4), del RRC.</p>
250 - 260 y 480 - 490	<p>MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA</p> <p>Artículo 337, apartado 2, en conexión con el artículo 262 del RRC.</p> <p>Estas columnas se cumplimentarán cuando la entidad utilice el método alternativo basado en la fórmula supervisora, que determina los requisitos de fondos propios en función de las características del conjunto de garantías reales y las propiedades contractuales del tramo.</p>
270 y 500	<p>ENFOQUE DE TRANSPARENCIA</p> <p>Método estándar: artículos 253 y 254 y artículo 256, apartado 5, del RRC. Las columnas correspondientes al enfoque de transparencia comprenden todos los casos de exposiciones no calificadas en las que la ponderación de riesgo se obtiene de la cartera subyacente de exposiciones (ponderación de riesgo media del conjunto de exposiciones, ponderación de riesgo más elevada del conjunto de exposiciones o uso de una ratio de concentración).</p> <p>Método IRB: artículo 263, apartados 2 y 3, del RRC. Para las amortizaciones anticipadas, véanse el artículo 265, apartado 1, y el artículo 256, apartado 5, del RRC.</p>

Columnas	
280 - 290 / 510 - 520	<p>MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA</p> <p>Artículo 109, apartado 1, segunda frase, y artículo 259, apartados 3 y 4, del RRC.</p> <p>Estas columnas se cumplimentarán cuando la entidad utilice el método de evaluación interna para determinar las exigencias de capital para las líneas de liquidez y las mejoras crediticias que los bancos (incluidos bancos terceros) concedan a sociedades vehiculares de pagarés de titulización (ABCP <i>conduit</i>). El método de evaluación interna, basado en las metodologías de ECAI, solo es aplicable a exposiciones a estas sociedades vehiculares que tengan una calificación interna equivalente a grado de inversión en su origen.</p>
530 - 540	<p>EFFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DILIGENCIA DEBIDA</p> <p>Artículo 337, apartado 3, en conexión con el artículo 407 del RRC. Artículo 14, apartado 2, del RRC.</p>
550 - 570	<p>ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO – POSICIONES NETAS LARGAS / CORTAS PONDERADAS Y SUMA DE LAS POSICIONES NETAS LARGAS Y CORTAS PONDERADAS</p> <p>Artículo 337 del RRC, sin tener en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC, que permite a una entidad limitar el producto de la ponderación y la posición neta a la pérdida máxima posible derivada del riesgo de impago.</p>
580 - 600	<p>DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO – POSICIONES NETAS LARGAS / CORTAS PONDERADAS Y SUMA DE LAS POSICIONES NETAS LARGAS Y CORTAS PONDERADAS</p> <p>Artículo 337 del RRC, teniendo en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC.</p>
610	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS TOTALES</p> <p>Conforme al artículo 337, apartado 4, del RRC, durante un período transitorio que concluirá el 31 de diciembre de 2014, la entidad sumará por separado sus posiciones netas largas ponderadas (columna 580) y sus posiciones netas cortas ponderadas (columna 590). El requisito de fondos propios será la mayor de estas sumas (después de aplicar el límite máximo). A partir de 2015, conforme al artículo 337, apartado 4, del RRC, la entidad calculará sus requisitos de fondos propios sumando sus posiciones netas ponderadas, con independencia de que estas sean largas o cortas (columna 600).</p>
Filas	
010	<p>TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>Importe total de las titulaciones vivas (en la cartera de negociación) comunicadas por la entidad en su función de originadora y/o inversora y/o patrocinadora.</p>
040, 070 y 100	<p>TITULIZACIONES</p> <p>Artículo 4, puntos 61 y 62, del RRC.</p>
020, 050, 080 y 110	<p>RETITULIZACIONES</p> <p>Artículo 4, punto 63, del RRC.</p>
030 - 050	<p>ORIGINADORA</p> <p>Artículo 4, punto 13, del RRC.</p>
060 - 080	<p>INVERSORA</p> <p>Entidad de crédito que mantiene posiciones de titulización en una operación de titulización en la que no actúa como originadora ni patrocinadora.</p>

Filas	
090 - 110	<p>PATROCINADORA</p> <p>Artículo 4, punto 14, del RRC. Si la entidad patrocinadora tituliza también sus propios activos, deberá indicar en las filas correspondientes a la entidad originadora los datos relativos a sus propios activos titulizados.</p>
120 - 210	<p>DESGLOSE DE LA SUMA TOTAL DE LAS POSICIONES NETAS LARGAS Y CORTAS PONDERADAS POR TIPOS DE SUBYACENTES</p> <p>Artículo 337, apartado 4, última frase, del RRC.</p> <p>El desglose de los activos subyacentes sigue la clasificación empleada en la plantilla de Información detallada sobre titulizaciones (SEC Details) (columna "Tipo"):</p> <ul style="list-style-type: none"> — 1 - hipotecas residenciales; — 2 - hipotecas comerciales; — 3 - derechos de cobro por tarjetas de crédito; — 4 - arrendamientos financieros; — 5 - préstamos a empresas o PYME (asimiladas a empresas); — 6 - créditos al consumo; — 7 - cartera comercial; — 8 - otros activos; — 9 - bonos garantizados; — 10 - otros pasivos. <p>Si el conjunto incluye distintos tipos de activos, la entidad debe considerar el tipo más importante en cada titulización.</p>

5.3. C 20.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO DE LAS POSICIONES ASIGNADAS A LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (MKR SA CTP)

5.3.1. Observaciones generales

144. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones de la cartera de negociación de correlación (titulizaciones, derivados de crédito de n-ésimo impago y otras posiciones de la cartera de negociación de correlación incluidas con arreglo al artículo 338, apartado 3) y los correspondientes requisitos de fondos propios con arreglo al método estándar.
145. La plantilla MKR SA CTP determina el requisito de fondos propios solo para el riesgo específico de las posiciones asignadas a la cartera de negociación de correlación con arreglo al artículo 335, en relación con el artículo 338, apartados 2 y 3, del RRC. Si las posiciones de la cartera de negociación de correlación dentro de la cartera de negociación están cubiertas mediante derivados de crédito, se aplicarán los artículos 346 y 347 del RRC. Solo hay una plantilla para todas las posiciones de la cartera de negociación de correlación dentro de la cartera de negociación, con independencia de que la entidad emplee el método estándar o el método basado en calificaciones internas (IRB) para determinar la ponderación de riesgo de cada posición con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC. La comunicación de los requisitos de fondos propios para el riesgo general de estas posiciones se realizará mediante las plantillas MKR SA TDI o MKR IM.
146. Esta estructura de la plantilla separa las posiciones de titulización, los derivados de crédito de n-ésimo impago y otras posiciones de la cartera de negociación de correlación. Por lo tanto, las posiciones de titulización deben comunicarse siempre en las filas 030, 060 o 090 (dependiendo del papel de la entidad en la titulización). Los derivados de crédito de n-ésimo impago se comunicarán siempre en la línea 110. Las "otras posiciones de la cartera de negociación de correlación" no son posiciones de titulización ni derivados de crédito de n-ésimo impago (véase la definición del artículo 338, apartado 3, del RRC), pero están explícitamente "vinculadas" (debido a la finalidad de cobertura) a una de estas dos posiciones. Este es el motivo por el que se asignan al subapartado de "titulización" o de "derivados de crédito de n-ésimo impago".
147. Alternativamente, las posiciones que reciban una ponderación de riesgo del 1250 % podrán deducirse del capital ordinario de nivel 1 (véanse el artículo 243, apartado 1, letra b), el artículo 244, apartado 1, letra b), y el artículo 258 del RRC). En tal caso, esas posiciones deberán consignarse en la fila 460 de la plantilla CA1.

5.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010 - 020	<p>TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC, en relación con las posiciones asignadas a la cartera de negociación de correlación conforme al artículo 338, apartados 2 y 3, del RRC. En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, también aplicable a estas posiciones brutas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC.</p>
030 - 040	<p>(-) POSICIONES DEDUCIDAS DE LOS FONDOS PROPIOS (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículo 258 del RRC.</p>
050 - 060	<p>POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículos 327 a 329 y 334 del RRC. En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC.</p>
070 - 400	<p>DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS CON ARREGLO A LAS PONDERACIONES DE RIESGO (MÉTODO ESTÁNDAR Y MÉTODO IRB)</p> <p>Artículo 251 (cuadro 1) y artículo 261, apartado 1 (cuadro 4), del RRC.</p>
160 y 330	<p>OTRAS</p> <p>Otras ponderaciones de riesgo no mencionadas explícitamente en las columnas anteriores.</p> <p>En el caso de los derivados de crédito de n-ésimo impago, únicamente los que no tengan calificación externa. Los derivados de crédito de n-ésimo impago con calificación externa deben comunicarse en la plantilla MKR SA TDI (fila 321) o (si están incluidos en la cartera de negociación de correlación) se asignarán a la columna de la correspondiente ponderación de riesgo.</p>
170 - 180 y 360 - 370	<p>1 250 %</p> <p>Artículo 251 (cuadro 1) y artículo 261, apartado 1 (cuadro 4), del RRC.</p>
190 - 200 y 340 - 350	<p>MÉTODO BASADO EN LA FÓRMULA SUPERVISORA</p> <p>Artículo 337, apartado 2, en conexión con el artículo 262 del RRC.</p>
210 / 380	<p>ENFOQUE DE TRANSPARENCIA</p> <p>Método estándar: artículos 253 y 254 y artículo 256, apartado 5, del RRC. Las columnas correspondientes al enfoque de transparencia comprenden todos los casos de exposiciones no calificadas en las que la ponderación de riesgo se obtiene de la cartera subyacente de exposiciones (ponderación de riesgo media del conjunto de exposiciones, ponderación de riesgo más elevada del conjunto de exposiciones o uso de una ratio de concentración).</p> <p>Método IRB: artículo 263, apartados 2 y 3, del RRC. Para las amortizaciones anticipadas, véanse el artículo 265, apartado 1, y el artículo 256, apartado 5, del RRC.</p>
220 - 230 y 390 - 400	<p>MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA</p> <p>Artículo 259, apartados 3 y 4, del RRC.</p>
410 - 420	<p>ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO - POSICIONES NETAS LARGAS / CORTAS PONDERADAS</p> <p>Artículo 338 del RRC, sin tener en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC.</p>
430 - 440	<p>DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO - POSICIONES NETAS LARGAS / CORTAS PONDERADAS</p> <p>Artículo 338 del RRC, teniendo en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC.</p>

Columnas	
450	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS TOTALES</p> <p>Los requisitos de fondos propios se determinan como la mayor entre i) la exigencia por riesgo específico que se aplicaría únicamente a las posiciones netas largas (columna 430) y ii) la exigencia por riesgo específico que se aplicaría únicamente a las posiciones netas cortas (columna 440).</p>
Filas	
010	<p>TOTAL EXPOSICIONES</p> <p>Importe total de las posiciones vivas (en la cartera de negociación de correlación) declaradas por la entidad en su función de originadora, inversora o patrocinadora.</p>
020 - 040	<p>ORIGINADORA</p> <p>Artículo 4, punto 13, del RRC.</p>
050 - 070	<p>INVERSORA</p> <p>Entidad de crédito que mantiene posiciones de titulización en una operación de titulización en la que no actúa como originadora ni patrocinadora.</p>
080 - 100	<p>PATROCINADORA</p> <p>Artículo 4, punto 14, del RRC. Si la entidad patrocinadora tituliza también sus propios activos, deberá indicar en las filas correspondientes a la entidad originadora los datos relativos a sus propios activos titulizados.</p>
030, 060 y 090	<p>TITULIZACIONES</p> <p>La cartera de negociación de correlación comprende titulizaciones y derivados de crédito de n-ésimo impago y posiblemente otras posiciones de cobertura que cumplan los criterios establecidos en el artículo 338, apartados 2 y 3, del RRC.</p> <p>Los derivados de exposiciones de titulización que ofrezcan una participación proporcional y las posiciones que cubran posiciones de la cartera de negociación de correlación se incluirán en la fila de "Otras posiciones de la cartera de negociación de correlación".</p>
110	<p>DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO</p> <p>Se comunicarán aquí los derivados de crédito de n-ésimo impago cubiertos mediante derivados de crédito de n-ésimo impago con arreglo al artículo 347 del RRC.</p> <p>Las posiciones originadora, inversora y patrocinadora no proceden en el caso de los derivados de crédito de n-ésimo impago. Por este motivo, el desglose correspondiente a las posiciones de titulización no puede aplicarse para los derivados de crédito de n-ésimo impago.</p>
040, 070, 100 y 120	<p>OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN</p> <p>Se incluyen las posiciones en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los derivados de exposiciones de titulización que ofrezcan una participación proporcional y las posiciones que cubran posiciones de la cartera de negociación de correlación. — Las posiciones de la cartera de negociación de correlación cubiertas mediante derivados de crédito conforme al artículo 346 del RRC. — Otras posiciones que cumplan lo establecido en el artículo 338, apartado 3, del RRC.

5.4. C 21.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE POSICIÓN EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO (MKR SA EQU)

5.4.1. Observaciones generales

148. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones y los correspondientes requisitos de fondos propios por riesgo de posición en instrumentos de patrimonio de la cartera de negociación con arreglo al método estándar.

149. La plantilla debe cumplimentarse por separado para el "Total", más una lista estática predefinida de los siguientes mercados: Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Egipto, Hungría, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Polonia, Rumanía, Suecia, Reino Unido, Albania, Japón, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Federación Rusa, Serbia, Suiza, Turquía, Ucrania, EE.UU., zona del euro, más una plantilla residual para todos los mercados restantes. A efectos de este requisito de comunicación, el término "mercado" se entenderá equivalente a "país" (salvo para los países pertenecientes a la zona del euro; véase el Reglamento Delegado (UE) n.º 525/2014 de la Comisión).

5.4.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010 - 020	<p>TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC. Son posiciones brutas no compensadas por instrumentos pero deducidas las posiciones de aseguramiento ya suscritas o reaseguradas por terceros (segunda frase del artículo 345 del RRC).</p>
030 - 040	<p>POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículos 327, 329, 332, 341 y 345 del RRC.</p>
050	<p>POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL</p> <p>Posiciones netas que, en función de los distintos métodos considerados en la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC, tienen una exigencia de capital. La exigencia de capital debe calcularse de forma separada para cada mercado nacional. No se incluirán en esta columna las posiciones en futuros sobre índices bursátiles a que se refiere el artículo 344, apartado 4, segunda frase, del RRC.</p>
060	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS</p> <p>Exigencia de capital para cualquier posición pertinente con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC.</p>
070	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO</p> <p>Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5.</p>
Filas	
010 - 130	<p>INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN</p> <p>Requisitos de fondos propios por riesgo de posición con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), y la parte tercera, título IV, capítulo 2, sección 3, del RRC.</p>
020 - 040	<p>RIESGO GENERAL</p> <p>Posiciones en instrumentos de patrimonio sujetas al riesgo general (artículo 343 del RRC) y su correspondiente requisito de fondos propios con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 2, sección 3, del RRC.</p> <p>Ambos desgloses (021/022 y 030/040) corresponden a todas las posiciones sujetas al riesgo general.</p> <p>Las filas 021 y 022 recogen información sobre el desglose según los instrumentos. Para el cálculo de los requisitos de fondos propios solo se utiliza el desglose de las filas 030 y 040.</p>
021	<p>Derivados</p> <p>Derivados incluidos en el cálculo del riesgo de renta variable de las posiciones de la cartera de negociación teniendo en cuenta los artículos 329 y 332, si procede.</p>
022	<p>Otros activos y pasivos</p> <p>Instrumentos distintos de los derivados incluidos en el cálculo del riesgo de renta variable de las posiciones de la cartera de negociación.</p>

Filas	
030	<p>Futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados, ampliamente diversificados y sujetos a un método particular</p> <p>Futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados ampliamente diversificados y sujetos a un método particular con arreglo al artículo 344, apartados 1 y 4, del RRC. Estas posiciones están sujetas únicamente al riesgo general y, por tanto, no deben comunicarse en la fila (050).</p>
040	<p>Otros instrumentos de patrimonio distintos de los futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados y ampliamente diversificados</p> <p>Otras posiciones en instrumentos de patrimonio sujetas a riesgo específico, y sus correspondientes requisitos de fondos propios, con arreglo al artículo 343 y al artículo 344, apartado 3, del RRC.</p>
050	<p>RIESGO ESPECÍFICO</p> <p>Posiciones en instrumentos de patrimonio sujetas a riesgo específico, y sus correspondientes requisitos de fondos propios, con arreglo al artículo 342 y al artículo 344, apartado 4, del RRC.</p>
090 - 130	<p>REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA)</p> <p>Artículo 329, apartados 2 y 3, del RRC.</p> <p>Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán con arreglo al método empleado para su cálculo.</p>

5.5. C 22.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODOS ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO (MKR SA FX)

5.5.1. Observaciones generales

150. Las entidades comunicarán información sobre las posiciones en cada divisa (incluida la divisa de referencia) y los correspondientes requisitos de fondos propios para el riesgo de tipo de cambio, con arreglo al método estándar. Esta posición se calcula para todas las divisas (incluido el euro), el oro y las posiciones en OIC.
151. Las filas 100 a 480 de esta plantilla se cumplimentarán incluso aunque las entidades no estén obligadas a calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio conforme al artículo 351 del RRC. En estas partidas pro memoria se incluyen todas las posiciones en la divisa de referencia, con independencia del grado en que se tengan en cuenta a efectos del artículo 354 del RRC. Las filas 130 a 480 de las partidas pro memoria de la plantilla deberán rellenarse por separado para todas las monedas de los Estados miembros de la Unión y las siguientes divisas: USD, CHF, JPY, RUB, TRY, AUD, CAD, RSD, ALL, UAH, MKD, EGP, ARS, BRL, MXN, HKD, ICK, TWD, NZD, NOK, SGD, KRW, CNY y todas las demás divisas.

5.5.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
020 - 030	<p>TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Posiciones brutas por activos, importes pendientes de cobro y elementos similares a que se hace referencia en el artículo 352, apartado 1, del RRC. Conforme al artículo 352, apartado 2, y con supeditación a la autorización de las autoridades competentes, las posiciones adoptadas como cobertura frente a los efectos adversos del tipo de cambio sobre las ratios, de acuerdo con el artículo 92, apartado 1, y las posiciones relacionadas con elementos ya deducidos en el cálculo de los fondos propios no se comunicarán.</p>
040 - 050	<p>POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Artículo 352, apartados 3 y 4, primera y segunda frases, y artículo 353 del RRC.</p> <p>Las posiciones netas se calculan para cada divisa, por lo que puede haber posiciones largas y cortas simultáneas.</p>
060 - 080	<p>POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL</p> <p>Artículo 352, apartado 4, tercera frase, y artículos 353 y 354 del RRC.</p>

Columnas	
060 - 070	<p>POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL (LARGAS Y CORTAS)</p> <p>Las posiciones netas largas y cortas en cada divisa se calculan deduciendo el total de las posiciones cortas del total de las posiciones largas.</p> <p>Las posiciones netas largas de cada operación en una divisa se suman para obtener la posición neta larga en dicha divisa.</p> <p>Las posiciones netas cortas de cada operación en una divisa se suman para obtener la posición neta corta en dicha divisa.</p> <p>Las posiciones no compensadas en divisas distintas de las de referencia se añaden a las posiciones sujetas a exigencias de capital para otras divisas (fila 030) en la columna (060) o (070), según se trate de posiciones cortas o largas.</p>
080	<p>POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL (COMPENSADAS)</p> <p>Posiciones compensadas para divisas estrechamente correlacionadas.</p>
090	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS</p> <p>Exigencia de capital para cualquier posición pertinente con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 3, del RRC.</p>
100	<p>IMPORTE TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO</p> <p>Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5.</p>
Filas	
010	<p>POSICIONES TOTALES</p> <p>Todas las posiciones en divisas distintas de la de referencia y las posiciones en la divisa de referencia que se tienen en cuenta a efectos del artículo 354 del RRC, así como sus correspondientes requisitos de fondos propios, con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c), inciso i), y al artículo 352, apartados 2 y 4, del RRC (para su conversión en la divisa de referencia).</p>
020	<p>DIVISAS ESTRECHAMENTE CORRELACIONADAS</p> <p>Posiciones, y sus correspondientes requisitos de fondos propios, para las divisas señaladas en el artículo 354 del RRC.</p>
025	<p>Divisas estrechamente correlacionadas: De las cuales: divisa de referencia</p> <p>Posiciones en la divisa de referencia que contribuyen al cálculo de los requisitos de capital con arreglo al artículo 354 del RRC.</p>
030	<p>OTRAS DIVISAS (incluidas las participaciones y acciones en OIC tratadas como divisas diferentes)</p> <p>Posiciones, y sus correspondientes requisitos de fondos propios, para las divisas sujetas al procedimiento general señalado en el artículo 351 y en el artículo 352, apartados 2 y 4, del RRC.</p> <p>Comunicación de los OIC tratados como divisas diferentes con arreglo al artículo 353 del RRC:</p> <p>Hay dos tratamientos diferentes para los OIC tratados como divisas diferentes para el cálculo de los requisitos de capital:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El método del oro modificado, si no se conoce la dirección de la inversión del OIC (estos OIC se añadirán a la posición global neta de tipo de cambio de la entidad). 2. Si se conoce la dirección de la inversión del OIC, los OIC se añadirán a la posición abierta total de tipo de cambio (larga o corta, dependiendo de la dirección del OIC). <p>La comunicación de estos OIC se efectuará conforme al correspondiente cálculo de los requisitos de capital.</p>

Filas	
040	ORO Posiciones, y sus correspondientes requisitos de fondos propios, para las divisas sujetas al procedimiento general señalado en el artículo 351 y en el artículo 352, apartados 2 y 4, del RRC.
050 - 090	REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA) Artículo 352, apartados 5 y 6, del RRC. Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán con arreglo al método empleado para su cálculo.
100 - 120	Desglose de las posiciones totales (incluida la divisa de referencia) por tipos de exposición Las posiciones totales se desglosarán en derivados, otros activos y pasivos y partidas fuera de balance.
100	Otros activos y pasivos distintos de los derivados y las partidas fuera de balance Se incluirán aquí las posiciones no incluidas en las filas 110 o 120.
110	Partidas fuera de balance Partidas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 352 del RRC, con independencia de la moneda de denominación, y que están incluidas en su anexo I, excepto las incluidas como operaciones de financiación de valores y operaciones con liquidación diferida o que se deriven de un acuerdo de compensación contractual entre productos
120	Derivados Posiciones valoradas con arreglo al artículo 352 del RRC.
130 - 480	PRO MEMORIA: POSICIONES EN DIVISAS Las partidas pro memoria de la plantilla deberán indicarse por separado para todas las monedas de los Estados miembros de la Unión y las siguientes divisas: USD, CHF, JPY, RUB, TRY, AUD, CAD, RSD, ALL, UAH, MKD, EGP, ARS, BRL, MXN, HKD, ICK, TWD, NZD, NOK, SGD, KRW, CNY y todas las demás divisas.

5.6. C 23.00 – RIESGO DE MERCADO: MÉTODOS ESTÁNDAR PARA MATERIAS PRIMAS (MKR SA COM)

5.6.1. Observaciones generales

152. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones en materias primas y los correspondientes requisitos de fondos propios con arreglo al método estándar.

5.6.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010 - 020	TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS) Posiciones brutas largas/cortas que sean consideradas posiciones en la misma materia prima con arreglo al artículo 357, apartados 1 y 4, del RRC (véase también el artículo 359, apartado 1, del RRC).
030 - 040	POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS) Conforme a la definición del artículo 357, apartado 3, del RRC.
050	POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL Posiciones netas que, en función de los distintos métodos considerados en la parte tercera, título IV, capítulo 4, del RRC, tienen una exigencia de capital.

Columnas	
060	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS Exigencia de capital para cualquier posición pertinente con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 4, del RRC.
070	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5.
Filas	
010	POSICIONES TOTALES EN MATERIAS PRIMAS Posiciones en materias primas, y sus correspondientes requisitos de fondos propios para el riesgo de mercado, con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c), inciso iii), y a la parte tercera, título IV, capítulo 4, del RRC.
020 - 060	POSICIONES POR CATEGORÍA DE MATERIAS PRIMAS A efectos de comunicación, las materias primas, se agrupan en las cuatro categorías principales señaladas en el cuadro 2 del artículo 361 del RRC.
070	SISTEMA DE ESCALA DE VENCIMIENTOS Posiciones en materias primas sujetas al sistema de escala de vencimientos previsto en el artículo 359 del RRC.
080	SISTEMA DE ESCALA DE VENCIMIENTOS AMPLIADO Posiciones en materias primas sujetas al sistema de escala de vencimientos ampliado previsto en el artículo 361 del RRC.
090	MÉTODO SIMPLIFICADO Posiciones en materias primas sujetas al método simplificado previsto en el artículo 360 del RRC.
100 - 140	REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA) Artículo 358, apartado 4, del RRC. Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán con arreglo al método empleado para su cálculo.

5.7. C 24.00 - MODELO INTERNO DE RIESGO DE MERCADO (MKR IM)

5.7.1. Observaciones generales

153. Esta plantilla establece un desglose de los datos del valor en riesgo (VaR) y del valor en riesgo en situación de tensión (sVaR) en función de los distintos riesgos de mercado (deuda, renta variable, tipo de cambio, materias primas) y otra información relevante para el cálculo de los requisitos de fondos propios.
154. Normalmente, la comunicación depende de la estructura del modelo de las entidades, según comuniquen conjuntamente o por separado los valores correspondientes al riesgo general y específico. Esto mismo ocurre con la descomposición del VaR/sVaR en las categorías de riesgo (tipo de interés, renta variable, materias primas y tipo de cambio). La entidad puede no comunicar estos desgloses si acredita que ello representaría una carga injustificada.

5.7.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
030 - 040	<p>Valor en riesgo (VaR)</p> <p>Se trata de la máxima pérdida potencial derivada de una variación del precio con una determinada probabilidad en un determinado horizonte temporal.</p>
030	<p>Factor de multiplicación (mc) x media del VaR de los 60 días hábiles anteriores (VaRavg)</p> <p>Artículo 364, apartado 1, letra a), inciso ii), y artículo 365, apartado 1, del RRC.</p>
040	<p>VaR del día anterior (VaRt-1)</p> <p>Artículo 364, apartado 1, letra a), inciso i), y artículo 365, apartado 1, del RRC.</p>
050 - 060	<p>VaR en situación de tensión</p> <p>Se trata de la máxima pérdida potencial derivada de una variación del precio con una determinada probabilidad en un determinado horizonte temporal que se obtiene empleando datos calibrados con datos históricos de un período continuo de 12 meses de dificultades financieras significativas para la cartera de la entidad.</p>
050	<p>Factor de multiplicación (ms) x media de los 60 días hábiles anteriores (SVaRavg)</p> <p>Artículo 364, apartado 1, letra b), inciso ii), y artículo 365, apartado 1, del RRC.</p>
060	<p>Último disponible (SVaRt-1)</p> <p>Artículo 364, apartado 1, letra b), inciso i), y artículo 365, apartado 1, del RRC.</p>
070 - 080	<p>EXIGENCIA DE CAPITAL POR RIESGOS DE IMPAGO Y DE MIGRACIÓN INCREMENTALES</p> <p>Se trata de la máxima pérdida potencial derivada de una variación de precio vinculada a los riesgos de impago y migración calculada con arreglo al artículo 364, apartado 2, letra b), en relación con la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 4, del RRC.</p>
070	<p>Medida de la media de 12 semanas</p> <p>Artículo 364, apartado 2, letra b), inciso ii), en relación con la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 4, del RRC.</p>
080	<p>Última medida</p> <p>Artículo 364, apartado 2, letra b), inciso i), en relación con la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 4, del RRC.</p>
090 - 110	<p>EXIGENCIA DE CAPITAL POR TODOS LOS RIESGOS DE PRECIO PARA LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN</p>
090	<p>LÍMITE MÍNIMO</p> <p>Artículo 364, apartado 3, letra c), del RRC.</p> <p>Es igual al 8 % de la exigencia de capital que se calcularía con arreglo al artículo 338, apartado 1, del RRC para todas las posiciones consideradas en la exigencia de capital relativa a “todos los riesgos de precio”.</p>
100 - 110	<p>MEDIDA DE LA MEDIA DE 12 SEMANAS Y ÚLTIMA MEDIDA</p> <p>Artículo 364, apartado 3, letra b).</p>
110	<p>ÚLTIMA MEDIDA</p> <p>Artículo 364, apartado 3, letra a).</p>

Columnas	
120	<p>REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS</p> <p>Requisitos señalados en el artículo 364 del RRC para todos los factores de riesgo, teniendo en cuenta los efectos de correlación, en su caso, más los riesgos de impago y migración incrementales y todos los riesgos de precio para la cartera de negociación de correlación, pero excluidas las exigencias de capital para las posiciones de titulización y los derivados de crédito de n-ésimo impago con arreglo al artículo 364, apartado 2, del RRC.</p>
130	<p>TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO</p> <p>Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5.</p>
140	<p>Número de excesos (durante los 250 días hábiles previos)</p> <p>Conforme al artículo 366 del RRC.</p> <p>Se indicará el número de excesos a partir de los cuales se determina el sumando.</p>
150 - 160	<p>Factor de multiplicación del VaR (mc) y factor de multiplicación del VaR en situación de tensión (ms)</p> <p>Conforme al artículo 366 del RRC.</p>
170 - 180	<p>EXIGENCIA ESTIMADA PARA LÍMITE MÍNIMO DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN – POSICIONES NETAS LARGAS Y CORTAS PONDERADAS DESPUÉS DEL LÍMITE MÁXIMO</p> <p>Los importes comunicados y que sirven de base para el cálculo de la exigencia de capital mínima para todos los riesgos de precio conforme al artículo 364, apartado 3, letra c), del RRC tienen en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC, que permite a una entidad limitar el producto de la ponderación y la posición neta a la pérdida máxima posible derivada del riesgo de impago.</p>
Filas	
010	<p>POSICIONES TOTALES</p> <p>Corresponde a la parte de los riesgos de posición, de tipo de cambio y de materias primas a que se hace referencia en el artículo 363, apartado 1, del RRC, vinculada a los factores de riesgo especificados en el artículo 367, apartado 2, del RRC.</p> <p>En relación con las columnas 030 a 060 (VAR y sVAR), las cifras de la fila del total no son iguales al desglose de las cifras de VAR/sVAR de los componentes de riesgo correspondientes. Por tanto, los elementos del desglose son partidas pro memoria.</p>
020	<p>INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES</p> <p>Corresponde a la parte del riesgo de posición a que se refiere el artículo 363, apartado 1, del RRC, vinculada a los factores de riesgo de tipo de interés especificados el artículo 367, apartado 2, del RRC.</p>
030	<p>INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES – RIESGO GENERAL</p> <p>Riesgo general definido en el artículo 362 del RRC.</p>
040	<p>INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES – RIESGO ESPECÍFICO</p> <p>Riesgo específico definido en el artículo 362 del RRC.</p>
050	<p>INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO</p> <p>Corresponde a la parte del riesgo de posición a que se refiere el artículo 363, apartado 1, del RRC, vinculada a los factores de riesgo de renta variable especificados en el artículo 367, apartado 2.</p>
060	<p>INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO – RIESGO GENERAL</p> <p>Riesgo general definido en el artículo 362 del RRC.</p>

Filas	
070	INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO – RIESGO ESPECÍFICO Riesgo específico definido en el artículo 362 del RRC.
080	RIESGO DE TIPO DE CAMBIO Artículo 363, apartado 1, y artículo 367, apartado 2, del RRC.
090	RIESGO DE MATERIAS PRIMAS Artículo 363, apartado 1, y artículo 367, apartado 2, del RRC.
100	IMPORTE TOTAL RIESGO GENERAL Riesgo de mercado causado por movimientos generales de los mercados de instrumentos de deuda negociables, instrumentos de patrimonio, divisas y materias primas. VaR del riesgo general de todos los factores de riesgo (teniendo en cuenta los efectos de correlación, en su caso).
110	IMPORTE TOTAL RIESGO ESPECÍFICO Componente de riesgo específico de los instrumentos de deuda negociables e instrumentos de patrimonio. VaR del riesgo específico de los instrumentos de patrimonio e instrumentos de deuda negociables de la cartera de negociación (teniendo en cuenta los efectos de correlación, en su caso).

5.8. C 25.00 - RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (CVA)

5.8.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
010	Valor de la exposición Artículo 271, en conexión con el artículo 382 del RRC. La exposición total en el momento del impago (EAD) de todas las operaciones sujetas a exigencia por ajuste de valoración del crédito (AVC).
020	Del cual: derivados OTC Artículo 271, en relación con el artículo 382, apartado 1, del RRC. La parte de la exposición total al riesgo de contraparte exclusivamente debida a derivados OTC. No se requiere esta información de las entidades que aplican el método de los modelos internos y mantienen derivados OTC y operaciones de financiación de valores en el mismo conjunto de operaciones compensables.
030	Del cual: operaciones de financiación de valores Artículo 271, en relación con el artículo 382, apartado 2, del RRC. La parte de la exposición total al riesgo de contraparte exclusivamente debida a derivados de operaciones de financiación de valores. No se requiere esta información de las entidades que aplican el método de los modelos internos y mantienen derivados OTC y operaciones de financiación de valores en el mismo conjunto de operaciones compensables.
040	FACTOR DE MULTIPLICACIÓN (mc) × MEDIA DE LOS 60 DÍAS HÁBILES ANTERIORES (VaRavg) Artículo 383, en relación con el artículo 363, apartado 1, letra d), del RRC. Cálculo del VaR basado en modelos internos para el riesgo de mercado.
050	DÍA ANTERIOR (VaRt-1) Véanse las instrucciones correspondientes a la columna 040.
060	FACTOR DE MULTIPLICACIÓN (ms) × MEDIA DE LOS 60 DÍAS HÁBILES ANTERIORES (SVaRavg) Véanse las instrucciones correspondientes a la columna 040.

Columnas	
070	ÚLTIMO DISPONIBLE (SVaRt-1) Véanse las instrucciones correspondientes a la columna 040.
080	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS Artículo 92, apartado 3, letra d), del RRC. Requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito calculados empleando el método elegido.
090	TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. Requisitos de fondos propios multiplicados por 12,5.
	Pro memoria
100	Número de contrapartes Artículo 382 del RRC. Número de contrapartes incluidas en el cálculo de los fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito. Las contrapartes son un subgrupo de los deudores. Solo existen en caso de operaciones de derivados o de financiación de valores, en las que constituyen simplemente la otra parte contratante.
110	Del cual: se emplea una aproximación para determinar el diferencial de crédito Número de contrapartes respecto de las que el diferencial de crédito se ha determinado empleando una aproximación, en lugar de datos de mercado directamente observados.
120	AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (AVC) ASUMIDO Provisiones contables por reducción de la solvencia crediticia de las contrapartes de los derivados.
130	PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO UNINOMINALES Artículo 386, apartado 1, letra a), del RRC. Importes nominales totales de las permutas de cobertura por impago uninominales empleadas como cobertura del riesgo de ajuste de valoración del crédito.
140	PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO VINCULADAS A UN ÍNDICE Artículo 386, apartado 1, letra b), del RRC. Importes nominales totales de las permutas de cobertura por impago vinculadas a un índice empleadas como cobertura del riesgo de ajuste de valoración del crédito.
Filas	
010	Total riesgo AVC Suma de las filas 020-040, según proceda.
020	Según el método avanzado Método avanzado de cálculo del riesgo de ajuste de valoración del crédito establecido en el artículo 383 del RRC.
030	Según el método estándar Método estándar de cálculo del riesgo de ajuste de valoración del crédito establecido en el artículo 384 del RRC.
040	Basado en el método de la exposición original Importes sujetos a la aplicación del artículo 385 del RRC.

6. VALORACIÓN PRUDENTE (PRUVAL)
- 6.1. C 32.01 - VALORACIÓN PRUDENTE: ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE (PRUVAL 1)
- 6.1.1. Observaciones generales

154 bis. Todas las entidades deberán cumplimentar esta plantilla, con independencia de que hayan adoptado o no el enfoque simplificado para la determinación de los ajustes de valoración adicionales (AVA). La plantilla se refiere específicamente al valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable utilizado para determinar si se cumplen o no las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, para aplicar el enfoque simplificado de cara a la determinación de los AVA.

154 ter. En relación con las entidades que apliquen el enfoque simplificado, esta plantilla deberá presentar el total de AVA que se deducirá de los fondos propios en virtud de los artículos 34 y 105 del RRC, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, total que se indicará oportunamente en la fila 290 de C 01.00.

- 6.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
0010	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable, según lo previsto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, antes de cualquier deducción conforme al artículo 4, apartado 2.
0020	DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable, según lo indicado en 010, que corresponda a posiciones mantenidas en la cartera de negociación.
0030-0070	ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE EXCLUIDOS POR IMPACTO PARCIAL EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable excluidos en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.
0030	CON COINCIDENCIA EXACTA Activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, excluidos en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.
0040	CONTABILIDAD DE COBERTURAS Respecto de las posiciones sujetas a la contabilidad de coberturas con arreglo al marco contable aplicable, valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable excluidos en proporción a la incidencia del cambio de valoración correspondiente en el capital de nivel 1 ordinario, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.
0050	FILTROS PRUDENCIALES Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable excluidos en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, debido a los filtros transitorios a que se refieren los artículos 467 y 468 del RRC.
0060	OTROS Cualesquiera otras posiciones excluidas con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, debido a que los ajustes de su valor contable tienen solo un efecto proporcional en el capital de nivel 1 ordinario. Esta fila solo se cumplimentará en los casos poco frecuentes en que los elementos excluidos en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, no puedan asignarse a las columnas 0030, 0040 o 0050 de esta plantilla.

Columnas	
0070	<p>OBSERVACIONES SOBRE LOS OTROS</p> <p>Se indicarán los principales motivos por los que las posiciones consignadas en la columna 0060 han sido excluidas.</p>
0080	<p>ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE INCLUIDOS EN EL UMBRAL DEL ARTÍCULO 4.1</p> <p>Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable efectivamente incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0090	<p>DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN</p> <p>Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable, según lo indicado en la columna 0080, que corresponda a posiciones mantenidas en la cartera de negociación.</p>
Filas	
0010 – 0210	Las definiciones de estas categorías serán idénticas a las de las correspondientes filas de las plantillas FINREP 1.1 y 1.2.
0010	<p>1 TOTAL DE ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Total de los activos y pasivos a valor razonable consignados en las filas 20 a 210.</p>
0020	<p>1.1 TOTAL DE ACTIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Total de los activos a valor razonable consignados en las filas 0030 a 0140.</p> <p>Se rellenarán las celdas pertinentes de las filas 0030 a 0130 en consonancia con la plantilla FINREP F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento, dependiendo de las normas aplicables a la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> — NIIF adoptadas por la Unión en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 (“NIIF de la UE”); — normas contables nacionales compatibles con las NIIF de la UE (“PCGA nacionales compatibles con las NIIF”) o — PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE, la Directiva sobre las cuentas de los bancos (“PCGA nacionales basados en la DCB”).
0030	<p>1.1.1 ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR</p> <p>NIIF 9, apéndice A.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 050 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0040	<p>1.1.2 ACTIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN</p> <p>DCB, artículos 32-33; anexo V, parte 1.17.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 091 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0050	<p>1.1.3 ACTIVOS FINANCIEROS NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN VALORADOS OBLIGATORIAMENTE A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS</p> <p>NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9.4.1.4.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 096 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>

Filas	
0060	<p>1.1.4 ACTIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS</p> <p>NIIF 7.8.a.i); NIIF 9.4.1.5; Directiva contable, artículo 8.1.a) y 8.6.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 100 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0070	<p>1.1.5 ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO GLOBAL</p> <p>NIIF 7.8.h); NIIF 9.4.1.2A.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 141 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0080	<p>1.1.6 ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS</p> <p>DCB, artículo 36.2.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 171 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0090	<p>1.1.7 ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, CONTABILIZADOS A VALOR RAZONABLE EN EL PATRIMONIO NETO</p> <p>Directiva contable, artículo 8.1.a) y 8.8.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 175 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0100	<p>1.1.8 OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN</p> <p>DCB, artículo 37; Directiva contable, artículo 12.7; anexo V, parte 1.20.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 234 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0110	<p>1.1.9 DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS</p> <p>NIIF 9.6.2.1; anexo V, parte 1.22; Directiva contable, artículo 8.1.a), 8.6 y 8.8; NIC 39.9; anexo V, parte 1.22.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 240 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0120	<p>1.1.10 CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS</p> <p>NIC 39.89A.a); NIIF 9.6.5.8; Directiva contable, artículo 8.5 y 8.6.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 250 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0130	<p>1.1.11 INVERSIONES EN FILIALES, NEGOCIOS CONJUNTOS Y ASOCIADAS</p> <p>NIC 1.54.e); anexo V, partes 1.21 y 2.4; DCB, artículo 4, Activo.7 y 8; Directiva contable, artículo 2.2.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 260 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>

Filas	
0140	<p>1.1.12 (-) RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE</p> <p>Anexo V, parte 1.29.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 375 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0150	<p>1.2 TOTAL DE PASIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Total de los pasivos a valor razonable consignados en las filas 0160 a 0210.</p> <p>Se rellenarán las celdas pertinentes de las filas 0150 a 0190 en consonancia con la plantilla FINREP F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento, dependiendo de las normas aplicables a la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> — NIIF adoptadas por la Unión en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 (“NIIF de la UE”); — normas contables nacionales compatibles con las NIIF de la UE (“PCGA nacionales compatibles con las NIIF”) — o PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE, la Directiva sobre las cuentas de los bancos (“PCGA nacionales basados en la DCB”).
0160	<p>1.2.1 PASIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR</p> <p>NIIF 7.8.e).ii); NIIF 9.BA.6.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 010 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0170	<p>1.2.2 PASIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN</p> <p>Directiva contable, artículo 8.1.a), 8.3 y 8.6.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 061 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0180	<p>1.2.3 PASIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS</p> <p>NIIF 7.8.e).i); NIIF 9.4.2.2; Directiva contable, artículo 8.1.a) y 8.6; NIC 39.9.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 070 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0190	<p>1.2.4 DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS</p> <p>NIIF 9.6.2.1; anexo V, parte 1.26; Directiva contable, artículo 8.1.a), 8.6 y 8.8.a).</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 150 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0200	<p>1.2.5 CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS</p> <p>NIC 39.89A.b), NIIF 9.6.5.8; Directiva contable, artículo 8.5 y 8.6; anexo V, parte 2.8.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 160 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>
0210	<p>1.2.6 RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS PASIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE</p> <p>Anexo V, parte 1.29.</p> <p>La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 295 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento.</p>

6.2. C 32.02 - VALORACIÓN PRUDENTE: ENFOQUE PRINCIPAL (PRUVAL 2)

6.2.1. Observaciones generales

154 *quater*. La finalidad de esta plantilla es ofrecer información sobre la composición del total de los AVA que debe deducirse de los fondos propios con arreglo a los artículos 34 y 105 del RRC, así como información pertinente sobre la valoración contable de las posiciones que dan lugar a la determinación de los AVA.

154 *quinquies*. Deberán cumplimentar esta plantilla todas las entidades que:

a) estén obligadas a aplicar el enfoque principal porque rebasan el umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, ya sea en base individual o consolidada según lo previsto en el artículo 4, apartado 3, de ese mismo Reglamento, o

b) hayan optado por aplicar el enfoque principal pese a no rebasar el umbral.

154 *sexies*. A efectos de la presente plantilla, “incertidumbre del lado alto” se definirá como sigue: Tal como determina el artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, los AVA se calculan como la diferencia entre el valor razonable y una valoración prudente que se define sobre la base de un nivel de confianza del 90 % en cuanto a la posibilidad para las entidades de abandonar la exposición en ese punto o un punto mejor dentro del intervalo nocional de valores plausibles. El valor del lado alto o la “incertidumbre del lado alto” es el punto opuesto en la distribución de valores plausibles, en el que las entidades solo cuentan con un nivel de confianza del 10 % en cuanto a la posibilidad de abandonar la posición en ese punto o uno mejor. La incertidumbre del lado alto se calculará y agregará sobre la misma base que el total de AVA, pero sustituyendo el nivel de certeza del 90 % utilizado al calcular este total por un nivel del 10 %.

6.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
0010 - 0100	<p>AVA A NIVEL DE CATEGORÍA</p> <p>Los AVA a nivel de categoría por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre, riesgo asociado a la utilización de un modelo, posiciones concentradas, costes administrativos futuros, cancelación anticipada y riesgo operativo se calculan según lo señalado en los artículos 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>En lo que respecta a las categorías de incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre y riesgo de modelo, en las que son aplicables beneficios de diversificación conforme a lo previsto, respectivamente, en el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 7, y el artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, los AVA a nivel de categoría se comunicarán, salvo indicación en contrario, como la suma directa de los AVA individuales antes de tener en cuenta los beneficios de diversificación [dado que los beneficios de diversificación calculados mediante los métodos 1 o 2 del anexo del citado Reglamento Delegado se consignan en las partidas 1.1.2, 1.1.2.1 y 1.1.2.2 de la plantilla].</p> <p>En las categorías de incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre y riesgo de modelo, los importes calculados con arreglo al enfoque basado en expertos definido en el artículo 9, apartado 5, letra b), el artículo 10, apartado 6, letra b), y el artículo 11, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, se indicarán por separado en las columnas 0020, 0040 y 0060.</p>
0010	<p>INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC.</p> <p>AVA por incertidumbre de los precios de mercado calculados con arreglo al artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0020	<p>DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS</p> <p>AVA por incertidumbre de los precios de mercado calculados con arreglo al artículo 9, apartado 5, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0030	<p>COSTES DE CIERRE</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC.</p> <p>AVA por costes de cierre calculados con arreglo al artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>

Columnas	
0040	<p>DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS</p> <p>AVA por costes de cierre calculados con arreglo al artículo 10, apartado 6, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0050	<p>RIESGO DE MODELO</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC.</p> <p>AVA por riesgo de modelo calculados con arreglo al artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0060	<p>DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS</p> <p>AVA por riesgo de modelo calculados con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0070	<p>POSICIONES CONCENTRADAS</p> <p>Artículo 105, apartado 11, del RRC.</p> <p>AVA por posiciones concentradas calculados con arreglo al artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0080	<p>COSTES ADMINISTRATIVOS FUTUROS</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC.</p> <p>AVA por costes administrativos futuros calculados con arreglo al artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0090	<p>CANCELACIÓN ANTICIPADA</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC.</p> <p>AVA por cancelación anticipada calculados con arreglo al artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0100	<p>RIESGO OPERATIVO</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC.</p> <p>AVA por riesgo operativo calculados con arreglo al artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0110	<p>TOTAL DE AVA</p> <p>Fila 0010: total de AVA que deba deducirse de los fondos propios en virtud de los artículos 34 y 105 del RRC y consignarse en consecuencia en la fila 290 de C 01.00. El total de AVA será la suma de las filas 0030 y 0180.</p> <p>Fila 0020: parte del total de AVA indicado en la fila 0010 que se deriva de posiciones de la cartera de negociación (valor absoluto).</p> <p>Filas 0030 a 0160: suma de las columnas 0010, 0030, 0050 y 0070 a 0100.</p> <p>Filas 0180 a 0210: total de AVA que se deriva de carteras a las que se aplica el enfoque alternativo.</p>
0120	<p>INCERTIDUMBRE DEL LADO ALTO (UPSIDE UNCERTAINTY)</p> <p>Artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>La incertidumbre del lado alto se calculará y agregará sobre la misma base que el total de AVA computado en la columna 0110, pero sustituyendo el nivel de certeza del 90 % utilizado al calcular este total por un nivel del 10 %.</p>

Columnas	
0130-0140	<p>ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a los importes de los AVA indicados en las filas 0010 a 0130 y en la fila 0180. En algunas filas, en particular las filas 0090 a 0130, es posible que deba recurrirse a una apreciación experta para aproximar o asignar los citados importes.</p> <p>Fila 0010: Valor absoluto total de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. Incluirá el valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable en relación con los cuales se estime que los AVA tienen un valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, o el artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, los cuales se indicarán también por separado en las filas 0070 y 0080. La fila 0010 será la suma de las filas 0030 y 0180.</p> <p>Fila 0020: parte del valor absoluto total de los activos y pasivos a valor razonable comunicado en la fila 0010 que se deriva de posiciones de la cartera de negociación (valor absoluto).</p> <p>Fila 0030: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las carteras a las que se aplican los artículos 9 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. Incluirá el valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable en relación con los cuales se estime que los AVA tienen un valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, o el artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, los cuales se indicarán también por separado en las filas 0070 y 0080. La fila 0030 será la suma de las filas 0090 a 0130.</p> <p>Fila 0050: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por diferenciales de crédito no devengados. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, se compensan y coinciden exactamente.</p> <p>Fila 0060: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por costes de inversión y de financiación. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, se compensan y coinciden exactamente.</p> <p>Fila 0070: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>Fila 0080: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>Filas 0090 a 0130: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable distribuidos como se indica a continuación (véanse las instrucciones de la fila correspondiente) en función de las siguientes categorías de riesgo: tipos de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas. Incluirá el valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable en relación con los cuales se estime que los AVA tienen un valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, o el artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, los cuales se indicarán también por separado en las filas 0070 y 0080.</p> <p>Fila 0180: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las carteras a las que se aplica el enfoque alternativo.</p>
0130	<p>ACTIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Valor absoluto de los activos a valor razonable que corresponden a las distintas filas, tal como se explica más arriba en las instrucciones sobre las columnas 0130-0140.</p>
0140	<p>PASIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Valor absoluto de los pasivos a valor razonable que corresponden a las distintas filas, tal como se explica más arriba en las instrucciones sobre las columnas 0130-0140.</p>

Columnas	
0150	<p>INGRESOS DEL TRIMESTRE HASTA LA FECHA</p> <p>Ingresos del trimestre hasta la fecha, desde la última fecha de información, atribuidos a los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las distintas filas, tal como se explica más arriba en las instrucciones sobre las columnas 0130-0140; en su caso, se recurrirá a una apreciación experta para su aproximación o asignación.</p>
0160	<p>DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE</p> <p>La suma, respecto de todas las posiciones y factores de riesgo, de los importes diferenciales no ajustados ("diferencia de la verificación de precios independiente") calculados en la fecha de final de mes más próxima de la fecha de información a raíz del proceso de verificación de precios independiente a que se refiere el artículo 105, apartado 8, del RRC, con referencia a los mejores datos independientes disponibles para la posición o el factor de riesgo de que se trate.</p> <p>Los importes diferenciales no ajustados se refieren a las diferencias no ajustadas entre las valoraciones generadas por el sistema de negociación y las valoraciones estimadas durante el proceso mensual de verificación de precios independiente.</p> <p>No se incluirá en el cálculo de la diferencia de la verificación de precios independiente ningún importe diferencial ajustado que figure en los libros y registros de la entidad en relación con la pertinente fecha de fin de mes.</p>
0170 - 0250	<p>AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE</p> <p>Ajustes, en algunos casos denominados también "reservas", potencialmente aplicados al valor razonable contable de la entidad, que se realizan al margen del modelo de valoración utilizado para generar los importes en libros (con exclusión del Diferimiento de pérdidas y ganancias del día 1) y que pueden considerarse destinados a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que los correspondientes AVA. Podrían reflejar factores de riesgo no tenidos en cuenta por la técnica de valoración, que adopten la forma de una prima de riesgo o coste de salida y se atengan a la definición de valor razonable. Los participantes en el mercado deben, no obstante, tomarlos en consideración al fijar un precio (NIIF 13.9 y NIIF 13.88).</p>
0170	<p>INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar la prima de riesgo por la existencia de una gama de precios observados para instrumentos equivalentes o, con respecto a un parámetro del mercado utilizado en un modelo de valoración, los instrumentos a partir de los cuales se ha calibrado el parámetro, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por incertidumbre de los precios de mercado.</p>
0180	<p>COSTES DE CIERRE</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para tener en cuenta el hecho de que las valoraciones de las posiciones no reflejan un precio de salida de la posición o cartera, en particular cuando esas valoraciones están calibradas según un precio medio de mercado, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por costes de cierre.</p>
0190	<p>RIESGO DE MODELO</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar factores del mercado o de los productos que el modelo utilizado para calcular los riesgos y los valores diarios de las posiciones (modelo de valoración) no tiene en cuenta, o para reflejar un nivel de prudencia adecuado, dada la incertidumbre que supone la existencia de una multiplicidad de modelos válidos alternativos y calibraciones de modelos, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por riesgo de modelo.</p>
0200	<p>POSICIONES CONCENTRADAS</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar el hecho de que la posición agregada mantenida por la entidad es de mayor magnitud que el volumen negociado normal o que los tamaños de posición en los que se basan las cotizaciones o las operaciones observables empleadas para calibrar el precio o los datos de cálculo utilizados por el modelo de valoración, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por posiciones concentradas.</p>

Columnas	
0210	<p>DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para cubrir pérdidas esperadas por impago de la contraparte en posiciones sobre derivados [es decir, ajuste de valoración del crédito (CVA) total a nivel de la entidad].</p>
0220	<p>COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para compensar por el hecho de que los modelos de valoración no reflejan plenamente el coste de financiación que los participantes en el mercado contabilizarían en el precio de salida de una posición o cartera (es decir, ajuste de valoración de financiación total a nivel de la entidad cuando esta contabilice tal ajuste o, de no ser así, ajuste equivalente).</p>
0230	<p>COSTES ADMINISTRATIVOS FUTUROS</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar los costes administrativos soportados por la cartera o posición, pero que no se reflejan en el modelo de valoración o los precios utilizados para calibrar los datos de cálculo de dicho modelo, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por costes administrativos futuros.</p>
0240	<p>CANCELACIÓN ANTICIPADA</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar expectativas de cancelación anticipada, contractual o no contractual, que no se tienen en cuenta en el modelo de valoración, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por cancelación anticipada.</p>
0250	<p>RIESGO OPERATIVO</p> <p>Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar la prima de riesgo que los participantes en el mercado cobrarían a modo de compensación por los riesgos operativos derivados de la cobertura, la administración y la liquidación de los contratos de la cartera, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por riesgo operativo.</p>
0260	<p>PÉRDIDAS Y GANANCIAS DÍA 1</p> <p>Ajuste para reflejar los casos en que el modelo de valoración, además de todos los demás ajustes pertinentes del valor razonable aplicables a una posición o cartera, no reflejan el precio pagado o recibido en el primer día de reconocimiento, es decir, el diferimiento de las pérdidas y ganancias del día 1 (NIIF 9.B5.1.2.A).</p>
0270	<p>EXPLICACIÓN</p> <p>Descripción de las posiciones a las que se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, y de los motivos por los que no era posible aplicar sus artículos 9 a 17.</p>
Filas	
0010	<p>1. TOTAL ENFOQUE PRINCIPAL</p> <p>Artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>En cada categoría pertinente de AVA mencionada en las columnas 0010 a 0110, total de AVA contabilizados en el marco del enfoque principal previsto en el capítulo III del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, respecto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento. Incluirá los beneficios de diversificación consignados en la fila 0140 con arreglo al artículo 9, apartado 6, al artículo 10, apartado 7, y al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.</p>

Filas	
0020	<p>DEL CUAL: CARTERA DE NEGOCIACIÓN</p> <p>Artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>En cada categoría pertinente de AVA mencionada en las columnas 0010 a 0110, parte del total de AVA consignado en la fila 0010 que se deriva de posiciones de la cartera de negociación (valor absoluto).</p>
0030	<p>1.1 CARTERAS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 9 A 17 - TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA TRAS DIVERSIFICACIÓN</p> <p>Artículo 7, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>En cada categoría pertinente de AVA mencionada en las columnas 0010 a 0110, total de AVA contabilizados con arreglo a los artículos 9 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, respecto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, excepto los activos y pasivos a valor razonable a los que se aplique el tratamiento recogido en el artículo 7, apartado 2, letra b), del mismo Reglamento.</p> <p>Incluirá los AVA contabilizados con arreglo a los artículos 12 y 13 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, que se consignan en las filas 0050 y 0060 y están integrados en los AVA por incertidumbre de los precios de mercado, los AVA por costes de cierre y los AVA por riesgo de modelo, según lo previsto en el artículo 12, apartado 2, y el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento Delegado.</p> <p>Incluirá los beneficios de diversificación consignados en la fila 0140 con arreglo al artículo 9, apartado 6, al artículo 10, apartado 7, y al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>Se supone, por tanto, que la fila 0030 corresponde a la diferencia entre las filas 0040 y 0140.</p>
0040 - 0130	<p>1.1.1 TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN</p> <p>En las filas 0090 a 0130, las entidades distribuirán sus activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente (cartera de negociación y cartera de inversión) en función de las siguientes categorías de riesgo: tipos de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas.</p> <p>A tal fin, las entidades se basarán en su estructura interna de gestión de riesgos y, tras establecer las oportunas correspondencias partiendo de una apreciación experta, asignarán sus líneas de negocio o mesas de negociación a la categoría de riesgo más adecuada. Seguidamente, los AVA, los ajustes del valor razonable y demás información requerida que correspondan a las líneas de negocio o mesas de negociación asignadas se atribuirán a la misma categoría de riesgo, a fin de ofrecer en cada fila, por cada categoría de riesgo, un panorama coherente de los ajustes realizados a efectos tanto prudenciales como contables, así como una indicación del tamaño de las posiciones consideradas (en términos de activos y pasivos a valor razonable). Cuando los AVA u otros ajustes se calculen en un nivel de agregación distinto, por ejemplo, a nivel de empresa, las entidades desarrollarán una metodología de asignación de los AVA a los conjuntos pertinentes de posiciones. Como resultado de la metodología de asignación, la fila 0040 será la suma de las filas 0050 a 0130 en lo que respecta a las columnas 0010 a 0100.</p> <p>Con independencia del enfoque aplicado, la información comunicada deberá ser lo más coherente posible en cada fila, puesto que la comparación de la información facilitada se efectuará en ese nivel (importes de los AVA, incertidumbre del lado alto, importes de valor razonable y posibles ajustes del valor razonable).</p> <p>El desglose de las filas 0090 a 0130 excluirá los AVA contabilizados con arreglo a los artículos 12 y 13 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, que se consignan en las filas 0050 y 0060 y están integrados en los AVA por incertidumbre de los precios de mercado, los AVA por costes de cierre y los AVA por riesgo de modelo, según lo previsto en el artículo 12, apartado 2, y el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento Delegado.</p>

Filas	
	Los beneficios de diversificación se consignarán en la fila 0140 con arreglo al artículo 9, apartado 6, al artículo 10, apartado 7, y al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, y quedan, por tanto, excluidos de las filas 0040 a 0130.
0050	<p>DEL CUAL: AVA POR DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC y artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>Total de AVA calculado en relación con los diferenciales de crédito no devengados (AVA sobre CVA) y su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo con arreglo al artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>Columna 0110: el total de AVA se presenta solo a título informativo, puesto que su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo da lugar a su inclusión –tras tener en cuenta los beneficios de diversificación– en los correspondientes AVA a nivel de categoría.</p> <p>Columnas 0130 y 0140: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por diferenciales de crédito no devengados. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, se compensan y coinciden exactamente.</p>
0060	<p>DEL CUAL: AVA POR COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN</p> <p>Artículo 105, apartado 10, del RRC y artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>Total de AVA calculado en relación con los costes de inversión y financiación y su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo con arreglo al artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p> <p>Columna 0110: el total de AVA se presenta solo a título informativo, puesto que su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo da lugar a su inclusión –tras tener en cuenta los beneficios de diversificación– en los correspondientes AVA a nivel de categoría.</p> <p>Columnas 0130 y 0140: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por costes de inversión y de financiación. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, se compensan y coinciden exactamente.</p>
0070	<p>DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 9.2</p> <p>Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0080	<p>DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 10.2 Y 10.3</p> <p>Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0090	1.1.1.1 TIPOS DE INTERÉS
0100	1.1.1.2 DIVISAS
0110	1.1.1.3 CRÉDITO

Filas	
0120	1.1.1.4 INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO
0130	1.1.1.5 MATERIAS PRIMAS
0140	1.1.2 (-) BENEFICIOS DE DIVERSIFICACIÓN Beneficio de diversificación total. Suma de las filas 0150 y 0160.
0150	1.1.2.1 (-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 1 En relación con las categorías de AVA agregadas según el método 1 de conformidad con el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 7, y el artículo 11, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, la diferencia entre la suma de los AVA individuales y el total de AVA a nivel de categoría, previo ajuste por agregación.
0160	1.1.2.2 (-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 2 En relación con las categorías de AVA agregadas según el método 2 de conformidad con el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 7, y el artículo 11, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, la diferencia entre la suma de los AVA individuales y el total de AVA a nivel de categoría, previo ajuste por agregación.
0170	1.1.2.2* PRO MEMORIA: AVA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN REDUCIDOS MÁS DE UN 90 % POR LA DIVERSIFICACIÓN SEGÚN EL MÉTODO 2 Usando las abreviaturas del método 2, la suma de FV – PV respecto de todas las exposiciones objeto de valoración en las que $APVA < 10\%$ (FV – PV).
0180	1.2 CARTERAS CON ARREGLO AL ENFOQUE ALTERNATIVO Artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. En relación con las carteras a las que se aplique el enfoque alternativo en virtud del artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, se calculará el total de AVA como la suma de las filas 0190, 0200 y 0210. En las columnas 0130 - 0260 se comunicará información pertinente sobre el balance y otra información contextual. En la columna 0270 se facilitará una descripción de las posiciones y de los motivos por los que no era posible aplicar los artículos 9 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente,
0190	1.2.1 ENFOQUE ALTERNATIVO: 100 % DE LA PLUSVALÍA NO REALIZADA Artículo 7, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.

Filas	
0200	1.2.2 ENFOQUE ALTERNATIVO: 10 % DEL VALOR NOCIONAL Artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.
0210	1.2.3 ENFOQUE ALTERNATIVO: 25 % DEL VALOR AL INICIO Artículo 7, apartado 2, letra b), inciso iii), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.

6.3. C 32.03 - VALORACIÓN PRUDENTE: AVA POR RIESGO DE MODELO (PRUVAL 3)

6.3.1. Observaciones generales

- 154 *septies*. Solo deberán cumplimentar esta plantilla las entidades que rebasen por sí mismas el umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. Las entidades que formen parte de un grupo que supere el umbral en base consolidada solo estarán obligadas a presentar esta plantilla si también rebasan el umbral por sí solas.
- 154 *octies*. Esta plantilla servirá para comunicar datos sobre los veinte primeros AVA individuales por riesgo de modelo, en términos de importe, que más contribuyan al total de AVA a nivel de categoría por riesgo de modelo calculado con arreglo al artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. Esta información corresponde a la comunicada en la columna 0050 de la plantilla C 32.02.
- 154 *nonies*. Los veinte primeros AVA individuales por riesgo de modelo, y la correspondiente información sobre los productos, se comunicarán en orden decreciente, comenzando por el de mayor magnitud.
- 154 *decies*. Los productos correspondientes a esos veinte primeros AVA individuales por riesgo de modelo se notificarán mediante el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.
- 154 *undecies*. Los productos que sean suficientemente homogéneos en cuanto al modelo de valoración y al AVA por riesgo de modelo se fusionarán y mostrarán en una sola línea, a fin de maximizar la cobertura de esta plantilla en lo que respecta al total de AVA a nivel de categoría por riesgo de modelo de la entidad.

6.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
0005	LUGAR EN LA CLASIFICACIÓN El lugar en la clasificación es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc., asignándose un 1 al AVA individual por riesgo de modelo de mayor magnitud, un 2 al segundo de mayor magnitud y así sucesivamente.
0010	MODELO Nombre interno (alfanumérico) utilizado por la entidad para identificar el modelo.
0020	CATEGORÍA DE RIESGO La categoría de riesgo (tipo de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas) que más adecuadamente caracteriza al producto o grupo de productos que han dado lugar al ajuste de valoración por riesgo de modelo. Las entidades indicarán los siguientes códigos: IR – tipo de interés FX – divisas CR – crédito EQ – instrumentos de patrimonio CO – materias primas

Columnas	
0030	<p>PRODUCTO</p> <p>Nombre interno (alfanumérico) del producto o grupo de productos que se valoren mediante el modelo, en consonancia con el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0040	<p>OBSERVABILIDAD</p> <p>Número de observaciones de precios del producto o grupo de productos en los últimos doce meses que cumplan uno de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la observación de precio corresponde a un precio al que la entidad ha realizado una operación; — se trata de un precio verificable de una operación real entre terceros; — el precio se ha obtenido a partir de una cotización en firme. <p>Las entidades indicarán uno de los siguientes valores: “ Ninguna”, “1-6”, “6-24”, “24-100”, “100+”.</p>
0050	<p>AVA POR RIESGO DE MODELO</p> <p>Artículo 11, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. AVA individual por riesgo de modelo antes de los beneficios de diversificación, pero después de la compensación dentro de la cartera, en su caso.</p>
0060	<p>DE LOS CUALES: SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS</p> <p>Importes de la columna 0050 que hayan sido calculados con arreglo al enfoque basado en expertos definido en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0070	<p>DE LOS CUALES: AGREGADOS SEGÚN EL MÉTODO 2</p> <p>Importes de la columna 0050 que hayan sido agregados con arreglo al método 2 del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. Usando las abreviaturas del anexo, corresponde a FV – PV.</p>
0080	<p>AVA AGREGADOS CALCULADOS SEGÚN EL MÉTODO 2</p> <p>La contribución al total de AVA a nivel de categoría por riesgo de modelo, calculado con arreglo al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, de los AVA por riesgo de modelo individuales que se agreguen usando el método 2 del anexo de ese mismo Reglamento. Usando las abreviaturas del anexo, corresponde a APVA.</p>
0090-0100	<p>ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable determinado mediante el modelo notificado en la columna 0010, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable.</p>
0090	<p>ACTIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Valor absoluto de los activos a valor razonable determinado mediante el modelo notificado en la columna 0010, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable.</p>
0100	<p>PASIVOS A VALOR RAZONABLE</p> <p>Valor absoluto de los pasivos a valor razonable determinado mediante el modelo notificado en la columna 0010, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable.</p>

Columnas	
0110	<p>DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE (COMPROBACIÓN DE SALIDA)</p> <p>La suma de los importes diferenciales no ajustados (“diferencia de la verificación de precios independiente”) calculados en la fecha de final de mes más próxima de la fecha de información a raíz del proceso de verificación de precios independiente a que se refiere el artículo 105, apartado 8, del RRC, con respecto a los mejores datos independientes disponibles para el correspondiente producto o grupo de productos.</p> <p>Los importes diferenciales no ajustados se refieren a las diferencias no ajustadas entre las valoraciones generadas por el sistema de negociación y las valoraciones estimadas durante el proceso mensual de verificación de precios independiente.</p> <p>No se incluirá en el cálculo de la diferencia de la verificación de precios independiente ningún importe diferencial ajustado que figure en los libros y registros de la entidad en relación con la pertinente fecha de fin de mes.</p> <p>Únicamente se incluirán aquí los resultados calibrados a partir de los precios de instrumentos que se asociarían al mismo producto (comprobación de salida). No se incluirán los resultados de comprobación de entrada que se obtengan a partir de datos de cálculo del mercado contrastados con niveles que se hayan calibrado a partir de diferentes productos.</p>
0120	<p>COBERTURA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE (COMPROBACIÓN DE SALIDA)</p> <p>Porcentaje de las posiciones asignadas al modelo y ponderadas por los AVA por riesgo de modelo que engloban los resultados de la comprobación de salida aplicada a la verificación de precios independiente indicados en la columna 0110.</p>
0130 – 0140	<p>AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE</p> <p>Ajustes del valor indicados en las columnas 0190 y 0240 de la plantilla C 32.02 que se han aplicado a las posiciones asignadas al modelo de la columna 0010.</p>
0150	<p>PÉRDIDAS Y GANANCIAS DÍA 1</p> <p>Ajustes indicados en la columna 0260 de la plantilla C 32.02 que se han aplicado a las posiciones asignadas al modelo de la columna 0010.</p>

6.4 C 32.04 - VALORACIÓN PRUDENTE: AVA POR POSICIONES CONCENTRADAS (PRUVAL 4)

6.4.1. Observaciones generales

- 154 *duodecies*. Solo deberán cumplimentar esta plantilla las entidades que rebasen por sí mismas el umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. Las entidades que formen parte de un grupo que supere el umbral en base consolidada solo deberán presentar esta plantilla si también rebasan el umbral por sí solas.
- 154 *terdecies*. Esta plantilla servirá para comunicar datos sobre los veinte primeros AVA individuales por posiciones concentradas, en términos de importe, que más contribuyan al total de AVA a nivel de categoría por posiciones concentradas calculados con arreglo al artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente. Esta información corresponderá a la comunicada en la columna 0070 de la plantilla C 32.02.
- 154 *quaterdecies*. Los veinte primeros AVA por posiciones concentradas, y la correspondiente información sobre los productos, se comunicarán en orden decreciente, comenzando por el AVA de mayor magnitud.
- 154 *quindecies*. Los productos correspondientes a esos veinte primeros AVA individuales por posiciones concentradas se notificarán mediante el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.
- 154 *sexdecies*. Las posiciones que sean homogéneas en cuanto al método de cálculo de los AVA se agregarán cuando sea posible, a fin de maximizar la cobertura de esta plantilla.

6.4.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	
0005	<p>LUGAR EN LA CLASIFICACIÓN</p> <p>El lugar en la clasificación es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc., asignándose un 1 al AVA por posiciones concentradas de mayor magnitud, un 2 al segundo de mayor magnitud y así sucesivamente.</p>
0010	<p>CATEGORÍA DE RIESGO</p> <p>La categoría de riesgo (tipo de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas) que más adecuadamente caracteriza la posición.</p> <p>Las entidades indicarán los siguientes códigos:</p> <p>IR – tipo de interés FX – divisas CR – crédito EQ – instrumentos de patrimonio CO – materias primas</p>
0020	<p>PRODUCTO</p> <p>Nombre interno del producto o grupo de productos, en consonancia con el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0030	<p>SUBYACENTE</p> <p>Nombre interno del subyacente o subyacentes, cuando se trate de derivados, o de los instrumentos, en los demás casos.</p>
0040	<p>TAMAÑO DE LA POSICIÓN CONCENTRADA</p> <p>Tamaño de la posición concentrada individual objeto de valoración, determinada con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, expresado en la unidad indicada en la columna 0050.</p>
0050	<p>MEDIDA DEL TAMAÑO</p> <p>Unidad de medida del tamaño utilizada internamente, en el marco de la identificación de la posición concentrada objeto de valoración, para calcular el tamaño de la posición concentrada indicado en la columna 0040.</p> <p>Cuando se trate de posiciones en bonos o instrumentos de patrimonio, se comunicará la unidad utilizada a efectos de la gestión interna de riesgos, como “número de bonos”, “número de acciones” o “valor de mercado”.</p> <p>Cuando se trate de una posición en derivados, se comunicará la unidad utilizada a efectos de la gestión interna de riesgos, como “PV01; EUR por cada punto básico de desplazamiento paralelo de la curva de rendimientos”.</p>
0060	<p>VALOR DE MERCADO</p> <p>Valor de mercado de la posición.</p>
0070	<p>PERÍODO PRUDENTE DE SALIDA</p> <p>El período prudente de salida en número de días estimado con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente.</p>
0080	<p>AVA POR POSICIONES CONCENTRADAS</p> <p>Importe del AVA por posiciones concentradas calculado con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, sobre valoración prudente, con respecto a la posición concentrada individual objeto de valoración de que se trate.</p>

Columnas	
0090	<p>AJUSTE DEL VALOR RAZONABLE DE LA POSICIÓN CONCENTRADA</p> <p>Importe de los ajustes del valor razonable efectuados, en su caso, para reflejar el hecho de que la posición agregada mantenida por la entidad es de mayor magnitud que el volumen negociado normal o que los tamaños de posición en los que se basan las cotizaciones o las operaciones empleadas para calibrar el precio o los datos de cálculo utilizados por el modelo de valoración.</p> <p>El importe indicado corresponderá al importe que se haya aplicado a la posición concentrada individual objeto de valoración de que se trate.</p>
0100	<p>DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE</p> <p>La suma de los importes diferenciales no ajustados (“diferencia de la verificación de precios independiente”) calculados en la fecha de final de mes más próxima de la fecha de información a raíz del proceso de verificación de precios independiente a que se refiere el artículo 105, apartado 8, del RRC, con respecto a los mejores datos independientes disponibles para la posición concentrada individual objeto de valoración de que se trate.</p> <p>Los importes diferenciales no ajustados se referirán a las diferencias no ajustadas entre las valoraciones generadas por el sistema de negociación y las valoraciones estimadas durante el proceso mensual de verificación de precios independiente.</p> <p>No se incluirá en el cálculo de la diferencia de la verificación de precios independiente ningún importe diferencial ajustado que figure en los libros y registros de la entidad en relación con la pertinente fecha de fin de mes.</p>

7. C 33.00 – EXPOSICIONES FRENTE A ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (GOV)

7.1. OBSERVACIONES GENERALES

155. La información de la plantilla C 33.00 abarcará todas las exposiciones frente a administraciones públicas, tal como se definen en el anexo V, punto 42, letra b).
156. Las exposiciones frente a administraciones públicas se incluyen en diferentes categorías de exposición de conformidad con los artículos 112 y 147 del RRC, según lo especificado en las instrucciones para la cumplimentación de las plantillas C 07.00, C 08.01 y C 08.02.
157. Se atenderá a lo indicado en el cuadro 2 (método estándar) y el cuadro 3 (método IRB), que figuran en el anexo V, parte 3, a la hora de asignar las categorías de exposición utilizadas para calcular los requisitos de capital de conformidad con el RRC al sector de la contraparte “administraciones públicas”.
158. La información se comunicará respecto de las exposiciones agregadas totales (es decir, la suma de todos los países en los que el banco tiene exposiciones soberanas) y respecto de cada país en función de la residencia de la contraparte sobre la base del prestatario inmediato.
159. La asignación de exposiciones a categorías de exposición o países se realizará sin tener en cuenta las técnicas de reducción del riesgo de crédito y, en particular, los efectos de sustitución. No obstante, el cálculo de los valores de exposición y de las exposiciones ponderadas por riesgo en cada categoría de exposición y cada país integrará la incidencia de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los efectos de sustitución.
160. La comunicación de información sobre las exposiciones frente a “administraciones públicas” por país de residencia de la contraparte inmediata cuando no coincida con el país propio de la entidad declarante estará sujeta a los umbrales contemplados en el artículo 5, letra b), punto 3, del presente Reglamento.

7.2. ALCANCE DE LA PLANTILLA SOBRE LAS EXPOSICIONES FRENTE A “ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”

161. La plantilla GOV abarca las exposiciones directas frente a “administraciones públicas” en forma de partidas en balance y fuera de balance y derivados que se mantengan en la cartera bancaria y de negociación. Además, debe consignarse una partida pro memoria relativa a las exposiciones indirectas en forma de derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas.
162. Una exposición constituye una exposición directa cuando la contraparte inmediata es un ente que queda englobado en la definición de “administraciones públicas”.
163. La plantilla se divide en dos secciones. La primera de ellas se basa en el desglose de las exposiciones por riesgo, método reglamentario y categoría de exposición, mientras que la segunda se basa en el desglose por vencimiento residual.

7.3. INSTRUCCIONES RELATIVAS A POSICIONES CONCRETAS

Columnas	Instrucciones
010 - 260	EXPOSICIONES DIRECTAS
010 - 140	EXPOSICIONES EN BALANCE
010	<p>Importe en libros bruto total de activos financieros no derivados</p> <p>Suma del importe en libros bruto, determinado de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 34, de los activos financieros no derivados frente a administraciones públicas, en relación con todas las carteras contables de acuerdo con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE (Directiva sobre contabilidad bancaria, "DCB") que se definen en el anexo V, parte 1, puntos 15 a 22, y se enumeran en las columnas 030 a 120.</p> <p>Los ajustes por valoración prudente no reducirán el importe en libros bruto de las exposiciones, destinadas o no a negociación, valoradas a valor razonable.</p>
020	<p>Importe en libros total de los activos financieros no derivados (neto de posiciones cortas)</p> <p>Suma del importe en libros, de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 27, de los activos financieros no derivados frente a administraciones públicas, en relación con todas las carteras contables de acuerdo con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la DCB que se definen en el anexo V, parte 1, puntos 15 a 22, y se enumeran en las columnas 030 a 120.</p> <p>Si la entidad tiene una posición corta por el mismo vencimiento residual, con la misma contraparte inmediata y que esté denominada en la misma moneda, el importe en libros de la posición corta se compensará con el importe en libros de la posición directa. Este importe neto se considerará igual a cero cuando sea negativo.</p> <p>Se comunicará la suma de las columnas 030 a 120, menos la columna 130. Si este importe es inferior a cero, el importe que deberá consignarse será cero.</p>
030 - 120	<p>ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS POR CARTERAS CONTABLES</p> <p>Suma del importe en libros de los activos financieros no derivados, según lo definido anteriormente, frente a administraciones públicas, por carteras contables con arreglo al marco contable aplicable.</p>
030	<p>Activos financieros mantenidos para negociar</p> <p>NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9, apéndice A.</p>
040	<p>Activos financieros destinados a negociación</p> <p>DCB, artículos 32-33; anexo V, parte 1.16; Directiva contable, artículo 8.1.a).</p> <p>Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales.</p>
050	<p>Activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados</p> <p>NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9.4.1.4.</p>
060	<p>Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados</p> <p>NIIF 7.8.a).i); NIIF 9.4.1.5 y Directiva contable, artículo 8.1.a) y 8.6.</p>
070	<p>Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, a valor razonable con cambios en resultados</p> <p>DCB, artículo 36.2; Directiva contable, artículo 8.1.a).</p> <p>Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales.</p>
080	<p>Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global</p> <p>NIIF 7.8.d); NIIF 9.4.1.2A.</p>

Columnas	Instrucciones
090	<p>Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto</p> <p>Directiva contable, artículo 8.1.a) y 8.8.</p> <p>Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales.</p>
100	<p>Activos financieros a coste amortizado</p> <p>NIIF 7.8.f); NIIF 9.4.1.2; anexo V, parte 1.15.</p>
110	<p>Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste</p> <p>DCB, artículo 35; Directiva contable, artículo 6.1.i) y artículo 8.2; anexo V, parte 1.16.</p> <p>Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales.</p>
120	<p>Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación</p> <p>DCB, artículo 37; Directiva contable, artículo 12.7; anexo V, parte 1.16.</p> <p>Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales.</p>
130	<p>Posiciones cortas</p> <p>Importe en libros de las posiciones cortas, según lo definido en la NIIF 9.BA7.b), cuando la contraparte directa es una administración pública, tal como se define en el apartado 1.</p> <p>Las posiciones cortas se originan cuando la entidad vende valores adquiridos en un préstamo de recompra inversa, o tomados en préstamo en una operación de préstamo de valores, siendo la contraparte directa una administración pública.</p> <p>El importe en libros será el valor razonable de las posiciones cortas.</p> <p>Las posiciones cortas se indicarán por períodos de vencimiento residual, tal como se definen en las filas 170 a 230, y por contraparte inmediata. A continuación las posiciones cortas se compensarán con las posiciones con el mismo vencimiento residual y la misma contraparte inmediata a efectos del cómputo de las columnas 030 a 120.</p>
140	<p>De las cuales: posiciones cortas procedentes de préstamos de recompra inversa clasificadas como activos financieros mantenidos para negociar o destinados a negociación</p> <p>Importe en libros de las posiciones cortas, según lo definido en la NIIF 9.BA7.b), que se originan cuando la entidad vende valores adquiridos en préstamos de recompra inversa, cuya contraparte directa es una administración pública, y que se incluyen en las carteras contables de "activos financieros mantenidos para negociar" o "activos financieros destinados a negociación" (columnas 030 o 040).</p> <p>No se incluirán en esta columna las posiciones cortas que se originen cuando los valores vendidos hayan sido tomados en préstamo en una operación de préstamo de valores.</p>
150	<p>Deterioro de valor acumulado</p> <p>Suma del deterioro de valor acumulado de los activos financieros no derivados incluidos en las columnas 080 a 120. [Anexo V, parte 2, puntos 70 y 71]</p>
160	<p>Deterioro de valor acumulado – del cual: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto</p> <p>Suma del deterioro de valor acumulado de los activos financieros no derivados incluidos en las columnas 080 y 090.</p>
170	<p>Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito</p> <p>Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 050, 060, 070, 080 y 090. [Anexo V, parte 2, punto 69]</p>

Columnas	Instrucciones
180	<p>Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito – de los cuales: de activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, de activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados o de activos financieros no destinados a negociación a valor razonable con cambios en resultados</p> <p>Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 050, 060 y 070.</p>
190	<p>Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito – de los cuales: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto</p> <p>Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 080 y 090.</p>
200 - 230	<p>DERIVADOS</p> <p>Las posiciones directas en derivados deben consignarse en las columnas 200 a 230.</p> <p>Para la notificación de los derivados sujetos a exigencias de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila.</p>
200 - 210	<p>Derivados con valor razonable positivo</p> <p>Todos los instrumentos derivados respecto de los cuales la contraparte sea una administración pública y con un valor razonable positivo para la entidad en la fecha de información, independientemente de que se utilicen en una relación de cobertura que cumpla los oportunos requisitos, sean mantenidos para negociar o estén incluidos en la cartera de “destinados a negociación” según las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB.</p> <p>Los derivados utilizados a efectos de cobertura económica se comunicarán aquí cuando estén incluidos en las carteras contables de “destinados a negociación” o “mantenidos para negociar” (anexo V, parte 2, puntos 120, 124, 125 y 137 a 140).</p>
200	<p>Derivados con valor razonable positivo: importe en libros</p> <p>Importe en libros de los derivados contabilizados como activos financieros en la fecha de referencia de la información.</p> <p>Con arreglo a los PCGA basados en la DCB, los derivados que se comunicarán en estas columnas comprenden los instrumentos derivados valorados al coste o por el menor entre el coste y el valor de mercado incluidos en la cartera de “destinados a negociación” o designados como instrumentos de cobertura.</p>
210	<p>Derivados con valor razonable positivo: importe nominal</p> <p>Con arreglo a las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB, importe nominal, según se define en el anexo V, parte 2, puntos 133 a 135, de todos los contratos de derivados celebrados y aún no liquidados en la fecha de referencia de la información cuya contraparte sea una administración pública, tal como se define en el apartado 1, cuando su valor razonable sea positivo para la entidad en la fecha de referencia de la información.</p>
220 - 230	<p>Derivados con valor razonable negativo</p> <p>Todos los instrumentos derivados respecto de los cuales la contraparte sea una administración pública y con un valor razonable negativo para la entidad en la fecha de referencia de la información, independientemente de que se utilicen en una relación de cobertura que cumpla los oportunos requisitos, sean mantenidos para negociar o estén incluidos en la cartera de “destinados a negociación” según las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB.</p> <p>Los derivados utilizados a efectos de cobertura económica se comunicarán aquí cuando estén incluidos en las carteras contables de “destinados a negociación” o “mantenidos para negociar” (anexo V, parte 2, puntos 120, 124, 125 y 137 a 140).</p>

Columnas	Instrucciones
220	<p>Derivados con valor razonable negativo: importe en libros</p> <p>Importe en libros de los derivados contabilizados como pasivos financieros en la fecha de referencia de la información.</p> <p>Con arreglo a los PCGA basados en la DCB, los derivados que se comunicarán en estas columnas comprenden los instrumentos derivados valorados al coste o por el menor entre el coste y el valor de mercado incluidos en la cartera de “destinados a negociación” o designados como instrumentos de cobertura.</p>
230	<p>Derivados con valor razonable negativo: importe nominal</p> <p>Con arreglo a las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB, importe nominal, según se define en el anexo V, parte 2, puntos 133 a 135, de todos los contratos de derivados celebrados y aún no liquidados en la fecha de referencia cuya contraparte sea una administración pública, tal como se define en el apartado 1, cuando su valor razonable sea negativo para la entidad.</p>
240 - 260	EXPOSICIONES FUERA DE BALANCE
240	<p>Importe nominal</p> <p>Cuando la contraparte directa de la partida fuera de balance sea una administración pública según lo definido en el apartado 1 anterior, importe nominal de los compromisos y garantías financieras que no se consideren derivados de conformidad con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la DCB (anexo V, parte 2, puntos 102 a 119).</p> <p>De conformidad con el anexo V, parte 1, puntos 43 y 44, la administración pública es la contraparte directa: a) en una garantía financiera concedida, cuando sea la contraparte directa del instrumento de deuda garantizado, y b) en un compromiso de préstamo y otros compromisos concedidos, cuando sea la contraparte cuyo riesgo de crédito es asumido por la entidad declarante.</p>
250	<p>Provisiones</p> <p>DCB, artículo 4, Pasivo.6.c), cuentas de orden, artículo 27.11, artículo 28.8 y artículo 33; NIIF 9.4.2.1.c).ii) y d).ii), 9.5.5.20; NIC 37, NIIF 4, anexo V, parte 2.11.</p> <p>Provisiones para todas las exposiciones fuera de balance, con independencia de cómo se valoren, excepto las valoradas a valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9.</p> <p>Con arreglo a las NIIF, el deterioro de valor de un compromiso de préstamo concedido se comunicará en la columna 150 cuando la entidad no pueda determinar por separado las pérdidas crediticias esperadas relacionadas con el importe utilizado y no utilizado del instrumento de deuda. En caso de que el conjunto de las pérdidas crediticias esperadas para ese instrumento financiero exceda del importe en libros bruto del componente de préstamo del instrumento, el saldo restante de las pérdidas crediticias esperadas se comunicará como provisión en la columna 250.</p>
260	<p>Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito</p> <p>En relación con las partidas fuera de balance valoradas a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito (anexo V, parte 2, punto 110).</p>
270 - 280	<p>Pro memoria: derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas</p> <p>Deben notificarse los derivados de crédito que no se atienen a la definición de garantías financieras, que la entidad declarante ha suscrito con contrapartes distintas de administraciones públicas y cuya exposición de referencia es una administración pública.</p> <p>Estas columnas no se cumplimentarán en lo que respecta a las exposiciones desglosadas por riesgo, método reglamentario y categoría de exposición (filas 020 a 160).</p> <p>Las exposiciones indicadas en esta sección no deben tenerse en cuenta en el cálculo del valor de exposición y del importe ponderado por riesgo (columnas 290 y 300), que se basa únicamente en las exposiciones directas.</p>

Columnas	Instrucciones
270	<p>Derivados con valor razonable positivo: importe en libros</p> <p>Importe en libros agregado de aquellos de los derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas comunicados que tienen un valor razonable positivo para la entidad en la fecha de referencia de la información, sin tener en cuenta los ajustes por valoración prudente.</p> <p>En el caso de los derivados a los que se apliquen las NIIF, el importe que deberá consignarse en esta columna es el importe en libros de los derivados que sean activos financieros en la fecha de información.</p> <p>En el caso de los derivados a los que se apliquen los PCGA basados en la DCB, el importe que deberá consignarse en esta columna es el valor razonable de los derivados con un valor razonable positivo en la fecha de referencia de la información, independientemente de cómo se contabilizan.</p>
280	<p>Derivados con valor razonable negativo: importe en libros</p> <p>Importe en libros agregado de aquellos de los derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas comunicados que tienen un valor razonable negativo para la entidad en la fecha de referencia de la información, sin tener en cuenta los ajustes por valoración prudente.</p> <p>En el caso de los derivados a los que se apliquen las NIIF, el importe que deberá consignarse en esta columna es el importe en libros de los derivados que sean pasivos financieros en la fecha de información.</p> <p>En el caso de los derivados a los que se apliquen los PCGA basados en la DCB, el importe que deberá consignarse en esta columna es el valor razonable de los derivados con un valor razonable negativo en la fecha de referencia de la información, independientemente de cómo se contabilizan.</p>
290	<p>Valor de la exposición</p> <p>Valor de exposición de las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito.</p> <p>En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método estándar: véase el artículo 111 del RRC. En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método IRB: véanse el artículo 166 y el artículo 230, apartado 1, segunda frase, del RRC.</p> <p>Para la notificación de los derivados sujetos a exigencias de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila.</p>
300	<p>Importe de la exposición ponderada por riesgo</p> <p>Importe ponderado por riesgo de las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito.</p> <p>En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método estándar: véase el artículo 113, apartados 1 a 5, del RRC. En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método IRB: véase el artículo 153, apartados 1 y 3, del RRC.</p> <p>Para la notificación de las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del RRC y que estén sujetas a requisitos de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila.</p>
Filas	Instrucciones

DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES POR MÉTODO REGLAMENTARIO

010	<p>Total de exposiciones</p> <p>Suma de las exposiciones frente a administraciones públicas, tal como se definen en el apartado 1.</p>
020-155	<p>Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito</p> <p>Suma de las exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, del RRC. Las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito incluyen las exposiciones tanto de la cartera de inversión como de la cartera de negociación a las que se aplica una exigencia de capital por riesgo de contraparte.</p>

Filas	Instrucciones
	Las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del RRC y estén sujetas a requisitos de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado se notificarán tanto en las filas correspondientes al riesgo de crédito (020 a 155) como en la correspondiente al riesgo de mercado (160): las exposiciones al riesgo de contraparte se comunicarán en las filas correspondientes al riesgo de crédito, en tanto que las exposiciones al riesgo de mercado se comunicarán en la fila correspondiente al riesgo de mercado.
030	<p>Método estándar</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, incluidas las exposiciones de la cartera de inversión para las que la ponderación por riesgo de conformidad con dicho capítulo tiene en cuenta el riesgo de contraparte.</p>
040	<p>Administraciones centrales</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones centrales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo a los artículos 112 y 114 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
050	<p>Administraciones regionales o autoridades locales</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales” con arreglo a los artículos 112 y 115 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
060	<p>Entes del sector público</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a entes del sector público” con arreglo a los artículos 112 y 116 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
070	<p>Organizaciones internacionales</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en organizaciones internacionales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a organizaciones internacionales” con arreglo a los artículos 112 y 118 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
075	<p>Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método estándar</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas distintas de las incluidas en las anteriores filas 040 a 070, que se asignan a las categorías de exposición del método estándar de conformidad con el artículo 112 del RRC a efectos de calcular los requisitos de fondos propios.</p>
080	<p>Método IRB</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC, incluidas las exposiciones de la cartera de inversión para las que la ponderación por riesgo de conformidad con dicho capítulo tiene en cuenta el riesgo de contraparte.</p>

Filas	Instrucciones
090	<p>Administraciones centrales</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones centrales y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
100	<p>Administraciones regionales o autoridades locales [administraciones centrales y bancos centrales]</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
110	<p>Administraciones regionales o autoridades locales [entidades]</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a entidades” con arreglo al artículo 147, apartado 4, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
120	<p>Entes del sector público [administraciones centrales y bancos centrales]</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público conforme al artículo 4, punto 8, del RRC y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
130	<p>Entes del sector público [entidades]</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público conforme al artículo 4, punto 8, del RRC y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a entidades” con arreglo al artículo 147, apartado 4, letra b), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
140	<p>Organizaciones internacionales [administraciones centrales y bancos centrales]</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en organizaciones internacionales y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra c), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable.</p>
155	<p>Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método IRB</p> <p>Exposiciones frente a administraciones públicas distintas de las incluidas en las anteriores filas 090 a 140, que se asignan a las categorías de exposición del método IRB de conformidad con el artículo 147 del RRC a efectos de calcular los requisitos de fondos propios.</p>

Filas	Instrucciones
160	<p>Exposiciones al riesgo de mercado</p> <p>Las exposiciones al riesgo de mercado abarcan las posiciones para las que se calculan requisitos de fondos propios con arreglo a la parte tercera, título IV, del RRC.</p> <p>Las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del RRC y estén sujetas a requisitos de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado se notificarán tanto en las filas correspondientes al riesgo de crédito (020 a 155) como en la correspondiente al riesgo de mercado (160): las exposiciones al riesgo de contraparte se comunicarán en las filas correspondientes al riesgo de crédito, en tanto que las exposiciones al riesgo de mercado se comunicarán en la fila correspondiente al riesgo de mercado.</p>
170 - 230	<p>DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES POR VENCIMIENTO RESIDUAL</p> <p>El vencimiento residual se calculará en días entre la fecha contractual de vencimiento y la fecha de referencia de la información para todas las posiciones.</p> <p>Las exposiciones frente a administraciones públicas se desglosarán por vencimiento residual y asignarán a los siguientes intervalos:</p> <ul style="list-style-type: none">— [0 - 3M]: Menos de 90 días— [3M - 1A]: 90 días o más, pero menos de 365 días— [1A - 2A]: 365 días o más, pero menos de 730 días— [2A - 3A]: 730 días o más, pero menos de 1095 días— [3A - 5A]: 1095 días o más, pero menos de 1825 días— [5A - 10A]: 1825 días o más, pero menos de 3650 días— [10A - más]: 3650 días o más»

ANEXO III

«ANEXO V

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA*Índice*

INSTRUCCIONES GENERALES	337
1. Referencias	337
2. Convenciones	338
3. Consolidación	340
4. Carteras contables de instrumentos financieros	340
4.1. Activos financieros	340
4.2. Pasivos financieros	341
5. Instrumentos financieros	342
5.1. Activos financieros	342
5.2. Importe en libros bruto	342
5.3. Pasivos financieros	343
6. Desglose por contrapartes	343
INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS	345
1. Balance	345
1.1. Activo (1.1)	345
1.2. Pasivo (1.2)	345
1.3. Patrimonio neto (1.3)	346
2. Estado de resultados (2)	347
3. Estado de resultado global (3)	350
4. Desglose de los activos financieros por instrumentos y por sectores de las contrapartes (4)	351
5. Desglose de los préstamos y anticipos no destinados a negociación por productos (5)	353
6. Desglose de los préstamos y anticipos no destinados a negociación a sociedades no financieras por códigos NACE (6)	354
7. Activos financieros susceptibles de deterioro vencidos (7)	354
8. Desglose de los pasivos financieros (8)	355
9. Compromisos de préstamo, garantías financieras y otros compromisos (9)	355
10. Derivados y contabilidad de coberturas (10 y 11)	358
10.1. Clasificación de los derivados por tipos de riesgo	358
10.2. Importes que deben comunicarse en el caso de los derivados	359
10.3. Derivados clasificados como “coberturas económicas”	360
10.4. Desglose de los derivados por sectores de las contrapartes	361
10.5. Contabilidad de coberturas según los PCGA nacionales (11.2)	361
10.6. Importes que deben comunicarse en el caso de los instrumentos de cobertura distintos de los derivados (11.3 y 11.3.1)	361
10.7. Elementos cubiertos mediante coberturas del valor razonable	361

11.	Movimientos en las correcciones de valor y provisiones por pérdidas crediticias (12)	362
11.1.	Movimientos en las correcciones de valor por pérdidas crediticias y deterioro del valor de los instrumentos de patrimonio conforme a los PCGA nacionales basados en la DCB (12.0)	362
11.2.	Movimientos en las correcciones de valor y provisiones por pérdidas crediticias según las NIIF (12.1) ...	362
11.3.	Transferencias entre fases de deterioro de valor (presentación en términos brutos) (12.2)	364
12.	Garantías reales y personales recibidas (13)	365
12.1.	Desglose de las garantías reales y personales por préstamos y anticipos distintos de los mantenidos para negociar (13.1)	365
12.2.	Garantías reales obtenidas mediante toma de posesión durante el período [mantenidas en la fecha de información] (13.2)	365
12.3.	Garantías reales obtenidas mediante toma de posesión [activos tangibles] acumuladas (13.3)	365
13.	Jerarquía del valor razonable: instrumentos financieros al valor razonable (14)	365
14.	Baja en cuentas y pasivos financieros asociados a activos financieros transferidos (15)	366
15.	Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados (16)	366
15.1.	Desglose de los ingresos y gastos en concepto de intereses, por instrumentos y sectores de las contrapartes (16.1)	366
15.2.	Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos (16.2)	367
15.3.	Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y activos y pasivos financieros destinados a negociación, por instrumentos (16.3)	367
15.4.	Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y activos y pasivos financieros destinados a negociación, por riesgos (16.4)	368
15.5.	Ganancias o pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos (16.4.1)	368
15.6.	Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos (16.5)	368
15.7.	Ganancias o pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas (16.6)	369
15.8.	Deterioro del valor de activos no financieros (16.7)	369
16.	Conciliación entre el ámbito de consolidación contable y el ámbito de consolidación según el rrc (17)	369
17.	Exposiciones dudosas (18)	369
18.	Exposiciones reestructuradas o refinanciadas (19)	373
19.	Desglose geográfico (20)	376
19.1.	Desglose geográfico por localización de las actividades (20.1-20.3)	376
19.2.	Desglose geográfico por residencia de las contrapartes (20.4-20.7)	376
20.	Activos tangibles e intangibles: activos objeto de arrendamiento operativo (21)	377
21.	Funciones de gestión de activos, custodia y otros servicios (22)	377
21.1.	Ingresos y gastos por comisiones, desglosados por actividades (22.1)	377
21.2.	Activos implicados en los servicios prestados (22.2)	378
22.	Intereses en entes estructurados no consolidados (30)	379
23.	Partes vinculadas (31)	379
23.1.	Partes vinculadas: importes a pagar y a cobrar (31.1)	379
23.2.	Gastos e ingresos generados por operaciones con partes vinculadas (31.2)	380

24.	Estructura del grupo (40)	380
24.1.	Estructura del grupo: "ente por ente" (40.1)	380
24.2.	Estructura del grupo: "instrumento por instrumento" (40.2)	381
25.	Valor razonable (41)	382
25.1.	Jerarquía del valor razonable: instrumentos financieros a coste amortizado (41.1)	382
25.2.	Uso de la opción del valor razonable (41.2)	382
26.	Activos tangibles e intangibles: importe en libros según el método de medición (42)	382
27.	Provisiones (43)	382
28.	Planes de prestaciones definidas y retribuciones a los empleados (44)	382
28.1.	Componentes de los activos y pasivos netos de los planes de prestaciones definidas (44.1)	382
28.2.	Movimientos en las obligaciones por prestaciones definidas (44.2)	383
28.3.	Partidas pro memoria [relativas a los gastos de personal] (44.3)	383
29.	Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados (45)	383
29.1.	Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, por carteras contables (45.1)	383
29.2.	Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros (45.2)	383
29.3.	Otros ingresos y gastos de explotación (45.3)	383
30.	Estado de cambios en el patrimonio neto (46)	383
CORRESPONDENCIA ENTRE LAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN Y LOS SECTORES DE LAS CONTRAPARTES ...		384

PARTE 1

INSTRUCCIONES GENERALES

1. REFERENCIAS

1. El presente anexo contiene instrucciones adicionales para las plantillas de información financiera ("FINREP") que figuran en los anexos III y IV del presente Reglamento, y complementa las instrucciones incluidas en forma de referencias en las plantillas de los citados anexos III y IV.
2. Las entidades que utilicen normas contables nacionales compatibles con las NIIF ("PCGA nacionales compatibles") seguirán las instrucciones comunes y las relativas a las NIIF contenidas en el presente anexo, salvo que se prevea lo contrario. Ello se entenderá sin perjuicio de que los requisitos de los PCGA nacionales compatibles se atengan a los requisitos de la DCB. Las entidades que apliquen PCGA nacionales no compatibles con las NIIF o que aún no se hayan compatibilizado con los requisitos de la NIIF 9 seguirán las instrucciones comunes y las relativas a la DCB contenidas en el presente anexo, salvo que se prevea lo contrario.
3. Los puntos de datos identificados en las plantillas se establecerán de conformidad con las normas sobre reconocimiento, compensación y valoración del correspondiente marco contable, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 77, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
4. Las entidades solo presentarán las partes de las plantillas relativas a:
 - a) los activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos que hayan sido reconocidos por ellas;
 - b) las actividades y exposiciones fuera de balance en las que hayan estado implicadas;
 - c) las operaciones que hayan realizado;
 - d) las normas de valoración, incluidos los métodos de estimación de las correcciones de valor por riesgo de crédito, que apliquen.

5. A los efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, se emplearán las siguientes abreviaturas:
- “RRC”: Reglamento (UE) n.º 575/2013.
 - “NIC” o “NIIF”: las “normas internacionales de contabilidad”, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento n.º 1606/2002, relativo a las NIC ⁽¹⁾, que hayan sido adoptadas por la Comisión.
 - “Reglamento del BCE sobre el balance” o “BCE/2013/33”: Reglamento (UE) n.º 1071/2013 del Banco Central Europeo ⁽²⁾.
 - “Reglamento NACE”: Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
 - “Códigos NACE”: códigos del Reglamento NACE.
 - “DCB”: Directiva 86/635/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.
 - “Directiva contable”: Directiva 2013/34/UE ⁽⁵⁾.
 - “PCGA nacionales”: principios contables generalmente aceptados nacionales elaborados de acuerdo con la DCB.
 - “PYME”: microempresas, pequeñas y medianas empresas según lo definido en la Recomendación de la Comisión C(2003) 1422 ⁽⁶⁾.
 - “Código ISIN”: número internacional de identificación de valores asignado a los valores, compuesto por 12 caracteres alfanuméricos, que identifica específicamente cada emisión de valores.
 - “Código LEI”: identificador de personas jurídicas a escala mundial asignado a las entidades, que identifica inequívocamente a cada parte de una operación financiera.
 - “Fases de deterioro del valor”: categorías de deterioro del valor definidas en la NIIF 9.5.5. “Fase 1” se refiere al deterioro del valor medido con arreglo a la NIIF 9.5.5.5. “Fase 2” se refiere al deterioro del valor medido con arreglo a la NIIF 9.5.5.3. “Fase 3” se refiere al deterioro del valor de los activos con deterioro crediticio definidos en el apéndice A de la NIIF 9.

2. CONVENCIONES

6. A efectos de los anexos III y IV, un punto de datos sombreado en gris significará que no se solicita o no es posible remitir información sobre él. En el anexo IV, una fila o una columna con las referencias sombreadas en negro significa que las entidades que sigan esas referencias no han de presentar los puntos de datos correspondientes.
7. Las plantillas de los anexos III y IV comprenden normas de validación implícitas que se establecen en las propias plantillas mediante la aplicación de convenciones.
8. El uso de paréntesis en la denominación de una partida de una plantilla significa que esa partida ha de restarse para obtener un total, pero no que se deba comunicar como negativa.
9. Las partidas que se deben comunicar como negativas se identifican en las plantillas de resumen añadiendo “(-)” al comienzo de su denominación, como en el caso “(-) Acciones propias”.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (refundición) (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

⁽⁶⁾ Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (C(2003) 1422) (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

10. En el “Modelo de puntos de datos” para las plantillas de suministro de información financiera de los anexos III y IV, cada punto de datos (casilla) comprende un “elemento de base” al que se asigna el atributo “abono/cargo”. Esta asignación garantiza que todas las entidades que comuniquen puntos de datos sigan la “convención sobre el signo” y permite conocer el atributo “abono/cargo” que corresponde a cada punto de datos.

11. El funcionamiento de esta convención se ilustra esquemáticamente en el cuadro 1.

Cuadro 1

Convenio de cargo y abono y sobre el signo en cantidades positivas y negativas

Elemento	Abono/ cargo	Saldo/movimiento	Cifra comunicada
Activos	Cargo	Saldo de activos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Aumento de activos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Saldo de activos negativo	Negativa (signo menos “-” necesario)
		Disminución de activos	Negativa (signo menos “-” necesario)
Gastos	Cargo	Saldo de gastos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Aumento de gastos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Saldo de gastos negativo (incluidas las reversiones)	Negativa (signo menos “-” necesario)
		Disminución de gastos	Negativa (signo menos “-” necesario)
Pasivos	Abono	Saldo de pasivos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Aumento de pasivos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Saldo de pasivos negativo	Negativa (signo menos “-” necesario)
		Disminución de pasivos	Negativa (signo menos “-” necesario)
Patrimonio neto	Abono	Saldo de patrimonio neto	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Aumento de patrimonio neto	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Saldo de patrimonio neto negativo	Negativa (signo menos “-” necesario)
		Disminución de patrimonio neto	Negativa (signo menos “-” necesario)
Ingresos	Abono	Saldo de ingresos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Aumento de ingresos	Positiva (“normal”, no se necesita ningún signo)
		Saldo de ingresos negativo (incluidas las reversiones)	Negativa (signo menos “-” necesario)
		Disminución de ingresos	Negativa (signo menos “-” necesario)

3. CONSOLIDACIÓN

12. A menos que se indique lo contrario en el presente anexo, las plantillas FINREP se prepararán utilizando el ámbito de consolidación prudencial de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2, sección 2, del RRC. Las entidades contabilizarán sus inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas utilizando los mismos métodos que en la consolidación prudencial:
- a) Podrá autorizarse o exigirse a las entidades la utilización del método de la participación para sus inversiones en dependientes de seguros y no financieras, de conformidad con el artículo 18, apartado 5, del RRC.
 - b) Podrá autorizarse a las entidades la utilización del método de consolidación proporcional para sus inversiones en dependientes financieras, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del RRC.
 - c) Podrá exigirse a las entidades la utilización del método de consolidación proporcional para sus inversiones en negocios conjuntos, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del RRC.

4. CARTERAS CONTABLES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

13. A efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, se entienden por “carteras contables” los instrumentos financieros agregados clasificados según normas de valoración. Estas agregaciones no comprenderán las inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas, los saldos a cobrar a la vista clasificados como “Efectivo, saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista” ni los instrumentos financieros clasificados como “Mantenidos para la venta” presentados en las partidas “Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta” y “Pasivos incluidos en grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta”.
14. Conforme a los PCGA nacionales, las entidades a las que se autorice o exija la aplicación de determinadas normas de valoración de los instrumentos financieros con arreglo a las NIIF indicarán, en la medida en que sean aplicables, las correspondientes carteras contables según las NIIF. Cuando las normas de valoración de los instrumentos financieros que las entidades estén autorizadas u obligadas a emplear conforme a los PCGA nacionales basados en la DCB remitan a las normas de valoración de la NIC 39, las entidades presentarán las carteras contables sobre la base de la DCB en relación con todos sus instrumentos financieros hasta que las normas de valoración que apliquen remitan a las contenidas en la NIIF 9.

4.1. Activos financieros

15. Para los activos financieros se usarán las siguientes carteras contables basadas en las NIIF:
- a) “Activos financieros mantenidos para negociar”;
 - b) “Activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados”;
 - c) “Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados”;
 - d) “Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global”;
 - e) “Activos financieros a coste amortizado”.
16. Para los activos financieros se utilizarán las siguientes carteras contables basadas en los PCGA nacionales:
- a) “Activos financieros destinados a negociación”;
 - b) “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, a valor razonable con cambios en resultados”;
 - c) “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto”;
 - d) “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste”; y
 - e) “Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación”.

17. “Activos financieros destinados a negociación” incluye todos los activos financieros que se clasifiquen como destinados a negociación con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB. Con independencia del método de valoración empleado de acuerdo con los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, todos los derivados con un saldo positivo para la entidad declarante que no se clasifiquen como mantenidos para contabilidad de coberturas conforme al punto 22 de la presente parte se declararán como activos financieros destinados a negociación. Esta clasificación se aplicará también a los derivados que, con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB, no se reconozcan en el balance, o en relación con los cuales únicamente se reconozcan en el balance las variaciones en su valor razonable, o que se utilicen como coberturas económicas, tal como se definen en la parte 2, punto 137, del presente anexo.
18. Conforme a los PCGA nacionales basados en la DCB, en el caso de los activos financieros, los “métodos basados en el coste” incluirán aquellas normas de valoración en virtud de las cuales el instrumento de deuda se valore al coste, más el interés devengado, menos las pérdidas por deterioro del valor.
19. Conforme a los PCGA nacionales basados en la DCB, “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste” comprende los instrumentos financieros valorados por métodos basados en el coste, así como los instrumentos valorados por el menor entre el coste y el valor de mercado (LOCOM por su acrónimo en inglés) de manera no continua (LOCOM moderado), con independencia de su valoración real en la fecha de referencia de la información. Los activos valorados al LOCOM moderado son aquellos a los que el LOCOM solo se aplica en circunstancias específicas. El marco contable aplicable establece esas circunstancias, que pueden ser un deterioro del valor, una disminución prolongada del valor razonable en relación con el coste o un cambio en las intenciones de la dirección.
20. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, “Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación” comprenderá los activos financieros que no cumplan las condiciones para ser incluidos en otras carteras contables. Esta cartera contable incluye, entre otros, los activos financieros que se valoran al LOCOM de forma continua (“LOCOM estricto”). Los activos valorados al LOCOM estricto son aquellos con respecto a los cuales el marco contable aplicable prevé, bien la valoración inicial y ulterior al LOCOM, bien la valoración inicial al coste y la valoración ulterior al LOCOM.
21. Con independencia de su método de valoración, las inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas que no se consoliden mediante integración global o mediante consolidación proporcional dentro del ámbito reglamentario de consolidación se presentarán en “Inversiones en dependientes (filiales), negocios conjuntos y asociadas”, salvo que se clasifiquen como mantenidas para la venta de conformidad con la NIIF 5.
22. “Derivados-Contabilidad de coberturas” comprenderá los derivados con un saldo positivo para la entidad declarante mantenidos para contabilidad de coberturas conforme a las NIIF. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, los derivados de la cartera bancaria únicamente se clasificarán como derivados mantenidos para contabilidad de coberturas si se aplican a tales derivados normas contables específicas, en virtud de los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, y los derivados reducen el riesgo de otra posición en la cartera bancaria.

4.2. Pasivos financieros

23. Para los pasivos financieros se utilizarán las siguientes carteras contables basadas en las NIIF:
 - a) “Pasivos financieros mantenidos para negociar”;
 - b) “Pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados”;
 - c) “Pasivos financieros valorados a coste amortizado”.
24. Para los pasivos financieros se utilizarán las siguientes carteras contables basadas en los PCGA nacionales:
 - a) “Pasivos financieros destinados a negociación”;
 - b) “Pasivos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste”.
25. “Pasivos financieros destinados a negociación” incluye todos los pasivos financieros que se clasifiquen como destinados a negociación con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB. Con independencia del método de valoración empleado de acuerdo con los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, todos los derivados con un saldo negativo para la entidad declarante que no se clasifiquen como mantenidos para contabilidad de coberturas conforme al punto 26 de la presente parte se clasificarán como pasivos financieros destinados a negociación. Esta clasificación se aplicará también a los derivados que, con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB, no se reconozcan en el balance, o en relación con los cuales únicamente se reconozcan en el balance las variaciones en su valor razonable, o que se utilicen como coberturas económicas, tal como se definen en la parte 2, punto 137, del presente anexo.

26. “Derivados-Contabilidad de coberturas” comprenderá los derivados con un saldo negativo para la entidad declarante mantenidos para contabilidad de coberturas conforme a las NIIF. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, los derivados de la cartera bancaria únicamente se clasificarán como mantenidos para contabilidad de coberturas si se aplican a tales derivados normas contables específicas, en virtud de los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, y los derivados reducen el riesgo de otra posición en la cartera bancaria.

5. INSTRUMENTOS FINANCIEROS

27. A efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, se entiende por “importe en libros” el importe que debe comunicarse en el balance. El importe en libros de los instrumentos financieros incluirá los intereses devengados. Con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, el importe en libros de los derivados será el importe en libros según los PCGA nacionales, incluidos devengos acumulados, valores de las primas y provisiones, si procede, o bien será igual a cero cuando los derivados no se reconozcan en el balance.
28. Si se reconocen con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, los ajustes por periodificación de los instrumentos financieros, incluidos intereses devengados, primas y descuentos o costes de transacción, se consignarán conjuntamente con el instrumento y no como activos o pasivos independientes.
29. Cuando proceda con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB, se comunicarán los “Recortes de valoración de las posiciones destinadas a negociación valoradas a valor razonable”. Los recortes disminuyen el valor de los activos destinados a negociación y aumentan el de los pasivos destinados a negociación.

5.1. Activos financieros

30. Los activos financieros se distribuirán entre las siguientes clases de instrumentos: “Efectivo”, “Derivados”, “Instrumentos de patrimonio”, “Valores representativos de deuda” y “Préstamos y anticipos”.
31. Los “valores representativos de deuda” son instrumentos de deuda mantenidos por la entidad, emitidos como valores y que no son préstamos de acuerdo con el Reglamento del BCE sobre el balance.
32. Los “préstamos y anticipos” son instrumentos de deuda mantenidos por la entidad que no son valores; esta partida comprende tanto “préstamos” con arreglo al Reglamento del BCE sobre el balance como anticipos que no puedan clasificarse como “préstamos” con arreglo a ese Reglamento. Los “anticipos distintos de préstamos” se describen con más detalle en la parte 2, punto 85, letra g), del presente anexo.
33. En las plantillas FINREP, “instrumentos de deuda” comprenderá los “préstamos y anticipos” y los “valores representativos de deuda”.

5.2. Importe en libros bruto

34. El importe en libros bruto de los instrumentos de deuda se definirá del siguiente modo:
- a) Según las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB, en lo que respecta a los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en resultados, sin ser incluidos en la cartera de instrumentos mantenidos para negociar o destinados a negociación, el importe en libros bruto dependerá de que se clasifiquen como no dudosos o dudosos. En lo que se refiere a los instrumentos de deuda no dudosos, el importe en libros bruto será su valor razonable. En lo que se refiere a los instrumentos de deuda dudosos, el importe en libros bruto será su valor razonable, tras agregar al mismo los posibles ajustes acumulados negativos del valor razonable debidos al riesgo de crédito, según lo definido en la parte 2, punto 69, del presente anexo. A efectos de determinar el importe en libros bruto, la valoración de los instrumentos de deuda se efectuará al nivel de cada instrumento financiero.
- b) Según las NIIF, en lo que respecta a los instrumentos de deuda valorados a coste amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado global, el importe en libros bruto será el importe en libros antes de todo ajuste por correcciones de valor por pérdidas.
- c) Según los PCGA nacionales basados en la DCB, en lo que respecta a los instrumentos de deuda clasificados como “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste”, el importe en libros bruto de los activos cuyo valor se haya deteriorado será igual al importe en libros antes de todo ajuste por correcciones de valor específicas por riesgo de crédito. El importe en libros bruto de los activos cuyo valor no se haya deteriorado será el importe en libros antes de todo ajuste por correcciones de valor genéricas por riesgo de crédito y correcciones de valor genéricas por riesgo bancario, cuando afecten al importe en libros.

- d) Según los PCGA nacionales basados en la DCB, el importe en libros bruto de los instrumentos de deuda clasificados como “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto” dependerá de que esos activos financieros estén o no sujetos a requisitos sobre deterioro del valor. Si están sujetos a tales requisitos, el importe en libros bruto será el importe en libros antes de cualquier ajuste por el posible deterioro de valor acumulado, atendiendo a los requisitos de la anterior letra c) para los activos con y sin deterioro de valor, o cualquier ajuste acumulado del valor razonable que se considere una pérdida por deterioro del valor. Si los referidos activos financieros no están sujetos a requisitos sobre deterioro del valor, su importe en libros bruto será el valor razonable en el caso de las exposiciones no dudosas y, en el caso de las exposiciones dudosas, el valor razonable tras agregar al mismo los posibles ajustes acumulados negativos del valor razonable debidos al riesgo de crédito.
- e) Según los PCGA nacionales basados en la DCB, el importe en libros bruto de los instrumentos de deuda valorados al LOCOM estricto o moderado será el coste, cuando se hayan valorado al coste durante el período de referencia. Cuando dichos instrumentos de deuda se valoren a valor de mercado, el importe en libros bruto será el valor de mercado antes de los ajustes de valor debidos al riesgo de crédito.
- f) Según los PCGA nacionales basados en la DCB, en lo que respecta a los instrumentos de deuda consignados en “Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación” a los que se apliquen métodos de valoración distintos del LOCOM, el importe en libros bruto será el importe en libros antes de tener en cuenta cualquier ajuste de valoración que pueda considerarse un deterioro del valor.
- g) En lo que se refiere a los activos financieros destinados a negociación en el marco de los PCGA basados en la DCB, o a los activos financieros mantenidos para negociar en el marco de las NIIF, el importe en libros bruto será el valor razonable. Cuando los PCGA basados en la DCB obliguen a realizar recortes de valoración sobre los instrumentos destinados a negociación y valorados a valor razonable, el importe en libros bruto de los instrumentos financieros será el valor razonable antes de tales recortes.

5.3. Pasivos financieros

35. Los pasivos financieros se distribuirán entre las siguientes clases de instrumentos: “Derivados”, “Posiciones cortas”, “Depósitos”, “Valores representativos de deuda emitidos” y “Otros pasivos financieros”.
36. A efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, se aplicará la definición de “depósitos” contenida en la parte 2 del anexo 2 del Reglamento del BCE sobre el balance.
37. Los “valores representativos de deuda emitidos” son instrumentos de deuda emitidos como valores por la entidad y que no son depósitos con arreglo al Reglamento del BCE sobre el balance.
38. “Otros pasivos financieros” comprenderá todos los pasivos financieros distintos de derivados, posiciones cortas, depósitos y valores representativos de deuda emitidos.
39. Según las NIIF, “Otros pasivos financieros” comprenderá las garantías financieras concedidas cuando se valoren a valor razonable con cambios en resultados [NIIF 9.4.2.1.a)] o por el importe inicialmente reconocido menos la amortización acumulada [NIIF 9.4.2.1.c.ii)]. Los compromisos de préstamo concedidos se clasificarán como “Otros pasivos financieros” cuando se designen como pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados [NIIF 9.4.2.1.a)] o sean compromisos de concesión de un préstamo a un tipo de interés inferior al de mercado [NIIF 9.2.3.c), NIIF 9.4.2.1.d)].
40. Cuando los compromisos de préstamo, las garantías financieras y otros compromisos concedidos se valoren a valor razonable con cambios en resultados, cualquier cambio del valor razonable, incluidos los cambios debidos al riesgo de crédito, se consignará como “Otros pasivos financieros” y no como provisiones por “Compromisos y garantías concedidos”.
41. “Otros pasivos financieros” comprenderá también dividendos a pagar, importes a pagar por partidas en suspenso o en tránsito, e importes a pagar por liquidaciones futuras de operaciones con valores o en moneda extranjera, cuando los importes a pagar por las operaciones se reconozcan antes de la fecha de pago.
6. DESGLOSE POR CONTRAPARTES
42. Cuando se exija un desglose por contrapartes, se utilizarán los siguientes sectores de las contrapartes:
- a) bancos centrales;

- b) administraciones públicas: administraciones centrales, administraciones estatales o regionales y corporaciones locales, incluidos los organismos administrativos y las empresas no mercantiles, pero excluidas las empresas públicas y privadas mantenidas por dichas administraciones que desarrollen una actividad mercantil (que se clasificarán como “entidades de crédito”, “otras sociedades financieras” o “sociedades no financieras”, dependiendo de su actividad); las administraciones de la Seguridad Social; y las organizaciones internacionales, tales como las instituciones de la Unión Europea, el Fondo Monetario Internacional y el Banco de Pagos Internacionales;
 - c) entidades de crédito: las entidades comprendidas en lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del RRC (“una empresa cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia”) y los bancos multilaterales de desarrollo;
 - d) otras sociedades financieras: todas las sociedades y cuasi sociedades financieras distintas de las entidades de crédito, como empresas de inversión, fondos de inversión, compañías de seguros, fondos de pensiones, organismos de inversión colectiva y cámaras de compensación, así como los restantes intermediarios financieros, auxiliares financieros, entidades financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero;
 - e) sociedades no financieras: sociedades y cuasi sociedades que no participan en la intermediación financiera, sino principalmente en la producción de bienes y la prestación de servicios no financieros para el mercado con arreglo al Reglamento del BCE sobre el balance;
 - f) hogares: personas o grupos de personas, en calidad de consumidores y productores de productos y prestadores de servicios no financieros exclusivamente para su propio consumo final, o en su calidad de productores de productos y prestadores de servicios no financieros y financieros para el mercado, siempre que sus actividades no sean las propias de cuasi sociedades; se incluyen las entidades sin fines de lucro al servicio de los hogares que se dediquen principalmente a la producción de bienes y la prestación de servicios no destinados al mercado dirigidos a determinados grupos de hogares.
43. La asignación a un sector de la contraparte se basará exclusivamente en la naturaleza de la contraparte inmediata. La clasificación de las exposiciones conjuntas de más de un deudor se hará atendiendo a las características del deudor que sea más relevante, o determinante, para la asunción de la exposición por la entidad. Entre otras clasificaciones, la distribución de las exposiciones conjuntas por sectores de las contrapartes, países de residencia y códigos NACE se hará basándose en las características del deudor más relevante o determinante.
44. En las operaciones que a continuación se indican, se considerarán contrapartes inmediatas:
- a) En lo que respecta a los préstamos y anticipos, el prestatario inmediato. En la cartera comercial, el prestatario inmediato será la contraparte obligada al pago de las partidas a cobrar, salvo en las cesiones con derecho de recurso a favor del comprador, en las que el prestatario inmediato será el cedente de las partidas a cobrar en el supuesto de que la entidad declarante no asuma, en esencia, todos los riesgos y beneficios derivados de la titularidad de las partidas a cobrar cedidas.
 - b) En lo que respecta a los valores representativos de deuda y los instrumentos de patrimonio, el emisor de los valores.
 - c) En lo que respecta a los depósitos, el depositante.
 - d) En lo que respecta a las posiciones cortas, la contraparte de la operación de toma en préstamo de valores o pacto de recompra inversa.
 - e) En lo que respecta a los derivados, la contraparte directa del contrato de derivados. Para los derivados OTC compensados de forma centralizada, la contraparte directa será la cámara de compensación que actúe como entidad de contrapartida central. En el caso de los derivados de riesgo de crédito, el desglose se hará según el sector al que pertenezca la contraparte del contrato (comprador o vendedor de la protección).
 - f) En lo que respecta a las garantías financieras concedidas, la contraparte será la contraparte directa del instrumento de deuda garantizado.
 - g) En lo que respecta a los compromisos de préstamo y otros compromisos concedidos, la contraparte cuyo riesgo de crédito asuma la entidad declarante.
 - h) En lo que respecta a los compromisos de préstamo, las garantías financieras y otros compromisos recibidos, el garante o la contraparte que haya otorgado el compromiso a la entidad declarante.

PARTE 2

INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. BALANCE

1.1. **Activo (1.1)**

1. “Efectivo” comprenderá las tenencias de billetes y monedas nacionales y extranjeros en circulación utilizados habitualmente para efectuar pagos.
2. “Saldos en efectivo en bancos centrales” comprenderá los saldos a la vista en bancos centrales.
3. “Otros depósitos a la vista” comprenderá los saldos a la vista en entidades de crédito.
4. “Inversiones en dependientes (filiales), negocios conjuntos y asociadas” comprenderá las inversiones en asociadas, negocios conjuntos y dependientes que no se consoliden mediante integración global o mediante consolidación proporcional dentro del ámbito reglamentario de consolidación, salvo que deban clasificarse como mantenidas para la venta de conformidad con la NIIF 5, con independencia de la forma en que se valoren, incluso si las normas contables permiten incluirlas en las diferentes carteras contables utilizadas para los instrumentos financieros. El importe en libros de las inversiones contabilizadas usando el método de la participación incluirá el fondo de comercio correspondiente.
5. Los activos que no sean activos financieros y que, debido a su naturaleza, no puedan clasificarse en partidas específicas del balance se considerarán “Otros activos”. Esta partida incluirá, entre otras cosas, el oro, la plata y otras materias primas, incluso cuando se mantengan con intención de negociar.
6. Con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, el importe en libros de las acciones propias recompradas se consignará en “Otros activos” cuando los correspondientes PCGA nacionales permitan su presentación como activo.
7. “Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta” tendrá el mismo significado que en la NIIF 5.

1.2. **Pasivo (1.2)**

8. Con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB, las provisiones por pérdidas contingentes resultantes de la parte ineficaz de la relación de cobertura de la cartera se consignarán en la fila “Derivados – contabilidad de coberturas” cuando la pérdida resulte de la valoración del derivado de cobertura, o en la fila “Cambios del valor razonable de los elementos cubiertos de una cartera con cobertura del riesgo de tipo de interés” cuando la pérdida resulte de la valoración de la posición cubierta. En el supuesto de que la distinción entre las pérdidas resultantes de la valoración del derivado de cobertura y las pérdidas resultantes de la valoración de la posición cubierta sea imposible, todas las provisiones por pérdidas contingentes resultantes de la parte ineficaz de la relación de cobertura de la cartera se consignarán en la fila “Derivados – contabilidad de coberturas”.
9. Las provisiones por “Pensiones y otras obligaciones por prestaciones definidas post-empleo” comprenderán el importe neto del pasivo por prestaciones definidas.
10. Según las NIIF, las provisiones por “Otras retribuciones a los empleados a largo plazo” comprenderán el importe de los déficits de los planes de retribuciones a los empleados a largo plazo recogidos en la NIC 19.153. Se incluirán en “Otros pasivos” los gastos acumulados de las retribuciones a los empleados a corto plazo [NIC 19.11.a)], de los planes de aportaciones definidas [NIC 19.51.a)] y de las prestaciones por cese [NIC 19.169.a)].
11. Según las NIIF, las provisiones por “Compromisos y garantías concedidos” incluirán las provisiones relativas a todos los compromisos y garantías, con independencia de que el deterioro de su valor se determine conforme a la NIIF 9, de que la constitución de provisiones se atenga a la NIC 37 o de que se traten como contratos de seguros con arreglo a la NIIF 4. Los pasivos resultantes de compromisos y garantías financieras valorados a valor razonable con cambios en resultados no se consignarán como provisiones, aunque se deban al riesgo de crédito, sino como “Otros pasivos financieros” de acuerdo con la parte 1, punto 40, del presente anexo. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, las provisiones por “Compromisos y garantías concedidos” incluirán las provisiones relativas a todos los compromisos y garantías.
12. “Capital social reembolsable a la vista” comprenderá los instrumentos de capital emitidos por la entidad que no cumplan los requisitos para ser incluidos en el patrimonio neto. Las entidades incluirán en esta partida las acciones cooperativas que no cumplan los requisitos para ser incluidas en el patrimonio neto.

13. Los pasivos que no sean pasivos financieros y que debido a su naturaleza no puedan clasificarse en partidas específicas del balance se comunicarán en “Otros pasivos”.
14. “Pasivos incluidos en grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta” tendrá el mismo significado que en la NIIF 5.
15. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, el “Fondo para riesgos bancarios generales” comprenderá los importes asignados de acuerdo con el artículo 38 de la DCB. Cuando se reconozca, se deberá consignar por separado en el pasivo como “provisiones” o en el patrimonio neto como “otras reservas”, de conformidad con los pertinentes PCGA nacionales.

1.3. Patrimonio neto (1.3)

16. Según las NIIF, en los instrumentos de patrimonio neto que sean instrumentos financieros se incluirán los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la NIC 32.
17. Con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, “Capital no desembolsado exigido” comprenderá el importe en libros del capital emitido por la entidad que se ha exigido a los suscriptores pero que no se ha desembolsado en la fecha de referencia. Si el aumento de capital aún no desembolsado se contabiliza como aumento del capital social, el capital no desembolsado exigido se consignará en “Capital no desembolsado exigido” en la plantilla 1.3, así como en “Otros activos” en la plantilla 1.1. Con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, cuando el aumento de capital solo pueda registrarse tras haber recibido de los accionistas el pago, el capital no desembolsado no se consignará en la plantilla 1.3.
18. “Componente de patrimonio neto de los instrumentos financieros compuestos” comprenderá el componente de patrimonio neto de los instrumentos financieros compuestos (es decir, de los instrumentos financieros que contienen tanto un componente de pasivo como un componente de patrimonio neto) que hayan sido emitidos por la entidad, cuando se segregue de conformidad con el correspondiente marco contable (incluidos los instrumentos financieros compuestos con varios derivados implícitos cuyos valores sean interdependientes).
19. “Otros instrumentos de patrimonio emitidos” comprenderá los instrumentos de patrimonio neto que sean instrumentos financieros distintos del “Capital” y del “Componente de patrimonio neto de los instrumentos financieros compuestos”.
20. “Otros elementos de patrimonio neto” comprenderá todos los instrumentos de patrimonio neto que no sean instrumentos financieros, incluidas, entre otras, las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio [NIIF 2.10].
21. “Cambios del valor razonable de los instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global” comprenderá las pérdidas y ganancias acumuladas debidas a los cambios del valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio en relación con las cuales la entidad declarante haya optado irrevocablemente por presentar los cambios de valor razonable en otro resultado global.
22. “Ineficacia de las coberturas de valor razonable de los instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global” recogerá la ineficacia de cobertura acumulada registrada en las coberturas del valor razonable en las que el elemento cubierto sea un instrumento de patrimonio valorado a valor razonable con cambios en otro resultado global. La ineficacia de cobertura consignada en esta fila será la diferencia entre la variación acumulada del valor razonable del instrumento de patrimonio consignada en “Cambios del valor razonable de los instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global [elemento cubierto]” y la variación acumulada del valor razonable del derivado de cobertura consignada en “Cambios del valor razonable de los instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global [instrumento de cobertura]” [NIIF 9.6.5.3 y NIIF 9.6.5.8].
23. “Cambios del valor razonable de los pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados atribuibles a cambios en el riesgo de crédito” incluirá las pérdidas y ganancias acumuladas reconocidas en otro resultado global y relacionadas con el riesgo de crédito propio respecto de los pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados, con independencia de que la designación tenga lugar en el momento del reconocimiento inicial o con posterioridad.
24. “Cobertura de inversiones netas en negocios en el extranjero [parte eficaz]” incluirá la reserva de conversión de divisas respecto de la parte eficaz de las coberturas en curso de inversiones netas en negocios en el extranjero y de las coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero que ya no se apliquen mientras los negocios en el extranjero sigan estando reconocidos en el balance.

25. “Derivados de cobertura. Reserva de cobertura de flujos de efectivo [parte eficaz]” comprenderá la reserva de cobertura de flujos de efectivo para la parte eficaz de la variación del valor razonable de los derivados de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo, tanto para las coberturas de flujos de efectivo en curso como para las que ya no se apliquen.
 26. “Cambios del valor razonable de los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global” comprenderá las pérdidas o ganancias acumuladas sobre los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global, tras deducir la corrección de valor por pérdidas que se determine en la fecha de información con arreglo a la NIIF 9.5.5.
 27. “Instrumentos de cobertura [elementos no designados]” comprenderá los cambios acumulados en el valor razonable de todos los elementos siguientes:
 - a) el valor temporal de una opción, cuando se separen los cambios en el valor temporal y en el valor intrínseco de la opción y solo se designe como instrumento de cobertura el cambio en el valor intrínseco [NIIF 9.6.5.15];
 - b) el elemento a plazo de un contrato a plazo, cuando se separen el elemento a plazo y el elemento al contado del contrato a plazo y solo se designe como instrumento de cobertura el cambio en el elemento al contado;
 - c) el diferencial de base del tipo de cambio de un instrumento financiero, cuando dicho diferencial se excluya de la designación de ese instrumento financiero como instrumento de cobertura [NIIF 9.6.5.15, NIIF 9.6.5.16].
 28. Según las NIIF, “Reservas de revalorización” comprenderá el importe de las reservas resultantes de la aplicación por primera vez de las NIC que no hayan sido traspasadas a otros tipos de reservas.
 29. “Otras reservas” se dividirá entre “Reservas o pérdidas acumuladas de inversiones en dependientes (filiales), negocios conjuntos y asociadas contabilizadas mediante el método de la participación” y “Otras”. “Reservas o pérdidas acumuladas de inversiones en dependientes (filiales), negocios conjuntos y asociadas contabilizadas mediante el método de la participación” comprenderá el importe acumulado de los ingresos y gastos generados por las mencionadas inversiones con cambios en resultados en los últimos años, cuando se contabilicen usando el método de la participación. “Otras” comprenderá las reservas no recogidas separadamente en otras partidas y puede incluir la reserva legal y la reserva estatutaria.
 30. “Acciones propias” comprenderá todos los instrumentos financieros que presenten las características de instrumentos de patrimonio propios readquiridos por la entidad, mientras no se vendan o amorticen, salvo que los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB obliguen a consignarlas en “Otros activos”.
2. ESTADO DE RESULTADOS (2)
31. Los ingresos por intereses y los gastos por intereses de los instrumentos financieros valorados a valor razonable con cambios en resultados y de los derivados de cobertura clasificados en la categoría “contabilidad de coberturas” se presentarán por separado de otras pérdidas y ganancias en las partidas “ingresos por intereses” y “gastos por intereses” (“precio limpio”) o como parte de las pérdidas o ganancias de esas categorías de instrumentos (“precio sucio”). La opción entre el precio limpio o el precio sucio se aplicará uniformemente a todos los instrumentos financieros valorados a valor razonable con cambios en resultados y a los derivados de cobertura clasificados en la categoría “contabilidad de coberturas”.
 32. Las entidades comunicarán las siguientes partidas, que comprenden gastos e ingresos en relación con partes vinculadas que no sean objeto de integración global o consolidación proporcional dentro del ámbito reglamentario de consolidación, desglosadas por carteras contables:
 - a) “Ingresos por intereses”;
 - b) “Gastos por intereses”;
 - c) “Ingresos por dividendos”;
 - d) “Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados, netas”;
 - e) “Ganancias o pérdidas por modificación, netas”;
 - f) “Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados”.

33. “Ingresos por intereses. Activos financieros mantenidos para negociar” y “Gastos por intereses. Pasivos financieros mantenidos para negociar” comprenderán, cuando se utilice el precio limpio, los importes correspondientes a aquellos derivados clasificados en la categoría de mantenidos para negociar que sean instrumentos de cobertura desde un punto de vista económico pero no desde un punto de vista contable, a fin de presentar los ingresos y gastos por intereses correctos de los instrumentos financieros cubiertos.
34. Cuando se utilice el precio limpio, “Ingresos por intereses. Activos financieros mantenidos para negociar” y “Gastos por intereses. Pasivos financieros mantenidos para negociar” incluirán también el importe *pro rata temporis* de las comisiones y los pagos compensatorios en relación con los derivados de crédito valorados a valor razonable y utilizados para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o parte de un instrumento financiero designado a valor razonable en ese momento [NIIF 9.6.7].
35. “Ingresos por intereses”; “Ingresos por intereses. Derivados – Contabilidad de coberturas, riesgo de tipo de interés” y “Gastos por intereses. Derivados – Contabilidad de coberturas, riesgo de tipo de interés” comprenderán, cuando se utilice el precio limpio, los importes relativos a los derivados clasificados en la categoría “contabilidad de coberturas” que cubran el riesgo de tipo de interés, incluyendo las coberturas de un grupo de elementos con posiciones de riesgo que se compensen (coberturas de una posición neta) y cuyo riesgo cubierto afecte a diferentes partidas del estado de resultados. Cuando se utilice el precio limpio, estos importes se comunicarán como ingresos por intereses y gastos por intereses en términos brutos a fin de presentar el valor correcto de los ingresos y gastos por intereses de los elementos cubiertos a los que estén vinculados. En el supuesto de que se aplique el precio limpio, cuando el elemento cubierto genere ingresos (gastos) por intereses, dichos importes se consignarán como ingresos (gastos) por intereses aun cuando sean importes negativos (positivos).
36. “Ingresos por intereses-Otros activos” comprenderá los ingresos por intereses no incluidos en las demás partidas, como los ingresos por intereses relacionados con el efectivo, los saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista, y con los activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta, así como los ingresos por intereses netos de los activos netos por prestaciones definidas.
37. Con arreglo a las NIIF y siempre que los PCGA nacionales no dispongan lo contrario, los intereses en relación con pasivos financieros con un tipo de interés efectivo negativo se consignarán en “Ingresos por intereses de pasivos”. Estos pasivos y los intereses de los mismos suponen un rendimiento positivo para una entidad.
38. “Gastos por intereses-Otros pasivos” comprenderá los gastos por intereses no incluidos en las demás partidas, como los gastos por intereses relacionados con pasivos incluidos en grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta, gastos derivados del aumento del importe en libros de una provisión que refleje el paso del tiempo o gastos por intereses netos de pasivos netos por prestaciones definidas.
39. Con arreglo a las NIIF y siempre que los PCGA nacionales no dispongan lo contrario, los intereses en relación con activos financieros con un tipo de interés efectivo negativo se consignarán en “Gastos por intereses de activos”. Estos activos y los intereses de los mismos suponen un rendimiento negativo para una entidad.
40. Los ingresos por dividendos de instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en resultados se presentarán como “ingresos por dividendos”, por separado de otras pérdidas o ganancias de esas clases de instrumentos, cuando se utilice el precio limpio, o dentro de las pérdidas o ganancias de esas clases de instrumentos, cuando se utilice el precio sucio.
41. Los ingresos por dividendos de instrumentos de patrimonio designados a valor razonable con cambios en otro resultado global englobarán los dividendos correspondientes a instrumentos que se hayan dado de baja en cuentas durante el período y los dividendos correspondientes a instrumentos que aún se mantengan al término del período de referencia.
42. Los ingresos por dividendos de inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas incluirán los dividendos de tales inversiones cuando se contabilicen por métodos distintos del método de la participación.
43. “Ganancias o (-) pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar, netas” comprenderá las ganancias y pérdidas registradas al volver a valorar y dar de baja en cuentas instrumentos financieros clasificados como mantenidos para negociar. Esta partida incluirá también las ganancias y pérdidas por derivados de crédito valorados a valor razonable con cambios en resultados y que se utilicen para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o una parte de un instrumento financiero que se haya designado como valorado a valor razonable con cambios en resultados, así como los ingresos y gastos por intereses y dividendos de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar, cuando se emplee el precio sucio.

44. “Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados” incluirá también el importe reconocido en el estado de resultados por el riesgo de crédito propio de los pasivos designados a valor razonable cuando el reconocimiento de los cambios en el riesgo de crédito propio en otro resultado global cree una asimetría contable o la amplíe [NIIF 9.5.7.8]. Esta partida englobará asimismo las ganancias y pérdidas por los instrumentos cubiertos que se hayan designado como valorados a valor razonable con cambios en resultados cuando la designación se utilice para gestionar el riesgo de crédito, así como los ingresos y gastos por intereses de activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, cuando se emplee el precio sucio.
45. “Ganancias o (-) pérdidas al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados” no incluirá las ganancias de instrumentos de patrimonio que la entidad declarante haya optado por valorar a valor razonable con cambios en otro resultado global [NIIF 9.5.7.1.b)].
46. Cuando un cambio en el modelo de negocio lleve a reclasificar un activo financiero en una cartera contable diferente, las ganancias o pérdidas de la reclasificación se consignarán en las líneas pertinentes de la cartera contable en la que se reclasifique el activo financiero, conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando un activo financiero se reclasifique pasando de la categoría de valoración a coste amortizado a la cartera contable de valoración a valor razonable con cambios en resultados [NIIF 9.5.6.2], las ganancias o pérdidas debidas a la reclasificación se consignarán en “Ganancias o (-) pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar, netas” o “Ganancias o (-) pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, netas”, según proceda.
 - b) Cuando un activo financiero se reclasifique pasando de la categoría de valoración a valor razonable con cambios en otros resultado global a la categoría de valoración a valor razonable con cambios en resultados [NIIF 9.5.6.7], las ganancias o pérdidas acumuladas reconocidas previamente en otro resultado global y reclasificadas en resultados se consignarán en “Ganancias o (-) pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar, netas” o “Ganancias o (-) pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, netas”, según proceda.
47. “Ganancias o (-) pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas, netas” comprenderá las ganancias y pérdidas por los instrumentos de cobertura y los elementos cubiertos, incluidas las correspondientes a elementos cubiertos valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global distintos de instrumentos de patrimonio, en una cobertura de valor razonable con arreglo a la NIIF 9.6.5.8. Asimismo incluirá la parte ineficaz de la variación del valor razonable de los instrumentos de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo. Las reclasificaciones de la reserva de cobertura de flujos de efectivo o de la reserva para cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero se reconocerán en las mismas líneas del estado de resultados en las que incidan los flujos de efectivo de los elementos cubiertos. “Ganancias o (-) pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas, netas” incluirá también las ganancias y pérdidas resultantes de las coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero. Esta partida recogerá igualmente las ganancias de las coberturas de posiciones netas.
48. “Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros” comprenderá las ganancias y pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros, salvo que se clasifiquen como mantenidos para la venta o como inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas.
49. “Ganancias o (-) pérdidas por modificación, netas” comprenderá los importes resultantes del ajuste del importe en libros bruto de los activos financieros para reflejar los flujos de efectivo contractuales renegotiados o modificados [NIIF 9.5.4.3 y apéndice A]. Las ganancias o pérdidas por modificación no tendrán en cuenta la repercusión de las modificaciones sobre el importe de las pérdidas crediticias esperadas, que se consignará en “Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados”.
50. “Provisiones o (-) reversión de provisiones. Compromisos y garantías concedidos” comprenderá todos los cargos netos en el estado de resultados por las provisiones relativas a la totalidad de compromisos y garantías dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 9, la NIC 37 o la NIIF 4, de conformidad con el punto 11 de la presente parte, o según los PCGA nacionales basados en la DCB. Conforme a las NIIF, cualquier cambio en el valor razonable de los compromisos y garantías financieras valorados a valor razonable se consignará en “Ganancias o (-) pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, netas”. Por tanto, las provisiones incluyen el importe del deterioro de valor de los compromisos y garantías cuando dicho deterioro se determine conforme a la NIIF 9, la constitución de las provisiones se atenga a la NIC 37 o los compromisos y garantías se traten como contratos de seguros con arreglo a la NIIF 4.

51. Según las NIIF, “Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados” comprenderá todas las ganancias o pérdidas por deterioro de valor de instrumentos de deuda que resulten de la aplicación de las normas sobre deterioro de valor contenidas en la NIIF 9.5.5, con independencia de que la estimación de las pérdidas crediticias esperadas con arreglo a la NIIF 9.5.5 se realice para un período de doce meses o para toda la vida del activo, e incluirá asimismo las ganancias o pérdidas por deterioro de valor de la cartera comercial, los activos por contratos y las partidas a cobrar por arrendamientos [NIIF 9.5.5.15].
 52. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, “Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados” comprenderá todas las correcciones de valor y reversiones de correcciones de valor de instrumentos financieros valorados por métodos basados en el coste que se deban a la variación de la solvencia del deudor o emisor, así como, dependiendo de las especificaciones de los PCGA nacionales, las correcciones de valor debidas al deterioro de los instrumentos financieros valorados a valor razonable en el patrimonio neto y otros métodos de valoración, incluido el LOCOM.
 53. “Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados” comprenderá igualmente los importes de los fallidos dados de baja –tal como se definen en los puntos 72, 74 y 165, letra b), de la presente parte– que excedan del importe de la corrección de valor por pérdidas en la fecha de baja en cuentas y se reconozcan, por tanto, directamente como pérdida en los resultados, así como las recuperaciones de fallidos previamente dados de baja que se registren directamente en el estado de resultados.
 54. La participación en las ganancias o pérdidas de dependientes, negocios conjuntos y asociadas que se contabilicen mediante el método de la participación dentro del ámbito reglamentario de consolidación se consignará en “Participación en las ganancias o (-) pérdidas de las inversiones en dependientes (filiales), negocios conjuntos y asociadas contabilizadas mediante el método de la participación”. Con arreglo a la NIC 28.10, del importe en libros de la inversión se deducirá el importe de los dividendos pagados por dichas empresas. El deterioro del valor de esas inversiones se consignará en “(Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de inversiones en dependientes [filiales], negocios conjuntos o asociadas)”. Las ganancias o pérdidas por la baja en cuentas de dichas inversiones se comunicarán con arreglo a los puntos 55 y 56 de la presente parte.
 55. “Ganancias o pérdidas procedentes de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta no admisibles como actividades interrumpidas” comprenderá las pérdidas o ganancias generadas por los activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta no admisibles como actividades interrumpidas.
 56. Según las NIIF, las ganancias o pérdidas por baja en cuentas de inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas se consignarán en “Ganancias o (-) pérdidas antes de impuestos procedentes de actividades interrumpidas” cuando se consideren actividades interrumpidas conforme a la NIIF 5. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, dichas ganancias o pérdidas se consignarán en “Ganancias o (-) pérdidas al dar de baja en cuentas inversiones en filiales, negocios conjuntos y asociadas, netas”.
3. ESTADO DE RESULTADO GLOBAL (3)
57. “Ganancias o (-) pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas de instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global” comprenderá el cambio en la ineficacia acumulada de las coberturas del valor razonable en las que el elemento cubierto sea un instrumento de patrimonio valorado a valor razonable con cambios en otro resultado global. El cambio en la ineficacia acumulada de cobertura consignado en esta fila será la diferencia entre los cambios en la variación del valor razonable del instrumento de patrimonio consignada en “Cambios del valor razonable de los instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global [elemento cubierto]” y los cambios en la variación del valor razonable del derivado de cobertura consignados en “Cambios del valor razonable de los instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global [instrumento de cobertura]”.
 58. “Cobertura de inversiones netas en negocios en el extranjero [parte eficaz]” incluirá el cambio en la reserva acumulada de conversión de divisas respecto de la parte eficaz de las coberturas en curso e interrumpidas de las inversiones netas en negocios en el extranjero.
 59. Para las coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero y las coberturas de flujos de efectivo, los correspondientes importes consignados en “Transferido a resultados” comprenderán los importes transferidos porque los flujos cubiertos ya se hayan producido y no se espere ya que vayan a producirse.
 60. “Instrumentos de cobertura [elementos no designados]” comprenderá los cambios en los cambios acumulados del valor razonable de todos los elementos siguientes, cuando no se designen como componente de cobertura:
 - a) valor temporal de las opciones;

- b) elementos a plazo de los contratos a plazo;
 - c) diferencial de base del tipo de cambio de los instrumentos financieros.
61. En el caso de las opciones, los importes reclasificados en resultados y consignados en “Transferido a resultados” incluirán las reclasificaciones debidas a opciones que cubran un elemento referido a una operación y opciones que cubran un elemento referido a un período de tiempo.
 62. “Instrumentos de deuda a valor razonable con cambios en otro resultado global” comprenderá las ganancias o pérdidas sobre los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global distintas de las ganancias o pérdidas por deterioro del valor y por cambio de divisas, que se consignarán respectivamente en “(Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados)” y en “Diferencias de cambio [ganancia o (-) pérdida], netas” en la plantilla 2. “Transferido a resultados”, en particular, recogerá los importes transferidos a resultados como consecuencia de la baja en cuentas o la reclasificación en la categoría de valoración a valor razonable con cambios en resultados.
 63. Cuando un activo financiero se reclasifique pasando de la categoría de valoración a coste amortizado a la de valoración a valor razonable con cambios en otro resultado global [NIIF 9.5.6.4], las ganancias o pérdidas debidas a la reclasificación se consignarán en “Instrumentos de deuda a valor razonable con cambios en otro resultado global”.
 64. Cuando un activo financiero se reclasifique pasando de la categoría de valoración a valor razonable con cambios en otro resultado global a la categoría de valoración a valor razonable con cambios en resultados [NIIF 9.5.6.7], o a la de valoración a coste amortizado [NIIF 9.5.6.5], las ganancias o pérdidas acumuladas reclasificadas que estuvieran previamente reconocidas en otro resultado global se consignarán respectivamente en “Transferido a resultados” y “Otras reclasificaciones”, ajustándose en este último caso el importe en libros del activo financiero.
 65. Respecto de todos los componentes del otro resultado global, “Otras reclasificaciones” comprenderá las transferencias distintas de las reclasificaciones de otro resultado global a resultados o al importe en libros inicial de los elementos cubiertos en el caso de las coberturas de flujos de efectivo.
 66. Según las NIIF, se detallarán en líneas separadas las partidas “Impuesto sobre las ganancias relativo a los elementos que no se reclasificarán” e “Impuesto sobre las ganancias relativo a los elementos que pueden reclasificarse en ganancias o (-) pérdidas” [NIC 1.91.b), GI 6].
4. DESGLOSE DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS POR INSTRUMENTOS Y POR SECTORES DE LAS CONTRAPARTES (4)
67. Los activos financieros se desglosarán por carteras contables e instrumentos y –cuando se requiera– por contrapartes. En el caso de los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global y a coste amortizado, el importe en libros bruto de los activos y el deterioro de valor acumulado se desglosarán por fases de deterioro de valor.
 68. Los derivados presentados como activos financieros destinados a negociación conforme a los PCGA basados en la DCB incluyen instrumentos valorados a valor razonable, así como instrumentos valorados por métodos basados en el coste o al LOCOM.
 69. A efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, se entenderá por “cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito”, en relación con las exposiciones dudosas, los cambios en el valor razonable debidos al riesgo de crédito cuyo valor acumulado neto sea negativo. El cambio acumulado neto en el valor razonable debido al riesgo de crédito se calculará añadiendo todos los cambios positivos y negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito que se hayan producido desde el reconocimiento del instrumento de deuda. Este importe solo deberá comunicarse si la adición de los cambios positivos y negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito arroja una cifra negativa. La valoración de los instrumentos de deuda se efectuará al nivel de cada instrumento financiero. En relación con cada instrumento de deuda, se comunicarán los “Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito” hasta que se dé de baja en cuentas el instrumento.
 70. A los efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, se entenderá por “deterioro de valor acumulado” lo siguiente:
 - a) En lo que respecta a los instrumentos de deuda valorados a coste amortizado o por un método basado en el coste, el deterioro de valor acumulado será el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor, menos la utilización y las reversiones, que se haya reconocido, en su caso, en cada una de las fases de deterioro. El deterioro de valor acumulado reducirá el importe en libros del instrumento de deuda mediante el recurso a una cuenta de corrección de valor, con arreglo a las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB, o a través de reducciones directas que no constituirán un caso de baja en cuentas, con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB.

- b) En lo que respecta a los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con las NIIF, el deterioro de valor acumulado será la suma de las pérdidas crediticias esperadas y sus variaciones reconocidas como reducción del valor razonable en relación con un determinado instrumento desde el reconocimiento inicial.
- c) En lo que respecta a los instrumentos de deuda valorados a valor razonable en el patrimonio neto de acuerdo con los PCGA nacionales basados en la DCB y que sean susceptibles de deterioro del valor, el deterioro de valor acumulado será el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor, menos la utilización y las reversiones, que se haya reconocido. La reducción del importe en libros se llevará a cabo mediante el recurso a una cuenta de corrección de valor o a través de reducciones directas que no constituirán un caso de baja en cuentas.
71. Según las NIIF, el deterioro de valor acumulado incluirá la corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas de los activos financieros en cada una de las fases de deterioro de valor que se especifican en la NIIF 9. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, incluirá la corrección de valor específica y genérica por riesgo de crédito, así como la corrección de valor genérica por riesgo bancario cuando reduzca el importe en libros de los instrumentos de deuda. El deterioro de valor acumulado comprenderá también los ajustes de valor debidos al riesgo de crédito de los activos financieros valorados al LCOM.
72. “Fallidos parciales acumulados” y “Fallidos totales acumulados” comprenderán, respectivamente, el importe parcial y total acumulado, en la fecha de referencia, del principal y los intereses y comisiones vencidos de cualquier instrumento de deuda que se haya dado de baja en cuentas hasta esa fecha utilizando alguno de los métodos que se describe en el punto 74, porque la entidad no tenga ninguna expectativa razonable de recuperar los flujos de efectivo contractuales. Estos importes se comunicarán hasta la extinción de todos los derechos de la entidad declarante, por transcurso del plazo de prescripción, condonación u otras causas, o hasta su recuperación. Por tanto, cuando los importes de los fallidos no se recuperen, deberán comunicarse mientras esté en curso el procedimiento de apremio.
73. Cuando un instrumento de deuda se dé finalmente de baja en cuentas en su totalidad por considerarse fallido, tras sucesivas bajas parciales, el importe acumulado que se haya dado de baja en cuentas se reclasificará pasando de la columna “Fallidos parciales acumulados” a la de “Fallidos totales acumulados”.
74. Los fallidos constituirán un caso de baja en cuentas y se referirán a la totalidad de un activo financiero o una parte del mismo, incluso cuando la modificación de un activo lleve a la entidad a renunciar a su derecho a cobrar los flujos de efectivo respecto de una parte o la totalidad de ese activo, tal como se explica con más detalle en el punto 72. Los fallidos comprenderán tanto los importes que se deban a reducciones del importe en libros de activos financieros reconocidas directamente en resultados, como los que se deban a reducciones del importe de las cuentas de corrección de valor por pérdidas crediticias con respecto al importe en libros de los activos financieros.
75. La columna “De los cuales: instrumentos con bajo riesgo de crédito” incluirá los instrumentos que se determine que están expuestos a un bajo riesgo de crédito en la fecha de información y en relación con los cuales la entidad considere que el riesgo de crédito no ha aumentado de forma significativa desde su reconocimiento inicial con arreglo a la NIIF 9.5.5.10.
76. La cartera comercial a tenor de la NIC 1.54.h), los activos por contratos y las partidas a cobrar por arrendamiento a los que se aplique el enfoque simplificado de la NIIF 9.5.5.15 para la estimación de las correcciones de valor por pérdidas se consignarán dentro de los préstamos y anticipos en la plantilla 4.4.1. La corrección de valor por pérdidas correspondiente a dichos activos se consignará en “Deterioro de valor acumulado de activos con un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial, pero sin deterioro crediticio (fase 2)” o en “Deterioro de valor acumulado de activos con deterioro crediticio (fase 3)”, dependiendo de que la cartera comercial, los activos por contratos o las partidas a cobrar por arrendamiento a los que se aplique el enfoque simplificado se consideren o no activos con deterioro crediticio.
77. Los activos financieros adquiridos u originados con deterioro crediticio en el momento del reconocimiento inicial se presentarán por separado en las plantillas 4.3.1 y 4.4.1. En lo que respecta a estos préstamos, el deterioro de valor acumulado solo incluirá los cambios acumulados en las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo desde el reconocimiento inicial [NIIF 9.5.5.13].
78. En la plantilla 4.5 las entidades comunicarán el importe en libros de “Préstamos y anticipos” y “Valores representativos de deuda” que entren en la definición de “deuda subordinada” del punto 100 de la presente parte.
79. En la plantilla 4.8, la información a comunicar dependerá de que los “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto” estén o no sujetos a requisitos sobre deterioro del valor en aplicación de los PCGA nacionales basados en la DCB. Si están sujetos a tales requisitos, las entidades comunicarán en esta plantilla información referida al importe en libros, el importe en libros bruto de los activos cuyo valor no se ha deteriorado y de aquellos cuyo valor se ha deteriorado, el deterioro de valor acumulado y los fallidos acumulados. Si no están sujetos a tales requisitos, las entidades comunicarán los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las exposiciones dudosas.

80. En la plantilla 4.9, los activos financieros valorados al LOCOM moderado y sus correspondientes ajustes de valor se identificarán por separado de los demás activos financieros valorados por un método basado en el coste y su correspondiente deterioro de valor. Los activos financieros valorados por un método basado en el coste, incluidos los valorados al LOCOM moderado, se presentarán como activos cuyo valor no se ha deteriorado cuando no lleven aparejado ningún ajuste o deterioro de valor, y como activos cuyo valor se ha deteriorado cuando lleven aparejado algún deterioro de valor o ajustes de valor que puedan considerarse un deterioro. Serán ajustes de valor que puedan tener la consideración de deterioro los motivados por el riesgo de crédito que reflejen la disminución de la solvencia de la contraparte. Los activos financieros valorados al LOCOM moderado que sean objeto de ajustes de valor motivados por el riesgo de mercado que reflejen la incidencia de la evolución de las condiciones del mercado en el valor del activo no se considerarán activos cuyo valor se ha deteriorado. Los ajustes de valor acumulados debidos al riesgo de crédito se comunicarán por separado de los debidos al riesgo de mercado.
 81. En la plantilla 4.10, los activos valorados al LOCOM estricto y sus correspondientes ajustes de valor se presentarán por separado de los activos valorados por otros métodos. Los activos financieros valorados al LOCOM estricto y los activos financieros valorados por otros métodos se presentarán como activos cuyo valor se ha deteriorado cuando lleven aparejados ajustes de valor debidos al riesgo de crédito, según se definen en el punto 80, o un deterioro de valor. Los activos financieros valorados al LOCOM estricto que sean objeto de ajustes de valor motivados por el riesgo de mercado, según se definen en el punto 80, no se considerarán activos cuyo valor se ha deteriorado. Los ajustes de valor acumulados debidos al riesgo de crédito se comunicarán por separado de los debidos al riesgo de mercado.
 82. Con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB, el importe de las correcciones de valor genéricas por riesgo bancario a comunicar en las plantillas pertinentes será únicamente la parte que afecte al importe en libros de los instrumentos de deuda [artículo 37, apartado 2, de la DCB].
5. DESGLOSE DE LOS PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN POR PRODUCTOS (5)
83. Los préstamos y anticipos distintos de los mantenidos para negociar o activos destinados a negociación se desglosarán por tipos de productos y sectores de las contrapartes en lo que respecta al importe en libros y por tipos de productos únicamente en lo que respecta al importe en libros bruto.
 84. Los saldos a cobrar a la vista clasificados como “Efectivo, saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista” se comunicarán también en esta plantilla, independientemente de la forma en que se valoren.
 85. Los préstamos y anticipos se asignarán a los productos siguientes:
 - a) “A la vista y con breve plazo de preaviso (cuenta corriente)” comprenderá los saldos exigibles a la vista y con breve plazo de preaviso (al cierre de la jornada siguiente a aquella en que se realiza la solicitud), los saldos en cuentas corrientes y los saldos similares, incluidos los préstamos que sean depósitos a un día para el prestatario (préstamos a reembolsar al cierre de la jornada siguiente a aquella en que se conceden), independientemente de su forma jurídica. También comprenderá los “descubiertos” que supongan saldos deudores en cuentas corrientes y las reservas obligatorias mantenidas en el banco central.
 - b) “Deuda por tarjetas de crédito” comprenderá los créditos concedidos mediante tarjetas de débito diferido o mediante tarjetas de crédito [Reglamento del BCE sobre el balance].
 - c) “Cartera comercial” comprenderá los préstamos a otros deudores concedidos a partir de facturas u otros documentos que den derecho a recibir los ingresos derivados de operaciones de venta de productos y prestación de servicios. Esta partida incluirá todas las operaciones de factoring y similares, como aceptaciones, adquisición directa de derechos de cobro sobre deudores comerciales, forfaiting, descuento de facturas, letras de cambio, pagarés y otros casos en que la entidad declarante compra los derechos de cobro sobre deudores comerciales (con o sin derecho de recurso).
 - d) “Arrendamientos financieros” comprenderá el importe en libros de las partidas a cobrar por arrendamiento financiero. Según las NIIF, las “partidas a cobrar por arrendamiento financiero” serán las definidas en la NIC 17.
 - e) “Préstamos de recompra inversa” comprenderá la financiación concedida a cambio de valores u oro adquiridos mediante pactos de recompra o tomados en préstamo mediante contratos de préstamo de valores, tal como se definen en los puntos 183 y 184 de la presente parte.
 - f) “Otros préstamos a plazo” comprenderá los saldos deudores con vencimientos o condiciones fijados contractualmente y no incluidos en otras partidas.

- g) “Anticipos distintos de préstamos” comprenderá los anticipos que no pueden clasificarse como “préstamos” con arreglo al Reglamento del BCE sobre el balance. Se trata, entre otros, de los importes brutos a cobrar en relación con partidas en suspenso (por ejemplo, fondos pendientes de inversión, de transferencia o de liquidación) y con partidas en tránsito (por ejemplo, cheques y otros medios de pago enviados para cobro).
86. Los préstamos y anticipos se clasificarán en función de la garantía real recibida como sigue:
- a) “Préstamos garantizados por bienes inmuebles” comprenderá los préstamos y anticipos garantizados formalmente por bienes inmuebles residenciales o comerciales, independientemente de la ratio préstamo/garantía real (*loan-to-value*) y de la forma jurídica de la garantía real.
- b) “Otros préstamos con garantías reales” comprenderá los préstamos y anticipos cubiertos formalmente por una garantía real, independientemente de la ratio préstamo/garantía real (*loan-to-value*) y de la forma jurídica de la garantía real, distintos de los “Préstamos garantizados por bienes inmuebles”. Esta garantía real incluirá las prendas de valores, efectivo y otras garantías reales independientemente de su forma jurídica.
87. Los préstamos y anticipos se clasificarán en función de la garantía real y con independencia de la finalidad del préstamo. El importe en libros de los préstamos y anticipos cubiertos por varios tipos de garantías reales se clasificará y notificará como garantizado por bienes inmuebles cuando así lo esté, con independencia de que también esté respaldado por garantías reales de otro tipo.
88. Los préstamos y anticipos se clasificarán en función de su finalidad como sigue:
- a) “Crédito al consumo” comprenderá los créditos concedidos principalmente para consumo personal de bienes y servicios [Reglamento del BCE sobre el balance].
- b) “Préstamos para compra de vivienda” comprenderá los préstamos concedidos a los hogares para invertir en vivienda para uso propio o alquiler, incluida su construcción y reformas [Reglamento del BCE sobre el balance].
89. Los préstamos se clasificarán en función de la forma en que puedan recuperarse. “Préstamos para financiación de proyectos” comprenderá los préstamos que reúnan las características de las exposiciones de financiación especializada definidas en el artículo 147, apartado 8, del RRC.
6. DESGLOSE DE LOS PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A SOCIEDADES NO FINANCIERAS POR CÓDIGOS NACE (6)
90. El importe en libros bruto de los préstamos y anticipos a sociedades no financieras distintos de los incluidos en las carteras de activos mantenidos para negociar o destinados a negociación se clasificará con arreglo al sector de actividad económica utilizando los códigos NACE correspondientes a la actividad principal de la contraparte.
91. La clasificación de las exposiciones conjuntas de varios deudores se realizará de conformidad con la parte 1, punto 43, del presente anexo.
92. Los códigos NACE se indicarán al primer nivel de desagregación (“sección”). Las entidades consignarán los préstamos y anticipos a sociedades no financieras que realicen actividades financieras o de seguros en “K – Actividades financieras y de seguros”.
93. Según las NIIF, los activos financieros susceptibles de deterioro de valor incluirán: i) activos financieros a coste amortizado, y ii) activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, los activos financieros susceptibles de deterioro de valor incluirán los activos financieros valorados por un método basado en el coste, incluido el LOCOM. Dependiendo de las especificaciones de los diferentes PCGA nacionales, podrán incluir: i) activos financieros valorados a valor razonable en el patrimonio neto, y ii) activos financieros valorados por otros métodos.
7. ACTIVOS FINANCIEROS SUSCEPTIBLES DE DETERIORO VENCIDOS (7)
94. El importe en libros de los instrumentos de deuda que estén incluidos en las carteras contables susceptibles de deterioro de valor se consignará en la plantilla 7.1 únicamente si dichos instrumentos están vencidos. Los instrumentos vencidos se asignarán a los correspondientes intervalos de tiempo transcurrido desde el vencimiento en función de su situación particular.
95. Las carteras contables susceptibles de deterioro de valor se definirán con arreglo a lo indicado en el punto 93 de la presente parte.

96. Se considerará que un activo financiero está vencido cuando algún importe del principal, de los intereses o de las comisiones no haya sido abonado en la fecha de vencimiento. Las exposiciones vencidas se comunicarán por su importe en libros íntegro. El importe en libros de dichos activos se comunicará por fases de deterioro de valor o situación de deterioro del valor de conformidad con las normas contables aplicables y se desglosará en función del número de días del importe vencido más antiguo que no se haya pagado en la fecha de referencia.
8. DESGLOSE DE LOS PASIVOS FINANCIEROS (8)
97. Los “Depósitos” y el desglose por productos se definirán del mismo modo que en el Reglamento del BCE sobre el balance y, por tanto, los depósitos de ahorro regulados se clasificarán con arreglo a dicho Reglamento y se distribuirán en función de las contrapartes. En particular, se clasificarán como depósitos reembolsables con preaviso los depósitos de ahorro a la vista no transferibles, que, aun siendo legalmente reembolsables a la vista, están sujetos a penalizaciones y restricciones importantes y presentan características que los aproximan en gran medida a los depósitos a un día.
98. “Valores representativos de deuda emitidos” se desagregará en los siguientes tipos de productos:
- “Certificados de depósito”, que serán valores que permiten a los titulares retirar fondos de una cuenta.
 - “Bonos de titulización de activos” de conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 61, del RRC.
 - “Bonos garantizados” de conformidad con el artículo 129, apartado 1, del RRC.
 - “Contratos híbridos”, que serán contratos con derivados implícitos.
 - “Otros valores representativos de deuda emitidos”, que comprenderán los valores representativos de deuda no registrados en las líneas anteriores y que se dividirán en instrumentos financieros compuestos convertibles e instrumentos no convertibles.
99. Los “Pasivos financieros subordinados” emitidos se tratarán igual que los restantes pasivos financieros. Los pasivos subordinados emitidos en forma de valores se clasificarán como “Valores representativos de deuda emitidos”, mientras que los pasivos subordinados en forma de depósitos se clasificarán como “Depósitos”.
100. La plantilla 8.2 recogerá el importe en libros de los “Depósitos” y “Valores representativos de deuda emitidos” que cumplan la definición de deuda subordinada, clasificado por carteras contables. Los instrumentos de “deuda subordinada” ofrecen un derecho subsidiario frente a la entidad emisora que solo puede ejercerse una vez que se hayan satisfecho todos los derechos preferentes [Reglamento del BCE sobre el balance].
101. “Cambios acumulados en el valor razonable debidos a cambios en el riesgo de crédito propio” comprenderá todos los cambios acumulados mencionados en el valor razonable, con independencia de que se reconozcan en los resultados o en otro resultado global.
9. COMPROMISOS DE PRÉSTAMO, GARANTÍAS FINANCIERAS Y OTROS COMPROMISOS (9)
102. Las exposiciones fuera de balance comprenderán las partidas fuera de balance enumeradas en el anexo I del RRC. En las plantillas 9.1, 9.1.1 y 9.2, todas las exposiciones fuera de balance enumeradas en el anexo I del RRC se desglosarán en compromisos de préstamo, garantías financieras y otros compromisos.
103. La información sobre los compromisos de préstamo, las garantías financieras y los otros compromisos concedidos y recibidos abarcará tanto los compromisos revocables como los irrevocables.
104. Los compromisos de préstamo, las garantías financieras y los demás compromisos concedidos enumerados en el anexo I del RRC pueden ser instrumentos que estén dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 9, cuando se valoren a valor razonable con cambios en resultados, o cuando estén sujetos a los requisitos sobre deterioro del valor contenidos en la NIIF 9, así como instrumentos que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la NIC 37 o de la NIIF 4.
105. Según las NIIF, los compromisos de préstamo, las garantías financieras y los otros compromisos concedidos se comunicarán en la plantilla 9.1.1, cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
- que estén sujetos a los requisitos sobre deterioro de valor de la NIIF 9;
 - que se hayan designado a valor razonable con cambios en resultados con arreglo a la NIIF 9;
 - que entren en el ámbito de aplicación de la NIC 37 o la NIIF 4.

106. Los pasivos que deban reconocerse como pérdidas crediticias por las garantías financieras y los compromisos concedidos a que se refiere el punto 105, letras a) y c), de la presente parte se presentarán como provisiones, con independencia de los criterios de valoración aplicados.
107. Las entidades que se atengan a las NIIF comunicarán el importe nominal y las provisiones de los instrumentos que estén sujetos a los requisitos sobre deterioro de valor de la NIIF 9, incluidos los que se valoren al coste inicial menos los ingresos acumulados reconocidos, desglosados por fases de deterioro de valor.
108. Únicamente se consignará en la plantilla 9.1.1 el importe nominal del compromiso en el supuesto de que un instrumento de deuda conste al mismo tiempo de un instrumento incluido en el balance y de un componente fuera de balance. Cuando la entidad declarante no pueda determinar por separado las pérdidas crediticias esperadas correspondientes al componente dentro de balance y al componente fuera de balance, las pérdidas crediticias esperadas por el compromiso se comunicarán conjuntamente con el deterioro de valor acumulado del componente dentro de balance. Si las pérdidas crediticias esperadas combinadas exceden del importe en libros bruto del instrumento de deuda, el saldo restante de dichas pérdidas se presentará como provisión en la oportuna fase de deterioro de valor en la plantilla 9.1.1 [NIIF 9.5.5.20 y NIIF 7.B8E].
109. Cuando una garantía financiera o un compromiso de concesión de un préstamo a un tipo de interés inferior al de mercado se valore de conformidad con la NIIF 9.4.2.1.d) y la correspondiente corrección de valor por pérdidas se determine con arreglo a la NIIF 9.5.5, se consignará en la oportuna fase de deterioro de valor.
110. Cuando los compromisos de préstamo, garantías financieras y otros compromisos se valoren a valor razonable con arreglo a la NIIF 9, las entidades consignarán en la plantilla 9.1.1, en las correspondientes columnas, el importe nominal y los cambios acumulados negativos en el valor razonable de dichos compromisos y garantías financieras debidos al riesgo de crédito. Los “Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito” se comunicarán aplicando los criterios del punto 69 de la presente parte.
111. El importe nominal y las provisiones de otros compromisos o garantías que entren en el ámbito de aplicación de la NIC 37 o la NIIF 4 se consignarán en las columnas específicas.
112. Las entidades que se atengan a los PCGA nacionales basados en la DCB comunicarán en la plantilla 9.1 el importe nominal de los compromisos y garantías financieras a que se refieren los puntos 102 y 103, así como el importe de las provisiones que deben mantener frente a dichas exposiciones fuera de balance.
113. Los “compromisos de préstamo” deberán ser compromisos firmes de concesión de crédito en condiciones especificadas previamente, a excepción de los derivados, por poderse liquidar estos por el importe neto en efectivo o mediante la entrega o emisión de otro instrumento financiero. Se clasificarán como “compromisos de préstamo” las siguientes partidas del anexo I del RRC:
 - a) depósitos a futuro;
 - b) líneas de crédito no utilizadas consistentes en compromisos de préstamo o concesión de créditos mediante aceptaciones en condiciones especificadas previamente.
114. Las “garantías financieras” deberán ser contratos que obligan al emisor a realizar pagos especificados para reembolsar al titular las pérdidas en que incurra por impago de un determinado deudor dentro del plazo establecido de acuerdo con las condiciones originales o modificadas de un instrumento de deuda, e incluirán las garantías concedidas respecto de otras garantías financieras. Según las NIIF, estos contratos habrán de atenerse a la definición de los contratos de garantía financiera de la NIIF 9.2.1.e) y la NIIF 4.A. Se clasificarán como “garantías financieras” las siguientes partidas del anexo I del RRC:
 - a) garantías que sean sustitutivas de créditos;
 - b) derivados de crédito que se ajusten a la definición de garantía financiera;
 - c) cartas de crédito contingente irrevocables que sean sustitutivas de crédito.
115. “Otros compromisos” incluirá las siguientes partidas del anexo I del RRC:
 - a) parte pendiente de desembolso de acciones y valores parcialmente desembolsados;
 - b) créditos documentarios emitidos o confirmados;

- c) partidas fuera de balance de financiación comercial;
 - d) créditos documentarios en los que la remesa de mercancía sirva de garantía real y otras operaciones autoliquidables;
 - e) fianzas e indemnizaciones (incluidas las garantías de licitación y de buen fin) y garantías que no sean sustitutivas de crédito;
 - f) garantías sobre transporte y garantías aduaneras y fiscales;
 - g) líneas de emisión de pagarés (NIF) y líneas renovables de colocación de emisiones (RUF);
 - h) líneas de crédito no utilizadas consistentes en compromisos de préstamo o concesión de créditos mediante aceptaciones en condiciones no especificadas previamente;
 - i) líneas de crédito no utilizadas consistentes en compromisos de compra de valores o de prestación de garantías personales;
 - j) líneas de crédito no utilizadas para garantías de licitación y de buen fin;
 - k) otras partidas fuera de balance del anexo I del RRC.
116. Según las NIIF, se reconocen en el balance y, por tanto, no deberán comunicarse como exposiciones fuera de balance las partidas que se indican seguidamente:
- a) Los “derivados de crédito” que no se ajusten a la definición de garantía financiera son “derivados” según la NIIF 9.
 - b) Las “aceptaciones” son obligaciones de una entidad de pagar a su vencimiento el valor nominal de una letra de cambio que cubre normalmente la venta de mercancías. En consecuencia, se clasifican como “Cartera comercial” en el balance.
 - c) Los “efectos endosados” que no cumplen los criterios para ser dados de baja en cuentas según la NIIF 9.
 - d) Las “cesiones con derecho de recurso a favor del comprador” que no cumplen los criterios para ser dadas de baja en cuentas según la NIIF 9.
 - e) Los “compromisos de compra a plazo” son “derivados” según la NIIF 9.
 - f) Los “acuerdos de venta con compromiso de recompra tal como se definen en el artículo 12, apartados 3 y 5, de la Directiva 86/635/CEE”. En estos contratos, el cesionario tiene la opción, pero no la obligación, de devolver los elementos de activo a un precio convenido con antelación en una fecha determinada (o por determinar). Por lo tanto, estos contratos se ajustan a la definición de derivados según el apéndice A de la NIIF 9.
117. La partida “De los cuales: dudosos” reflejará el importe nominal de los citados compromisos de préstamo, garantías financieras y otros compromisos concedidos que se consideren dudosos de conformidad con los puntos 213 a 239 de la presente parte.
118. En el caso de los compromisos de préstamo, garantías financieras y otros compromisos concedidos, el “importe nominal” será el importe que mejor represente la exposición máxima de la entidad al riesgo de crédito sin tener en cuenta las garantías reales mantenidas ni cualesquiera otras mejoras del crédito. En particular, en las garantías financieras concedidas, el importe nominal será el importe máximo que la entidad podría tener que pagar si se ejecutase la garantía. En lo que se refiere a los compromisos de préstamo, el importe nominal será el importe no utilizado que la entidad se haya comprometido a prestar. Los importes nominales serán los valores de exposición antes de aplicar factores de conversión y técnicas de reducción del riesgo de crédito.
119. En la plantilla 9.2, en el caso de los compromisos de préstamo recibidos el importe nominal será el importe total no utilizado que la contraparte se ha comprometido a prestar a la entidad. En los otros compromisos recibidos, el importe nominal será el importe total comprometido por la otra parte de la transacción. En cuanto a las garantías financieras recibidas, el “importe máximo de la garantía que puede considerarse” será el importe máximo que podría tener que pagar la contraparte si se ejecutase la garantía. Cuando una garantía financiera recibida haya sido concedida por varios garantes, el importe garantizado deberá comunicarse solo una vez en esta plantilla; el importe garantizado se asignará al garante que sea más relevante para la reducción del riesgo de crédito.

10. DERIVADOS Y CONTABILIDAD DE COBERTURAS (10 Y 11)

120. A efectos de las plantillas 10 y 11, los derivados se considerarán derivados de cobertura, cuando se utilicen en una relación de cobertura que cumpla los requisitos de acuerdo con las NIIF o con los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, o derivados mantenidos para negociar, en los demás casos.
121. El importe en libros y el importe nocional de los derivados mantenidos para negociar, incluidas las coberturas económicas, y de los mantenidos para contabilidad de coberturas se desglosarán por tipos de riesgo subyacente, tipos de mercados y tipos de productos en las plantillas 10 y 11. Las entidades desglosarán también los derivados mantenidos para contabilidad de coberturas por tipos de cobertura. La información sobre los instrumentos de cobertura no derivados se comunicará por separado y desglosada por tipos de cobertura.
122. Con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB, deben consignarse en estas plantillas todos los derivados, con independencia de que se reconozcan o no en el balance en virtud de los pertinentes PCGA nacionales.
123. A la hora de realizar el desglose del importe en libros, del valor razonable y del importe nocional de los derivados destinados a negociación y de cobertura por carteras contables y tipos de cobertura, se tendrán en cuenta las carteras contables y los tipos de cobertura que sean aplicables según las NIIF o los PCGA nacionales basados en la DCB, en función del marco al que esté sujeta la entidad declarante.
124. Los derivados destinados a negociación y los derivados de cobertura que, con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB, se valoren al coste o al LOCOM deberán identificarse por separado.
125. La plantilla 11 reflejará los instrumentos de cobertura y los elementos cubiertos, independientemente de la norma contable utilizada para reconocer una relación de cobertura que cumpla los oportunos requisitos, incluso en el caso de que esta relación de cobertura se refiera a una posición neta. Cuando una entidad haya optado por seguir aplicando la NIC 39 a efectos de la contabilidad de coberturas [NIIF 9.7.2.21], las referencias y nombres correspondientes a los tipos de cobertura y las carteras contables se entenderán como las referencias y nombres pertinentes de la NIC 39.9: “Activos financieros valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global” se referirá a “Activos disponibles para la venta”, y “Activos a coste amortizado” englobará las partidas “Mantenidos hasta el vencimiento” y “Préstamos y partidas a cobrar”.
126. Los derivados integrados en instrumentos híbridos que se hayan separado del contrato principal se consignarán en las plantillas 10 y 11 de acuerdo con su naturaleza. En estas plantillas no se incluye el importe del contrato principal. No obstante, si el instrumento híbrido se valora a valor razonable con cambios en resultados, se informará sobre el contrato en su conjunto y los derivados implícitos no se consignarán en las plantillas 10 y 11.
127. Los compromisos que se consideren derivados [NIIF 9.2.3.b)] y los derivados de crédito que no se ajusten a la definición de garantía financiera contenida en el punto 114 de la presente parte se consignarán en las plantillas 10 y 11 desglosados del mismo modo que los demás instrumentos derivados, pero no se incluirán en la plantilla 9.
128. El importe en libros de los activos financieros no derivados o los pasivos financieros no derivados que se reconozcan como instrumentos de cobertura en aplicación de las NIIF o los PCGA nacionales pertinentes basados en la DCB se comunicará por separado en la plantilla 11.3.

10.1. Clasificación de los derivados por tipos de riesgo

129. Todos los derivados se clasificarán en una de las siguientes categorías de riesgo:
 - a) Tipo de interés: Los derivados de tipo de interés son contratos relativos a un instrumento financiero que devenga intereses en los que los flujos de efectivo se determinan con arreglo a tipos de interés de referencia u otro contrato de tipo de interés, como una opción sobre un contrato de futuros para comprar una letra del Tesoro. Esta categoría se restringe a aquellos contratos en los que todos los componentes están expuestos a tipos de interés en una sola moneda. Se excluyen, pues, los contratos que impliquen el cambio de una o varias divisas, como las permutas y las opciones sobre divisas, y los demás contratos en los que el riesgo predominante sea el de tipo de cambio, que han de comunicarse como contratos sobre divisas. Se exceptúan solo las permutas sobre divisas utilizadas como parte de la cobertura del riesgo de tipo de interés de una cartera, que se consignarán en las filas específicas para estos tipos de coberturas. Los contratos de tipos de interés comprenderán los contratos a plazo sobre tipos de interés, las permutas de tipos de interés en una sola moneda, los contratos de futuros sobre tipos de interés, las opciones sobre tipos de interés (incluidas las opciones *cap*, *floor*, *collar* y *corridor*), las opciones sobre permutas de tipos de interés y los certificados de opción *warrants*) sobre tipos de interés.

- b) Instrumentos de patrimonio: Los derivados sobre instrumentos de patrimonio son contratos en los que el rendimiento, o parte del rendimiento, está vinculado al precio de un determinado instrumento de patrimonio o a un índice de precios de instrumentos de patrimonio.
 - c) Divisas y oro: Se incluyen aquí los contratos que implican un cambio de monedas en el mercado a plazo o una exposición al valor del oro. En concreto, se trata de los contratos a plazo sobre divisas, las permutas de divisas (incluidas las permutas de tipos de interés sobre divisas, los contratos de futuros sobre divisas, las opciones sobre divisas, las opciones sobre permutas de divisas y los certificados de opción sobre divisas. Los derivados sobre divisas comprenden las operaciones de todo tipo que impliquen la exposición a más de una moneda, ya sea en cuanto al tipo de interés o al tipo de cambio, salvo cuando se utilicen permutas sobre divisas como parte de la cobertura del riesgo de tipo de interés de una cartera. Los derivados sobre el oro comprenden las operaciones de todo tipo que impliquen una exposición al valor de este producto.
 - d) Crédito: Los derivados de crédito son contratos en los que el pago está vinculado principalmente a cierta medida de la solvencia de un crédito de referencia concreto y que no cumplen la definición de garantías financieras [NIIF 9]. Especifican un intercambio de pagos en el que al menos uno de los dos componentes está determinado por el rendimiento del crédito de referencia. Los pagos pueden activarse por factores tales como un impago, una reducción de la calificación o un cambio estipulado en el diferencial de crédito del activo de referencia. Los derivados de crédito que cumplan la definición de garantía financiera del punto 114 de la presente parte del presente anexo se consignarán solo en la plantilla 9.
 - e) Materias primas: Estos derivados son contratos en los que el rendimiento, o una parte del mismo, depende del precio de una materia prima o de un índice de precios de materias primas, como los metales preciosos (distintos del oro), el petróleo o productos madereros o agrícolas.
 - f) Otros derivados: Se incluyen aquí los derivados que no implican una exposición al riesgo en relación con el tipo de cambio, el tipo de interés, los instrumentos de patrimonio, las materias primas o el crédito, tales como los derivados sobre el clima o los vinculados a seguros.
130. Cuando un derivado esté expuesto a varios tipos de riesgo subyacente, el instrumento deberá asignarse al tipo más sensible. En cuanto a los derivados con varias exposiciones, en caso de duda, las operaciones se asignarán con arreglo al siguiente orden de prelación:
- a) Materias primas: Se incluyen en esta categoría todas las operaciones con derivados que impliquen la exposición a una materia prima o a un índice de materias primas, independientemente de que impliquen además una exposición a cualquier otra categoría de riesgo (de tipo de cambio, de tipo de interés o sobre instrumentos de patrimonio).
 - b) Instrumentos de patrimonio: Se comunicarán en esta categoría todas las operaciones con derivados que estén vinculadas al rendimiento de instrumentos de patrimonio o de índices de tales instrumentos, con la excepción de los que impliquen una exposición conjunta a materias primas y a instrumentos de patrimonio, que se comunicarán en el apartado de materias primas. Se incluyen en esta categoría las operaciones con instrumentos de patrimonio que impliquen una exposición al riesgo de tipo de cambio o de tipo de interés.
 - c) Divisas y oro: Esta categoría comprende todas las operaciones con derivados (a excepción de las que se incluyan en los apartados de materias primas o de instrumentos de patrimonio) que impliquen una exposición a más de una moneda, ya se refieran a instrumentos financieros que devenguen intereses o a tipos de cambio, salvo cuando se utilicen permutas de divisas como parte de la cobertura del riesgo de tipo de interés de una cartera.

10.2. Importes que deben comunicarse en el caso de los derivados

131. Con arreglo a las NIIF, el “importe en libros” de todos los derivados (mantenidos como cobertura o para negociar) es el valor razonable. Los derivados con un valor razonable positivo (superior a cero) son “activos financieros” y los que tienen un valor razonable negativo (inferior a cero) son “pasivos financieros”. Se comunicará por separado el “importe en libros” de los derivados con un valor razonable positivo (“activos financieros”) y de los que tengan un valor razonable negativo (“pasivos financieros”). En la fecha del reconocimiento inicial, cada derivado se clasificará como “activo financiero” o como “pasivo financiero” en función de su valor razonable inicial. Después del reconocimiento inicial, a medida que el valor razonable aumente o disminuya, las condiciones del intercambio resultarán favorables para la entidad (y el derivado se clasificará como “activo financiero”) o desfavorable para ella (y el derivado se clasificará como “pasivo financiero”). El importe en libros de los derivados de cobertura será igual a la totalidad de su valor razonable, incluidos, en su caso, los componentes de ese valor razonable que no estén designados como instrumentos de cobertura.

132. Además de los importes en libros según se definen en la parte 1, punto 27, del presente anexo, las entidades declarantes indicarán los valores razonables con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB por lo que atañe a todos los instrumentos derivados, ya deban consignarse en el balance o fuera de balance conforme a dichos PCGA nacionales basados en la DCB.
133. El “importe notional” es el nominal bruto de todas las operaciones celebradas y aún no liquidadas en la fecha de referencia, con independencia de que las exposiciones frente a derivados a que den lugar esas operaciones se consignen o no en el balance. En particular, para determinar el importe notional se debe tener en cuenta lo siguiente:
- a) En los contratos en los que el importe nominal o notional del principal sea variable, la base para el suministro de información será el importe nominal o notional del principal en la fecha de referencia.
 - b) El importe notional que se comunicará en los contratos de derivados con un componente multiplicador será el importe notional efectivo del contrato o el valor nominal.
 - c) Permutas financieras: El importe notional de una permuta financiera es el importe del principal subyacente en que se basa el intercambio de intereses, de divisas o de otros ingresos o gastos.
 - d) Contratos vinculados a instrumentos de patrimonio y a materias primas: El importe notional que se comunicará en los contratos vinculados a instrumentos de patrimonio o a materias primas será la cantidad de instrumentos de patrimonio o de materias primas cuya compra o venta se contrate, multiplicada por el precio unitario previsto en el contrato. El importe notional que se comunicará en los contratos vinculados a materias primas con varios intercambios de principal será el importe del contrato, multiplicado por el número de intercambios que resten.
 - e) Derivados de crédito: El importe del contrato que se comunicará en el caso de los derivados de crédito será el valor nominal del crédito de referencia correspondiente.
 - f) Las opciones digitales tienen un pago predefinido que puede ser un importe monetario o un determinado número de contratos sobre un subyacente. El importe notional de las opciones digitales se define como el importe monetario predefinido o el valor razonable del subyacente en la fecha de referencia.
134. La columna “Importe notional” de los derivados comprende, para cada partida, la suma de los importes notionales de todos los contratos en los que la entidad sea contraparte, independientemente de que los derivados se consideren activos o pasivos en el balance o no se consignen en el balance. Se comunicarán todos los importes notionales, independientemente de que el valor razonable de los derivados sea positivo, negativo o igual a cero. No se permite la compensación entre importes notionales.
135. El “Importe notional” se comunicará desglosado en “Total” y “Del cual: vendido” en relación con las partidas: “Opciones OTC”, “Opciones en mercados organizados”, “Crédito”, “Materias primas” y “Otros”. “Del cual: vendido” comprende los importes notionales (precio de ejercicio) de los contratos en los que las contrapartes (titulares de la opción) de la entidad (emisor de la opción) tengan derecho a ejercer la opción y, en el caso de las partidas relativas a derivados de riesgo de crédito, los importes notionales de los contratos en los que la entidad (vendedor de la protección) haya vendido (concedido) protección a sus contrapartes (compradores de la protección).
136. La asignación de una operación a “OTC” o “Mercados organizados” se basará en la naturaleza del mercado en que tenga lugar dicha operación y no en si tal operación está obligatoriamente sujeta a compensación. Se entenderá por “mercado organizado” un mercado regulado a tenor del artículo 4, punto 92, del RRC. Así, si una entidad declarante celebra un contrato de derivados en un mercado OTC en el que la compensación central es obligatoria, dicha entidad clasificará ese derivado en “OTC” y no en “Mercados organizados”.

10.3. Derivados clasificados como “coberturas económicas”

137. Los derivados mantenidos para fines de cobertura que no cumplan los requisitos para ser considerados instrumentos de cobertura eficaces de acuerdo con la NIIF9, con la NIC 39 cuando esta se aplique a efectos de la contabilidad de coberturas, o con el marco contable aplicable en virtud de los PCGA nacionales basados en la DCB se consignarán en la plantilla 10 como “coberturas económicas”. Esto será válido también en todos los siguientes casos:
- a) Derivados de cobertura de instrumentos de patrimonio no cotizados cuyo coste pueda ser una estimación adecuada del valor razonable.

- b) Derivados de crédito valorados a valor razonable con cambios en resultados utilizados para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o parte de un instrumento financiero valorado a valor razonable con cambios en resultados en el momento del reconocimiento inicial o posteriormente, o mientras no esté reconocido de acuerdo con la NIIF 9.6.7.
- c) Derivados clasificados como “mantenidos para negociar” conforme a la NIIF 9, apéndice A, o activos destinados a negociación con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB, pero que no formen parte de la cartera de negociación tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 86 del RRC.

138. “Coberturas económicas” no comprenderá los derivados para negociar por cuenta propia.

139. Los derivados que cumplan la definición de “coberturas económicas” se desglosarán por tipos de riesgo en la plantilla 10.

140. Los derivados de crédito utilizados para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o parte de un instrumento financiero valorado a valor razonable con cambios en resultados en el momento del reconocimiento inicial o posteriormente, o mientras no esté reconocido de acuerdo con la NIIF 9.6.7, se notificarán en un fila específica de la plantilla 10 en riesgo de crédito. Las demás coberturas económicas del riesgo de crédito en relación con las cuales la entidad declarante no aplique la NIIF 9.6.7 se notificarán por separado.

10.4. Desglose de los derivados por sectores de las contrapartes

141. El importe en libros y el importe nocional total de los derivados mantenidos para negociar, así como de los derivados mantenidos a efectos de la contabilidad de coberturas, que se negocien en el mercado no organizado, se desglosarán por contrapartes según las categorías siguientes:

- a) “entidades de crédito”;
- b) “otras sociedades financieras”;
- c) “resto”, que comprende las demás contrapartes.

142. Todos los derivados OTC, independientemente del tipo de riesgo que impliquen, se desglosarán distinguiendo entre esas mismas contrapartes.

10.5. Contabilidad de coberturas según los PCGA nacionales (11.2)

143. Cuando los PCGA nacionales basados en la DCB exijan que los derivados de cobertura se asignen por categoría de coberturas, dichos derivados se notificarán por separado por cada una de las categorías aplicables: “coberturas del valor razonable”, “coberturas de flujos de efectivo”, “coberturas a precio de coste”, “cobertura de las inversiones netas en negocios en el extranjero”, “coberturas de valor razonable del riesgo de tipo de interés de la cartera” y “coberturas de flujos de efectivo del riesgo de tipo de interés de la cartera”.

144. Cuando proceda en virtud de los PCGA nacionales basados en la DCB, las “coberturas a precio de coste” se referirán a una categoría de cobertura en la que el derivado de cobertura se valore generalmente al coste.

10.6. Importes que deben comunicarse en el caso de los instrumentos de cobertura distintos de los derivados (11.3 y 11.3.1)

145. En el caso de los instrumentos de cobertura distintos de los derivados, el importe que debe comunicarse es el importe en libros según las normas de valoración aplicables a las carteras contables a las que pertenezcan, de acuerdo con las NIIF o los PCGA basados en la DCB. No se comunicará ningún “importe nocional” para los instrumentos de cobertura distintos de los derivados.

10.7. Elementos cubiertos mediante coberturas del valor razonable

146. El importe en libros de los elementos cubiertos mediante coberturas del valor razonable reconocidos en el estado de situación financiera se desglosará por carteras contables y por tipo de riesgo cubierto en lo que respecta a los activos financieros cubiertos y los pasivos financieros cubiertos. Si un instrumento financiero está cubierto en relación con más de un riesgo, se comunicará dentro del tipo de riesgo según en el cual el instrumento de cobertura deba comunicarse conforme al punto 129.

147. Por “microcoberturas” se entenderán las coberturas distintas de las coberturas del riesgo de tipo de interés de la cartera conforme a la NIC 39.89A. Las microcoberturas incluirán las coberturas de posiciones netas conforme a la NIIF 9.6.6.

148. "Ajustes de las microcoberturas" comprenderá todos los ajustes de cobertura de todas las microcoberturas según se definen en el punto 147.
 149. "Ajustes de cobertura incluidos en el importe en libros de activos/pasivos" será igual al importe acumulado de las pérdidas y ganancias sobre los elementos cubiertos por las que se haya ajustado el importe en libros de esos elementos y que hayan sido reconocidas en resultados. Los ajustes de cobertura de los elementos cubiertos que constituyan instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global se consignarán en la plantilla 1.3. No se comunicarán los ajustes de cobertura por compromisos en firme no reconocidos o un componente de estos.
 150. "Resto de ajustes por microcoberturas interrumpidas incluidas las coberturas de posiciones netas" comprenderá los ajustes de cobertura que, tras la interrupción de la relación de cobertura y el final del ajuste de los elementos cubiertos por pérdidas y ganancias de la cobertura, deban aún amortizarse en resultados mediante un tipo de interés efectivo recalculado para los elementos cubiertos valorados a coste amortizado, o al importe que represente las pérdidas y ganancias acumuladas de la cobertura previamente reconocidas en relación con los activos cubiertos valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global.
 151. Cuando un grupo de activos financieros o pasivos financieros, incluido un grupo de activos financieros o pasivos financieros que constituyan una posición neta, pueda considerarse un elemento cubierto, los activos y pasivos financieros que conforman este grupo se comunicarán por su importe en libros en términos brutos, antes de la compensación entre instrumentos dentro del grupo, en "Activos o pasivos incluidos en la cobertura de una posición neta (antes de compensación)".
 152. "Elementos cubiertos de una cartera con cobertura del riesgo de tipo de interés" comprenderá los activos financieros y los pasivos financieros incluidos en una cobertura del valor razonable de la exposición al tipo de interés de una cartera de activos financieros o pasivos financieros. Estos instrumentos financieros se comunicarán por su importe en libros en términos brutos, antes de la compensación entre instrumentos dentro de la cartera.
11. MOVIMIENTOS EN LAS CORRECCIONES DE VALOR Y PROVISIONES POR PÉRDIDAS CREDITICIAS (12)
- 11.1. **Movimientos en las correcciones de valor por pérdidas crediticias y deterioro del valor de los instrumentos de patrimonio conforme a los PCGA nacionales basados en la DCB (12.0)**
153. La plantilla 12.0 contiene una conciliación de los saldos de apertura y cierre de la cuenta correctora de valor de activos financieros valorados según métodos basados en el coste, así como activos financieros valorados según otros métodos de valoración o a valor razonable con cambios en el patrimonio neto si los PCGA nacionales basados en la DCB exigen que esos activos sean susceptibles de deterioro. Los ajustes de valor de activos valorados por el menor entre el coste y el valor de mercado no se consignarán en la plantilla 12.0.
 154. Se comunicarán "aumentos debidos a dotaciones para pérdidas crediticias estimadas durante el período" cuando, en relación con la categoría principal de los activos o la contraparte, la estimación del deterioro de valor durante el período se traduzca en el reconocimiento de gastos netos; es decir, cuando, en relación con la categoría o la contraparte determinadas, los aumentos del deterioro de valor durante el período superen las disminuciones. Se comunicarán "disminuciones debidas a importes para pérdidas crediticias estimadas durante el período revertidos" cuando, en relación con la categoría principal de los activos o la contraparte, la estimación del deterioro de valor durante el período se traduzca en el reconocimiento de ingresos netos; es decir, cuando, en relación con la categoría o la contraparte determinadas, las disminuciones del deterioro de valor durante el período superen los aumentos.
 155. Los cambios en los importes de las correcciones de valor por reembolsos y enajenaciones de activos financieros se comunicarán en "Otros ajustes". Los fallidos dados de baja se comunicarán con arreglo a los párrafos 72 a 74.
- 11.2. **Movimientos en las correcciones de valor y provisiones por pérdidas crediticias según las NIIF (12.1)**
156. La plantilla 12.1 contiene una conciliación de los saldos de apertura y de cierre de la cuenta correctora de valor de los activos financieros valorados a coste amortizado y a valor razonable con cambios en otro resultado global desglosada por fases de deterioro de valor, por instrumento y por contraparte.

157. Las provisiones por exposiciones fuera de balance sujetas a los requisitos de deterioro de valor de la NIIF 9 se comunicarán por fases de deterioro. El deterioro de valor por compromisos de préstamo se comunicará en provisiones solo si no se toman conjuntamente con el deterioro del valor de los activos del balance de acuerdo con la NIIF 9.7.B8E y el punto 108 de la presente parte. Los movimientos en las provisiones por compromisos y garantías financieras valorados conforme a la NIC 37, así como garantías financieras tratadas como contratos de seguro conforme a la NIIF 4, no se consignarán en la presente plantilla sino en la plantilla 43. Las variaciones en el valor razonable por riesgo de crédito de los compromisos y las garantías financieras valorados a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 no se comunicarán en la presente plantilla, sino en la partida “Ganancias o (-) pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, netas”, conforme al punto 50 de la presente parte.
158. “De las cuales: correcciones de valor valoradas colectivamente” y “De las cuales: correcciones de valor valoradas individualmente” incluirán los movimientos en el importe acumulado del deterioro de valor conexas a activos financieros que hayan sido valorados, respectivamente, de forma colectiva o individual.
159. “Aumentos por originación y adquisición” comprenderá el importe de los aumentos de las pérdidas esperadas contabilizadas en el reconocimiento inicial de los activos financieros originados o adquiridos. Este aumento de la corrección de valor se comunicará en la primera fecha de referencia de la información tras la originación o adquisición de los activos financieros. Los aumentos o disminuciones de las pérdidas esperadas en relación con esos activos financieros después de su reconocimiento inicial se comunicarán en otras columnas, según proceda. Los activos originados o adquiridos comprenderán los activos resultantes del uso de compromisos del balance concedidos.
160. “Disminuciones por baja en cuentas” comprenderá el importe de los cambios en las pérdidas esperadas por activos financieros dados de baja en cuentas totalmente durante el período de referencia por razones distintas de la baja en cuentas de fallidos, e incluirá las transferencias a terceros o la extinción de los derechos contractuales por pleno reembolso, enajenación de esos activos financieros o su transferencia a otra cartera contable. La variación en la corrección de valor se reconocerá en esta columna en la primera fecha de referencia de la información tras el reembolso, la enajenación o la transferencia. En las exposiciones fuera de balance, esta partida comprenderá también las disminuciones en el deterioro de valor debidas a que la partida fuera de balance pase a formar parte del balance.
161. “Cambios por variación del riesgo de crédito (neto)” comprenderá el importe neto de los cambios en las pérdidas esperadas al final del período de referencia por aumento o disminución del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial, hayan dado lugar o no a la transferencia del activo financiero a otra fase. La incidencia sobre la corrección de valor del aumento o la disminución del importe de los activos financieros como consecuencia de los ingresos por intereses devengados y pagados se comunicará en esta columna. Esta partida también incluirá el efecto del paso del tiempo sobre las pérdidas esperadas de acuerdo con la NIIF 9.5.4.1.a) y b). Los cambios en las estimaciones por actualizaciones o revisión de los parámetros de riesgo y los cambios en los datos económicos prospectivos se comunicarán también en esta columna. Los cambios en las pérdidas esperadas por reembolso parcial de las exposiciones por tramos se comunicarán en esta columna, excepto el último tramo, que se comunicará en la columna “Disminuciones por baja en cuentas”.
162. Todos los cambios en las pérdidas crediticias esperadas relacionadas con exposiciones renovables se comunicarán en “Cambios por variación del riesgo de crédito (neto)”, excepto cuando se trate de cambios relacionados con fallidos y actualizaciones del método utilizado por la entidad para estimar las pérdidas crediticias. Serán exposiciones renovables aquellas con respecto a las cuales se permita que los saldos vivos de los clientes fluctúen en función de sus decisiones de tomar en préstamo y reembolsar hasta un límite establecido por la entidad.
163. “Cambios por actualización del método de estimación de la entidad (neto)” comprenderá los cambios por actualizaciones del método utilizado por la entidad para estimar las pérdidas esperadas debido a cambios en los modelos ya existentes utilizados para estimar el deterioro de valor o al establecimiento de nuevos modelos. Las actualizaciones metodológicas incluirán también la incidencia de la adopción de nuevas normas. Los cambios metodológicos por los que un activo cambie de fase de deterioro se considerarán un cambio íntegro de modelo. Los cambios en las estimaciones por actualizaciones o revisión de los parámetros de riesgo y los cambios en los datos económicos prospectivos no se comunicarán en esta columna.

164. La comunicación de los cambios en las pérdidas esperadas en relación con activos modificados [NIIF 9.5.4.3 y apéndice A] dependerá de las características de la modificación, de acuerdo con lo siguiente:
- Si la modificación da lugar a la baja en cuentas total o parcial de un activo como consecuencia de un fallido a tenor del punto 74, la incidencia sobre las pérdidas esperadas de la baja en cuentas se comunicará en “Disminución de la cuenta correctora de valor por fallidos dados de baja” y cualquier otro efecto de la modificación sobre las pérdidas crediticias esperadas en otras columnas adecuadas.
 - Si la modificación da lugar a la baja en cuentas completa de un activo por razones distintas de un fallido a tenor del punto 74 y su sustitución por un nuevo activo, la incidencia de la modificación sobre las pérdidas crediticias esperadas se comunicará en “Cambios por baja en cuentas” por los cambios debidos a la baja en cuentas del activo, y en “Aumentos por originación y adquisición” por los cambios debidos al activo modificado recién reconocido. La baja en cuentas por razones distintas de la baja en cuentas de fallidos comprenderá la baja en cuentas cuando las condiciones de los activos modificados hayan sufrido cambios sustanciales.
 - Si la modificación no da lugar a la baja en cuentas de la totalidad o una parte del activo modificado, su incidencia en las pérdidas esperadas se comunicará en “Cambios por modificaciones sin baja en cuentas”.
165. Los fallidos se comunicarán de acuerdo con los puntos 72 a 74 de la presente parte del presente anexo y de acuerdo con lo siguiente:
- Si el instrumento de deuda ha sido dado de baja en cuentas en su totalidad o en parte al no existir expectativas razonables de recuperación, la disminución en la corrección de valor por pérdidas comunicada debida a los importes de los fallidos dados de baja se comunicará en: “Disminución en la cuenta correctora de valor por fallidos dados de baja”.
 - “Importes de los fallidos dados de baja directamente en el estado de resultados” comprenderá los importes de los activos financieros dados de baja como fallidos durante el período de referencia que excedan de cualquier posible cuenta correctora del valor de los correspondientes activos financieros en la fecha de baja en cuentas. Incluirá los importes de todos los fallidos dados de baja durante el período de referencia y no solo aquellos que estén aún sujetos a procedimiento de apremio.
166. “Otros ajustes” comprenderá todo importe no comunicado en las columnas precedentes, incluidos, entre otros, los importes de los ajustes por pérdidas esperadas debido a diferencias de cambio cuando ello resulte coherente con la consignación de la incidencia del tipo de cambio en la plantilla 2.

11.3. Transferencias entre fases de deterioro de valor (presentación en términos brutos) (12.2)

167. El importe en libros bruto de los activos financieros y el importe nominal transferido entre fases de deterioro durante el período de referencia correspondientes a las exposiciones fuera de balance sujetas a los requisitos sobre deterioro de valor de la NIIF 9 se consignarán en la plantilla 12.2.
168. Solo se comunicará el importe en libros bruto o el importe nominal de los activos financieros o las exposiciones fuera de balance que se hallen en la fecha de referencia de la información en una fase de deterioro de valor diferente a aquella en la que se hallaban al principio del ejercicio o en el momento de su reconocimiento inicial. En las exposiciones del balance en relación con las cuales el deterioro de valor consignado en la plantilla 12.1 incluya un componente fuera de balance [NIIF 9.5.5.20 y NIIF 7.B8E], se considerará el cambio de fase del componente del balance y el componente fuera de balance.
169. En la comunicación de las transferencias que hayan tenido lugar durante el ejercicio, los activos financieros o las exposiciones fuera de balance que hayan cambiado múltiples veces de fase de deterioro desde el principio del ejercicio o desde su reconocimiento inicial se comunicarán como transferidas desde su fase de deterioro en la apertura del ejercicio o en el reconocimiento inicial a la fase de deterioro en que se incluyan en la fecha de referencia de la información.
170. El importe en libros bruto o el importe nominal que se consignará en la plantilla 12.2 será el importe en libros bruto o el valor nominal en la fecha de información, ya fuera o no más elevado ese importe en la fecha de transferencia.

12. GARANTÍAS REALES Y PERSONALES RECIBIDAS (13)

12.1. **Desglose de las garantías reales y personales por préstamos y anticipos distintos de los mantenidos para negociar (13.1)**

171. Las garantías reales y personales de los préstamos y anticipos se comunicarán, independientemente de su forma jurídica, por tipo de garantía: préstamos garantizados por bienes inmuebles y otros préstamos con garantía real, y por garantías financieras recibidas. Los préstamos y anticipos se desglosarán en función de las contrapartes y de la finalidad.

172. En la plantilla 13.1, se consignará el “importe máximo de la garantía real o personal que puede considerarse”. La suma de los importes de las garantías reales y/o financieras que aparezcan en las columnas correspondientes de la plantilla 13.1 no podrá superar el importe en libros del préstamo de que se trate.

173. Para comunicar los préstamos y anticipos clasificados en función del tipo de garantía se utilizarán las definiciones siguientes:

a) Dentro de “Préstamos garantizados por bienes inmuebles”, “Inmuebles residenciales” comprenderá los préstamos garantizados por bienes inmuebles residenciales e “Inmuebles comerciales” comprenderá los préstamos garantizados por bienes inmuebles no residenciales, incluidos oficinas y locales comerciales y otro tipo de bienes inmuebles comerciales. Se determinará si los bienes inmuebles de garantía son residenciales o comerciales a la luz del RRC.

b) Dentro de “Otros préstamos con garantías reales”, “Efectivo [instrumentos de deuda emitidos]” comprenderá: a) los depósitos en la entidad declarante que se hayan pignorado en garantía de un préstamo; y b) los valores representativos de deuda emitidos por la entidad declarante que se hayan pignorado en garantía de un préstamo. En “Resto” se incluirán las garantías sobre otros valores emitidos por terceros o las garantías sobre otros activos.

c) “Garantías financieras recibidas” comprenderá los contratos que, de acuerdo con el punto 114 de la presente parte del presente anexo, obliguen al emisor a realizar pagos especificados para reembolsar a la entidad las pérdidas en que incurra por impago de un deudor determinado al vencimiento según las condiciones originales o modificadas de un instrumento de deuda.

174. Para los préstamos y anticipos que tengan simultáneamente más de un tipo de garantía real o personal, el “importe máximo de la garantía real o personal que puede considerarse” se asignará en función de su calidad, empezando por la de calidad mejor. Para los préstamos garantizados por bienes inmuebles, estos se comunicarán siempre primero, sea cual sea su calidad frente a otras garantías. Cuando el “Importe máximo de la garantía real o personal que puede considerarse” sea superior al valor del inmueble de garantía, el remanente de valor se asignará a otros tipos de garantías reales y a garantías personales en función de su calidad, empezando por la de más calidad.

12.2. **Garantías reales obtenidas mediante toma de posesión durante el período [mantenidas en la fecha de información] (13.2)**

175. Esta plantilla comprenderá el importe en libros de las garantías reales que se hayan obtenido entre el inicio y el final del período de referencia y que sigan reconocidas en el balance en la fecha de referencia.

12.3. **Garantías reales obtenidas mediante toma de posesión [activos tangibles] acumuladas (13.3)**

176. “Adjudicados [activos tangibles]” se corresponderá con el importe en libros acumulado de los bienes tangibles obtenidos mediante toma de posesión de garantías reales que sigan reconocidas en el balance en la fecha de referencia, excluyendo los clasificados como “Inmovilizado material”.

13. JERARQUÍA DEL VALOR RAZONABLE: INSTRUMENTOS FINANCIEROS AL VALOR RAZONABLE (14)

177. Las entidades comunicarán los instrumentos financieros valorados a valor razonable según la jerarquía establecida en la NIIF 13.72. Cuando los PCGA nacionales basados en la DCB exijan también que los activos valorados a valor razonable se asignen a distintos niveles de valor razonable, las entidades que apliquen los PCGA nacionales cumplimentarán también esta plantilla.

178. “Cambio en el valor razonable para el período” comprenderá las pérdidas o ganancias resultantes de nuevas valoraciones conforme a la NIIF 9, la NIIF 13 o los PCGA nacionales, en su caso, durante el período, de los instrumentos que sigan vigentes en la fecha de información. Estas pérdidas y ganancias se comunicarán tal como deban incluirse en el estado de resultados o, en su caso, en el estado de otro resultado global; por tanto, los importes comunicados serán antes de impuestos.
179. “Cambio acumulado en el valor razonable antes de impuestos” comprenderá el importe de las pérdidas o ganancias resultantes de nuevas valoraciones de los instrumentos acumuladas desde el reconocimiento inicial hasta la fecha de referencia.
14. BAJA EN CUENTAS Y PASIVOS FINANCIEROS ASOCIADOS A ACTIVOS FINANCIEROS TRANSFERIDOS (15)
180. La plantilla 15 comprenderá información sobre los activos financieros transferidos que en parte o en su totalidad no reúnan las condiciones para darlos de baja en cuentas, y los activos financieros dados de baja plenamente sobre los que la entidad mantenga derechos de administración.
181. Los pasivos correspondientes se comunicarán con arreglo a la cartera en la que los activos financieros transferidos se hayan incluido en el lado del activo y no con arreglo a la cartera en que se hayan incluido en el lado del pasivo.
182. La columna “Importe dado de baja en cuentas a efectos de capital” comprenderá el importe en libros de los activos financieros reconocidos a efectos contables, pero dados de baja a efectos prudenciales debido a que la entidad los trata como posiciones de titulación a efectos de capital de conformidad con los artículos 109, 243 y 244 del RRC.
183. Los “pactos de recompra” son operaciones en las que la entidad recibe efectivo a cambio de activos financieros vendidos a un precio determinado con el compromiso de recomprar esos mismos activos (u otros idénticos) a un precio fijo en una fecha futura especificada. Se considerarán también “pactos de recompra” las operaciones que conlleven la transferencia temporal de oro contra garantía real en efectivo. Los importes recibidos por la entidad a cambio de los activos financieros transferidos a un tercero (“adquirente temporal”) se clasificarán en “pactos de recompra” cuando exista el compromiso de revertir la operación y no solo la opción de hacerlo. Los pactos de recompra incluirán también las operaciones asimilables, que pueden incluir lo siguiente:
- a) importes recibidos a cambio de valores temporalmente transferidos a un tercero mediante préstamo de valores contra garantía real en efectivo;
 - b) importes recibidos a cambio de valores temporalmente transferidos a un tercero mediante venta/venta con acuerdo de recompra.
184. Los “pactos de recompra” y los “préstamos de recompra inversa” comprenden el efectivo recibido o prestado por la entidad.
185. En una operación de titulación, cuando los activos financieros transferidos se den de baja en cuentas, las entidades declararán las ganancias (pérdidas) generadas por el elemento en el estado de resultados correspondiente a las “carteras contables” en las que estuvieran incluidos los activos financieros antes de su baja.
15. DESGLOSE DE PARTIDAS SELECCIONADAS DEL ESTADO DE RESULTADOS (16)
186. En partidas seleccionadas del estado de resultados se realizarán desgloses adicionales de las ganancias (o ingresos) y las pérdidas (o gastos).
- 15.1. **Desglose de los ingresos y gastos en concepto de intereses, por instrumentos y sectores de las contrapartes (16.1)**
187. Los ingresos por intereses se desglosarán de acuerdo con lo siguiente:
- a) ingresos por intereses de activos financieros y de otro tipo;
 - b) ingresos por intereses de pasivos financieros con tipo de interés efectivo negativo.
188. Los gastos por intereses se desglosarán de acuerdo con lo siguiente:
- a) gastos por intereses de pasivos financieros y de otro tipo;

b) gastos por intereses de activos financieros con tipo de interés efectivo negativo.

189. Los ingresos por intereses de activos financieros y pasivos financieros con tipo de interés efectivo negativo comprenderán los ingresos por intereses de los derivados mantenidos para negociar, de los valores representativos de deuda y de los préstamos y anticipos, así como de los depósitos, los valores representativos de deuda emitidos y otros pasivos financieros con tipo de interés efectivo negativo.
190. Los gastos por intereses de pasivos financieros y activos financieros con tipo de interés efectivo negativo comprenderán los gastos por intereses de los derivados mantenidos para negociar, de los depósitos, de los valores representativos de deuda emitidos y de otros pasivos financieros, así como de los valores representativos de deuda y los préstamos y anticipos con tipo de interés efectivo negativo.
191. A efectos de la plantilla 16.1, las posiciones cortas se incluirán en otros pasivos financieros. Se tendrán en cuenta todos los instrumentos de las diversas carteras, excepto los incluidos en “Derivados-Contabilidad de coberturas” no utilizados para cubrir el riesgo de tipo de interés.
192. “Derivados-Contabilidad de coberturas, riesgo de tipo de interés” comprenderá los ingresos por intereses y los gastos por instrumentos de cobertura cuando los elementos cubiertos generen intereses.
193. Cuando se utilice el precio limpio, los intereses de los derivados mantenidos para negociar comprenderán los importes correspondientes a aquellos de esos derivados que cumplan los requisitos para considerarse “coberturas económicas” y que se incluyan como ingresos por intereses o gastos por intereses para corregir los ingresos y los gastos de los instrumentos financieros cubiertos desde un punto de vista económico, pero no desde un punto de vista contable. En tal caso, los ingresos por intereses de derivados de cobertura económica se comunicarán por separado dentro de los ingresos por intereses de derivados destinados a negociación. El importe prorrateo temporis de las comisiones y los pagos compensatorios en relación con los derivados de crédito valorados a valor razonable y utilizados para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o parte de un instrumento financiero designado a valor razonable en ese momento se comunicará también dentro de los intereses de derivados mantenidos para negociar.
194. Según las NIIF, “de los cuales: ingresos por intereses de activos financieros con deterioro” comprenderá los ingresos por intereses de activos financieros con deterioro crediticio, incluidos los activos financieros con deterioro crediticio adquiridos u originados. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, incluirá los ingresos por intereses de activos con deterioro con una corrección de valor por deterioro específica por riesgo de crédito.

15.2. Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos (16.2)

195. Las pérdidas y ganancias al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados se desglosarán por tipos de instrumentos financieros y por carteras contables. Para cada partida se comunicará la pérdida o ganancia neta realizada resultante de la operación dada de baja en cuentas. El importe neto representa la diferencia entre las ganancias y las pérdidas realizadas.
196. La plantilla 16.2 se aplicará con arreglo a las NIIF a los activos y pasivos financieros a coste amortizado, y los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, la plantilla 16.2 se aplicará a los activos financieros valorados por un método basado en el coste, a valor razonable con cambios en el patrimonio neto, y por otros métodos de valoración como el menor entre el coste y el valor de mercado. Las pérdidas y ganancias de instrumentos financieros clasificados como destinados a negociación con arreglo a los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB no se consignarán en esta plantilla, con independencia de las normas de valoración aplicables a dichos instrumentos.

15.3. Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y activos y pasivos financieros destinados a negociación, por instrumentos (16.3)

197. Las pérdidas y ganancias de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar se desglosarán por tipos de instrumentos; cada partida del desglose será el importe neto realizado y no realizado (ganancias menos pérdidas) del instrumento financiero.
198. Las pérdidas y ganancias procedentes de la negociación de divisas en el mercado al contado, con exclusión del cambio de monedas y billetes extranjeros, deben incluirse como pérdidas y ganancias de negociación. Las pérdidas y ganancias procedentes de la negociación de metales preciosos o la baja en cuentas y nueva valoración no se incluirán en pérdidas y ganancias de negociación sino en “Otros ingresos de explotación” u “Otros gastos de explotación” de acuerdo con el punto 316 de la presente parte.

199. La partida “de los cuales: coberturas económicas con uso de la opción del valor razonable” comprenderá solo las pérdidas y ganancias por derivados de crédito valorados a valor razonable con cambios en resultados y utilizados para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o parte de un instrumento financiero designado a valor razonable con cambios en resultados en ese momento conforme a la NIIF 9.6.7. Las pérdidas y ganancias por reclasificación de activos financieros que pasen de la cartera contable a coste amortizado a la cartera contable a valor razonable con cambios en resultados o a la cartera mantenida para negociar [NIIF 9.5.6.2] se comunicarán en “De las cuales: ganancias y pérdidas por reclasificación de activos a coste amortizado”.

15.4. Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y activos y pasivos financieros destinados a negociación, por riesgos (16.4)

200. Las pérdidas y ganancias de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar se desglosarán también por tipos de riesgo; cada partida del desglose será el importe neto realizado y no realizado (ganancias menos pérdidas) del riesgo subyacente (de tipo de interés, de patrimonio, de tipo de cambio, de crédito, de materias primas y otros) asociado a la exposición, incluidos los derivados relacionados. Las pérdidas y ganancias por diferencias de cambio se incluirán en la partida en la que se incluya el resto de las pérdidas y ganancias resultantes del instrumento convertido. Las pérdidas y ganancias de activos financieros y pasivos financieros distintos de los derivados se incluirán en las siguientes categorías de riesgo:

- a) Tipo de interés: que incluirá la negociación de préstamos y anticipos, depósitos y valores representativos de deuda (mantenidos o emitidos);
- b) Instrumentos de patrimonio: que incluirá la negociación de acciones, participaciones en OICVM y otros instrumentos de patrimonio.
- c) Negociación de divisas: que incluirá exclusivamente la negociación de divisas.
- d) Riesgo de crédito: que incluirá la negociación de los bonos con vinculación crediticia.
- e) Materias primas: que incluirá solo derivados, pues las pérdidas y ganancias procedentes de materias primas mantenidas con intención de negociar se comunicarán en “Otros ingresos de explotación” u “Otros gastos de explotación” conforme al punto 316 de la presente parte.
- f) Otros: que incluirá la negociación de instrumentos financieros que no puedan clasificarse en otros desgloses.

15.5. Ganancias o pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos (16.4.1)

201. Las pérdidas y ganancias por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados se desglosarán por tipo de instrumento; cada partida del desglose será el importe neto realizado y no realizado (ganancias menos pérdidas) del instrumento financiero.

202. Las pérdidas y ganancias por reclasificación de activos financieros que pasen de la cartera contable a coste amortizado a la cartera contable de activos financieros no destinados a negociación obligatoriamente valorados a valor razonable con cambios en resultados [NIIF 9.5.6.2] se comunicarán en “De las cuales: ganancias y pérdidas por reclasificación de activos a coste amortizado”.

15.6. Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos (16.5)

203. Las pérdidas y ganancias por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados se desglosarán por tipos de instrumentos. Las entidades comunicarán los importes netos realizados y no realizados de las pérdidas y ganancias y el importe de los cambios en el valor razonable de los pasivos financieros en el período debidos a cambios en el riesgo de crédito (riesgo de crédito propio del prestatario o del emisor) cuando el riesgo de crédito propio no se comunique en otros ingresos de explotación.

204. Cuando un derivado de crédito valorado a valor razonable se utilice para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o parte de un instrumento financiero designado a valor razonable con cambios en resultados en ese momento, las pérdidas o ganancias del instrumento financiero por tal designación se comunicarán en “De las cuales: ganancias o (-) pérdidas en la designación de activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados para fines de cobertura, netas”. Las posteriores pérdidas y ganancias a valor razonable por estos instrumentos financieros se comunicarán en “De las cuales: ganancias o (-) pérdidas tras la designación de activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados para fines de cobertura, netas”.

15.7. Ganancias o pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas (16.6)

205. Todas las pérdidas y ganancias resultantes de la contabilidad de coberturas, excepto los ingresos o gastos por intereses cuando se utilice el precio limpio, se desglosarán por tipo de contabilidad de coberturas: cobertura del valor razonable, cobertura de flujos de efectivo y cobertura de inversiones netas en negocios en el extranjero. Las pérdidas y ganancias correspondientes a la cobertura del valor razonable se desglosarán entre el instrumento de cobertura y el elemento cubierto. Las pérdidas y ganancias procedentes de instrumentos de cobertura no comprenderán las pérdidas y ganancias correspondientes a elementos de dichos instrumentos que no estén designados como instrumentos de cobertura de acuerdo con la NIIF 9.6.2.4. Estos instrumentos de cobertura no designados se comunicarán conforme al punto 60 de la presente parte. Las pérdidas y ganancias resultantes de la contabilidad de coberturas comprenderán también las pérdidas y ganancias por las coberturas de un grupo de elementos con posiciones de riesgo que se compensen (coberturas de una posición neta).
206. “Cambios del valor razonable del elemento cubierto atribuibles al riesgo cubierto” comprenderá también las pérdidas y ganancias resultantes de los elementos cubiertos cuando estos sean instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con la NIIF 9.4.1.2A [NIIF 9.6.5.8].
207. Según los PCGA nacionales basados en la DCB, el desglose por tipo de coberturas que contempla esta plantilla se comunicará en la medida en que dicho desglose sea compatible con los requisitos contables aplicables.

15.8. Deterioro del valor de activos no financieros (16.7)

208. Se comunicarán “adiciones” cuando, en relación con la cartera contable o la categoría principal de activos, la estimación del deterioro del valor durante el período se traduzca en el reconocimiento de gastos netos. Se comunicarán “reversiones” cuando, en relación con la cartera contable o la categoría principal de activos, la estimación del deterioro del valor durante el período se traduzca en el reconocimiento de ingresos netos.

16. CONCILIACIÓN ENTRE EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN CONTABLE Y EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN SEGÚN EL RRC (17)

209. “Ámbito de consolidación contable” comprenderá el importe en libros de los activos, los pasivos y el patrimonio neto, así como los importes nominales de las exposiciones fuera de balance preparados utilizando el ámbito de consolidación contable; es decir, incluyendo en la consolidación a las dependientes que sean empresas de seguros y sociedades no financieras. Las entidades contabilizarán sus inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas utilizando el mismo método que en sus estados financieros.
210. En esta plantilla, la partida “Inversiones en dependientes (filiales), negocios conjuntos y asociadas” no comprenderá las dependientes, ya que con el ámbito de consolidación contable todas las dependientes se consolidan por el método de integración global.
211. “Activos creados por contratos de seguro o de reaseguro” comprenderá los activos en virtud de reaseguro cedido, así como, en su caso, los activos relativos a los contratos de seguro y de reaseguro emitidos.
212. “Pasivos creados por contratos de seguro o de reaseguro” comprenderá los pasivos en virtud de contratos de seguro y de reaseguro emitidos.

17. EXPOSICIONES DUDOSAS (18)

213. A efectos de la plantilla 18, se considerarán exposiciones dudosas aquellas exposiciones que reúnan cualquiera de los siguientes criterios:
- que sean exposiciones significativas vencidas hace más de 90 días;
 - que se considere improbable que el deudor cumpla íntegramente sus obligaciones crediticias sin la ejecución de la garantía real, con independencia de que existan o no importes vencidos o del número de días transcurridos desde el vencimiento de los importes.
214. La categorización como exposiciones dudosas será procedente aun cuando una exposición esté clasificada como exposición con impago a efectos reglamentarios, de acuerdo con el artículo 178 del RRC, o como exposición con deterioro de valor a efectos contables con arreglo al marco contable aplicable.
215. Las exposiciones con respecto a las cuales se considere que se ha producido impago de acuerdo con el artículo 178 del RRC y las exposiciones cuyo valor se considere deteriorado con arreglo al marco contable aplicable se considerarán siempre exposiciones dudosas. Con arreglo a las NIIF, a efectos de la plantilla 18, serán exposiciones con deterioro de valor aquellas que se consideren con deterioro crediticio (fase 3), incluidos los activos con deterioro crediticio adquiridos u originados. Las exposiciones comprendidas en fases de deterioro distintas de la fase 3 se considerarán dudosas si reúnen los criterios necesarios para ello.

216. Las exposiciones se categorizarán por su importe íntegro y sin tener en cuenta la existencia de garantías reales. Su importancia relativa se evaluará de acuerdo con el artículo 178 del RRC.
217. A efectos de la plantilla 18, “exposiciones” incluirá todos los instrumentos de deuda (valores representativos de deuda, y préstamos y anticipos, que comprenderán también los saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista) y las exposiciones fuera de balance, salvo las mantenidas para negociar.
218. Los instrumentos de deuda se incluirán en las siguientes carteras contables: a) instrumentos de deuda al coste o a coste amortizado, b) instrumentos de deuda a valor razonable con cambios en otro resultado global o con cambios en el patrimonio neto susceptibles de deterioro, y c) instrumentos de deuda al LOCOM estricto o a valor razonable con cambios en resultados o con cambios en el patrimonio neto no susceptibles de deterioro, conforme a los criterios del punto 233 de la presente parte. Esta categoría se desglosará por instrumentos y contrapartes.
219. Con arreglo a las NIIF y a los PCGA nacionales basados en la DCB, las exposiciones fuera de balance comprenderán las siguientes partidas revocables e irrevocables:
- a) compromisos de préstamo concedidos;
 - b) garantías financieras concedidas;
 - c) otros compromisos concedidos.
220. Los instrumentos de deuda clasificados como mantenidos para la venta de conformidad con la NIIF 5 se comunicarán por separado.
221. En la plantilla 18 y en lo que respecta a los instrumentos de deuda, el “importe en libros bruto” se comunicará según se define en la parte 1, punto 34, del presente anexo. En las exposiciones fuera de balance, se comunicará el importe nominal según se define en el punto 118 de la presente parte del presente anexo.
222. A efectos de la plantilla 18, se considerará que una exposición está “vencida” si reúne los criterios del punto 96 de la presente parte.
223. A efectos de la plantilla 18, por “deudor” se entenderá “deudor” a tenor del artículo 178 del RRC.
224. Se considerará que un compromiso constituye una exposición dudosa por su importe nominal cuando su disposición o cualquier otro uso que se haga de él dé lugar a exposiciones que presenten riesgo de no ser reembolsadas íntegramente sin la ejecución de la garantía real.
225. Se considerará que las garantías financieras concedidas constituyen exposiciones dudosas por su importe nominal cuando exista el riesgo de que el “titular de la garantía” recurra a la garantía financiera, en particular cuando la exposición garantizada subyacente reúna los criterios que se especifican en el punto 213 para ser considerada exposición dudosa. Cuando el importe a pagar por el titular de la garantía en virtud del contrato de garantía financiera esté vencido, la entidad declarante evaluará si las partidas a cobrar resultantes reúnen los criterios relativos a las exposiciones dudosas.
226. Las exposiciones clasificadas como dudosas de acuerdo con el punto 213 se categorizarán como dudosas de forma individual (“sobre la base de la operación”) o como dudosas para el conjunto de la exposición frente a un determinado deudor (“sobre la base del deudor”). Para la categorización de las exposiciones dudosas de forma individual o frente a un determinado deudor, se utilizarán las siguientes reglas de categorización para los diferentes tipos de exposiciones dudosas:
- a) cuando se trate de exposiciones dudosas clasificadas como con impago de acuerdo con el artículo 178 del RRC, se aplicará la regla de categorización de ese artículo;
 - b) cuando se trate de exposiciones clasificadas como dudosas por deterioro de valor con arreglo al marco contable aplicable, se aplicarán los criterios de reconocimiento del deterioro de valor previstos en el marco contable aplicable;
 - c) cuando se trate de otras exposiciones dudosas que no estén clasificadas ni como con impago ni como con deterioro de valor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del RRC con respecto a las exposiciones con impago.

227. Cuando una entidad tenga frente a un deudor exposiciones en balance vencidas desde hace más de 90 días y el importe en libros bruto de las exposiciones vencidas represente más del 20 % del importe en libros bruto de todas las exposiciones en balance frente a ese deudor, todas las exposiciones, tanto en balance como fuera de balance, frente a ese deudor se considerarán exposiciones dudosas. Cuando un deudor pertenezca a un grupo, se evaluará si es necesario también tratar las exposiciones frente a otros entes del grupo como exposiciones dudosas, en el caso de que no se consideren ya con deterioro de valor o con impago de acuerdo con el artículo 178 del RRC, salvo cuando se trate de exposiciones afectadas por litigios aislados que no afecten a la solvencia de la contraparte.
228. Se considerará que las exposiciones dejan de ser exposiciones dudosas cuando concurren todas las siguientes condiciones:
- a) que la exposición reúna los criterios de salida que la entidad declarante aplique para poner fin a la clasificación como con deterioro de valor o con impago conforme al marco contable aplicable y al artículo 178 del RRC, respectivamente;
 - b) que la situación del deudor haya mejorado de tal modo que resulte probable que se efectúe el pago íntegro con arreglo a las condiciones originales o, en su caso, modificadas;
 - c) que el deudor no tenga ningún importe que lleve vencido más de 90 días.
229. Las exposiciones seguirán clasificadas como dudosas hasta tanto no concurren las condiciones que establece el punto 228, letras a), b) y c), de la presente parte del presente anexo, aun cuando la exposición ya reúna los criterios de salida aplicados por la entidad declarante a la clasificación como con deterioro de valor o con impago con arreglo al marco contable aplicable y al artículo 178 del RRC, respectivamente.
230. La clasificación de una exposición dudosa como activo no corriente mantenido para la venta conforme a la NIIF 5 no implicará que deje de clasificarse como exposición dudosa.
231. La aplicación de medidas de reestructuración o refinanciación a una exposición dudosa no pondrá fin a la condición de dudosa de esa exposición. Las exposiciones dudosas que sean objeto de medidas de reestructuración o refinanciación, conforme al punto 262, se considerará que dejan de ser exposiciones dudosas cuando concurren todas las siguientes condiciones:
- a) que las exposiciones no se consideren con deterioro de valor o con impago por la entidad declarante conforme al marco contable aplicable y al artículo 178 del RRC, respectivamente;
 - b) que haya transcurrido un año desde el momento en que se aplicaron medidas de reestructuración y refinanciación o aquel en el que las exposiciones hayan sido clasificadas como dudosas, si este último fuese posterior;
 - c) que, tras las medidas de reestructuración o refinanciación, no queden importes vencidos ni reservas en cuanto al pago íntegro de la exposición de acuerdo con las condiciones posteriores a dicha reestructuración o refinanciación. La ausencia de tales reservas se determinará tras un análisis de la situación financiera del deudor efectuado por la entidad. Podrá considerarse que no existen ya esas reservas cuando el deudor haya abonado, a través de los pagos regulares previstos en las condiciones posteriores a la reestructuración o refinanciación, un importe total igual al importe anteriormente vencido (en caso de existir importes vencidos) o al importe dado de baja en cuentas (en caso de no existir importes vencidos) con arreglo a las medidas de reestructuración o refinanciación, o cuando el deudor haya demostrado de otro modo su capacidad para cumplir las condiciones posteriores a la reestructuración o refinanciación.

Las condiciones específicas de salida contempladas en las letras a), b) y c) se aplicarán junto con los criterios aplicados por las entidades declarantes en lo que respecta a las exposiciones con deterioro de valor y con impago con arreglo al marco contable aplicable y al artículo 178 del RRC, respectivamente.

232. Cuando las condiciones contempladas en el punto 231 de la presente parte del presente anexo no se cumplan al final del período de un año a que se refiere la letra b) de ese mismo punto, la exposición seguirá considerándose una exposición dudosa reestructurada o refinanciada hasta que concurren todas las condiciones. Las condiciones se evaluarán al menos trimestralmente.

233. Las carteras contables que se rigen por las NIIF enumeradas en el punto 15 de la parte 1 del presente anexo, y aquellas que se rigen por los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB enumeradas en el punto 16 de la parte 1 del presente anexo, se consignarán en la plantilla 18 tal y como sigue:
- a) “Instrumentos de deuda al coste o a coste amortizado” comprenderá los instrumentos de deuda incluidos en una de las siguientes categorías:
 - i) “Activos financieros a coste amortizado” (NIIF);
 - ii) “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste”, incluidos los instrumentos de deuda valorados al LOCOM moderado (PCGA nacionales basados en la DCB);
 - iii) “Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación”, salvo los instrumentos de deuda valorados al LOCOM estricto (PCGA nacionales basados en la DCB);
 - b) “Instrumentos de deuda a valor razonable con cambios en otro resultado global o con cambios en el patrimonio neto susceptibles de deterioro” comprenderá los instrumentos de deuda incluidos en una de las siguientes categorías:
 - i) “Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global” (NIIF);
 - ii) “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto”, cuando los instrumentos de esa categoría de valoración sean susceptibles de deterioro con arreglo al marco contable aplicable en virtud de los PCGA nacionales basados en la DCB;
 - c) “Instrumentos de deuda al LOCOM estricto o a valor razonable con cambios en resultados o con cambios en el patrimonio neto no susceptibles de deterioro” comprenderá los instrumentos de deuda incluidos en una de las siguientes categorías:
 - i) “Activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados” (NIIF);
 - ii) “Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados” (NIIF);
 - iii) “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, a valor razonable con cambios en resultados” (PCGA nacionales basados en la DCB);
 - iv) “Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación”, cuando los instrumentos de deuda estén valorados al LOCOM estricto (PCGA nacionales basados en la DCB);
 - v) “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto”, cuando los instrumentos de deuda de esa categoría de valoración no sean susceptibles de deterioro con arreglo al marco contable aplicable en virtud de los PCGA nacionales basados en la DCB.
234. Cuando las NIIF o los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB prevean la designación de compromisos a valor razonable con cambios en resultados, el importe en libros de cualquier activo resultante de esa designación y contabilización a valor razonable se comunicará en “Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados” (NIIF) o “Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, a valor razonable con cambios en resultados” (PCGA nacionales basados en la DCB). El importe en libros de cualquier pasivo resultante de esa designación no se incluirá en la plantilla F18. El importe nominal de todos los compromisos designados a valor razonable con cambios en resultados se consignará en la plantilla 9.
235. Las exposiciones vencidas se comunicarán por separado dentro de las categorías de exposiciones no dudosas y dudosas por su importe íntegro a tenor del punto 96 de la presente parte. Las exposiciones que lleven vencidas más de 90 días que no sean significativas de acuerdo con el artículo 178 del RCC se comunicarán como exposiciones no dudosas en “Vencidas > 30 días ≤ 90 días”.
236. Las exposiciones dudosas se presentarán desglosadas por períodos de tiempo transcurrido desde el vencimiento. Las exposiciones no vencidas o que lleven vencidas más de 90 días o menos pero que, no obstante, se consideren dudosas debido a la probabilidad de que el pago no sea íntegro se comunicarán en una columna específica. Las exposiciones cuyo reembolso íntegro sea improbable y que presenten, además, importes vencidos se distribuirán por períodos en función del número de días transcurridos desde su vencimiento.

237. Las siguientes exposiciones se consignarán en columnas separadas:
- a) aquellas cuyo valor se considere deteriorado con arreglo al marco contable aplicable; conforme a las NIIF, el importe de los activos con deterioro crediticio (fase 3), incluidos los activos con deterioro crediticio adquiridos u originados, se consignará en esta columna;
 - b) aquellas con respecto a las cuales se considere que se ha producido impago de acuerdo con el artículo 178 del RRC.
238. Los importes correspondientes a “Deterioro de valor acumulado, cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito y provisiones” se comunicarán de acuerdo con los puntos 11, 69 a 71, 106 y 110 de la presente parte.
239. La información sobre las garantías reales mantenidas y las garantías personales recibidas sobre exposiciones dudosas se comunicará por separado. Los importes comunicados en relación con las garantías reales recibidas y las garantías personales recibidas se calcularán conforme a los puntos 172 a 174 de la presente parte. La suma de los importes comunicados relativos tanto a las garantías reales como a las garantías personales será como máximo igual al importe en libros o al importe nominal de la exposición correspondiente.
18. EXPOSICIONES REESTRUCTURADAS O REFINANCIADAS (19)
240. A efectos de la plantilla 19, por exposiciones reestructuradas o refinanciadas se entenderá aquellos contratos de deuda con respecto a los cuales se hayan aplicado medidas de reestructuración o refinanciación. Dichas medidas consisten en concesiones a un deudor que experimente o vaya a experimentar en breve dificultades para cumplir sus compromisos financieros (“dificultades financieras”).
241. A efectos de la plantilla 19, las concesiones pueden comportar pérdidas para el prestamista y se entenderá que comprenden cualquiera de las siguientes acciones:
- a) la modificación de las condiciones anteriormente vigentes de un contrato que se considere que el deudor no podrá cumplir por dificultades financieras (“deuda problemática”) que hagan que su capacidad de pago de la deuda resulte insuficiente, y que no se habría concedido si el deudor no experimentara dificultades financieras;
 - b) la refinanciación total o parcial de un contrato de deuda problemática, que no se habría concedido si el deudor no experimentara dificultades financieras.
242. Existirá evidencia de concesión cuando concurra al menos una de las siguientes circunstancias:
- a) que entre las condiciones modificadas del contrato y las condiciones anteriores del contrato exista una diferencia a favor del deudor;
 - b) que un contrato modificado incluya condiciones más favorables que las que otros deudores con un perfil de riesgo similar podrían haber obtenido de la misma entidad en ese mismo momento.
243. El ejercicio de cláusulas que, utilizadas de forma discrecional por el deudor, permitan a este modificar las condiciones del contrato (“cláusulas implícitas de reestructuración o refinanciación”) se considerará que es una concesión cuando la entidad apruebe la ejecución de esas cláusulas y llegue a la conclusión de que el deudor experimenta dificultades financieras.
244. A efectos de los anexos III y IV y del presente anexo, por “refinanciación” se entenderá el uso de contratos de deuda para facilitar el pago total o parcial de otros contratos de deuda cuyas condiciones actuales el deudor no puede cumplir.
245. A efectos de la plantilla 19, por “deudor” se entenderá toda persona jurídica que forme parte del grupo del deudor y que esté comprendido en el ámbito de consolidación contable, así como las personas físicas que controlen ese grupo.
246. A efectos de la plantilla 19, se entenderá que “deuda” incluye los préstamos y anticipos (que comprenden también los saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista), los valores representativos de deuda y los compromisos de préstamo revocables e irrevocables concedidos, incluidos los compromisos de préstamo designados a valor razonable con cambios en resultados que constituyan activos en la fecha de información. “Deuda” no comprenderá las exposiciones mantenidas para negociar.
247. “Deuda” incluirá también los préstamos y anticipos y los valores representativos de deuda clasificados como activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta de conformidad con la NIIF 5.

248. A efectos de la plantilla 19, por “exposición” se entenderá lo especificado en relación con el término “deuda” en el punto 247 de la presente parte.
249. Las carteras contables que se rigen por las NIIF enumeradas en el punto 15 de la parte 1 del presente anexo, y aquellas que se rigen por los pertinentes PCGA nacionales basados en la DCB enumeradas en el punto 16 de la parte 1 del presente anexo, se consignarán en la plantilla 19 conforme a lo definido en el punto 233 de la presente parte.
250. A efectos de la plantilla 19, por “entidad” se entenderá la entidad que haya aplicado las medidas de reestructuración o refinanciación.
251. En la plantilla 19 y en lo que respecta a “deuda”, el “importe en libros bruto” se comunicará según se define en la parte 1, punto 34, del presente anexo. En los compromisos de préstamo concedidos que estén fuera de balance, se comunicará el importe nominal según se define en el punto 118 de la presente parte del presente anexo.
252. Se considerará que una exposición ha sido reestructurada o refinanciada cuando se haya hecho una concesión, con independencia de que existan o no importes vencidos o de que las exposiciones se clasifiquen como con deterioro de valor, con arreglo al marco contable aplicable, o como con impago de acuerdo con el artículo 178 del RRC. Las exposiciones no se considerarán reestructuradas o refinanciadas si el deudor no experimenta dificultades financieras. Con arreglo a las NIIF, los activos financieros modificados [NIIF 9.5.4.3 y apéndice A] se considerarán reestructurados o refinanciados siempre que se haya hecho una concesión según lo definido en los puntos 240 y 241 de la presente parte del presente anexo, con independencia de la incidencia de la modificación en la variación del riesgo de crédito del activo financiero desde el reconocimiento inicial. Se considerará que se aplican medidas de reestructuración o refinanciación cuando:
- un contrato modificado haya sido clasificado como dudoso antes de dicha modificación o se clasificaría como dudoso de no existir tal modificación;
 - la modificación de un contrato comporte la cancelación total o parcial de la deuda mediante su baja en cuentas;
 - la entidad apruebe el uso de cláusulas implícitas de reestructuración o refinanciación en relación con un deudor dudoso o que, sin tales cláusulas, se consideraría como dudoso;
 - simultáneamente a la concesión de deuda adicional por la entidad, o en un momento próximo a tal concesión, el deudor haya realizado pagos de principal o de intereses de otro contrato con la entidad clasificado como dudoso o que, de no existir la refinanciación, se clasificaría como dudoso.
253. Toda modificación que comporte reembolsos efectuados mediante la toma de posesión de garantías reales se considerará una medida de reestructuración o refinanciación si tal modificación constituye una concesión.
254. Se presumirá *iuris tantum* que existe reestructuración o refinanciación en las siguientes circunstancias:
- cuando el contrato modificado lleve vencido total o parcialmente más de 30 días (sin clasificarse como dudoso) al menos una vez en los tres meses anteriores a la modificación del mismo, o llevarían vencidos, en parte o en su totalidad, más de 30 días sin dicha modificación;
 - cuando, simultáneamente a la concesión de deuda adicional por la entidad, o en un momento próximo a tal concesión, el deudor haya realizado pagos de principal o de intereses de otro contrato con la entidad, la totalidad o parte de cuyos pagos lleven vencidos más de 30 días al menos una vez en los tres meses anteriores a su refinanciación;
 - cuando la entidad apruebe el uso de cláusulas implícitas de reestructuración o refinanciación en relación con deudores que tengan importes a pagar que lleven vencidos 30 días o que llevarían vencidos 30 días si no se ejercieran esas cláusulas.
255. Las dificultades financieras se evaluarán a escala del deudor conforme al punto 245. Solo se considerarán exposiciones reestructuradas o refinanciadas aquellas que hayan sido objeto de medidas de reestructuración o refinanciación.

256. Las exposiciones reestructuradas o refinanciadas se incluirán en la categoría de exposiciones dudosas o en la de exposiciones no dudosas con arreglo a lo indicado en los puntos 213 a 224 y 260 de la presente parte. Se pondrá fin a la clasificación como exposiciones reestructuradas o refinanciadas cuando concurren todas las siguientes condiciones:
- a) que la exposición reestructurada o refinanciada se considere no dudosa, incluso aunque haya sido reclasificada desde la categoría de exposiciones dudosas al indicar el análisis de la situación financiera del deudor que ya no reúne las condiciones para clasificarse como dudosa;
 - b) que haya transcurrido un período mínimo de dos años desde la fecha en que la exposición reestructurada o refinanciada haya sido clasificada como no dudosas (“período de prueba”);
 - c) que, durante al menos la mitad del período de prueba, se hayan efectuado regularmente pagos que no se limiten a un importe agregado insignificante de principal o de intereses;
 - d) que, al final del período de prueba, ninguna de las exposiciones frente al deudor lleve vencida más de 30 días.
257. Si, al final del período de prueba, no se cumplen las condiciones mencionadas en el punto 256, la exposición seguirá clasificada como reestructurada o refinanciada no dudosa en período de prueba hasta tanto no se cumplan todas las condiciones. Estas se evaluarán con frecuencia mínima trimestral.
258. Las exposiciones reestructuradas o refinanciadas que estén clasificadas como activos no corrientes mantenidos para la venta de conformidad con la NIIF 5 seguirán clasificándose como exposiciones reestructuradas o refinanciadas.
259. Una exposición reestructurada o refinanciada podrá clasificarse como no dudosa desde la fecha de aplicación de las medidas de reestructuración o refinanciación si se cumplen las siguientes dos condiciones:
- a) que esa aplicación no haya comportado la clasificación de la exposición como dudosa;
 - b) que la exposición no estuviera clasificada como dudosa en la fecha de aplicación de las medidas de reestructuración o refinanciación.
260. Cuando se apliquen medidas de reestructuración o refinanciación adicionales a una exposición reestructurada o refinanciada no dudosa en período de prueba que se haya reclasificado a partir de la categoría de exposiciones dudosas o aquella pase a llevar vencida más de 30 días, la exposición se clasificará como dudosa.
261. Las “Exposiciones no dudosas reestructuradas o refinanciadas” comprenderán las exposiciones reestructuradas o refinanciadas que no cumplan los criterios para ser consideradas exposiciones dudosas y estén incluidas en la categoría de exposiciones no dudosas. Las exposiciones no dudosas reestructuradas o refinanciadas se hallarán en período de prueba con arreglo a lo indicado en el punto 256, incluso cuando se aplique el punto 259. Las exposiciones no dudosas reestructuradas o refinanciadas en período de prueba que hayan sido reclasificadas desde la categoría de exposiciones dudosas se comunicarán por separado dentro de las exposiciones no dudosas reestructuradas o refinanciadas, en la columna “De las cuales: exposiciones reestructuradas o refinanciadas no dudosas en período de prueba reclasificadas a partir de la categoría de exposiciones dudosas”.
262. Las “exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas” comprenderán las exposiciones reestructuradas o refinanciadas que cumplan los criterios para ser consideradas exposiciones dudosas y estén incluidas en esta misma categoría. Estas exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas incluirán las siguientes:
- a) las exposiciones que hayan pasado a clasificarse como dudosas por la aplicación de medidas de reestructuración o refinanciación;
 - b) las exposiciones clasificadas como dudosas antes de la aplicación de las medidas de reestructuración o refinanciación;
 - c) las exposiciones reestructuradas o refinanciadas que hayan sido reclasificadas desde la categoría de exposiciones no dudosas, incluidas aquellas que se hayan reclasificado en aplicación del punto 260.
263. Cuando se apliquen medidas de reestructuración o refinanciación a exposiciones clasificadas como dudosas antes de tal aplicación, el importe de esas exposiciones reestructuradas o refinanciadas se consignará por separado en la columna “De las cuales: reestructuración o refinanciación de exposiciones dudosas antes de dicha reestructuración o financiación”.

264. Las siguientes exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas se consignarán en columnas separadas:
- a) aquellas cuyo valor se considere deteriorado con arreglo al marco contable aplicable. Conforme a las NIIF, el importe de los activos con deterioro crediticio (fase 3), incluidos los activos con deterioro crediticio adquiridos u originados, se consignará en esta columna;
 - b) aquellas con respecto a las cuales se considere que se ha producido impago de acuerdo con el artículo 178 del RRC.
265. La columna "Refinanciaciones" incluirá el importe en libros bruto del nuevo contrato ("deuda de refinanciación") otorgado como parte de una operación de refinanciación que se considere una medida de reestructuración o refinanciación, así como el importe en libros bruto aún pendiente del antiguo contrato reembolsado.
266. Las exposiciones que sean objeto tanto de reestructuración como de refinanciación se asignarán a la columna "Instrumentos reestructurados" o la columna "Refinanciaciones", en función de la medida que más afecte a los flujos de efectivo. Las refinanciaciones realizadas por un conjunto de bancos se consignarán en la columna "Refinanciaciones" por el importe total de la deuda de refinanciación otorgada por la entidad declarante o la deuda refinanciada aún pendiente en la entidad declarante. El reempaquetado de varias deudas en una nueva deuda se comunicará como una reestructuración salvo si existe también una operación de refinanciación que tenga un efecto mayor sobre los flujos de efectivo. Cuando la reestructuración mediante la modificación de las condiciones de una exposición problemática dé lugar a su baja en cuentas y al reconocimiento de una nueva exposición, esta última se considerará deuda reestructurada.
267. Los importes correspondientes a "Deterioro de valor acumulado, cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito y provisiones" se comunicarán de acuerdo con los puntos 11, 69 a 71, 106 y 110 de la presente parte.
268. Se comunicarán las garantías reales y personales recibidas sobre las exposiciones reestructuradas o refinanciadas, ya se clasifiquen estas como no dudosas o dudosas. Los importes comunicados en relación con las garantías reales recibidas y las garantías personales recibidas se calcularán conforme a los puntos 172 a 174 de la presente parte. La suma de los importes comunicados relativos tanto a las garantías reales como a las garantías personales será igual como máximo al importe en libros de la exposición correspondiente.
19. DESGLOSE GEOGRÁFICO (20)
269. La plantilla 20 se cumplimentará cuando la entidad supere el umbral previsto en el artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento.
- 19.1. Desglose geográfico por localización de las actividades (20.1-20.3)**
270. El desglose geográfico por localización de las actividades en las plantillas 20.1 a 20.3 distingue entre "actividades locales" y "actividades no locales". A efectos de la presente parte, la "localización" corresponde al país o territorio de constitución de la entidad jurídica que haya reconocido el activo o pasivo correspondiente; en las sucursales, corresponde al país o territorio de residencia. A estos efectos, el término "local" englobará las actividades reconocidas en el Estado miembro en el que la entidad esté localizada.
- 19.2. Desglose geográfico por residencia de las contrapartes (20.4-20.7)**
271. Las plantillas 20.4 a 20.7 contienen información "país por país" basada en la residencia de la contraparte inmediata, tal como se define en la parte 1, punto 43, del presente anexo. El desglose incluirá las exposiciones o pasivos frente a residentes en cada país extranjero en el que la entidad tenga exposiciones. Las exposiciones o pasivos frente a organizaciones internacionales y bancos multilaterales de desarrollo no se asignarán al país de residencia de la entidad sino a la zona geográfica "Otros países".
272. "Derivados" comprenderá los derivados destinados a negociación, incluidas las coberturas económicas, y los derivados de cobertura con arreglo a las NIIF y los PCGA, consignados en las plantillas 10 y 11.
273. Los activos mantenidos para negociar según las NIIF y los activos destinados a negociación según los PCGA se identificarán por separado. Los activos financieros susceptibles de deterioro de valor serán los mismos que los definidos en el punto 93 de la presente parte. Se considerará que los activos valorados al LOCOM que sean objeto de ajustes de valor debidos al riesgo de crédito han sufrido deterioro.

274. En las plantillas 20.4 y 20.7, “Deterioro de valor acumulado” y “Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito por exposiciones dudosas” se cumplimentarán según lo definido en los puntos 69 a 71 de la presente parte.
275. En la plantilla 20.4 y en lo que respecta a los instrumentos de deuda, el “importe bruto en libros” se comunicará como se define en la parte 1, punto 34, del presente anexo. En el caso de los derivados y los instrumentos de patrimonio, el importe que deberá comunicarse es el importe en libros. En la columna “Del cual: dudoso”, los instrumentos de deuda se comunicarán según lo definido en los puntos 213 a 232 de la presente parte. La deuda reestructurada o refinanciada comprenderá todos los contratos de “deuda” a efectos de la plantilla 19 a los que se apliquen medidas de reestructuración o refinanciación, según se definen en los puntos 240 a 255 de la presente parte.
276. En la plantilla 20.5, “Provisiones para compromisos y garantías concedidos” comprenderá las provisiones valoradas según la NIC 37, las pérdidas crediticias de las garantías financieras tratadas como contratos de seguro según la NIIF 4, así como las provisiones para compromisos de préstamo y garantías financieras sujetas a los requisitos sobre deterioro de valor de la NIIF 9 y las provisiones para compromisos y garantías según los PCGA nacionales basados en la DCB, de conformidad con el punto 11 de la presente parte.
277. En la plantilla 20.7, los préstamos y anticipos no mantenidos para negociar se clasificarán según los códigos NACE “país por país”. Los códigos NACE se comunicarán al primer nivel de desagregación (“sección”). Los préstamos y anticipos susceptibles de deterioro de valor se referirán a las mismas carteras que las contempladas en el punto 93 de la presente parte.
20. **ACTIVOS TANGIBLES E INTANGIBLES: ACTIVOS OBJETO DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO (21)**
278. A efectos del cálculo del umbral del artículo 9, letra e), del presente Reglamento, los activos tangibles que hayan sido entregados por la entidad (arrendador) a terceros mediante acuerdos que reúnan las condiciones para considerarlos arrendamientos operativos en el correspondiente marco contable se dividirán por el total de activos tangibles.
279. Según las NIIF, los activos que hayan sido entregados por la entidad (como arrendador) a terceros mediante contratos de arrendamiento operativo se desglosarán por método de valoración.
21. **FUNCIONES DE GESTIÓN DE ACTIVOS, CUSTODIA Y OTROS SERVICIOS (22)**
280. A efectos del cálculo del umbral del artículo 9, letra f), del presente Reglamento, el importe de “ingresos netos por comisiones” será el valor absoluto de la diferencia entre “ingresos por comisiones” y “gastos por comisiones”. A los mismos efectos, el importe de “intereses netos” será el valor absoluto de la diferencia entre “ingresos por intereses” y “gastos por intereses”.
- 21.1. **Ingresos y gastos por comisiones, desglosados por actividades (22.1)**
281. Los ingresos y gastos por comisiones se desglosarán por tipos de actividades. Según las NIIF, esta plantilla comprenderá los ingresos y gastos por comisiones distintos de los dos elementos siguientes:
- los importes que se tengan en cuenta en el cálculo del interés efectivo de los instrumentos financieros [NIIF 7.20.c)] y
 - los importes resultantes de instrumentos financieros que se valoren a valor razonable con cambios en resultados [NIIF 7.20.c.i)].
282. No se incluirán los costes de transacción directamente atribuibles a la adquisición o emisión de instrumentos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados; dichos costes formarán parte del valor inicial de adquisición/emisión de estos instrumentos y se amortizarán con cargo a los resultados durante su vida residual utilizando el tipo de interés efectivo [véase la NIIF 9.5.1.1].
283. Con arreglo a las NIIF, los costes de transacción directamente atribuibles a la adquisición o emisión de instrumentos financieros valorados a valor razonable con cambios en resultados se incluirán en “Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar, netas”, “Ganancias o pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, netas” o “Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, netas”, dependiendo de la cartera contable en la que se clasifiquen. Estos costes no formarán parte del valor inicial de adquisición o emisión de estos instrumentos y se reconocerán inmediatamente en los resultados.

284. Las entidades comunicarán los ingresos y gastos por comisiones con arreglo a los criterios siguientes:

- a) “Valores. Emisiones” comprenderá las comisiones percibidas por la participación en la originación o emisión de valores no originados o emitidos por la entidad.
- b) “Valores. Órdenes de transferencia” comprenderá las comisiones generadas por la recepción, transmisión y ejecución en nombre de clientes de órdenes de compra o venta de valores.
- c) “Valores. Otros” comprenderá las comisiones percibidas por la entidad por la prestación de otros servicios relacionados con valores no originados o emitidos por ella.
- d) “Compensación y liquidación” comprenderá los ingresos (gastos) por comisiones percibidos (a pagar) por la entidad por su participación en mecanismos de contraparte, compensación y liquidación.
- e) “Gestión de activos”, “Custodia”, “Servicios administrativos centrales a organismos de inversión colectiva”, “Operaciones fiduciarias” y “Servicios de pago” comprenderán los ingresos (gastos) por comisiones percibidos (a pagar) por la entidad por la prestación de estos servicios.
- f) “Financiación estructurada” comprenderá las comisiones percibidas por la participación en la originación o emisión de instrumentos financieros distintos de los valores originados o emitidos por la entidad.
- g) Las comisiones por “Actividades de administración de préstamos” comprenderá, en el lado de los ingresos, las comisiones percibidas por la entidad por la prestación de servicios de administración de préstamos y, en el lado de los gastos, las comisiones cobradas a la entidad por los prestadores de servicios de administración de préstamos.
- h) “Compromisos de préstamo concedidos” y “Garantías financieras concedidas” comprenderán el importe, reconocido como ingresos durante el período, de la amortización de las comisiones por estas actividades inicialmente reconocidas como “otros pasivos”.
- i) “Compromisos de préstamo recibidos” y “Garantías financieras recibidas” comprenderán las comisiones reconocidas como gasto por la entidad durante el período como consecuencia del cargo hecho a la contraparte que ha concedido el compromiso de préstamo o la garantía financiera que se reconoce inicialmente como “otros activos”.
- j) “Otros” comprenderá el resto de ingresos (gastos) por comisiones percibidas (a pagar) por la entidad, como los resultantes de “otros compromisos”, de servicios de cambio (como el cambio de billetes o monedas en divisas) o de la prestación (recepción) de otros servicios de asesoramiento y demás servicios de pago.

21.2. Activos implicados en los servicios prestados (22.2)

285. Las actividades de gestión de activos, funciones de custodia y otros servicios prestados por la entidad se comunicarán usando las definiciones siguientes:

- a) “Gestión de activos” hace referencia a los activos pertenecientes directamente a clientes cuya gestión realiza la entidad. Se desglosará por tipos de clientes: organismos de inversión colectiva, fondos de pensiones, carteras de clientes administradas con carácter discrecional y otros vehículos de inversión.
- b) “Activos en custodia” hace referencia a los servicios de custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes prestados por la entidad y a los servicios relacionados, como los de gestión de efectivo y de garantías reales. Se desglosará por tipos de clientes para los que la entidad mantiene los activos, distinguiendo entre organismos de inversión colectiva y otros. “De los cuales: encomendados a otros entes” hace referencia al importe de los activos que están comprendidos en los “activos en custodia” y cuya custodia efectiva ha sido confiada por la entidad a otros entes.

- c) “Servicios administrativos centrales de inversión colectiva” hace referencia a los servicios administrativos prestados por la entidad a organismos de inversión colectiva. Comprenderá, entre otros, los servicios de agente de transferencias, de compilación de documentos contables, de preparación del folleto, informes financieros y otros documentos destinados a inversores, de mantenimiento de la correspondencia mediante la distribución de informes financieros y de otros documentos destinados a inversores, de realización de emisiones y amortizaciones y mantenimiento del registro de inversores, y de cálculo del valor neto de los activos.
- d) “Operaciones fiduciarias” hace referencia a las actividades realizadas por la entidad en nombre propio, pero por cuenta y riesgo de sus clientes. Con frecuencia, en estas operaciones la entidad presta servicios, como los de gestión de activos en custodia para un ente estructurado o los de gestión de cartera con carácter discrecional. Todas las operaciones fiduciarias deben comunicarse exclusivamente en esta partida, al margen de que la entidad preste además otros servicios.
- e) “Servicios de pago” hace referencia al cobro, en nombre de los clientes, de pagos derivados de instrumentos de deuda que no se reconozcan en el balance de la entidad ni hayan sido originados por ella.
- f) “Recursos de clientes distribuidos pero no gestionados” hace referencia a productos emitidos por entes no pertenecientes al grupo prudencial que la entidad ha distribuido a sus clientes actuales. Se desglosará por tipos de productos.
- g) “Importe de los activos implicados en los servicios prestados” comprenderá el importe de los activos en relación con los cuales actúa la entidad, valorados al valor razonable. Si no se dispone del valor razonable, podrán utilizarse otras bases de valoración, entre ellas el valor nominal. En los casos en que la entidad preste servicios a entes como organismos de inversión colectiva o fondos de pensiones, los activos afectados podrán consignarse por el valor que estos entes les atribuyan en sus balances respectivos. Los importes comunicados incluirán los intereses devengados, si procede.

22. INTERESES EN ENTES ESTRUCTURADOS NO CONSOLIDADOS (30)

- 286. A efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, “Apoyo de liquidez utilizado” será la suma del importe en libros de los préstamos y anticipos concedidos a entes estructurados no consolidados y del importe en libros de los valores representativos de deuda mantenidos que hayan sido emitidos por entes estructurados no consolidados.
- 287. “Pérdidas incurridas por la entidad declarante en el período corriente” comprenderá las pérdidas por deterioro del valor y cualesquiera otras pérdidas en que la entidad declarante incurra durante el período de referencia en relación con sus intereses en entes estructurados no consolidados.

23. PARTES VINCULADAS (31)

- 288. Las entidades comunicarán los importes y/u operaciones en relación con las exposiciones de balance y fuera de balance en que la contraparte sea una parte vinculada con arreglo a la NIC 24.
- 289. Se eliminarán las operaciones que se efectúen dentro del grupo prudencial y los saldos vivos dentro del mismo. En “Dependientes [Filiales] y otros entes del mismo grupo”, las entidades incluirán los saldos y operaciones con dependientes que no hayan sido eliminados, bien porque las dependientes no se consoliden por el método de integración global en el ámbito de consolidación prudencial, bien porque, de conformidad con el artículo 19 del RRC, estén excluidas de ese ámbito por no ser importantes o porque, en el caso de las entidades que formen parte de un grupo mayor, sean dependientes de la dominante última, y no de la entidad. En “Asociadas y negocios conjuntos”, las entidades incluirán la parte de los saldos y operaciones con negocios conjuntos y asociadas del grupo al que pertenece el ente que no se haya eliminado cuando se aplique la consolidación proporcional.

23.1. Partes vinculadas: importes a pagar y a cobrar (31.1)

- 290. En “Compromisos de préstamo, garantías financieras y otros compromisos recibidos”, el importe que se comunicará será la suma del “nominal” de los préstamos y otros compromisos recibidos y del “importe máximo de la garantía que puede considerarse” respecto de las garantías financieras recibidas, tal como se definen en el punto 119 de la presente parte.

291. "Deterioro de valor acumulado y cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito por exposiciones dudosas" se cumplimentará según lo definido en los puntos 69 a 71 de la presente parte exclusivamente en lo que respecta a las exposiciones dudosas. "Provisiones por exposiciones fuera de balance dudosas" comprenderá las provisiones definidas en los puntos 11, 106 y 111 de la presente parte respecto de las exposiciones que se clasifiquen como dudosas con arreglo a los puntos 213 a 239 de la presente parte.

23.2. Gastos e ingresos generados por operaciones con partes vinculadas (31.2)

292. "Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros" comprenderá todas las ganancias y pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros generadas por operaciones con partes vinculadas. Reflejará las pérdidas y ganancias al dar de baja en cuentas activos no financieros que hayan generado las operaciones con partes vinculadas y que formen parte de las siguientes partidas del estado de resultados:

- a) "Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas inversiones en filiales, negocios conjuntos y asociadas", cuando se presente información con arreglo a los PCGA nacionales basados en la DCB.
- b) "Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros".
- c) "Ganancias o pérdidas procedentes de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta no admisibles como actividades interrumpidas".
- d) "Ganancias o pérdidas después de impuestos procedentes de actividades interrumpidas".

293. "Deterioro del valor o (-) reversión del deterioro del valor de las exposiciones dudosas" comprenderá las pérdidas por deterioro del valor definidas en los puntos 51 a 53 de la presente parte respecto de las exposiciones que se clasifiquen como dudosas con arreglo a los puntos 213 a 239 de la presente parte. "Provisiones o (-) reversión de las provisiones por las exposiciones dudosas" comprenderá las provisiones definidas en el punto 50 de la presente parte respecto de las exposiciones fuera de balance que se clasifiquen como dudosas con arreglo a los puntos 213 a 239 de la presente parte.

24. ESTRUCTURA DEL GRUPO (40)

294. Las entidades facilitarán información detallada, al día de la fecha de información, sobre las dependientes, negocios conjuntos y asociadas que sean objeto de integración global o consolidación proporcional dentro del ámbito de consolidación contable, así como sobre los entes comprendidos en "Inversiones en dependientes [filiales], negocios conjuntos y asociadas" de conformidad con el punto 4 de la presente parte, incluyendo también aquellos entes en los que se mantengan inversiones para su venta con arreglo a la NIIF 5. Se considerarán todos los entes, sea cual sea la actividad que realicen.

295. Los instrumentos de patrimonio que no cumplan los criterios para ser clasificados como inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas y las acciones propias de la entidad declarante que esta posea ("Acciones propias") quedarán excluidos de esta plantilla.

24.1. Estructura del grupo: "ente por ente" (40.1)

296. Se facilitará la siguiente información "ente por ente", aplicándose, a efectos de los anexos III y IV, así como del presente anexo, las definiciones que a continuación se indican:

- a) "Código LEI": código LEI de la participada. Si la participada cuenta con un código LEI, este deberá indicarse.
- b) "Código del ente": código de identificación de la participada. El código del ente es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila de la plantilla 40.1.
- c) "Nombre del ente": nombre de la participada.
- d) "Fecha de entrada": fecha en la que la participada se incluyó en el "ámbito de consolidación del grupo".
- e) "Capital social de la participada": importe total del capital emitido por la participada en la fecha de referencia.

- f) "Patrimonio neto de la participada", "Total activo de la participada" y "Ganancias (o pérdidas) de la participada": importes de estas partidas en los últimos estados financieros de la participada.
- g) "Lugar de residencia de la participada": país de residencia de la participada.
- h) "Sector de la participada": sector de la contraparte según se define en la parte 1, punto 42, del presente anexo.
- i) "Código NACE": el correspondiente a la actividad principal de la participada. En las sociedades no financieras, los códigos NACE se comunicarán al primer nivel de desagregación ("sección"); en las sociedades financieras, se comunicarán con dos niveles de desagregación ("división").
- j) "Participación en el patrimonio neto acumulada (%)": porcentaje de los instrumentos de propiedad mantenidos por la entidad en la fecha de referencia.
- k) "Derechos de voto (%)": porcentaje de los derechos de voto asociados a los instrumentos de propiedad mantenidos por la entidad en la fecha de referencia.
- l) "Estructura del grupo [vínculo]": relación entre la dominante última y la participada (dominante o ente con control conjunto de la entidad declarante, dependiente, negocio conjunto o asociada).
- m) "Tratamiento contable [grupo a efectos contables]": relación entre el tratamiento contable y el ámbito de consolidación contable (integración global, consolidación proporcional, método de la participación u otro).
- n) "Tratamiento contable [grupo a efectos del RRC]": relación entre el tratamiento contable y el ámbito de consolidación en virtud del RRC (integración global, consolidación proporcional, método de la participación u otro).
- o) "Importe en libros": importe comunicado en el balance de la entidad para las participadas que no se hayan consolidado ni mediante integración global ni mediante consolidación proporcional.
- p) "Coste de adquisición": importe pagado por los inversores.
- q) "Fondo de comercio vinculado con la participada": importe del fondo de comercio consignado en el balance consolidado de la entidad declarante en relación con la participada en las partidas "fondo de comercio" o "inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas".
- r) "Valor razonable de las inversiones para las que se han publicado cotizaciones": precio en la fecha de referencia; se comunicará solo si los instrumentos cotizan.

24.2. Estructura del grupo: "instrumento por instrumento" (40.2)

297. Se facilitará la siguiente información "instrumento por instrumento":

- a) "Código del valor": código ISIN del valor. En el caso de los valores sin código ISIN asignado, se indicará otro código que los identifique inequívocamente. El "Código del valor" y el "Código de la sociedad tenedora" constituirán un identificador compuesto de la fila, cuya combinación será única para cada fila de la plantilla 40.2.
- b) "Código de la sociedad tenedora": código de identificación del ente dentro del grupo que mantenga la inversión. "Código LEI de la sociedad tenedora": código LEI de la sociedad que posee el valor. Si la sociedad tenedora cuenta con un código LEI, este deberá indicarse.
- c) "Código del ente", "Participación en el patrimonio neto acumulada (%)", "Importe en libros" y "Coste de adquisición" tienen los significados indicados anteriormente. Los importes corresponderán al valor mantenido por la sociedad tenedora.

25. VALOR RAZONABLE (41)

25.1. Jerarquía del valor razonable: instrumentos financieros a coste amortizado (41.1)

298. En esta plantilla se facilitará información sobre el valor razonable de los instrumentos financieros valorados a coste amortizado, utilizando la jerarquía de la NIIF 13.72, 76, 81 y 86. Cuando los PCGA nacionales basados en la DCB exijan también que los activos valorados a valor razonable se asignen a distintos niveles de valor razonable, las entidades que apliquen los PCGA nacionales cumplimentarán también esta plantilla.

25.2. Uso de la opción del valor razonable (41.2)

299. En esta plantilla se facilitará información sobre el uso de la opción del valor razonable para los activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados.

300. “Contratos híbridos” comprenderá respecto de los pasivos el importe en libros de los instrumentos financieros híbridos clasificados, en su conjunto, en estas carteras contables; es decir, comprenderá los instrumentos híbridos no separados en su totalidad.

301. “Gestión del riesgo de crédito” comprenderá el importe en libros de los instrumentos designados a valor razonable con cambios en resultados cuando sean objeto de cobertura contra el riesgo de crédito mediante derivados de crédito valorados a valor razonable con cambios en resultados con arreglo a la NIIF 9.6.7.

26. ACTIVOS TANGIBLES E INTANGIBLES: IMPORTE EN LIBROS SEGÚN EL MÉTODO DE MEDICIÓN (42)

302. “Inmovilizado material”, “Inversiones inmobiliarias” y “Otros activos intangibles” se comunicarán desglosados por los criterios utilizados en su valoración.

303. “Otros activos intangibles” comprenderá los restantes activos intangibles distintos del fondo de comercio.

27. PROVISIONES (43)

304. Esta plantilla comprenderá la conciliación entre el importe en libros de la partida “Provisiones” al principio y al final del período, según la naturaleza de los movimientos, con la salvedad de las provisiones valoradas con arreglo a la NIIF 9, que se consignarán, por su parte, en la plantilla 12.

305. “Otros compromisos y garantías concedidos valorados conforme a la NIC 37 y garantías concedidas valoradas conforme a la NIIF 4” comprenderá las provisiones valoradas con arreglo a la NIC 37 y las pérdidas crediticias de garantías financieras que se hayan tratado como contratos de seguro conforme a la NIIF 4.

28. PLANES DE PRESTACIONES DEFINIDAS Y RETRIBUCIONES A LOS EMPLEADOS (44)

306. Estas plantillas comprenderán información acumulada sobre todos los planes de prestaciones definidas de la entidad. Cuando haya más de un plan de prestaciones definidas, se comunicará el importe agregado de todos ellos.

28.1. Componentes de los activos y pasivos netos de los planes de prestaciones definidas (44.1)

307. La plantilla sobre los componentes de los activos y pasivos netos de los planes de prestaciones definidas deberá mostrar la conciliación del valor actual acumulado de los pasivos (activos) netos por prestaciones definidas, así como los derechos de reembolso [NIC 19.140.a) y b)].

308. “Activos netos por prestaciones definidas” comprenderá, en caso de superávit, el excedente que se reconocerá en el balance, al no verse afectado por los límites establecidos en la NIC 19.63. El importe de esta partida y el consignado en la partida pro memoria “Valor razonable de los derechos de reembolso reconocidos como activos” se incluirán en la partida “Otros activos” del balance.

28.2. Movimientos en las obligaciones por prestaciones definidas (44.2)

309. La plantilla sobre los movimientos en las obligaciones por prestaciones definidas deberá mostrar la conciliación de los saldos de apertura y de cierre del valor actual acumulado de todas las obligaciones por prestaciones definidas de la entidad. Se presentarán por separado los efectos de los distintos elementos enumerados en la NIC 19.141 durante el período.
310. El importe del “Saldo de cierre [valor actual]” en la plantilla correspondiente a los movimientos en las obligaciones por prestaciones definidas deberá ser igual al “Valor actual de las obligaciones por prestaciones definidas”.

28.3. Partidas pro memoria [relativas a los gastos de personal] (44.3)

311. Para comunicar las partidas pro memoria relativas a los gastos de personal se utilizarán las definiciones siguientes:
- a) “Pensiones y gastos similares” comprenderá el importe reconocido en el período como gastos de personal por prestaciones post-empleo (planes de aportaciones definidas y planes de prestaciones definidas) y cotizaciones de seguridad social.
 - b) “Pagos basados en acciones” comprenderá el importe reconocido en el período como gastos de personal por pagos basados en acciones.

29. DESGLOSE DE PARTIDAS SELECCIONADAS DEL ESTADO DE RESULTADOS (45)**29.1. Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, por carteras contables (45.1)**

312. “Pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados” comprenderá exclusivamente las ganancias y pérdidas debidas al cambio en el riesgo de crédito propio de los emisores de los pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados cuando la entidad declarante haya optado por reconocerlas en los resultados porque su reconocimiento en otro resultado global crearía una asimetría contable o la ampliaría.

29.2. Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros (45.2)

313. Las ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros se desglosarán por tipos de activos; cada partida incluirá las ganancias o pérdidas en el activo que haya sido dado de baja. “Otros activos” comprenderá los demás activos tangibles e intangibles e inversiones no comunicados en otro lugar.

29.3. Otros ingresos y gastos de explotación (45.3)

314. Los otros ingresos y gastos de explotación se desglosarán en función de lo siguiente: ajustes del valor razonable de los activos tangibles valorados según el modelo del valor razonable; ingresos por rentas y gastos de explotación directos de inversiones inmobiliarias; ingresos y gastos por arrendamientos operativos distintos de inversiones inmobiliarias, y otros ingresos y gastos de explotación.
315. “Arrendamientos operativos distintos de inversiones inmobiliarias” comprenderá, en la columna “ingresos”, los rendimientos obtenidos y en la columna “gastos” los costes en que haya incurrido la entidad como arrendador en sus actividades de arrendamiento operativo distintas de las relativas a activos clasificados como inversiones inmobiliarias. Los costes para la entidad como arrendatario se incluirán en la partida “Otros gastos de administración”.
316. Las ganancias o pérdidas resultantes de la baja en cuentas o la nueva valoración de las tenencias de oro y otros metales preciosos y de otras materias primas valorados a valor razonable, menos el coste de la venta, se consignarán en las partidas “Otros ingresos de explotación. Otros” u “Otros gastos de explotación. Otros”.

30. ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (46)

317. El estado de cambios en el patrimonio neto muestra la conciliación entre el importe en libros al principio del período (saldo de apertura) y al final del período (saldo de cierre) de cada uno de los componentes del patrimonio neto.
318. “Transferencias entre componentes del patrimonio neto” comprenderá todos los importes que se hayan transferido dentro del patrimonio neto, incluidas las ganancias o pérdidas debidas al riesgo de crédito propio de los pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados, así como los cambios acumulados en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global que se transfieran a otros componentes del patrimonio neto en el momento en que se den de baja en cuentas.

PARTE 3

CORRESPONDENCIA ENTRE LAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN Y LOS SECTORES DE LAS CONTRAPARTES

1. En los cuadros 2 y 3 se asocian las categorías de exposición utilizadas para calcular los requisitos de capital de conformidad con el RRC a los sectores de las contrapartes utilizados en los cuadros FINREP.

*Cuadro 2***Método estándar**

Categorías de exposición según el método estándar (artículo 112 del RRC)	Sectores de las contrapartes según FINREP	Observaciones
a) Administraciones centrales o bancos centrales	1) Bancos centrales 2) Administraciones públicas	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
b) Administraciones regionales o autoridades locales	2) Administraciones públicas	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
c) Entes del sector público	2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
d) Bancos multilaterales de desarrollo	3) Entidades de crédito	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
e) Organizaciones internacionales	2) Administraciones públicas	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
f) Entidades (es decir, entidades de crédito y empresas de inversión)	3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
g) Empresas	2) Administraciones públicas 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
h) Minoristas	4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
i) Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles	2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.

Categorías de exposición según el método estándar (artículo 112 del RRC)	Sectores de las contrapartes según FINREP	Observaciones
j) En situación de impago	1) Bancos centrales 2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
j bis) Asociadas a riesgos especialmente elevados	1) Bancos centrales 2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
k) Bonos garantizados	3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
l) Posiciones de titulización	2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo al riesgo subyacente de la titulización. En FINREP, cuando sigan reconociéndose en el balance las posiciones titulizadas, los sectores de las contrapartes serán los sectores de las contrapartes inmediatas de esas posiciones.
m) Entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo	3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
n) Organismos de inversión colectiva	Instrumentos de patrimonio	Las inversiones en OIC se clasificarán como instrumentos de patrimonio en FINREP, independientemente de que el RRC permita aplicar el enfoque de transparencia.
o) De renta variable	Instrumentos de patrimonio	En FINREP, los instrumentos de patrimonio se separarán en diferentes categorías de activos financieros.
p) Otros elementos	Diversas partidas del balance	En FINREP, las otras partidas pueden incluirse en diferentes categorías de activos.

Cuadro 3

Método basado en calificaciones internas (IRB)

Categorías de exposición según el método IRB (Artículo 147 del RRC)	Sectores de las contrapartes según FINREP	Observaciones
a) Administraciones centrales y bancos centrales	1) Bancos centrales 2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
b) Entidades (es decir, entidades de crédito y empresas de inversión, así como algunas administraciones públicas y bancos multilaterales)	2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
c) Empresas	2) Administraciones públicas 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
d) Minoristas	4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo a la naturaleza de la contraparte inmediata.
e) De renta variable	Instrumentos de patrimonio	En FINREP, los instrumentos de patrimonio se separarán en diferentes categorías de activos financieros.
f) Posiciones de titulización	2) Administraciones públicas 3) Entidades de crédito 4) Otras sociedades financieras 5) Sociedades no financieras 6) Hogares	Estas exposiciones se asignarán a los sectores de las contrapartes según FINREP atendiendo al riesgo subyacente de las posiciones de titulización. En FINREP, cuando sigan reconociéndose en el balance las posiciones titulizadas, los sectores de las contrapartes serán los sectores de las contrapartes inmediatas de esas posiciones.
g) Otras obligaciones no crediticias	Diversas partidas del balance	En FINREP, las otras partidas pueden incluirse en diferentes categorías de activos.»

ANEXO IV

«ANEXO IX

INSTRUCCIONES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS GRANDES EXPOSICIONES Y DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN

Índice

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES	387
1. Estructura y convenciones	387
2. Abreviaturas	388
PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS	388
1. Alcance y nivel de la información sobre grandes exposiciones	388
2. Estructura de las plantillas de grandes exposiciones	389
3. Definiciones e instrucciones generales a efectos de la información sobre grandes exposiciones ...	389
4. C 26.00-Límites de las grandes exposiciones (LE Limits)	390
4.1. Instrucciones relativas a filas concretas	390
5. C 27.00-Identificación de la contraparte (LE1)	391
5.1. Instrucciones relativas a columnas concretas	391
6. C 28.00-Exposiciones de la cartera de negociación y de la cartera de inversión (LE2)	392
6.1. Instrucciones relativas a columnas concretas	392
7. C 29.00-Detalle de las exposiciones frente a clientes individuales dentro de grupos de clientes vinculados entre sí (LE3)	397
7.1. Instrucciones relativas a columnas concretas	397
8. C 30.00-Períodos de vencimiento de las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados (plantilla LE4)	398
8.1. Instrucciones relativas a columnas concretas	398
9. C 31.00-Períodos de vencimiento de las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados: detalle de las exposiciones frente a clientes individuales dentro de grupos de clientes vinculados entre sí (plantilla LE5)	399
9.1. Instrucciones relativas a columnas concretas	399

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. Estructura y convenciones

1. El marco de información sobre grandes exposiciones (large exposures, "LE") está formado por seis plantillas que incluyen la información siguiente:
 - a) límites de las grandes exposiciones;
 - b) identificación de la contraparte (plantilla LE1);
 - c) exposiciones de la cartera de negociación y de la cartera de inversión (plantilla LE2);
 - d) detalle de las exposiciones frente a clientes individuales dentro de grupos de clientes vinculados entre sí (plantilla LE3);
 - e) períodos de vencimiento de las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados (plantilla LE4);
 - f) períodos de vencimiento de las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados: detalle de las exposiciones frente a clientes individuales dentro de grupos de clientes vinculados entre sí (plantilla LE5).

2. Las instrucciones incluyen referencias legales e información detallada sobre los datos que deben comunicarse en cada plantilla.
3. En relación con las columnas, las filas y las celdas de las plantillas, las instrucciones y las normas de validación siguen la convención de designación establecida en los apartados siguientes.
4. En las instrucciones y las normas de validación se utiliza generalmente la convención siguiente: {plantilla; fila; columna}. Se utilizará un asterisco para indicar que la validación se hace para todas las filas comunicadas.
5. En el caso de las validaciones dentro de una plantilla en la que solo se utilicen puntos de datos de esa plantilla, las notaciones no se refieren a una plantilla: {fila; columna}.
6. ABS (valor) significa el valor absoluto sin signo. Cualquier importe que aumente las exposiciones se comunicará como cifra positiva. Por el contrario, cualquier importe que reduzca las exposiciones se comunicará como cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de un elemento, no se comunicará ninguna cifra positiva para ese elemento.

2. Abreviaturas

7. A los efectos del presente anexo, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 se menciona como "RRC".

PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

En el presente anexo, las instrucciones relativas a la notificación de las grandes exposiciones se aplicarán igualmente a la notificación de las exposiciones significativas exigida por los artículos 9 y 11, de conformidad con el ámbito definido en los mismos.

1. Alcance y nivel de la información sobre grandes exposiciones

1. Para comunicar información sobre grandes exposiciones frente a clientes o grupos de clientes vinculados entre sí, de conformidad con el artículo 394, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 ("RRC"), en base individual, las entidades utilizarán las plantillas LE1, LE2 y LE3.
2. Para comunicar información sobre grandes exposiciones frente a clientes o grupos de clientes vinculados entre sí, de conformidad con el artículo 394, apartado 1, del RRC, en base consolidada, las entidades matrices de un Estado miembro utilizarán las plantillas LE1, LE2 y LE3.
3. Se considerará cada gran exposición definida de conformidad con el artículo 392 del RRC, incluidas las grandes exposiciones que no se tendrán en cuenta para el cumplimiento de la limitación de las grandes exposiciones establecida en el artículo 395 del RRC.
4. Para comunicar información sobre las veinte mayores exposiciones frente a clientes o grupos de clientes vinculados entre sí, de conformidad con el artículo 394, apartado 1, última frase, del RRC, en base consolidada, las entidades matrices de un Estado miembro sujetas a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC utilizarán las plantillas LE1, LE2 y LE3. El importe que se utilizará para determinar esas veinte mayores exposiciones será el valor de exposición resultante de restar el importe de la columna 320 ("Importes exentos") de la plantilla LE2 del importe de la columna 210 ("Total") de esa misma plantilla.
5. Para comunicar información en base consolidada sobre las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados, de conformidad con el artículo 394, apartado 2, letras a) a d), del RRC, las entidades matrices de un Estado miembro utilizarán las plantillas LE1, LE2 y LE3. Para comunicar la estructura de vencimientos de esas exposiciones, de conformidad con el artículo 394, apartado 2, letra e), del RRC, las entidades matrices de un Estado miembro utilizarán las plantillas LE4 y LE5. El importe que se utilizará para determinar esas veinte mayores exposiciones será el valor de exposición calculado en la columna 210 ("Total") de la plantilla LE2.
6. Los datos sobre las grandes exposiciones y las pertinentes mayores exposiciones frente a grupos de clientes vinculados entre sí y frente a clientes individuales no pertenecientes a un grupo de clientes vinculados entre sí se suministrarán en la plantilla LE2 (en la que un grupo de clientes vinculados entre sí se comunicará como una única exposición).

7. Las entidades suministrarán en la plantilla LE3 los datos relativos a las exposiciones frente a clientes individuales pertenecientes a los grupos de clientes vinculados entre sí que se consignen en la plantilla LE2. La comunicación de una exposición frente a un cliente individual en la plantilla LE2 no se repetirá en la plantilla LE3.

2. Estructura de las plantillas de grandes exposiciones

8. Las columnas de la plantilla LE1 presentarán la información relativa a la identificación de los clientes individuales, o de grupos de clientes vinculados entre sí, a los que esté expuesta una entidad.
9. Las columnas de las plantillas LE2 y LE3 contendrán los siguientes bloques de información:
 - a) el valor de la exposición antes de aplicar las exenciones y de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito, incluidas la exposición directa e indirecta y las exposiciones adicionales que se deriven de operaciones en las que exista una exposición frente a activos subyacentes;
 - b) el efecto de las exenciones y de las técnicas de reducción del riesgo de crédito;
 - c) el valor de la exposición después de aplicar las exenciones y de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito, calculado a efectos de lo previsto en el artículo 395, apartado 1, del RRC.
10. Las columnas de las plantillas LE4 y LE5 presentarán la información relativa a los períodos de vencimiento a los que se asignarán los importes previstos de vencimiento próximo de las diez mayores exposiciones frente a entidades y de las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados.

3. Definiciones e instrucciones generales a efectos de la información sobre grandes exposiciones

11. “Grupo de clientes vinculados entre sí” se define en el artículo 4, apartado 1, punto 39, del RRC.
12. “Entes del sector financiero no regulados” se define en el artículo 142, apartado 1, punto 5, del RRC.
13. “Entidades” se define en el artículo 4, apartado 1, punto 3, del RRC.
14. Se comunicarán las exposiciones frente a “asociaciones de Derecho civil”. Además, las entidades añadirán los importes de los créditos de la asociación de Derecho civil a la deuda de cada uno de sus miembros. Las exposiciones frente a asociaciones de Derecho civil que incluyan cuotas se dividirán o se asignarán a sus miembros en función de sus cuotas respectivas. Se comunicarán del mismo modo las exposiciones frente a determinadas figuras (por ejemplo, cuentas conjuntas, comunidades de herederos, préstamos por persona interpuesta) que actúen de hecho como asociaciones de Derecho civil.
15. Los activos y las exposiciones fuera de balance se utilizarán sin aplicación de ponderaciones de riesgo ni grados de riesgo, de conformidad con el artículo 389 del RRC. En concreto, no se aplicarán factores de conversión de crédito a las exposiciones fuera de balance.
16. “Exposiciones” se define en el artículo 389 del RRC.
 - a) Comprende los activos o partidas fuera de balance pertenecientes a la cartera de negociación y a la cartera de inversión, incluyendo las partidas previstas en el artículo 400 del RRC, pero excluyendo las sujetas a lo previsto en el artículo 390, apartado 6, letras a) a d), del RRC.
 - b) “Exposiciones indirectas” son las exposiciones asignadas al garante o al emisor de la garantía real y no al prestatario inmediato, de acuerdo con el artículo 403 del RRC. *Las definiciones que aquí se recogen no pueden diferenciarse en nada de las definiciones contenidas en el acto de base.*
17. Las exposiciones frente a grupos de clientes vinculados entre sí se calcularán de conformidad con el artículo 390, apartado 5.

18. Para la determinación del valor de exposición de las grandes exposiciones podrán tenerse en cuenta los “acuerdos de compensación”, según lo establecido en el artículo 390, apartados 1 a 3, del RRC. El valor de exposición de un instrumento derivado incluido en el anexo II del RRC se determinará con arreglo a lo dispuesto en su parte tercera, título II, capítulo 6, teniendo en cuenta los efectos de los contratos de novación y de otros acuerdos de compensación a los efectos de dichos métodos, de conformidad con lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC. El valor de exposición de las operaciones de recompra, de las operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, de las operaciones de liquidación diferida y de las operaciones de préstamo con reposición del margen podrá determinarse de acuerdo con lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4 o capítulo 6, del RRC. Según el artículo 296 del RRC, el valor de exposición de una única obligación jurídica surgida de un acuerdo de compensación contractual entre productos con una contraparte de la entidad declarante se comunicará como “otros compromisos” en las plantillas de grandes exposiciones.
19. El “valor de exposición” se calculará de conformidad con el artículo 390 del RRC.
20. El efecto de la aplicación total o parcial de exenciones y de técnicas admisibles de reducción del riesgo de crédito para el cálculo de las exposiciones a los efectos del artículo 395, apartado 1, del RRC se describe en los artículos 399 a 403 del mismo.
21. Los pactos de recompra inversa que deban incluirse en la declaración de grandes exposiciones se comunicarán de conformidad con el artículo 402, apartado 3, del RRC. Siempre que se cumplan los criterios del artículo 402, apartado 3, del RRC, la entidad comunicará las grandes exposiciones frente a cada uno de los terceros por el importe del crédito que la contraparte de la operación tenga sobre el tercero y no por el importe de la exposición frente a la contraparte.

4. C 26.00-Límites de las grandes exposiciones (LE Limits)

4.1. Instrucciones relativas a filas concretas

Filas	Referencias legales e instrucciones
010	<p>No entidades</p> <p>Artículo 395, apartado 1, artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii), artículo 458, apartado 10, y artículo 459, letra b), del RRC.</p> <p>Se comunicará el importe del límite aplicable a las contrapartes que no sean entidades. Este importe es el 25 % del capital admisible, que se comunica en la fila 226 de la plantilla 4 del anexo I, a menos que proceda un porcentaje más restrictivo por aplicación de medidas nacionales, de conformidad con el artículo 458 del RRC, o de los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 459, letra b), del RRC.</p>
020	<p>Entidades</p> <p>Artículo 395, apartado 1, artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii), artículo 458, apartado 10, y artículo 459, letra b), del RRC.</p> <p>Se comunicará el importe del límite aplicable a las contrapartes que sean entidades. Según el artículo 395, apartado 1, del RRC, este importe será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Si el 25 % del capital admisible es superior a 150 millones EUR (o un límite inferior a 150 millones EUR establecido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 395, apartado 1, párrafo tercero, del RRC), se comunicará el 25 % del capital admisible. — Si la cifra de 150 millones EUR (o un límite inferior establecido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 395, apartado 1, párrafo tercero, del RRC) supera el 25 % del capital admisible de la entidad, se comunicarán 150 millones EUR (o el límite inferior que, en su caso, la autoridad competente haya establecido). Si la entidad ha determinado un límite inferior en relación con su capital admisible, de conformidad con el artículo 395, apartado 1, párrafo segundo, del RRC, se comunicará ese límite. <p>Estos límites podrán ser más estrictos en caso de aplicación de medidas nacionales de conformidad con el artículo 395, apartado 6, o con el artículo 458 del RRC o de los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 459, letra b), del RRC.</p>
030	<p>Entidades en %</p> <p>Artículo 395, apartado 1, y artículo 459, letra a), del RRC.</p> <p>El importe que se comunicará será el límite absoluto (consignado en la fila 020) expresado como porcentaje del capital admisible.</p>

5. C 27.00-Identificación de la contraparte (LEI)

5.1. Instrucciones relativas a columnas concretas

Columna	Referencias legales e instrucciones
010-070	<p>Identificación de la contraparte:</p> <p>Las entidades comunicarán la identidad de toda contraparte sobre la que se presente información en cualquiera de las plantillas C 28.00 a C 31.00. No se comunicará la identidad del grupo de clientes vinculados entre sí a menos que el sistema nacional de información proporcione un código único con respecto a dicho grupo.</p> <p>De conformidad con el artículo 394, apartado 1, letra a), del RRC, las entidades comunicarán la identidad de la contraparte frente a la cual hayan asumido una gran exposición, tal como se define esta en el artículo 392 del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 394, apartado 2, letra a), del RRC, las entidades comunicarán la identidad de la contraparte frente a la cual hayan asumido las mayores exposiciones (en los casos en que la contraparte sea una entidad o un ente del sector financiero no regulado).</p>
010	<p>Código</p> <p>El código es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro.</p> <p>El código se utilizará para identificar a la contraparte individual. No obstante, el propósito de esta columna es vincular los datos de la contraparte incluidos en C 27.00 con las exposiciones comunicadas en C 28.00 a C 31.00. No se indicará el código del grupo de clientes vinculados entre sí a menos que el sistema nacional de información proporcione un código único con respecto a dicho grupo. Los códigos se utilizarán de manera uniforme a lo largo del tiempo.</p> <p>La composición del código dependerá del sistema nacional de información, salvo que se disponga en la Unión de una codificación uniforme.</p>
020	<p>Nombre</p> <p>El nombre será el del grupo cuando se notifique un grupo de clientes vinculados entre sí. En los demás casos, el nombre será el de la contraparte individual.</p> <p>Para un grupo de clientes vinculados entre sí, el nombre que se comunicará será el de la sociedad matriz o, cuando el grupo de clientes vinculados entre sí no tenga una sociedad matriz, el nombre comercial del grupo.</p>
030	<p>Código LEI</p> <p>Código de identificación de entidades jurídicas de la contraparte.</p>
040	<p>Residencia de la contraparte</p> <p>Se usará el código ISO 3166-1-alfa-2 del país de constitución de la contraparte (incluidos los pseudo-códigos ISO para las organizaciones internacionales, disponibles en la última edición del "Vademécum de la balanza de pagos" de Eurostat).</p> <p>Para los grupos de clientes vinculados entre sí no se comunicará la residencia.</p>
050	<p>Sector de la contraparte</p> <p>Se asignará un sector a cada contraparte sobre la base de las clases de sectores económicos de FINREP:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) bancos centrales; ii) administraciones públicas; iii) entidades de crédito; iv) empresas de inversión, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 2, del RRC; v) otras sociedades financieras (excepto las empresas de inversión); vi) sociedades no financieras; vii) hogares. <p>Para los grupos de clientes vinculados entre sí no se comunicará el sector.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
060	<p>Código NACE</p> <p>Para el sector económico, se utilizarán los códigos NACE (Nomenclatura estadística de las actividades económicas de la Unión Europea).</p> <p>Esta columna solo se aplicará a las contrapartes “Otras sociedades financieras” y “Sociedades no financieras”. Los códigos NACE se utilizarán para las “Sociedades no financieras” con un solo nivel de detalle (por ejemplo, “F – Construcción”) y para las “Otras sociedades financieras”, con dos niveles de detalle, que ofrecen información separada sobre las actividades de seguro (por ejemplo, “K65-Seguros, reaseguros y planes de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria”).</p> <p>Los sectores económicos “Otras sociedades financieras” y “Sociedades no financieras” se clasificarán sobre la base del desglose de las contrapartes según FINREP.</p> <p>Para los grupos de clientes vinculados entre sí no se comunicará el código NACE.</p>
070	<p>Tipo de contraparte</p> <p>Artículo 394, apartado 2, del RRC.</p> <p>El tipo de contraparte de las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados se especificará utilizando “I” para las entidades y “U” para los entes del sector financiero no regulados.</p>

6. C 28.00-Exposiciones de la cartera de negociación y de la cartera de inversión (LE2)

6.1. Instrucciones relativas a columnas concretas

Columna	Referencias legales e instrucciones
010	<p>Código</p> <p>Cuando se trate de un grupo de clientes vinculados entre sí, y en el supuesto de que se disponga de un código único a nivel nacional, se indicará este código como código de dicho grupo. Si no existe un código único a nivel nacional, el código a indicar será el de la sociedad matriz que figure en C 27.00.</p> <p>Cuando el grupo de clientes vinculados entre sí no tenga una sociedad matriz, el código que se comunicará será el del ente individual que sea considerado por la entidad el más significativo dentro del grupo. En todos los demás casos, el código corresponderá a la contraparte individual.</p> <p>Los códigos se utilizarán de manera uniforme a lo largo del tiempo.</p> <p>La composición del código dependerá del sistema nacional de información, salvo que se disponga en la UE de una codificación uniforme.</p>
020	<p>Grupo o cliente individual</p> <p>La entidad indicará “1” para comunicar las exposiciones frente a clientes individuales y “2” para comunicar las exposiciones frente a grupos de clientes vinculados entre sí.</p>
030	<p>Operaciones en las que existe una exposición frente a activos subyacentes</p> <p>Artículo 390, apartado 7, del RRC.</p> <p>De conformidad con las especificaciones técnicas adicionales de las autoridades nacionales competentes, cuando la entidad esté expuesta a la contraparte comunicada en el marco de una operación en la que exista una exposición frente a activos subyacentes, se indicará “Sí”; de otro modo, se indicará “No”.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
040-180	<p>Exposiciones originales</p> <p>Artículos 24, 389, 390 y 392 delRRC.</p> <p>La entidad comunicará en este bloque de columnas las exposiciones originales, tanto las directas como las indirectas y las adicionales que se deriven de operaciones en las que exista una exposición frente a activos subyacentes.</p> <p>De conformidad con el artículo 389 del RRC, los activos y exposiciones fuera de balance se utilizarán sin aplicación de ponderaciones de riesgo ni grados de riesgo. En concreto, no se aplicarán factores de conversión de crédito a las exposiciones fuera de balance.</p> <p>Estas columnas contendrán la exposición original, es decir, el valor de exposición sin tener en cuenta los ajustes de valor y provisiones, que se deducirán en la columna 210.</p> <p>La definición y el cálculo del valor de exposición se establecen en los artículos 389 y 390 del RRC. La valoración de los activos y de las exposiciones fuera de balance se efectuará de conformidad con el marco contable aplicable a la entidad, con arreglo al artículo 24 del RRC.</p> <p>Se incluirán en estas columnas las exposiciones deducidas de los fondos propios que no sean exposiciones con arreglo al artículo 390, apartado 6, letra e). Tales exposiciones se deducirán en la columna 200.</p> <p>No se incluirán en estas columnas las exposiciones a que se refiere el artículo 390, apartado 6, letras a) a d), del RRC.</p> <p>Las exposiciones originales incluirán los activos y exposiciones fuera de balance con arreglo al artículo 400 del RRC. Las exenciones se deducirán, a efectos de lo dispuesto en el artículo 395, apartado 1, del RRC, en la columna 320.</p> <p>Se incluirán tanto las exposiciones de la cartera de negociación como las de la cartera de inversión.</p> <p>Para el desglose de las exposiciones entre instrumentos financieros, en el caso de diferentes exposiciones que por aplicación de acuerdos de compensación constituyan una sola exposición, se asignará esta última al instrumento financiero correspondiente al activo principal incluido en el acuerdo de compensación (véase además la introducción).</p>
040	<p>Exposición original total</p> <p>La entidad comunicará la suma de las exposiciones directas e indirectas, así como de las exposiciones adicionales derivadas de la exposición a operaciones en las que exista una exposición frente a activos subyacentes..</p>
050	<p>De la cual: con impago</p> <p>Artículo 178 del RRC.</p> <p>La entidad comunicará la parte de la exposición original total correspondiente a exposiciones con impago.</p>
060-110	<p>Exposiciones directas</p> <p>Se entenderá por exposiciones directas las exposiciones referidas al “prestatario inmediato”.</p>
060	<p>Instrumentos de deuda</p> <p>Reglamento (EU) n.º 1071/2013 (“BCE/2013/33”), anexo II, parte 2, cuadro, categorías 2 y 3.</p> <p>Los instrumentos de deuda incluirán los valores representativos de deuda y los préstamos y anticipos.</p> <p>Los instrumentos incluidos en esta columna serán los calificados como “Préstamos con un vencimiento inicial de hasta un año/de más de un año y de hasta cinco años/de más de cinco años” o como “Valores representativos de deuda”, según el Reglamento BCE/2013/33.</p> <p>Se incluirán en esta columna las operaciones de recompra, las operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o de materias primas (operaciones de financiación de valores) y las operaciones de préstamo con reposición del margen.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
070	<p>Instrumentos de patrimonio</p> <p>Reglamento BCE/2013/33, anexo II, parte 2, cuadro, categorías 4 y 5.</p> <p>Los instrumentos incluidos en esta columna serán los calificados como “Participaciones en el capital” o como “Participaciones en fondos de inversión” en el Reglamento BCE/2013/33.</p>
080	<p>Derivados</p> <p>Artículo 272, apartado 2, y anexo II del RRC.</p> <p>Se comunicarán en esta columna los derivados enumerados en el anexo II del RRC y las operaciones con liquidación diferida definidas en el artículo 272, apartado 2, del RRC.</p> <p>Se incluirán en esta columna los derivados de crédito que estén sujetos a riesgo de contraparte.</p>
090-110	<p>Exposiciones fuera de balance</p> <p>Anexo I del RRC.</p> <p>El valor que se comunicará en estas columnas será el valor nominal antes de cualquier reducción de los ajustes por riesgo de crédito específico y sin aplicación de factores de conversión.</p>
090	<p>Compromisos de préstamo</p> <p>Anexo I, punto 1, letras c) y h), punto 2, letra b), inciso ii), punto 3, letra b), inciso i), y punto 4, letra a), del RRC.</p> <p>Los compromisos de préstamo son compromisos firmes de concesión de un crédito en condiciones predeterminadas, salvo los que sean derivados, porque estos pueden liquidarse en efectivo o mediante la entrega o la emisión de otro instrumento financiero.</p>
100	<p>Garantías financieras</p> <p>Anexo I, punto 1, letras a), b) y f), del RRC.</p> <p>Las garantías financieras son contratos que obligan al emisor a efectuar determinados pagos para reembolsar al titular las pérdidas que sufra a causa del impago por un determinado deudor dentro del plazo establecido en las condiciones originales o modificadas de un instrumento de deuda. Se comunicarán en esta columna los derivados de crédito que no se incluyan en la columna “Derivados”.</p>
110	<p>Otros compromisos</p> <p>Son otros compromisos las partidas del anexo I del RRC no incluidas en las categorías anteriores. Se comunicará en esta columna el valor de exposición de una única obligación jurídica surgida de un acuerdo de compensación contractual entre productos con una contraparte de la entidad declarante.</p>
120-180	<p>Exposiciones indirectas</p> <p>Artículo 403 del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 403 del RRC, una entidad de crédito podrá utilizar el enfoque alternativo cuando una exposición frente a un cliente esté garantizada por un tercero o por garantías reales emitidas por un tercero.</p> <p>La entidad comunicará en este bloque de columnas los importes de las exposiciones directas que se reasignen al garante o al emisor de las garantías siempre que al último se le asigne una ponderación del riesgo igual o inferior a la que se aplicaría al tercero en virtud de la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC. La exposición original de referencia protegida (exposición directa) se deducirá de la exposición frente al prestatario original en las columnas de “Técnicas admisibles de reducción del riesgo de crédito”. La exposición indirecta aumentará la exposición frente al garante o al emisor de las garantías por el efecto de sustitución. Esto mismo se aplicará a las garantías concedidas dentro de un grupo de clientes vinculados entre sí.</p> <p>La entidad comunicará el importe original de las exposiciones indirectas en la columna correspondiente al tipo de exposición directa garantizada, de forma que, cuando la exposición directa garantizada sea un instrumento de deuda, el importe de la “Exposición indirecta” asignado al garante se comunicará en la columna “Instrumentos de deuda”.</p> <p>También se comunicarán en este bloque de columnas las exposiciones resultantes de bonos vinculados a crédito, de conformidad con el artículo 399 del RRC.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
120	<p>Instrumentos de deuda Véase la columna 060.</p>
130	<p>Instrumentos de patrimonio Véase la columna 070.</p>
140	<p>Derivados Véase la columna 080.</p>
150-170	<p>Exposiciones fuera de balance El valor de estas columnas será el valor nominal antes de cualquier reducción de los ajustes por riesgo de crédito específico y sin aplicación de factores de conversión.</p>
150	<p>Compromisos de préstamo Véase la columna 090.</p>
160	<p>Garantías financieras Véase la columna 100.</p>
170	<p>Otros compromisos Véase la columna 110.</p>
180	<p>Exposiciones adicionales resultantes de operaciones en las que existe una exposición frente a activos subyacentes Artículo 390, apartado 7, del RRC. Exposiciones adicionales resultantes de operaciones en las que exista una exposición frente a activos subyacentes.</p>
190	<p>(-) Ajustes de valor y provisiones Artículos 24, 34, 110 y 111 del RRC. Ajustes de valor y provisiones previstos en el marco contable correspondiente (Directiva 86/635/CEE o Reglamento (CE) n.º 1606/2002) que afecten a la valoración de las exposiciones de conformidad con los artículos 24 y 110 del RRC. Se comunicarán en esta columna los ajustes de valor y provisiones contra la exposición bruta de la columna 040.</p>
200	<p>(-) Exposiciones deducidas de los fondos propios Artículo 390, apartado 6, letra e), del RRC. Se comunicarán las exposiciones deducidas de los fondos propios, que se incluirán en las diferentes columnas de la "Exposición original total".</p>
210-230	<p>Valor de exposición antes de aplicar las exenciones y de la reducción del riesgo de crédito Artículo 394, apartado 1, letra b), del RRC. En su caso, las entidades comunicarán el valor de exposición antes de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
210	<p>Total</p> <p>El valor de exposición que se comunicará en esta columna será el importe empleado para determinar si una exposición se considera gran exposición a tenor del artículo 392 del RRC.</p> <p>Ese importe incluirá la exposición original después de sustraer los ajustes de valor y provisiones y el importe de las exposiciones deducido de los fondos propios.</p>
220	<p>De la cual: cartera de inversión</p> <p>Importe de la cartera de inversión en la exposición total antes de aplicar las exenciones y de la reducción del riesgo de crédito.</p>
230	<p>% del capital admisible</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 71, letra b), y artículo 395 del RRC.</p> <p>El importe que se comunicará será el porcentaje del valor de exposición antes de aplicar las exenciones y de la reducción del riesgo de crédito, en relación con el capital admisible de la entidad, tal como se define este en el artículo 4, apartado 1, punto 71, letra b), del RRC.</p>
240-310	<p>(-) Técnicas admisibles de reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículos 399 y 401 a 403 del RRC.</p> <p>Técnicas de reducción del riesgo de crédito, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 57, del RRC.</p> <p>A efectos de esta comunicación, se utilizarán las técnicas de reducción del riesgo de crédito reconocidas en la parte tercera, título II, capítulos 3 y 4, del RRC, de conformidad con sus artículos 401 a 403.</p> <p>Las técnicas de reducción del riesgo de crédito pueden tener tres efectos diferentes en el régimen de grandes exposiciones: efecto de sustitución, cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares distinta del efecto de sustitución, y tratamiento de los bienes inmuebles.</p>
240-290	<p>(-) Efecto de sustitución de las técnicas admisibles de reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículo 403 del RRC.</p> <p>El importe de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales que se comunicará en estas columnas corresponderá a las exposiciones garantizadas por un tercero, o por garantías reales emitidas por un tercero, siempre que la entidad decida considerar que la exposición se ha asumido frente al garante o al emisor de la garantía.</p>
240	<p>(-) Instrumentos de deuda</p> <p>Véase la columna 060.</p>
250	<p>(-) Instrumentos de patrimonio</p> <p>Véase la columna 070.</p>
260	<p>(-) Derivados</p> <p>Véase la columna 080.</p>
270-290	<p>(-) Exposiciones fuera de balance</p> <p>El valor de estas columnas se entenderá sin aplicación de factores de conversión.</p>
270	<p>(-) Compromisos de préstamo</p> <p>Véase la columna 090.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
280	(-) Garantías financieras Véase la columna 100.
290	(-) Otros compromisos Véase la columna 110.
300	(-) Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares distinta del efecto de sustitución Artículo 401 del RRC. La entidad comunicará los importes de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, definida en el artículo 4, apartado 1, punto 58, del RRC, que se deduzcan del valor de exposición en aplicación del artículo 401 del RRC.
310	(-) Bienes inmuebles Artículo 402 del RRC. La entidad comunicará los importes que se deduzcan del valor de exposición en aplicación del artículo 402 del RRC.
320	(-) Importes exentos Artículo 400 del RRC. La entidad comunicará los importes exentos del régimen de grandes exposiciones.
330-350	Valor de la exposición después de aplicar las exenciones y de la reducción del riesgo de crédito Artículo 394, apartado 1, letra d), del RRC. La entidad comunicará el valor de exposición después de tener en cuenta el efecto de las exenciones y de la reducción del riesgo de crédito, calculado a efectos de lo previsto en el artículo 395, apartado 1, del RRC.
330	Total Esta columna incluirá el importe que se tendrá en cuenta para cumplir con el límite de las grandes exposiciones establecido en el artículo 395 del RRC.
340	Del cual: cartera de inversión La entidad comunicará la exposición total, después de aplicar las exenciones y de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito, en relación con la cartera de inversión.
350	% del capital admisible La entidad comunicará el porcentaje del valor de exposición, después de aplicar las exenciones y de la reducción del riesgo de crédito, en relación con su capital admisible, tal como se define este en el artículo 4, apartado 1, punto 71, letra b), del RRC.

7. C 29.00-Detalle de las exposiciones frente a clientes individuales dentro de grupos de clientes vinculados entre sí (LE3)

7.1. Instrucciones relativas a columnas concretas

Columna	Referencias legales e instrucciones
010-360	La entidad comunicará en la plantilla LE3 los datos de los clientes individuales pertenecientes a los grupos de clientes vinculados entre sí incluidos en las filas de la plantilla LE2.

Columna	Referencias legales e instrucciones
010	<p>Código</p> <p>Las columnas 010 y 020 constituyen un identificador compuesto de la fila, cuya combinación será única para cada fila del cuadro.</p> <p>Deberá indicarse el código de la contraparte individual perteneciente al grupo de clientes vinculados entre sí.</p>
020	<p>Código del grupo</p> <p>Las columnas 010 y 020 constituyen un identificador compuesto de la fila, cuya combinación será única para cada fila del cuadro.</p> <p>Si se dispone a nivel nacional de un código único para cada grupo de clientes vinculados entre sí, se indicará ese código. Cuando no exista un código único a nivel nacional, el código que se indicará será el utilizado para comunicar las exposiciones frente al grupo de clientes vinculados entre sí en C 28.00 (LE2).</p> <p>Cuando un cliente pertenezca a varios grupos de clientes vinculados entre sí, se comunicará como miembro de todos los grupos.</p>
030	<p>Operaciones en las que existe una exposición frente a activos subyacentes</p> <p>Véase la columna 030 de la plantilla LE2.</p>
040	<p>Tipo de vinculación</p> <p>El tipo de vinculación entre el ente individual y el grupo de clientes vinculados entre sí se indicará utilizando:</p> <p>“a” en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, letra a), del RRC (control); o</p> <p>“b” en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, letra b), del RRC (vinculación).</p>
050-360	<p>Cuando los instrumentos financieros que figuran en la plantilla LE2 se proporcionen al conjunto del grupo de clientes vinculados entre sí, estos instrumentos se asignarán a las diferentes contrapartes en la plantilla LE3 en función de los criterios de actividad de la entidad.</p> <p>Las restantes instrucciones son las mismas que para la plantilla LE2.</p>

8. **C 30.00-Períodos de vencimiento de las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados (plantilla LE4)**

8.1. Instrucciones relativas a columnas concretas

Columna	Referencias legales e instrucciones
010	<p>Código</p> <p>El código es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila del cuadro.</p> <p>Véase la columna 010 de la plantilla LE1.</p>
020-250	<p>Períodos de vencimiento de las exposiciones</p> <p>Artículo 394, apartado 2, letra e), del RRC.</p> <p>La entidad comunicará esta información para las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados.</p> <p>Los períodos de vencimiento se definen mediante intervalos mensuales hasta un año, intervalos trimestrales a partir de uno y hasta tres años e intervalos mayores a partir de tres años.</p> <p>Cada valor de exposición antes de aplicar las exenciones y la reducción del riesgo de crédito (columna 210 de la plantilla LE2) se comunicará por su importe íntegro pendiente en el período de vencimiento correspondiente a su vencimiento residual esperado. En el caso de que varias relaciones separadas constituyan una exposición frente a un cliente, cada una de esas partes de la exposición se comunicará por su importe íntegro pendiente en el período de vencimiento correspondiente a su vencimiento residual esperado. Los instrumentos que no tengan un vencimiento fijo, como los de patrimonio, se incluirán en la columna “Vencimiento indefinido”.</p> <p>Se comunicará el vencimiento esperado de la exposición tanto para las exposiciones directas como para las indirectas.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
	<p>En las exposiciones directas, al asignar los importes esperados de instrumentos de deuda y derivados a los diferentes períodos de vencimiento de esta plantilla, se seguirán las instrucciones de la plantilla de la escala de vencimientos de las medidas adicionales de la liquidez (véase el anexo XXIII del presente Reglamento).</p> <p>En el caso de las exposiciones fuera de balance, se utilizará el vencimiento del riesgo subyacente para asignar los importes esperados a los diferentes períodos de vencimiento. Más concretamente, para los depósitos a futuro eso significa la estructura de vencimientos del depósito; para las garantías financieras, la estructura de vencimientos del activo financiero subyacente; para las líneas no utilizadas de los compromisos de préstamo, la estructura de vencimientos del préstamo; y para los demás compromisos, la estructura de vencimientos del compromiso.</p> <p>En el caso de las exposiciones indirectas, la asignación a los períodos de vencimiento se basará en el vencimiento de las operaciones garantizadas que generen la exposición directa.</p> <p>En el supuesto de que una exposición o parte de una exposición deba considerarse en situación de impago y, como tal, se consigne en las plantillas C 28.00 (LE 2, columna 050) y C 29.00 (LE 3, columna 060), la liquidación (run-off) prevista de la exposición impagada deberá asignarse a los correspondientes períodos de vencimiento como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cuando, a pesar del impago, la entidad declarante disponga de un calendario claro previsto de pagos de reembolso de la exposición, los asignará oportunamente a los correspondientes períodos de vencimiento. — Cuando la entidad declarante no tenga una idea fundamentada de cuándo se reembolsarán, en su caso, los importes impagados, los asignará a la categoría “vencimiento indefinido”.

9. **C 31.00-Períodos de vencimiento de las diez mayores exposiciones frente a entidades y las diez mayores exposiciones frente a entes del sector financiero no regulados; detalle de las exposiciones frente a clientes individuales dentro de grupos de clientes vinculados entre sí (plantilla LE5)**

9.1. Instrucciones relativas a columnas concretas

Columna	Referencias legales e instrucciones
010-260	La entidad comunicará en la plantilla LE5 los datos relativos a cada una de las contrapartes pertenecientes a los grupos de clientes vinculados entre sí incluidos en las filas de la plantilla LE4.
010	<p>Código</p> <p>Las columnas 010 y 020 constituyen un identificador compuesto de la fila, cuya combinación será única para cada fila del cuadro.</p> <p>Véase la columna 010 de la plantilla LE3.</p>
020	<p>Código del grupo</p> <p>Las columnas 010 y 020 constituyen un identificador compuesto de la fila, cuya combinación será única para cada fila del cuadro.</p> <p>Véase la columna 020 de la plantilla LE3.</p>
030-260	<p>Períodos de vencimiento de las exposiciones</p> <p>Véanse las columnas 020-250 de la plantilla LE4.»</p>

ANEXO V

«ANEXO XI

INFORMACIÓN SOBRE APALANCAMIENTO

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES	400
1. Designación de las plantillas y otras convenciones	400
1.1. Designación de las plantillas	400
1.2. Convención sobre la numeración	401
1.3. Abreviaturas	401
1.4. Convención sobre los signos	401
PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS	401
1. Estructura y frecuencia	401
2. Fórmulas para el cálculo de la ratio de apalancamiento	401
3. Umbral de importancia relativa para los derivados	402
4. C 47.00 — Cálculo de la ratio de apalancamiento (LRCalc)	402
5. C 40.00 – Tratamiento alternativo de la medida de la exposición (LR1)	410
6. C 41.00 — Partidas incluidas en el balance y fuera de balance — Desglose adicional de las exposiciones (LR2)	419
7. C 42.00 — Definición alternativa de capital (LR3)	421
8. C 43.00 — Desglose alternativo de los componentes de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (LR4)	423
9. C 44.00 — Información general (LR 5)	440

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. **Designación de las plantillas y otras convenciones**
 - 1.1. **Designación de las plantillas**
 1. El presente anexo contiene instrucciones adicionales para las plantillas de la ratio de apalancamiento (*Leverage Ratio*, en lo sucesivo “LR”) incluidas en el anexo X del presente Reglamento.
 2. En total, el marco consta de seis plantillas:
 - C 47.00: Cálculo de la ratio de apalancamiento (LRCalc): Cálculo de la ratio de apalancamiento
 - C 40.00: Plantilla de la ratio de apalancamiento 1 (LR1): Tratamiento alternativo de la medida de la exposición
 - C 41.00: Plantilla de la ratio de apalancamiento 2 (LR2): Partidas incluidas en el balance y fuera de balance — Desglose adicional de las exposiciones
 - C 42.00: Plantilla de la ratio de apalancamiento 3 (LR3): Definición alternativa de capital
 - C 43.00: Plantilla de la ratio de apalancamiento 4 (LR4): Desglose de los componentes de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento
 - C 44.00: Plantilla de la ratio de apalancamiento 5 (LR5): Información general
 3. Para cada plantilla se facilitan las referencias legales, así como información detallada adicional sobre los aspectos más generales del suministro de información.

1.2. Convención sobre la numeración

4. El documento sigue la convención sobre designación que se detalla en los puntos siguientes en lo que se refiere a las columnas, las filas y las celdas de las plantillas. Estos códigos numéricos se utilizan ampliamente en las normas de validación.
5. En las instrucciones se utiliza la notación general que sigue: {plantilla;fila;columna}. Se utiliza un asterisco para hacer referencia a toda la fila o columna.
6. En las validaciones dentro de una plantilla en la que solo se utilizan puntos de datos de esa plantilla, las notaciones no hacen referencia a la plantilla: {fila;columna}.
7. A los efectos del suministro de información sobre el apalancamiento, “de la cual/de las cuales” hace referencia a una partida que constituye un subconjunto de una categoría de exposición de nivel superior, mientras que “pro memoria” hace referencia a una partida independiente que no constituye un subconjunto de una categoría de exposición. La cumplimentación de ambos tipos de celdas es obligatoria salvo indicación en contrario.

1.3. Abreviaturas

8. A efectos del presente anexo y las plantillas correspondientes se utilizan las abreviaturas siguientes:
 - a. RRC, que es la abreviatura del Reglamento sobre requisitos de capital, es decir, el Reglamento (UE) n.º 575/2013.
 - b. SFT, que es la abreviatura de *securities financing transactions*, esto es, operaciones de financiación de valores, por lo que se entiende “operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, y operaciones de préstamo con reposición del margen” según el Reglamento (UE) n.º 575/2013.
 - c. CRM, que es la abreviatura de *credit risk mitigation*, esto es, reducción del riesgo de crédito.

1.4. Convención sobre los signos

9. Todos los importes se expresarán en cifras positivas. Se exceptúan los importes comunicados en {LRCalc;050;010}, {LRCalc;070;010}, {LRCalc;080;010}, {LRCalc;100;010}, {LRCalc;120;010}, {LRCalc;140;010}, {LRCalc;210;010}, {LRCalc;220;010}, {LRCalc;240;010}, {LRCalc;250;010}, {LRCalc;260;010}, {LRCalc;310;010}, {LRCalc;320;010}, {LRCalc;270;010}, {LRCalc;280;010}, {LRCalc;330;010}, {LRCalc;340;010}, {LR3;010;010}, {LR3;020;010}, {LR3;030;010}, {LR3;040;010}, {LR3;055;010}, {LR3;065;010}, {LR3;075;010} y {LR3;085;010}. Obsérvese que {LRCalc;050;010}, {LRCalc;070;010}, {LRCalc;080;010}, {LRCalc;100;010}, {LRCalc;120;010}, {LRCalc;140;010}, {LRCalc;210;010}, {LRCalc;220;010}, {LRCalc;240;010}, {LRCalc;250;010}, {LRCalc;260;010}, {LRCalc;270;010}, {LRCalc;280;010}, {LR3;055;010}, {LR3;065;010}, {LR3;075;010} y {LR3;085;010} solo tendrán valores negativos. Obsérvese también que, salvo casos extremos, {LRCalc;310;010}, {LRCalc;320;010}, {LRCalc;330;010}, {LRCalc;340;010}, {LR3;010;010}, {LR3;020;010}, {LR3;030;010} y {LR3;040;010} solo tendrán valores positivos.

PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. Estructura y frecuencia

1. Las plantillas de la ratio de apalancamiento se dividen en dos partes. La parte A comprende todos los datos que entran en el cálculo de la ratio de apalancamiento que las entidades deben presentar a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 430, apartado 1, párrafo primero, del RRC, mientras que la parte B comprende todos los datos que las entidades deben presentar de conformidad con el artículo 430, apartado 1, párrafo segundo, del RRC (es decir, a los efectos de elaboración del informe mencionado en el artículo 511 del RRC).
2. Al compilar los datos a los efectos de esta norma técnica de ejecución, las entidades tendrán en cuenta el tratamiento de los activos fiduciarios, de conformidad con el artículo 429, apartado 13, del RRC.

2. Fórmulas para el cálculo de la ratio de apalancamiento

3. La ratio de apalancamiento se basa en una medida del capital y una medida de la exposición total, que pueden calcularse a partir de las celdas de la parte A.
4. Ratio de apalancamiento — definición una vez completado el proceso de introducción gradual = $\frac{\text{LRCalc;310;010}}{\text{LRCalc;290;010}}$
5. Ratio de apalancamiento — definición transitoria = $\frac{\text{LRCalc;320;010}}{\text{LRCalc;300;010}}$

3. Umbrales de importancia relativa para los derivados

6. A fin de reducir la carga de información de las entidades que tengan exposiciones limitadas frente a derivados, se utilizarán las medidas que se indican a continuación para medir la importancia relativa de esas exposiciones respecto a la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento. Las entidades efectuarán el cálculo de las medidas como sigue:

$$7. \text{ Cuota de derivados} = \frac{\{\text{LRCalc}; 060; 010\} + \{\text{LRCalc}; 070; 010\} + \{\text{LRCalc}; 080; 010\} + \{\text{LRCalc}; 090; 010\} + \{\text{LRCalc}; 100; 010\} + \{\text{LRCalc}; 110; 010\} + \{\text{LRCalc}; 120; 010\} + \{\text{LRCalc}; 130; 010\} + \{\text{LRCalc}; 140; 010\}}{\text{Total exposure measure}}$$

8. Donde la medida de la exposición total es igual a: $\{\text{LRCalc}; 290; 010\}$.
9. Valor nocional total referenciado por los derivados = $\{\text{LR1}; 010; 070\}$. Las entidades deben cumplimentar siempre esta celda.
10. Volumen de derivados de crédito = $\{\text{LR1}; 020; 070\} + \{\text{LR1}; 050; 070\}$. Las entidades deben cumplimentar siempre estas celdas.
11. Las entidades deben cumplimentar las celdas mencionadas en el punto 14 en el siguiente período de información si se cumple una de las condiciones que a continuación se indican:
- que la cuota de derivados mencionada en el apartado 7 sea superior al 1,5 % en dos fechas de referencia consecutivas;
 - que la cuota de derivados mencionada en el apartado 7 sea superior al 2,0 %.
12. Las entidades en las que el valor nocional total referenciado por los derivados, tal como se define en el punto 9, supere los 10 000 millones EUR deben cumplimentar las celdas mencionadas en el punto 14, aunque la cuota de derivados no cumpla las condiciones indicadas en el punto 11.
13. Las entidades deben cumplimentar las celdas mencionadas en el punto 15 si se cumple una de las condiciones siguientes:
- que el volumen de los derivados de crédito mencionado en el punto 10 sea superior a 300 millones EUR en dos fechas de referencia consecutivas;
 - que el volumen de los derivados de crédito mencionado en el punto 10 sea superior a 500 millones EUR.
14. Las celdas que deben cumplimentar las entidades de acuerdo con el punto 11 son las siguientes: $\{\text{LR1}; 010; 010\}$, $\{\text{LR1}; 010; 020\}$, $\{\text{LR1}; 010; 050\}$, $\{\text{LR1}; 020; 010\}$, $\{\text{LR1}; 020; 020\}$, $\{\text{LR1}; 020; 050\}$, $\{\text{LR1}; 030; 050\}$, $\{\text{LR1}; 030; 070\}$, $\{\text{LR1}; 040; 050\}$, $\{\text{LR1}; 040; 070\}$, $\{\text{LR1}; 050; 010\}$, $\{\text{LR1}; 050; 020\}$, $\{\text{LR1}; 050; 050\}$, $\{\text{LR1}; 060; 010\}$, $\{\text{LR1}; 060; 020\}$, $\{\text{LR1}; 060; 050\}$ y $\{\text{LR1}; 060; 070\}$.
15. Las celdas que deben cumplimentar las entidades de acuerdo con el punto 13 son las siguientes: $\{\text{LR1}; 020; 075\}$, $\{\text{LR1}; 050; 075\}$ y $\{\text{LR1}; 050; 085\}$.

4. C 47.00 — Cálculo de la ratio de apalancamiento (LRCalc)

16. Esta parte de la plantilla recoge los datos necesarios para calcular la ratio de apalancamiento tal como se define en los artículos 429, 429 *bis* y 429 *ter* del RRC.
17. Las entidades comunicarán la ratio de apalancamiento trimestralmente. En cada trimestre, el valor “fecha de referencia” será el valor del último día natural del tercer mes del trimestre correspondiente.
18. Las entidades comunicarán $\{010; 010\}$ a $\{030; 010\}$, $\{060; 010\}$, $\{090; 010\}$, $\{110; 010\}$, y $\{150; 010\}$ a $\{190; 010\}$ como si las exclusiones previstas en $\{050; 010\}$, $\{080; 010\}$, $\{100; 010\}$, $\{120; 010\}$ y $\{220; 010\}$ no se aplicaran.
19. Las entidades comunicarán $\{010; 010\}$ a $\{240; 010\}$ como si las exclusiones previstas en $\{250; 010\}$ y $\{260; 010\}$ no se aplicaran.
20. Todo importe que eleve los fondos propios o la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento debe expresarse como cifra positiva. Por el contrario, todo importe que reduzca el total de los fondos propios o la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento se expresará como cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de una partida, no se comunicará ninguna cifra positiva para esa partida.

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
{010;010}	<p>Operaciones de financiación de valores (SFT): exposición según el artículo 429, apartados 5 y 8, del RRC</p> <p>Artículo 429, apartado 5, letra d), y apartado 8, del RRC</p> <p>Valor de la exposición en las operaciones de financiación de valores, calculado de conformidad con el artículo 429, apartado 5, letra d), y apartado 8, del RRC</p> <p>Las entidades considerarán en esta celda las operaciones contempladas en el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra c).</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda ni el efectivo recibido ni los valores que hayan entregado a una contraparte mediante las operaciones antes mencionadas y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja). Las entidades incluirán esas partidas en {190;010}.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda las operaciones de financiación de valores realizadas en calidad de agente, cuando la entidad ofrezca una garantía o aval a un cliente o una contraparte solamente por la diferencia entre el valor de los valores o el efectivo que el cliente haya prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario haya entregado de conformidad con el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra a), del RRC.</p>
{020;010}	<p>Operaciones de financiación de valores: adición por riesgo de contraparte</p> <p>Artículo 429 <i>ter</i>, apartado 1, del RRC</p> <p>Adición por riesgo de contraparte en las operaciones de financiación de valores, incluidas las fuera de balance, determinado con arreglo al artículo 429 <i>ter</i>, apartados 2 o 3, del RRC, según proceda</p> <p>Las entidades considerarán en esta celda las operaciones contempladas en el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra c).</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda las operaciones de financiación de valores realizadas en calidad de agente, cuando la entidad ofrezca una garantía o aval a un cliente o una contraparte solamente por la diferencia entre el valor de los valores o el efectivo que el cliente haya prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario haya entregado de conformidad con el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra a), del RRC. Las entidades incluirán esas partidas en {040;010}.</p>
{030;010}	<p>Excepción en las operaciones de financiación de valores: adición según el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 4, y el artículo 222 del RRC</p> <p>Artículo 429 <i>ter</i>, apartado 4, y artículo 222 del RRC</p> <p>El valor de exposición de las operaciones de financiación de valores, incluidas las fuera de balance, calculado conforme al artículo 222 del RRC, con sujeción a un límite mínimo del 20 % para la ponderación de riesgo aplicable.</p> <p>Las entidades considerarán en esta celda las operaciones contempladas en el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra c), del RRC.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda las operaciones en las que la parte que la adición representa en la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento se haya determinado por el método previsto en el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 1, del RRC.</p>
{040;010}	<p>Riesgo de contraparte de las operaciones de financiación de valores realizadas en calidad de agente, según el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, del RRC</p> <p>Artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra a), y apartados 2 y 3, del RRC</p> <p>El valor de exposición de las operaciones de financiación de valores realizadas en calidad de agente, cuando la entidad ofrezca una garantía o aval a un cliente o una contraparte solamente por la diferencia entre el valor de los valores o el efectivo que el cliente haya prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario haya entregado conforme al artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra a), del RRC, será igual solo a la adición determinada con arreglo al artículo 429, apartados 2 o 3, según proceda, del RRC.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda las operaciones contempladas en el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra c). Las entidades incluirán estas partidas en {010;010} y {020;010} o {010;010} y {030;010}, según proceda.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
{050;010}	<p>(-) Exempted CCP leg of client-cleared SFT exposures</p> <p>Artículo 429, apartado 11, y artículo 306, apartado 1, letra c), del RRC</p> <p>El componente ECC excluido de exposiciones de negociación por operaciones de financiación de valores compensadas por el cliente, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del RRC.</p> <p>Cuando el componente ECC excluido sea un valor no deberá incluirse en esta celda, a menos que se trate de un valor que se haya vuelto a pignorar y que, con arreglo al marco contable aplicable (es decir, de conformidad con la primera frase del artículo 111, apartado 1, del RRC), se incluya por su valor total.</p> <p>Las entidades deben incluir el importe comunicado en esta celda también en {010;010}, {020;010} y {030;010}, como si no se aplicara ninguna exclusión, y si se cumple lo especificado en la segunda parte de la frase anterior, en {190;010}.</p> <p>Cuando la entidad haya proporcionado un margen inicial en relación con el componente excluido de una operación de financiación de valores consignada en {190;010} y no consignada en {020;010} o {030;010}, la entidad podrá comunicar dicho margen en esta celda.</p>
{060;010}	<p>Derivados: coste actual de reposición</p> <p>Artículos 429 bis, 274, 295, 296, 297 y 298 del RRC</p> <p>Coste actual de reposición, de conformidad con lo especificado en el artículo 274, apartado 1, del RRC de los contratos enumerados en el anexo II del RRC y de los derivados de crédito, incluidos los que estén fuera de balance comunicado sin deducción del margen de variación recibido.</p> <p>Según se determina en el artículo 429 bis, apartado 1, del RRC, las entidades podrán tener en cuenta las repercusiones de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 295 del RRC. No se aplicará la compensación entre productos distintos. No obstante, las entidades podrán compensar dentro de la categoría de productos mencionada en el artículo 272, punto 25, letra c), del RRC y los derivados de crédito cuando estén sujetos a un acuerdo de compensación contractual entre productos según lo indicado en el artículo 295, letra c), del RRC.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda contratos valorados por el método de la exposición original de conformidad con el artículo 429 bis, apartado 8, y el artículo 275 del RRC.</p>
{070;010}	<p>(-) Margen de variación en efectivo admisible recibido compensado con el valor de mercado de los derivados</p> <p>Artículo 429 bis, apartado 3, del RRC</p> <p>Margen de variación recibido en efectivo de la contraparte admisible para ser compensado con la parte de la exposición frente a derivados correspondiente al coste de reposición de conformidad con el artículo 429 bis, apartado 3, del RRC.</p> <p>No se comunicará ningún margen de variación en efectivo recibido en relación con un componente ECC excluido de conformidad con el artículo 429, apartado 11, del RRC.</p>
{080;010}	<p>(-) Componente ECC excluido de exposiciones de negociación compensadas por el cliente (coste de reposición)</p> <p>Artículo 429, apartado 11, del RRC</p> <p>La parte correspondiente al coste de reposición en las exposiciones de negociación frente a una ECC cualificada (ECCC) excluidas procedentes de las operaciones con derivados compensadas por el cliente, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del RRC. Este importe se consignará sin deducción del margen de variación en efectivo recibido en relación con este componente.</p> <p>Las entidades incluirán el importe comunicado en esta celda también en {060;010}, como si no se aplicara la exclusión.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
{090;010}	<p>Derivados: adición según el método de valoración a precios de mercado</p> <p>Artículos 429 bis, 274, 295, 296, 297, 298 y 299, apartado 2, del RRC</p> <p>Esta celda recoge la adición correspondiente a la exposición futura potencial de los contratos enumerados en el anexo II del RRC y de los derivados de crédito, incluidos los que están fuera de balance, calculada por el método de valoración a precios de mercado (artículo 274 del RRC para los contratos enumerados en el anexo II del RRC y artículo 299, apartado 2, del RRC para los derivados de crédito) y aplicando las normas de compensación según el artículo 429 bis, apartado 1, del RRC. Al determinar el valor de exposición de estos contratos, las entidades pueden tener en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 295 del RRC. No se aplicará la compensación entre productos distintos. No obstante, las entidades podrán compensar dentro de la categoría de productos mencionada en el artículo 272, punto 25, letra c), del RRC y los derivados de crédito cuando estén sujetos a un acuerdo de compensación contractual entre productos según lo indicado en el artículo 295, letra c), del RRC.</p> <p>De conformidad con el artículo 429 bis, apartado 1, párrafo segundo, del RRC, a la hora de determinar la exposición crediticia potencial futura de los derivados de crédito, las entidades aplicarán los principios establecidos en el artículo 299, apartado 2, letra a), del RRC a todos sus derivados de crédito, no únicamente a los que estén asignados a la cartera de negociación.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda contratos valorados por el método de la exposición original de conformidad con el artículo 429 bis, apartado 8, y el artículo 275 del RRC.</p>
{100;010}	<p>(-) Componente ECC excluido de exposiciones de negociación compensadas por el cliente (exposición futura potencial)</p> <p>Artículo 429, apartado 11, del RRC</p> <p>La exposición futura potencial de exposiciones de negociación frente a una ECCC excluidas procedentes de operaciones con derivados compensadas por el cliente, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del RRC.</p> <p>Las entidades incluirán el importe comunicado en esta celda también en {090;010}, como si no se aplicara la exclusión.</p>
{110;010}	<p>Excepción aplicable a los derivados: método de la exposición original</p> <p>Artículo 429 bis, apartado 8, y artículo 275 del RRC</p> <p>Esta celda recoge la medida de la exposición de los contratos enumerados en el anexo II, puntos 1 y 2, del RRC, calculada de conformidad con el método de la exposición original previsto en el artículo 275 del RRC.</p> <p>Las entidades que apliquen el método de la exposición original no deducirán de la medida de la exposición el importe del margen de variación recibido en efectivo de conformidad con el artículo 429 bis, apartado 8, del RRC.</p> <p>Las entidades que no utilicen el método de la exposición original no cumplimentarán esta celda.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos valorados por el método de valoración a precios de mercado de conformidad con el artículo 429 bis, apartado 1, y el artículo 274 del RRC.</p>
{120;010}	<p>(-) Componente ECC excluido de exposiciones de negociación compensadas por el cliente (método de la exposición original)</p> <p>Artículo 429, apartado 11, del RRC</p> <p>Componente ECC excluido de las exposiciones de negociación compensadas por el cliente cuando se aplica el método de la exposición original, según lo establecido en el artículo 275 del RRC, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del RRC.</p> <p>Las entidades incluirán el importe comunicado en esta celda también en {110;010}, como si no se aplicara la exclusión.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
{130;010}	<p>Importe nominal, una vez aplicado el límite máximo, de los derivados de crédito suscritos</p> <p>Artículo 429 bis, apartados 5 a 7, del RRC</p> <p>Valor nominal, una vez aplicado el límite máximo, de los derivados de crédito suscritos (es decir, cuando la entidad proporciona protección crediticia a una contraparte) de conformidad con el artículo 429 bis, apartados 5 a 7, del RRC.</p>
{140;010}	<p>(-) Derivados de crédito adquiridos admisibles compensados con derivados de crédito suscritos</p> <p>Artículo 429 bis, apartados 5 a 7, del RRC</p> <p>Importe nominal, una vez aplicado el límite máximo, de los derivados de crédito adquiridos (es decir, cuando la entidad compra protección crediticia a una contraparte) sobre los mismos nombres de referencia que los derivados de crédito suscritos por la entidad, cuando el vencimiento residual de la protección adquirida sea mayor o igual que el vencimiento residual de la protección vendida. Por lo tanto, el valor no deberá ser mayor que el consignado en {130;010} para cada nombre de referencia.</p>
{150;010}	<p>Partidas fuera de balance con un factor de conversión del 10 %, de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC</p> <p>Artículo 429, apartado 10, artículo 111, apartado 1, letra d), y artículo 166, apartado 9, del RRC</p> <p>Valor de exposición, con arreglo al artículo 429, apartado 10, y al artículo 111, apartado 1, letra d), del RRC, de las partidas fuera de balance de bajo riesgo a las que correspondería asignar un factor de conversión del 0 % contempladas en el anexo I, punto 4, letras a) a c), del RRC (cabe recordar que el valor de exposición aquí será igual al 10 % del valor nominal). Esto es, compromisos que la entidad pueda cancelar sin condiciones en cualquier momento y sin previo aviso, o que prevean efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. Asimismo, cabe recordar que el valor nominal no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, se utilizará el factor de conversión más reducido de los dos correspondientes a ese compromiso, conforme al artículo 166, apartado 9, del RRC.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{160;010}	<p>Partidas fuera de balance con un factor de conversión del 20 %, de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC</p> <p>Artículo 429, apartado 10, artículo 111, apartado 1, letra c), y artículo 166, apartado 9, del RRC</p> <p>Valor de exposición, con arreglo al artículo 429, apartado 10, y al artículo 111, apartado 1, letra c), del RRC, de las partidas fuera de balance de riesgo medio/bajo a las que correspondería asignar un factor de conversión del 20 % contempladas en el anexo I, punto 3, letras a) y b), del RRC (cabe recordar que el valor de exposición aquí será igual al 20 % del valor nominal). Asimismo, cabe recordar que el valor nominal no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, se utilizará el factor de conversión más reducido de los dos correspondientes a ese compromiso, conforme al artículo 166, apartado 9, del RRC.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
{170;010}	<p>Partidas fuera de balance con un factor de conversión del 50 %, de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC</p> <p>Artículo 429, apartado 10, artículo 111, apartado 1, letra b), y artículo 166, apartado 9, del RRC</p> <p>Valor de exposición, con arreglo al artículo 429, apartado 10, y al artículo 111, apartado 1, letra b), del RRC, de las partidas fuera de balance de riesgo medio a las que correspondería asignar un factor de conversión del 50 % según lo definido en el método estándar aplicable al riesgo de crédito, contempladas en el anexo I, punto 2, letras a) y b), del RRC (cabe recordar que el valor de exposición aquí será igual al 50 % del valor nominal). Asimismo, cabe recordar que el valor nominal no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Esta celda incluye líneas de liquidez y otros compromisos respecto de titulizaciones. Dicho de otro modo, el factor de conversión para todas las líneas de liquidez de conformidad con el artículo 255 del RRC es del 50 % con independencia del vencimiento.</p> <p>Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, se utilizará el factor de conversión más reducido de los dos correspondientes a ese compromiso, conforme al artículo 166, apartado 9, del RRC.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{180;010}	<p>Partidas fuera de balance con un factor de conversión del 100 %, de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC</p> <p>Artículo 429, apartado 10, artículo 111, apartado 1, letra a), y artículo 166, apartado 9, del RRC</p> <p>Valor de exposición, con arreglo al artículo 429, apartado 10, y al artículo 111, apartado 1, letra a), del RRC, de las partidas fuera de balance de alto riesgo a las que correspondería asignar un factor de conversión del 100 % contempladas en el anexo I, punto 1, letras a) a k), del RRC (cabe recordar que el valor de exposición aquí será igual al 100 % del valor nominal). Asimismo, cabe recordar que el valor nominal no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Esta celda incluye líneas de liquidez y otros compromisos respecto de titulizaciones.</p> <p>Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, se utilizará el factor de conversión más reducido de los dos correspondientes a ese compromiso, conforme al artículo 166, apartado 9, del RRC.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{190;010}	<p>Otros activos</p> <p>Artículo 429, apartado 5, del RRC</p> <p>Todos los activos distintos de los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores (por ejemplo, entre otros activos, se consignarán en esta celda los derechos de cobro contables por el margen de variación en efectivo entregado, siempre que estén reconocidos en el marco contable operativo, así como los activos líquidos según lo definido en la ratio de cobertura de liquidez, las operaciones fallidas y las operaciones no liquidadas). Las entidades basarán la valoración en los principios enunciados en el artículo 429, apartado 5, del RRC.</p> <p>Las entidades incluirán en esta celda el efectivo recibido o los valores que hayan entregado a una contraparte mediante operaciones de financiación de valores y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja). Además, las entidades deben reconocer aquí las partidas que se deduzcan del capital de nivel 1 ordinario y del capital de nivel 1 adicional (por ejemplo, activos intangibles, activos por impuestos diferidos, etc.).</p>
{200;010}	<p>Garantías reales aportadas en conexión con derivados</p> <p>Artículo 429 bis, apartado 2, del RRC</p> <p>Importe de cualquier garantía real aportada en conexión con derivados siempre que la aportación de dicha garantía reduzca el importe de los activos con arreglo al marco contable aplicable, según lo establecido en el artículo 429 bis, apartado 2, del RRC.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
	Las entidades no incluirán en esta celda el margen inicial relativo a las operaciones con derivados con una ECCC compensadas por el cliente o el margen de variación en efectivo admisible, según se define en el artículo 429 bis, apartado 3, del RRC.
{210;010}	<p>(-) Derechos de cobro por el margen de variación en efectivo aportado en operaciones con derivados</p> <p>Artículo 429 bis, apartado 3, párrafo tercero, del RRC</p> <p>Derechos de cobro por el margen de variación pagado en efectivo a la contraparte en operaciones con derivados si la entidad está obligada, en virtud del marco contable aplicable, a reconocer esos derechos de cobro en el activo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 429 bis, apartado 3, letras a) a e), del RRC.</p> <p>El importe comunicado también deberá incluirse en los otros activos consignados en {190, 010}.</p>
{220;010}	<p>(-) Componente ECC excluido de exposiciones de negociación compensadas por el cliente (margen inicial)</p> <p>Artículo 429, apartado 11, del RRC</p> <p>La parte del margen inicial (aportado) de las exposiciones de negociación frente a una ECCC excluidas procedentes de las operaciones con derivados compensadas por el cliente, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del RRC.</p> <p>El importe comunicado también deberá incluirse en los otros activos consignados en {190, 010}.</p>
{230;010}	<p>Ajustes por operaciones de financiación de valores contabilizadas como ventas</p> <p>Artículo 429 ter, apartado 5, del RRC</p> <p>Valor de los valores prestados en una operación de recompra dados de baja en cuentas debido a una operación contable de venta en virtud del marco contable aplicable.</p>
{240;010}	<p>(-) Activos fiduciarios</p> <p>Artículo 429, apartado 13, del RRC</p> <p>Valor de los activos fiduciarios que cumplen los criterios que la NIC 39 establece en materia de baja en cuentas y, en su caso, la NIIF 10 en materia de no consolidación, con arreglo al artículo 429, apartado 13, del RRC, suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito [CRM] (es decir, se revertirá toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p> <p>El importe comunicado también deberá incluirse en los otros activos consignados en {190, 010}.</p>
{250;010}	<p>(-) Exposiciones intragrupo (base individual) excluidas conforme al artículo 429, apartado 7, del RRC</p> <p>Artículo 429, apartado 7, y artículo 113, apartado 6, del RRC</p> <p>Exposiciones que no hayan sido consolidadas al nivel de consolidación aplicable, que puedan ser objeto del tratamiento enunciado en el artículo 113, apartado 6, del RRC, siempre que se cumplan todas las condiciones que figuran en las letras a) a e) de esa disposición y las autoridades competentes hayan dado su aprobación.</p> <p>El importe comunicado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
{260;010}	<p>(-) Exposiciones excluidas conforme al artículo 429, apartado 14, del RRC</p> <p>Artículo 429, apartado 14, del RRC</p> <p>Exposiciones excluidas de conformidad con el artículo 429, apartado 14, del RRC, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esa disposición y las autoridades competentes hayan dado su aprobación.</p> <p>El importe comunicado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión.</p>
{270;010}	<p>(-) Importe de los activos deducidos del capital de nivel 1 (según la definición que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Artículo 429, apartado 4, letra a), y artículo 499, apartado 1, letra a), del RRC</p> <p>Incluye todos los ajustes aplicados al valor de un activo y que sean necesarios conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos 32 a 35 del RRC, o — los artículos 36 a 47 del RRC, o — los artículos 56 a 60 del RRC, <p>según proceda.</p> <p>Las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del RRC, sin tener en cuenta la excepción prevista en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. Para evitar la doble contabilización, las entidades no comunicarán los ajustes ya aplicados de conformidad con el artículo 111 del RRC a la hora de calcular el valor de la exposición en {010;010} a {260;010}, ni notificarán ningún ajuste que no deduzca el valor de un activo concreto.</p> <p>Dado que estos importes ya están deducidos de la medida del capital, reducen la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento y se expresarán en cifras negativas.</p>
{280;010}	<p>(-) Importe de los activos deducidos del capital de nivel 1 (según la definición transitoria)</p> <p>Artículo 429, apartado 4, letra a), y artículo 499, apartado 1, letra b), del RRC</p> <p>Incluye todos los ajustes aplicados al valor de un activo y que sean necesarios conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos 32 a 35 del RRC, o — los artículos 36 a 47 del RRC, o — los artículos 56 a 60 del RRC, <p>según proceda.</p> <p>Las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del RRC, además de tener en cuenta la excepción prevista en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. Para evitar la doble contabilización, las entidades no comunicarán los ajustes ya aplicados de conformidad con el artículo 111 del RRC a la hora de calcular el valor de la exposición en {010;010} a {260;010}, ni notificarán ningún ajuste que no deduzca el valor de un activo concreto.</p> <p>Dado que estos importes ya están deducidos de la medida del capital, reducen la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento y se expresarán en cifras negativas.</p>
{290;010}	<p>Total de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (según la definición de capital de nivel 1 que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Las entidades comunicarán el siguiente importe:</p> <p>{LRCalc;010;010} + {LRCalc;020;010} + {LRCalc;030;010} + {LRCalc;040;010} + {LRCalc;050;010} + {LRCalc;060;010} + {LRCalc;070;010} + {LRCalc;080;010} + {LRCalc;090;010} + {LRCalc;100;010} + {LRCalc;110;010} + {LRCalc;120;010} + {LRCalc;130;010} + {LRCalc;140;010} + {LRCalc;150;010} + {LRCalc;160;010} + {LRCalc;170;010} + {LRCalc;180;010} + {LRCalc;190;010} + {LRCalc;200;010} + {LRCalc;210;010} + {LRCalc;220;010} + {LRCalc;230;010} + {LRCalc;240;010} + {LRCalc;250;010} + {LRCalc;260;010} + {LRCalc;270;010}.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila y columna	Valores de exposición
{300;010}	<p>Total de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (según la definición de capital de nivel 1 transitoria)</p> <p>Las entidades comunicarán el siguiente importe:</p> <p>{LRCalc;010;010} + {LRCalc;020;010} + {LRCalc;030;010} + {LRCalc;040;010} + {LRCalc;050;010} + {LRCalc;060;010} + {LRCalc;070;010} + {LRCalc;080;010} + {LRCalc;090;010} + {LRCalc;100;010} + {LRCalc;110;010} + {LRCalc;120;010} + {LRCalc;130;010} - {LRCalc;140;010} + {LRCalc;150;010} + {LRCalc;160;010} + {LRCalc;170;010} + {LRCalc;180;010} + {LRCalc;190;010} + {LRCalc;200;010} + {LRCalc;210;010} + {LRCalc;220;010} + {LRCalc;230;010} + {LRCalc;240;010} + {LRCalc;250;010} + {LRCalc;260;010} + {LRCalc;280;010}.</p>
Fila y columna	Capital
{310;010}	<p>Capital de nivel 1 (según la definición que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Artículo 429, apartado 3, y artículo 499, apartado 1, del RRC Importe del capital de nivel 1 calculado con arreglo al artículo 25 del RRC, sin tener en cuenta la excepción prevista en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2.</p>
{320;010}	<p>Capital de nivel 1 (según la definición transitoria)</p> <p>Artículo 429, apartado 3, y artículo 499, apartado 1, del RRC Importe del capital de nivel 1 calculado con arreglo al artículo 25 del RRC, sin tener en cuenta la excepción prevista en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2.</p>
Fila y columna	Ratio de apalancamiento
{330;010}	<p>Ratio de apalancamiento (según la definición de capital de nivel 1 que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Artículo 429, apartado 2, y artículo 499, apartado 1, del RRC Ratio de apalancamiento calculada de acuerdo con el punto 4 de la parte II del presente anexo.</p>
{340;010}	<p>Ratio de apalancamiento (según la definición de capital de nivel 1 transitoria)</p> <p>Artículo 429, apartado 2, y artículo 499, apartado 1, del RRC Ratio de apalancamiento calculada de acuerdo con el punto 5 de la parte II del presente anexo.</p>

5. C 40.00 – Tratamiento alternativo de la medida de la exposición (LR1)

21. Esta plantilla recoge datos sobre el tratamiento alternativo de los derivados, las operaciones de financiación de valores y las partidas fuera de balance
22. Las entidades determinarán los “valores contables según balance” en LR1 basándose en el marco contable aplicable de conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC. El “valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito” es el valor contable según balance sin tener en cuenta ningún efecto de la compensación u otra reducción del riesgo de crédito.
23. Salvo {250;120} y {260;120}, las entidades cumplimentarán LR1 como si las exclusiones previstas en LRCalc, celdas {050;010}, {080;010}, {100;010}, {120;010}, {220;010}, {250;010} y {260;010}, no se aplicaran.

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{010;010}	<p>Derivados — Valor contable según balance</p> <p>Es la suma de {020;010}, {050;010} y {060;010}.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{010;020}	<p>Derivados — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Es la suma de {020;020}, {050;020} y {060;020}.</p>
{010;050}	<p>Derivados — Adición con arreglo al método de valoración a precios de mercado (suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito)</p> <p>Es la suma de {020;050}, {050;050} y {060;050}.</p>
{010;070}	<p>Derivados — Importe nominal</p> <p>Es la suma de {020;070}, {050;070} y {060;070}.</p>
{020;010}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) — Valor contable según balance</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los derivados de crédito cuando la entidad vende protección crediticia a una contraparte y el contrato se ha reconocido como activo en el balance.</p>
{020;020}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los derivados de crédito cuando la entidad vende protección crediticia a una contraparte y el contrato se ha reconocido como activo en el balance, suponiendo que no hay efectos de compensación prudencial o contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p>
{020;050}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) — Adición según el método de valoración a precios de mercado (suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito)</p> <p>Es la suma de {030;050} y {040;050}.</p>
{020;070}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) — Importe nominal</p> <p>Es la suma de {030;070} y {040;070}.</p>
{020;075}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) — Importe nominal una vez aplicado el límite máximo</p> <p>Esta celda recoge el importe nominal referenciado por los derivados de crédito (protección vendida) como en {020;070} tras la reducción por toda posible variación negativa del valor razonable incorporada al capital de nivel 1 en relación con los derivados de crédito suscritos</p>
{030;050}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) sujetos a una cláusula de liquidación — Adición según el método de valoración a precios de mercado (suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito)</p> <p>Artículo 299, apartado 2, del RRC</p> <p>Esta celda recoge la exposición futura potencial de los derivados de crédito cuando la entidad vende protección crediticia a una contraparte con sujeción a una cláusula de liquidación, suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito. Las entidades no incluirán en esta celda la adición por los derivados de crédito cuando vendan protección crediticia a una contraparte sin sujeción a una cláusula de liquidación. Las entidades incluirán esto en {LR1;040;050}.</p> <p>Se define como cláusula de liquidación la que concede a la parte que no incurra en impago el derecho a cancelar y liquidar oportunamente, en caso de impago, cualquier operación recogida en el acuerdo, incluso en el supuesto de quiebra o insolvencia de la contraparte.</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{030;070}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) sujetos a una cláusula de liquidación — Importe nominal</p> <p>Esta celda recoge el importe nominal referenciado por los derivados de crédito cuando la entidad vende protección crediticia a una contraparte con sujeción a una cláusula de liquidación.</p> <p>Se define como cláusula de liquidación la que concede a la parte que no incurra en impago el derecho a cancelar y liquidar oportunamente, en caso de impago, cualquier operación recogida en el acuerdo, incluso en el supuesto de quiebra o insolvencia de la contraparte.</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación.</p>
{040;050}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) no sujetos a una cláusula de liquidación — Adición según el método de valoración a precios de mercado (suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito)</p> <p>Artículo 299, apartado 2, del RRC</p> <p>Esta celda recoge la exposición futura potencial de los derivados de crédito cuando la entidad vende protección crediticia a una contraparte sin sujeción a una cláusula de liquidación, suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito.</p> <p>Se define como cláusula de liquidación la que concede a la parte que no incurra en impago el derecho a cancelar y liquidar oportunamente, en caso de impago, cualquier operación recogida en el acuerdo, incluso en el supuesto de quiebra o insolvencia de la contraparte.</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación.</p>
{040;070}	<p>Derivados de crédito (protección vendida) no sujetos a una cláusula de liquidación — Importe nominal</p> <p>Esta celda recoge el importe nominal referenciado por los derivados de crédito cuando la entidad vende protección crediticia a una contraparte sin sujeción a una cláusula de liquidación.</p> <p>Se define como cláusula de liquidación la que concede a la parte que no incurra en impago el derecho a cancelar y liquidar oportunamente, en caso de impago, cualquier operación recogida en el acuerdo, incluso en el supuesto de quiebra o insolvencia de la contraparte.</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación.</p>
{050;010}	<p>Derivados de crédito (protección comprada) — Valor contable según balance</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los derivados de crédito cuando la entidad compra protección crediticia a una contraparte y el contrato se ha reconocido como activo en el balance.</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación.</p>
{050;020}	<p>Derivados de crédito (protección comprada) — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los derivados de crédito cuando la entidad compra protección crediticia a una contraparte y el contrato se ha reconocido como activo en el balance, suponiendo que no hay efectos de compensación prudencial o contable ni de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{050;050}	<p>Derivados de crédito (protección comprada) — Adición según el método de valoración a precios de mercado (suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito)</p> <p>Artículo 299, apartado 2, del RRC</p> <p>Esta celda recoge la exposición futura potencial de los derivados de crédito cuando la entidad compra protección crediticia a una contraparte, suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito.</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación</p>
{050;070}	<p>Derivados de crédito (protección comprada) — Importe nominal</p> <p>Esta celda recoge el importe nominal referenciado por los derivados de crédito cuando la entidad compra protección crediticia a una contraparte.</p> <p>Las entidades considerarán todos los derivados de crédito, no solo los asignados a la cartera de negociación</p>
{050;075}	<p>Derivados de crédito (protección comprada) — Importe nominal una vez aplicado el límite máximo</p> <p>Esta celda recoge el importe nominal referenciado por los derivados de crédito (protección comprada) como en {050;050} tras la reducción por toda posible variación positiva del valor razonable incorporada al capital de nivel 1 en relación con los derivados de crédito comprados.</p>
{050;085}	<p>Derivados de crédito (protección comprada) — Importe nominal una vez aplicado el límite máximo (mismo nombre de referencia)</p> <p>Importe nominal referenciado por los derivados de crédito cuando la entidad compra protección crediticia con el mismo nombre de referencia subyacente que los derivados de crédito suscritos por la entidad.</p> <p>A los efectos de la comunicación del valor de esta celda, se considera que los nombres de referencia del subyacente son los mismos si se refieren a la misma entidad jurídica y a un mismo rango de prelación.</p> <p>Se considera que la protección crediticia comprada sobre un conjunto de empresas de referencia es la misma si es económicamente equivalente a comprar protección por separado sobre cada uno de los nombres del conjunto.</p> <p>Si una entidad compra protección crediticia sobre un conjunto de nombres de referencia, solo se considera que esa protección es la misma si abarca la totalidad de los subconjuntos del conjunto en relación con el cual la protección se haya vendido. En otras palabras, solo puede reconocerse la compensación cuando el conjunto de empresas de referencia y el nivel de subordinación son idénticos en ambas operaciones.</p> <p>Para cada nombre de referencia, los importes nominales de la protección crediticia comprada que se consideran en esta celda no deben superar los importes mencionados en {020;075} y {050;075}.</p>
{060;010}	<p>Derivados financieros — Valor contable según balance</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los contratos enumerados en el anexo II del RRC cuando estos contratos se reconocen como activos en el balance.</p>
{060;020}	<p>Derivados financieros — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los contratos enumerados en el anexo II del RRC cuando los contratos se reconocen como activos en el balance, suponiendo que no hay efectos de compensación prudencial o contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{060;050}	<p>Derivados financieros — Adición según el método de valoración a precios de mercado (suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito)</p> <p>Artículo 274 del RRC</p> <p>Esta celda recoge la exposición futura potencial reglamentaria de los contratos enumerados en el anexo II del RRC suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito.</p>
{060;070}	<p>Derivados financieros — Importe nocional</p> <p>Esta celda recoge el importe nocional referenciado por los contratos enumerados en el anexo II del RRC.</p>
{070;010}	<p>Operaciones de financiación de valores amparadas por un acuerdo marco de compensación — Valor contable según balance</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, y artículo 206 del RRC</p> <p>Valor contable según balance de las operaciones de financiación de valores, con arreglo al marco contable aplicable, que estén amparadas por un acuerdo marco de compensación que cumpla los requisitos del artículo 206 del RRC.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda ni el efectivo recibido ni los valores que hayan entregado a una contraparte mediante las operaciones antes mencionadas y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja). Las entidades los incluirán en la celda {090;010}.</p>
{070;020}	<p>Operaciones de financiación de valores amparadas por un acuerdo marco de compensación — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, y artículo 206 del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de las operaciones de financiación de valores que estén amparadas por un acuerdo marco de compensación que cumpla los requisitos del artículo 206 del RRC, cuando los contratos se hayan reconocido como activos en el balance, suponiendo que no hay efectos de compensación prudencial o contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable). Además, cuando se contabilice como venta una operación de financiación de valores con arreglo al marco contable aplicable, las entidades revertirán todos los asientos contables relativos a la venta.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda ni el efectivo recibido ni los valores que hayan entregado a una contraparte mediante las operaciones antes mencionadas y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja). Las entidades los incluirán en {090,020}.</p>
{070;040}	<p>Operaciones de financiación de valores amparadas por un acuerdo marco de compensación — Adición por operaciones de financiación de valores</p> <p>Artículo 206 del RRC</p> <p>Para las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance, que estén amparadas por un acuerdo de compensación que cumpla los requisitos del artículo 206 del RRC, las entidades formarán conjuntos de compensación. Para cada conjunto de compensación, las entidades calcularán la adición correspondiente a la exposición actual de contraparte (<i>current counterparty exposure</i>, CCE) de acuerdo con la fórmula</p> $CCE = \max\{\sum_i E_i - \sum_i C_i; 0\}$ <p>Donde:</p> <p>i= cada operación incluida en el conjunto de compensación.</p> <p>E_i= para la operación i, el valor E_i tal como se define en el artículo 220, apartado 3, del RRC.</p> <p>C_i= para la operación i, el valor C_i tal como se define en el artículo 220, apartado 3, del RRC.</p> <p>Las entidades agregarán el resultado de esta fórmula para todos los conjuntos de compensación y lo comunicarán en esta celda.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{080;010}	<p>Operaciones de financiación de valores no amparadas por un acuerdo marco de compensación — Valor contable según balance</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de las operaciones de financiación de valores que no estén amparadas por un acuerdo marco de compensación que cumpla los requisitos del artículo 206 del RRC, cuando los contratos se hayan reconocido como activos en el balance.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda ni el efectivo recibido ni los valores que hayan entregado a una contraparte mediante las operaciones antes mencionadas y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja). Las entidades los incluirán en la celda {090;010}.</p>
{080;020}	<p>Operaciones de financiación de valores no amparadas por un acuerdo marco de compensación — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de las operaciones de financiación de valores que no estén amparadas por un acuerdo marco de compensación que cumpla los requisitos del artículo 206 del RRC, cuando los contratos se hayan reconocido como activos en el balance, suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable). Además, cuando se contabilice como venta una operación de financiación de valores con arreglo al marco contable aplicable, las entidades revertirán todos los asientos contables relativos a la venta.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda ni el efectivo recibido ni los valores que hayan entregado a una contraparte mediante las operaciones antes mencionadas y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja). Las entidades los incluirán en {090,020}.</p>
{080;040}	<p>Operaciones de financiación de valores no amparadas por un acuerdo marco de compensación — Adición por operaciones de financiación de valores</p> <p>Artículo 206 del RRC</p> <p>Para las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance, que no estén amparadas por un acuerdo marco de compensación que cumpla los requisitos del artículo 206 del RRC, las entidades formarán conjuntos que comprendan todos los activos incluidos en la operación (es decir, se considerará que cada operación de financiación de valores constituye su propio conjunto) y determinarán para cada conjunto la adición correspondiente a la exposición actual de contraparte (CCE) de acuerdo con la fórmula</p> $CCE = \max \{(E - C); 0\}$ <p>Donde:</p> <p>E = el valor E_i tal como se define en el artículo 220, apartado 3, del RRC.</p> <p>C = el valor C_i tal como se define en el artículo 220, apartado 3, del RRC.</p> <p>Las entidades agregarán el resultado de esta fórmula para todos los conjuntos antes mencionados y lo comunicarán en esta celda.</p>
{090;010}	<p>Otros activos — Valor contable según balance</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de todos los activos distintos de los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{090;020}	<p>Otros activos — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, del RRC</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de todos los activos distintos de los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores, suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p>
{100;070}	<p>Partidas fuera de balance de bajo riesgo según el método estándar; de las cuales — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de las partidas fuera de balance a las que correspondería asignar un factor de conversión del 0 % según el método estándar de valoración del riesgo de crédito. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{110;070}	<p>Exposiciones minoristas renovables; de las cuales — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 y artículo 154, apartado 4, del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de las exposiciones minoristas renovables admisibles fuera de balance que cumplan las condiciones del artículo 154, apartado 4, letras a) a c), del RRC. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Se incluyen todas las exposiciones que sean frente a personas físicas, sean renovables y puedan cancelarse incondicionalmente, tal como se describe en el artículo 149, letra b), del RRC, con un total limitado a 100 000 EUR por deudor.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{120;070}	<p>Compromisos por tarjetas de crédito que puedan cancelarse incondicionalmente — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 y artículo 154, apartado 4, del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de los compromisos por tarjetas de crédito que la entidad pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin previo aviso y que reciban un factor de conversión del 0 % según el método estándar de valoración del riesgo de crédito. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda compromisos de crédito que prevean de hecho la cancelación automática por deterioro de la solvencia del prestatario pero que no puedan cancelarse incondicionalmente.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{130;070}	<p>Compromisos que puedan cancelarse incondicionalmente no renovables — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 y artículo 154, apartado 4, del RRC</p> <p>Recoge el valor nominal de otros compromisos que la entidad pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin previo aviso y que reciban un factor de conversión del 0 % según el método estándar de valoración del riesgo. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda compromisos de crédito que prevean de hecho la cancelación automática por deterioro de la solvencia del prestatario pero que no puedan cancelarse incondicionalmente.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
	<p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{140;070}	<p>Partidas fuera de balance de riesgo medio/bajo según el método estándar — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de las partidas fuera de balance a las que correspondería asignar un factor de conversión del 20 % según el método estándar de valoración del riesgo de crédito. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{150;070}	<p>Partidas fuera de balance de riesgo medio según el método estándar — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de las partidas fuera de balance a las que correspondería asignar un factor de conversión del 50 % según el método estándar de valoración del riesgo de crédito. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{160;070}	<p>Partidas fuera de balance de alto riesgo según el método estándar — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de las partidas fuera de balance a las que correspondería asignar un factor de conversión del 100 % según el método estándar de valoración del riesgo de crédito. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p> <p>Las entidades no considerarán en esta celda los contratos enumerados en el anexo II del RRC, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del RRC.</p>
{170;070}	<p>(Pro memoria) Importes utilizados en exposiciones minoristas renovables — Valor nominal</p> <p>Artículo 154, apartado 4, del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de los importes utilizados en exposiciones minoristas renovables fuera de balance. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p>
{180;070}	<p>(Pro memoria) Importes utilizados en compromisos por tarjetas de crédito que puedan cancelarse incondicionalmente — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 y artículo 154, apartado 4, del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de los importes utilizados en compromisos por tarjetas de crédito que puedan cancelarse incondicionalmente. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p>
{190;070}	<p>(Pro memoria) Importes utilizados en compromisos que puedan cancelarse incondicionalmente no renovables — Valor nominal</p> <p>Artículo 111 y artículo 154, apartado 4, del RRC</p> <p>Esta celda recoge el valor nominal de los importes utilizados en compromisos que puedan cancelarse incondicionalmente no renovables. Este valor no se reducirá mediante ajustes por riesgo de crédito específico.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{210;020}	<p>Garantías reales en efectivo recibidas en operaciones con derivados — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de las garantías reales en efectivo recibidas en operaciones con derivados, suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p> <p>A los efectos de esta celda, se define efectivo como el importe total del efectivo, incluidas las monedas y los billetes. Se incluye el importe total de los depósitos mantenidos en bancos centrales en la medida en que estos depósitos puedan ser retirados en momentos de tensión. Las entidades no comunicarán en esta celda el efectivo en depósito que mantengan en otras entidades.</p>
{220;020}	<p>Derechos de cobro por garantías reales en efectivo aportadas en operaciones con derivados — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los derechos de cobro por garantías reales en efectivo aportadas en operaciones con derivados, suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable). Las entidades que están autorizadas con arreglo al marco contable a compensar los derechos de cobro por garantías reales en efectivo aportadas con los pasivos correspondientes de los derivados (valor razonable negativo) y que elijan hacerlo deberán anular la compensación y comunicar los derechos de cobro en efectivo netos.</p>
{230;020}	<p>Valores recibidos en una operación de financiación de valores que se reconocen como activos — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los valores recibidos en una operación de financiación de valores, suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p>
{240;020}	<p>Intermediación (<i>cash conduit lending</i>, CCL) en operaciones de financiación de valores (derechos de cobro en efectivo) — Valor contable suponiendo que no hay compensación ni otra reducción del riesgo de crédito</p> <p>Valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de los derechos de cobro en efectivo por el préstamo en efectivo concedido al titular de los valores en el marco de una operación CCL admisible, suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni otros efectos de reducción del riesgo de crédito (es decir, se anularán los efectos de toda compensación contable o reducción del riesgo de crédito que haya afectado al valor contable).</p> <p>A los efectos de esta celda, se define efectivo como el importe total del efectivo, incluidas las monedas y los billetes. Se incluye el importe total de los depósitos mantenidos en bancos centrales en la medida en que estos depósitos puedan ser retirados en momentos de tensión. Las entidades no comunicarán en esta celda el efectivo en depósito que mantengan en otras entidades.</p> <p>Por operación CCL se entenderá una combinación de dos operaciones: una entidad toma en préstamo valores de su titular y los cede en préstamo a un prestatario; simultáneamente, la entidad recibe garantías reales en efectivo del prestatario y cede en préstamo ese efectivo al titular de los valores. Toda operación CCL admisible deberá cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a) las dos operaciones que la componen deben realizarse en la misma fecha o, en el caso de operaciones internacionales, en días laborables consecutivos;</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
	<p>b) en caso de que las operaciones que la componen no especifiquen un vencimiento, la entidad tendrá derecho legal a cancelar ambas partes de la operación CCL, en cualquier momento y sin previo aviso;</p> <p>c) en caso de que las operaciones que la componen especifiquen un vencimiento, la operación CCL no debe dar lugar a un desfase de vencimientos para la entidad; esta tendrá derecho legal a cancelar ambas partes de la operación CCL, en cualquier momento y sin previo aviso;</p> <p>d) la operación no debe dar lugar a ninguna exposición adicional.</p>
{250;120}	<p>Exposiciones que puedan ser objeto del tratamiento enunciado en el artículo 113, apartado 6, del RRC — Importe de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento hipotéticamente excluido</p> <p>El importe total de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento que quedaría excluido si las autoridades competentes concedieran autorización plena para excluir las exposiciones que reúnan todas las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 6, letras a) a e), del RRC y en relación con las cuales se haya concedido la autorización prevista en dicho artículo 113, apartado 6, del RRC. Si la autoridad competente ya concede autorización plena el valor en esta celda será el mismo que en {LRCalc;250;010}.</p>
{260;120}	<p>Exposiciones que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 429, apartado 14, letras a) a c), del RRC — Importe de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento hipotéticamente excluido</p> <p>El importe total de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento que quedaría excluido si las autoridades competentes concedieran autorización plena para excluir las exposiciones que reúnan todas las condiciones establecidas en el artículo 429, apartado 14, letras a) a c), del RRC. Si la autoridad competente ya concede autorización plena el valor en esta celda será el mismo que en {LRCalc;260;010}.</p>

6. C 41.00 — Partidas incluidas en el balance y fuera de balance — Desglose adicional de las exposiciones (LR2)

24. La plantilla LR2 recoge información sobre el desglose adicional de todas las exposiciones incluidas en el balance y fuera de balance⁽¹⁾ pertenecientes a la cartera de inversión y de todas las exposiciones de la cartera de negociación sujetas al riesgo de contraparte. El desglose se efectúa con arreglo a las ponderaciones de riesgo previstas en la sección sobre riesgo de crédito del RRC. La información varía en función de que las exposiciones se valoren por el método estándar o por el método IRB.
25. Respecto a las exposiciones basadas en técnicas de reducción del riesgo de crédito y que implican la sustitución de la ponderación de riesgo de la contraparte por la ponderación de riesgo de la garantía, las entidades se atenderán a la ponderación de riesgo después de considerar el efecto de sustitución. En el método IRB, las entidades procederán al cálculo siguiente: para las exposiciones (distintas de aquellas para las que se prevean ponderaciones de riesgo reglamentarias específicas) pertenecientes a cada grado de deudor, la ponderación de riesgo se obtendrá dividiendo la exposición ponderada por riesgo resultante de la aplicación de la fórmula de ponderación de riesgo o la fórmula supervisora (para las exposiciones al riesgo de crédito y de titulización, respectivamente) por el valor de exposición después de tener en cuenta las entradas y las salidas debido a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efecto de sustitución sobre la exposición. En el método IRB, las exposiciones en situación de impago se excluirán de {020;010} a {090;010} y se incluirán en {100;010}. En el método estándar, las exposiciones mencionadas en el artículo 112, letra j), del RRC se excluirán de {020;020} a {090;020} y se incluirán en {100;020}.
26. En ambos métodos, las entidades considerarán una ponderación de riesgo del 1 250 % para las exposiciones deducidas del capital reglamentario.

Fila	Referencias legales e instrucciones
010	<p>Total de las exposiciones incluidas en el balance y fuera de balance pertenecientes a la cartera de inversión y las exposiciones de la cartera de negociación sujetas a riesgo de contraparte (desglose según la ponderación de riesgo)</p> <p>Es igual a la suma de {020;*} a {100;*}.</p>

⁽¹⁾ Incluye las exposiciones de titulizaciones y de renta variable sujetas a riesgo de crédito.

Fila	Referencias legales e instrucciones
020	= 0 % Exposiciones con una ponderación de riesgo del 0 %.
030	> 0 % e ≤ 12 % Exposiciones con una ponderación de riesgo estrictamente superior al 0 % e inferior o igual al 12 %.
040	> 12 % e ≤ 20 % Exposiciones con una ponderación de riesgo estrictamente superior al 12 % e inferior o igual al 20 %.
050	> 20 % e ≤ 50 % Exposiciones con una ponderación de riesgo estrictamente superior al 20 % e inferior o igual al 50 %.
060	> 50 % e ≤ 75 % Exposiciones con una ponderación de riesgo estrictamente superior al 50 % e inferior o igual al 75 %.
070	> 75 % e ≤ 100 % Exposiciones con una ponderación de riesgo estrictamente superior al 75 % e inferior o igual al 100 %.
080	> 100 % e ≤ 425 % Exposiciones con una ponderación de riesgo estrictamente superior al 100 % e inferior o igual al 425 %.
090	> 425 % e ≤ 1 250 % Exposiciones con una ponderación de riesgo estrictamente superior al 425 % e inferior o igual al 1 250 %.
100	Exposiciones en situación de impago En el método estándar, exposiciones mencionadas en el artículo 112, letra j), del RRC. En el método IRB, exposiciones con una probabilidad de impago del 100 %.
110	(Pro memoria) Partidas fuera de balance de bajo riesgo y partidas fuera de balance a las que corresponda un factor de conversión del 0 % en virtud de la ratio de solvencia Partidas fuera de balance de bajo riesgo con arreglo al artículo 111 del RRC y partidas fuera de balance a las que corresponda un factor de conversión del 0 % con arreglo al artículo 166 del RRC.
Columna	Referencias legales e instrucciones
010	Exposiciones incluidas en el balance y fuera de balance (según método estándar) Valores de exposición de las partidas incluidas en el balance y fuera de balance después de tener en cuenta los ajustes de valor, las reducciones del riesgo de crédito y los factores de conversión, calculados de acuerdo con la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC.
020	Exposiciones incluidas en el balance y fuera de balance (según método IRB) Valores de exposición de las partidas incluidas en el balance y fuera de balance de conformidad con el artículo 166 y el artículo 230, apartado 1, párrafo segundo, primera frase, del RRC, después de tener en cuenta las entradas y las salidas debido a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición. En las partidas fuera de balance, las entidades aplicarán los factores de conversión que se definen en el artículo 166, apartados 8 a 10, del RRC.

Fila	Referencias legales e instrucciones
030	<p>Valor nominal</p> <p>Valores de exposición de las partidas fuera de balance, tal como se definen en los artículos 111 y 166 del RRC sin la aplicación de factores de conversión.</p>

7. **C 42.00 — Definición alternativa de capital (LR3)**

27. La plantilla LR3 recoge información sobre las medidas de capital necesarias para elaborar el informe previsto en el artículo 511 del RRC.

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{010;010}	<p>Capital de nivel 1 ordinario (según la definición que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Artículo 50 del RRC</p> <p>Es el importe del capital de nivel 1 ordinario según lo definido en el artículo 50 del RRC, sin tener en cuenta la excepción prevista en la parte décima, capítulos 1 y 2, del RRC.</p>
{020;010}	<p>Capital de nivel 1 ordinario (según la definición transitoria)</p> <p>Artículo 50 del RRC</p> <p>Es el importe del capital de nivel 1 ordinario según lo definido en el artículo 50 del RRC, después de tener en cuenta la excepción prevista en la parte décima, capítulos 1 y 2, del RRC.</p>
{030;010}	<p>Total de los fondos propios (según la definición que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Artículo 72 del RRC</p> <p>Es el importe de los fondos propios según lo definido en el artículo 72 del RRC, sin tener en cuenta la excepción prevista en la parte décima, capítulos 1 y 2, del RRC.</p>
{040;010}	<p>Total de los fondos propios (según la definición transitoria)</p> <p>Artículo 72 del RRC</p> <p>Es el importe de los fondos propios según lo definido en el artículo 72 del RRC, después de tener en cuenta la excepción prevista en la parte décima, capítulos 1 y 2, del RRC.</p>
{055;010}	<p>Importe de los activos deducidos de los elementos del capital de nivel 1 ordinario (según la definición que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Incluye el importe de los ajustes reglamentarios aplicados a los elementos del capital de nivel 1 ordinario a fin de ajustar el valor de un activo, que sean necesarios conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos 32 a 35 del RRC, o — los artículos 36 a 47 del RRC, <p>según proceda.</p> <p>Las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del RRC, sin tener en cuenta las excepciones previstas en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. Para evitar la doble contabilización, las entidades no comunicarán los ajustes ya aplicados de conformidad con el artículo 111 del RRC a la hora de calcular el valor de la exposición en {LRCalc;10;10} a {LRCalc;260;10}, ni notificarán ningún ajuste que no deduzca el valor de un activo concreto.</p> <p>Estos ajustes reducen el total de fondos propios, por lo que se consignarán como cifra negativa.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{065;010}	<p>Importe de los activos deducidos de los elementos del capital de nivel 1 ordinario (según la definición transitoria)</p> <p>Incluye el importe de los ajustes reglamentarios aplicados a los elementos del capital de nivel 1 ordinario a fin de ajustar el valor de un activo, que sean necesarios conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos 32 a 35 del RRC, o — los artículos 36 a 47 del RRC, <p>según proceda.</p> <p>Las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del RRC, así como las excepciones previstas en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. Para evitar la doble contabilización, las entidades no comunicarán los ajustes ya aplicados de conformidad con el artículo 111 del RRC a la hora de calcular el valor de la exposición en {LRCalc;10;10} a {LRCalc;260;10}, ni notificarán ningún ajuste que no deduzca el valor de un activo concreto.</p> <p>Estos ajustes reducen el total de fondos propios, por lo que se consignarán como cifra negativa.</p>
{075;010}	<p>Importe de los activos deducidos de los elementos de los fondos propios (según la definición que se aplicará al completarse el proceso de introducción gradual)</p> <p>Incluirá el importe de los ajustes reglamentarios aplicados a los elementos de los fondos propios a fin de ajustar el valor de un activo, que sean necesarios conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos 32 a 35 del RRC, o — los artículos 36 a 47 del RRC, o — los artículos 56 a 60 del RRC, o — los artículos 66 a 70 del RRC, <p>según proceda.</p> <p>Las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del RRC, sin tener en cuenta las excepciones previstas en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. Para evitar la doble contabilización, las entidades no comunicarán los ajustes ya aplicados de conformidad con el artículo 111 del RRC a la hora de calcular el valor de la exposición en {LRCalc;10;10} a {LRCalc;260;10}, ni notificarán ningún ajuste que no deduzca el valor de un activo concreto.</p> <p>Estos ajustes reducen el total de fondos propios, por lo que se consignarán como cifra negativa.</p>
{085;010}	<p>Importe de los activos deducidos de los elementos de los fondos propios (según la definición transitoria)</p> <p>Incluirá el importe de los ajustes reglamentarios aplicados a los elementos de los fondos propios a fin de ajustar el valor de un activo, que sean necesarios conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos 32 a 35 del RRC, o — los artículos 36 a 47 del RRC, o — los artículos 56 a 60 del RRC, o — los artículos 66 a 70 del RRC, <p>según proceda.</p> <p>Las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del RRC, así como las excepciones previstas en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. Para evitar la doble contabilización, las entidades no comunicarán los ajustes ya aplicados de conformidad con el artículo 111 del RRC a la hora de calcular el valor de la exposición en {LRCalc;10;10} a {LRCalc;260;10}, ni notificarán ningún ajuste que no deduzca el valor de un activo concreto.</p> <p>Estos ajustes reducen el total de fondos propios, por lo que se consignarán como cifra negativa.</p>

8. **C 43.00 — Desglose alternativo de los componentes de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (LR4)**

28. Las entidades comunicarán en LR4 los valores de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento después de aplicar las exclusiones contempladas en las siguientes celdas LRCalc, según proceda: {050;010}, {080;010}, {100;010}, {120;010}, {220; 010}, {250;010} y {260;010}.

29. Para evitar la doble contabilización, las entidades mantendrán la ecuación que se indica en el siguiente apartado:

30. La ecuación que las entidades deberán mantener de acuerdo con el apartado 29 es la siguiente:

$$\begin{aligned} & \{LRCalc;010;010\} + \{LRCalc;020;010\} + \{LRCalc;030;010\} + \{LRCalc;040;010\} + \{LRCalc;050;010\} + \\ & \{LRCalc;060;010\} + \{LRCalc;070;010\} + \{LRCalc;080;010\} + \{LRCalc;090;010\} + \{LRCalc;100;010\} + \\ & \{LRCalc;110;010\} + \{LRCalc;120;010\} + \{LRCalc;130;010\} + \{LRCalc;140;010\} + \{LRCalc;150;010\} + \\ & \{LRCalc;160;010\} + \{LRCalc;170;010\} + \{LRCalc;180;010\} + \{LRCalc;190;010\} + \{LRCalc;200;010\} + \\ & \{LRCalc;210;010\} + \{LRCalc;220;010\} + \{LRCalc;230;010\} + \{LRCalc;240;010\} + \{LRCalc;250;010\} + \\ & \{LRCalc;260;010\} = [\{LR4;010;010\} + \{LR4;040;010\} + \{LR4;050;010\} + \{LR4;060;010\} + \{LR4;065;010\} + \\ & \{LR4;070;010\} + \{LR4;080;010\} + \{LR4;080;020\} + \{LR4;090;010\} + \{LR4;090;020\} + \{LR4;140;010\} + \\ & \{LR4;140;020\} + \{LR4;180;010\} + \{LR4;180;020\} + \{LR4;190;010\} + \{LR4;190;020\} + \{LR4;210;010\} + \\ & \{LR4;210;020\} + \{LR4;230;010\} + \{LR4;230;020\} + \{LR4;280;010\} + \{LR4;280;020\} + \{LR4;290;010\} + \\ & \{LR4;290;020\}]. \end{aligned}$$

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{010;010}	<p>Partidas fuera de balance; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento, calculado como la suma de {LRCalc;150;010}, {LRCalc;160;010}, {LRCalc;170;010} y {LRCalc;180;010}, con exclusión de las respectivas exposiciones intragrupo (en base individual) excluidas conforme al artículo 429, apartado 7, del RRC.</p>
{010;020}	<p>Partidas fuera de balance; de las cuales — Activos ponderados por riesgo</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de las partidas fuera de balance –excluyendo las operaciones de financiación de valores y los derivados– calculado de conformidad con el método estándar y el método IRB. En las exposiciones valoradas por el método estándar, las entidades determinarán el importe de la exposición ponderada por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC. En las exposiciones valoradas por el método IRB, las entidades determinarán el importe de la exposición ponderada por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC.</p>
{020;010}	<p>Financiación comercial; de la cual — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas fuera de balance relacionadas con la financiación comercial. A efectos de la comunicación en LR4, se considerarán partidas fuera de balance relacionadas con la financiación comercial las referidas a cartas de crédito de importación y exportación emitidas y confirmadas, que sean a corto plazo y autoliquidables, y las operaciones similares.</p>
{020;020}	<p>Financiación comercial; de la cual — Activos ponderados por riesgo</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de las partidas fuera de balance –excluyendo las operaciones de financiación de valores y los derivados– relacionadas con la financiación comercial. A efectos de la comunicación en LR4, se considerarán partidas fuera de balance relacionadas con la financiación comercial las referidas a cartas de crédito de importación y exportación emitidas y confirmadas, que sean a corto plazo y autoliquidables, y las operaciones similares.</p>
{030;010}	<p>En el marco de un seguro oficial de crédito a la exportación — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas fuera de balance relacionadas con la financiación comercial en el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación.</p> <p>A efectos de la comunicación en LR4, se considerará sistema oficial de seguro de crédito a la exportación el apoyo oficial prestado por la administración o por otros entes, como una agencia de crédito a la exportación, en forma, por ejemplo, de créditos o financiación directos, refinanciación, ayudas a los tipos de interés (cuando se garantiza un tipo de interés fijo durante la vida del crédito), financiación de ayuda (créditos y subvenciones), seguro o garantía del crédito a la exportación.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{030;020}	<p>En el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación — Activos ponderados por riesgo</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de las partidas fuera de balance –excluyendo las operaciones de financiación de valores y los derivados– relacionadas con la financiación comercial en el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación.</p> <p>A efectos de la comunicación en LR4, se considerará sistema oficial de seguro de crédito a la exportación el apoyo oficial prestado por la administración o por otros entes, como una agencia de crédito a la exportación, en forma, por ejemplo, de créditos o financiación directos, refinanciación, ayudas a los tipos de interés (cuando se garantiza un tipo de interés fijo durante la vida del crédito), financiación de ayuda (créditos y subvenciones), seguro o garantía del crédito a la exportación.</p>
{040;010}	<p>Derivados y operaciones de financiación de valores sujetos a un acuerdo de compensación entre productos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los derivados y las operaciones de financiación de valores si están sujetos a un acuerdo de compensación entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del RRC.</p>
{040;020}	<p>Derivados y operaciones de financiación de valores sujetos a un acuerdo de compensación entre productos — Activos ponderados por riesgo</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo frente al riesgo de crédito y de contraparte de los derivados y las operaciones de financiación de valores, calculado de conformidad con la parte tercera, título II, del RRC, incluidas las partidas fuera de balance, si están sujetos a un acuerdo de compensación entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del RRC.</p>
{050;010}	<p>Derivados no sujetos a un acuerdo de compensación entre productos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los derivados si no están sujetos a un acuerdo de compensación entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del RRC.</p>
{050;020}	<p>Derivados no sujetos a un acuerdo de compensación entre productos — Activos ponderados por riesgo</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo frente al riesgo de crédito y de contraparte de los derivados, calculado de conformidad con la parte tercera, título II, del RRC, incluidas las partidas fuera de balance, si no están sujetos a un acuerdo de compensación entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del RRC.</p>
{060;010}	<p>Operaciones de financiación de valores no sujetas a un acuerdo de compensación entre productos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las operaciones de financiación de valores, si no están sujetas a un acuerdo de compensación entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del RRC.</p>
{060;020}	<p>Operaciones de financiación de valores no sujetas a un acuerdo de compensación entre productos — Activos ponderados por riesgo</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo frente al riesgo de crédito y de contraparte de las operaciones de financiación de valores, calculado de conformidad con la parte tercera, título II, del RRC, incluidas las partidas fuera de balance, si no están sujetas a un acuerdo de compensación entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del RRC.</p>
{065;010}	<p>Importes de las exposiciones resultantes del tratamiento adicional de los derivados de crédito — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Esta celda será igual a la diferencia entre {LRCalc;130;010} y {LRCalc;140;010}, con exclusión de las respectivas exposiciones intragrupo (en base individual) excluidas conforme al artículo 429, apartado 7, del RRC.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{070;010}	<p>Otros activos pertenecientes a la cartera de negociación — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas comunicadas en {LRCalc;190;010}, excluyendo las de la cartera de inversión.</p>
{070;020}	<p>Otros activos pertenecientes a la cartera de negociación — Activos ponderados por riesgo</p> <p>Requisitos de fondos propios multiplicados por 12,5 de las partidas sujetas a la parte tercera, título IV, del RRC.</p>
{080;010}	<p>Bonos garantizados — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones en forma de bonos garantizados, tal como se definen en el artículo 129 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{080;020}	<p>Bonos garantizados — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones en forma de bonos garantizados, tal como se definen en el artículo 161, apartado 1, letra d), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{080;030}	<p>Bonos garantizados — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones en forma de bonos garantizados, tal como se definen en el artículo 129 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{080;040}	<p>Bonos garantizados — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones en forma de bonos garantizados, tal como se definen en el artículo 161, apartado 1, letra d), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{090;010}	<p>Exposiciones asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Es la suma de las celdas {100;010} a {130;010}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{090;020}	<p>Exposiciones asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Es la suma de las celdas {100;020} a {130;020}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{090;030}	<p>Exposiciones asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Es la suma de las celdas {100;030} a {130;030}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{090;040}	<p>Exposiciones asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Es la suma de las celdas {100;040} a {130;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{100;010}	<p>Administraciones centrales y bancos centrales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales, tal como se definen en el artículo 114 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{100;020}	<p>Administraciones centrales y bancos centrales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales, tal como se definen en el artículo 147, apartado 2, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{100;030}	<p>Administraciones centrales y bancos centrales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales, tal como se definen en el artículo 114 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{100;040}	<p>Administraciones centrales y bancos centrales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales, tal como se definen en el artículo 147, apartado 2, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{110;010}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales asimiladas a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales asimiladas a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 115, apartados 2 y 4, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{110;020}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales asimiladas a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales, comprendidas en el artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{110;030}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales asimiladas a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales asimiladas a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 115, apartados 2 y 4, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{110;040}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales asimiladas a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales, comprendidas en el artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{120;010}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales, comprendidas en el artículo 117, apartado 2, y en el artículo 118 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{120;020}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales, comprendidas en el artículo 147, apartado 3, letras b) y c), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{120;030}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales, comprendidas en el artículo 117, apartado 2, y en el artículo 118 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{120;040}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales, comprendidas en el artículo 147, apartado 3, letras b) y c), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{130;010}	<p>Entes del sector público asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público, comprendidas en el artículo 116, apartado 4, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{130;020}	<p>Entes del sector público asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público, comprendidas en el artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{130;030}	<p>Entes del sector público asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público, comprendidas en el artículo 116, apartado 4, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{130;040}	<p>Entes del sector público asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público, comprendidas en el artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{140;010}	<p>Exposiciones frente a administraciones regionales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Es la suma de las celdas {150;010} a {170;010}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{140;020}	<p>Exposiciones frente a administraciones regionales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Es la suma de las celdas {150;020} a {170;020}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{140;030}	<p>Exposiciones frente a administraciones regionales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Es la suma de las celdas {150;030} a {170;030}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{140;040}	<p>Exposiciones frente a administraciones regionales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Es la suma de las celdas {150;040} a {170;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{150;010}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 115, apartados 1, 3 y 5, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{150;020}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letra a), del RRC</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{150;030}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 115, apartados 1, 3 y 5, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{150;040}	<p>Administraciones regionales y autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales no asimiladas a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{160;010}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo no asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo, comprendidas en el artículo 117, apartados 1 y 3, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{160;020}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo no asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo no asimilados a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letra c), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{160;030}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo no asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo, comprendidas en el artículo 117, apartados 1 y 3, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{160;040}	<p>Bancos multilaterales de desarrollo no asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo no asimilados a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letra c), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{170;010}	<p>Entes del sector público no asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público, comprendidas en el artículo 116, apartados 1, 2, 3 y 5, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{170;020}	<p>Entes del sector público no asimilados a emisores soberanos — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público no asimilados a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{170;030}	<p>Entes del sector público no asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público, comprendidas en el artículo 116, apartados 1, 2, 3 y 5, del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{170;040}	<p>Entes del sector público no asimilados a emisores soberanos — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a entes del sector público no asimilados a emisores soberanos, comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{180;010}	<p>Entidades — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a entidades, comprendidas en los artículos 119 a 121 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{180;020}	<p>Entidades — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a entidades comprendidas en el artículo 147, apartado 2, letra b), del RRC y no sean exposiciones en forma de bonos garantizados con arreglo al artículo 161, apartado 1, letra d), del RRC ni estén comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letras a) a c), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{180;030}	<p>Entidades — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a entidades, comprendidas en los artículos 119 a 121 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{180;040}	<p>Entidades — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a entidades comprendidas en el artículo 147, apartado 2, letra b), del RRC y no sean exposiciones en forma de bonos garantizados con arreglo al artículo 161, apartado 1, letra d), del RRC ni estén comprendidas en el artículo 147, apartado 4, letras a) a c), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{190;010}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles, comprendidas en el artículo 124 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{190;020}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), o exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, si esas exposiciones están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{190;030}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles, comprendidas en el artículo 124 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{190;040}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), o exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, si esas exposiciones están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{200;010}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones plena y completamente garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales, comprendidas en el artículo 125 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{200;020}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), o exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, si esas exposiciones están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{200;030}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones plena y completamente garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales, comprendidas en el artículo 125 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{200;040}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), o exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, si esas exposiciones están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{210;010}	<p>Exposiciones minoristas; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones minoristas comprendidas en el artículo 123 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{210;020}	<p>Exposiciones minoristas; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC si tales exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{210;030}	<p>Exposiciones minoristas; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones minoristas comprendidas en el artículo 123 del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{210;040}	<p>Exposiciones minoristas; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC si tales exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{220;010}	<p>Exposiciones minoristas frente a PYME — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones minoristas frente a pequeñas y medianas empresas, comprendidas en el artículo 123 del RRC.</p> <p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{220;020}	<p>Exposiciones minoristas frente a PYME — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC si tales exposiciones son exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas y no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{220;030}	<p>Exposiciones minoristas frente a PYME — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones minoristas frente a pequeñas y medianas empresas, comprendidas en el artículo 123 del RRC.</p> <p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{220;040}	<p>Exposiciones minoristas frente a PYME — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC si tales exposiciones son exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas y no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
	<p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{230;010}	<p>Empresas; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Es la suma de {240;010} y {250;010}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{230;020}	<p>Empresas; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Es la suma de {240;020} y {250;020}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{230;030}	<p>Empresas; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Es la suma de {240;030} y {250;030}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{230;040}	<p>Empresas; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Es la suma de {240;040} y {250;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{240;010}	<p>Financieras — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas financieras, comprendidas en el artículo 122 del RRC. A efectos de la comunicación en LR4, se entenderá por empresas financieras las empresas reguladas y no reguladas, distintas de las entidades mencionadas en {180;10}, cuya actividad principal sea la adquisición de participaciones o la realización de una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, así como las empresas definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC distintas de las entidades mencionadas en {180;10}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{240;020}	<p>Financieras — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas financieras con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC, si esas exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC. A efectos de la comunicación en LR4, se entenderá por empresas financieras las empresas reguladas y no reguladas, distintas de las entidades mencionadas en {180;10}, cuya actividad principal sea la adquisición de participaciones o la realización de una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, así como las empresas definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC distintas de las entidades mencionadas en {180;10}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{240;030}	<p>Financieras — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas financieras, comprendidas en el artículo 122 del RRC. A efectos de la comunicación en LR4, se entenderá por empresas financieras las empresas reguladas y no reguladas, distintas de las entidades mencionadas en {180;10}, cuya actividad principal sea la adquisición de participaciones o la realización de una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, así como las empresas definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC distintas de las entidades mencionadas en {180;10}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{240;040}	<p>Financieras — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas financieras con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC si tales exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC. A efectos de la comunicación en LR4, se entenderá por empresas financieras las empresas reguladas y no reguladas, distintas de las entidades mencionadas en {180;10}, cuya actividad principal sea la adquisición de participaciones o la realización de una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, así como las empresas definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC distintas de las entidades mencionadas en {180;10}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{250;010}	<p>No financieras; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas no financieras, comprendidas en el artículo 122 del RRC.</p> <p>Es la suma de {260;010} y {270;010}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{250;020}	<p>No financieras; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas no financieras con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC, si esas exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Es la suma de {260;020} y {270;020}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{250;030}	<p>No financieras; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas no financieras, comprendidas en el artículo 122 del RRC.</p> <p>Es la suma de {260;030} y {270;030}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{250;040}	<p>No financieras; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas no financieras con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC si tales exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>Es la suma de {260;040} y {270;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{260;010}	<p>Exposiciones frente a PYME — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas que sean pequeñas y medianas empresas, comprendidas en el artículo 122 del RRC.</p> <p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{260;020}	<p>Exposiciones frente a PYME — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC, si tales exposiciones son exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas y no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{260;030}	<p>Exposiciones frente a PYME — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas que sean pequeñas y medianas empresas, comprendidas en el artículo 122 del RRC.</p> <p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{260;040}	<p>Exposiciones frente a PYME — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC si tales exposiciones son exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas y no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC.</p> <p>A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{270;010}	<p>Exposiciones frente a empresas que no sean PYME — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas, comprendidas en el artículo 122 del RRC y que no se comuniquen en {230;040} y {250;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{270;020}	<p>Exposiciones frente a empresas que no sean PYME — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC, si tales exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC y no se han comunicado en {230;040} y {250;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{270;030}	<p>Exposiciones frente a empresas que no sean PYME — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas, comprendidas en el artículo 122 del RRC y que no se comuniquen en {230;040} y {250;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{270;040}	<p>Exposiciones frente a empresas que no sean PYME — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC, si tales exposiciones no están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 199, apartado 1, letra a), del RRC y no se han comunicado en {230;040} y {250;040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{280;010}	<p>Exposiciones en situación de impago — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones en situación de impago, comprendidas en el artículo 127 del RRC.</p>
{280;020}	<p>Exposiciones en situación de impago — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos clasificados en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del RRC, si se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178 del RRC.</p>
{280;030}	<p>Exposiciones en situación de impago — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones en situación de impago, comprendidas en el artículo 127 del RRC.</p>
{280;040}	<p>Exposiciones en situación de impago — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos clasificados en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del RRC, si se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178 del RRC.</p>
{290;010}	<p>Otras exposiciones; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos clasificados en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 112, letras k), m), n), o), p) y q), del RRC.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
	<p>Las entidades comunicarán aquí los activos que se deducen de los fondos propios (por ejemplo, activos intangibles) pero que no entran en ninguna otra clasificación, aunque tal clasificación no sea necesaria para determinar los requisitos de fondos propios basados en el riesgo en las columnas {*; 030} y {*; 040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{290;020}	<p>Otras exposiciones; de las cuales — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos clasificados en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, letras e), f) y g), del RRC.</p> <p>Las entidades comunicarán aquí los activos que se deducen de los fondos propios (por ejemplo, activos intangibles) pero que no entran en ninguna otra clasificación, aunque tal clasificación no sea necesaria para determinar los requisitos de fondos propios basados en el riesgo en las columnas {*; 030} y {*; 040}.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{290;030}	<p>Otras exposiciones; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos clasificados en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 112, letras k), m), n), o), p) y q), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{290;040}	<p>Otras exposiciones; de las cuales — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos clasificados en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, letras e), f) y g), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{300;010}	<p>Exposiciones de titulización — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones correspondientes a posiciones de titulización, comprendidas en el artículo 112, letra m), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{300;020}	<p>Exposiciones de titulización — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los activos que representen exposiciones correspondientes a posiciones de titulización, comprendidas en el artículo 147, apartado 2, letra f), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{300;030}	<p>Exposiciones de titulización — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones correspondientes a posiciones de titulización, comprendidas en el artículo 112, letra m), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{300;040}	<p>Exposiciones de titulización — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de los activos que representen exposiciones correspondientes a posiciones de titulización, comprendidas en el artículo 147, apartado 2, letra f), del RRC.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{310;010}	<p>Financiación comercial (pro memoria); de la cual — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas incluidas en el balance relacionadas con préstamos a un exportador o importador de productos o servicios mediante créditos a la exportación o importación y operaciones similares.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{310;020}	<p>Financiación comercial (pro memoria); de la cual — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas incluidas en el balance relacionadas con préstamos a un exportador o importador de productos o servicios mediante créditos a la exportación o importación y operaciones similares.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{310;030}	<p>Financiación comercial (pro memoria); de la cual — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de las partidas incluidas en el balance relacionadas con préstamos a un exportador o importador de productos o servicios mediante créditos a la exportación o importación y operaciones similares.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{310;040}	<p>Financiación comercial (pro memoria); de la cual — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de las partidas incluidas en el balance relacionadas con préstamos a un exportador o importador de productos o servicios mediante créditos a la exportación o importación y operaciones similares.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{320;010}	<p>En el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas incluidas en el balance relacionadas con la financiación comercial en el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación. A efectos de la comunicación en LR4, se considerará sistema oficial de seguro de crédito a la exportación el apoyo oficial prestado por la administración o por otros entes, como una agencia de crédito a la exportación, en forma, por ejemplo, de créditos o financiación directos, refinanciación, ayudas a los tipos de interés (cuando se garantiza un tipo de interés fijo durante la vida del crédito), financiación de ayuda (créditos y subvenciones), seguro o garantía del crédito a la exportación.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

Fila y columna	Referencias legales e instrucciones
{320;020}	<p>En el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación — Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas incluidas en el balance relacionadas con la financiación comercial en el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación. A efectos de la comunicación en LR4, se considerará sistema oficial de seguro de crédito a la exportación el apoyo oficial prestado por la administración o por otros entes, como una agencia de crédito a la exportación, en forma, por ejemplo, de créditos o financiación directos, refinanciación, ayudas a los tipos de interés (cuando se garantiza un tipo de interés fijo durante la vida del crédito), financiación de ayuda (créditos y subvenciones), seguro o garantía del crédito a la exportación.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{320;030}	<p>En el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método estándar</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de las partidas incluidas en el balance relacionadas con la financiación comercial en el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación. A efectos de la comunicación en LR4, se considerará sistema oficial de seguro de crédito a la exportación el apoyo oficial prestado por la administración o por otros entes, como una agencia de crédito a la exportación, en forma, por ejemplo, de créditos o financiación directos, refinanciación, ayudas a los tipos de interés (cuando se garantiza un tipo de interés fijo durante la vida del crédito), financiación de ayuda (créditos y subvenciones), seguro o garantía del crédito a la exportación.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>
{320;040}	<p>En el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación — Activos ponderados por riesgo — Exposiciones según el método IRB</p> <p>Importe de la exposición ponderada por riesgo de las partidas incluidas en el balance relacionadas con la financiación comercial en el marco de un sistema oficial de seguro de crédito a la exportación. A efectos de la comunicación en LR4, se considerará sistema oficial de seguro de crédito a la exportación el apoyo oficial prestado por la administración o por otros entes, como una agencia de crédito a la exportación, en forma, por ejemplo, de créditos o financiación directos, refinanciación, ayudas a los tipos de interés (cuando se garantiza un tipo de interés fijo durante la vida del crédito), financiación de ayuda (créditos y subvenciones), seguro o garantía del crédito a la exportación.</p> <p>Las entidades excluirán en su comunicación las exposiciones en situación de impago.</p>

9. C 44.00 — Información general (LR 5)

31. Se recoge aquí información adicional para clasificar las actividades de la entidad y las opciones reglamentarias que haya elegido.

Fila y columna	Instrucciones
{010;010}	<p>Estructura societaria de la entidad</p> <p>La entidad clasificará su estructura societaria con arreglo a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sociedad anónima — Mutuality/cooperativa — Otra sociedad no anónima
{020;010}	<p>Tratamiento de los derivados</p> <p>La entidad especificará el tratamiento reglamentario de los derivados con arreglo a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Método de la exposición original — Método de valoración a precios de mercado

Fila y columna	Instrucciones
{040;010}	<p data-bbox="355 286 539 315">Tipo de entidad</p> <p data-bbox="355 336 1353 365">La entidad clasificará el tipo de entidad al que pertenece con arreglo a las categorías siguientes:</p> <ul data-bbox="355 385 1007 609" style="list-style-type: none"><li data-bbox="355 385 1007 414">— Banca universal (banca minorista/comercial y de inversión)<li data-bbox="355 434 671 463">— Banca minorista/comercial<li data-bbox="355 483 596 512">— Banca de inversión<li data-bbox="355 533 655 562">— Prestamista especializado<li data-bbox="355 582 671 611">— Otro modelo de negocio.»

ANEXO VI

«ANEXO XVI

PLANTILLAS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CARGAS DE LOS ACTIVOS

PLANTILLAS SOBRE LAS CARGAS DE LOS ACTIVOS			
Número de plantilla	Código de plantilla	Nombre de la plantilla/grupo de plantillas	Nombre abreviado
		PARTE A — PANORÁMICA DE LAS CARGAS	
32,1	F 32.01	ACTIVOS DE LA ENTIDAD DECLARANTE	AE-ASS
32,2	F 32.02	GARANTÍAS REALES RECIBIDAS	AE-COL
32,3	F 32.03	BONOS GARANTIZADOS Y BONOS DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS PROPIOS EMITIDOS Y AÚN NO PIGNORADOS	AE-NPL
32,4	F 32.04	FUENTES DE CARGAS	AE-SOU
		PARTE B - DATOS SOBRE VENCIMIENTOS	
33	F 33.00	DATOS SOBRE VENCIMIENTOS	AE-MAT
		PARTE C - CARGAS CONTINGENTES	
34	F 34.00	CARGAS CONTINGENTES	AE-CONT
		PARTE D - BONOS GARANTIZADOS	
35	F 35.00	EMISIÓN DE BONOS GARANTIZADOS	AE-CB
		PARTE E - DATOS AVANZADOS	
36,1	F 36.01	DATOS AVANZADOS. PARTE I	AE-ADV1
36,2	F 36.02	DATOS AVANZADOS. PARTE II	AE-ADV2

F 32.02 - GARANTÍAS REALES RECIBIDAS POR LA ENTIDAD DECLARANTE (AE-COL)						
Sin cargas						
Valor razonable de las garantías reales recibidas o los valores representativos de deuda propios emitidos con cargas		Valor razonable de las garantías reales recibidas o los valores representativos de deuda propios emitidos sin cargas		Valor nominal de las garantías reales recibidas o los valores representativos de deuda propios emitidos no disponibles para cargas		
de los cuales: emitidos por otros entes del grupo		de los cuales: admisibles por bancos centrales		de los cuales: emitidos por otros entes del grupo		de los cuales: admisibles por bancos centrales
010	020	030	040	050	060	070
130	Garantías reales recibidas por la entidad declarante					
140	Préstamos a la vista					
150	Instrumentos de patrimonio					
160	Valores representativos de deuda					
170	de los cuales: bonos garantizados					
180	de los cuales: bonos de titulación de activos					
190	de los cuales: emitidos por administraciones públicas					
200	de los cuales: emitidos por sociedades financieras					
210	de los cuales: emitidos por sociedades no financieras					
220	Préstamos y anticipos distintos de préstamos a la vista					
230	Otras garantías reales recibidas					
240	Valores representativos de deuda propios emitidos distintos de bonos garantizados o bonos de titulación de activos propios					
250	TOTAL DE ACTIVOS, GARANTÍAS REALES RECIBIDAS Y VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA PROPIOS EMITIDOS					

F 32.03 - BONOS GARANTIZADOS Y BONOS DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS PROPIOS EMITIDOS Y AÚN NO PIGNORADOS (AE-NPL)				
Sin cargas				
	Importe en libros del conjunto de activos subyacente	Valor razonable de los valores representativos de deuda emitidos disponibles para cargas		Valor nominal de los valores representativos de deuda propios emitidos no disponibles para cargas
			de los cuales: admisibles por bancos centrales	
010		020	030	040
010	Bonos garantizados y bonos de titulación de activos propios emitidos y aún no pignorados			
020	Bonos garantizados emitidos retenidos			
030	Bonos de titulación de activos emitidos retenidos			
040	Tramo preferente			
050	Tramo intermedio			
060	Tramo de primera pérdida			

F 32.04 - FUENTES DE CARGAS (AE-SOU)			
	Pasivos correspondientes, pasivos contingentes o valores prestados		Activos, garantías reales recibidas y valores representativos de deuda propios emitidos distintos de bonos garantizados y bonos de titulización de activos con cargas
	de los cuales: de otros entes del grupo	de los cuales: garantías reales recibidas reutilizadas	
	010	020	030
010			
Importe en libros de pasivos financieros seleccionados			
020			
Derivados			
030			
de los cuales: OTC			
040			
Depósitos			
050			
Pactos de recompra			
060			
de los cuales: bancos centrales			
070			
Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra			
080			
de los cuales: bancos centrales			
090			
Valores representativos de deuda emitidos			
100			
de los cuales: bonos garantizados emitidos			
110			
de los cuales: bonos de titulización de activos emitidos			
120			
Otras fuentes de cargas			
130			
Valor nominal de los compromisos de préstamo recibidos			
140			
Valor nominal de las garantías personales financieras recibidas			
150			
Valor razonable de los valores tomados en préstamo con garantía real distinta de efectivo			
160			
Otras			
170			
TOTAL DE FUENTES DE CARGAS			

No cumplimentar en base consolidada

No cumplimentar en ningún caso

F 34.00 - CARGAS CONTINGENTES (AE-CONT)						
Cargas contingentes						
Pasivos correspondientes, pasivos contingentes o valores prestados		A. Disminución en un 30 % del valor razonable de los activos con cargas	B. Efecto neto de una depreciación del 10 % de las monedas significativas			
		Importe adicional de activos con cargas	Moneda significativa 1	Moneda significativa 2	...	Moneda significativa n
		020	030	040	050	
010	Importe en libros de pasivos financieros seleccionados					
020	Derivados					
030	de los cuales: OTC					
040	Depósitos					
050	Pactos de recompra					
060	de los cuales: bancos centrales					
070	Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra					
080	de los cuales: bancos centrales					
090	Valores representativos de deuda emitidos					
100	de los cuales: bonos garantizados emitidos					
110	de los cuales: bonos de titulación de activos emitidos					
120	Otras fuentes de cargas					
170	TOTAL DE FUENTES DE CARGAS					

Conjunto de activos de cobertura						
	Posiciones en derivados del conjunto de activos de cobertura con valor de mercado neto positivo	Exceso del importe del conjunto de activos de cobertura con respecto a los requisitos mínimos de cobertura			Según la metodología de las agencias de calificación crediticia para mantener la actual calificación crediticia externa de los bonos garantizados	
		Según el régimen legal pertinente de los bonos garantizados	Agencia de calificación crediticia 1	Agencia de calificación crediticia 2	Agencia de calificación crediticia 3	
	Fecha de información					
010	Valor nominal	210	220	230	240	250
020	Valor actual (permuta)/valor de mercado					
030	Valor específico del activo					
040	Importe en libros					

F 36.01 - DATOS AVANZADOS. PARTE I (AE-ADV-1)

	Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo				
			Préstamos a la vista	Instrumentos de patrimonio	Valores representativos de deuda		
					Total	de los cuales: bonos garantizados de los cuales: emitidos por otros entes del grupo	
010			010	020	030	040	050
	Activos con cargas						
020	Financiación de bancos centrales (de todo tipo, incluidos, por ejemplo, repos)	Pasivos correspondientes					
030		Activos con cargas					
040	Derivados negociados en mercados organizados	Pasivos correspondientes					
050		Activos con cargas					
060	Derivados OTC	Pasivos correspondientes					
070		Activos con cargas					
080	Pactos de recompra	Pasivos correspondientes					
090		Activos con cargas					
100	Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra	Pasivos correspondientes					
110		Activos con cargas					
120	Bonos garantizados emitidos	Pasivos correspondientes					

	Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo				
			Préstamos a la vista	Instrumentos de patrimonio	Valores representativos de deuda		
					Total	de los cuales: bonos garantizados de los cuales: emitidos por otros entes del grupo	
130			010	020	030	040	050
140	Bonos de titulización de activos emitidos	Activos con cargas					
150	Valores representativos de deuda emitidos distintos de bonos garantizados y bonos de titulización de activos	Pasivos correspondientes					
160		Activos con cargas					
170		Pasivos correspondientes					
180	Otras fuentes de cargas	Activos con cargas					
190	Total de activos con cargas	Pasivos contingentes o valores prestados					
200		de los cuales: admisibles por bancos centrales					
210	Total de activos sin cargas						
220		de los cuales: admisibles por bancos centrales					
230	Activos con y sin cargas						

		Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo							
		Valores representativos de deuda				Préstamos y anticipos distintos de préstamos a la vista			
		de los cuales: bonos de titulización de activos	de los cuales: emitidos por otros entes del grupo	de los cuales: emitidos por administraciones públicas	de los cuales: emitidos por sociedades financieras	de los cuales: emitidos por sociedades financieras	Bancos centrales y administraciones públicas	Sociedades financieras	
Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	060	070	080	090	100	110	120	
010	Financiación de bancos centrales (de todo tipo, incluidos, por ejemplo, repos)	Activos con cargas							
020		Pasivos correspondientes							
030	Derivados negociados en mercados organizados	Activos con cargas							
040		Pasivos correspondientes							
050	Derivados OTC	Activos con cargas							
060		Pasivos correspondientes							
070	Pactos de recompra	Activos con cargas							
080		Pasivos correspondientes							
090	Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra	Activos con cargas							
100		Pasivos correspondientes							
110	Bonos garantizados emitidos	Activos con cargas							
120		Pasivos correspondientes							

	Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo						Total	
			Préstamos y anticipos distintos de préstamos a la vista							Otros activos
			Sociedades no financieras		Hogares		de los cuales: préstamos hipotecarios			
			de los cuales: préstamos hipotecarios	de los cuales: préstamos hipotecarios	de los cuales: préstamos hipotecarios	de los cuales: préstamos hipotecarios				
010	Financiación de bancos centrales (de todo tipo, incluidos, por ejemplo, repos)	Activos con cargas	130	140	150	160	170	180		
020		Pasivos correspondientes								
030	Derivados negociados en mercados organizados	Activos con cargas								
040		Pasivos correspondientes								
050	Derivados OTC	Activos con cargas								
060		Pasivos correspondientes								
070	Pactos de recompra	Activos con cargas								
080		Pasivos correspondientes								
090	Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra	Activos con cargas								
100		Pasivos correspondientes								
110	Bonos garantizados emitidos	Activos con cargas								
120		Pasivos correspondientes								

F 36.02 - DATOS AVANZADOS. PARTE II (AE-ADV-2)

	Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo				
			Préstamos a la vista	Instrumentos de patrimonio	Valores representativos de deuda		
					Total	de los cuales: bonos garantizados	de los cuales: emitidos por otros entes del grupo
010			010	020	030	040	050
020	Financiación de bancos centrales (de todo tipo, incluidos, por ejemplo, repos)	Garantías reales recibidas con cargas Pasivos correspondientes					
030	Derivados negociados en mercados organizados	Garantías reales recibidas con cargas					
040		Pasivos correspondientes					
050	Derivados OTC	Garantías reales recibidas con cargas					
060		Pasivos correspondientes					
070	Pactos de recompra	Garantías reales recibidas con cargas					
080		Pasivos correspondientes					
090	Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra	Garantías reales recibidas con cargas					
100		Pasivos correspondientes					
110	Bonos garantizados emitidos	Garantías reales recibidas con cargas					
120		Pasivos correspondientes					

	Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo				
			Préstamos a la vista	Instrumentos de patrimonio	Valores representativos de deuda		
					Total	de los cuales: bonos garantizados de los cuales: emitidos por otros entes del grupo	
			010	020	030	040	050
130	Bonos de titulación de activos emitidos	Garantías reales recibidas con cargas					
140		Pasivos correspondientes					
150	Valores representativos de deuda emitidos distintos de bonos garantizados y bonos de titulación de activos	Garantías reales recibidas con cargas					
160		Pasivos correspondientes					
170		Garantías reales recibidas con cargas					
180	Otras fuentes de cargas	Pasivos contingentes o valores presentados					
190	Total de garantías reales recibidas con cargas						
200		<i>de las cuales: admisibles por bancos centrales</i>					
210	Total de garantías reales recibidas sin cargas						
220		<i>de las cuales: admisibles por bancos centrales</i>					
230	Garantías reales recibidas con y sin cargas						

		Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo						
		Valores representativos de deuda				Préstamos y anticipos distintos de préstamos a la vista		
		de los cuales: bonos de titulización de activos	de los cuales: emitidos por administraciones públicas	de los cuales: emitidos por sociedades financieras	de los cuales: emitidos por sociedades financieras	Bancos centrales y administraciones públicas	Sociedades financieras	
		060	070	080	090	100	110	120
	Activos/Pasivos							
010	Fuentes de cargas	Garantías reales recibidas con cargas						
020		Pasivos correspondientes						
030	Derivados negociados en mercados organizados	Garantías reales recibidas con cargas						
040		Pasivos correspondientes						
050	Derivados OTC	Garantías reales recibidas con cargas						
060		Pasivos correspondientes						
070	Pactos de recompra	Garantías reales recibidas con cargas						
080		Pasivos correspondientes						
090	Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra	Garantías reales recibidas con cargas						
100		Pasivos correspondientes						
110	Bonos garantizados emitidos	Garantías reales recibidas con cargas						
120		Pasivos correspondientes						

	Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo						
			Valores representativos de deuda						
			de los cuales: bonos de titulización de activos	de los cuales: bonos de emitidos por otros entes del grupo	de los cuales: emitidos por administraciones públicas	de los cuales: emitidos por sociedades financieras	de los cuales: emitidos por sociedades no financieras	Préstamos y anticipos distintos de préstamos a la vista	
			060	070	080	090	100	110	120
130		Garantías reales recibidas con cargas							
140		Pasivos correspondientes							
150		Garantías reales recibidas con cargas							
160		Pasivos correspondientes							
170		Garantías reales recibidas con cargas							
180		Pasivos contingentes o valores presentados							
190		Total de garantías reales recibidas con cargas							
200		<i>de las cuales: admisibles por bancos centrales</i>							
210		Total de garantías reales recibidas sin cargas							
220		<i>de las cuales: admisibles por bancos centrales</i>							
230		Garantías reales recibidas con y sin cargas							

	Fuentes de cargas	Activos/Pasivos	Tipo de garantía real - Clasificación por tipo de activo						Total
			Préstamos y anticipos distintos de préstamos a la vista		Hogares		Otras garantías reales recibidas	Valores representativos de deuda propios emitidos distintos de bonos o bonos de titulización de activos propios	
			Sociedades no financieras		de los cuales: préstamos hipotecarios				
				de los cuales: préstamos hipotecarios		de los cuales: préstamos hipotecarios			
010	Financiación de bancos centrales (de todo tipo, incluidos, por ejemplo, repos)	Garantías reales recibidas con cargas	130	140	150	160	170	180	190
020		Pasivos correspondientes							
030	Derivados negociados en mercados organizados	Garantías reales recibidas con cargas							
040		Pasivos correspondientes							
050	Derivados OTC	Garantías reales recibidas con cargas							
060		Pasivos correspondientes							
070	Pactos de recompra	Garantías reales recibidas con cargas							
080		Pasivos correspondientes							
090	Depósitos con garantía real distintos de pactos de recompra	Garantías reales recibidas con cargas							
100		Pasivos correspondientes							
110	Bonos garantizados emitidos	Garantías reales recibidas con cargas							
120		Pasivos correspondientes							

ANEXO VII

«ANEXO XIX

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA PLANTILLA RELATIVA A LAS HERRAMIENTAS DE CONTROL ADICIONALES DEL ANEXO XVIII

1. Herramientas de control adicionales

1.1. Observaciones generales

1. Las entidades, a fin de controlar el riesgo de liquidez que quede fuera del ámbito de la información sobre la cobertura de la liquidez y la financiación estable, cumplimentarán la plantilla del anexo XVIII conforme a las instrucciones del presente anexo.
2. El total de financiación será igual a todos los pasivos financieros distintos de los derivados y las posiciones cortas.
3. La financiación con vencimiento abierto que incluya depósitos a la vista se considerará que tiene vencimiento a un día.
4. El vencimiento original representará el tiempo transcurrido entre la fecha de originación y la fecha de vencimiento de la financiación. La fecha de vencimiento de la financiación se determinará conforme al punto 12 del anexo XXIII. Ello implica que en caso de opcionalidad, según prevé el punto 12 del anexo XXIII, el vencimiento original de un elemento de financiación puede ser inferior al tiempo transcurrido desde su originación.
5. El vencimiento residual representará el tiempo comprendido entre el final del período de referencia y la fecha de vencimiento de la financiación. La fecha de vencimiento de la financiación se determinará conforme al punto 12 del anexo XXIII.
6. A efectos del cálculo del vencimiento medio ponderado original o residual, los depósitos que venzan intradía se considerará que tienen un vencimiento igual a un día.
7. A efectos del cálculo del vencimiento original y residual, cuando se trate de financiación que prevea un período de preaviso o una cláusula de cancelación o de retirada anticipada por la contraparte de la entidad, se presumirá que se produce una retirada en la primera fecha posible.
8. En el caso de los pasivos perpetuos, salvo en caso de opcionalidad conforme al punto 12 del anexo XXIII, se presumirá un vencimiento original y residual fijo de veinte años.
9. A efectos de calcular el umbral conforme a las plantillas de información C 67.00 y C 68.00 por moneda significativa, las entidades utilizarán un umbral de un 1 % del total de los pasivos en todas las monedas.

1.2. Concentración de la financiación por contraparte (C 67.00)

1. A fin de recopilar información, en la plantilla C 67.00, sobre la concentración de la financiación por contraparte de la entidad declarante, las entidades seguirán las instrucciones que figuran en la presente sección.
2. Las entidades comunicarán las diez principales contrapartes o grupos de clientes vinculados entre sí a tenor del artículo 4, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando la financiación obtenida de cada contraparte o grupo de clientes vinculados entre sí sobrepase un umbral igual al 1 % del total de pasivos de las subpartidas de la sección 1 de la plantilla. La contraparte consignada en 1.01 representará el mayor importe de financiación obtenido de una contraparte o grupo de clientes vinculados entre sí que sobrepase el umbral del 1 % en la fecha de información; la consignada en 1.02 representará el segundo mayor importe que sobrepase el umbral del 1 %; y así sucesivamente en las restantes partidas.
3. Cuando una contraparte pertenezca a varios grupos de clientes vinculados entre sí, se comunicará una sola vez en el grupo con el mayor importe de financiación.
4. Las entidades consignarán el total de la demás financiación en la sección 2.
5. El total de la sección 1 más el total de la sección 2 será igual al total de la financiación de una entidad de acuerdo con el balance comunicado en el contexto del marco de información financiera (FINREP).

6. En relación con cada contraparte, las entidades cumplimentarán en su totalidad las columnas 010 a 080.
7. Si la financiación obtenida consiste en más de un tipo de producto, se consignará el producto en el que se haya obtenido la mayor cuota de financiación. Se identificará al tenedor subyacente de los valores en toda la medida de lo posible. Si una entidad posee información sobre el tenedor de los valores, merced a su función de banco custodio, debe tener en cuenta ese importe para informar sobre la concentración de contrapartes. Si no se dispone de información sobre el tenedor de los valores, el correspondiente importe no debe comunicarse.
8. Instrucciones sobre columnas específicas:

Columna	Referencias legales e instrucciones
010	<p>Nombre de la contraparte</p> <p>El nombre de cada contraparte en relación con la cual la financiación obtenida sobrepase el 1 % del total de los pasivos se consignará en la columna 010 por orden decreciente, esto es, de mayor a menor volumen de financiación obtenido.</p> <p>Se indicará el nombre de la contraparte, ya sea una persona física o jurídica. Si la contraparte es una persona jurídica, el nombre indicado será la denominación completa de la persona jurídica de la que proceda la financiación, acompañada, en su caso, de la mención del tipo de sociedad de conformidad con el Derecho de sociedades nacional.</p>
020	<p>Código LEI</p> <p>Código de identificación de la contraparte como persona jurídica.</p>
030	<p>Sector de la contraparte</p> <p>Se asignará un sector a cada contraparte sobre la base de las clases de sectores económicos de FINREP: i) bancos centrales; ii) administraciones públicas; iii) entidades de crédito; iv) otras sociedades financieras; v) sociedades no financieras; vi) hogares.</p> <p>En el caso de grupos de clientes vinculados entre sí no se consignará ningún sector.</p>
040	<p>Lugar de residencia de la contraparte</p> <p>Se usará el código ISO 3166-1-alfa-2 del país de constitución de la contraparte (incluidos los pseudocódigos ISO para las organizaciones internacionales, disponibles en la última edición del "Vademécum de la balanza de pagos" de Eurostat).</p> <p>En el caso de grupos de clientes vinculados entre sí no se indicará ningún país.</p>
050	<p>Tipo de producto</p> <p>A las contrapartes consignadas en la columna 010 se les asignará un tipo de producto, que se corresponderá con el producto emitido en el que se haya recibido la financiación (o en el que se haya recibido la mayor proporción de financiación en el caso de productos de tipo mixto) utilizando los códigos que figuran a continuación en negrita:</p> <p>UWF (financiación mayorista no garantizada obtenida de clientes financieros, incluido el dinero interbancario)</p> <p>UWNF(financiación mayorista no garantizada obtenida de clientes no financieros)</p> <p>SFT (financiación obtenida de pactos de recompra según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 82, del RRC)</p> <p>CB (financiación obtenida de la emisión de bonos garantizados según se definen en el artículo 124, apartados 4 o 5, del RCC o el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE)</p> <p>ABS (financiación obtenida de la emisión de valores de titulización de activos, incluidos los pagarés de titulización)</p> <p>IGCP (financiación obtenida de contrapartes pertenecientes al grupo)</p> <p>OSWF (otra financiación mayorista garantizada)</p> <p>OFP (otros productos de financiación, por ejemplo, financiación minorista)</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
060	<p>Importe recibido</p> <p>El importe total de la financiación recibida de las contrapartes consignadas en la columna 010 se consignará en la columna 060, en la que las entidades consignarán el importe en libros.</p>
070	<p>Vencimiento original medio ponderado</p> <p>Se consignará en la columna 070 el vencimiento original medio ponderado (en días) correspondiente al importe, consignado en la columna 060, de la financiación recibida de la contraparte consignada en la columna 010.</p> <p>El vencimiento original medio ponderado se calculará como igual al vencimiento original medio (en días) de la financiación recibida de esa contraparte. La media se ponderará por magnitud, basándose en la magnitud de los diferentes importes de financiación recibidos respecto al total de la financiación recibida de esa contraparte.</p>
080	<p>Vencimiento residual medio ponderado</p> <p>Se consignará en la columna 080 el vencimiento residual medio ponderado (en días) correspondiente al importe, consignado en la columna 060, de la financiación recibida de la contraparte consignada en la columna 010.</p> <p>El vencimiento residual medio ponderado se calculará como igual al vencimiento medio (en días restantes) de la financiación recibida de esa contraparte. La media se ponderará por magnitud, basándose en la magnitud de los diferentes importes de financiación recibidos respecto al total de la financiación recibida de esa contraparte.</p>

1.3. Concentración de la financiación por tipo de producto (C 68.00)

- Esta plantilla tiene por objeto recopilar información sobre la concentración de la financiación de las entidades declarantes por tipo de producto, desglosada por tipos de financiación según se especifica en las siguientes instrucciones sobre las filas:

Fila	Referencias legales e instrucciones
010	<p>1. Financiación minorista</p> <p>Depósitos minoristas según se definen en el artículo 3, punto 8, del Reglamento Delegado 2015/61.</p>
020	<p>1.1. De la cual: depósitos a la vista</p> <p>De la financiación minorista consignada en la fila 010, los depósitos que sean a la vista.</p>
031	<p>1.2. De la cual: depósitos a plazo que no puedan retirarse en los siguientes 30 días</p> <p>De la financiación minorista consignada en la fila 010, los depósitos a plazo que no puedan retirarse en los siguientes 30 días.</p>
041	<p>1.3. De la cual: depósitos a plazo que puedan retirarse en los siguientes 30 días</p> <p>De la financiación minorista consignada en la fila 010, los depósitos a plazo que puedan retirarse en los siguientes 30 días.</p>
070	<p>1.4. De la cual: cuentas de ahorro que reúnan alguna de las siguientes características:</p> <p>De la financiación minorista consignada en la fila 010, las cuentas de ahorro que reúnan alguna de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con plazo de preaviso para la retirada superior a 30 días — sin plazo de preaviso para la retirada superior a 30 días. <p>Esta fila no se cumplimentará.</p>
080	<p>1.4.1. con plazo de preaviso para la retirada superior a 30 días</p> <p>De la financiación minorista consignada en la fila 010, las cuentas de ahorro con un plazo de preaviso para la retirada superior a 30 días.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
090	<p>1.4.2. sin plazo de preaviso para la retirada superior a 30 días</p> <p>De la financiación minorista consignada en la fila 010, las cuentas de ahorro sin plazo de preaviso para la retirada superior a 30 días.</p>
100	<p>2. Se considerará financiación mayorista la siguiente:</p> <p>La procedente de todas las contrapartes salvo las correspondientes a depósitos minoristas según se definen en el artículo 3, punto 8, del Reglamento Delegado 2015/61.</p> <p>Esta fila no se cumplimentará.</p>
110	<p>2.1. Financiación mayorista no garantizada</p> <p>La procedente de todas las contrapartes que no consista en depósitos minoristas según se definen en el artículo 3, punto 8, del Reglamento Delegado 2015/61, cuando la financiación no esté garantizada.</p>
120	<p>2.1.1. De la cual: préstamos y depósitos de clientes financieros</p> <p>De la financiación consignada en la fila 110, la consistente en préstamos y depósitos procedentes de clientes financieros.</p> <p>Se excluirá de esta fila la financiación procedente de bancos centrales.</p>
130	<p>2.1.2. De la cual: préstamos y depósitos de clientes no financieros</p> <p>De la financiación consignada en la fila 110, la consistente en préstamos y depósitos procedentes de clientes no financieros.</p> <p>Se excluirá de esta fila la financiación procedente de bancos centrales.</p>
140	<p>2.1.3. De la cual: préstamos y depósitos de entes del grupo</p> <p>De la financiación consignada en la fila 110, la consistente en préstamos y depósitos procedentes de entes del grupo.</p> <p>La financiación mayorista procedente de entes del grupo solo se notificará en base individual o subconsolidada.</p>
150	<p>2.2. Financiación mayorista garantizada</p> <p>La procedente de todas las contrapartes que no consista en depósitos minoristas según se definen en el artículo 3, punto 8, del Reglamento Delegado 2015/61, cuando la financiación esté garantizada.</p>
160	<p>2.2.1. De la cual: operaciones de financiación de valores</p> <p>De la financiación consignada en la fila 150, la obtenida de pactos de recompra según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 82, del RRC.</p>
170	<p>2.2.2. De la cual: emisión de bonos garantizados</p> <p>De la financiación consignada en la fila 150, la obtenida de la emisión de bonos garantizados según se definen en el artículo 129, apartados 4 o 5, del RRC o el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE.</p>
180	<p>2.2.3. De la cual: emisión de valores de titulización de activos</p> <p>De la financiación consignada en la fila 150, la obtenida de la emisión de valores de titulización de activos, incluidos los pagarés de titulización.</p>
190	<p>2.2.4. De la cual: préstamos y depósitos de entes del grupo</p> <p>De la financiación consignada en la fila 150, la obtenida de entes del grupo.</p> <p>La financiación mayorista procedente de entes del grupo solo se notificará en base individual o subconsolidada.</p>

2. A efectos de cumplimentar esta plantilla las entidades comunicarán el importe total de la financiación recibida por cada tipo de producto y que sobrepase un umbral del 1 % del total de pasivos.
3. En relación con cada tipo de producto, las entidades cumplimentarán en su totalidad las columnas 010 a 050.

4. El umbral del 1 % del total de pasivos se utilizará para determinar los tipos de productos de los que se haya obtenido financiación conforme a lo siguiente:
- El umbral del 1 % del total de pasivos se aplicará a los tipos de productos mencionados en todas las siguientes filas: 1.1 “Depósitos a la vista”; 1.2 “Depósitos a plazo que no puedan retirarse en los siguientes 30 días”; 1.3 “Depósitos a plazo que puedan retirarse en los siguientes 30 días”; 1.4 “Cuentas de ahorro”; 2.1 “Financiación mayorista no garantizada”; 2.2 “Financiación mayorista garantizada”.
 - Para el cálculo del umbral del 1 % del total de pasivos en relación con la fila 1.4 “Cuentas de ahorro”, dicho umbral se aplicará a la suma de 1.4.1 y 1.4.2.
 - En relación con las filas 1 “Financiación minorista” y 2 “Financiación mayorista”, el umbral del 1 % del total de pasivos se aplicará solo en términos agregados.
5. Las cifras consignadas en las filas 1 “Financiación minorista”, 2.1 “Financiación mayorista no garantizada” y 2.2 “Financiación mayorista garantizada” pueden incluir tipos de productos más amplios que los señalados en las correspondientes partidas “De la cual: ...”.
6. Instrucciones sobre columnas específicas:

Columna	Referencias legales e instrucciones
010	<p>Importe en libros recibido</p> <p>El importe en libros de la financiación recibida por cada categoría de producto enumerada en la columna “Nombre del producto” debe consignarse en la columna 010 de la plantilla.</p>
020	<p>Importe cubierto por un sistema de garantía de depósitos con arreglo a la Directiva 2014/49/UE o un sistema de garantía de depósitos equivalente de un tercer país</p> <p>Del importe total de la financiación recibida por cada categoría de producto enumerada en la columna “Nombre del producto” que se haya consignado en la columna 010, el importe cubierto por un sistema de garantía de depósitos con arreglo a la Directiva 2014/49/UE o un sistema de garantía de depósitos equivalente de un tercer país.</p> <p><i>Nota:</i> los importes consignados en la columna 020 y la columna 030, por cada categoría de producto enumerada en la columna “Nombre del producto”, serán iguales al importe total recibido consignado en la columna 010.</p>
030	<p>Importe no cubierto por un sistema de garantía de depósitos con arreglo a la Directiva 2014/49/UE o un sistema de garantía de depósitos equivalente de un tercer país</p> <p>Del importe total de la financiación recibida por cada categoría de producto enumerada en la columna “Nombre del producto” que se haya consignado en la columna 010, el importe no cubierto por un sistema de garantía de depósitos con arreglo a la Directiva 2014/49/UE o un sistema de garantía de depósitos equivalente de un tercer país.</p> <p><i>Nota:</i> los importes consignados en la columna 020 y la columna 030, por cada categoría de producto enumerada en la columna “Nombre del producto”, serán iguales al importe total recibido consignado en la columna 010.</p>
040	<p>Vencimiento original medio ponderado</p> <p>Se consignará en la columna 040 el vencimiento original medio ponderado (en días) correspondiente al importe de la financiación recibida consignada en la columna 010 y procedente de las categorías de productos enumeradas en la columna “Nombre del producto”.</p> <p>El vencimiento original medio ponderado se calculará como igual al vencimiento original medio (en días) de la financiación recibida para ese tipo de producto. La media se ponderará por magnitud, basándose en la magnitud de los diferentes importes de financiación recibidos respecto al total de la financiación recibida procedente de todas las emisiones de ese tipo de producto.</p>
050	<p>Vencimiento residual medio ponderado</p> <p>Se consignará en la columna 050 el vencimiento residual medio ponderado (en días) correspondiente al importe de la financiación recibida consignada en la columna 010 y procedente de las categorías de productos enumeradas en la columna “Nombre del producto”.</p> <p>El vencimiento residual medio ponderado se calculará como igual al vencimiento medio restante (en días) de la financiación recibida para ese tipo de producto. La media se ponderará por magnitud, basándose en la magnitud de los diferentes importes de financiación recibidos respecto al total de la financiación recibida procedente de todas las emisiones de ese tipo de producto.</p>

1.4. Precios según diversas duraciones de la financiación (C 69.00)

1. Las entidades notificarán la información a que se refiere la plantilla C 69.00, sobre el volumen de las operaciones y los precios abonados por las entidades por financiación obtenida durante el período de referencia y aún viva al final del período de referencia, de acuerdo con los siguientes vencimientos originales:
 - a) Un día (columnas 010 y 020)
 - b) Superior a un día e inferior o igual a 1 semana (columnas 030 y 040)
 - c) Superior a 1 semana e inferior o igual a 1 mes (columnas 050 y 060)
 - d) Superior a 1 mes e inferior o igual a 3 meses (columnas 070 y 080)
 - e) Superior a 3 meses e inferior o igual a 6 meses (columnas 090 y 100)
 - f) Superior a 6 meses e inferior o igual a 1 año (columnas 110 y 120)
 - g) Superior a 1 año e inferior o igual a 2 años (columnas 130 y 140)
 - h) Superior a 2 años e inferior o igual a 5 años (columnas 150 y 160)
 - i) Superior a 5 años e inferior o igual a 10 años (columnas 170 y 180)
2. A efectos de la determinación del vencimiento de la financiación obtenida, las entidades ignorarán el período entre la fecha de ejecución de la operación y la fecha de liquidación, por ejemplo, un pasivo a tres meses que se liquide en dos semanas se incluirá en el vencimiento a tres meses (columnas 070 y 080).
3. El diferencial consignado en la columna de la izquierda de cada intervalo temporal será uno de los siguientes:
 - a) El diferencial abonable por la entidad por pasivos con vencimiento inferior o igual a un año, en caso de permuta por el índice de referencia a un día para la moneda apropiada a más tardar al cierre de la jornada en que tenga lugar la operación.
 - b) El diferencial abonable por la empresa en el momento de la emisión por pasivos con un vencimiento original superior a un año, en caso de permuta por el pertinente índice de referencia para la moneda apropiada, que es el EURIBOR a tres meses para el EUR o el LIBOR para la GBP y el USD, a más tardar al cierre de la jornada en que tenga lugar la operación.

Solo a efectos del cálculo del diferencial a que se refieren las anteriores letras a) y b), basándose en la experiencia histórica, podrá la entidad determinar el vencimiento original atendiendo o no a la opcionalidad, según proceda.

4. Los diferenciales se expresarán en puntos básicos con signo negativo en caso de que la nueva financiación sea más barata que con arreglo al tipo de referencia pertinente. Se calcularán sobre la base de una media ponderada.
5. A efectos del cálculo del diferencial medio abonable con respecto a múltiples emisiones/depósitos/préstamos, las entidades calcularán el coste total en la moneda de emisión, ignorando toda permuta de divisas, pero incluirán toda posible prima o descuento y las comisiones a pagar o cobrar, tomando como base el plazo de cualquier permuta de tipos de interés teóricos o reales que coincida con el plazo del pasivo. El diferencial será igual al tipo aplicable al pasivo menos el tipo de la permuta.
6. El importe de la financiación obtenida en las categorías de financiación enumeradas en la columna "Partida" se consignará en la columna "Volumen" del intervalo temporal pertinente.
7. En la columna "Volumen" las entidades consignarán los importes que representen el importe en libros de la nueva financiación obtenida en el intervalo temporal pertinente según el vencimiento original.
8. En relación con todas las partidas, incluidos los compromisos fuera de balance, las entidades solo notificarán los correspondientes importes reflejados en el balance. Los compromisos fuera de balance concedidos a la entidad solo se consignarán en C 69.00 cuando se utilicen. En caso de utilización, el volumen y el diferencial a consignar serán el importe utilizado y el diferencial aplicable al final del período de referencia. Cuando el importe utilizado no pueda renovarse a discreción de la entidad, se consignará el vencimiento real del mismo. Cuando la entidad ya haya utilizado la línea al final del período de referencia anterior y posteriormente haya incrementado la utilización, se consignará solo el importe utilizado adicional.

9. Los depósitos constituidos por los clientes minoristas consistirán en depósitos según se definen en el artículo 3, punto 8, del Reglamento Delegado 2015/61.
10. En el caso de financiación que se haya renovado durante el período de referencia y esté aún viva al final de este, se consignará la media de los diferenciales aplicables en ese momento (esto es, al final del período de referencia). A efectos de la plantilla C 69.00, la financiación renovada y aún viva al final del período de referencia se considerará que representa nueva financiación.
11. Como excepción frente al resto de la sección 1.4, el volumen y el diferencial de los depósitos a la vista solo se consignarán cuando el depositante no tuviera un depósito a la vista en el período de referencia anterior o cuando se haya incrementado el importe depositado frente a la anterior fecha de referencia, en cuyo caso el incremento se tratará como nueva financiación. El diferencial será el correspondiente al final del período.
12. Cuando no deba comunicarse ninguna información, las celdas correspondientes a los diferenciales se dejarán vacías.
13. Instrucciones relativas a filas concretas

Fila	Referencias legales e instrucciones
010	<p>1 Total de la financiación</p> <p>El volumen total y el diferencial medio ponderado de toda la financiación se obtendrá, para todas las duraciones que a continuación se especifican, como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un día (columnas 010 y 020) b) Superior a un día e inferior o igual a 1 semana (columnas 030 y 040) c) Superior a 1 semana e inferior o igual a 1 mes (columnas 050 y 060) d) Superior a 1 mes e inferior o igual a 3 meses (columnas 070 y 080) e) Superior a 3 meses e inferior o igual a 6 meses (columnas 090 y 100) f) Superior a 6 meses e inferior o igual a 1 año (columnas 110 y 120) g) Superior a 1 año e inferior o igual a 2 años (columnas 130 y 140) h) Superior a 2 años e inferior o igual a 5 años (columnas 150 y 160) i) Superior a 5 años e inferior o igual a 10 años (columnas 170 y 180)
020	<p>1.1 De la cual: financiación minorista</p> <p>Del total de la financiación consignada en la partida 1, el volumen total y el diferencial medio ponderado de la financiación minorista obtenida.</p>
030	<p>1.2 De la cual: financiación mayorista no garantizada</p> <p>Del total de la financiación consignada en la partida 1, el volumen total y el diferencial medio ponderado de la financiación mayorista no garantizada obtenida.</p>
040	<p>1.3 De la cual: financiación garantizada</p> <p>Del total de la financiación consignada en la partida 1, el volumen total y el diferencial medio ponderado de la financiación garantizada obtenida.</p>
050	<p>1.4 De la cual: valores preferentes no garantizados</p> <p>Del total de la financiación consignada en la partida 1, el volumen total y el diferencial medio ponderado de los valores preferentes no garantizados obtenidos.</p>
060	<p>1.5 De la cual: bonos garantizados</p> <p>Del total de la financiación consignada en la partida 1, el volumen total y el diferencial medio ponderado de toda emisión de bonos garantizados que representen una carga para los activos propios de la entidad.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
070	<p>1.6 De la cual: valores de titulización de activos, incluidos ABCP</p> <p>Del total de la financiación consignada en la partida 1, el volumen total y el diferencial medio ponderado de los valores de titulización de activos emitidos, incluidos los pagarés de titulización.</p>

1.5. Renovación de la financiación (C 70.00)

1. Esta plantilla tiene por objeto recopilar información sobre el volumen de los fondos que venzan y la nueva financiación obtenida, esto es, la “renovación de la financiación” sobre una base diaria en el mes anterior a la fecha de información.
2. Las entidades notificarán, en días naturales, aquella de su financiación que venza en todos los siguientes intervalos temporales de acuerdo con el vencimiento original:
 - a) Un día (columnas 010 y 040)
 - b) Entre 1 día y 7 días (columnas 050 a 080)
 - c) Entre 7 días y 14 días (columnas 090 a 120)
 - d) Entre 14 días y 1 mes (columnas 130 a 160)
 - e) Entre 1 mes y 3 meses (columnas 170 a 200)
 - f) Entre 3 meses y 6 meses (columnas 210 a 240)
 - g) Más de 6 meses (columnas 250 a 280).
3. En relación con cada intervalo temporal mencionado más arriba en el punto 2, se indicará en la columna de la izquierda el importe que venza, en la columna “Renovación” el importe de los fondos renovados, en la columna “Nuevos fondos” los fondos nuevos obtenidos y en la columna de la derecha la diferencia neta entre los nuevos fondos, por un lado, y los fondos renovados menos los fondos que venzan, por otro.
4. El total de los flujos de efectivo netos se indicará en la columna 290 y será igual a la suma de todas las columnas “Neto” numeradas 040, 080, 120, 160, 200, 240 y 280.
5. El plazo medio de financiación (en días) de los fondos que venzan se consignará en la columna 300.
6. El plazo medio de financiación (en días) de los fondos renovados se consignará en la columna 310.
7. El plazo medio de financiación (en días) de los fondos con un nuevo plazo se consignará en la columna 320.
8. El importe al vencimiento comprenderá todos los pasivos que el proveedor de la financiación tuviera contractualmente derecho a retirar o que venzan en el día pertinente en el período de referencia. Se consignará siempre con signo positivo.
9. El importe en la columna “Renovación” comprenderá el importe al vencimiento según lo definido en los puntos 2 y 3 que siga en poder de la entidad el día pertinente del período de referencia. Se consignará siempre con un signo positivo. Cuando el vencimiento de la financiación haya variado debido a la renovación, el importe de esta se consignará en un intervalo temporal acorde con el nuevo vencimiento.
10. El importe de la columna “Nuevos fondos” comprenderá las entradas reales de financiación el día pertinente del período de referencia. Se consignará siempre con signo positivo.
11. El importe de la columna “Neto” será igual a la variación de la financiación dentro de una determinada banda temporal de vencimiento original el día pertinente del período de referencia, y se calculará agregando en dicha columna los nuevos fondos más los fondos renovados menos los fondos que venzan.

12. Instrucciones sobre columnas específicas:

Columna	Referencias legales e instrucciones
010 a 040	<p>1 día</p> <p>El importe total de la financiación que venza el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de 1 día se consignará en la columna 010 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31. Cuando se trate de meses que tengan menos de 31 días o de fines de semana, las filas que no resulten pertinentes se dejarán vacías.</p> <p>El importe total de la financiación renovada el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de 1 día se consignará en la columna 020 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>El importe total de la financiación nueva obtenida el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de 1 día se consignará en la columna 030 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>La diferencia neta entre, por un lado, la financiación diaria que venza y, por otro, la financiación renovada más la nueva financiación diaria obtenida se consignará en la columna 040 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p>
050 a 080	<p>> 1 día ≤ 7 días</p> <p>El importe total de la financiación que venza el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre un día y una semana se consignará en la columna 050 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31. Cuando se trate de meses que tengan menos de 31 días o de fines de semana, las filas que no resulten pertinentes se dejarán vacías.</p> <p>El importe total de la financiación renovada el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre un día y una semana se consignará en la columna 060 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>El importe total de la financiación nueva obtenida el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre un día y una semana se consignará en la columna 70 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>La diferencia neta entre, por un lado, la financiación que venza y, por otro, la financiación renovada más la nueva financiación obtenida se consignará en la columna 080 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p>
090 a 120	<p>> 7 días ≤ 14 días</p> <p>El importe total de la financiación que venza el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre una semana y dos semanas se consignará en la columna 090 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31. Cuando se trate de meses que tengan menos de 31 días o de fines de semana, las filas que no resulten pertinentes se dejarán vacías.</p> <p>El importe total de la financiación renovada el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre una semana y dos semanas se consignará en la columna 100 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>El importe total de la financiación nueva obtenida el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre una semana y dos semanas se consignará en la columna 110 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>La diferencia neta entre, por un lado, la financiación que venza y, por otro, la financiación renovada más la nueva financiación obtenida se consignará en la columna 120 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p>
130 a 160	<p>> 14 días ≤ 1 mes</p> <p>El importe total de la financiación que venza el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre dos semanas y un mes se consignará en la columna 130 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31. Cuando se trate de meses que tengan menos de 31 días o de fines de semana, las filas que no resulten pertinentes se dejarán vacías.</p> <p>El importe total de la financiación renovada el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre dos semanas y un mes se consignará en la columna 140 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>El importe total de la financiación nueva obtenida el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre dos semanas y un mes se consignará en la columna 150 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>La diferencia neta entre, por un lado, la financiación que venza y, por otro, la financiación renovada más la nueva financiación obtenida se consignará en la columna 160 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
170 a 200	<p>> 1 mes ≤ 3 meses</p> <p>El importe total de la financiación que venza el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre un mes y tres meses se consignará en la columna 170 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31. Cuando se trate de meses que tengan menos de 31 días o de fines de semana, las filas que no resulten pertinentes se dejarán vacías.</p> <p>El importe total de la financiación renovada el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre un mes y tres meses se consignará en la columna 180 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>El importe total de la financiación nueva obtenida el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre un mes y tres meses se consignará en la columna 190 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>La diferencia neta entre, por un lado, la financiación que venza y, por otro, la financiación renovada más la nueva financiación obtenida se consignará en la columna 200 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p>
210 a 240	<p>> 3 meses ≤ 6 meses</p> <p>El importe total de la financiación que venza el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre tres meses y seis meses se consignará en la columna 210 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31. Cuando se trate de meses que tengan menos de 31 días o de fines de semana, las filas que no resulten pertinentes se dejarán vacías.</p> <p>El importe total de la financiación renovada el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre tres meses y seis meses se consignará en la columna 220 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>El importe total de la financiación nueva obtenida el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original de entre tres meses y seis meses se consignará en la columna 230 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>La diferencia neta entre, por un lado, la financiación que venza y, por otro, la financiación renovada más la nueva financiación obtenida se consignará en la columna 240 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p>
250 a 280	<p>> 6 meses</p> <p>El importe total de la financiación que venza el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original superior a seis meses se consignará en la columna 250 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31. Cuando se trate de meses que tengan menos de 31 días o de fines de semana, las filas que no resulten pertinentes se dejarán vacías.</p> <p>El importe total de la financiación renovada el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original superior a seis meses se consignará en la columna 260 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>El importe total de la financiación nueva obtenida el día pertinente del período de referencia con un vencimiento original superior a seis meses se consignará en la columna 270 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p> <p>La diferencia neta entre, por un lado, la financiación que venza y, por otro, la financiación renovada más la nueva financiación obtenida se consignará en la columna 280 en las partidas de las filas 1.1 a 1.31.</p>
290	<p>Total de los flujos de efectivo netos</p> <p>El total de los flujos de efectivo netos, igual a la suma de todas las columnas "Neto" numeradas 040, 080, 120, 160, 200, 240 y 280, se consignará en la columna 290.</p>
300 a 320	<p>Plazo medio (días)</p> <p>El plazo medio ponderado (en días) de todos los fondos que venzan se consignará en la columna 300. El plazo medio ponderado (en días) de todos los fondos renovados se consignará en la columna 310, y el plazo medio ponderado (en días) de todos los fondos nuevos se consignará en la columna 320.»</p>

ANEXO VIII

«ANEXO XXI

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA PLANTILLA SOBRE CONCENTRACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CONTRAPESO (C 71.00) DEL ANEXO XX

Concentración de la capacidad de contrapeso por emisor/contraparte (CCC) (C 71.00)

1. A fin de recopilar información, en la plantilla C 71.00, sobre la concentración de la capacidad de contrapeso de la entidad declarante según las diez mayores tenencias de activos o líneas de liquidez concedidas a la entidad a tal fin, las entidades seguirán las instrucciones que figuran en el presente anexo.
2. Cuando un emisor o contraparte se clasifique en más de un tipo de producto, moneda o nivel de calidad crediticia, se comunicará el importe total. El tipo de producto, la moneda o el nivel de calidad crediticia sobre los que deberá informarse serán los que sean pertinentes para la mayor parte de la concentración de la capacidad de contrapeso.
3. La capacidad de contrapeso en C 71.00 será la misma que en C 66.01 con la excepción de que los activos comunicados como capacidad de contrapeso a efectos de C 71.00 estarán libres de cargas para que la entidad pueda convertirlos en efectivo en la fecha de referencia de la información.
4. Para calcular las concentraciones por monedas significativas a efectos de cumplimentar la plantilla C 71.00, las entidades utilizarán las concentraciones en todas las monedas.
5. Cuando un emisor o contraparte pertenezca a varios grupos de clientes vinculados entre sí, se comunicará una sola vez en el grupo con mayor concentración de la capacidad de contrapeso.
6. Excepto en la fila 120, las concentraciones de la capacidad de contrapeso en las que el emisor o contraparte sea un banco central no se comunicarán en esta plantilla. En el caso de que una entidad preasigne activos en un banco central para operaciones de liquidez estándar, y en la medida en que esos activos correspondan a los diez principales emisores o contrapartes de la capacidad de contrapeso libre de cargas, la entidad comunicará el emisor original y el tipo de producto original.

Columna	Referencias legales e instrucciones
010	<p>Nombre del emisor</p> <p>En la columna 010 figurará el nombre de los diez principales emisores de activos libres de cargas o contrapartes de líneas de liquidez comprometidas no utilizadas concedidas a la entidad, en orden decreciente. La partida de mayor magnitud se anotará en 1.01, la segunda en 1.02, y así sucesivamente. Los emisores y contrapartes que formen un grupo de clientes vinculados entre sí se comunicarán como una única concentración.</p> <p>El nombre del emisor o la contraparte indicado será la denominación completa de la persona jurídica que haya emitido los activos o concedido las líneas de liquidez, acompañada, en su caso, de la mención del tipo de sociedad de conformidad con el Derecho de sociedades nacional.</p>
020	<p>Código LEI</p> <p>Código de identificación de entidades jurídicas de la contraparte.</p>
030	<p>Sector del emisor</p> <p>Cada emisor o contraparte se clasificará en un sector partiendo de las categorías de sectores económicos de FINREP:</p> <p>i) administraciones públicas; ii) entidades de crédito; iii) otras sociedades financieras; iv) sociedades no financieras; v) hogares.</p> <p>En el caso de grupos conectados entre sí, no se consignará ningún sector.</p>

Columna	Referencias legales e instrucciones
040	<p>Lugar de residencia del emisor</p> <p>Se usará el código ISO 3166-1-alfa-2 del país de constitución del emisor o la contraparte (incluidos los pseudocódigos ISO para las organizaciones internacionales, disponibles en la última edición del “Vademécum de la balanza de pagos” de Eurostat)..</p> <p>En el caso de grupos de clientes vinculados entre sí, no se consignará ningún país.</p>
050	<p>Tipo de producto</p> <p>A los emisores/las contrapartes consignados en la columna 010 se les asignará un tipo de producto que se corresponda con el producto en que se mantenga el activo o se haya recibido la línea de liquidez contingente, utilizando los códigos que figuran a continuación en negrita:</p> <p>SrB (bonos preferentes)</p> <p>SubB (bonos subordinados)</p> <p>CP (pagarés)</p> <p>CB (bonos garantizados)</p> <p>US (valores de OICVM, esto es, instrumentos financieros que representan una participación en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, o que han sido emitidos por estos)</p> <p>ABS (valores de titulización de activos)</p> <p>CrCl (derechos de crédito)</p> <p>Eq (acciones)</p> <p>Oro (si se trata de oro físico, que puede equipararse a una única contraparte)</p> <p>LiqL (líneas de liquidez comprometidas no utilizadas concedidas a la entidad)</p> <p>OPT (otro tipo de producto)</p>
060	<p>Moneda</p> <p>A los emisores o contrapartes consignados en la columna 010 se les asignará en la columna 060 el código ISO de la moneda que corresponda a la denominación del activo recibido o las líneas de liquidez comprometidas no utilizadas concedidas a la entidad. Se consignará el código de tres letras correspondiente a la unidad monetaria con arreglo a la norma ISO 4217.</p> <p>Cuando la concentración de la capacidad de contrapeso comprenda una línea multidivisas, esta se contabilizará en la moneda que predomine en el resto de la concentración. En cuanto a la información por separado por divisas significativas, según se especifica en el artículo 415, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades harán una evaluación de la divisa en la que previsiblemente se producirá el flujo y comunicarán la partida solo en esa divisa significativa, de acuerdo con las instrucciones para la comunicación por separado de las divisas significativas que recoge el Reglamento sobre el requisito de cobertura de liquidez, conforme al Reglamento (UE) 2016/322.</p>
070	<p>Nivel de calidad crediticia</p> <p>Se asignará el nivel de calidad crediticia adecuado conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013, que deberá coincidir con el de las partidas comunicadas en la escala de vencimientos. Cuando no exista ninguna calificación, se asignará el nivel “sin calificar”.</p>
080	<p>Valor a precios de mercado/nominal</p> <p>El valor de mercado o valor razonable de los activos o, en su caso, el valor nominal de la línea de liquidez no utilizada concedida a la entidad.</p>
090	<p>Valor de la garantía real admisible por bancos centrales</p> <p>El valor de la garantía real, de acuerdo con las normas del banco central relativas a las líneas permanentes, en relación con los activos específicos.</p> <p>Cuando se trate de activos denominados en una moneda que figure, en el anexo del Reglamento (UE) 2015/233, entre las monedas de admisibilidad sumamente restringida por el banco central, las entidades dejarán este campo en blanco.»</p>

ANEXO IX

«ANEXO XXII

INFORMACIÓN SOBRE LA ESCALA DE VENCIMIENTOS AMM

PLANTILLAS AMM		
Número de plantilla	Código de plantilla	Nombre de la plantilla/grupo de plantillas
		PLANTILLA DE LA ESCALA DE VENCIMIENTOS
66	C 66.01	PLANTILLA DE LA ESCALA DE VENCIMIENTOS

Código	ID	Partida	Vencimiento de los flujos contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
010-380	1	SALIDAS	Más de 7 días y hasta 2 días	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
010	1.1	Pasivos resultantes de valores emitidos (si no se tratan como depósitos minoristas)							
020	1.1.1	Bonos no garantizados vencidos							
030	1.1.2	Bonos garantizados regulados							
040	1.1.3	Titulizaciones vencidas							
050	1.1.4	Otros							
060	1.2	Pasivos resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales garantizados por:							
070	1.2.1	Activos negociables de nivel 1							
080	1.2.1.1	Nivel 1: excepto bonos garantizados							
090	1.2.1.1.1	Nivel 1: bancos centrales							
100	1.2.1.1.2	Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)							
110	1.2.1.1.3	Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)							

Código	ID	Partida	Vencimiento de los flujos contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
010-380	1	SALIDAS	Más de 7 días y hasta 2 días	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
120	1.2.1.1.4	Nivel 1 (nivel 4+ de calidad crediticia)							
130	1.2.1.2	Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)							
140	1.2.2	Activos negociables de nivel 2A							
150	1.2.2.1	Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)							
160	1.2.2.2	Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
170	1.2.2.3	Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
180	1.2.3	Activos negociables de nivel 2B							
190	1.2.3.1	Nivel 2B: bonos de titulación de activos (nivel 1 de calidad crediticia)							
200	1.2.3.2	Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)							
210	1.2.3.3	Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)							
220	1.2.3.4	Nivel 2B: acciones							
230	1.2.3.5	Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)							
240	1.2.4	Otros activos negociables							
250	1.2.5	Otros activos							

Código	ID	Partida	Vencimiento de los flujos contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
010-380	1	SALIDAS	Más de 7 días y hasta 2 días	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
260	1.3	Pasivos no consignados en 1.2 resultantes de depósitos recibidos, excepto los depósitos recibidos como garantía							
270	1.3.1	Depósitos minoristas estables							
280	1.3.2	Otros depósitos minoristas							
290	1.3.3	Depósitos operativos							
300	1.3.4	Depósitos no operativos de entidades de crédito							
310	1.3.5	Depósitos no operativos de otros clientes financieros							
320	1.3.6	Depósitos no operativos de bancos centrales							
330	1.3.7	Depósitos no operativos de empresas no financieras							
340	1.3.8	Depósitos no operativos de otras contrapartes							
350	1.4	Permutas de divisas al vencimiento							
360	1.5	Importe a pagar por derivados distintos de los consignados en 1.4							
370	1.6	Otras salidas							
380	1.7	Total salidas							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
390-720	2	ENTRADAS	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
390	2.1	Importes vencidos resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales garantizados por:							
400	2.1.1	Activos negociables de nivel 1							
410	2.1.1.1	Nivel 1: excepto bonos garantizados							
420	2.1.1.1.1	Nivel 1: bancos centrales							
430	2.1.1.1.2	Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)							
440	2.1.1.1.3	Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)							
450	2.1.1.1.4	Nivel 1 (nivel 4+ de calidad crediticia)							
460	2.1.1.2	Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)							
470	2.1.2	Activos negociables de nivel 2A							
480	2.1.2.1	Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)							
490	2.1.2.2	Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
500	2.1.2.3	Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
390-720	2	ENTRADAS	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
510	2.1.3	Activos negociables de nivel 2B							
520	2.1.3.1	Nivel 2B: bonos de titulación de activos (nivel 1 de calidad crediticia)							
530	2.1.3.2	Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)							
540	2.1.3.3	Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)							
550	2.1.3.4	Nivel 2B: acciones							
560	2.1.3.5	Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)							
570	2.1.4	Otros activos negociables							
580	2.1.5	Otros activos							
590	2.2	Importes vencidos no consignados en 2.1 resultantes de los préstamos y anticipos concedidos a:							
600	2.2.1	Clientes minoristas							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
390-720	2	ENTRADAS	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
610	2.2.2	Empresas no financieras							
620	2.2.3	Entidades de crédito							
630	2.2.4	Otros clientes financieros							
640	2.2.5	Bancos centrales							
650	2.2.6	Otras contrapartes							
660	2.3	Permutas de divisas al vencimiento							
670	2.4	Importe a cobrar por derivados distintos de los consignados en 2.3							
680	2.5	Pagarés en la cartera propia al vencimiento							
690	2.6	Otras entradas							
700	2.7	Total entradas							
710	2.8	Déficit contractual neto							
720	2.9	Déficit contractual neto acumulado							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
730-1080	3	CAPACIDAD DE CONTRAPESO	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
730	3.1	Monedas y billetes							
740	3.2	Reservas en bancos centrales que puedan ser retiradas							
750	3.3	Activos negociables de nivel 1							
760	3.3.1	Nivel 1: excepto bonos garantizados							
770	3.3.1.1	Nivel 1: bancos centrales							
780	3.3.1.2	Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)							
790	3.3.1.3	Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)							
800	3.3.1.4	Nivel 1 (nivel 4+ de calidad crediticia)							
810	3.3.2.	Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
730-1080	3	CAPACIDAD DE CONTRAPESO	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
820	3.4	Activos negociables de nivel 2A							
830	3.4.1	Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)							
840	3.4.3	Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
850	3.4.4	Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
860	3.5	Activos negociables de nivel 2B							
870	3.5.1	Nivel 2B: bonos de titulización de activos (nivel 1 de calidad crediticia)							
880	3.5.2	Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)							
890	3.5.3	Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)							
900	3.5.4	Nivel 2B: acciones							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
730-1080	3	CAPACIDAD DE CONTRAPESO	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
910	3.5.5	Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)							
920	3.6	Otros activos negociables							
930	3.6.1	Administraciones centrales (nivel 1 de calidad crediticia)							
940	3.6.2	Administraciones centrales (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)							
950	3.6.3	Acciones							
960	3.6.4	Bonos garantizados							
970	3.6.5	Bonos de titulización de activos							
980	3.6.6	Otros activos negociables							
990	3.7	Activos no negociables admisibles por bancos centrales							
1000	3.8	Líneas comprometidas no utilizadas recibidas							
1010	3.8.1	Líneas de nivel 1							
1020	3.8.2	Líneas de uso restringido de nivel 2B							
1030	3.8.3	Líneas en el marco de un sistema institucional de protección de nivel 2B							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
730-1080	3	CAPACIDAD DE CONTRAPESO	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
1040	3.8.4	Otras líneas							
1050	3.8.4.1	De contrapartes intragrupo							
1060	3.8.4.2	De otras contrapartes							
1070	3.9	Variación neta de la capacidad de contrapeso							
1080	3.10	Capacidad de contrapeso acumulada							
1090-1130	4	CONTINGENCIAS	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
1090	4.1	Salidas resultantes de líneas comprometidas							
1100	4.1.1	Líneas de crédito comprometidas							
1110	4.1.1.1	Consideradas como de nivel 2B por el beneficiario							
1120	4.1.1.2	Otras							
1130	4.1.2.	Líneas de liquidez							
1140	4.2	Salidas por rebaja de la calidad							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			090	100	110	120	130	140	150
1150-1290		PRO MEMORIA	Más de 7 días y hasta 2 semanas	Más de 2 semanas y hasta 3 semanas	Más de 3 semanas y hasta 30 días	Más de 30 días y hasta 5 semanas	Más de 5 semanas y hasta 2 meses	Más de 2 meses y hasta 3 meses	Más de 3 meses y hasta 4 meses
1200	10	Salidas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección (excepto las salidas en divisas)							
1210	11	Entradas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección (excepto las entradas en divisas y los valores al vencimiento)							
1220	12	Entradas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección procedentes de valores al vencimiento)							
1230	13	Activos líquidos de elevada calidad admisibles por bancos centrales							
1240	14	Activos distintos de los activos líquidos de elevada calidad admisibles por bancos centrales							
1270	17	Salidas conductuales derivadas de depósitos							
1280	18	Entradas conductuales derivadas de préstamos y anticipos							
1290	19	Utilización conductual de líneas comprometidas							

Código	ID	Partida	Vencimiento de los flujos contractuales						
			160	170	180	190	200	210	220
010-380	1	SALIDAS	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
010	1.1	Pasivos resultantes de valores emitidos (si no se tratan como depósitos minoristas)							
020	1.1.1	Bonos no garantizados vencidos							
030	1.1.2	Bonos garantizados regulados							
040	1.1.3	Titulizaciones vencidas							
050	1.1.4	Otros							
060	1.2	Pasivos resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales garantizados por:							
070	1.2.1	Activos negociables de nivel 1							
080	1.2.1.1	Nivel 1: excepto bonos garantizados							
090	1.2.1.1.1	Nivel 1: bancos centrales							
100	1.2.1.1.2	Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)							
110	1.2.1.1.3	Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)							

Código	ID	Partida	Vencimiento de los flujos contractuales						
			160	170	180	190	200	210	220
010-380	1	SALIDAS	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
120	1.2.1.1.4	Nivel 1 (nivel 4+ de calidad crediticia)							
130	1.2.1.2	Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)							
140	1.2.2	Activos negociables de nivel 2A							
150	1.2.2.1	Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)							
160	1.2.2.2	Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
170	1.2.2.3	Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
180	1.2.3	Activos negociables de nivel 2B							
190	1.2.3.1	Nivel 2B: bonos de titulación de activos (nivel 1 de calidad crediticia)							
200	1.2.3.2	Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)							
210	1.2.3.3	Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)							
220	1.2.3.4	Nivel 2B: acciones							
230	1.2.3.5	Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)							
240	1.2.4	Otros activos negociables							
250	1.2.5	Otros activos							

Código	ID	Partida	Vencimiento de los flujos contractuales						
			160	170	180	190	200	210	220
010-380	1	SALIDAS	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
260	1.3	Pasivos no consignados en 1.2 resultantes de depósitos recibidos, excepto los depósitos recibidos como garantía							
270	1.3.1	Depósitos minoristas estables							
280	1.3.2	Otros depósitos minoristas							
290	1.3.3	Depósitos operativos							
300	1.3.4	Depósitos no operativos de entidades de crédito							
310	1.3.5	Depósitos no operativos de otros clientes financieros							
320	1.3.6	Depósitos no operativos de bancos centrales							
330	1.3.7	Depósitos no operativos de empresas no financieras							
340	1.3.8	Depósitos no operativos de otras contrapartes							
350	1.4	Permutas de divisas al vencimiento							
360	1.5	Importe a pagar por derivados distintos de los consignados en 1.4							
370	1.6	Otras salidas							
380	1.7	Total salidas							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			160	170	180	190	200	210	220
390-720	2	ENTRADAS	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
390	2.1	Importes vencidos resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales garantizados por:							
400	2.1.1	Activos negociables de nivel 1							
410	2.1.1.1	Nivel 1: excepto bonos garantizados							
420	2.1.1.1.1	Nivel 1: bancos centrales							
430	2.1.1.1.2	Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)							
440	2.1.1.1.3	Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)							
450	2.1.1.1.4	Nivel 1 (nivel 4+ de calidad crediticia)							
460	2.1.1.2	Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)							
470	2.1.2	Activos negociables de nivel 2A							
480	2.1.2.1	Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)							
490	2.1.2.2	Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							
500	2.1.2.3	Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			160	170	180	190	200	210	220
390-720	2	ENTRADAS	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
510	2.1.3	Activos negociables de nivel 2B							
520	2.1.3.1	Nivel 2B: bonos de titulación de activos (nivel 1 de calidad crediticia)							
530	2.1.3.2	Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)							
540	2.1.3.3	Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)							
550	2.1.3.4	Nivel 2B: acciones							
560	2.1.3.5	Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)							
570	2.1.4	Otros activos negociables							
580	2.1.5	Otros activos							
590	2.2	Importes vencidos no consignados en 2.1 resultantes de los préstamos y anticipos concedidos a:							
600	2.2.1	Clientes minoristas							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales							
			160	170	180	190	200	210	220	
730-1080	3	CAPACIDAD DE CONTRAPESO	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años	
910	3.5.5	Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)								
920	3.6	Otros activos negociables								
930	3.6.1	Administraciones centrales (nivel 1 de calidad crediticia)								
940	3.6.2	Administraciones centrales (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)								
950	3.6.3	Acciones								
960	3.6.4	Bonos garantizados								
970	3.6.5	Bonos de titulización de activos								
980	3.6.6	Otros activos negociables								
990	3.7	Activos no negociables admisibles por bancos centrales								
1000	3.8	Líneas comprometidas no utilizadas recibidas								
1010	3.8.1	Líneas de nivel 1								
1020	3.8.2	Líneas de uso restringido de nivel 2B								
1030	3.8.3	Líneas en el marco de un sistema institucional de protección de nivel 2B								

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			160	170	180	190	200	210	220
730-1080	3	CAPACIDAD DE CONTRAPESO	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
1040	3.8.4	Otras líneas							
1050	3.8.4.1	De contrapartes intragrupo							
1060	3.8.4.2	De otras contrapartes							
1070	3.9	Variación neta de la capacidad de contrapeso							
1080	3.10	Capacidad de contrapeso acumulada							
1090-1130	4	CONTINGENCIAS	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
1090	4.1	Salidas resultantes de líneas comprometidas							
1100	4.1.1	Líneas de crédito comprometidas							
1110	4.1.1.1	Consideradas como de nivel 2B por el beneficiario							
1120	4.1.1.2	Otras							
1130	4.1.2.	Líneas de liquidez							
1140	4.2	Salidas por rebaja de la calidad							

Código	ID	Partida	Vencimiento los contractuales						
			160	170	180	190	200	210	220
1150-1290		PRO MEMORIA	Más de 4 meses y hasta 5 meses	Más de 5 meses y hasta 6 meses	Más de 6 meses y hasta 9 meses	Más de 9 meses y hasta 12 meses	Más de 12 meses y hasta 2 años	Más de 2 años y hasta 5 años	Más de 5 años
1200	10	Salidas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección (excepto las salidas en divisas)							
1210	11	Entradas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección (excepto las entradas en divisas y los valores al vencimiento)							
1220	12	Entradas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección procedentes de valores al vencimiento)							
1230	13	Activos líquidos de elevada calidad admisibles por bancos centrales							
1240	14	Activos distintos de los activos líquidos de elevada calidad admisibles por bancos centrales							
1270	17	Salidas conductuales derivadas de depósitos							
1280	18	Entradas conductuales derivadas de préstamos y anticipos							
1290	19	Utilización conductual de líneas comprometidas»							

ANEXO X

«ANEXO XXIII

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA PLANTILLA DE LA ESCALA DE VENCIMIENTOS DEL ANEXO XXII

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES	509
PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A FILAS CONCRETAS	510

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. A fin de reflejar el desfase de vencimientos del conjunto de las actividades de la entidad (“escala de vencimientos”) en la plantilla del anexo XXII, las entidades aplicarán las instrucciones que figuran en el presente anexo.
2. La herramienta de control que constituye la escala de vencimientos se extenderá a los flujos contractuales y las salidas contingentes. Los flujos contractuales resultantes de acuerdos jurídicamente vinculantes y el vencimiento residual a partir de la fecha de información se notificarán de acuerdo con las disposiciones de esos acuerdos.
3. Las entidades no contabilizarán por partida doble las entradas.
4. En la columna “existencias iniciales”, se notificarán las existencias del correspondiente elemento en la fecha de información.
5. Solo se cumplimentarán las celdas con fondo blanco de la plantilla del anexo XXII.
6. Las secciones de la plantilla de la escala de vencimientos denominadas “Salidas” y “Entradas” englobarán los flujos de efectivo contractuales futuros correspondientes a todas las partidas en balance en balance o fuera de balance. Únicamente se indicarán las salidas y entradas derivadas de contratos vigentes en la fecha de información.
7. La sección de la plantilla de la escala de vencimientos denominada “Capacidad de contrapeso” representará las existencias de activos libres de cargas u otras fuentes de financiación de los que la entidad pueda disponer legal y materialmente en la fecha de información para cubrir posibles déficits contractuales. Únicamente se indicarán las salidas y entradas derivadas de contratos vigentes en la fecha de información.
8. Las salidas y entradas de efectivo se notificarán en las respectivas secciones “salidas” y “entradas” en términos brutos y con signo positivo. Los importes vencidos a pagar y a cobrar deberán consignarse, respectivamente, en las secciones “salidas” y “entradas”.
9. En la sección “capacidad de contrapeso” de la plantilla de la escala de vencimientos, las salidas y entradas se consignarán en términos netos, con signo positivo si se trata de una entrada y con signo negativo si se trata de una salida. En relación con los flujos de efectivo, se notificarán los importes vencidos. Los flujos de valores se notificarán según su valor actual de mercado. Los flujos derivados de líneas de crédito y de liquidez se notificarán con arreglo a los importes contractuales disponibles.
10. Los flujos contractuales se asignarán a los veintidós intervalos temporales en función de su vencimiento residual; los días se entenderán como días naturales.
11. Deberán notificarse todos los flujos contractuales, incluidos todos los flujos de efectivo significativos que se deriven de actividades no financieras, tales como impuestos, primas, dividendos y alquileres.
12. Las entidades, a fin de seguir un enfoque prudente al determinar los vencimientos contractuales de los flujos, se atenderán a todo lo siguiente:
 - a) Cuando exista la opción de aplazar un pago o cobrar un anticipo, dicha opción se considerará ejercida cuando implique anticipar salidas de la entidad o aplazar entradas a la entidad.
 - b) Cuando la opción de anticipar salidas de la entidad quede solo al arbitrio de esta, dicha opción se considerará ejercida solo cuando exista la expectativa en el mercado de que la entidad la ejercerá. Se considerará que no ha sido ejercida cuando implique anticipar entradas a la entidad o aplazar salidas de la entidad. Toda salida de efectivo que dicha entrada genere contractualmente — como en el caso de la financiación subrogada — deberá notificarse en la misma fecha que la entrada.

- c) Todos los depósitos a la vista y sin vencimiento se consignarán como depósitos a un día en la columna 020.
- d) Los pactos de recompra abiertos o inversos y operaciones similares que puedan ser resueltos por cualquiera de las partes en cualquier momento se considerará que tienen un vencimiento intradía, salvo si el plazo de preaviso es superior a un día, en cuyo caso se consignarán en el intervalo temporal pertinente de acuerdo con dicho plazo.
- e) Los depósitos a plazo minoristas con opción de retirada anticipada se considerará que vencen en el plazo durante el cual la retirada anticipada del depósito no conlleve una penalización conforme al artículo 25, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2015/61.
- f) Cuando la entidad no pueda establecer un calendario de pagos contractual mínimo para la totalidad o parte de un determinado elemento siguiendo las normas establecidas en el presente apartado, consignará la totalidad o parte del elemento como con vencimiento superior a 5 años en la columna 220.
13. Las salidas y entradas correspondientes a intereses de todos los instrumentos en balance y fuera de balance se incluirán en todas las partidas pertinentes de las secciones “salidas” y “entradas”.
14. La partida “permutas de divisas al vencimiento” reflejará el valor nominal al vencimiento de las permutas de tipos de interés interdivisas, las operaciones a plazo sobre divisas y los contratos al contado sobre divisas no liquidados en los intervalos temporales pertinentes de la plantilla.
15. Los flujos de efectivo derivados de operaciones no liquidadas se notificarán, en el breve período anterior a la liquidación, en las filas y los intervalos correspondientes.
16. Las celdas correspondientes a partidas ajenas a la entidad, por ejemplo, si carece de depósitos de una determinada categoría, se dejarán en blanco.
17. Las partidas en situación de mora y aquellas en relación con las cuales la entidad tenga motivos para considerar que vayan a ser dudosas no se consignarán.
18. Cuando la garantía real recibida sea rehipotecada en una operación que venza con posterioridad a la operación en la que la entidad recibió esa garantía, en la sección “capacidad de contrapeso”, se consignará una salida de valores por un importe igual al valor razonable de la garantía real recibida, en el intervalo correspondiente en función del vencimiento de la operación que generó la recepción de la garantía.
19. Las partidas intragrupo no afectarán a la información en base consolidada.

PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A FILAS CONCRETAS

Fila	Referencias legales e instrucciones
010 a 380	1 SALIDAS El importe total de las salidas de efectivo se notificará con arreglo a las subcategorías que a continuación se indican:
010	1.1 Pasivos resultantes de valores emitidos Salidas de efectivo derivadas de valores representativos de deuda emitidos por la entidad declarante, es decir, emisiones propias.
020	1.1.1 Bonos no garantizados vencidos Importe de las salidas de efectivo resultantes de los valores emitidos, incluidos en la fila 1.1, que representen deuda no garantizada emitida por la entidad declarante para terceros.
030	1.1.2 Bonos garantizados regulados Importe de las salidas de efectivo resultantes de los valores emitidos, incluidos en la fila 1.1, que correspondan a bonos a los que pueda aplicarse el tratamiento establecido en el artículo 129, apartado 4 o 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE.
040	1.1.3 Titulizaciones vencidas Importe de las salidas de efectivo resultantes de los valores emitidos, incluidos en la fila 1.1, que correspondan a operaciones de titulización con terceros, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 61, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
050	<p>1.1.4 Otros</p> <p>Importe de las salidas de efectivo resultantes de valores emitidos, incluidos en la fila 1.1, distintos de los comunicados en las anteriores subcategorías.</p>
060	<p>1.2 Pasivos resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales garantizados por:</p> <p>Importe total de todas las salidas de efectivo resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales, tal como se definen en el artículo 192 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p><i>Nota:</i> Solo se incluirán aquí los flujos de efectivo; los flujos de valores relacionados con las operaciones de préstamo garantizadas y las operaciones vinculadas al mercado de capitales se indicarán en la sección “capacidad de contrapeso”.</p>
070	<p>1.2.1 Activos negociables de nivel 1</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2 garantizado por activos negociables que cumplirían los requisitos de los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento (UE) 2015/61 si no estuvieran garantizando la operación concreta de que se trate.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 1 se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>
080	<p>1.2.1.1 Nivel 1: excepto bonos garantizados</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.1 que esté garantizado por activos que no sean bonos garantizados.</p>
090	<p>1.2.1.1.1 Nivel 1: bancos centrales</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.1.1 que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, bancos centrales.</p>
100	<p>1.2.1.1.2 Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.1.1, distintas de las incluidas en 1.2.1.1.1, que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
110	<p>1.2.1.1.3 Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.1.1, distintas de las incluidas en 1.2.1.1.1, que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel 2 o 3 de calidad crediticia.</p>
120	<p>1.2.1.1.4 Nivel 1 (nivel 4 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.1.1, distintas de las incluidas en 1.2.1.1.1, que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel de calidad crediticia igual a 4 o peor.</p>
130	<p>1.2.1.2 Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.1 que esté garantizado por activos que sean bonos garantizados. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2015/61, solo los bonos garantizados de nivel 1 de calidad crediticia son admisibles como activos de nivel 1.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
140	<p>1.2.2 Activos negociables de nivel 2A</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2 garantizado por activos negociables que cumplirían los requisitos de los artículos 7, 8 y 11 del Reglamento (UE) 2015/61 si no estuvieran garantizando la operación concreta de que se trate.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 2A se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>
150	<p>1.2.2.1 Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.2 que esté garantizado por bonos de empresas a los que una ECAI designada haya asignado un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
160	<p>1.2.2.2 Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.2 que esté garantizado por bonos garantizados a los que una ECAI designada haya asignado un nivel 1 o un nivel 2 de calidad crediticia.</p>
170	<p>1.2.2.3 Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.2 que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2015/61, todos los activos del sector público admisibles como de nivel 2A deben tener asignado un nivel 1 o un nivel 2 de calidad crediticia.</p>
180	<p>1.2.3 Activos negociables de nivel 2B</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2 garantizado por activos negociables que cumplirían los requisitos de los artículos 7, 8 y 12 o 13 del Reglamento (UE) 2015/61 si no estuvieran garantizando la operación concreta de que se trate.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 2B se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>
190	<p>1.2.3.1 Nivel 2B: bonos de titulación de activos (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.3 que esté garantizado por bonos de titulación de activos, incluidos los bonos de titulación hipotecaria sobre inmuebles residenciales (RMBS). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2015/61, todos los bonos de titulación de activos admisibles como de nivel 2B deben tener asignado un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
200	<p>1.2.3.2 Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.3 que esté garantizado por bonos garantizados.</p>
210	<p>1.2.3.3 Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.3 que esté garantizado por valores representativos de deuda de empresas.</p>
220	<p>1.2.3.4 Nivel 2B: acciones</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.3 que esté garantizado por acciones.</p>
230	<p>1.2.3.5 Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2.3 que esté garantizado por activos de nivel 2B no incluidos en 1.2.3.1 a 1.2.3.4.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
240	<p>1.2.4 Otros activos negociables</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2 que esté garantizado por activos negociables no incluidos en 1.2.1, 1.2.2 o 1.2.3.</p>
250	<p>1.2.5 Otros activos</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.2 que esté garantizado por activos no incluidos en 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 o 1.2.4.</p>
260	<p>1.3 Pasivos no consignados en 1.2 resultantes de depósitos recibidos, excepto los depósitos recibidos como garantía</p> <p>Salidas de efectivo derivadas de todos los depósitos recibidos, con la excepción de las salidas consignadas en 1.2 y los depósitos recibidos como garantía. Las salidas de efectivo resultantes de operaciones con derivados se consignarán en 1.4 o 1.5.</p> <p>Los depósitos se consignarán en función de su fecha de vencimiento contractual más temprana posible. Los depósitos que puedan retirarse de inmediato sin preaviso (“depósitos a la vista”) o los depósitos sin vencimiento se consignarán en el intervalo “un día”.</p>
270	<p>1.3.1 Depósitos minoristas estables</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos minoristas, de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y el artículo 24 del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
280	<p>1.3.2 Otros depósitos minoristas</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos minoristas de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) 2015/61 distintos de los incluidos en 1.3.1.</p>
290	<p>1.3.3 Depósitos operativos</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos operativos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
300	<p>1.3.4 Depósitos no operativos de entidades de crédito</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos de entidades de crédito distintos de los incluidos en 1.3.3.</p>
310	<p>1.3.5 Depósitos no operativos de otros clientes financieros</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos de clientes financieros, de conformidad con el artículo 3, apartado 9, del Reglamento (UE) 2015/61 distintos de los incluidos en 1.3.3 y 1.3.4.</p>
320	<p>1.3.6 Depósitos no operativos de bancos centrales</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos no operativos constituidos por bancos centrales.</p>
330	<p>1.3.7 Depósitos no operativos de empresas no financieras</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos no operativos constituidos por empresas no financieras.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
340	<p>1.3.8 Depósitos no operativos de otras contrapartes</p> <p>Importe de las salidas de efectivo incluidas en 1.3 que se deriven de depósitos no incluidos en 1.3.1 a 1.3.7.</p>
350	<p>1.4 Permutas de divisas al vencimiento</p> <p>Importe total de las salidas de efectivo resultantes del vencimiento de operaciones de permuta de divisas, tales como el intercambio de los importes del principal al término del contrato.</p>
360	<p>1.5 Importe a pagar por derivados distintos de los consignados en 1.4</p> <p>Importe total de las salidas de efectivo resultantes de partidas a pagar sobre derivados en el marco de los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con excepción de las salidas resultantes del vencimiento de permutas de divisas, que se consignarán en 1.4.</p> <p>El importe total reflejará los importes de liquidación, incluidas las peticiones de márgenes no liquidadas en la fecha de información.</p> <p>El importe total corresponderá a la suma de los puntos 1 y 2, como se indica a continuación, en los diversos intervalos temporales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los flujos de efectivo y valores relacionados con derivados para los que exista un acuerdo de garantía que exija una cobertura íntegra (o adecuada) mediante garantía real de las exposiciones frente a las contrapartes se excluirán de las plantillas relativas a la escala de vencimientos; todos los flujos de efectivo, valores, garantías en efectivo y garantías en valores que estén relacionados con dichos derivados se excluirán de las plantillas. Las existencias de garantías en efectivo y valores ya recibidas o proporcionadas en el contexto de los derivados cubiertos por garantías reales no se reflejarán en la columna “existencias” de la sección 3 de la plantilla de la escala de vencimientos correspondiente a la capacidad de contrapeso, a excepción de los flujos de efectivo y valores en el contexto de peticiones de márgenes (“flujos de garantías en efectivo o valores”) a pagar en su debido momento pero que aún no se hayan liquidado. Estas últimas se reflejarán en las filas 1.5 (“salidas de efectivo en relación con derivados”) y 2.4 (“entradas de efectivo en relación con derivados”) cuando se trate de garantías en efectivo, y en la sección 3 (“capacidad de contrapeso”) cuando se trate de garantías en valores. 2. En lo que respecta a las entradas y salidas de efectivo y valores relacionadas con derivados para los cuales no exista ningún acuerdo de garantía real (o cuando solo se requiera una cobertura parcial), se hará una distinción entre los contratos que implican opcionalidad y los demás contratos: <ol style="list-style-type: none"> a) Los flujos relativos a derivados asimilados a opciones solo se incluirán cuando el precio de ejercicio sea inferior en caso de opción de compra, o superior, en caso de opción de venta, al precio de mercado (es decir, cuando sean “in the money”). Se obtendrá una aproximación de estos flujos aplicando lo siguiente:: <ol style="list-style-type: none"> i) Incluyendo el valor de mercado corriente o el valor actual neto del contrato como entrada en la fila 2.4 de la plantilla de la escala de vencimientos (“entradas de efectivo en relación con derivados”) en la última fecha de ejercicio de la opción si el banco tiene derecho a ejercerla. ii) Incluyendo el valor de mercado corriente o el valor actual neto del contrato como salida en la fila 1.5 de la plantilla de la escala de vencimientos (“salidas de efectivo en relación con derivados”) en la primera fecha de ejercicio de la opción si la contraparte del banco tiene derecho a ejercerla. b) Los flujos relativos a otros contratos distintos de los contemplados en la letra a) se incluirán asignando los flujos contractuales brutos de efectivo previstos a los respectivos intervalos temporales de las filas 1.5 (“salidas de efectivo en relación con derivados”) y 2.4 (“entradas de efectivo en relación con derivados”) y los flujos contractuales de valores líquidos previstos a la capacidad de contrapeso de la plantilla de la escala de vencimientos, utilizando los tipos a plazo corrientes implícitos en el mercado aplicables en la fecha de información si los importes aún no se han fijado.
370	<p>1.6 Otras salidas</p> <p>Importe total de todas las demás salidas de efectivo, no consignadas en 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 o 1.5. No se consignarán aquí las salidas contingentes.</p>
380	<p>1.7 Total salidas</p> <p>La suma de las salidas consignadas en 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
390 a 700	2 ENTRADAS
390	<p>2.1 Importes vencidos resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales garantizados por:</p> <p>Importe total de las entradas de efectivo derivadas de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales, tal como se definen en el artículo 192 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Solo se incluirán aquí los flujos de efectivo; los flujos de valores relacionados con las operaciones de préstamo garantizadas y las operaciones vinculadas al mercado de capitales se indicarán en la sección “capacidad de contrapeso”.</p>
400	<p>2.1.1 Nivel 1: activos negociables</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1 que esté garantizado por activos negociables, con arreglo a los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento (UE) 2015/61.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 1 se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>
410	<p>2.1.1.1 Nivel 1: excepto bonos garantizados</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.1 que esté garantizado por activos que no sean bonos garantizados.</p>
420	<p>2.1.1.1.1 Nivel 1: bancos centrales</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.1.1 que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, bancos centrales.</p>
430	<p>2.1.1.1.2 Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.1.1, distintas de las incluidas en 2.1.1.1.1, que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
440	<p>2.1.1.1.3 Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.1.1, distintas de las incluidas en 2.1.1.1.1, que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel 2 o un nivel 3 de calidad crediticia.</p>
450	<p>2.1.1.1.4 Nivel 1 (nivel 4 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.1.1, distintas de las incluidas en 2.1.1.1.1, que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel de calidad crediticia igual a 4 o peor.</p>
460	<p>2.1.1.2 Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.1 que esté garantizado por activos que sean bonos garantizados. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2015/61, solo los bonos garantizados de nivel 1 de calidad crediticia son admisibles como activos de nivel 1.</p>
470	<p>2.1.2 Activos negociables de nivel 2A</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1 que esté garantizado por activos negociables, con arreglo a los artículos 7, 8 y 11 del Reglamento (UE) 2015/61.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 2A se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
480	<p>2.1.2.1 Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.2 que esté garantizado por bonos de empresas a los que una ECAI designada otorgue un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
490	<p>2.1.2.2 Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.2 que esté garantizado por bonos de empresas a las que una ECAI designada otorgue un nivel 1 o un nivel 2 de calidad crediticia.</p>
500	<p>2.1.2.3 Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.2 que esté garantizado por activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2015/61, todos los activos del sector público admisibles como de nivel 2A deberán tener asignado un nivel 1 o un nivel 2 de calidad crediticia.</p>
510	<p>2.1.3 Activos negociables de nivel 2B</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1 que esté garantizado por activos negociables, con arreglo a los artículos 7, 8 y 12 o 13 del Reglamento (UE) 2015/61.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 2B se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>
520	<p>2.1.3.1 Nivel 2B: bonos de titulación de activos (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.3 que esté garantizado por bonos de titulación de activos, incluidos los bonos de titulación hipotecaria sobre inmuebles residenciales.</p>
530	<p>2.1.3.2 Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.3 que esté garantizado por bonos garantizados.</p>
540	<p>2.1.3.3 Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.3 que esté garantizado por valores representativos de deuda de empresas.</p>
550	<p>2.1.3.4 Nivel 2B: acciones</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.3 que esté garantizado por acciones.</p>
560	<p>2.1.3.5 Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1.3 que esté garantizado por activos de nivel 2B no incluidos en 2.1.3.1 a 2.1.3.4.</p>
570	<p>2.1.4 Otros activos negociables</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1 que esté garantizado por activos negociables no incluidos en 2.1.1, 2.1.2 o 2.1.3.</p>
580	<p>2.1.5 Otros activos</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.1 que esté garantizado por activos no incluidos en 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3 o 2.1.4.</p>
590	<p>2.2 Importes vencidos no consignados en 2.1 resultantes de los préstamos y anticipos concedidos a:</p> <p>Entradas de efectivo procedentes de préstamos y anticipos.</p> <p>Las entradas de efectivo se notificarán en la última fecha contractual de reembolso. En lo que respecta a las líneas renovables, se considerará que el préstamo existente se renueva y cualquier saldo residual se tratará como línea comprometida.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
600	<p>2.2.1 Clientes minoristas</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.2 que proceda de personas físicas o PYME, de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
610	<p>2.2.2 Empresas no financieras</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.2 que proceda de empresas no financieras.</p>
620	<p>2.2.3 Entidades de crédito</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.2 que proceda de entidades de crédito.</p>
630	<p>2.2.4 Otros clientes financieros</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.2 que proceda de clientes financieros, de conformidad con el artículo 3, apartado 9, del Reglamento (UE) 2015/61, distintas de las incluidas en 2.2.3.</p>
640	<p>2.2.5 Bancos centrales</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.2 que proceda de bancos centrales.</p>
650	<p>2.2.6 Otras contrapartes</p> <p>Importe de las entradas de efectivo incluidas en 2.2 que proceda de otras contrapartes no incluidas en las secciones 2.2.1 a 2.2.5.</p>
660	<p>2.3 Permutas de divisas al vencimiento</p> <p>Importe total de las entradas contractuales de efectivo resultantes del vencimiento de operaciones de permuta de divisas, tales como el intercambio de los importes del principal al término del contrato.</p> <p>Refleja el valor notional al vencimiento de las permutas de tipos de interés interdivisas y las operaciones al contado y a plazo sobre divisas en los intervalos temporales pertinentes de la plantilla.</p>
670	<p>2.4. Importe a cobrar por derivados distintos de los consignados en 2.3</p> <p>Importe total de las entradas contractuales de efectivo resultantes de partidas a cobrar sobre derivados en el marco de los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con excepción de las entradas resultantes de permutas de divisas al vencimiento, que se consignarán en 2.3.</p> <p>El importe total incluirá los importes de liquidación, incluidas las peticiones de márgenes no liquidadas en la fecha de información.</p> <p>El importe total corresponderá a la suma de los puntos 1 y 2, como se indica a continuación, en los diversos intervalos temporales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los flujos de efectivo y valores relacionados con derivados para los que exista un acuerdo de garantía que exija una cobertura íntegra (o adecuada) mediante garantía real de las exposiciones frente a las contrapartes se excluirán de la plantilla de la escala de vencimientos; todos los flujos de efectivo, valores, garantías en efectivo y garantías en valores que estén relacionados con dichos derivados se excluirán de la plantilla. Las existencias de garantías en efectivo y valores ya recibidas o proporcionadas en el contexto de los derivados cubiertos por garantías reales no se reflejarán en la columna "existencias" de la sección 3 de la plantilla de la escala de vencimientos, correspondiente a la capacidad de contrapeso, con excepción de los flujos de efectivo y valores en el contexto de peticiones de márgenes a pagar en su debido momento pero que aún no se hayan liquidado. Estas últimas se reflejarán en la plantilla de la escala de vencimientos en las filas 1.5 ("salidas de efectivo en relación con derivados") y 2.4 ("entradas de efectivo en relación con derivados") cuando se trate de garantías en efectivo, y en la sección 3 ("capacidad de contrapeso") cuando se trate de garantías en valores.

Fila	Referencias legales e instrucciones
	<p>2. En lo que respecta a las entradas y salidas de efectivo y valores relacionadas con derivados para los cuales no exista ningún acuerdo de garantía real (o cuando solo se requiera una cobertura parcial), se hará una distinción entre los contratos que implican opcionalidad y los demás contratos:</p> <p>a) Los flujos relativos a derivados asimilados a opciones solo se incluirán si son “in the money”. Se obtendrá una aproximación de estos flujos aplicando lo siguiente:</p> <p>i) Incluyendo el valor de mercado corriente o el valor actual neto del contrato como entrada en la fila 2.4 de la plantilla de la escala de vencimientos (“entradas de efectivo en relación con derivados”) en la última fecha de ejercicio de la opción si el banco tiene derecho a ejercerla.</p> <p>ii) Incluyendo el valor de mercado corriente o el valor actual neto del contrato como salida en la fila 1.5 de la plantilla de la escala de vencimientos (“salidas de efectivo en relación con derivados”) en la primera fecha de ejercicio de la opción si la contraparte del banco tiene derecho a ejercerla.</p> <p>b) Los flujos relativos a otros contratos distintos de los contemplados en la letra a) se incluirán asignando los flujos contractuales brutos de efectivo previstos a los respectivos intervalos temporales de las filas 1.5 (“salidas de efectivo en relación con derivados”) y 2.4 (“entradas de efectivo en relación con derivados”) y los flujos contractuales de valores previstos a la capacidad de contrapeso de la plantilla de la escala de vencimientos, utilizando los tipos a plazo corrientes implícitos en el mercado aplicables en la fecha de información si los importes aún no se han fijado.</p>
680	<p>2.5 Pagarés en la cartera propia al vencimiento</p> <p>El importe de las entradas que corresponda al reembolso del principal de inversiones propias en bonos vencidas, notificado con arreglo a su vencimiento contractual residual. Esta partida incluirá las entradas de efectivo procedentes de valores en vencimiento notificados en “capacidad de contrapeso”. Por consiguiente, cuando un valor venza, se comunicará como salida de valores en “capacidad de contrapeso” y, por tanto, como entrada de efectivo aquí.</p>
690	<p>2.6 Otras entradas</p> <p>Importe total de todas las demás entradas de efectivo, no consignadas en 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 o 2.5. No se consignarán aquí las entradas contingentes.</p>
700	<p>2.7 Total entradas</p> <p>La suma de las entradas consignadas en 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.</p>
710	<p>2.8 Déficit contractual neto</p> <p>Total de entradas consignado en 2.7 menos el total de salidas consignado en 1.7.</p>
720	<p>2.9 Déficit contractual neto acumulado</p> <p>Déficit contractual neto acumulado desde la fecha de información hasta el límite superior del pertinente intervalo temporal.</p>
730-1080	<p>3 CAPACIDAD DE CONTRAPESO</p> <p>La sección “capacidad de contrapeso” de la plantilla de la escala de vencimientos contendrá información sobre la evolución de la tenencia por parte de las entidades de activos de diverso grado de liquidez, tales como activos negociables y activos admisibles por los bancos centrales, así como las líneas comprometidas contractualmente en favor de la entidad.</p> <p>La información en base consolidada sobre la admisibilidad por el banco central se basará en las normas de admisibilidad por los bancos centrales que se apliquen a cada entidad consolidada en el territorio en el que se hayan constituido.</p> <p>Si la capacidad de contrapeso se refiere a activos negociables, las entidades notificarán los activos negociados en mercados de contado o de repos amplios, profundos y activos, caracterizados por un bajo nivel de concentración.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
	<p>Los activos consignados en las columnas correspondientes a la capacidad de contrapeso incluirán solo los activos libres de cargas que estén disponibles para que la entidad pueda convertirlos en efectivo en todo momento, con vistas a colmar cualquier déficit entre las entradas y las salidas de efectivo durante el horizonte temporal. A estos efectos, será de aplicación la definición de activos sujetos a cargas que contempla el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Los activos no deben utilizarse para proporcionar mejoras crediticias en operaciones estructuradas o destinarse a cubrir costes operativos (tales como alquileres o salarios), y deberán gestionarse con la única y clara finalidad de servir de fuente de financiación contingente.</p> <p>Los activos que la entidad haya recibido como garantía en repos inversos y operaciones de financiación de valores (SFT) pueden integrarse en la capacidad de contrapeso si se mantienen en la entidad, no han sido rehipotecados y están legal y contractualmente disponibles para su uso por la entidad.</p> <p>Para evitar una doble contabilización, si la entidad comunica ya activos reservados para las partidas 3.1 a 3.7, no indicará la capacidad correspondiente a esas líneas en 3.8.</p> <p>Las entidades consignarán los activos como existencias iniciales, en la columna 010, cuando se ajusten a la descripción de una fila y estén disponibles en la fecha de información.</p> <p>Las columnas 020 a 220 contendrán los flujos contractuales relativos a la capacidad de contrapeso. Si una entidad ha realizado una operación de repo, el activo que haya sido cedido deberá volver a consignarse como entrada de valores en el intervalo de vencimiento que corresponda a la operación. Paralelamente, la salida de efectivo que se deriva del vencimiento de la operación de repo se consignará en el pertinente intervalo de las salidas de efectivo, en la partida 1.2. Si una entidad ha realizado una operación de repo inverso, el activo que haya sido cedido deberá volver a consignarse como salida de valores en el intervalo de vencimiento que corresponda a la operación. Paralelamente, la entrada de efectivo que se deriva del vencimiento de la operación de repo se consignará en el pertinente intervalo de las salidas de efectivo, en la partida 2.1. Las permutas de garantías reales se consignarán como entradas y salidas contractuales de valores en la sección relativa a la capacidad de contrapeso con arreglo al pertinente intervalo de vencimiento que corresponda a las permutas.</p> <p>Una variación en el importe contractual disponible de líneas de crédito y de liquidez consignado en 3.8 se indicará como flujo en el pertinente intervalo temporal. Si una entidad tiene un depósito a un día en un banco central, su importe se declarará como existencias iniciales en 3.2 y como salida de efectivo en el intervalo de vencimiento a un día correspondiente a esa partida. Paralelamente, la entrada de efectivo resultante se indicará en 2.2.5.</p> <p>Los valores incluidos en la capacidad de contrapeso que lleguen a vencimiento deberán notificarse en función de su vencimiento contractual. Cuando un valor venza, será suprimido de la categoría de activos en la que se haya declarado inicialmente (es decir, se tratará como una salida de valores), y la entrada de efectivo resultante se indicará en 2.5.</p> <p>Todos los valores se indicarán en el intervalo pertinente por su valor de mercado corriente.</p> <p>En la partida 3.8 solo se indicarán los importes contractualmente disponibles.</p> <p>A fin de evitar una doble contabilización, las entradas de efectivo no se contabilizarán en la partida 3.1 o 3.2 de la capacidad de contrapeso.</p> <p>Los elementos de la capacidad de contrapeso se notificarán con arreglo a las subcategorías que a continuación se indican:</p>
730	<p>3.1 Monedas y billetes</p> <p>Importe total del efectivo resultante de monedas y billetes.</p>
740	<p>3.2 Reservas en bancos centrales que puedan ser retiradas</p> <p>Importe total de las reservas en bancos centrales de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) 2015/61, que puedan ser retiradas en el plazo de un día a más tardar.</p> <p>No se indicarán aquí los valores que representen créditos frente a, o que estén garantizados por, bancos centrales.</p>
750	<p>3.3 Activos negociables de nivel 1</p> <p>El valor de mercado de los activos negociables de conformidad con los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento (UE) 2015/61.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 1 se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
760	<p>3.3.1 Nivel 1: excepto bonos garantizados</p> <p>Importe consignado en 3.3. que no corresponda a bonos garantizados.</p>
770	<p>3.3.1.1 Nivel 1: bancos centrales</p> <p>Importe consignado en 3.3.1 que corresponda a activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, bancos centrales.</p>
780	<p>3.3.1.2 Nivel 1 (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.3.1 distinto del consignado en 3.3.1.1 y que corresponda a activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
790	<p>3.3.1.3 Nivel 1 (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.3.1 distinto del consignado en 3.3.1.1 y que corresponda a activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel 2 o un nivel 3 de calidad crediticia.</p>
800	<p>3.3.1.4 Nivel 1 (nivel 4+ de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.3.1 distinto del consignado en 3.3.1.1 y que corresponda a activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, un emisor o garante al que una ECAI designada otorgue un nivel de calidad crediticia igual a 4 o peor.</p>
810	<p>3.3.2 Nivel 1: bonos garantizados (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.3 que corresponda a bonos garantizados. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2015/61, solo los bonos garantizados de nivel 1 de calidad crediticia son admisibles como activos de nivel 1.</p>
820	<p>3.4 Activos negociables de nivel 2A</p> <p>El valor de mercado de los activos negociables de conformidad con los artículos 7, 8 y 11 del Reglamento (UE) 2015/61.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 2A se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>
830	<p>3.4.1 Nivel 2A: bonos de empresas (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.4 que corresponda a bonos de empresas a los que una ECAI designada otorgue un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
840	<p>3.4.2 Nivel 2A: bonos garantizados (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.4 que corresponda a bonos garantizados a los que una ECAI designada otorgue un nivel 1 o un nivel 2 de calidad crediticia.</p>
850	<p>3.4.3 Nivel 2A: sector público (niveles 1 y 2 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.4 que corresponda a activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2015/61, todos los activos del sector público admisibles como de nivel 2A deben tener asignado un nivel 1 o un nivel 2 de calidad crediticia.</p>
860	<p>3.5 Activos negociables de nivel 2B</p> <p>El valor de mercado de los activos negociables de conformidad con los artículos 7, 8 y 12 o 13 del Reglamento (UE) 2015/61.</p> <p>Las acciones o participaciones en OIC, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/61, que sean admisibles como activos de nivel 2B se consignarán en las subcategorías siguientes correspondientes a sus activos subyacentes.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
870	<p>3.5.1 Nivel 2B: bonos de titulización de activos (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.5 que corresponda a bonos de titulización de activos, incluidos los bonos de titulización hipotecaria sobre inmuebles residenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2015/61, todos los bonos de titulización de activos admisibles como de nivel 2B deben tener asignado un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
880	<p>3.5.2 Nivel 2B: bonos garantizados (niveles 1 a 6 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.5 que corresponda a bonos garantizados.</p>
890	<p>3.5.3 Nivel 2B: bonos de empresas (niveles 1 a 3 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.5 que corresponda a valores representativos de deuda de empresas.</p>
900	<p>3.5.4 Nivel 2B: acciones</p> <p>Importe consignado en 3.5 que corresponda a acciones.</p>
910	<p>3.5.5 Nivel 2B: sector público (niveles 3 a 5 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.5 que corresponda a activos de nivel 2B no consignados en 3.5.1 a 3.5.4.</p>
920	<p>3.6 Otros activos negociables</p> <p>El valor de mercado de los activos negociables distintos de los consignados en 3.3, 3.4 y 3.5.</p> <p>Los valores y flujos de valores de otros activos negociables en forma de emisiones propias o intragrupo no se consignarán en la capacidad de contrapeso. No obstante, los flujos de efectivo de estos elementos se consignarán en la parte pertinente de las secciones 1 y 2 de la plantilla.</p>
930	<p>3.6.1 Administraciones centrales (nivel 1 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.6 que corresponda a activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, administraciones centrales a las que una ECAI designada otorgue un nivel 1 de calidad crediticia.</p>
940	<p>3.6.2 Administraciones centrales (niveles 2 y 3 de calidad crediticia)</p> <p>Importe consignado en 3.6 que corresponda a activos que constituyan créditos frente a, o estén garantizados por, administraciones centrales a las que una ECAI designada otorgue un nivel 2 o un nivel 3 de calidad crediticia.</p>
950	<p>3.6.3 Acciones</p> <p>Importe consignado en 3.6. que corresponda a acciones.</p>
960	<p>3.6.4 Bonos garantizados</p> <p>Importe consignado en 3.6 que corresponda a bonos garantizados.</p>
970	<p>3.6.5 Bonos de titulización de activos</p> <p>Importe consignado en 3.6 que corresponda a bonos de titulización de activos.</p>
980	<p>3.6.6 Otros activos negociables</p> <p>Importe consignado en 3.6 que corresponda a otros activos negociables no consignados en 3.6.1 a 3.6.5.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
990	<p>3.7 Activos no negociables admisibles por bancos centrales</p> <p>Importe en libros de los activos no negociables que constituyan garantías reales admisibles para las operaciones de liquidez normales de un banco central a los que la entidad tenga acceso directo en su nivel de consolidación.</p> <p>Cuando se trate de activos denominados en una moneda que figure, en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/233 ⁽¹⁾ de la Comisión, entre las monedas de admisibilidad sumamente restringida por el banco central, las entidades dejarán este campo en blanco. Los valores y flujos de valores de otros activos negociables en forma de emisiones propias o intragrupo no se consignarán en la capacidad de contrapeso. No obstante, los flujos de efectivo de estos elementos se consignarán en la parte pertinente de las secciones 1 y 2 de la plantilla.</p>
1000	<p>3.8 Líneas comprometidas no utilizadas recibidas</p> <p>Importe total de las líneas comprometidas no utilizadas otorgadas a la entidad declarante. Estas incluyen las líneas contractualmente irrevocables. Las entidades comunicarán un importe reducido en los casos en que las necesidades potenciales de garantías reales para la utilización de estas líneas sean superiores a la disponibilidad de tales garantías.</p> <p>Para evitar una doble contabilización, si la entidad declarante ha reservado ya activos como garantía para una línea de crédito no utilizada, y ha notificado ya los activos en 3.1 a 3.7, dicha línea no se notificará en 3.8. Esto mismo será válido en los casos en que la entidad declarante pueda necesitar reservar activos como garantía a fin de poder hacer uso de las líneas según lo indicado aquí.</p>
1010	<p>3.8.1 Líneas de nivel 1</p> <p>Importe consignado en 3.8 que corresponda a líneas del banco central, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
1020	<p>3.8.2 Líneas de uso restringido de nivel 2B</p> <p>Importe consignado en 3.8 que corresponda a líneas que se ajusten a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
1030	<p>3.8.3 Líneas en el marco de un sistema institucional de protección de nivel 2B</p> <p>Importe consignado en 3.8 que corresponda a financiación de liquidez, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
1040	<p>3.8.4 Otras líneas</p> <p>Importe consignado en 3.8 distinto del importe consignado en 3.8.1 a 3.8.3.</p>
1050	<p>3.8.4.1 De contrapartes intragrupo</p> <p>Importe consignado en 3.8.4, cuando la contraparte sea la empresa matriz o una filial de la entidad de crédito, u otra filial de la misma empresa matriz, esté vinculada a la entidad de crédito por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, sea miembro del mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o sea la entidad central o un miembro de una red o grupo de cooperativas tal como se contempla en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
1060	<p>3.8.4.2 De otras contrapartes</p> <p>Importe consignado en 3.8.4 distinto del importe consignado en 3.8.4.1.</p>
1070	<p>3.9 Variación neta de la capacidad de contrapeso</p> <p>Se notificará la variación neta de las exposiciones respecto de las partidas 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 correspondientes, respectivamente, a bancos centrales, flujos de valores y líneas de crédito comprometidas en un determinado intervalo temporal.</p>

⁽¹⁾ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32015R0233>

Fila	Referencias legales e instrucciones
1080	<p>3.10 Capacidad de contrapeso acumulada</p> <p>Importe acumulado de la capacidad de contrapeso desde la fecha de información hasta el límite superior del pertinente intervalo temporal.</p>
1090-1140	<p>4 CONTINGENCIAS</p> <p>En la sección “contingencias” de la escala de vencimientos se notificará la información sobre las salidas contingentes.</p>
1090	<p>4.1 Salidas resultantes de líneas comprometidas</p> <p>Salidas de efectivo derivadas de líneas comprometidas. Las entidades consignarán como salida el importe máximo que pueda utilizarse en un plazo determinado. En el caso de la líneas de crédito renovables, solo se consignará el importe que exceda del préstamo existente.</p>
1010	<p>4.1.1 Líneas de crédito comprometidas</p> <p>Importe consignado en 4.1 que corresponda a líneas de crédito comprometidas, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
1110	<p>4.1.1.1 Consideradas como de nivel 2B por el beneficiario</p> <p>Importe consignado en 4.1.1 que se considere financiación de liquidez de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
1120	<p>4.1.1.2 Otras</p> <p>Importe consignado en 4.1.1, distinto del importe consignado en 4.1.1.1.</p>
1130	<p>4.1.2 Líneas de liquidez</p> <p>Importe consignado en 4.1 que corresponda a líneas de liquidez de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2015/61.</p>
1140	<p>4.2 Salidas por retrogradación de la calidad</p> <p>Las entidades reflejarán aquí el efecto de un deterioro significativo de la calidad crediticia de la entidad que equivalga a una rebaja de su evaluación crediticia externa de al menos tres escalones.</p> <p>Los importes positivos representarán salidas contingentes y los importes negativos representarán una reducción del pasivo original.</p> <p>Cuando el efecto de la rebaja de la calificación sea el reembolso anticipado de pasivos vivos, los pasivos afectados se consignarán con signo negativo en la banda temporal en la que se consignen en la partida 1 y, simultáneamente, con signo positivo en la banda temporal en la que el pasivo venza, si los efectos de la rebaja son aplicables en la fecha de información.</p> <p>Cuando el efecto de la rebaja de la calificación sea la petición de márgenes, el valor de la garantía real que deba entregarse se consignará con signo positivo en la banda temporal en la que el requerimiento deba satisfacerse, si los efectos de la rebaja de calificación son aplicables en la fecha de información.</p> <p>Cuando el efecto de la rebaja de la calificación sea una variación de los derechos de rehipoteca de los valores recibidos en garantía de las contrapartes, el valor de mercado de los valores afectados se consignará con signo positivo en la banda temporal en la que los valores dejen de estar disponibles para la entidad declarante, si los efectos de la rebaja son aplicables en la fecha de información.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
1150-1290	5 PARTIDAS PRO MEMORIA
1200	<p>10 Salidas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección (excepto las salidas en divisas)</p> <p>Importe de la salidas consignadas en 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 y 1.6 cuando la contraparte sea la empresa matriz o una filial de la entidad de crédito, u otra filial de la misma empresa matriz, esté vinculada a la entidad de crédito por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, sea miembro del mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o sea la entidad central o un miembro de una red o grupo de cooperativas tal como se contempla en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
1210	<p>11 Entradas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección (excepto las entradas en divisas y los valores al vencimiento)</p> <p>Importe de la entradas consignadas en 2.1, 2.2, 2.4 y 2.6 cuando la contraparte sea la empresa matriz o una filial de la entidad de crédito, u otra filial de la misma empresa matriz, esté vinculada a la entidad de crédito por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, sea miembro del mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o sea la entidad central o un miembro de una red o grupo de cooperativas tal como se contempla en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
1220	<p>12 Entradas intragrupo o en el marco de un sistema institucional de protección procedentes de valores al vencimiento</p> <p>Importe de la entradas consignadas en 2.5 cuando la contraparte sea la empresa matriz o una filial de la entidad de crédito, u otra filial de la misma empresa matriz, esté vinculada a la entidad de crédito por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, sea miembro del mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o sea la entidad central o un miembro de una red o grupo de cooperativas tal como se contempla en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
1230	<p>13 Activos líquidos de calidad elevada admisibles por bancos centrales</p> <p>Importe consignado en 3.3, 3.4 y 3.5 que corresponda a garantías reales admisibles para las operaciones de liquidez normales de un banco central a las que la entidad tenga acceso directo en su nivel de consolidación.</p> <p>Cuando se trate de activos denominados en una moneda que figure, en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/233, entre las monedas de admisibilidad sumamente restringida por el banco central, las entidades dejarán este campo en blanco.</p>
1240	<p>14 Activos negociables distintos de los activos líquidos de calidad elevada admisibles por bancos centrales</p> <p>La suma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La suma de los importes consignados en 3.6 que correspondan a garantías reales admisibles para las operaciones de liquidez normales de un banco central a las que la entidad tenga acceso directo en su nivel de consolidación. ii) Las emisiones propias que constituyan garantías reales admisibles para las operaciones de liquidez normales de un banco central a las que la entidad tenga acceso directo en su nivel de consolidación. <p>Cuando se trate de activos denominados en una moneda que figure, en el anexo del Reglamento (UE) 2015/233, entre las monedas de admisibilidad sumamente restringida por el banco central, las entidades dejarán este campo en blanco.</p>
1270	<p>17 Salidas conductuales derivadas de depósitos</p> <p>El importe consignado en 1.3 redistribuido entre los intervalos temporales según el vencimiento conductual sobre la base de un “escenario de normalidad” utilizado a efectos de la gestión del riesgo de liquidez de la entidad declarante. A los efectos de este campo, por “escenario de normalidad” se entenderá “en la hipótesis de una situación sin tensiones de liquidez”.</p> <p>La distribución reflejará la “rigidez” de los depósitos.</p> <p>La partida no refleja las hipótesis sobre el plan de negocios y, por lo tanto, no incluirá información relativa a nuevas actividades empresariales.</p> <p>La asignación entre los intervalos temporales se ajustará al nivel de detalle utilizado para fines internos. Por tanto, no es necesario cumplimentar todos los intervalos temporales.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
1280	<p>18 Entradas conductuales derivadas de préstamos y anticipos</p> <p>El importe consignado en 2.2 redistribuido entre los intervalos temporales según el vencimiento conductual sobre la base de un “escenario de normalidad” utilizado a efectos de la gestión del riesgo de liquidez de la entidad declarante. A los efectos de este campo, por “escenario de normalidad” se entenderá “en la hipótesis de una situación sin tensiones de liquidez”.</p> <p>La partida no refleja las hipótesis sobre el plan de negocios y, por lo tanto, no incluirá información relativa a nuevas actividades empresariales.</p> <p>La asignación entre los intervalos temporales se ajustará al nivel de detalle utilizado para fines internos. Por tanto, no es necesario cumplimentar todos los intervalos temporales.</p>
1290	<p>19 Utilización conductual de líneas comprometidas</p> <p>Importe consignado en 4.1 redistribuido entre los intervalos temporales según el nivel de utilización conductual y las necesidades de liquidez resultantes sobre la base de un “escenario de normalidad” utilizado a efectos de la gestión del riesgo de liquidez de la entidad declarante. A los efectos de este campo, por “escenario de normalidad” se entenderá “en la hipótesis de una situación sin tensiones de liquidez”.</p> <p>La partida no refleja las hipótesis sobre el plan de negocios y, por lo tanto, no incluirá información relativa a nuevas actividades empresariales.</p> <p>La asignación entre los intervalos temporales se ajustará al nivel de detalle utilizado para fines internos. Por tanto, no es necesario cumplimentar todos los intervalos temporales.»</p>